

ELS
ESTABLIMENTS
DE VENDA
D'ANIMALS

Raquel Soberano Domènech

Anna Teixidor Cullell

Mireia Vidal Carreras

ÍNDEX

▪ Introducció (comú)	3
▪ Evolució de la legislació (Anna Teixidor)	5
-Evolució de la llei de protecció animal	10
▪ Requisits per obrir una botiga d'animals a Catalunya (Anna Teixidor).14	
-Legislació específica	17
-Condicion de l'establiment per gossos/gats	19
-Notícies	21
▪ Transport d'animals de companyia (Raquel Soberano)	29
-Europa	29
-Estat Espanyol	42
-Catalunya	43
-Notícies	44
▪ Rosegadors a les botigues d'animals (Mireia Vidal)	48
▪ Rosegadors destinats a experimentació (Mireia Vidal)	52
-Europa	52
-Estat Espanyol	56
-Catalunya	58
▪ Comparació establiment de cria i subministrament amb les botigues(Mireia Vidal)	64
▪ Entrevistes (Comú).....	67
▪ Conclusions (Comú).....	82
▪ Bibliografia	83
▪ Annexes	84

INTRODUCCIÓ

Les raons per les quals hem escollit realitzar aquest treball és perquè tots coneixem botigues d'animals però no sabíem ben bé sotes quines lleis les regien i quines obligacions cara al benestar animal han de respectar. Alguns dels aspectes que ens agradaria aclarir al llarg d'aquest treball, són saber en quines condicions viuen els animals dins de les botigues com per exemple quines són les pautes d'alimentació i esbarjo (si és que en tenen).

Per altra banda, un punt que ens interessa especialment és el paper del veterinari dins d'aquests establiments, és a dir si realment el veterinari comprova les instal·lacions de la botiga i l'estat dels animals per tal que a l'hora de la seva venda es pugui garantir la seva salut.

Apart, pensem que també és un punt molt important en el nostre treball les entrevistes que realitzarem. Hem pensat que el més adequat i per poder comparar i obtenir una visió més ample, era convenient realitzar una entrevista a un propietari d'un establiment de dimensions grans, és a dir que el volum d'animals que tingués fos elevat, i per altra banda a una petita botiga de barri però que no per això menys interessant. En les primeres hi sol haver una gran quantitat d'animals (si sumem totes les espècies), per tant podríem esperar que estiguin més legislats. A més a més cal tenir en compte que els grans establiments o les cadenes comercials, el tracte amb la gent i el que reben els animals serà diferent en el que podem trobar en una botiga de barri. Això passa perquè aquestes solen estar ateses pel propi propietari que sol tenir un major interès pels animals.

Un altre punt molt important és l'origen d'aquests animals. En aquest aspecte només ens centrarem en els gossos i els gats. Degut al increment de cadenes comercials destinades a la venda d'animals, hi ha una major demanda d'aquests per part de les botigues i això ha propiciat que l'origen d'aquests cadells hagi virat dels centres criador autòctons a la gran importació de cadells de l'estranger. Per tant ens preguntem: Quines normes regulen aquest transport?

Finalment també ens agradaria parlar sobre els exòtics, en concret els rosegadors, ja que els animals exòtics (com animals de companyia) han augment durant els últims anys. A

més, com que ens hem centrat en els rosegadors hem trobat interessant fer una comparació entre les condicions que aquests han de rebre dins les botigues d'animals i els establiments de cria o subministrament per animals d'experimentació. Per complementar aquesta informació hem pensat que seria interessant entrevistar el responsable d'algun d'aquests centres de cria perquè ens expliqués més detalladament el seu funcionament.

Començarem fent un breu resum de tota la legislació que hi ha hagut al llarg de l'història sobre els animals i més concretament sobre el seu benestar. Així doncs aquí comentarem quins van ser els orígens de les primeres legislacions que hi van haver sobre aquest tema i posteriorment ens anirem centrant en les elaborades a la Unió Europea i Espanya, i acabarem amb Catalunya. En aquest punt és on ens esplaïarem més i on finalment parlarem de la legislació referent a les botigues d'animals.

EVOLUCIÓ DE LA LEGISLACIÓ

Els conceptes de benestar i patiment dels animals, així com les exigències de responsabilitat ètica en el personal que cuida els animals, va originar en el passat una sèrie d'inquietuds en els legisladors i que va ser l'origen de l'actual activitat legisladora per protegir els animals.

En els seus inicis va tenir un paper molt important el **Consell d'Europa**¹ (creat el 5 de Maig del 1949) que va elaborar una sèrie de directrius sobre la protecció dels animals. Però prèviament van sorgir una sèrie de convenis relacionats amb aquests aspectes de benestar animal com:

- 1936: Conveni de Londres: era la primera legislació en forma de conveni internacional, que parlava de benestar animal. El seu desenvolupament malauradament va ser limitat degut a les guerres posteriors (Mundials).

Alhora i de caire internacional, es va publicar la declaració universal de drets dels animals (**Annex 1**)

- Lla lliga Internacional dels Drets dels Animals va adoptar al 1977 i proclamar el 15 d'octubre de 1978 la esmentada Declaració Universal dels Drets dels Animals aprovada per la UNESCO i posteriorment va ser ratificada per les Nacions Unides.

Les directrius que va anar elaborant el consell d'Europa eren més de benestar en les diferents tipus d'explotacions però va ser una manera de començar a conscienciar que els animals eren éssers vius i conscients.

¹ **Consell europa**: Creado el 5 de mayo de 1949, el Consejo de Europa tiene por objetivo favorecer en Europa un espacio democrático y jurídico común, organizado alrededor del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de otros textos de referencia sobre la protección del individuo

Apart d'això i més relacionat amb els animals de companyia l'any 1987 el Consell d'Europa va elaborar a Estrasburg un document:

- Convenció Europea per la protecció d'animals de companyia on es demanava la prohibició de les operacions quirúrgiques practicades amb la finalitat de modificar l'aparença d'un animal de companyia (**Annex 2**) . Es va fer a Estrasburg i va entrar en vigor l'1 de Maig del 1992.

Per altra banda, la **Comunitat Europea** també va començar a establir legislacions relacionades amb el benestar dels animals. Algunes d'aquestes legislacions Comunitàries van ser:

- Directiva 89/552/CEE, que prohibeix la publicitat que inciti a la crueltat, o el maltractament dels animals.
- Sacrifici. Directiva 93/119/CEE
- Transport. Directiva 95/29/CE, del Consell, del 29 de juliol del 1995, relativa a les normes de protecció dels animals durant el transport, que modifica la Directiva 91/628/CE, Del Consell, de 19 de novembre. → Aquest document sembla que parla sobre el transport d'animals domèstics (gos/gat).
- Explotacions ramaderes. Directiva 98/58/CE del Consell, del 20 de juliol del 1998, relativa a la protecció dels animals en les explotacions ramaderes.
- Experimentació. Directiva 2003/65/CE del Parlament i del Consell, del 22 de Juliol del 2003, relativa a la protecció dels animals utilitzats per la experimentació i altres fins científics que modifica la Directiva del 86/609 CEE, del consell, del 24 de novembre del 1986.
- Identificació i passaport. Reglament (CE) N° 998/2003 Del Parlament Europeu i del Consell, del 26 de Maig del 2003 per el que s'aproven normes zoosanitàries aplicables als desplaçaments d'animals de companyia sense ànim comercial i es modifica la Directiva del 92/65/CEE del Consell → Nosaltres buscàvem la legislació sobre el transport d'animals de companyia de caire comercial, però en certs aspectes pot ser interessant aquest document.

A partir de l'any 1988, **Espanya** també va començar a publicar normatives relacionades amb aquest aspecte. La primera legislació publicada a Espanya dins del context europeu va ser el **Real Decreto 223/1988** sobre la protecció dels animals utilitzats per la experimentació i altres finalitats científiques. A part d'aquesta, també en va elaborar d'altres com:

- Animals Peril·losos. Llei 50/1999 del 23 de desembre, sobre el Règim Jurídic de la tinença d'animals Potencialment Peril·losos. Real Decret 3147/1999, del 22 de març, per el que es desenvolupava la Llei 50/1999, del 23 de desembre.
- Transport. Real Decret 1041/1997, del 27 de juny, per el que s'estableixen les normes relatives a la protecció dels animals durant el seu transport.

El transport dels animals especialment gos/gat serà un apartat dins del nostre treball bastant important.

- Real Decret 223/1988, del 14 de març, sobre la protecció dels animals utilitzats per la experimentació i altres finalitats científiques. (com ja esmentat anteriorment i que també serà un dels apartats d'aquest treball)
- Codi Penal. Llei Orgànica 15/2003, del 25 de novembre pel que va ser modificada la Llei orgànica 10/95, del 23 de novembre del Codi Penal. Les modificacions establertes van entrar en vigor l'1 d'octubre de 2004 (Art. 631/632/337)
- Real Decret 2816/1982, del 27 d'agost sobre els espectacles públics i activitats recreatives.
- Real Decret 441/2001, del 27 d'abril, relatiu a la protecció dels animals en les explotacions ramaderes.
- Real Decret 54/1995, del 20 de gener, relatiu a la protecció dels animals en el moment del sacrifici o matança.

Però alhora l'any 1988 Espanya, a part de començar a legislar sobre el benestar animal, va decidir que cada Comunitat Autònoma assumís la capacitat legisladora. Així doncs, va ser en aquest moment quan **Catalunya** (entre altres C.A.) va començar a legislar.

És en aquest apartat on ens agradaria centrar-nos més per veure com ha evolucionat aquesta legislació des dels seus inicis i alhora poder-la enfocar des de l'apartat de botigues d'animals per poder dir què està legislat i què no i si els comerciants les utilitzen.

Primerament esmentarem la legislació més destacada a Catalunya basada en els animals de companyia

- Decret 243/1994, del 13 de setembre, pel que s'estableix els requisits que han de complir els Centres de recollida i refugi d'animals de companyia abandonats. (D.O.G.C nº 1954 del 30 de setembre del 1994).
- Decret 328/1998, del 24 de desembre, pel que es regula la identificació i Registre General d'animals de Companyia. (DOGC nº 2798 del 4 de gener de 1999).
- Decret 6/1999 del 26 de gener pel que s'estableix les condicions de manteniment dels animals de companyia. (DOGC Nº 2817 del 1 de febre del 1999). (**Annex 3**)
- Ordre 55/99 del 11 de juny, pel que s'aprova les bases reguladores de les ajudes destinades a fomentar la protecció dels animals de companyia i es convoquen les corresponents a l'any 1999. (DOGC nº 2913 del 18 de juny del 1999).
- Decret 254/2000, del 24 de juliol, pel que s'estableixen els mètodes d'eutanàsia pels animals de companyia i que s'han de sacrificar. (DOGC del 3 d'agost del 2000).
- Orde del 29 de setembre del 2000, pel que s'aprova les bases reguladores de les ajudes per fomentar la protecció dels animals de companyia i es convoques les corresponents a l'any 2000. (DOGC del 31 d'octubre del 2000).
- Ordre del 2 de maig del 2001, pel que s'aproven les bases reguladores de les ajudes a fomentar la protecció dels animals de companyia i es convoquen les corresponents a l'any 2001. (DOGC del 10 de maig del 2001).

- Resolució MAB/985/2003, del 4 d'abril, pel que s'estableix la convocatòria pública de concurs públic per concedir ajudes per fomentar la protecció dels animals de companyia corresponents a l'any 2003. (DOGC 3871, del 25 d'abril del 2003)
- Resolució MAH/3247/2006, del 26 de setembre, pel que s'obre la convocatòria i s'aproven les bases per concedir subvencions a locals, per l'any 2006, per facilitar la aplicació de l'article 11.1 de la llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals, mitjançant el que es prohibeix el sacrifici de gossos i gats en les instal·lacions pel manteniment d'animals de companyia i en els nuclis zoològics en general. (DOGC nº 4740, del 16.10.2006)

Les lleis referents a experimentació que s'han elaborat a Catalunya són:

- LLEI 5/1995, de 21 de juny, de protecció dels animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques. Aquesta llei va ser modificada per:
 - Decret 214/1997, de 30 de juliol
 - Decret 286/1997, de 31 d'octubre
 - Decret 164/1998, de 8 de juliol

Cal dir que hem volgut que constatés en el nostre treball tota aquesta legislació (malgrat no tota formar part del nostre tema en concret), per tal de mostrar que durant els últims anys la sensibilitat envers el benestar animal ha augmentat en la població.

No obstant, creiem que les més interessants pel nostre tema són les següents:

- LLEI 3/1988 4 de març Protecció dels animals. Aquesta llei de protecció animal posteriorment va anar essent modificada per les lleis:
 - Llei 18/1998, de 28 de desembre
 - Llei 22/2003, de 4 de juliol
 - Llei 12/2006, del 27 de juliol
 - Llei 2/2008, de 15 d'abril
- ORDRE de 28 de novembre de 1988, de creació del Registre de Nuclis Zoològics de Catalunya.

Evolució de la llei de protecció animal:

L'any 1988 quan es va decidir redactar una llei (LLEI 3/1988 4 de març; veure en **Annex 4**), es va fer amb la intenció de posar fi a la inexistència d'una legislació sobre protecció animal. Dins dels seus objectius estava aconseguir la protecció i defensa dels animals i sobretot legislar sobre el respecte, la tinença i venda dels animals en cautivitat. Aquesta llei, actualment encara vigent, pretenia en els seus inicis ser un marc legal a partir del qual es pogués començar a legislar sobre aquest tema tan ampli i complex i així convertís a Catalunya en un territori amb una legislació completa sobre protecció i conservació animal.

La llei és de caràcter general, aplicable a tots els animals i concretament dins del capítol I es basa en establir unes normes mínimes sobre l'atenció que han de rebre els animals des del punt de vista de la seva tinença, higiene i transport a part que també intenta regular altres aspectes com la seva venda (part que ens interessa per el nostre treball). Així doncs, quan parla dels animals amb finalitats comercials estableix normes bastant importants i que fins aleshores no estaven legislades, com és la prohibició de venda a persones inferiors a 16 anys o també la venda ambulat d'animals de companyia.

Per altra banda, es defineix per primera vegada què es considera un animal de companyia i fa responsables als veterinaris de les seves cures i salut, així com la persona per realitzar un control sobre cada animal.

Més concretament al tema que ens interessa, aquesta llei posa de manifest que les botigues es consideren nuclis zoològics (ORDRE de 28 de novembre de 1988, de creació del Registre de nuclis zoològics de Catalunya, veure en **Annex 5**), i que per tant s'han d'inscriure a un registre com a tal i anomena a al Departament d'Agricultura Ramaderia i Pesca, responsable de controlar-ho. A més a més, es comença a regular com s'han de vendre els animals ja que obliga que a l'hora de la transecció comercial han d'estar desparasitats i l'establiment ha de tenir contacte amb un veterinari el qual pugui atorgar certificats de salut dels animals..

Un cop resumida aquesta primera llei, val a dir que tot i que era un gran avanç dins de Catalunya, hi hem trobat forces mancances sobretot en tema establiment i com estan regulats. Hem pogut observar que en aquella època no es demanaven o exigien masses responsabilitats a l'hora de poder vendre animals i sobretot la llei no comenta res sobre el benestar dels animals dins del comerç, és a dir; com han de viure, les dimensions de

les gàbies, els cuidadors, etc. Així doncs, i com ja hem dit abans, aquesta llei ha anat seguint modificada al llarg dels anys i esperem veure en les següents modificacions si es parla sobre aquestes mancances que hem observat.

El 1998, deu anys més tard , es va fer una modificació de la llei de protecció animal (Llei 18/1998, de 28 de desembre, veure en **Annex 6**). En aquest document ja es remarcava el gran avanç que s'havia produït en aquest àmbit durant els últims anys i a més ressaltava els resultats positius que s'havien obtingut derivats de la primera llei. No obstant això també reclamava la necessitat de realitzar algunes modificacions ja que qualificava la del 1988 com una legislació parcial i antiquada.

En aquesta modificació es pronuncia la necessitat de actuar contra els maltractaments i/o abandonaments dels animals de companyia, accions cada vegada més freqüents degut a que les administracions públiques no tenen suficients recursos per dur a terme una bona vigilància i inspecció. A més a més comenta que les associacions de protecció i defensa dels animals (definides en la llei anterior) probablement són la col·laboració ideal per ajudar a l'administració a aconseguir els seus objectius.

Aquesta modificació acaba així, per tant només amplia diversos aspectes sobre l'abandonament i la protecció dels animals però referent als establiments de venda no fa cap nova aportació, fet que ens porta a continuar mirant si ens les següents modificacions diu alguna cosa al respecte .

El 2003 i degut a les mancances que mostrava la llei del 1988, es va decidir derogar-la (tret d'alguns aspectes en concret) i elaborar-ne una de nova. Així és com va sortir la Llei del 4 de Juliol del 2003 i que seguidament comentarem el més destacat. Aquesta nova legislació amplia alguns aspectes ja existents però que estaven poc desenvolupats. És aquí on s'escriu una nova definició d'animal de companyia i n'apareixen d'altres que no s'havien definit anteriorment com és la de nucli zoològic, i l'objectiu principal és incrementar la sensibilitat dels ciutadans respecte la protecció animal. A més s'estableix per primera vegada de manera legal a Catalunya que els animals són organismes dotats de sensibilitat psíquica, a més de física i apareix la famosa llei que tots nosaltres coneixem i que avui en dia a portat algun que altre conflicte. Es tracte de la normativa que prohibeix el sacrifici de gossos/gats que hagin estat abandonats ja que malgrat això com a éssers vius, es mereixen tenir unes condicions dignes i una vida respectada.

A nivell dels establiments, aquesta legislació els demana la seva col·laboració per complir tot l'anterior i obliga tant el cuidador/a com el personal de la botiga a realitzar cursos per conèixer les necessitats bàsiques per assegurar el benestar dels animals. A més i enfocat de cara a aquest àmbit s'amplien aspectes com les condicions de manteniment dels animals i altres factors com la lluminositat més adient i el fet de ser zones absentes de fum, sorolls o altres punts que els hi puguin ser nocius.

Per altra banda i com ja hem dit anteriorment (i més endavant en farem més esment), els establiments de venda d'animals entren a formar part dels nuclis zoològics i en aquest marc legal del 2003 s'estableixen els requisits de funcionament que han de complir com a tal (Llei 22/2003 **Annex 7**). A més instaura el fet que cada comerç ha de tenir un llibre de registre a disposició de l'administració competent, on ha d'incloure una sèrie de dades sobre els animals que entren i surten durant les transaccions comercials. A part d'això, encara es regulen més les condicions de les botigues i dintre d'aquestes ens agradaria destacar-ne algunes com:

- La prohibició de posar-los ens els aparadors com a reclam a la seva compra.

- L'obligació del comerciant a lliurar un document juntament amb l'animal alhora de la venda que acrediti informació sobre ell i també si s'escau el número d'identificació que té el nucli zoològic.

- Un altra factor que hem trobat molt interessant és que es determina que cap animal de companyia no pot ésser separat de la seva mare abans del moment de deslletament recomanat per a cada espècie.

Així doncs, fent un resum general podem dir que és el 2003 on sembla que comença a aparèixer una legislació més específica envers els establiments de venda d'animals i que a més determina algunes condicions que han de complir.

Tres anys més tard, el 2006 es va decidir modificar la llei 22/2003 i es va elaborar la llei del 27 de juliol del 2006 (veure **Annex 8**) on el capítol primer és el que va dedicat a aquestes modificacions. Els aspectes més destacats d'aquesta legislació són pocs, en comparació a l'anterior però el més destacat podríem dir que és la obligació de identificar tant els gossos/gats/fures en totes les transaccions que s'hagin de realitzar a part de la necessitat de portar al dia el llibre de registres establert pel nucli zoològic.

Finalment l'any passat, el 15 d'abril del 2008 es va fer la última modificació de la Llei de protecció animal (Llei 2/2008 veure **Annex 9**). Aquesta llei pretén englobar tota la legislació anterior i així tenir un únic marc legislatiu referent a aquest àmbit. Així doncs, en aquest document es dicten les normatives que són derogades de lleis anteriors i se'n modifiquen i també s'amplien altres aspectes.

Un cop explicat en què consistia aquesta Llei de protecció animal, i comentat els punts que nosaltres crèiem més relacionats amb el nostre tema; hem trobat que sincerament no hi havia massa regulació sobre com havia de ser una botiga d'animals. Això ens ha portat a la recerca de nous documents per intentar descobrir si realment existia alguna legislació referent al benestar dels animals que avui en dia podem trobar en un establiment comercial.

La generalitat de Catalunya, concretament l'agència catalana de consum, en base a la legislació vigent ha realitzat una sèrie de documents sobretot per donar una sèrie de recomanacions a les persones que vulguin adquirir un animal de companyia. Així doncs, donen una sèrie de consell de la documentació que ha de proporcionar l'establiment i de com aquests han de vendre els animals, és a dir aquests han d'estar desparasitats i sense malalties hereditàries que hagin estat diagnosticades. En **l'annex 10** (amics per sempre) es poden veure alguns d'aquests documents que de cares al consumidor són bastant interessant.

REQUISITS PER OBRIR UNA BOTIGA

D'ANIMALS A CATALUNYA

Les botigues d'animals, segons l'ordenament normatiu de la Generalitat, estan considerades com a **nuclis zoològics**. Es defineix com a nucli zoològic: les agrupacions zoològiques per a l'exhibició d'animals, les instal·lacions per al manteniment d'animals, els establiments de venda i cria d'animals, els centres de recollida d'animals, el domicili dels particulars on es fan vendes o altres transaccions amb animals i els de característiques similars que es determinin per via reglamentària. En queden excloses les instal·lacions que allotgin animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà i els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

Així doncs, a l'hora d'obrir una botiga d'animals primer de tot s'han d'inscriure en el corresponent Registre de nuclis zoològics de Catalunya on s'estructura en 4 seccions importants:

- Nuclis zoològics pròpiament dits.
- Instal·lacions per al manteniment temporal d'animals domèstics.
- Establiments per a la venda d'animals.
- Establiments per a la pràctica de l'equitació.

Dins de l'apartat instal·lacions per al manteniment temporal d'animals domèstics, s'inclouen entre altres els laboratoris i centres d'experimentació amb animals que com ja hem dit és un dels punts que també tractarem.

Per a poder sol·licitar la inscripció a aquest registre, cal que la persona propietària o titular presenti la instància juntament amb tres requisits: (veure **Annex 11**)

- llicència municipal (l'atorga l'ajuntament on es troba aquest comerç)
- programa d'higiene i profilaxi (aquesta és la tasca que fan els veterinaris i veterinàries)

- omplir una memòria en la qual s'han d'acreditar diversos aspectes ambientals: gestió d'aigües residuals, residus, animals morts, etc.

A més a més s'ha de presentar un projecte d'instal·lació de l'establiment juntament amb una llista dels animals que es volen vendre.

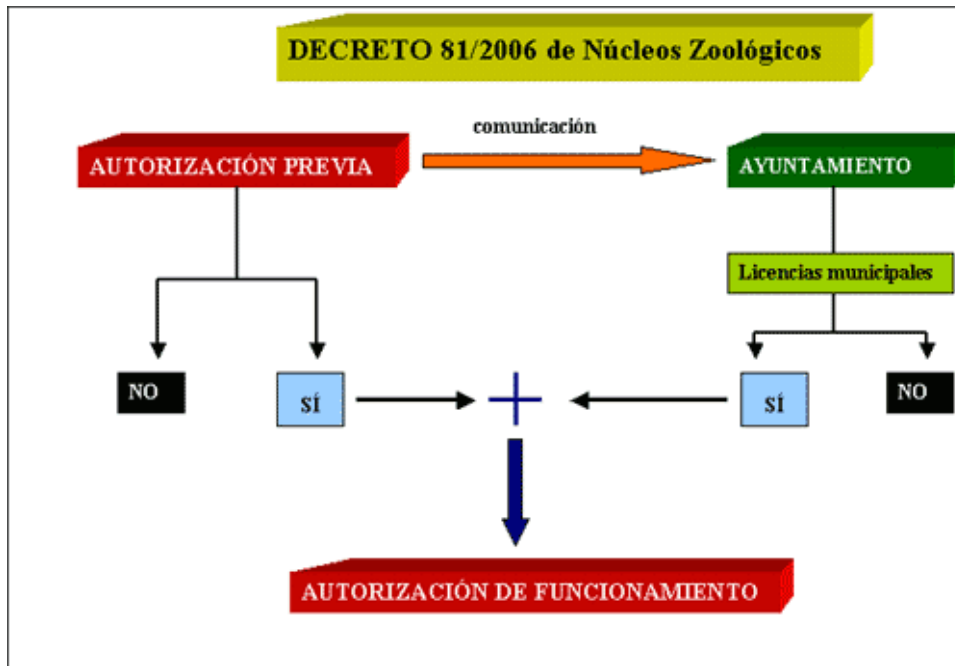
A part de tot això i segons l'ordre de 28 de novembre de 1988, de creació del Registre de nuclis zoològics de Catalunya (Article 7) (veure **Annex 5**) s'hauran de complir, els requisits següents:

- a) Emplaçament adequat, dotat dels mitjans necessaris per a l'aïllament sanitari.
- b) Instal·lacions i equips idonis que permetin el maneig higiènic de l'establiment.
- c) Dotació d'aigua potable i de desguassos que garanteixin l'absència de perjudicis per a l'entorn, les persones i els altres animals.
- d) Mitjans per a la neteja i desinfecció del recinte dels animals, del material en contacte amb aquests i dels vehicles utilitzats per al transport, en cas d'utilitzar-ne.
- e) Les instal·lacions hauran de garantir unes condicions de confort, durant tot l'any, en l'allotjament dels animals i el compliment del que en aquest aspecte disposa la Llei de protecció dels animals.
- f) Disposar de sistema d'eliminació d'excrements i orins.
- g) Disposar de sistema de destrucció o eliminació de cadàvers i matèries contumaces.
- h) Programa d'higiene i profilaxi elaborat per un veterinari.

Tot això s'haurà de presentar a les oficines comarcals i als serveis territorials del Departament d'agricultura, Ramaderia i Pesca i aquests seran els que aprovaran o no el projecte. A més a més tota modificació d'un establiment ja obert, com és ara: un canvi de nom del propietari o de la botiga també s'haurà d'omplir una sol·licitud de caire oficial (veure **Annex 12**).

Així doncs, podem veure que el paper del veterinari en aquestes botigues és important ja que per tal de complir els requisits per poder-les obrir, aquest ha de dissenyar i aprovar les instal·lacions. A més a més i com veure més endavant, cada establiment comercial ha d'estar adscrit a un veterinari que s'encarregarà de garantir que els animals tenen bon estat de salut. Cal dir que aquest punt ens agradaria contrastar-lo amb el que ens diran els propietaris dels establiments els quals els hi farem les entrevistes.

Exemple d'esquema del procediment d'autorització



Un cop ja sabem tots els documents que s'han de presentar a **Annex 13** adjunt és un exemple d'un pla de negoci per instaurar una botiga d'animals que malgrat no és de Catalunya és un document que il·lustra d'una manera clara els requisits i la inversió que suposa un negoci d'aquest tipus. Així doncs un cop ja ens han donat el permís per establir una botiga d'animals, és necessari i com ja hem comentat en l'apartat d'evolució de la legislació, saber si existeix algun document oficial que digui les característiques que han de tenir aquest tipus de comerç.

A continuació parlarem sobre aquests requisits.

LEGISLACIÓ ESPECÍFICA

Primer de tot ens agradaria fer esment que la troballa d'aquesta legislació ens ha costat força trobar-la, de manera que varem decidir posar-nos en contacte amb els diversos serveis territorials (Departament de Medi Ambient) de les diferents províncies de Catalunya per tal de veure si ens podien ajudar. Varem tenir la sort que a Girona, el senyor Josep M. Dacosta Oliveras ens va ajudar molt amablement i ens va comentar que per obrir una botiga d'animals, la legislació que s'ha de seguir és: el Decret 6/99 (**Annex 14**) i a més a més l'any 2003 l'ajuntament de Barcelona va aprovar una ordenança (**Annex 15**) que es basa explícitament en com han de ser aquests establiments. Així doncs, en aquest apartat ens agradaria resumir i comentar aquesta normativa i posteriorment intentar comprovar si actualment es compleix comparant-ho amb les entrevistes que hem fet a propietaris d'establiments de venda d'animals.

Dins d'aquesta ordenança ens centrarem bàsicament a explicar el capítol III: Règim jurídic de la venda d'animals, ja que és en aquest apart on diu la normativa explícita que han de seguir aquests comerços. L'objectiu principal d'aquest document és aconseguir una bona regulació de la protecció, tinença i venda dels animals; i alhora fer que aquesta tinença sigui responsable i d'aquesta manera intentar disminuir el nombre d'abandonaments d'animals.

Ja en el primer apart d'aquesta normativa hem trobat una ampliació molt important referent al nostre tema. És a dir, a l'hora que hem elaborat l'apart: requisits per obrir una botiga d'animals (article 7 de l'ordre de creació del Registre de nuclis zoològics de Catalunya) en cap moment aquesta legislació ens ha fet referència a punts específics sobre l'allotjament dels animals. Així doncs, en aquesta ordenança ja s'afegeix un requisit per obrir l'establiment que consisteix en mencionar el nombre màxim d'animals que pot haver-hi a l'establiment en funció de l'espai disponible i de les gàbies o habitacles que s'instal·lin. A més a més d'altres requisits interessants són: l'elaboració d'un pla d'alimentació per mantenir els animals en un estat adequat; certificar que la botiga està adscrita a un veterinari i un últim factor que és proporcionar un document acreditatiu que certifiqui que les persones que treballen en el recinte han participat en un curs de cuidador/a.

Un cop ja tenim el local, aquesta ordenança especifica que si el propietari de l'establiment vol vendre animals, les dimensions mínimes del recinte han de ser de com a mínim 40m² de superfície neta. A més, remarca que aquestes dimensions hauran de

permetre que els animals puguin realitzar exercici de manera diària i que l'acondicionament haurà de proporcionar una bona ventil·lació i una bona higiene mitjançant la utilització de materials que siguin fàcilment desinfectables.

Per altra banda, també té en compte que no tots els animals de la botiga necessiten les mateixes condicions per assolir el seu benestar, per exemple fa referència a les hores de llum que cada espècie necessita i ordena que d'acord amb l'annexa que s'hi adjunta s'apliquin les condicions adients.

Referent al manteniment dels animals dins l'establiment, primerament (i com ja hem esmentat anteriorment), aquesta normativa remarca el fet que està prohibit mostra els animals als aparadors del comerç i a més especifica que aquests s'han de col·locar a una distància mínima de 1m de l'accés a l'establiment. Pel que fa els habitatcles, també menciona que la seva col·locació ha d'evitar que els animals es puguin molestar entre ells i que segons la normativa hi ha un nombre màxim d'animals que hi pot haver per habitacle i per espècie. Altres punts que hem trobat interessants sobre els habitatcles:

- Cada un ha de tenir un lloc especial perquè l'animal es pugui amagar quan ho desitgi. Cal dir que aquest punt no s'aplica massa i que intentarem reflectir-ho o comentar-ho a l'hora que realitzem les entrevistes.

- Cada habitacle es netejarà d'acord amb les pautes que ha dissenyat el veterinari adscrit a la botiga.

- Tots els habitatcles han de portar una etiqueta on digui el nom de l'espècie (raça si és gat/gos) per tal de facilitar al comprador més informació. També obliga a que cada comerç a de disposar de dossiers, elaborats o signats per un veterinari, que aportin més informació sobre l'espècie en qüestió, com són; les dimensions que pot arribar a solir d'adult, el país d'origen, requisits alimentaris, etc. perquè el comprador es pugui fer una idea de tot el que necessita l'animal.

Continuant amb aquest últim punt; els compradors, al moment que compren un animal han d'exigir al venedor que se li lliuri un document acreditatiu de la transacció on hi ha de constatar: l'espècie, raça, edat, procedència de l'animal, els controls veterinaris que s'ha de sotmetre l'animal, etc. Alhora, s'ha d'assegurar que el venedor vengui l'animal en perfecte estat de salut.

Seguit d'aquestes normatives, anomena les infraccions i les multes respectives que s'han de pagar en funció de la gravetat.

Per acabar, ens agradaria comentar els annexes que s'adjunten en aquesta ordenança i com que el treball l'hem basat en gossos/gats per una banda i rosegadors (més tard se'n parlarà), seran aquests dos apartats els que comentarem.

Condicions de l'establiment per gossos/gats

Una de les primers coses que ens ha sobtat i que posteriorment ens agradaria comprovar-ho amb les entrevistes que hem fet a venedors, és el punt que diu que els animals no poden romandre més de tres setmanes a l'establiment a excepció que es pugui garantir que les condicions de manteniment i maneig seran les necessàries per a cada espècie. També aquesta ordenança té en compte que el període de socialització dels gossos/gats és durant els primers mesos de vida i el fet que estiguin en un habitatacle d'una botiga durant aquest temps els pot perjudicar. Així doncs, ordena que el veterinari adscrit a l'establiment elabori un programa de socialització que el cuidador/a haurà de dur a terme. A més a més, torna a mencionar la gran importància que té el fet que els animals es puguin amagar quan ho desitgin, per tant diu que és necessari que cada habitatacle tingui un amagatall per aquesta finalitat.

A l'hora de regular l'origen dels animals, declara que està prohibit que els animals que es vénen proveguin de particulars i exclusivament podran venir de criadors si aquests tenen les autoritzacions pertinents.

Els habitatacles també hauran de ser d'unes dimensions especials, sobretot per a cadellades o un màxim de cinc gats on llavors les dimensions seran de 5m² amb alçada d'una habitació normal. La il·luminació en aquestes circumstàncies haurà de ser de 10-12h diàries per tal d'afavorir un correcte desenvolupament dels animals. Per tant, els requisits que han de complir les construccions per poder satisfer les normatives anteriors són:

- Espai de 10m² aprox. i en instal·lacions apartades dels llocs de pas de la botiga.
- Una tanca d'exhibició oberta cap amunt i de tapa transparent.
- Casetes o altres amagatalls per gos/gat amb la llibertat que puguin entrar i sortir i amb el terra a la mateixa alçada. Tot això crea l'ambient adequat perquè es puguin agrupar els uns amb els altres i així permetre una bona interrelació en tot moment.
- La mida de les gàbies (amb variació de cm segons el fabricant) han de ser:

- Gats → 100cm x 70cm x 70cm amb una capacitat màxima per 4 cadells.
- Gossos:

Races petites → 100cm x 70cm x 70cm, amb una capacitat màxima de 1 a 5 cadells.

Races mitjanes → 100cm x 70cm x 70cm amb una capacitat màxima de 1 a 3 cadells.

Races grans → 100cm x 70cm x 70cm amb una capacitat màxima de 1 a 2 cadells (fins l'edat màxima de 4 mesos).

Per races grans a partir dels 4 mesos o per un sol exemplar de 8 mesos de qualsevol raça: 2m² de superfície x 1'50 d'alçada.

Per altra banda, pel que fa als rosegadors, hem pensat que seria més adequat col·locar-ho més endavant en el treball per així poder fer una comparació de les condicions en què estan en una botiga en comparació a quan s'utilitzen per experimentació.

Notícies

Per completar aquest apart hem pensat que seria bo posar un seguit de notícies que hem trobat i que pensem que són interessants referents als establiments de venda d'animals i alguns que d'altres problemes que han passat.

- La primera notícia fa referència a una botiga de Barcelona que va tancar amb tots els animals a dins i van ser els veïns del barri que preocupats pels sorolls que es sentien a l'interior de l'establiment van decidir trucar als Mossos D'esquadra per tal que fessin alguna cosa al respecte.

Cierran una tienda y dejan morir a los animales dentro

Un comercio del Clot abandona durante semanas a decenas de mascotas que **acaban muriendo de inanición**. Los Mossos buscan a los propietarios

FEDE CEDÓ
20 MINUTOS

Los vecinos del inmueble 613 de la calle Valencia, asistieron impotentes durante más de 15 días a la agonía y muerte de la mayoría de animales que se encontraban en el interior del comercio *Quatre Potes*. Los Mossos d'Esquadra sólo pudieron rescatar con vida una gata, una tortuga y un conejo, el resto murieron de inanición. Sobre los propietarios pesa una orden de busca y captura.

«Era sospechoso que la tienda llevara semanas sin abrir», relata a *20 minutos* Josefa, una vecina, lo que justifica la llamada de los residentes a la Fundación Altarriba. Esta protectora, tras observar los estertores de los animales encerrados, presentó denuncia ante los Mossos.

Sólo se salvaron tres

Cumplidos los trámites legales, la policía autonómica pudo acceder al interior del establecimiento, donde hallaron a decenas de animales muertos. «Sólo se salvaron los que pudieron salir de la jaula y alimentarse de las bolsas de pienso»: un conejo, una gata y una tortuga de Florida. El resto de los enjaulados: gatos, conejos, erizos, serpientes y los peces de los acuarios, aparecieron muertos.

Días antes del registro policial, según fuentes de la investigación, «alguien de la



Circuito con perros guía en L'Hospitalet

La ONCE acercó ayer el mundo de la ceguera a los ciudadanos con la organización de un circuito en la Rambla de la Marina de L'Hospitalet, en el que cualquiera podía comprobar las dificultades de movilidad de los invidentes y el trabajo que realizan los perros guía.

FOTO: HUGO FERNÁNDEZ

tienda entró a retirar algunos cadáveres», que se podían ver desde la calle.

Dos meses antes ya se presentó una denuncia por maltrato a animales. Una vecina rescató a una perra *chihuahua* enferma, que mantenían encerrada en un armario y que días después falleció.

Ordenanza restrictiva

La ordenanza sobre protección, tenencia y venta de animales en Barcelona es muy clara en lo que respecta a los comercios. La normativa prohíbe que la tienda siga exhibiendo a los animales, visibles desde el exterior, una vez cerrada y obliga a los locales a «disponer de sistemas de aireación natural o artificial, iluminación suficiente (festivos incluidos) y medidas de insonorización y control ambiental de plagas».

- Aquesta notícia fa referència a la normativa que ja hem comentat en el treball que prohibia que els animals es mostressin en els aparadors de les botigues.

Las tiendas de animales no podrán exhibirlos en el escaparate

COMERCIOS

Una nueva ordenanza regulará el comercio de animales de compañía para protegerlos, pero excluye las tiendas de la Rambla

ELENA CASTELLS

BARCELONA. – Doble rasero. Una nueva ordenanza prohibirá que los animales estén expuestos en los escaparates de las tiendas, pero no regulará los comercios de pájaros de la Rambla. El Ayuntamiento de Barcelona impulsará una ordenanza, que se ha de aprobar en enero, sobre la venta de animales de compañía, que obligará a todas las tiendas a registrarse como núcleos zoológicos para asegurar la protección y el mantenimiento en condiciones adecuadas de los animales.

Paso adelante

“Es un paso adelante ya que actualmente la mitad de las tiendas de animales no están registradas y no cumplen la ley”, explicó ayer el presidente del Gremi de Comerciants d'Animals de Companyia de Catalunya, Mariano Conde. Además, aseguró que “cumplir los requisitos supondrá gastos económicos para



ALEX GARCIA

Esta imagen se dejará de ver en las tiendas de animales de Barcelona

los establecimientos, pero el resultado será beneficioso para el consumidor y para los animales”.

Los requisitos que deberán seguir las tiendas de animales no serán aplicables a los comercios de la Rambla, ya que éstos están considerados como puestos de mercados y se rigen por las normas de la ordenanza de mercados. “Por desgracia,

los puestos de la Rambla no se verán afectados por esta ordenanza; es ilógico e injusto que un sector tan importante y tan a la vista de todo el mundo quede inmune”, lamentó Conde, quien añadió que “si se aplicara la nueva ordenanza, estos puestos desaparecerían”.

La ordenanza, promovida por el Consell Municipal de Convivència,

Defensa i Protecció dels Animals –presidido por Jordi Portabella–, prohibirá también que las tiendas regalen cualquier tipo de animal. Asimismo, obligará a los establecimientos a tener una superficie mínima de venta de 40 m², sistemas de ventilación y todo lo que sea necesario para mantener en condiciones las instalaciones.

Los establecimientos de venta de animales deberán inscribirse en el registro de núcleos zoológicos de la Generalitat

Las tiendas deberán tener las persianas bajadas fuera del horario comercial para proteger a los animales, que tendrán que ser retirados definitivamente de las vitrinas. “Existe la creencia de que si el animal no está expuesto no se vende, pero la exhibición lo único que fomenta es la compra compulsiva, que es lo que debemos evitar”, señaló Conde. Además, en el caso de los perros no podrán permanecer en el punto de venta durante más de tres meses.

El personal que trabaje en las tiendas de animales tendrá que demostrar una formación y especialización adecuadas. “Dejaremos de ser pajareros y estaremos más reconocidos”, concluyó Conde.●

- Per acabar ens agradaria també posar un seguit de notícies sobre els problemes que hi ha hagut amb les botigues d'animals de les rambles. L'any passat semblava que per fi s'havia arribat a la conclusió que aquestes botigues no podien vendre animals ja que incomplia una de les lleis que és la de no mostrar els animals al públic com a reclam per la seva venda. No obstant això, moltes persones i sobretot els propis venedors es van posar en contra perquè diuen que aquests establiments formen part de les rambles i que s'han convertit en una tradició.

Avui en dia, continuen essent a les rambles i no se sap què és el que passarà amb aquests establiments però una cosa és segur, és que moltes entitats protectores dels animals seguiran manifestant-se per aconseguir que desapareixien.

Sigue la campaña contra la venta de animales en Las Ramblas

Recibido de AnimaNaturalis el 29/08/2007 14.46

Este jueves 30 de Agosto activistas de AnimaNaturalis protestarán con pancartas delante de los quioscos de animales de LasRamblas, como vienen haciendo todo este mes de Agosto, para pedir el cese de la venta de los animales en estas condiciones. Recogerán firmas y entregarán información sobre las normas que se vulneran en estos quioscos.

Fecha: jueves 30 de Agosto 2007
Hora: 12:00 am
Lugar: Las Ramblas (Fuente de Canaletas) Conovoca: AnimaNaturalis

La semana pasada AnimaNaturalis entregó una carta al alcalde Jordi Hereu, y mostraron carteles con el lema "No más venta de animales en la Rambla", delante del Ayuntamiento, mientras entregaban folletos informativos a los viandantes y lograban recoger más de 300 firmas en solo dos horas.

La venta de animales en los quioscos de la Rambla vulnera la Ordenanza Municipal sobre Protección, Tenencia y Venta de Animales, que prohíbe la exhibición de animales en los escaparates para evitar compras compulsivas y abandonos. Estos animales viven encerrados y hacinados en diminutas jaulas, son comprados compulsivamente y muchos terminan abandonados, además de tener que soportar las

AnimaNaturalis se opone a que estos comerciantes sigan lucrando con el sufrimiento de los animales, por eso lanzó esta campaña el pasado 15 de agosto, que tienen previsto hacer durar hasta que se deje de comercializar con animales en Las Ramblas.

En el pasado mes de Mayo, AnimaNaturalis organizó un impactante acto de protesta, en el que 7 activistas se metían desnudos en varias jaulas para llamar la atención de la sociedad. http://www.animanaturalis.org/modules.php?goto=Nvst2_5603

AnimaNaturalis es una organización hispanoamericana de derechos para los animales.

Venta de animales en las Ramblas vuelve a ser polémica

Vuelve la polémica por el cierre o remodelación de los puestos de venta de animales en La Rambla de Barcelona.

AnimaNaturalis

20/05/2008 |

Un estudio anuncia que los animales de Las Ramblas viven en la precariedad

El Colegio de Veterinarios de Barcelona afirmó el pasado jueves 15 de Mayo que los puestos de venta no cumplen la normativa sobre protección de animales en Catalunya, por lo que, si quieren seguir vendiendo animales en ese espacio, deberán cumplir las recomendaciones del informe elaborado por el Colegio de Veterinarios, que establece las condiciones sanitarias en las que se lleva a cabo la venta de estos animales.

El estudio, encargado por el Institut Municipal de Mercats, debe servir de base para decidir el futuro de las pajarerías. El Ayuntamiento, que no ha querido difundir su contenido, asegura que los puestos podrán seguir si se adaptan a la normativa.

Entre las principales deficiencias está la estructura metálica, que consideran muy endeble y poco adecuada para aislar a los animales del frío y el calor, sobre todo cuando están cerrados. Asimismo, se apunta a las malas condiciones de las jaulas, al elevado

número de animales por jaula y a la colocación de estas jaulas a nivel del suelo. ***"Deberían estar elevadas porque si están en el suelo el animal se siente muy amenazado por las personas que lo ven desde arriba y se estresa mucho"***, explica un veterinario.

Posiciones políticas: ERC y ICV piden intervenir y PP y CIU mantenerlas.

El Ayuntamiento mantiene silencio. A finales del 2006 decidió que los puestos deberían cerrar en enero del 2007, pero desde entonces, debido a las presiones de los pajareros, han ido retrasando la decisión hasta el día de hoy, a pesar de las continuas protestas de las asociaciones animalistas y protectoras.

Por otro lado, el presidente del grupo de ERC en el Ayuntamiento de Barcelona, **Jordi Portabella, ha pedido al gobierno municipal que abra expedientes e intervenga** ante los puestos de venta de pájaros de las Ramblas que no cumplan la Ley de Protección de Animales ni la ordenanza municipal que regula este sector.

Según estas apreciaciones, parece que se cerraría la posibilidad de la continuidad de estos establecimientos de venta de animales, a pesar de que el pasado miércoles, el tercer teniente de alcalde, Jordi William Carnés, apuntaba que serían viables siempre que cumplieran las "recomendaciones" de este informe y que se debería estudiar con los comerciantes como aplicarlo "lo antes posible".

Portabella, presidente del Instituto Municipal de Mercados cuando ERC formaba parte del gobierno municipal -momento en el que surgió la polémica sobre la continuidad de los puestos- cree que la adaptación de estos quioscos de animales de compañía a la normativa supondría ***"una transformación estructural de tal magnitud incompatible con el uso del paseo central de las Ramblas"***.

Mientras CiU y PP piensan que el Ayuntamiento debe hacer una excepción a la ley para permitir la continuidad de los puestos de venta de animales que se encuentran en la Rambla, ERC e ICV opinan que las paradas son inviables.

Los animales de la Rambla, en precario



Un conejo a punto de cambiar de manos en la Rambla de Barcelona

Los veterinarios afirman que los puestos de venta no cumplen la normativa sobre protección de animales en Catalunya

XAVIER MAS DE XAXÀS
Barcelona

Los animales de la Rambla no están en buenas condiciones de salud, higiene y bienestar general, según un informe elaborado por el Col·legi de Veterinaris de Barcelona (COVB).

El estudio, encargado por el Institut Municipal de Mercats, debe servir de base para decidir el futuro de las pajarerías. El Ayuntamiento, que no ha querido difundir su contenido, asegura que los puestos podrán seguir si se adaptan a la normativa.

Hoy por hoy, según el informe, no es así. Los veterinarios aseguran que los puestos "no cumplen

la regulación de protección de los animales en Catalunya".

Entre las principales deficiencias está la estructura metálica, que se considera muy endeble y poco adecuada para aislar a los animales del frío y el calor, sobre todo cuando están cerrados. Asimismo, se apunta a las malas condiciones de las jaulas, al elevado número de animales por jaula y a la colocación de estas jaulas a nivel del suelo. "Deberían estar elevadas porque si están en el suelo el animal se siente muy amenazado por las personas que lo ven desde arriba y se estresa mucho", explica un veterinario.

La ley impide la venta de animales en la vía pública para evitar estas situaciones de estrés.

Mònica Trias, portavoz de las pajarerías, no ha tenido acceso al informe "y es difícil opinar sin verlo. En todo caso, debe quedar claro que no hay nadie más interesado que nosotros en mantener a los animales en las mejores condiciones. Vivimos de ellos. No los venderíamos si estuvieran enfer-

mos o sucios." Trias sospecha que detrás del informe está la intención del COVB de cerrar las pajarerías: "Muchos veterinarios tienen tiendas de animales y ven con malos ojos nuestra competencia. Hubiera sido lógico que nos hubieran dado la oportunidad de explicar cómo limpiamos las jau-

La suciedad de las jaulas y el estrés son algunas objeciones de los veterinarios que los pajareros niegan

las y mantenemos a los animales, pero en ningún momento nos han preguntado".

El informe afirma que las jaulas no están bien limpias y que los excrementos no se eliminan de manera adecuada, por lo que a su juicio "la salud pública está comprometida". Los animales, según los técnicos, pueden transmitir zoonosis, es decir, enfermedades como la rabia, la tiña, la sarna y la gripe aviar entre otras. Trias asegura que sus animales están sanos y que los puestos cuentan con una certificación del departamento de Agricultura autorizando la venta.

El Ayuntamiento mantiene silencio. A finales del 2006 decidió que los puestos deberían cerrar en enero del 2007. Se echó atrás, sin embargo, ante el alud de firmas de apoyo, cerca de 40.000, que lograron las pajarerías.

Los veterinarios, molestos con la apatía del Consistorio, incluyen en su informe unas recomendaciones para que las pajarerías se adapten a la ley. La principal es crear un nuevo modelo de kiosko. Consideran que si al Ayuntamiento ya le está bien la situación actual debería enmendar su propia ordenanza sobre protección y venta de animales.●

Prou venda d'animals "souvenir" a la Rambla

Incumpliment de la Normativa Vigent

Labels indicating welfare issues:

- Venda a la via pública
- Contaminació
- Sorolls
- Corrents d'aire
- Manca d'espai
- Absència d'informació
- Manca d'aïllament
- Fred
- Calor
- Vent
- Pluja
- Amuntament d'animals
- Manca d'higiene
- Risc de transmissió de malalties
- Absència d'amagatalls
- Por
- Estrès

adda
Fundada l'any 1978

Associació Defensa Drets Animal. ADDA

www.addaong.org
Truca'ns i t'informarem: 93 459 16 74

TRANSPORT D'ANIMALS DE COMPANYIA PER

A FINS COMERCIALS

EUROPA

A continuació detallem les legislacions europees que hem trobat referent al transport d'animals entre la Comunitat Europea o amb països tercers. Hi ha un gran ventall de legislació pel que fa al transport d'animals en general, sobretot animals de renta, però en el nostre cas hem intentat centrar-nos en la legislació que afecta al transport de gossos i gats amb caire comercial. Tot i així és difícil trobar legislació on s'especifiquin aquestes espècies, per tant hem inclòs aquells textos que afecten a “animals vius” però que no especificaven de quines espècies parlaven. A continuació es detallen cronològicament:

- Conveni europeu sobre protecció d'animals en transport internacional (núm 065 del consell d'Europa), fet a París el 13 de desembre de 1968. Publicat en el BOE núm. 266/1975, del 6 de novembre de 1975.
- Directiva 77/489/CEE del Consell, del 18 de juliol del **1977**, relativa a la protecció dels animals al realitzar un transport internacional.
- Directiva 81/389/CEE del Consell, del 12 de maig de **1981**, per la que es determinen algunes mesures necessàries per a l'aplicació de la Directiva 77/489/CEE relativa a la protecció dels animals per al transport internacional.
- Directiva 90/425/CEE del Consell, del 26 de juny de **1990**, relativa als controls veterinaris i zootècnics aplicables en els intercanvis intracomunitaris de determinats animals vius y productes amb vistes a la realització del mercat interior.
- Directiva 91/496/CEE del Consell del 15 de juliol de **1991**, per la que s'estableixen els principis relatius a l'organització de controls veterinaris dels animals que s'introdueixen en la Comunitat procedents de països tercers.

- Directiva 91/628/CEE del Consell, del 19 de novembre de **1991**, sobre la protecció dels animals durant el transport.
- Directiva 92/65/CEE del Consell, del 13 de juliol del 1992, per la que s'estableixen les condicions de policia sanitària aplicables als intercanvis i les importacions en la Comunitat d'animals, esperma, òvuls y embrions no sotmesos, amb respecte a aquestes condicions, a les normatives comunitàries específiques a que es refereix la secció I de l'annex A de la Directiva 90/425/CEE.
- Directiva 95/29/CE del Consell, del 29 de juny de **1995** per la que es modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protecció dels animals durant el transport
- Resolució del Consell del 19 de juny del **2001** sobre la protecció dels animals durant el transport.
- Reglament (CE) nº 1/2005 del Consell, del 22 de desembre de **2004**, relatiu a la protecció dels animals durant el transport i les operacions connexes i pel que es modifiquen les Directives 64/432/CEE (relativa a problemes de policia sanitària en matèria d'intercanvis intracomunitaris d'animals de les espècies bovina y porcina) i 93/119/CE (relativa a la protecció dels animals en el moment del seu sacrifici o matança) i el Reglament (CE) nº 1255/97 (sobre els criteris comunitaris que han de complir els punts de parada i pel que s'adapta el pla de viatge anomenat en l'annex de la Directiva 91/628/CEE).
- Decisió de la comissió del 17 d'abril del **2007**: llista d'animals i productes q han de sotmetre's a controls en els llocs d'inspecció fronterers seguint directives del consell 91/496/CEE i 97/78/CEE.
- Decisió del la comissió del 18 d'agost del **2008** relativa a l'ajuda financera de la Comunitat al 2008 per un estudio sobre el transport d'animals.

- Pla d'acció per al benestar dels animals 2006-2010

En aquests textos trobem bàsicament la legislació que fa referència a tot allò que dins l'àmbit del transport fa referència als controls veterinaris i al benestar dels animals. Ara procedirem a comentar els textos legislatius als que hem fet referència.

Pel que fa a la protecció o benestar animal tenim les següents legislacions:

- **Conveni europeu sobre protecció d'animals en transport internacional**

(Annex 16): tot i que aquest conveni va ser escrit l'any 1968 no va ser fins l'any 1974 que Espanya s'hi va adherir. En aquest text destacariem:

1) Trobem redactades, de forma ben explícita, les característiques, condicions i pautes que han de seguir els transportistes i vehicles per al transport dels animals. A més, les necessitats dels animals han estat dividides segons les espècies, havent-hi així 5 grups. El capítol 4 fa referència específicament als gossos i gats domèstics.

2) Les disposicions per als gossos i gats són en major part compartides amb el primer grup d'animals domèstics: els solípedes, bovins, ovins, caprins i suïds. Alguns exemples d'aquestes disposicions ens diuen que els animals han de tenir espai suficient i han de poder ajeure's, els medis de transport han d'estar ideats per a protegir els animals de la intempèrie, els embalatges i vagons on hi van els animals han de dur un símbol indicant la presència d'animals vius i un signe indicant la posició en la que els animals es troben drets.

3) Els intervals d'alimentació en el cas concret dels gossos i gats són d'un màxim de 24 hores mentre que el d'abeurament és de 12 hores. Altres disposicions concretes per aquests animals ens indiquen que han d'anar acompanyats d'instruccions redactades referents al seu avituallament i que les gosses en zel han d'estar separades dels mascles.

- **Directiva 77/489/CEE (Annex17):** directiva on es parla de la protecció dels animals duran el transport internacional. Els animals continuen estant separats en 5 grups diferents, sent el tercer grup el del nostre interès: gossos i gats domèstics (amb excepció dels que vagin acompanyats pel seu propietari o pel representant d'aquest)

1) Els articles de la directiva són aplicables a tots 5 grups d'animals, mentre que és en l'annex on especifica concretament per a cada grup les consideracions que s'ha de tenir. En l'annex de la directiva aquest grups estan separats per capítols

2) Les disposicions s'han classificat en aquesta directiva en disposicions generals i les disposicions especial per al transport en ferrocarril, unes altres pel transport de carretera, unes altres pel d'aigua i les últimes per al transport per via aèria.

3) Gran part de les disposicions que s'han de respectar amb els gossos i gats ja es van esmentar en el conveni europeu sobre el transport internacional d'animals, però un especial esment a unes disposicions que considerem importants i que tot i que sí que estaven en el conveni els gossos i gats no havien de complir:

- Es demana una inspecció dels animals per un veterinari oficial on es garanteixi l'aptitud per al viatge.
- El veterinari oficial haurà d'expedir un certificat on es consignaran la identificació dels animals, la seva aptitud per al viatge i el número de matrícula del medi de transport i el tipus de vehicle.

Hi ha altres diferències i matisos, però remarcàrem aquests dos per la seva importància.

4) Les disposicions específiques només per a gossos i gats (les anteriors eren compartides amb els animals domèstics de l'espècie bovina, ovina, caprina, porcina i solípedes) són les mateixes que les observades en el conveni: els intervals d'alimentació i abeurament, les instruccions amb les que han d'anar acompanyats i el fet que les gosses en zel han d'estar separades dels mascles.

- **Directiva 81/389/CEE (Annex 18):** es tracta d'una breu directiva que es va redactar perquè es va considerar que la directiva del 77 no aconseguiria tots els efectes desitjats mentre existissin disparitats entre els Estats membres en el que fa referència a l'aplicació de determinades disposicions relatives a la protecció dels animals per al transport internacional i que, consegüentment, era necessari establir disposicions comunitàries en aquest àmbit.

1) Parla àmpliament dels certificats que han de dur els animals, com han de ser i com han d'estar complementats. Sota condicions especial aquests certificats poden estar substituïts per un document que també ha de seguir tota una sèrie de condicions especificades en la directiva.

2) Especifica què fer en cas d'irregularitats en el transport on es vegi compromès el benestar dels animals.

- **Directiva 91/628/CEE (Annex 19):** deroga a les directives 77/489/CEE i 81/389/CEE. En aquesta directiva s'especifica que també s'aplica sobre el transport de gossos i gats amb caire comercial. Així mateix no és vàlida per a trajectes inferiors a 50km.

1) Les condicions mínimes de benestar animal són similars a la directiva del 77, havent-hi de la mateixa manera unes disposicions generals i unes altres específiques per a cada medi de transport. Totes elles estan dirigides a evitar un patiment innecessari a l'animal ja sigui per incompetència del personal (per exemple, no donar de menjar o de beure en els intervals especificats), per possibles accidents (terra que no patini, evitar la presència d'objectes punxeguts en el transport...), per causes externes (sostre de protecció, obertures d'airejament, etc) o altres.

2) Només podran transportar-se animals en bon estat de salut i els animals que emmalalteixin o es fereixin durant el transport hauran de rebre els primers auxilis el més aviat possible. En cas necessari seran sacrificat urgentment per tal d'evitar patiments innecessaris.

3) Tota persona física o jurídica que transporti animals amb fins lucratiu haurà tenir l'autorització corresponent i figurar inscrita en un registre en l'organisme competent d'un Estat membre

4) Durant el transport s'haurà de dur un certificat sanitari i un pla de viatge en el se certifiqui el compliment del temps màxim de transport (per als viatges de més de 8 hores de duració). En ell hi seran indicades les hores i els llocs en els que s'hagi proporcionat aliment i aigua als animals durant el viatge, i es remetrà a l'autoritat competent del lloc d'origen un cop finalitzat el viatge.

5) La importació, el trànsit i el transport d'animals vius dins del territori de la Comunitat, i dins d'aquest procedents de països tercers només estaran autoritzats si l'importador i l'exportador es comprometen per escrit a respectar les exigències d'aquesta Directiva, que seran controlades per les autoritats competents.

6) S'inspeccionaran els medis de transport i els animals en els llocs de sortida/destí, en els mercats i en els llocs de parada i transbord.

- **Directiva 95/29/CE (Annex 20):** es tracta d'una modificació de la directiva 91/628/CEE i algunes de les modificacions que són del nostre interès són les següents

1) S'estableix l'espai (densitat de càrrega) del que han de disposar, i que s'ha d'ajustar com a mínim a les dimensions que s'especifiquen en la directiva. Ens donen l'espai mínim del que han de disposar els solípedes domèstics, els bovins, els caprins, els ovins, els suïds i les aus de corral; per tant no tenim informació pel que fa a la densitat de càrrega permesa en el cas de gossos i gats, hi ha un buit legal.

2) S'inclou un cinquè moment on es poden dur a terme les inspeccions dels medis de transport i els animals, i és durant el transport per carretera.

- **Resolució del Consell del 19 de juny del 2001 (Annex 21):** una de les causes per la que es fa aquesta resolució és per l'informa de la Comissió al Consell i al Parlament Europeu sobre la protecció dels animals durant el transport on es posa en evidència les deficiències en l'aplicació de les disposicions de la directiva 95/29/CEE especialment al que respecte al compliment dels temps màxims de viatge, els volums de càrrega, la falta d'atencions als animals i el tracte brutal infligit a aquests especialment en trasllats de llarga duració.

Es considera que els Estats membres i la Comissió hauran de velar per l'aplicació efectiva, garantir un control rigorós de la legislació existent i contemplar, en un futur proper, noves iniciatives per a millorar la protecció i el benestar dels animals; i per aquesta raó invita a la Comissió a que es presentin propostes per a realitzar aquests objectius tenint en compte l'experiència adquirida pels Estats membres

- **Reglament (CE) n° 1/2005 (*Annex 22*):** el qual deroga i substitueix a la Directiva 91/628/CEE a partir del 5 de gener de 2007.

1) La Unió Europea dur a terme la refundició total de les normes en matèria de benestar dels animals durant el transport. En aquesta nova normativa s'identifiquen tots els actors i les seves respectives responsabilitats, es reforcen les mesures de vigilància i es preveuen normes més estrictes pel que fa als trajectes llargs i els vehicles utilitzats.

2) Estableix les condicions generals aplicables al transport d'animals (entenent animal com tot aquell animal vertebrat viu): intentar reduir al mínim la durada del viatge i atendre les necessitats dels animals durant aquest, els animals han d'estar en condicions per a realitzar el viatge previst, el mitjà de transport es concebrà, construirà, mantindrà i utilitzarà adequadament de manera que s'evitin lesions i patiment als animals i es garanteixi la seva seguretat, etc.

3) El Reglament amplia les responsabilitats en matèria de benestar dels animals al conjunt de les persones que participen en el procés (els actors), incloses les operacions anteriors i posteriors al transport. Això no només concerneix als transportistes (coberts ja per la legislació anterior), sinó també ara als organitzadors del transport, als conductors i als posseïdors dels animals transportats (personal dels centres de recollida, mercats i escorxadors i ramaders). Tots els actors i el personal al seu càrrec hauran de rebre una formació adequada. En concret, els conductors i els seus acompanyants han d'estar en possessió d'un certificat de competència que hauran obtingut després d'una formació completa sobre el benestar dels animals durant el transport.

4) Indica les autoritzacions de que han de posseir els transportistes segons la durada del viatge i els controls que s'han de realitzar on les autoritats també comprovaran l'autenticitat d'aquestes autoritzacions

5) S'imposa l'ús d'un equipament de millor qualitat en els vehicles de transport, inclòs, en particular, la regulació de la temperatura (ventilació mecànica, registre de la temperatura, sistema d'alerta en la cabina de conducció), la possibilitat de tenir un sistema permanent de subministrament d'aigua, la millora de les condicions de transport a bord dels vaixells destinats al transport de ramaderia.

6) El Reglament considera que les disposicions específiques per a aus de corral, gats i gossos s'establiran en les propostes adequades, quan es disposi dels dictàmens pertinents de l'Autoritat Europea de Seguretat Alimentària. No he trobat aquestes propostes a les què fa referència.

- **Pla d'acció per al benestar dels animals 2006-2010 (Annex 23):** aquest pla descriu les mesures que la Comissió pretén posar en pràctica entre el 2006 i el 2010 amb la finalitat de desenvolupar i garantir la protecció i el benestar dels animals en la UE i en la resta del món. Té com objectiu clarificar la legislació comunitària i presentar propostes en els àmbits on estan presents carències.

1) Els objectius que es volen assolir són 5: (1) definir més clarament les mesures que la UE ha d'adoptar en matèria de benestar animal, (2) continuar promovent normes millorades en aquest àmbit, (3) reforçar la coordinació de recursos, (4) incentivar la investigació i promoure solucions alternatives als assajos clínics amb animals i per últim (5) garantir la coherència i la coordinació del conjunt de polítiques de la UE a favor del benestar animal.

2) Per assolir aquests objectius el pla d'acció estableix 5 dominis principals d'acció: la millora de les normes mínimes, la promoció de la investigació i dels mètodes alternatius als assajos clínics amb animals, la introducció d'indicadors de benestar animal, una millor informació dels professionals i del públic, i el recolzament d'iniciatives internacionals a favor de la protecció dels animals.

3) En l'últim apartat del pla de benestar es detallen específicament quines accions són les planejades i en quin any està previst que s'assoleixin.

Pel que fa als controls veterinaris les lleis que els regulen serien les següents:

- La **Directiva 90/425/CEE (Annex 24)**, on destaquem els següents punts:

1) Se suprimeixen els controls veterinaris automàtics que hi havia en les fronteres internes dins de la Unió Europea reforçant-se els controls que únicament queden establerts en els Estats membres d'origen i de destí. A més, el control que farà l'Estat

membre de destí pot ser per sondeig, evitant fer el control a tots els animals del lot. D'aquesta manera es busca facilitar el funcionament del mercat interior.

2) Es fixen quines són les modalitats de control en els Estats membres d'origen, trànsit i destí. Així, l'Estat membre d'origen ha de verificar que els animals compleixen les exigències comunitàries (per exemple la garantia sanitària) mentre que l'Estat de destí serà responsable dels animals un cop aquests hagin arribat al seu país. En cas de presumpta infracció es poden efectuar controls durant el transport (Estats de trànsit).

3) Correspondrà a l'Estat membre d'expedició o de destí velar per tal que els controls i, en el seu cas, la certificació es realitzin de manera adequada. En aquesta directiva també s'especifica quins són els controls que han de dur a terme els Estats membre.

4) Tots els agents que efectuïn intercanvis intracomunitaris d'animals han d'estar inscrits prèviament en un registre oficial i dur un registre on es faci esment de les entregues. La responsabilitat de que això es compleixi la tenen els Estats membres.

La directiva a que es fa referència en el text (Directiva 89/662/CEE del Consell, de l'11 de desembre de 1989, relativa als controls veterinaris aplicables en els intercanvis intracomunitaris amb vistes a la realització del mercat interior) ha estat modificada per aquesta directiva comentada, però no l'hem posat en el treball perquè queda ben especificat quins són els animals tractats en ella, i els gossos i gats no es contemplen.

Tot i que en un principi en els annexes, on figuren en concret quins animals estan regits per aquesta directiva, els gossos i gats tampoc hi estan contemplats, pel que hem vist anteriorment aquests animals també han de passar un control veterinari i que per tant suposem que aquesta directiva és aplicable també a ells. A més també la considerem perquè hi hem trobat especificat que "la circulació amb caràcter no comercial d'animals de companyia acompanyats d'una persona física" queda exclosa de l'àmbit d'aplicació d'aquesta Directiva, per tant com que nosaltres tractem d'animals de companyia amb caràcter comercial suposem que la directiva s'ha de complir per a aquells gossos i gats que són transportats intracomunitàriament o d'un país tercer amb fins comercials, que seria el cas que estem tractant.

- La **Directiva 91/496/CEE (Annex 25)**, on destaquem:

1) Que la Unió Europea estableix les disposicions aplicables als controls veterinaris dels animals procedents de tercers països que s'introdueixen en la Comunitat Europea. Aquestes disposicions es caracteritzen pel reforç dels controls que han d'efectuar les autoritats competents. L'establiment a nivell comunitari dels principis en matèria d'organització de controls veterinaris dels animals procedents de països tercers contribueix a garantir la seguretat d'abastiment així com la estabilització dels mercats, harmonitzant al mateix temps les mesures necessàries per a garantir la protecció de la salut dels animals

2) Cada lot d'animals procedent de tercers països ha de ser sotmès per las autoritats competents a un control documental (l'examen dels certificats o documents veterinaris que acompanyen a un animal), un control d'identitat (la comprovació, mitjançant una simple inspecció ocular, de la concordança dels animals amb els documents o certificats, així com de la presència i concordança de les estampetes i marques que han de figurar en els animals) i un control físic (el control propi de l'animal, que podrà constar, en particular, de presa de mostres i anàlisis de laboratori de les mateixes, unides, en el seu cas, a controls complementaris de quarantena) en un lloc d'inspecció fronterers situats en el territori a que es refereix l'Annex I de la Directiva 90/675/CEE autoritzats. Aquesta Directiva no l'hem comentat en el treball ja que és una directiva per la qual s'estableixen els principis relatius a l'organització de controls veterinaris dels **productes** que s'introdueixen a la Comunitat procedents de països tercers, no fa referència a animals, però tot i així hem inclòs l'annex d'aquesta directiva en l'annex del nostre treball.

3) A més a més d'aquests controls l'autoritat veterinària haurà de cerciorar-se de l'origen i destí ulterior dels animals i de que les mencions que figuren en els certificats o documents corresponen a les garanties exigides per la normativa comunitària

4) Les condicions que han de complir els llocs d'inspecció fronterers. A més els Estats membres han de presentar a la Comissió una llista dels llocs d'inspecció fronterers que vagin a efectuar els controls, indicant tot un seguit de dades pertinents com serien la naturalesa del lloc d'inspecció i els animals que pot controlar.

5) Senyala que la Comissió ha d'establir un sistema de tractament de la informació a través d'un banc de dades que connecti els serveis dels llocs d'inspecció fronterers i les autoritats veterinàries de la Comissió. Aquest sistema, anomenat SHIFT, serà substituït l'any 2003 pel sistema Traces.

6) Indica en quins casos degut a alguna anomalia en el control veterinari queda prohibida la introducció dels animals en el territori i què es pot o s'ha de fer seguidament.

7) Els passos a seguir i les diferències que hi ha quan l'Estat membre on es fa el control veterinari no és l'Estat a on està destinada la comercialització d'aquests animals.

8) D'especial interès per a nosaltres és l'article 8 d'aquesta directiva ja que fa referència a les importacions d'animals de les espècies no mencionades en l'Annex B de la Directiva 90/425/CEE (gats i gossos no hi són esmentats), i ens diu sota quines disposicions s'han d'efectuar els controls veterinaris d'aquests animals:

- en el cas de presentació directa en un dels llocs d'inspecció fronterers de l'Estat membre en el qual es pretengui efectuar la importació els animals s'hauran de regir sota les mateixes disposicions, que corresponen als punts 2 i 3.

- en cas de presentació dels animals en un lloc d'inspecció fronterer situat en un altre Estat membre (amb previ avís d'aquest), pot ser o bé que s'efectuïn com en el cas anterior els punts 2 i 3 per compte de l'Estat membre de destí, o bé per mutu acord d'ambdós Estats membres que una part s'efectuï en l'Estat de trànsit on està i l'altre part en l'Estat de destí.

- **Directiva 92/65/CEE (Annex 26)** on la Unió Europea harmonitza la normativa sobre comercialització en el territori de la Comunitat d'animals i productes d'origen animal no sotmesos a una normativa comunitària específica

1) La directiva estableix les condicions de policia sanitària que han de regular el comerç de simis i animals de zoològics, ungulats i aus no contemplats en altres directives concretes, camèlids, abelles, lagomorfs, fures, visons i guineus, gats i gossos.

2) D'especial interès és per a nosaltres l'article 10 d'aquesta directiva i que ara comentem.

Per tal que gats i gossos puguin ser objecte d'intercanvis han de complir els requisits següents:

a) Si es tracta d'animals de més de tres mesos:

- no presentar el dia de la expedició de la explotació cap símptoma de malaltia, i, en particular, de malalties contagioses de l'espècie
- estar tatuats o provists d'un sistema d'identificació mitjançant «microxip» conforme a les modalitats que es precisin
- haver estat vacunats contra la ràbia després dels 3 mesos d'edat, amb una revacunació anual o d'una periodicitat autoritzada per l'Estat membre d'expedició, mitjançant injecció d'una vacuna inactivada de com a mínim una unitat antigènica internacional. Haurà de certificar la vacunació un veterinari oficial o el veterinari que estigui encarregat de l'explotació d'origen. El certificat de vacunació haurà de portar el nom de la vacuna i el número de lot (vinyeta autoadhesiva preferiblement),
- quan es tracti de gossos, haver estat vacunats contra el brom
- anar acompanyats d'un passaport individual que permeti identificar clarament l'animal i en el que constin les dades de vacunació i/o d'un certificat conforme al model de la figura de l'annex E de la directiva.

b) Si es tracta d'animals de menys de tres mesos:

- complir els 5 requisits de la lletra a)
- no procedir d'una explotació que sigui objecte de mesures de restricció dels moviments dels animals per motius de sanitat animal
- haver nascut en l'explotació d'origen i haver estat mantinguts en captivitat des del seu naixement

- **Decisió de la comissió del 17 d'abril del 2007 (Annex 27):** aquesta directiva fa una llista dels animals i productes que han de passar un control veterinari, així que en certa manera unifica les Directives 91/496/CEE (referent als animals) i la 97/78/CEE (referents als productes animals). En la llista gossos i gats hi són contemplats, per tant estan sotmesos als controls veterinaris exigits en els llocs d'inspecció fronterers en el moment de la seva introducció en la Comunitat, de conformitat amb la Directiva 91/496/CEE

De tota la legislació que hem comentat en podem extreure com a conclusions que Europa té moltes regulacions respecte als animals en general encara que la major part està enfocat als animals de producció i èquids i en segon lloc als animals d'experimentació. Hi ha pocs texts legislatius que facin referència al gos o al gat i en els pocs on es mencionen és d'una manera molt superficial, hi ha poca legislació específica que regulin el seu transport. Les legislacions més interessants des del nostre punt de vista que hem trobat és el Reglament 1/2005 (tot i que la Directiva **91/628/CEE** en la nostra opinió mostrava més clarament quines eren les disposicions específiques per a gossos i gats, però va ser derogada per aquest Reglament 1/2005) pel que fa al benestar animal durant el transport, i la Directiva **92/65/CEE** pel que fa als controls veterinaris que han de passar aquests animals.

ESTAT ESPANYOL

Ara continuarem amb les legislacions estatals, que són, en major part, les transposicions de les Directives europees.

- Adhesió d'Espanya al Conveni Europeu de Protecció Animal en el Transport Europeu al 23 de juliol de 1974. (**Annex 16**)

- **Ordre del 9 de març del 1990 (Annex 28)**, publicat en el BOE número 64, per la que s'estableixen les normes relatives a la protecció dels animals en el transport internacional.

Es tracta de la transposició de les Directives 81/389/CEE i la 77/489/CEE

- **Real Decret 1316/1992, del 30 d'octubre (Annex 29)**, publicat en el BOE número 288, pel que s'estableixen els controls veterinaris i zootècnics aplicables en els intercanvis intracomunitaris de determinats animals vius i productes amb vistes a la realització del mercat interior.

Es tracta de la transposició de les Directives 92/60/CEE i la 90/425/CEE

L'article 5 ens indica que es faran controls per sondeig en els llocs de destí dels animals per part dels veterinaris oficials de les corresponents Comunitats Autònomes, i un d'aquests destins contemplats és a un comerciant registrat o a qualsevol establiment no sotmès a control permanent, per tant creiem que les botigues d'animals estarien incloses en aquest lot.

- **Real Decret 1430/1992, del 27 de novembre (Annex 30)**, pel que s'estableixen els principis relatius a la organització de controls veterinaris i d'identitat dels animals que s'introdueixen en la Comunitat procedents de tercers països.

Es tracta de la transposició de la Directiva 91/496/CEE

- **Real Decret 66/1994, del 21 de gener (Annex 31)**, publicat en el BOE número 46, pel que s'estableixen les normes relatives a la protecció dels animals durant el transport.

Es tracta de la transposició de la Directiva 91/628/CEE

Serà derogada pel Real Decret 1041/1997, del 27 de juny

- **Real Decret 1041/1997 del 27 de juny (Annex 32)**, publicat en el BOE número 163, pel que s'estableixen les normes relatives a la protecció dels animals durant el seu transport.

Es tracta de la transposició de la Directiva 95/29/CEE, del 29 de juny.

Deroga el Real Decret 66/1994

CATALUNYA

- **Llei 22/2003 (Annex 7)** del 4 de juliol, de protecció dels animals.

- **Decret legislatiu 2/2008 (Annex 9)**, de 15 d'abril, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 5113 - 17/04/2008

En totes dues lleis hi ha un article (núm. 8 en la llei del 2003 i núm. 11 en el decret legislatiu del 2008) on es contempla el trasllat d'animals. El decret legislatiu del 2008 no ha suposat cap modificació de la llei del 2003 pel que fa al trasllat.

L'article ens diu el següent:

- Els animals han de disposar d'un espai suficient que permeti, com a mínim, que puguin aixecar-se i jeure si se'ls trasllada d'un lloc a un altre. Els mitjans de transport o els embalatges han de ser concebuts per protegir els animals de la intempèrie i de les diferències climàtiques fortes.
- Els animals han de ser abeurats durant el transport i han de rebre una alimentació apropiada a intervals convenients segons el que s'estableixi per via reglamentària.
- En la càrrega i la descàrrega dels animals, s'ha d'utilitzar un equip adequat per evitar-los danys o sofriments.

Noticies

Tot i la àmplia legislació es cometen moltes infraccions en el transport de gossos, i aquí hem fet un petit recull de notícies.

Desmantelan una empresa que vendía perros de raza por Internet

AGENCIAS. 06.07.2007

- Los animales eran de raza y llegaban desde Eslovaquia.
- Algunos enfermaban cuando eran entregados.
- Han sido vendidos en Madrid, Toledo, Cáceres...

El Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) de la **Guardia Civil** en Murcia ha desmantelado una empresa de venta fraudulenta de **perros de raza en internet** que en el último año habían colocado en el mercado **200 animales** de las razas bulldog, bulterrier, pastor alemán, vesty, shih tzu, chihuahua, cavalier o boxer.

En la operación denominada '**Eslova**' ha sido detenido la responsable de la actividad, una vecina de Las Torres de Cotillas, que carecía de autorizaciones para el comercio de animales y a la que se le imputa un delito continuado de estafa.

La empresa publicitaba por internet la venta de perros a precios inferiores a los del mercado con la finalidad de captar de forma fácil a los compradores.

Los animales provenían de **Eslovaquia**, desde donde eran trasladados por carretera en un trayecto de veinte horas, y unas horas después de la llegada a España eran enviados, empleando una agencia de transportes, a los clientes, donde llegaban extenuados.

En ocasiones algunos perros **enfermaban** al ser entregados a consecuencia de las afecciones, llegando a fallecer.

Cuando los clientes reclamaban al devolución del dinero abonado, la propietaria declinaba cualquier responsabilidad sobre el asunto.

En otras ocasiones los clientes **recibían perros de razas diferentes a las que habían convenido** o debían pagar cantidades superiores a las que habían pactado.

Los canes **no tenían certificado** veterinario, y en la importación se obviaba el plazo mínimo de garantía que recoge la legislación vigente por si padecen lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Los animales han sido vendidos a personas de **Madrid, Toledo**, Cáceres, Salamanca o Asturias.

Dos detenidos por vender cachorros con pedigrí falso

L. GIRBA. 17.07.2007

Los perros que vendían fraudulentamente tenían pocas semanas de vida.

- Introducían los perritos en España para venderlos en mercadillos
- Los almacenaban en un local sin licencia ni control sanitario, y falsificaban su pedigrí
- Viajaban durante 16 horas, y algunos morían



La Guardia Civil de Valencia ha detenido a dos personas, acusadas de traer **cachorros de perro a España** de forma ilegal, para venderlos con un falso pedigrí.

Los agentes localizaron un local en **El Cabanyal**, sin licencia municipal como núcleo zoológico ni control sanitario de los animales. Allí **almacenaban los cachorros para venderlos en mercadillos** y establecimientos legales.

Los animales se importaban de Eslovaquia y **viajaban durante 16 horas**, en un periplo que hacía **enfermar o morir a muchos de ellos**. Una vez en el local, los detenidos creaban un **pedigrí falso** para los cachorros.

Los perritos se adquirían por **50 euros** en su lugar de origen, pero en el mercado español alcanzaban los **850 euros**.

La banda, que actuaba desde noviembre de 2006 en Valencia, ha podido introducir **más de 200 perros** de las razas Shih-Tzu, Bulldog francés e inglés, Shar Pei, Cocker inglés, Chow Chow o Ponerania.

Fotos d'algunes granges on es crien els animals en els països de l'est



Finalment, parlarem també d'altres espècies animals que podem trobar a les botigues d'animals. Parlarem concretament dels rosegadors.

Aquesta part es centrarà en les condicions amb les que hauran de trobar-se a la botiga i les compararem amb les condicions dels rosegadors destinats a l'experimentació. Els criadors d'animals d'experimentació tenen lleis més concretes i estrictes pel que fa a les condicions de manteniment dels animals als seus centres.

Les lleis en les que es basarà aquesta part són bàsicament les mateixes dedicades a gossos i gats més les dedicades a animals d'experimentació.

El fet d'aquesta comparació és saber les diferències que impliquen la destinació final de l'animal en la seva forma de manteniment a la botiga. Per tal de fer més extensa i concreta aquesta part realitzarem una entrevista a en Jordi Cantó responsable de l'Animalari de la UAB.

ROSEGADORS A LES BOTIGUES D'ANIMALS

En les botigues d'animals els rosegadors estarien inclosos dins la classificació d'animals exòtics, per tant, em centraré en aquestes lleis i faré menció a les concretes per a rosegadors.

Segons la Llei 22/2003 els establiments que comercialitzen animals exòtics (entre els quals hi ha els rosegadors), a més de les disposicions generals que menciona anteriorment aquesta Llei (**Annex 7**) han de complir un seguit de requisits (Article 25). Els requisits que han de complir són:

- El venedor o venedora dels animals ha de conèixer el nom científic de cada espècie que comercialitza i la legislació aplicable a cadascuna i ha d'informar al comprador o compradora de la prohibició d'alliberar exemplars d'espècies no autòctones.
- La factura de venda ha d'incloure, si escau, el número CITES, o el que determini la normativa europea, de cada exemplar venut.
- Les informacions escrites a què es refereix l'article 24.1.f han d'incloure les especificacions relatives a l'espècie de l'exemplar venut, la grandària d'adult i la possibilitat de transmissió de zoonosi.

Les normes bàsiques per a les botigues dels animals segons la Ordenança de l'ajuntament de Barcelona sobre la protecció, la tinença i la venda d'animals (**Annex 5**) ja han estat exposades i explicades anteriorment per la qual cosa em centraré en les disposicions específiques per a rosegadors de l'annex d'aquesta Ordenança.

Els rosegadors es situen a la secció 6 que és la destinada a petits mamífers. Les gàbies ha d'estar constituïdes de material que no pugui ser rossegat pels animals, així mateix a l'interior de la gàbia hi haurà d'haver presència d'elements que actuïn com a amagatall per a l'animal i a més, ha de contenir materials capaços de ser rossegats. Les gàbies poden estar constituïdes de material plàstic sempre que sigui resistent i no tòxic, l'enreixat ha de ser de material antioxidant.

La gàbia ha d'excloure la possibilitat de que els animals es quedin enganxats entre les barres de la gàbia i per als rosegadors escaladors les barres han de ser entrecreuades transversalment per tal que puguin dur a terme la seva conducta.

Les gàbies dels petits mamífers han d'estar degudament separades dels ocells i no han de contenir material que pugui provocar-los ferides. En les gàbies només hi poden estar animals d'una mateixa espècie amb l'excepció dels conills nans amb el conills d'Índies joves. La ventilació ha de ser la adient, a la gàbia hi ha d'haver dues superfícies d'entrada d'aire per tal de que hi hagi circulació sense corrents d'aire, aquestes superfícies obertes estaran situades a un 8-10 cm d'alçada. Els sòls de les gàbies s'han de mantenir nets i secs i el material utilitzat ha de ser absorbent i no perjudicial per a la salut. Les condicions d'humitat relativa a la que es mantindran els animals ha de ser del 55% amb un interval de variació del 15%. S'haurà d'instal·lar mecanismes de il·luminació que permetin seguir el ritme dia/nit necessari per a cada espècie.

Els petits mamífers han de ser agafats amb molta cura i tranquil·litat i els contenidors de transport han de ser enfosquits i ben ventilats. S'ha de disposar de informació del comportament de l'animal a cuidar, així doncs els rosegadors que ens interessin a nosaltres com la rata, el ratolí i el conill d'Índies són d'activitat nocturna i diürna.

També s'ha de tenir en compte que les espècies sociables només podran trobar-se en solitari en casos eventuais. A més, només poden estar en contacte en animals de la seva

mateixa espècie. Un altre punt a tenir en compte és la conveniència de separar mascles púbels de femelles per tal d'evitar embarassos. S'ha d'advertir al client d'aquesta possibilitat. La venda d'animals joves serà a partir d'una edat en que es vegi adient separar-los de la mare.

En quant a les condicions específiques per a ratolins:

- Són espècies sociables que s'han de mantenir en grup de femelles o família, mascles de diferents famílies originaran baralles per la qual cosa rarament és possible.
- Dimensions de la gàbia: 40x50x50
- Densitat: màxim de 15 animals adults
- Equipament: casetes per a dormir-hi, roda giratòria segura, material d'encoixinament, tubs per amagar-se i recobriment d'una profunditat mínima de 10 cm.

Les condicions de la rata:

- S'han de mantenir en parelles del mateix sexe o en grup amb un mascle com a màxim.
- Dimensions de la gàbia: 80x50x50
- Densitat: màxim de 6 adults.
- Equipament: casetes per dormir-hi, material d'encoixinament i una disposició tridimensional de l'espai en el conjunt de la instal·lació.

Les condicions dels conills d'Índies:

- S'han de mantenir en grup tot i que els mascles adults generalment no són sociables entre ells. Les femelles sempre tenen una conducta sexual, aquest fet també és possible en mascles.
- Dimensions de la gàbia: 80x50x50
- Densitat: màxim 4 adults o 8 joves.
- Equipament: cau per dormir-hi i una menjadora pel farratge.

L'alimentació serà l'adequada per a les necessitats específiques de cada espècie, a més, s'ha d'oferir menjar verd a tots els petits mamífers en quantitat creixent a partir de les 10 setmanes, tenint especial atenció a reaccions a l'enciam i les cols. Les rates i ratolins, a més necessiten regularment proteïna animal en forma de farina, ous o formatges forts.

En el cas dels conills d'Índies el menjar mixt corrent dels comerços no els acaba de proporcionar una alimentació completa i necessiten fibra crua. A més s'ha de tenir en compte que els conills d'Índies no són capaços de sintetitzar vitamina C i se'ls hi ha de subministrar. Els aliments ha de ser conservats en contenidors especials i separats de la resta de materials i dels animals, a més, s'ha de conservar en un ambient sec i higiènic.

ROSEGADORS DESTINATS A EXPERIMENTACIÓ

EUROPA

La base de la regulació dels animals destinats a experimentació, en el nostre cas els rosegadors, és la Directiva 86/609/CEE. Aquesta directiva, com ja hem esmentat anteriorment va ser modificada per la Directiva 2003/65/CEE.

La Directiva 86/609/CEE, de 24 de novembre de 1986, relativa a la aproximació de les disposicions legals, reglamentaries i administratives dels Estats membres respecte a la protecció dels animals utilitzats per experimentació i altres finalitats científiques va sorgir degut a la diferent regulació existent fins a llavors respecte als animals d'experimentació. Aquesta llei pretén harmonitzar tots els Estats Membre en una llei comuna que permeti l'intercanvi d'informació i previngui la execució de duplicats d'experiment que puguin fer sofrir als animals. (**Annex 33**)

- **Definicions:**

Aquesta directiva ens defineix a l'article 2 (**Annex 33**) que entén com a “animal”, sense altre qualificatiu, qualsevol ésser viu vertebrat no humà, incloses les cries de vida pròpia i/o les formes de cria en reproducció, però exclosos els fetus i les formes embrionàries; i com a “animal d'experimentació”, els animals utilitzats o destinats a ser utilitzats en experiments; un “animal de cria»,son els animals especialment criats per a la seva utilització en experiments en instal·lacions aprovades o registrades per l'autoritat. També ens defineix “establiment de cria», qualsevol instal·lació on es criïn animals per utilitzar-los en experiments; i un “establiment subministrador”, qualsevol establiment diferent de un criador que subministri animals amb vistes a la seva utilització en experiments. Ens centrarem en els establiments de cria i subministradors ja que seria l'equivalent de les botigues d'animals les quals compararem més endavant.

- **Normes bàsiques de cuidat:**

A l'article 5 s'estableixen unes normes bàsiques relatives a la cura i allotjament d'aquests animals així com una revisió diària de les condicions de cria. Els apartats a) i c) són els que realment impliquen als centres de cria i subministrament:

- a) a qualsevol animal d'experimentació se li haurà de proporcionar allotjament, un medi ambient, al menys cert grau de llibertat de moviment, aliments, aigua i cuidats adequats a la seva salut i benestar;
- c) les condicions ambientals en les que es criïn, custodiïn o utilitzin els animals d'experimentació s'han de verificar a diari.

A l'annex 2 s'estableixen un seguit de recomanacions no obligatòries que complementen l'article 5. A més exposa que no és obligatori el canvi de les instal·lacions ja existents si aquestes no estan deteriorades o resulten inútils per alguna raó. Això sí, s'haurien d'adaptar el nombre i mida dels animals que s'hi allotgin.

Segons aquest annex:

- Instal·lacions: convé construir-les de forma que subministrin un ambient adequat per a les espècies que allotgin. Es recomana un programa de manteniment de les instal·lacions per tal de evitar fallades del material. Les instal·lacions haurien de ser resistents per al moviment continu d'animals, que el seu material no fos perjudicial per als animals i que no permetés que es danyessin ells mateixos o entre ells. A més, convé prendre mesures per a garantir un nivell higiènic acceptable. També s'aconsella no allotjar conjuntament espècies que siguin incompatibles. Es recomanable tenir una zona per a preparar l'expedició d'animals. S'hauria de disposar de zona de quarantena per a animals nouvinguts i de sales per a separar els animals malalts o ferits. Les zones d'emmagatzemament de l'aliment han d'estar en condicions higièniques.
- Condicions ambientals als locals d'allotjament i el seu control: s'estableixen recomanacions respecte la ventilació del local, prohibició de fumar on hi hagi animals, la temperatura que per a rosegadors serà de 20-24 °C (Taula 1 annex 2 de 86/609/CEE, **Annex 33**), tot i que el més aconsellable és que variï segons les necessitats dels individus ja que els recent nascuts necessiten temperatures més elevades. També s'estableixen recomanacions per a la humitat (una mitja de 55% de humitat relativa amb una desviació d'un 10%), la il·luminació que satisfaci les necessitats dels individus i faci fàcil la feina als treballadors, els sorolls han d'estar controlats i han de ser els mínims possibles, i hi hauria d'haver sistemes d'alarma instal·lats.

- Atencions als animals: s'ha de tenir cura de la seva salut fent que un veterinari o una altra persona competent inspeccioni regularment els animals, les instal·lacions i les cures a aquests. També hi ha recomanacions per a la captura d'animals, condicions d'embalatge i transport, de recepció i desembalatge, la neteja, l'exercici i la manipulació. A més, hi ha consells sobre les condicions de quarantena (la Taula 2 recomana una quarantena de 5 a 15 dies per a rosegadors), aïllament i aclimatació les quals tenen com a finalitat protegir els animals de l'establiment, protegir al home de les zoonosis i fomentar unes pràctiques científiques correctes. Respecte a les gàbies les taules de 3 a 13 ens indiquen les mesures recomanades les quals compararem més endavant amb les de les botigues d'animals. Les figures de la 1 a la 7 hi ha indicacions sobre la superfície que necessiten i de la 8 a la 12 el nombre d'animals per gàbia. Finalment, en aquest apartat hi ha recomanacions de l'alimentació, l'aigua i els llits dels animals.

Aquesta directiva a l'article 6 estableix que cada Estat ha de designar les autoritats responsables de la verificació de l'aplicació apropiada d'aquesta llei. Per la qual cosa cada Estat membre en base a aquesta llei establirà les condicions que estimi pertinents.

- **Condicions pels establiments de cria i de subministrament:**

Els establiments de cria i els establiments subministradors, com diu l'article 15, han d'estar aprovats o registrats per l'autoritat i s'han d'ajustar a les disposicions de l'article 5. A més, un establiment subministrador només podrà obtenir animals dels establiments de cria o d'un altre establiment subministrador, a no ser que hagi estat importat legalment i no sigui salvatge o vagabund. L'autoritat però pot establir excepcions quan siguin necessàries.

Així doncs, un establiment usuari obtindrà els animals necessaris d'un establiment subministrador o d'un establiment de cria directament. Només en les excepcions establertes al apartat 4 de l'article 19 podrà no utilitzar animals de cria. Segons l'article 21 els animals de l'Annex 1 d'aquesta directiva, entre els quals hi ha els rosegadors, hauran de ser animals de cria a no ser que hagin obtingut una excepció de l'autoritat.

L'aprovació o registre que contempla aquest article indicarà a la persona competent responsable de l'establiment que és la responsable de la confortabilitat i cuidat adequat dels animals segons l'article 16.

Els establiments de cria i els establiments subministradors han de registrar el nombre i espècies d'animals venuts o subministrats, la data de venda o subministre, nom i direcció del destinatari a més del nombre d'animals morts durant l'estada al establiment de cria o al de subministrament.

Cada autoritat haurà de determinar els registres i temps que s'hauran de conservar i tenir a l'abast. El mínim temps de conservació és de 3 anys a partir de la última inscripció. Aquests documents hauran d'estar sotmesos a inspeccions periòdiques. (Article 17, **Annex 33**) També, segons l'article 26, els Estats membres han de informar a la Comisió de les mesures preses i el resum de la informació recopilada. Aquest fet s'ha de dur a terme per primer cop als 5 anys després de la notificació d'aquesta directiva i a intervals regulars de no més de 3 anys.

Quan un establiment de cria es troba dins un establiment usuari només serà necessari un registre, és a dir, no caldrà un registre d'establiment usuari i un d'establiment de cria.

- **Validesa de la directiva:**

Segons l'article 25 els Estats membres havien de tenir les mesures necessàries per a què es complís la directiva el 24 de novembre de 1986, per la qual cosa aquesta directiva està en vigor actualment. A més, els Estats membres havien de comunicar la legislació resultant d'aquesta Directiva. Aquesta Directiva és aplicable a tots els Estats membres.

Aquesta Directiva va ser modificada posteriorment per la Directiva 2003/65/CEE (**Annex 34**) tot i que aquestes modificacions no alteren les anteriorment mencionades en el treball.

Una de les últimes millores va ser al 2007 quan va sortir una recomanació de la comisió, el 18 de juny de 2007, sobre les línies directrius relatives a l'allotjament i al cuidat dels animals utilitzats per a l'experimentació i altres finalitats científiques que millorarà les condicions actuals dels animals d'experimentació i que podem trobar a ***l'Annex 39***. Tot i això aquesta llei no és obligatòria ja que només és una recomanació.

Finalment hi ha una proposta de Directiva al 5 de novembre de 2008 del Parlament Europeu i del Consell relativa a la protecció dels animals utilitzats per a finalitats científiques (***Annex 40***). Aquesta però tampoc està aprovada encara i no serà d'obligat compliment fins que no es redacti la Directiva definitiva ja que només és una proposta.

ESTAT ESPANYOL

A partir d'aquesta directiva europea es va crear el Real Decret 223/1988, del 14 de març, sobre protecció dels animals utilitzats per a l'experimentació i altres finalitats científiques (***Annex 35***).

Aquest Real Decret manté les definicions fetes per la directiva europea 86/609/CEE i estableix que cada Comunitat Autònoma serà competent per establir les disposicions d'aquesta. Únicament en queden excloses els establiments de titularitat estatal. Tot i així, les Comunitats Autònomes hauran d'enviar trimestralment les dades dels animals utilitzats així com els de la persona encarregada.

L'article 6 d'aquest Real Decret estableix els registres que s'han de guardar mencionats a l'article 17 de la directiva 86/609/CEE:

- a. Un llibre de registre d'entrades, en el que se anotaran el número i les espècies d'animals adquirits, amb indicació de la seva procedència, o nascuts en el propi establiment, amb indicació de la data als dos casos.
- b. Un llibre de registre de sortides, en el que se anotaran el número i les espècies d'animals venuts o subministrats, la data de venda o de subministre, el nombre i la direcció del destinatari i el número i les espècies dels animals morts durant la seva estància a l'establiment de cria, o a l'establiment subministrador en qüestió.

Les dates de conservació d'aquests registres són de 3 anys, el mateix que marca la directiva europea. El mateix que el fet que només es puguin utilitzar animals dels establiments de cria i de subministre per a la experimentació a excepció de procediments autoritzats per l'autoritat competent.

- **Normes bàsiques de cuidat:**

Segons l'article 7 als animals se'ls ha de proporcionar les condicions adequades d'allotjament, medi ambient, alimentació i beguda, així com cert grau de llibertat de moviments i es limiti al màxim el que pugui dificultar les seves necessitats fisiològiques i etològiques. El benestar i salut dels animals haurà de ser revisat per una persona competent de titulació superior. Per la resta de cures es recomana seguir els criteris establerts per l'annex II de la directiva del Consell 86/609/CEE.

El Ministeri d'Agricultura, Pesca i Alimentació publicarà anualment la informació rebuda de les Comunitats Autònomes relativa a l'experimentació.

- **Validesa del Real Decret:**

A partir de 18 mesos de l'entrada en vigor de d'aquest Real Decret, serà imprescindible tenir inscrit el corresponent registre, l'establiment de cria, subministrador o usuari, per a l'exercici de la seva activitat. Aquest Real Decret entrarà en vigor al dia següent de la seva publicació al Butlletí Oficial de l'Estat.

Es faculta al Ministeri d'Agricultura, Pesca i Alimentació per a dictar les normes en desenvolupament d'aquest Real Decret.

CATALUNYA

La Llei 5/1995 de 21 de juny, de protecció dels animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques (**Annex 36**) pretén complementar el marc jurídic existent a Catalunya per a la protecció dels animals.

Els capítols que ens centrarem d'aquesta llei són els segon i el tercer capítol. Del segon capítol destacarem les condicions generals de manteniment i de transport, i del tercer capítol els centres de cria o de subministrament d'animals d'experimentació, a més, regula les condicions que han de complir en cada cas, el registre de control dels animals i el registre administratiu en què s'han d'inscriure els centres.

- **Definicions:**

Seràn les mateixes que les de la directiva 86/609/CEE.

Els animals utilitzats en experimentació han d'haver crescut en establiment de cria a excepció d'un nombre insuficient d'animals necessaris i d'una autorització del Departament d'Agricultura, Ramadaria i Pesca. Es prohibeix l'ús de gossos i gats rodanons, i els provinents dels centres de recollida d'animals abandonats, animals salvatges capturats en la natura i els animals protegits o en perill d'extinció.

- **Condicions de manteniment dels animals (Article 5)**

Els animals destinats a la experimentació animal han de gaudir en tot moment de llibertat de moviment, quantitat suficient d'aliments i aigua i les condicions higiènico-sanitàries que siguin adequades a llur salut i benestar d'acord amb les necessitats de cada espècie.

- **Condicions dels establiments de cria i de subministrament:**

Els centres que allotgin animals destinats a ser utilitzats en experimentació han de complir els requisits que permetin proporcionar-los les condicions a què fa referència l'article 5.

Els centres que criïn, subministrin o utilitzin animals d'experimentació han d'estar inscrits al registre que amb aquesta finalitat ha d'establir el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca com a requisit imprescindible per a llur funcionament (Article 8). Així com ja marcava l'article 17 de la directiva 86/609/CEE, a l'article 9 d'aquesta llei, els centres han de portar un registre del nombre d'animals que crien, subministren o utilitzen i de les espècies juntament amb els establiments d'origen i destinació dels animals i s'han de guardar al centre fins 5 anys després de la última anotació, ampliant en 2 anys el temps disposat per la directiva 86/609/CEE. Aquests documents han d'estar a disposició dels tècnics del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

- **Validesa de la Llei:**

El compliment d'aquesta llei, el control i vigilància dependran del Departament, Ramaderia i Pesca. Als 6 mesos de l'entrada en vigor d'aquesta llei s'ha de regular per reglament el procediment per a formalitzar la inscripció dels centres de cria, subministrament i ús.

- **Comitès ètics:**

Mitjançant l'article 21 de la llei 5/1995 es creen els comitès ètics d'experimentació animal que han de vetllar per la cura i el benestar dels animals d'experimentació. El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca ha d'establir per reglament la composició i les funcions dels comitès ètics, de manera que es garanteixin la experiència i els coneixements tècnics del personal que els integri. S'ha de garantir que algun dels seus membres no tingui relació directa amb el centre.

- **Tipificació de les infraccions:**

La vulneració d'aquesta llei es considera d'infracció administrativa. Estan classificades en lleus, greus i molt greus. Les relacionades amb el tema del treball són les següents:

- Lleus: L'incompliment de l'obligació de notificar al registre a què es fa referència l'article 8 la modificació de les dades relatives al personal i a la titularitat dels centres. El fet que els centres no tinguin o portin incorrectament el registre de control a què fa referència l'article 9.

- Greus: La manca d'inscripció dels centres al registre a què fa referència l'article 8 o la falsificació de les dades que hi ha de figurar. L'incompliment de les condicions generals de manteniment i de protecció dels animals durant el transport establertes a l'article 5. L'incompliment pels centres dels requeriments exigits pels articles 6 i 7.
- Molt greus: El fet d'utilitzar o de destinar a éssers utilitzats en procediments d'experimentació els animals a què es fa referència les lletres b) i c) de l'article 4.1 mancant l'autorització preceptiva, i el fet de facilitar dades falsejades per a obtenir dita autorització.

La Llei 5/1995 va ser modificada pel Decret 214/1997. El Decret 214/1997, de 30 de juliol, pel qual es regula la utilització d'animals per a experimentació i per a altres finalitats científiques. Aquest Decret el podem trobar a ***l'Annex 37***.

Aquest decret s'aplica als centres de cria, als de subministrament, als laboratoris i als centres d'experimentació amb animals inscrits al registre de nuclis zoològics i regula les disposicions necessàries d'aquest, ja sigui per al seu funcionament o per a les condicions que han de complir.

- **Definicions:**

Seràn les mateixes que les de la directiva 86/609/CEE.

- **Registre:**

Es crea el Registre de centres de cria, subministradors i usuaris d'animals d'experimentació, depenent de la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries.

Aquest Registre està estructurat en centres de cria, centres de subministrament i centre d'usuaris segons l'activitat que s'hi dugui a terme. Si algun centre està integrat per unitats separades físicament, funcionalment i d'organització independents, hauran d'estar inscrits per separat al registre, si bé podran disposar del mateix Comitè ètic d'experimentació animal.

A l'article 4 es detallen les dades necessàries per a la inscripció al Registre: Titular del centre, nom, si s'escau, raó social i número de DNI o NIF, adreça del centre, activitat

que desenvolupa el centre, superfície dels locals destinats a l'allotjament dels animals, les espècies allotjades entre d'altres (**Annex 37**)

Pot haver-hi centres de cria que a més subministrin els animals que crien només s'haurà d'inscriure com a centre de cria, en canvi, si a més subministra animals d'un altre centre de cria s'haurà de registrar com a centre de cria i com a centre de subministrament. Si a més un centre usuari cria els animals que utilitzarà per a l'experimentació només s'haurà d'inscriure com a centre usuari tot i que s'haurà d'atendre també a les normes relatives als centres de cria (Article 5, **Annex 37**).

La inscripció als registres es fa amb caràcter previ al seu funcionament i les modificacions s'han de notificar amb el termini d'un mes a la Direcció General i Producció i Indústries Agroalimentàries per tal que s'efectuï la corresponent modificació registral.

- **Control dels animals al centre:**

De la mateixa forma que hi ha un Registre per al centre, també hi ha un registre obligat per als animals. Aquest Registre de control dels animals haurà de contenir de dades exposades a l'article 9 d'aquest Decret (**Annex 37**). Les dades més destacades són: nom i número de Registre del centre, el nombre d'animals presents al Registre al obrir-lo i l'espècie o espècies que hi apareixen, les entrades i sortides d'animals (apuntant la destinació i origen), així com els naixements i defuncions. Així mateix aquest Registre ha d'estar al centre i a disposició del personal de Departament d'Agricultura i Pesca.

- **Instal·lacions i equips dels centres:**

Basat en l'annex II de la Directiva 86/609/CEE i el que estableix la Llei 5/1995, les instal·lacions i centres de cria han de disposar de (Article 11, **Annex 37**):

- Locals o dependències amb sistemes adequats per a l'allotjament dels animals.
- Locals o dependències específics per a l'aïllament i l'observació dels animals malalts o ferits i d'aquells que provenguin de l'exterior del centre.
- Locals o dependències adequats per a l'emmagatzematge d'aliments, de gàbies i altres instruments relacionats amb l'experimentació.

- Sistemes adients de recollida o tractament i eliminació de cadàvers, d'excrements i d'altres residus, amb suficients garanties higiènico-sanitàries, d'acord amb el que estableix la normativa vigent.

A més, han de disposar de instal·lacions adequades per a la realització de necròpsies, proves senzilles de diagnòstic i presa de mostres. Aquests fets però no seran aplicats als centres subministradors que es dediquin exclusivament al trasllat d'animals i aquests no es mantinguin en cap moment a les instal·lacions del centre.

Els locals o dependències per a l'allotjament dels animals han de complir, seguint l'annex II de la directiva 86/609/CEE(**Annex 33**) i l'annex C de la directiva 92/65/CEE(**Annex 26**), unes normes higièniques bàsiques i estar construïts de forma que sigui fàcil la seva neteja i desinfecció, també han de tenir unes característiques adequades per als animals que allotjaran d'acord amb el que ja s'ha dit anteriorment al treball a l'apartat de les normes bàsiques del cuidat de la Directiva 86/609/CEE. A més, afegeix que han d'estar dissenyats de forma que s'eviti tant l'entrada d'animals salvatges com la fugida dels animals interns. En els articles 12, 13 i 14 bàsicament es fan obligatòries les recomanacions donades per les directives anteriorment mencionades.

- **Personal del centre de cria, subministrador i usuari:**

Tal i com disposen els articles 17 i 18 del Decret 214/1997 els centres de cria han de disposar de personal per atendre els animals i que aquest ha de tenir una formació en les matèries que s'indiquen a l'annex 1 d'aquest Decret, és a dir, el Curs homologat per a la formació del personal per atendre els animals.

També hi haurà la presència d'un assessor que serà la persona responsable de supervisar les instal·lacions i, en general, el maneig i cura dels animals a fi de detectar qualsevol deficiència existent.

- **Règim sancionador:**

Serà d'acord amb les disposicions esmentades anteriorment de la Llei 5/1995.

- **Identificació necessària després del Decret:**

Les disposicions transitòries obliguen als centres de cria, subministradors i usuaris inscrits als Registres de nuclis zoològics a presentar en un termini de 3 mesos comptant des de l'endemà de la publicació del Decret la documentació següent:

- Imprès normalitzat de la memòria justificativa del compliment dels requisits exigits per aquest Decret.
- La relació del personal competent amb especificació de la seva formació, titulació i experiència, d'acord amb el que s'estableix a la disposició transitòria següent.
- En el cas que es tracti d'un centre usuari, la composició del Comitè ètic d'experimentació animal.
- Programa higiènic-sanitari.

Aquesta disposició transitòria també aclareix que en els centres ja en funcionament si s'acredita experiència en la cria i cura dels animals no cal cursar el curs homologat de l'annex 1 d'aquest Decret.

Fins aquest moment els animals destinats a la experimentació estaven inclosos dins els nuclis zoològics (ORDRE de 28 de novembre de 1988, de creació del Registre de nuclis zoològics de Catalunya, veure en **Annex 5**) , aquest decret però els hi exclou.

Aquest Decret va ser modificat posteriorment pel Decret 286/1997 (**Annex 38**). Aquest segon decret només modifica, per al que interessa a aquest treball, el termini previst en la disposició transitòria de 3 mesos fins a l'1 de gener del 1998 per a passar d'estar inscrits al Nucli zoològic a estar inscrits al Registre de cria, subministrament o usuari d'animals d'experimentació.

COMPARACIÓ ESTABLIMENTS DE CRIA I

SUBMINISTRAMENT AMB LES BOTIGUES

Les condicions establertes per al manteniment dels animals en les botigues d'animals i en els centres de cria o subministrament varien de varies formes tot i que és veritat que segons el que he trobat no hi ha cap llei concreta que reguli les condicions d'uns o altres. El més semblant a les condicions a les què han d'estar són les de la Ordenança de l'ajuntament de Barcelona (**Annex 5**) pel que fa a les botigues i el que estableix el Decret 214/1997(**Annex 37**) seguint l'annex II de la Directiva 86/609/CEE(**Annex 33**) pel que fa als animals d'experimentació.

A continuació exposaré les diferències o semblances trobades entre els dos tipus de destinació dels animals per espècies de les 3 he triat en aquest treball.

- **Ratolí.**

Tot i que els valors de les dues lleis no són completament equiparables ja que ambdós es basen en formes diferents de mesura intentaré fer una aproximació el més exacte possible.

Pel que fa a les dimensions de la gàbia en les botigues d'animals tenen una mesura de 40 x 50 x 50 amb una densitat de 15 individus adults, això faria una superfície de 2000 cm², deu vegades superior a la mínima necessària pels animals d'experimentació que és de 200 cm². L'alçada també difereix força, sent de 50 cm a les botigues i d'una alçada mínima de 12 cm en els centres de cria d'experimentació. Encara que els animals destinats a experimentació només tenen la densitat de la mare juntament amb els seus fills la superfície de la què disposen segueix sent menor. A més a més, l'alçada de què disposen els ratolins de les botigues és força més elevada i les gàbies han de contenir elements de distracció que puguin ajudar al benestar de l'animal. Així doncs en aquest cas, les condicions de la gàbia són molt millors en el cas de les botigues d'animals.

Pel que fa a la temperatura mentre que a la botiga no hi ha cap rang de temperatura assignat als ratolins de laboratori aquest és d'entre 20 i 24°C. La humitat però ambdós

grups d'animals tenen la mateixa, un 55%. Tot i així el marge d'error està en un 15% a les botigues i en un 10% als centres de cria d'experimentació. En les botigues tampoc s'estableix un període de quarantena que a l'experimentació consta d'entre 5 i 15 dies. Les condicions externes que envolten l'animal (exclosa la gàbia) són millors, o més ben regulades, en el cas dels animals criats per a la experimentació.

- **Rata**

Igual que en els ratolins la forma de mesura utilitzada en un o altre cas varia per tant la comparació es fa difícil.

Pel que fa a les dimensions de la gàbia en les botigues d'animals tenen una mesura de 80 x 50 x 50 amb una densitat de 6 individus adults, això faria una superfície de 4000cm² mentre que els animals d'experimentació tenen una superfície de 800 cm² per una alçada mínima de 14 cm. Igual que en els ratolins en experimentació només hi ha la mare amb les seves cries, tot i així els animals d'experimentació tenen una superfície força menor. També és cert que l'alçada de què disposen els ratolins de les botigues és major i les gàbies han de contenir elements de distracció que puguin ajudar al benestar de l'animal. En aquest cas les gàbies de les botigues d'animals també són molt millors que les dels animals d'experimentació.

Pel que fa a la temperatura mentre que a la botiga, igual que el cas dels ratolins, no hi ha cap rang de temperatura assignat, a les rates de laboratori aquest és d'entre 20 i 24°C. La humitat però dels dos grups d'animals és la mateixa, un 55%. Tot i així el marge d'error està en un 15% a les botigues i en un 10% als centres de cria d'experimentació. En les botigues tampoc s'estableix un període de quarantena que a l'experimentació consta d'entre 5 i 15 dies. Pel que fa a les condicions a les què estan, si s'extreu la gàbia, estan millor, o almenys està més regulat, en el cas dels animals d'experimentació.

- **Conills d'Índies**

Com en les dues situacions anteriors els valors en què es donen les unitats d'uns i les dels altres no són les mateixes i hauré de fer una aproximació per a poder comparar.

Pel que fa a les dimensions de la gàbia en les botigues d'animals tenen una mesura de 80 x 50 x 50, la mateixa que la rata, amb una densitat de 4 individus adults o 8 joves, això faria una superfície de 4000cm^2 mentre que els animals d'experimentació tenen una superfície de 1200cm^2 per una alçada mínima de 18 cm. Igual que en rates i ratolins en experimentació només hi ha la mare amb les seves cries. En aquest cas, donat que els conills d'Índies no tenen un nombre elevat de cries podria considerar-se que la mesura la gàbia dels animals de cria per experimentació i la dels animals de la botiga són força equivalents tot i que sigui major la gàbia de la botiga. També és cert que l'alçada de què disposen els conills d'Índies de les botigues és major i les gàbies han de contenir un cau, cosa que no està regulada en experimentació. En aquest cas les gàbies de les botigues d'animals s'assemblen força a les dels animals d'experimentació tot i que les primeres continuen sent millors.

Pel que fa a la temperatura mentre que a la botiga no hi ha cap rang de temperatura assignat, de la mateixa forma que en rates i ratolins, als conills d'Índies de laboratori aquest és d'entre 20 i 24°C. La humitat però en els dos casos és la mateixa, un 55%. Tot i així el marge d'error està en un 15% a les botigues i en un 10% als centres de cria d'experimentació. En les botigues tampoc s'estableix un període de quarantena que a l'experimentació consta d'entre 5 i 15 dies. Pel que fa a les condicions a les què estan, si s'extreu la gàbia, estan millor, o almenys està més regulat, en el cas dels animals d'experimentació.

ENTREVISTES

ENTREVISTA A UNA BOTIGA PETITA (DE BARRI)

1 Quantes botigues d'animals té?

Una

2 Quins animals sol vendre a les botigues?

Tenim ocells (periquitos, canaris...), peixos, gossos i gats

3 Quin any va obrir la primera botiga i si ens pot explicar què va haver de fer per obrir-la?

L'any 2003. Vaig haver de fer la llicència d'obertura (necessari per a totes les botigues), els papers de societat que donen l'alta pels autònoms (un gestro) i la inscripció al nucli zoològic.

4 D'acord amb la legislació els animals que ven han d'estar desparasitats i lliures de qualsevol malaltia, com ho justifiquen vostès de cara als clients que els animals que vénen estan sans? (donen algun certificat) Es troben associats amb algun veterinari perquè els hi controli els animals?

Els animals per normativa s'han de vendre amb el microchip, vacunats, desparasitats i amb la garantia sanitària (document on es garanteix que l'animals que es ven no té malalties hereditàries ni està incubant qualsevol altre malaltia). Nosaltres complim la normativa i els venem amb tot en regla

Els animals d'aquesta botiga han passat com a mínim el control de dos veterinaris: el veterinari del criador que els hi fa el control abans que me'ls enviïn i un cop jo els rebo els envio al meu veterinari perquè confirmi l'estat de salut dels animals.

- 5 Per llei es demana que cada establiment tingui un llibre de registre on s'especifiqui, per a cada animal, el següent:**

Data d'entrada.

Procedència.

Identificació individual de l'espècie o raça.

Data de sortida.

Destinació.

Ho posen en pràctica tot això? Sí, és la normativa

- 6 Quans animals (gos/gat) sol tenir a la botiga normalment? Segons el període de l'any incrementa el número d'animals?**

Ara a la botiga només hi ha dos gossos, només els tenim com a reclam, perquè la gent sàpiga que aquí venem gossos i gats, però les ventes són per encàrrec.

- 7 D'on vénen els animals que tenen a la botiga? És a dir de criadors i si aquests són criadors nacionals o de l'estranger.**

Només treballa amb criadors d'Espanya, els gossos d'importació donen problemes

- 8 Respecte el personal que treballa a l'establiment, els hi demanen algun curs de cuidadors per poder treballar-hi?**

No, però sí que és veritat que la gent que em deixa currículums són persones que han estudiat auxiliar de veterinària i curs de perruqueria, per tant ja han tingut algun contacte previ.

ENTREVISTA A UNA BOTIGA GRAN

La botiga on he realitzat l'entrevista és: ANIMALOTS, l'amazonia de Girona. Aquesta botiga es dedica a la venda d'animals, juntament amb la venda de tot tipus de complements i alimentació per aquests.

L'entrevista li he fet a una de les propietàries de l'establiment però cal dir que normalment no hi solen ser massa a la botiga i tenen diverses cuidadores.

Primer m'agradaria explicar breument les instal·lacions per fer una idea de com és la botiga. L'establiment no és massa gran i la primera imatge que m'ha donat és que està una mica atapeït. Entrant a mà dreta hi ha 10 habitacles col·locats 5 a dalt i 5 sota d'aquests primers i cada habitacle hi ha com a mínim 2 gossos si no és que ni ha 3 o fins i tot 4. El terra d'aquests habitacles hi posen viruta i l'abeurador és d'aquests que han de xuclar per beure.

A part d'això hi ha els habitacles per els lagomorfs i rosegadors i a l'altra banda hi ha els aquaris i les gàbies dels ocells. Al centre de l'establiment hi ha diferents prestatges amb tota mena d'articles per les diferents mascotes i també hi ha diferents aliments.

1. Quantes botigues d'animals té?

Actualment tenim 2 botigues a Girona, una localitzada al Centre Comercial de Salt (centrarem l'entrevista en aquest establiment ja que és més gran), i una altra de més petita també a Girona on aquesta té un petit centre veterinari.

2. Quins animals sol vendre a aquesta botiga?

En aquesta botiga actualment venem: gossos, gats, tota classe d'ocells (fins i tot lloros), rosegadors, rèptils, fures i peixos.

3. Quin any va obrir aquesta botiga?

Aquesta botiga es va obrir l'any 2004

4. Es troba inscrit cada botiga en el registre de nuclis zoològics?(és un per botiga o un per propietari independentment del nombre de botigues).

Si la botiga es troba inscrita el registre de nuclis zoològics de Catalunya i el seu número (present en el rètol de la botiga) és: G/2500160. Cada botiga té el seu número de registre i això ho tenim molt en compte perquè cada cert temps ens ve un inspector per comprovar que els animals estiguin bé i tot estigui correcta.

5. D'acord amb la legislació els animals que ven han d'estar desparasitats i lliures de qualsevol malaltia, com ho justifiquen vostès de cara els clients que els animals que vénen estan sans? (donen algun certificat) Es troben associats amb algun veterinari perquè els hi controli els animals?

Els animals que venem els comprem als 3 mesos d'edat de manera que quan venen ja porten el certificat de la primera vacuna. A més quan un client compra un animal el fem anar al veterinari que tenim a l'altra botiga per tal que li faci una revisió i si és adient li posi alguna altra vacuna.

Per altra banda, no acceptem el retorn de cap animal però deixem un període de 15 dies per si l'animal presenta alguna malaltia. Però en general, mai ens ha passat que ens hagin retornat un animal per malaltia ja que com et dic sempre fem anar al client al veterinari perquè es revisi l'animal.

6. Per llei es demana que cada establiment tingui un llibre de registre on s'especifiqui, per a cada animal, el següent:

Data d'entrada.

Procedència.

Identificació individual de l'espècie o raça.

Data de sortida.

Destinació.

Ho posen en pràctica tot això?

Si, sempre que entra un animal nou apuntem en el registre el dia que entrada i la procedència i quan es ven també apuntem el dia de sortida.

7. Quans animals (gos/gat) sol tenir a la botiga normalment? Segons el període de l'any incrementa el número d'animals?

En general sempre tenim el mateix nombre d'animals a la botiga, és a dir que no incrementem el número segons l'època de l'any. Normalment per les dos botigues solem demanar sempre 30 gossos i el nombre d'altres animals va variant segons les vendes.

Actualment a la botiga hi havia 19 gossos, 2 gats, entre 10-15 fures, molts conills, ocells, peixos, etc.

8. D'on vénen els gossos que tenen a la botiga? És a dir de criadors i si aquests són criadors nacionals o de l'estranger.

Els gossos en general venen d'Eslovàquia que com ja he dit anteriorment en solem comprar 30 cada vegada. Vam triar aquesta destinació perquè quan vam obrir la botiga ens en van parlar bé malgrat que aquests països de l'est tenen mala propaganda. Així doncs vam decidir anar a veure les instal·lacions i ens van sorprendre positivament i des de llavors que comprem els gossos allà. Aquests animals no tenen el pedigree de manera que els venem a un preu més baix i solem avisar al propietari que no en tenen.

D'altres vegades els comprem a criadors de Madrid que aquests si que tenen pedigree.

9. Transport?

Els que venen d'Eslovàquia solen venir amb camió del propi centre de cria i solen arribar aquí cada gos amb el seu transportí. Els comprem als 3 mesos d'edat perquè a més a més sinó no poden passar les fronteres.

Els animals exòtics que tenim a l'establiment crec que venen de Lleida però no ho sé massa bé.

10. Respecte el personal que treballa a l'establiment, els hi demanen algun curs de cuidadors per poder treballar-hi?

No demanem requisits molt especials, només que la persona que vulgui treballar tingui algun animal a casa, hagi manipulat animals i sobretot que li agradin als animals. A més, un cop entren a formar part de la plantilla ja els hi ensenyem diverses coses bàsiques i importants.

11. Ens pots explicar un dia dins la botiga?

De 6 a 10 del matí ve un home que s'encarrega de netejar la botiga, bàsicament neteja les gàbies dels diferents animals i llavors els hi dona de menjar. Després a les 10h arribem les treballadores que acabem de netejar la botiga si falta alguna cosa i llavors ja ens passem la resta del dia de cara al públic: fem o reben comandes segons falti alguna cosa.

Durant al cap de setmana ve el mateix home que s'encarrega a netejar durant la setmana i fa les mateixes funcions.

12. Poden sortir els gossos?

A fora al carrer no poden perquè encara no porten totes les vacunes però a vegades els deixem sortir per la botiga o darrera les gàbies hi ha com un espai i els deixem que surtin per allà.

13. Quan de temps de mitjana es sol quedar un gos abans de vendre'l?

Com ja he dit els gossos els comprem als 3 mesos d'edat i hi ha a vegades que tan punt ens arriben els compren o tarden un parell de mesos. Actualment tenim un gos que té 6 mesos (raça petita i està juntament amb un altre gos dins del mateix habitatge) i com que és més gran el preu de venda el baixem. Afortunadament sempre hem venut tard o d'hora els gossos que tenim.

ENTREVISTA A JORDI CANTO, DIRECTOR DEL SERVEI D'ESTABULARI DE LA UAB

1. Quin tipus de centre de cria és l'Estabulari?

És un centre de cria, de subministrament i usuari.

2. Quan es va obrir l'estabulari?

Es va posar en marxa el 1980.

3. Llavors, el va afectar el Decret 214/1997? Quins canvis van haver de fer?

Exacte, fam fer les diferents adequacions a la legislació amb les diferents etapes que la última és doncs aquesta, a nivell de Catalunya, la Llei del 95 i el Decret del 97. Que es la que passa a fora del registre zoològic perquè abans era un registre genèric de tots els centres que crien animals ja sigui un estabulari per fer recerca, un circ com qualsevol lloc que hi haguessin animals. Llavors es va diferenciar d'acord amb la Directiva europea del 86 es va fer un registre específic per aquest tipus de centres que fem investigació amb animals.

El material que no complia amb les condicions adequades, la primera opció seria llençar'l i comprar-ne de noves, però també és una inversió molt cara el que tenim en material i llençar material d'aquest doncs et sap greu. Llavors per això la llei contemplava que mentre aquest material estigui en bones condicions el pot seguir utilitzant però les actuacions que es fan són dues. Nou material que vas comprant perquè sempre has d'anar reposant material, material que es degrada del tot, es trenca o el que sigui, aquest ja el compres segons les noves normes i no tornes a comprar del que no compleix la llei. I a vegades també hi ha estratègies que et permeten gairebé complir la normativa recatalogant la utilització del material, per exemple, nosaltres quan va sortir la llei, teníem, la llei antiga que permetia que les rates tinguessin 500 cm² de superfície i la nova demanava 800 cm². El que hem fet amb les gàbies de 500 que encara en tenim i moltes les hem reservat només per a ratolins i per les rates fem servir les noves, no hem llençat material a les escombraries sinó que l'hem reutilitzat cap a altres animals que sí que aquella gàbia

és adequada per a ells. Al comprar en material nou hem centrat les compres en material per rates que sigui amb els nous estàndards i el vell l'hem derivat tot cap a ratolins i així també complim els estàndards.

4. Com està registrat el centre?

El centre està registrat com a centre de cria, de subministrament i d'usuari. Quan un centre usuari fa cria pel seu ús no cal que tingui un doble o triple registre, amb un sol registre n'hi ha prou perquè l'edifici en realitat és un i té una única activitat. De registre només en tenim un el que passa és que els hi consta a l'expedient que fem les tres activitats.

5. Quins animals teniu a l'Estabulari? D'on procedeixen? Solen incrementar segons la temporada?

A l'estabulari només hi tenim rosegador, rata i ratolí. Ocasionalment s'ha fet algun estudi amb hàmsster. A l'inici als anys 80 com que era l'únic centre per tota l'Autònoma doncs aquí hi havíem tingut gossos, rates i conills i coloms i de tot, tota la fauna estava centrada en aquí. Però després es va fer, i és una bona política, aquesta especialització en diferents centres. Hi ha d'altres estabularis aquí al campus que donen cobertura per altres models animals, per exemple, el servei de granges experimentals allà a Veterinària hi ha tots els grups de recerca que necessiten animals tipus gos o ovelles o cabres o porcs, etcètera. I després hi ha una altra instal·lació aquí al costat que és el CBATEG que treballa també amb rosegadors, bàsicament en ratolins, ni amb rata treballa, tant sols amb ratolins. I encara queda un altre centre que és el CRESA que també el teniu allà a Veterinària que aquests bàsicament treballen amb grans animals però fan també experiments amb rosegadors i demès i en allà treballen amb tot el que siguin estudis que requereixin un nivell de contenció perquè treballen amb patògens. I entre tots aquests ens distribuïm les necessitats de tota la gent de la UAB, de la UAB i d'altres centres externs amb els què col·laborem i en funció de quin model necessiten per treballar i quin perfil té l'estudi doncs van en un lloc o van en un altre.

El nombre d'animals és molt variable perquè, clar, tenim uns grups de treball que van fent estudis de vegades se solapen i sembla que es posin d'acord a treballar tots alhora, a vegades hi ha períodes en què pot baixar una miqueta més.

6. Parlant de les instal·lacions. De quines sales disposen i com estan distribuïdes?

A nivell teòric és com parlem com a capacitat la instal·lació aquesta disposa de 20 sales en total. Vint compartiments diferents, per poder separar les espècies o els estudis o dissenys experimentals que ho necessitin i a cada sala d'aquestes si ho apuréssim molt que no és el cas perquè moltes estan utilitzant-se com a laboratori, altres no s'utilitzen, d'altres estan en una ocupació que no és la màxima. Però en el pitjor dels casos a cada sala d'aquestes hi vindrien a cabre unes 250 gàbies i si a cada gàbia d'aquestes posem que hi càpiguen 4 o 5 ratolins per exemple serien uns 1000 animals per sala, per tant uns 5000 ratolins podríem arribar a tenir, no però bé, és una xifra teòrica, en realitat ens movem en uns estàndards que són la meitat o menys de la meitat d'aquestes xifres.

L'edifici està separat en dues plantes per fer més evident aquesta compartimentació en una de les plantes que és aquesta on estem ara nosaltres els animals treballem en condicions que en diem convencionals, és a dir, que són animals amb els què el control sanitari, el nivell de rigor sanitari i el protocol de la gent que ha d'accedir a treballar amb els animals, canviar-se de roba etcètera és menys exigent. I a la planta de baix tenim una barrera més estricta en aquí els animals els tenim molt controlats sanitariament i el protocol també d'accés de materials, altres animals o persones doncs és més rigorós perquè aquí les persones s'ha de canviar totalment la roba, s'han de posar roba estèril, etcètera, per evitar la contaminació dels animals.

Així doncs la planta de baix seria la del centre usuari? Sí, bueno, hi ha usuaris a les dues plantes, depèn, normalment quan fan treballs amb estudis que implicaran, o sigui que primer els interessa garantir molt bé l'estat sanitari de l'animal, estudis llargs, per exemple, que hi ha més risc que l'animal a mig estudi es pugués contaminar i a agafar una patologia i interferir amb l'estudi. O estudis en els que no s'haurà d'entrar o sortir massa, per lo tant els seus accessos seran bastant puntuals i

concrets etcètera, aquests els derivem cap a aquesta planta. I la gent que ja preveu que haurà d'entrar i sortir molt o que treballarà amb un model que sanitàriament no és perfecte o així, aquests estan en aquesta altra planta. I després dins de cada planta hi ha una seqüenciació dels espais, de les sales dels animals i dels altres espais pensats amb una certa lògica, per exemple, les zones de quarantena pels animals nous estan cap al començament de la instal·lació, que és per on entraran aquests animals i les zones més protegides són les que posem més cap al final que és el lloc on ja la restricció dels accessos és més exigent.

Respecte les condicions dels animals dins l'establiment com es regulen i quines mesures es prenen (llum, aigua, menjar, humitat, temperatura)? Pel que fa a llum, humitat i temperatura estan totalment controlats, són ambients totalment artificials. De llum natural, per exemple, només n'hi ha als despatxos, en els vestidors, però després tot el que són sales dels animals és totalment artificial i això vol dir que controlem tots els aspectes que normalment es regulen com la ventilació, és a dir, les renovacions de l'aire, que aquests animals estan contaminant i necessiten renovar l'ambient. Tot lo que és la llum, els cicles de dia, nit, intensitat de la llum i demés, la part de temperatures i humitat relatives que és molt important des del punt de vista de benestar animal i la part de sorolls també és molt crítica per no estressar als animals. Respecte als cicles de llum l'estàndard que més s'utilitza és el de 12 hores de llum i 12 hores de fosc i el que pot variar una miqueta doncs, a vegades és l'hora d'encesa i apagada dels llums que a vegades s'adequa en funció dels horaris de la gent. Algun cop havien mirat els canvis de conducta dels animals variant-los les hores de llum. També hem de tenir en compte que els animals que utilitzem són animals d'activitat nocturna, això vol dir que quan nosaltres venim a treballar durant els matins que és quan hi ha llum aquests animals teòricament estan dormint. Segons què vols fer no té més importància però segons què vols fer igual t'interessa que l'animal estigui en una fase d'activitat, llavors podem jugar a canviar l'horari de manera que en aquella sala els llums s'apaguen a les 9 del matí i s'encenen a les 9 del vespre. De manera que durant la nit els animals estan dormint i jo també i al matí següent quan vinc a treballar els animals estan en la fase d'activitat. En cria normalment es manté un horari normal perquè així ens permet entrar a treballar millor per fer les maniobres de mirar els parts, de comptar les cries, de sexar animals, de fer acoblaments i tot això.

Pel que fa a les gàbies quines mesures utilitzeu? Aquest fet està regulat bàsicament per dues idees. El que es busca, bàsicament, és primer uns mínims que és el que les comissions d'experts que avaluen i defineixen que aquestes xifres són les adequades i que ningú estigui per sota d'això. També es fa amb la idea d'estandaritzar els diferents centres perquè que un animal tingui més o menys espai o que hi hagi més o menys animals per gàbia en determinats estudis pot condicionar una mica la resposta i aleshores interessa estandaritzar. I saber que el protocol que jo faré servir amb l'estabulació de ratolins en aquí o que farà servir una persona doncs a Nova York o Japó seran similar, no dic exactament iguals però sí similars. I per això ens interessa tenir uns paràmetres una mica estàndards. Altra cosa és de que el document aquest de la directiva del 86 que és de nivell europeu tota la legislació actual està en fase de revisió, va sortir ara fa un mes o mes i mig una proposta de una nova directiva que d'entre d'altres coses revisa aquests sistemes d'estabulació, els espais de les gàbies, les alçades, les dimensions, sistemes d'enriquiment ambiental i se suposa que d'aquí a pocs anys hi haurà uns nous estàndards per treballar.

7. Parlant ara de rates, ratolins i conills d'Índies. Quines mesures sanitàries, vacunes i desparasitacions es duen a terme? O s'han de mantenir unes normes de bioseguretat perquè segons l'experiment no es poden realitzar? El paper del veterinari al centre com funciona? Revisa als animals periòdicament, és extern o intern?

En principi aquest tipus d'animals s'apliquen uns protocols diguessim... ens interessa molt que estiguin sans evidentment perquè qualsevol malaltia que tinguessin des del punt de vista de benestar animal no és lo ideal, podria interferir amb els estudis que estem fent, podrien haver-hi zoonosis, per tant són animals que estan molt sans. Però treballem molt amb un esquema de prevenció més que aplicar vacunes i tractaments. En principi el que procurem és no introduir malalties, per lo tant tots aquests centres treballem a partir d'animals molt nets i controlats i a través d'uns protocols de treball que un dels objectius que tinguin és reduir, no és pot evitar al 100%, però intentar minimitzar el risc de contaminacions, llavors fem això. Si han de venir nous animals els demanem uns estàndards sanitaris molt elevats abans d'admetre'ls i si tenen alguna patologia no els admetem. Tots els materials

que han d'entrar de dietes i l'aigua de beguda dels animals, els materials, tot això s'esterilitza en autoclau per saber que per aquí no tindrem problemes. L'aire de la ventilació va amb filtres absoluts per garantir que per l'aire tampoc vindran patògens, el personal també fa protocols molt especials de vestuari, la gent si ha estat en contacte amb altres rosegadors, amb altres centres ha de posar-se en quarantena la persona abans de poder tocar als animals. Sempre estem mirant d'evitar, evitar, evitar perquè com que bàsicament els estudis que fem l'aplicació de fàrmacs podria interferir si haguéssim de a mig estudi fer un tractament amb antibiòtics, amb antiparasitaris o el que sigui no podem aplicar l'estudi. Per tant la nostra eina és la prevenció. Si en algun cas tenim un model que és únic, que és ideal, que és molt important i que té alguna malaltia llavors el que fem és netejar. Per netejar el que podem fer és una transferència d'embrions, una derivació sanitària, s'agafem embrions d'aquests animals patògens contaminats, els transferim a una femella receptora que estigui neta i ja tenim els animals altre cop nets i tornem a generar la colònia. I si és un cas molt concret, algun paràsit, etcètera, es pot aplicar algun tractament, de moment l'apartem de l'estudi, els tractem i quan ja estan nets els tornem a introduir a l'estudi. S'apliquen molt pocs cops els tractaments i de vacunes no n'hi ha.

El veterinari vetlla perquè els animals que tenim no es contaminin, que vol dir supervisar molt perquè d'entrades d'animals en tenim i molt sovint, cada setmana pràcticament i ens venen de varis centres, per tant una activitat molt important és la de fiscalitzar per dir-ho així prèviament abans de que vinguin els animals, posar-se d'acord amb el servei veterinari del centre des d'on ens envien els animals per veure com els tenen, com estan sanitàriament, com estan controlats, quins anàlisis han fet quan els han fet, els resultats que han obtingut etcètera. A vegades contrastar algun resultat amb laboratoris nostres, i establir tot el protocol del viatge perquè torna a ser un punt de control crític, durant el desplaçament els animals podrien contaminar-se en aquesta fase i quan arriben aquí passen quarantena per assegurar-nos de que tot està bé abans d'assumir el risc de posar-los ja a les instal·lacions. Llavors l'altre bloc seria doncs controlar que els animals que tenim estan sans. A través d'inspeccions periòdiques visuals i a través de controls específics ja per fer anàlisis microbiològics, parasitògics i serologies i etcètera per veure que realment estan nets.

8. En general, n'està al corrent de la legislació de benestar animal o els envien periòdicament els canvis generats en la legislació?

Normalment els centres procurem estar al corrent dels canvis que van sorgint però l'administració que és la que regula com que té controlats els centres amb el registre també té possibilitats de comunica'ls-hi doncs, a partir de tal data es posa en marxa això o s'introdueix aquest canvi. Però vaja, els centres normalment ja fem un seguiment i a través del comitès d'ètica que hi ha d'haver als centres també estem fent un seguiment de com està el marc legislatiu en cada moment.

9. Per llei es demana que cada establiment tingui un llibre de registre on s'especifiqui, per a cada animal, el següent: Registre del centre llibre d'entrada i llibre de sortida.

Data d'entrada.

Procedència.

Nombre i espècie d'animals venuts

Data venda o subministre

Destinació. (Nom i destinació)

Naixements i defuncions

Ho posen en pràctica tot això?

Al llibres de registres hi posem totes les que demana la legislació, que bàsicament el que volen saber és, doncs resumint-ho una miqueta, serien els animals que entren d'on venen, per fer un seguiment de moviment dels animals entre centres i els animals que nosaltres o rebem de fora o criem aquí, que també donem d'alta els animals nascuts al centre cap a quins procediments s'utilitzen perquè han de ser procediments que han d'estar autoritzats. I en el nostre cas com que també tenim sortida d'animals cap a fora també hi hauria un llibre de registre de sortida d'animals cap a altres centres. A vegades aquesta informació la complementem amb altra que no està exactament requerida per la legislació però que ens és útil a nosaltres a nivell de gestió.

10. Així com els gossos, gats i primats no humans han d'estar identificats individualment les rates, ratolins i conills d'Índies també ho han d'estar

No, en els rosegadors no es fa. Això seria difícil perquè treballem amb milers d'animals i malgrat que sí que els identifiquem per fer els estudis. Ja que per participar en un estudi hem de saber quin és cadascun, però és una identificació vinculada a l'estudi. Però en general no hi ha una identificació individual de cada un d'aquests animals. Es fa en alguns casos, quan ens interessa fer un seguiment genètic molt estricte o per alguns casos molt concrets sí però no a nivell de que cada animal tingui un número concret o un codi.

11. Aquestes dades els poden ser demanades pel Departament d'Agricultura, Ramadaria i Pesca, els les heu d'enviar o venen a fer revisions periòdiques?

Inicialment aquest tema el portava el Departament d'Agricultura, Ramadaria i Pesca però ara fa uns 6 o 7 anys va ser transferit al Departament de Medi Ambient i Habitatge. A la legislació encara consta però el Departament d'Agricultura, Ramadaria i Pesca. És l'administració que ve a controlar, com va fer ara fa 4 o 5 mesos i visiten el centre, visiten què estem fent, les persones que hi treballem, etcètera i també controlen aquest registre. També enviem informació anualment, hem optat per fer-ho anualment però s'ha de fer periòdicament, com a mínim un cop a l'any hem d'enviar informació dels animals que has fet servir i per a quins estudis els has fet servir. I aquesta informació es recull a nivell de Catalunya i després s'ajunta amb la de la resta de Comunitats Autònomes i cada Estat ho envia a Europa i Europa treu unes estadístiques a nivell europeu. Per veure una mica l'evolució de quines espècies es fan servir més o menys, per quin tipus d'estudis, etcètera.

12. Respecte el personal que treballa a l'estabulari, els hi demana algun curs de cuidadors per poder treballar-hi? Segueixen el curs homologat de formació de personal del Decret 214/1997?

Normalment el curs homologat es demana abans d'entrar, per poder començar a treballar han de tenir el curs homologat. Normalment a les convocatòries ja es demana, per exemple ara en tenim una en marxa perquè necessitem un

veterinari/ària per treballar aquí i al perfil ja es demana el títol acreditat per la generalitat. Dins de la formació de veterinaris hi ha l'especialitat ja de laboratori i de benestar d'animals. Llavors aquesta persona haurà de tenir aquesta formació específica. Si no la té el que fem és, si no hi ha opció a trobar-la, doncs llavors s'agafa la persona i entra en una fase de formació interna que es complementa amb aquesta formació externa.

13. Els afecta com a estabulari el comitè ètic? El comitè ètic de la UAB és únic o cada centre necessita el seu comitè?

El comitè ètic vigilaria a nivell general que totes aquestes activitats que no són pròpiament experimentals, per exemple la part de producció dels animals i etcètera es fagi en bones condicions i que els animals estiguin ben cuidats i ben atesos i nets i alimentats i bàsicament la seva activitat se centra en això. Es fixen més en les fases crítiques per l'animal que és el animals que es fan servir per als procediments i aquí és quan el comitè ètic agafa i diu quiets, què vols fer, perquè no es pot fer això en animals o si es podria reduir el nombre d'animals o el seu patiment. Es mirarà tots aquests aspectes abans d'aprovar el procediment. Bàsicament actuen a nivell de centre usuari.

14. Com afecta el codi de comerç a l'estabulari?

En principi no l'afecta. Treballem amb unes normatives una mica en paral·lel, algunes sí que són genèriques, hi ha algun tipus de legislació per exemple a nivell de l'Estat, no a nivell de Catalunya perquè la pròpia llei del 95 contempla per exemple una sèrie d'àmbits d'actuació inclòs un règim de sancions per possibles situacions anòmales.

En aquesta entrevista hem vist que la llei es compleix de forma estricta per tal d'obtenir els nivells de adequats a l'execució dels experiments. La cria dependrà molt del destí final de l'animal. Un altre punt és que hi ha una important informació al voltant de la legislació, tant la actual com la que està en desenvolupament. També hem vist diferents aspectes que en la llei no queden clares i que d'aquesta forma han quedar aclarades.

CONCLUSIONS

Un cop finalitzat el treball, ens agradaria comentar alguns aspectes. Primer de tot ens ha sorprès la quantitat de documents necessaris per inscriure's en el registre de nuclis zoològics en el cas de les botigues d'animals i també els requeriments que es necessiten pels centres de cria per experimentació. Tot això ho hem pogut comprovar a l'hora de fer les entrevistes als diferents centres.

Pel que fa a les condicions de manteniment dels animals dins les botigues, ens agradaria destacar diferents punts. Primer les dimensions i la posició que han de tenir els diferents habitatges ja que un cop hem anat als diferents establiments hem pogut veure que les dimensions no es compleixen massa però sí que respecten la llei que prohibeix posar-los a l'aparador com a reclam a la seva compra. A més també pensem que s'hauria de tenir més en compte la densitat d'animals que es posen en cada habitatge i on hi ha les diferències més grans és entre les rates que es vénen com animals de companyia i les que s'utilitzen per experimentació on les primeres tenen un major espai.

Un altre aspecte seria la procedència dels gossos/gats, ja que hem comprovat tal com creïem que els petits establiments tendeixen a adquirir els animals de criadors espanyols, mentre que les grans superfícies els prefereixen de països europeus. Així doncs, en aquest punt és on és molt important les normes pel que fa al transport. Aquí hem trobat una mancança pel que fa a alguns aspectes concrets de les condicions dels habitatges i les densitats en que s'han de transportar. Per altra banda hem vist que si que hi ha un estricte control veterinari en els estats membres d'expedició i de destí dels animals. També hem observat que totes les lleis espanyoles són transposicions de les europees de manera que no s'ha redactat res específicament pel transport interestatal.

Finalment, pel que fa als rosegadors les condicions de la botiga són força acceptables tot i que hi ha algunes condicions difícils de complir, com és la humitat específica, etc. Però cal dir que aquestes condicions sí que s'apliquen i de manera més rigorosa en els animals de centres de cria i subministrament per experimentació. Referent al benestar sobretot dels de laboratori ens agradaria destacar les dimensions de les gàbies que hem trobat que són una mica reduïdes tot i que hi ha un projecte nou de llei que pretén ampliar-les.

Vist tot això, fer aquest treball per una banda ens ha ajudat a aprendre a buscar la legislació i també a saber interpretar-la. A més hem trobat interessant tota la informació recollida i ens ha servit per aprendre en aquest aspecte.

BIBLIOGRAFIA

- www.eur-lex.europa.eu/es/index.htm
- europa.eu/scadplus/scad_es.htm
- www.gencat.cat
- www.boe.es
- www.oie.int/esp/es_index.htm
- www.lavanguardia.es
- www.20minutos.es
- www.noticias.juridicas.com/

ANNEXES

La majoria dels annexes s'hauran de consultar al CD adjunt amb el treball.

A continuació només hem inclòs els annexes 12 i 13.

Amics per sempre

Decàleg de consells per a la compra d'un animal de companyia



Abans d'adquirir un animal de companyia, l'Institut Català del Consum et recorda:

- 1** Estàs adquirint un ésser viu, del que has de tenir cura al llarg de tota la seva vida.
- 2** Consulta amb la teva família o companys d'habitatge abans de la compra. L'arribada d'una mascota a la casa pot alterar els vostres costums.
- 3** Comprova que l'animal de companyia que vols adquirir pot disposar de l'espai que necessita, d'acord amb les característiques de la teva llar.
- 4** Adquireix el teu animal de companyia només en establiments autoritzats amb el distintiu de nucli zoològic. La venda ambulants o la venda de mascotes en centres de cria no autoritzats pot ser problemàtica a l'hora de demanar possibles responsabilitats al venedor.
- 5** Demana sempre la factura o justificant de compra i les degudes garanties per escrit.
- 6** T'han de lliurar l'animal al corrent de les vacunes, completament desparasitat, amb els corresponents avals o certificats veterinaris i la cartilla sanitària.
- 7** Hauràs d'identificar al teu animal de companyia amb un microxip i censar-lo.
- 8** Si adquireixes un animal amb pedigree, t'han de lliurar la documentació acreditativa.
- 9** Assabenta't de la dieta alimentícia de l'animal, les seves necessitats d'esbarjo i exercici físics, dels controls veterinaris corresponents, raça i procedència.
- 10** A la botiga autoritzada d'animals de companyia t'escoltaran i et recomanaran l'animal idoni.



Molt per fer
Molt per viure →



**Generalitat
de Catalunya**
www.gencat.net



Registre de Nuclis Zoològics

Sol·licitud d'inscripció al registre

Dades del nucli zoològic

Nom del nucli

Adreça

Adreça electrònica

Població

Codi postal

Municipi

Comarca

Dades de la persona titular del nucli zoològic

Noms i cognoms

NIF

Adreça

Telèfon (fix i/o mòbil)

Població

Codi Postal

Municipi

Comarca

Règim Econòmic¹

Dades del / de la propietari/ària del nucli zoològic

Nom i cognoms

NIF

Adreça

Telèfon

Població

Codi Postal

Municipi

Comarca

D'acord amb la legislació vigent sobre registre de nuclis zoològics SOL-LICITO:

☐ la inscripció en el registre

☐ l'ampliació

☐ la reducció

☐ altres (especificar):

de l'esmentat nucli zoològic i que es faci la corresponent classificació com a²

Adjunto la Memòria normalitzada i la resta de documentació establerta a la normativa vigent.

El senyor / la senyora en qualitat de ³

Signatura

Localitat i data

Àrea del Medi Natural dels Serveis Territorials a Girona

- 1 Propietat, parceria, arrendament, masoveria, societat (especificar els tipus), altres (especificar-los).
- 2 Especificar la classificació d'acord amb la normativa vigent..
- 3 Propietari, parcer, arrendatari, masover, apoderat, gerent o altres.



Núm.							
(a emplenar per les Delegacions Territorials)							

Registre de Nuclis Zoològics

Memòria

Nom del nucli

Nom i cognoms del titular

NIF

Croquis d'emplaçament del nucli zoològic ¹

Classificació del nucli zoològic

Nuclis zoològics:

- ☐ Zoosafaris
- ☐ Parcs o jardins zoològics
- ☐ Reserves zoològiques
- ☐ Circs
- ☐ Col·leccions zoològiques privades
- ☐ Altres agrupacions zoològiques

Manteniment temporal d'animals:

- ☐ Centres de cria
- ☐ Residències i refugis
- ☐ Escoles d'ensinistrament
- ☐ Centres de recollida d'animals
- ☐ Gosseres esportives
- ☐ Centres d'importació d'animals

Venda d'animals:

- ☐ Botigues d'animals
- ☐ Altres establiments de venda

¹ Indicar la ubicació de l'explotació en relació a les vies de comunicació i altres edificacions properes per facilitar la seva localització



Característiques del nucli zoològic

1. L'emplaçament del nucli zoològic ☐ Sí ☐ No és adequat i dotat dels mitjans necessaris per a l'aïllament sanitari.
2. ☐ Sí ☐ No disposa d'instal·lacions i equips idonis que permeten el maneig higiènic de l'establiment.
3. ☐ Sí ☐ No disposa d'aigua potable i de desguassos.
4. ☐ Sí ☐ No disposa de mitjans per a la neteja i desinfecció del recinte dels animals, del material en contacte amb aquests i dels vehicles utilitzats per al transport, en cas d'utilitzar-ne.
5. Les instal·lacions ☐ Sí ☐ No garanteixen unes condicions de confort durant tot l'any en l'allotjament dels animals.

Descriure el sistema d'eliminació d'excrements i quina destinació tenen:

Descriure el sistema de destrucció o d'eliminació de cadàvers i matèries contumaces:

A emplenar per l'Administració. En cas que es tracti d'un centre de recollida d'animals ☐ Sí ☐ No es compleix el que estableix el Decret 243/1994, de 13 de setembre (DOGC núm. 1954, de 30 de setembre de 1994).

A emplenar per l'Administració. En cas que es tracti d'un nucli zoològic destinat al manteniment d'animals de companyia ☐ Sí ☐ No es compleix el que estableix el Decret 6/1999, de 26 de gener (DOGC núm. 2817, d'1 de febrer de 1999).

Observacions:



Croquis de distribució dels locals indicant la capacitat. Assenyaleu també el femer, la fossa o dipòsit de purins, la fossa de cadàvers i el local per a l'aïllament sanitari, en cas de disposar-ne

Instal·lacions

Especifiqueu per a cada espècie/raça el nombre de locals, la superfície (m²) i la capacitat màxima (caps), indicant en cada cas els mitjans que disposa l'establiment per al manteniment dels animals dins el recinte.



Llista d'animals

En l'establiment ☐ Sí ☐ No hi ha allotjat o es pretén allotjar algun animal perillós¹

Especifiqueu el nombre d'animals que s'alberguen dins l'establiment en aquest moment detallant-ho per espècies, races i aptituds o utilització.

Signatura del sol·licitant

Localitat i data

¹ Es consideren animals perillosos els de la família Ursidae (ossos), família Canidae (llops, excepte gossos i guineus), família Felidae (felins, excepte gats domèstics), Primats, excepte els de tamany petit com ara titis i monos ardilles, Ofidis verinosos i tòxics, cocodrils i caimans.



Relació general de paràmetres que hauria de contemplar un Programa d'Higiene i Profilaxi.

Aquesta proposta cal adaptar-la en funció de la tipologia del nucli zoològic.

- Inspecció d'entrada dels exemplars
- Acreditació de que tots els animals procedeixen de nucli zoològic
- Desparasitació externa
- Desparasitació interna
- Règim de vacunes
- Alimentació dels animals. Especificació de la dieta.
- Inspecció sanitària. Periodicitat. Documentació sanitària
- Identificació i cens dels animals que ho requereixen
- Productes i periodicitat de desratització, desinsectació i neteja de gàbies i recintes.
- Mesures de protecció i seguretat vers els cuidadors i els possibles visitants etc.
- Existència de farmaciola o no.
- Descripció de la sala / àmbit de quarentena.
- Gestió de cadàvers
- Gestió de residus sanitaris: xeringues, medicaments, etc.



Model de sol·licitud a l'Ajuntament

El / La sota-signant, Sr. /Sra. _____, major d'edat, amb NIF
_____, domicili a _____, municipi de
_____ i telèfon _____

EXPOSA: M'adreço a vós com a promotor d'una activitat de Cria de gossos/ residència canina/ col·lecció zoològica privada, botiga de gossos _____ amb l'objectiu d'inscriure aquest equipament de nom _____ del lloc _____ del vostre municipi en el Registre de nuclis zoològics de Catalunya. A més, acompanyo aquesta petició amb la documentació següent:

Així, necessito la llicència municipal respecte aquesta tasca que porto a terme.

SOL·LICITA: Que em sigui atorgada la llicència municipal per a continuar amb la tramitació de la sol·licitud d'inscripció d'aquest nucli zoològic al corresponent registre del Departament de Medi Ambient i Habitatge.

Cordialment,

_____, ____ de _____ de 2009

Il·lm. /a. Sr. /Sra. Alcalde / Alcaldessa de _____



Llibre de Registre de Nuclis Zoològics

Cal un llibre –tipus comptabilitat- amb el llom cosit i fulls numerats. Aquest serà segellat per l'Administració. Haurà de tenir les següents columnes

Data d'entrada	Procedència	identificació	Núm. CITES	Raça o espècie	Núm. exemplars	Data sortida	Destinació
El dia que entren al nucli, botiga, etc.	Sempre han de provenir d'un nucli zoològic inscrit en el Registre	Obligatòria per gos, gat i fura	Per als exòtics que així ho requereixin		Per animals grossos, cal anotar cada individu. Per als petits, peixos, hàsters, per lots		Pot ser venda, devolució al proveïdor, mort...



SOL·LICITUD DE CANVI DE TITULARITAT

DADES DEL NUCLI	
NÚMERO I NOM DEL NUCLI:	
ADREÇA:	
POBLACIÓ:	CP:
Telèfon:	Adreça electrònica:
MUNICIPI:	COMARCA:

DADES DE LA NOVA PERSONA TITULAR DEL NUCLI	
NOM I COGNOMS:	NIF:
ADREÇA:	TEL.:
POBLACIÓ:	CP:
MUNICIPI:	COMARCA:

RÈGIM ECONÒMIC DEL NOU TITULAR : PROPIETAT ☐ LLOGUER ☐ ALTRES ☐

DADES DE LA PERSONA PROPIETÀRIA DEL NUCLI	
NOM I COGNOMS:	NIF:
ADREÇA:	TEL.:
POBLACIÓ:	CP:
MUNICIPI:	COMARCA:

D'acord amb la normativa vigent sobre el Registre de Nuclis Zoològics, SOL·LICITO el canvi de titularitat del nucli referenciat.

Data Nom i signatura	Data Nom i signatura	Data Nom i signatura
La nova persona titular	L'antiga persona titular	La persona propietària del local, terreny...

SERVEIS TERRITORIALS DEL DEPARTAMENT DE MEDI AMBIENT I HABITATGE A
..... a de de 2006



Annex per a la informació de la distribució, característiques i capacitats de les instal·lacions de nuclis zoològics destinades al manteniment d'animals.

Requisits mínims per al manteniment d'Amfibis, Rèptils i Peixos.

Ja sigui amb la instal·lació definitiva a cadascuna de les instal·lacions que allotgin aquestes espècies o mitjançant sistemes per al seu control puntual (equips mòbils).

Amfibis i Rèptils, hauran de disposar de:

- Sistemes per evitar la sortida dels animals del terrari / aquaterrari.
- Sistemes d'il·luminació que aportin llum ultraviolada d'ampli espectre,
- Sistemes de calefacció, siguin estoretes tèrmiques, cables calefactors o equivalents, sistemes que es podran combinar amb il·luminació de llum càlida, i
- Sistemes per a la comprovació de la temperatura i humitat de les instal·lacions on s'allotgin els animals. Aquests sistemes es podran trobar instal·lats a cadascuna de les instal·lacions o bé mòbils. Es recomana l'ús de sistemes de mesura digital.

Peixos, hauran de disposar de:

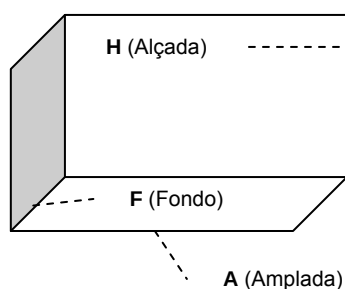
- Sistemes per evitar la sortida dels animals allotjats a l'aquari,
- Sistemes de calefacció adequats a les necessitats de cada espècie,
- Sistemes per a la filtració de l'aigua de l'aquari,
- Sistemes per a la il·luminació de l'aquari, i
- Sistemes per a la comprovació de les condicions físicoquímiques i de temperatura de l'aigua. Es recomana l'ús de sistemes de mesura digital.

Centres de cria d'animals de companyia (**Gossos-Gats-Fures**), hauran de disposar de:

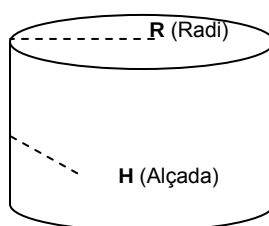
- Terres i parets, fins a 1,5m, de superfícies llises de fàcil neteja i desinfecció –siguin emporlanades, enrajolades, etc– i amb pendent orientat cap als sistemes de desaigües,
- Superfície mínima 6m² per animals de pes superior a 25kg⁽¹⁾ o conjunt d'animals el pes conjunt dels quals superi els 25 kg, i (se n'exceptua les gosseres municipals)
- Llocs de descans (llits, casetes,...) aixecats del terra un mínim de 10 cm.

Descripció de les instal·lacions:

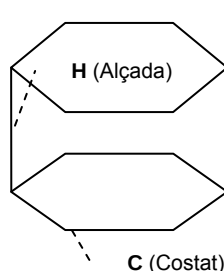
1. Rectangular



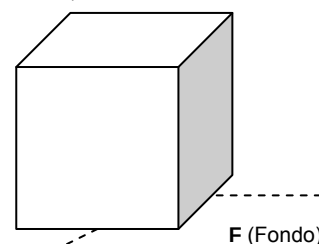
2. Cilíndrica



3. Hexagonal



4. Quadrada



5. Altres. Descriu-les:

Nombre i mides de les instal·lacions:

Tipus instal·lació ¹	Mides ²				Nombre total d'instal·lacions ³	Espècie/s allotjada/es ⁴	Capacitat sol·licitada ⁵
	A/R/C ²	F ²	H ²	Litres ²			
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							

Informe:

1. Tipus d'instal·lació: Rectangular, Cilíndrica, Hexagonal, Quadrada o Altres. Quan es tracti de mòduls que disposin diferents espais (gàbies, terraris, aquaris, etc), caldrà que informeu individualment els diferents espais en què es trobin dividides.
2. Mides, en centímetres, de, segons correspongui, l'amplada (A), el radi (R), el costat (C), el fondo (F) i l'alçada (H) de les instal·lacions. Litres: únicament per al cas d'aquaris.
3. El nombre total de gàbies, terraris, aquaris, etc d'aquestes característiques.
4. El "Codi" establert a l'apartat "Descripció de les espècies" de la pàgina 2.
5. El nombre total d'individus que voldríeu mantenir a la instal·lació.

Descripció de les espècies:

Marqueu les espècies per a les que sol·liciteu capacitat:

Codi	Classe	Grup espècie					
1.1.	Amfibis	Anurs (ex: granotes)					
1.2		Urodels (ex: tritons)					
2.1	Aus	Passeriformes granívors (ex: canari, diamants mandarins, pinsà zebra)					
2.2		Passeriformes insectívors (ex: Minà).					
2.3		Psittàcides de petit tamany (ex. Periquitos).					
2.4		Psittàcies de tamany mig (ex. Ninfes, Roselles).					
2.5		Psittàcies de gran tamany (ex. Amazones, Lloro gris).					
2.6		Altres psittàcies (ex: Guacamais, cacatues).					
2.7		Altres aus (ex: tucans). Informeu-les:					
3.1	Invertebrats	Escorpins					
3.2		Taràntules					
3.3		Altres invertebrats (ex. cargols o crustacis). Informeu-los:					
4.1	Mamífers	Conills					
4.2		Conills d'Índies ("cobaies")					
4.3		Esquirols					
4.4		Fures					
4.5		Gats					
4.6		Gossos ¹	>25kg	20-25kg	10-20kg	10-6kg	>6kg
4.7		Hàmsters					
4.8		Jerbos					
4.9		Rates					
4.10		Ratolins					
4.11		Xinxilles					
4.12		Altres mamífers. Informeu-los:					
5.1	Peixos ¹	Peixos ≤3cm	Peixos <10cm		Peixos ≥10cm		
6.1	Rèptils	Ofidis ¹ ("serps"):	<30cm	30-50cm	51-70cm	71-100cm	>100cm
6.2		Saures ¹ (ex: <i>Iguana</i> , <i>Pogona</i>):		<10cm	10-20cm	21-30cm	>30cm
6.3		Tortugues aquàticoterrestres ¹ (ex: <i>Trachemys</i>):		<5cm	5-10cm	11-20cm	>20cm
6.4		Tortugues terrestres ¹ (ex: <i>A. horsfeldi</i>):		<10cm	10-15cm	15-20cm	>20cm
7.1	Altres	Altres espècies. Informeu-les:					

1. Marqueu el que correspongui

Núm. de registre
del nucli
zoològic

REGISTRE DE NUCLIS ZOOLÒGICS

SOL·LICITUD DE CANVI DE NOM DEL NUCLI

DADES DE L'ANTIC NOM DEL NUCLI	
NOM DEL NUCLI:	
ADREÇA:	
POBLACIÓ:	CP:
Telèfon:	Adreça electrònica:
MUNICIPI:	COMARCA:

DADES DEL NOU NOM DEL NUCLI	
NOM DEL NUCLI:	
NOM I COGNOMS:	NIF:
ADREÇA:	TEL.:
POBLACIÓ:	CP:
MUNICIPI:	COMARCA:

RÈGIM ECONÒMIC DEL/DE LA TITULAR: PROPIETAT ☐ LLOGUER ☐ ALTRES ☐

DADES DE LA PERSONA PROPIETÀRIA DEL NUCLI	
NOM I COGNOMS:	NIF:
ADREÇA:	TEL.:
POBLACIÓ:	CP:
MUNICIPI:	COMARCA:

D'acord amb la normativa vigent sobre el Registre de Nuclis Zoològics, SOL·LICITO el canvi de nom del nucli referenciat.

Data	Data
Nom i signatura	Nom i signatura
La persona titular	La persona propietària del local, terreny...

SERVEIS TERRITORIALS DEL DEPARTAMENT DE MEDI AMBIENT I HABITATGE A
..... a de de 2006

Monta una tienda de mascotas desde

una inversión de 17.100 euros

Pon animales en sus vidas

Ésta es un opción empresarial recomendada únicamente para amantes de los animales. ¿Sus ventajas? No requiere una inversión muy alta y puede ser una buena alternativa para aquellos que no tienen titulación como veterinarios.

Monté la tienda hace unos ocho años, pues en aquel momento el negocio de animales de compañía estaba en auge”, asegura Miguel Ángel Sánchez, propietario del comercio especializado en pajarería y acuario Los reyes de la casa (Tel. 91 776 41 53). Aunque el sector ha vivido momentos mejores y peores, sigue siendo un negocio rentable. Ahora bien, abrir una tienda de animales requiere una gran dedicación y

es una actividad que sólo está indicada para personas que conozcan el sector y a las que les gusten los animales.

Pros y contras

Uno de los principales problemas es la elevada competencia. Según Diana Sedano, dueña de la tienda de animales Waku Waku (Tel. 91 696 53 62), “en este negocio el problema de la competencia se multiplica por tres. Por un lado, cada tienda de animales tiene que ➤

Busca el local y la ubicación adecuada

Lo ideal es establecerse en una zona con elevado tránsito peatonal y, según Miguel Ángel Sánchez, “en un barrio asentado cuya población tenga una capacidad de renta media-alta”. Para él, los barrios de nueva creación no son muy adecuados: “La mayoría de las personas que los

habitan son parejas jóvenes con un importante nivel de endeudamiento y que suelen trabajar ambos fuera de casa”. Diana Sedano recomienda, sin embargo, hacer un estudio de mercado porque “puede haber personas que requieran animales para cuidar la casa”. Si tus recursos lo permiten, los

centros comerciales son ubicaciones muy ventajosas, por sus horarios y tránsito. Respecto al tamaño, ten en cuenta que para que sea declarado núcleo zoológico, y dependiendo de los animales que vayas a comercializar, tendrá que tener un número de metros mínimos. Sedano

comenta que “nuestro local es pequeño y sólo podíamos obtener una certificación como núcleo zoológico de paso o de tránsito de animales”. Ella aconseja un local de 60 a 80 m². Y, aunque no sea obligatorio, los empresarios del sector recomiendan contar con un almacén.

Los expertos recomiendan que la superficie del local ocupe entre 60m² y 80m², y que es mejor disponer de un espacio para almacén.

Requisitos legales a tener en cuenta

Según informan las Ventanillas Únicas de las Cámaras de Comercio de 12 comunidades autónomas y la Ventanilla Única Empresarial Virtual (www.vue.es), abrir una tienda de animales precisa tramitar la llamada autorización y registro de núcleos zoológicos. Como su resolución corresponde a las CC AA (normalmente a sus consejerías de agricultura y ganadería)

los requisitos para obtener la licencia de actividad varían de una comunidad autónoma a otra. Para realizar este trámite es necesario presentar una solicitud y, entre otros documentos, los datos identificativos, los planos del local, la memoria suscrita por un técnico sobre la explotación, etc. Posteriormente, los servicios veterinarios de la Comunidad correspondiente visi-

tarán el local para conceder, si todo está en orden, la autorización como núcleo zoológico. Licencia de actividad Aunque el plazo para este trámite ronda los tres meses, dado el carácter potencialmente molesto o insalubre de este tipo de tiendas, la licencia municipal se suele tramitar como si fuera una actividad calificada o clasificada. Esto puede

implicar un incremento de los plazos de resolución respecto de las actividades inocuas y la obligación de aportar documentación específica. Así, deberás tener en cuenta la normativa de cada municipio. Otras obligaciones Otra exigencia habitual para montar una tienda de mascotas es que el empresario lleve un registro donde, entre otras cosas, se espe-

cifique la entrada y salida de los animales en el establecimiento. Del mismo modo, suele exigirse que en las ventas a particulares se entregue un documento con información sobre las características de cada animal, consejos para su educación y condiciones de mantenimiento y de bienestar necesarias. Asimismo, es obligatorio que en las tiendas esté garantizada las condi-

ciones de salubridad (limpieza, instalaciones adecuadas para las necesidades de cada especie, etc), de salud (control veterinario propio o asesoramiento externo) y de espacio, para la estancia y el recreo de los animales. Algunas Comunidades son más exigentes que otras. En Extremadura y Cataluña está prohibida la exhibición de animales en los escaparates.

Inversión mínima necesaria

Para iniciar esta actividad empresarial tendrás que realizar, como mínimo, las inversiones que se detallan a continuación. También necesitarás contar con un colchón financiero para hacer frente a los gastos de agua, luz, personal, teléfono, imprevistos... hasta que tu negocio despegue.

Gastos de primer establecimiento (gastos de constitución de la SL + trámites administrativos)	3.300 euros
Alquiler del local (primer mes + dos meses de fianza)	1.800 euros
Reforma y mobiliario	6.000 euros
'Stock'	6.000 euros
TOTAL	17.100 euros

PLAN DE NEGOCIO

Perfil del negocio

En nuestro supuesto de plan financiero el emprendedor alquilará un local de unos 50 m², estableciéndose en una zona de tránsito para favorecer la compra por impulso. Contará con una inversión de 30.500 euros, 24.000 de los cuales los conseguirá mediante un préstamo. Para iniciar la actividad empresarial contratará a una persona a media jornada. Llegará a conseguir el punto de equilibrio en el tercer año de vida de la empresa.

Gastos de personal

En la Cuenta de Resultados se aplica el criterio de devengo: todos los meses se contabiliza el gasto proporcional de cada trabajador (Seguridad Social, Hacienda y paga extra). En el Pasivo se contabilizan las retenciones. Como el IRPF se salda cada tres meses y las cuentas de balance son acumulativas, en enero sólo aparecerá el IRPF correspondiente a un mes, en febrero a dos y en marzo a tres. Liquidados los tres meses en abril, se repite la secuencia. En Remuneraciones pendientes de pago se recoge cada mes el importe de las pagas extras pendientes de liquidar (el empresario no tiene). En Tesorería se aplica el principio de caja: se incluye el pago de los sueldos de empleados y del emprendedor, las retenciones, la seguridad social a cargo de la empresa y a cargo del trabajador cuando se hace efectivo.

Préstamo

El empresario solicita un préstamo de 24.000 euros. Éste repercute en Tesorería como un cobro puntual del dinero que nos transfiere el banco y como un pago mensual tanto de los gastos financieros o intereses como de la cantidad del préstamo que devolvemos cada mes. En cuanto a la repercusión en la Cuenta de Resultados, sólo se considera como gasto el pago de intereses. En el Balance aparecerá como un pasivo a largo plazo, esto es, una deuda de la empresa con el banco que disminuirá cada mes según se va saldando.

El primer ejercicio en cifras

Cantidades en euros														
CUENTA DE RESULTADOS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun		Jul	Ag	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Ventas	2.250	2.600	2.700	2.800	2.900	3.000		2.600	2.300	3.000	3.100	3.300	3.500	34.050
Compras	1.013	1.170	1.350	1.400	1.450	1.500		1.300	1.150	1.500	1.550	1.650	1.750	16.783
Alquiler oficina	600	600	600	600	600	600		600	600	600	600	600	600	7.200
Gastos de Personal	721	721	721	721	721	721		721	721	721	721	721	721	8.653
Otros Gastos	900	900	900	780	780	780		600	600	600	600	600	700	8.740
Gastos Financieros (intereses)	140	139	138	137	136	135		134	133	132	131	130	129	1.617
Dotación para la amortización (6.300 euros)	40	40	40	40	40	40		40	40	40	40	40	40	485
RESULTADOS	-1.164	-970	-1.050	-878	-827	-776		-795	-944	-593	-542	-441	-440	-9.428
PRESUPUESTO DE TESORERÍA	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun		Jul	Ag	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Tesorería	0	19.485	18.721	17.864	17.040	16.419		15.856	11.647	10.857	10.474	10.005	9.796	
COBROS														
Ventas	2.610	3.016	3.132	3.248	3.364	3.480		3.016	2.668	3.480	3.596	3.828	4.060	39.498
Capital	6.500													6.500
Préstamo	24.000													24.000
TOTAL TESORERÍA	33.110	22.501	21.853	21.112	20.404	19.899		18.872	14.315	14.337	14.070	13.833	13.856	69.998
PAGOS														
Reforma y mobiliario	3.150							3.150						6.300
Stock	6.000													6.000
Compras	1.175	1.357	1.566	1.624	1.682	1.740		1.508	1.334	1.740	1.798	1.914	2.030	19.468
Gastos de Personal	300	623	623	767	623	623		1.067	623	623	767	623	623	7.886
Gastos Financieros (intereses)	140	139	138	137	136	135		134	133	132	131	130	129	1.617
Alquiler oficina	600	600	600	600	600	600		600	600	600	600	600	600	7.200
Otros Gastos	900	900	900	780	780	780		600	600	600	600	600	700	8.740
Fianzas Constituidas	1.200													1.200
Devolución Préstamo	160	161	162	163	164	165		166	167	168	169	170	171	1.985
TOTAL PAGOS	13.625	3.780	3.989	4.071	3.985	4.043		7.225	3.457	3.863	4.065	4.037	4.253	60.396
SALDO TESORERÍA	19.485	18.721	17.864	17.040	16.419	15.856		11.647	10.857	10.474	10.005	9.796	9.602	9.602
BALANCE PREVISIONAL	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun		Jul	Ag	Sep	Oct	Nov	Dic	
ACTIVO														
Inmovilizado	6.300	6.300	6.300	6.300	6.300	6.300		6.300	6.300	6.300	6.300	6.300	6.300	
Amortización Acumulada	-40	-81	-121	-162	-202	-242		-283	-323	-363	-404	-444	-485	
Stock	6.000	6.000	6.000	6.000	6.000	6.000		6.000	6.000	6.000	6.000	6.000	6.000	
Hacienda Pública, IVA soportado	162	349	565	789	1.021	1.261		1.469	1.653	1.893	2.141	2.405	2.685	
Fianzas Constituidas	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200		1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	
Caja y Bancos	19.485	18.721	17.864	17.040	16.419	15.856		11.647	10.857	10.474	10.005	9.796	9.602	
TOTAL ACTIVO	33.107	32.489	31.808	31.168	30.738	30.375		26.333	25.688	25.504	25.242	25.257	25.303	
PASIVO														
Capital	6.500	6.500	6.500	6.500	6.500	6.500		6.500	6.500	6.500	6.500	6.500	6.500	
Deudas con bancos	23.840	23.679	23.517	23.354	23.190	23.025		22.859	22.692	22.525	22.356	22.186	22.015	
Proveedores	3.150	3.150	3.150	3.150	3.150	3.150		3.150	3.150	3.150	3.150	3.150	3.150	
Resultado Ejercicio	-1.164	-2.135	-3.184	-4.063	-4.891	-5.667		-6.463	-7.408	-8.002	-8.545	-8.987	-9.427	
Personal, SS y Hacienda	371	419	467	371	419	467		371	419	467	371	419	467	
Remu. Pendientes de Pago	50	100	150	200	250	300		50	100	150	200	250	300	
Hacienda, IVA repercutido	360	776	1.208	1.656	2.120	2.600		3.016	3.384	3.864	4.360	4.888	5.448	
TOTAL PASIVO	33.107	32.489	31.808	31.168	30.738	30.375		26.333	25.688	25.504	25.242	25.257	25.303	

Rentabilidad

“Los complementos son más interesantes de comercializar en términos de rentabilidad que los animales vivos, por lo que hay que tratar de conseguir un equilibrio en las ventas. El margen que se puede obtener de los animales vivos depende de la rapidez con que se vendan. La razón es que, si tardas en darles salida, estarás invirtiendo dinero en su mantenimiento y, como consecuencia, su rentabilidad bajará. En cuanto a los complementos, se suele trabajar con un margen que oscila entre el 50 y el 60%”, comenta David Sabate. Por su parte, Miguel Ángel Sánchez añade que “en alimentación se trabaja con un margen de entre el 20% y el 30% y, como son los productos que más se venden, la rentabilidad está en torno a ello”.

Fianzas constituidas

En nuestro supuesto tan sólo incluimos la fianza por el alquiler del local. El importe del mismo variará en función de muchos factores (la provincia, el barrio, los metros...) pero, de cualquier forma, la fianza exigida suele ser de dos meses. En la Cuenta de Resultados aparecerá sólo el pago mensual del alquiler, ya que para la empresa la fianza no se considera como un gasto, sino como activo de balance –inmovilizado financiero–, es decir, como un derecho que la sociedad tiene, puesto que le será devuelto de forma íntegra una vez abandone el local. Por otro lado, tanto la fianza como el alquiler se considerarán como un pago para el presupuesto de Tesorería y se contabilizarán como tal en el momento de hacerse efectivos.

‘Stock’ de seguridad

“Lo aconsejable es dedicar, como mucho, una cuarta parte de la inversión inicial a la compra de animales vivos. Otra cuarta parte se deberá destinar a la compra de complementos”, recomienda David Sabate. En el plan financiero, incluimos como ‘stock’ de seguridad el valor de las mercancías de venta al público que se mantienen siempre en la tienda. Desde un punto de vista contable, se trata de las existencias y forma parte del activo del Balance. Observa que permanecen constantes a lo largo de todo el año. Esto es así porque en nuestro supuesto asumimos que, según se va dando salida a la mercancía, ésta se va reponiendo, de tal forma que siempre hay en la tienda un ‘stock’ de idéntico valor.

CONCEPTOS CONTABLES

Aunque la contabilidad de la empresa la lleve una gestoría, conviene que el empresario tenga unos conocimientos básicos para interpretarla y apoyar su toma de decisiones. En nuestro supuesto de plan financiero podemos distinguir: **Cuenta de Resultados** El Plan General Contable ofrece una Cuenta de Pérdidas y Ganancias normal y una abreviada. Ambas reflejan,

con independencia del mes en que se hagan efectivos, todos los ingresos y gastos mensuales del negocio. Así, si en marzo se paga por adelantado el alquiler de abril, el gasto se contabiliza en este último mes. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias informa mes a mes del resultado obtenido y, al final del año, de las pérdidas –si es negativo– o ganancias –si es positivo– con las que concluye el ejercicio contable.

Presupuesto de Tesorería

Recoge todos los pagos y cobros en el momento en que se hacen efectivos. Su mayor utilidad es que permite conocer la liquidez de la empresa en cada momento, ayudando a la toma de decisiones. Por ejemplo, si la diferencia entre pagos y cobros es positiva, se podrán planificar futuras inversiones y, si es negativa, plantearse la necesidad de solicitar un préstamo.

Balance Previsional

Está formado por el activo y el pasivo, que siempre deben coincidir. El activo está compuesto por las cuentas que suponen una posesión o derecho a favor de la empresa (por ejemplo, las existencias). En el pasivo se incluyen las partidas que indican una obligación o deuda de la empresa (como, por ejemplo, las que adquiere la sociedad con sus proveedores).

➤ competir con el resto de comercios dedicados a su misma actividad; por otro, con las superficies comerciales, que venden productos de alimentación y accesorios a unos precios con los que no se puede competir y, por último, con las clínicas veterinarias, que son las que más problemas plantean a los comercios especializados porque disponen de casi todos los servicios y productos que nosotros ofrecemos”. Aun así, Sedano

cree que estas tiendas especializadas son un negocio con futuro: “La gente se preocupa cada vez más por la alimentación e higiene de sus animales, lo que ha abierto el mercado. Y parece que las familias siguen queriendo tener mascotas”. Sánchez advierte que “como todos los comercios, las tiendas de animales pueden verse afectadas por las modas de tener uno u otro animal”. Sin embargo, asegura que “cuando bajan las ventas

de una especie sube la de otras por lo que siempre es posible mantenerse”. **David Sabate**, propietario de la tienda *Camaleo* (www.camaleoweb.com), se decantó por abrir una tienda de animales especializada en especies exóticas donde a la vez se ofrecen servicios veterinarios. “Para abrir ahora una tienda-clínica”, explica Sabate, “es necesario que ambos comercios tengan entradas independientes y disponer de dos licencias de ➤

Buscando la especialización

En un sector con una elevada competencia, no sólo por la cantidad de tiendas existente sino también por la que ejercen las grandes superficies y las clínicas veterinarias, la especialización puede ser una buena forma de atraer la clientela. "Se están abriendo tiendas de animales centradas en algún servicio o en la venta de un tipo de animal en concreto: pájaros, perros..., y sus complementos correspondientes. Por ejemplo, en nuestro caso nos hemos especializado en peluquería canina porque podemos ofrecer precios más baratos ya que realizamos el servicio nosotros mismos", comenta

Diana Sedano propietaria de Waku Waku. "Un servicio especializado puede ser bastante rentable no sólo por el público, sino también porque los clientes siempre suelen comprar algún producto", comenta Sedano. Además otra gran ventaja, en el caso de Waku Waku, es que el servicio lo realizan ellos: "hay otros establecimientos que tienen que subcontratar al profesional compartiendo con él en torno al 50% de las ganancias".

Infraestructura necesaria.

Si decides ofrecer los servicios de peluquería canina, necesitarás para ello disponer de:

► Un cuarto independiente de por lo menos 3 m².

► Material necesario: máquinas secadoras, bañera, cuchillas... "Para iniciar la actividad sería suficiente con una inversión de unos 18.000 euros. Hay que tener en cuenta que se tendrá que seguir reinvertiendo a medida que crezca el negocio", comenta Sedano.

► Conocimientos previos. Si tienes experiencia en el sector puedes realizarlo tú mismo o, por el contrario, subcontratarlo a un profesional independiente con el que tendrás que repartir los ingresos. Sin embargo de este modo ahorrarás parte de los costes ya que el peluquero externo tendrá que aportar casi todo el material necesario para prestar el servicio.



Arriba, José Escudero y Diana Sedano, propietarios de la tienda de animales y peluquería canina Waku-Waku. A la izquierda, una imagen exterior de la tienda, en Getafe (Madrid).

Perros y gatos dan mucho trabajo y no siempre dejan los mejores márgenes

► actividad. Esto aumenta los gastos pero también ofrece un servicio integral al cliente". En este caso, uno de los socios debe ser veterinario y estar colegiado.

Una tienda básica

Si sólo vas a poner en marcha la tienda, estas recomendaciones pueden ayudar: **Poco a poco.** Especialízate en la venta de un pequeño número de especies y amplía tu oferta en función de las posibilidades y de la demanda. Sedano aconseja "vender en un principio accesorios y alimentación para las especies más corrientes y distintos animales pequeños que

sirvan de reclamo". Sabate opina igual: "Los animales son mercancías perecederas que hay que cuidar y alimentar todos los días hasta que se venden por lo que, sobre todo al principio, hay que limitar su cantidad".

Cuidado con los perros y los gatos. Sánchez explica que "son los que más trabajo dan y no siempre los que más margen dejan. Además, cuando dejan de ser cachorros su demanda baja y, entonces, o los devuelves al criador o los tienes que medio regalar". En cualquier caso, hay que conocerlos muy bien: "Si los clientes perciben que no sabes nada

de perros, por muy graciosos que sean tus cachorros, es muy posible que no te los compren a ti", advierte Sánchez.

Venta por encargo. "En nuestra tienda –comenta Sedano– no tenemos perros pero sí los vendemos por encargo gracias a nuestros acuerdos con los criadores. De este modo, no perdemos la oportunidad de ofrecer estas especies a los clientes pero nos evitamos los problemas de tenerlos en la tienda". Esta opción es recomendable al empezar y puedes utilizarla con otras especies menos demandadas o con animales de importación.

Amplía tus servicios. Además de vender animales, accesorios y alimentación, ofrece otros servicios: peluquería canina, pienso a domicilio, guardería, adiestramiento... Aunque tengas que subcontratarlos, obtendrás un margen que mejorará tu cuenta de resultados.

Asesoramiento y atención. Sánchez afirma tajante que "debes preocuparte por los ejemplares que vendes, saber asesorar a tus clientes y tener nociones de salud, alimentación e higiene animal. Si no, estarás abocado al fracaso".

Maribel González y Celia García

Ilustración: David Villanubla. Fotos: Antonio Cuenca.

Emprendedores 'on line'

En nuestra página 'web' www.emprendedores.es te puedes descargar en PDF los planes de negocio que hemos publicado en números anteriores: agencia inmobiliaria, restaurante, agencia

de viajes, academia de idiomas, agencia de traducción, casa rural, agencia de publicidad, gimnasio, tienda 'delicatessen', empresa de 'software', tienda de moda, video-club, turismo activo, org. de even-

tos, peluquería, herbolario, bar de copas, autoescuela, consultora de Internet, guardería, tienda de vinos, administradora de fincas, panadería, parafarmacia, 'bufete' legal y empresa de reformas.

DECRET 6/1999, de 26 de gener,

pel qual s'estableixen les condicions de manteniment dels animals de companyia.

La Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals estableix en el seu títol I una sèrie de disposicions de caràcter general, que fan referència a les atencions mínimes que han de rebre els animals, des del punt de vista de tracte, higiene i transport.

En els darrers anys, els animals de companyia han esdevingut un element important en la nostra societat, essent presents en un nombre molt significatiu de llars de Catalunya.

Les conseqüències d'aquesta realitat, tant pel que fa a les denúncies per manteniment d'animals de companyia en condicions inadequades com a l'aplicació de la tipificació d'infraccions d'acord amb la legislació vigent, fan necessari l'establiment de mesures específiques que regulin aquesta matèria.

Per tant, en desenvolupament de la Llei 3/1988, de 4 de març, i d'acord amb l'informe de la Comissió Jurídica Assessora;

A proposta del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i d'acord amb el Govern,

Decreto:

Article 1

Obligacions bàsiques

1.1 Sens perjudici de la responsabilitat subsidiària del propietari, els posseïdors d'un animal de companyia tenen l'obligació de garantir la seva salut i benestar mitjançant el manteniment de l'animal en condicions higienicosanitàries adequades a la seva espècie.

1.2 Els posseïdors d'un animal de companyia han de proporcionar-li l'aliment, l'aigua, l'allotjament i les condicions ambientals d'espai, ventilació, humitat, temperatura, llum, aixopluc i cures necessàries per evitar que l'animal pateixi cap sofriment i per satisfer les seves necessitats vitals.

Article 2

Allotjament

2.1 Els animals de companyia han de disposar d'espai suficient i d'aixopluc contra la intempèrie, especialment els que es mantenen en zones exteriors i en caneres. **Els animals d'un pes superior als 25 kg no poden tenir com a habitatacle espais inferiors a 6 m², amb excepció dels que romanguin en les caneres municipals.**

2.2 Es prohibeix mantenir els animals de companyia en un lloc sense ventilació, sense llum o en condicions climàtiques extremes.

2.3 La retirada dels excrements i dels orins s'ha de fer de forma quotidiana, i s'han de mantenir els allotjaments nets, desinfectats i desinsectats convenientment.

2.4 Els gossos de guarda i, de forma general, els animals de companyia que es mantenen lligats o en un espai reduït, no poden restar en aquestes condicions de forma permanent; els animals de companyia amb edat subadulta han de disposar d'un grau superior de llibertat de moviments. Així mateix, han de poder accedir a una caseta o aixopluc destinat a protegir-los de la intempèrie. L'aixopluc ha de ser impermeable i d'un material que aïlli de forma suficient i que, a la vegada, no pugui produir lesions a l'animal; ha d'estar convenientment airejat i s'ha de mantenir permanentment en un bon estat de conservació i de neteja. En tot moment s'han de prendre les mesures que calguin per evitar-hi l'entrada d'aigua, així com l'escalfament excessiu durant els mesos d'estiu.

2.5 Els animals de companyia mai no poden tenir com a allotjament habitual els celoberts o balcons.

Article 3

Alimentació

Els animals de companyia han de disposar d'aigua potable i neta i degudament protegida del fred a l'hivern per evitar que es geli, i se'ls ha de facilitar una alimentació equilibrada i en quantitat suficient per mantenir uns bons nivells de nutrició i salut.

Article 4

Mitjans de subjecció

4.1 El contingut d'aquest article és d'aplicació als animals de companyia que, per causes justificades, s'han de mantenir subjectes en un lloc concret durant un espai de temps determinat.

4.2 El mètode de subjecció habitual són les cadenes escorredores. Les cadenes fixes només s'utilitzaran quan la impossibilitat d'instal·lar una cadena escorredora estigui justificada.

4.3 El collar i la cadena han de ser proporcionals a la talla i a la força de l'animal, no poden tenir un pes excessiu ni impossibilitar els moviments de l'animal. En cap cas la longitud de la cadena serà inferior als 3 m.

4.4 Les cadenes escorredores han d'anar sobre un cable horitzontal i han de permetre que l'animal pugui jeure i pugui arribar a l'aixopluc.

4.5 Les cadenes de tipus fix han de portar un dispositiu que eviti la torsió o el seu enrotllament i la immobilització de l'animal.

4.6 En cap cas el collar dels animals de companyia que es mantenen lligats ha de ser la mateixa cadena que el lliga, ni un collar de força o que produeixi estrangulació.

Article 5

Manteniment en vehicles

5.1 És prohibit mantenir els animals de companyia en vehicles estacionats més de 4 hores; en cap cas pot ser el lloc que els albergui de forma permanent.

5.2 Durant els mesos d'estiu els vehicles que alberguin en el seu interior algun animal de companyia s'han d'estacionar en una zona d'ombra, facilitant en tot moment la ventilació.

5.3 És prohibit tancar els animals de companyia en el maleter dels cotxes, llevat que s'adeqüi un sistema apropiat que garanteixi un aireig eficaç i que, alhora, eviti una possible intoxicació dels animals deguda als gasos originats pel mateix vehicle.

Article 6

Mesures de seguretat

Els posseïdors d'animals de companyia que per la seva mida o característiques de l'espècie puguin considerar-se potencialment perillosos han de prendre les mesures necessàries per garantir la seguretat ciutadana i la dels altres animals.

Article 7

Inspecció, vigilància i control

7.1 Correspon al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, així com a les altres administracions competents, exercir les funcions d'inspecció, vigilància i control del compliment d'aquest Decret.

7.2 Els agents de l'autoritat col·laboraran amb el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, així com amb les altres administracions competents, en el compliment del que estableix aquest Decret.

Article 8

Règim sancionador

L'incompliment del que preveu aquest Decret es considera maltractament d'animals de companyia i serà sancionat d'acord amb el que estableix la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, sens perjudici de l'aplicació d'altres normatives sectorials que puguin ser d'aplicació.

Barcelona, 26 de gener de 1999

Jordi Pujol

President de la Generalitat de Catalunya

Francesc Xavier Marimon i Sabaté

Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

(99.015.099)

COMENTARIS

-Trobem que aquest decret és una bona ampliació de la llei del 1988 perquè especifica més les condicions mínimes que ha de complir el propietari d'un animal de companyia. No obstant segueix sense anomenar res sobre si les botigues han de complir aquestes lleis o no ja que les botigues no necessàriament poden considerar-se propietaris dels animals.

CONVENIO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES EN TRANSPORTE INTERNACIONAL (NÚMERO 065 DEL CONSEJO DE EUROPA), HECHO EN PARÍS EL 13 DE DICIEMBRE DE 1968
(«BOE núm. 266/1975, de 6 de noviembre de 1975»)

INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio Europeo sobre Protección de Animales en Transporte Internacional (número 065 del Consejo de Europa), hecho en París el 13 de diciembre de 1968.

PEDRO CORTINA MAURI

MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA.

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo, el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo sobre Protección de Animales en Transporte Internacional, hecho en París el 13 de diciembre de 1968, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 49, España entre a ser Parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

PEDRO CORTINA MAURI.

CONVENCION EUROPEA SOBRE LA PROTECCION DE ANIMALES EN TRANSPORTE INTERNACIONAL.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Convención,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, con el fin de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común;

Convencidos de que las exigencias del transporte internacional de animales no son incompatibles con el bienestar de los mismos;

Animados por el deseo de evitar, en la medida de lo posible, todo sufrimiento a los animales transportados;

Considerando que un progreso en esta materia se puede alcanzar por la adopción de disposiciones comunes en materia de transportes internacionales de animales,

Han convenido lo que sigue:

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.

1. Cada una de las Partes Contratantes pondrá en aplicación las disposiciones relativas a los transportes internacionales de animales contenidas en la presente Convención.

2. Para los fines de la presente Convención, se enciende por transporte internacional toda expedición que suponga el paso de una frontera, con exclusión, sin embargo, del tráfico fronterizo.

3. Las autoridades competentes del país de expedición decidirán si el transporte está conforme con las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los países de destino o de tránsito pueden oponerse a que el transporte ha sido efectuado conforme con las disposiciones de la presente Convención. La expedición no podrá, sin embargo, ser interrumpida sino cuando tal medida sea indispensable al bienestar de los animales transportados.

4. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias con el fin de que se evite o se reduzca al mínimo todo sufrimiento a los animales, en caso de huelga o de cualquier caso de fuerza mayor que impida la estricta aplicación en su territorio de la presente Convención. Se inspirará a este efecto en los principios enunciados en esta Convención.

Artículo 2.

La presente Convención se aplica a los transportes internacionales:

- a) de los solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina (capítulo I);
- b) de las aves y conejos domésticos (capítulo III);
- c) de los perros y gatos domésticos (capítulo IV);
- d) de los otros mamíferos y pájaros (capítulo V);
- e) de los animales de sangre fría (capítulo VI).

CAPITULO II.

Solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina.

A. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3.

1. Antes de su carga con vistas a un transporte internacional, los animales deben ser inspeccionados por un Veterinario autorizado del país exportador que asegure de su aptitud para el viaje. Por Veterinario autorizado se entiende un Veterinario designado por la autoridad competente en aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
2. La carga se debe efectuar conforme a las condiciones aprobadas por el Veterinario autorizado.
3. El Veterinario autorizado expide un certificado en el que se consignan la identificación de los animales, su aptitud para el viaje y, salvo imposibilidad, la matrícula del medio de transporte y el tipo del vehículo.
4. En ciertos casos, determinados por arreglos entre las Partes Contratantes interesadas, las disposiciones del presente artículo podrán no ser aplicadas.

Artículo 4.

Los animales que deben parir en el período correspondiente al transporte o habiéndolo hecho menos de cuarenta y ocho horas antes no se deben considerar como aptos para el viaje.

Artículo 5.

El Veterinario del país exportador, del país de tránsito o del país importador puede prescribir un período de descanso, en el lugar que designe, durante el cual los animales recibirán los cuidados necesarios.

Artículo 6.

1. Los animales deben disponer de suficiente espacio y deben, salvo indicaciones especiales contrarias, poder echarse.
2. Los medios de transporte o los embalajes deben estar ideados para proteger a los animales contra la intemperie y los fuertes cambios climáticos. La ventilación y la cubicación de aire deben adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas a la especie animal transportada.
3. Los embalajes (cajas, jaulas, etc.) que sirvan para el transporte de animales deben llevar un símbolo indicando la presencia de animales vivos y un signo indicando la posición en la que los animales se encuentran de pie. Deben ser de limpieza fácil y equipados de forma a asegurar la seguridad de los animales. Deben igualmente permitir el examen de los animales y darles cuidados necesarios, y estar dispuestos de forma que no dificulten la circulación del aire. Durante el transporte y las manipulaciones los embalajes han de mantenerse en posición vertical y no deben estar expuestos a sacudidas o golpes violentos.
4. En el curso del transporte, los animales se deben abreviar y recibir una alimentación apropiada en intervalos convenientes. Estos intervalos no deben sobrepasar veinticuatro horas; el período de veinticuatro horas puede no obstante ser prolongado si el transporte puede alcanzar el lugar del desembarco de los animales en un plazo razonable.
5. Los solípedos deben llevar un cabestro durante el transporte. Esta disposición no se aplica obligatoriamente a los

animales no amaestrados.

6. Cuando los animales estén atados, las ligaduras utilizadas deben ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte; estas ligaduras deben ser de una longitud suficiente cuando es necesario dar a los animales la posibilidad de echarse, alimentarse o abreviar. Los bovinos no deben ser atados por los cuernos.

7. Los solípedos que no viajen en compartimientos o cajones individuales deben tener desherrados los cascos posteriores.

8. Los toros de más de dieciocho meses deben, de preferencia, ir atados; deberán llevar un anillo nasal, utilizado exclusivamente para su manejo.

Artículo 7.

1. Cuando los animales de diferentes especies se transporten con un mismo medio de transporte, deben estar separados por especies. Además, se deben proveer medidas particulares para evitar los inconvenientes que pueden resultar de la presencia, en una misma expedición, de especies naturalmente hostiles unas con otras. Cuando la carga de un mismo medio de transporte se componga de animales de diferentes edades, los adultos deben estar separados de los jóvenes; sin embargo, esta restricción no se aplica a las hembras que viajan con sus crías, a las que amamantan. Respecto a los bovinos, los solípedos y los porcinos, los machos adultos no castrados deben estar separados de las hembras; además, los verracos deben estar separados unos de otros, así como los sementales.

2. En los compartimientos donde se encuentran los animales no se deben depositar mercancías que puedan perjudicar a su bienestar.

Artículo 8.

Un equipo apropiado, tal como puentes, rampas o pasarelas, se debe utilizar para la carga y descarga de los animales. Este equipo debe estar provisto de un piso no resbaladizo y, si fuera necesario, de una protección lateral. Durante la carga o descarga los animales no deben ser levantados por la cabeza, los cuernos o las patas.

Artículo 9.

El suelo de los medios de transporte o de los embalajes, debe ser suficientemente sólido para resistir el peso de los animales transportados. No debe ser resbaladizo ni presentar intersticios. Debe estar recubierto de una capa de materia suficiente para la absorción de las deyecciones, a menos que aquélla pueda ser reemplazada por otro procedimiento que presente como mínimo las mismas ventajas.

Artículo 10.

Con el fin de garantizar en el curso del transporte los cuidados necesarios a los animales éstos deben ir acompañados, salvo cuando.

- a) los animales son consignados al transporte en embalajes cerrados;
- b) el transportista toma a cargo las funciones de convoyante;
- c) el expedidor ha encargado a un mandatario de cuidar a los animales en puntos de parada apropiados,

Artículo 11.

1. El convoyante o el mandatario del expedidor está obligado a cuidar de los animales, de abrevarlos, de alimentarlos y, en su caso, de ordeñarlos.

2. Las vacas en lactancia deben ser ordeñadas en intervalos que no sobrepasen doce horas.

3. Con el fin de garantizar estos cuidados, el convoyante debe tener a su disposición, en su caso, un medio de alumbrado adecuado,

Artículo 12.

Los animales enfermos o heridos en el curso del transporte deben recibir lo antes posible cuidados del Veterinario, y si fuera necesario, debe procederse a su matanza, ésta debiendo efectuarse de forma a evitar todo sufrimiento en la medida de lo posible.

Artículo 13.

Los animales no deben ser cargados sino en medios de transporte o embalajes cuidadosamente limpiados. Los cadáveres de animales, el estiércol y las deyecciones se deben retirar tan pronto como sea posible.

Artículo 14.

Los animales deben ser encaminados tan rápidamente como sea posible y las demoras, en particular las de correspondencia, se deben reducir al mínimo.

Artículo 15.

Con vistas a acelerar el cumplimiento de los trámites en el momento de la importación o del tránsito todo transporte de animales se anunciará tan pronto como sea posible al puesto de control. Para estos trámites se concederá prioridad a los transportes de animales.

Artículo 16.

Los puestos donde se realiza el control sanitario y donde existe un tráfico importante y regular de animales deben estar dotados de instalaciones que permitan hacer descansar, alimentar y abreviar a los animales.

B. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE POR FERROCARRIL.

Artículo 17.

Todo vagón que sirva al transporte de animales debe llevar un símbolo indicando la presencia de animales vivos. A falta de vagones especiales para el transporte de animales, los vagones utilizados deben ser cubiertos, dispuestos para circular a gran velocidad y provistos de aberturas de aireación suficientemente amplias. Estas deben estar ideadas de forma a evitar que los animales se puedan escapar y a garantizarles su seguridad. Las paredes interiores de estos vagones deben ser de madera o de todo otro material apropiado, desprovistas de asperezas y con anillos o barras para atar, colocados a una altura conveniente.

Artículo 18.

Los solípedos deben atarse, bien a lo largo de la pared o bien frente a frente. Sin embargo, no se deben atar los animales jóvenes y no amaestrados.

Artículo 19.

Los animales grandes deben disponerse en los vagones de forma a permitir que el convoyante circule entre ellos.

Artículo 20.

Cuando, conforme a las disposiciones del artículo 7, haya que proceder a la separación de animales, ésta se puede llevar a cabo ya sea atándolos en partes separadas del vagón si la superficie de éste lo permite, ya sea por medio de barreras apropiadas.

Artículo 21.

Durante la formación de los trenes o toda otra maniobra de los vagones se deberán tomar todas las precauciones para evitar golpes violentos entre los vagones que transporten animales.

C. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA.

Artículo 22.

Los vehículos deben estar dispuestos de forma que los animales no puedan escaparse y estar equipados de forma a asegurar la seguridad de los animales; deben, además, estar provistos de una techumbre que asegure la protección efectiva contra la intemperie.

Artículo 23.

Deberán ser instalados dispositivos en los vehículos utilizados para el transporte de animales de gran tamaño, destinados a sujetar los que normalmente deben ir atados. Cuando se imponga hacer compartimientos en los vehículos deberán realizarse por medio de tabiques resistentes.

Artículo 24.

Los vehículos deben estar provistos de una rampa conforme con las condiciones previstas en el artículo 8.

D. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRANSPORTE POR VIA DE AGUA.

Artículo 25.

El equipo de los navíos debe permitir el transporte de los animales sin que los mismos estén expuestos a heridas o sufrimientos evitables.

Artículo 26.

Los animales no deben ser transportados en puentes descubiertos, salvo en embalajes convenientemente estibados o en recintos fijos aceptados por la autoridad competente y que garanticen una protección satisfactoria contra el mar y la intemperie.

Artículo 27.

Los animales deben ser atados o convenientemente colocados en los parques o embalajes.

Artículo 28.

Se deben disponer pasos apropiados para dar acceso a los parques o embalajes en los que se encuentran los animales. Debe preverse un dispositivo que permita la iluminación.

Artículo 29.

El número de convoyantes debe ser suficiente, teniendo presentes el número de animales transportados y la duración de la travesía.

Artículo 30.

Todas las partes del navío ocupadas por los animales deben estar provistas de dispositivos de desagüe y mantenidas en buen estado de limpieza.

Artículo 31.

Se debe disponer a bordo de un instrumento aprobado por la autoridad competente para proceder a la matanza de los animales en caso de necesidad.

Artículo 32.

Los navíos que sirvan al transporte de animales deben estar provistos, desde antes de la partida, de reservas de agua potable, y de alimentos apropiados juzgados suficientes por las autoridades competentes, del país expedidor, tanta en relación con la especie y el número de animales transportados como con la duración del transporte.

Artículo 33.

Se deben tomar medidas con vistas a aislar en el curso del transporte a los animales heridos o enfermos y, en caso de necesidad, a prestarles los primeros cuidados.

Artículo 34.

Las disposiciones de los artículos 25 a 33 no se aplican a los transportes de animales efectuados sobre vehículos ferroviarios o de carretera cargados en transbordadores o navíos similares,

E. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRANSPORTE AEREO.

Artículo 35.

Los animales deben colocarse en embalajes o compartimientos convenientes a la especie transportada. Se pueden conceder derogaciones con la condición de que se hagan arreglos apropiados destinados a retener a los animales.

Artículo 36.

Se deben tomar precauciones para evitar temperaturas demasiado altas o demasiado bajas a bordo, teniendo en cuenta la especie. Además, se deben evitar fuertes variaciones de presión.

Artículo 37.

Se debe disponer, a bordo de los aviones de transporte de fletes, de un instrumento aprobado por la autoridad competente para proceder a la matanza de los animales en caso de necesidad.

CAPITULO III. **Aves y conejos domésticos.**

Artículo 38.

Las siguientes disposiciones de los artículos del capítulo II se aplican «mutatis mutandis» a los transportes de aves y conejos domésticos: artículo 6, párrafos 1 a 3; artículos 7, 13 a 14, inclusive; 21, 22, 25 a 30, inclusive; 32, 34 a 36, inclusive.

Artículo 39.

1. Los animales enfermos o heridos no deben considerarse como aptos para el viaje. Los que enfermen o se hieran en el curso del transporte deben recibir los primeros cuidados tan pronto como sea posible, y si ello fuera necesario, ser sometidos a un examen veterinario.
2. Cuando los animales se carguen en embalajes superpuestos o en un vehículo de varios pisos, se deben tomar las medidas necesarias con el fin de impedir la caída de deyecciones sobre los animales colocados en los niveles inferiores.
3. Una alimentación apropiada, y si fuera necesario agua, deben estar a su disposición en cantidad suficiente, salvo en los casos de:
 - (a) transporte de duración inferior a doce horas,
 - (b) transporte de una duración inferior a veinticuatro horas cuando se trata de pajarillos de toda especie, con la condición de que el transporte finalice en las setenta y dos horas que siguen a la eclosión.

CAPITULO IV. **Perros y gatos domésticos.**

Artículo 40.

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los transportes de perros y gatos domésticos, con excepción de los que van acompañados por su propietario o el representante del mismo.
2. Las disposiciones de los artículos siguientes del capítulo II se aplican «mutatis mutandis» a los transportes de perros y gatos: artículo 4; artículo 6, párrafos 1 a 3, inclusive; artículos 7, 9, 10; artículo 11, párrafos 1 y 31 artículos 12 a 17, inclusive; artículos 20 a 23, inclusive; artículos 25 a 29, inclusive, y artículos 31 a 37, inclusive.

Artículo 41.

Los animales transportados deben ser alimentados a intervalos que no excedan de veinticuatro horas y abrevados a intervalos que no excedan de doce horas. Instrucciones redactadas de forma clara referentes al abastecimiento de los animales acompañarán a estos últimos. Las perras en celo deben estar separadas de los machos.

CAPITULO V. **Otros mamíferos y pájaros.**

Artículo 42.

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los transportes de mamíferos y pájaros no señalados en los capítulos precedentes.
2. Las disposiciones de los artículos siguientes del capítulo II se aplican mutatis mutandis a los transportes de especies

tratadas en este capítulo: artículos 4 y 5; artículo 6, párrafos 1 a 3, inclusive; artículos 7 al 10, inclusive; artículo 11, párrafos 1 a 3; artículos 12 a 17, inclusive; artículos 20 a 37, inclusive,

Artículo 43.

Los animales deben únicamente transportarse en vehículos o embalajes apropiados, en los cuales constará, en caso necesario, una mención que indique se trata de animales salvajes, temerosos o peligrosos. Además, los animales deberán ir acompañados por instrucciones redactadas de forma clara referentes al abastecimiento y los cuidados particulares que deben recibir.

Artículo 44.

Los cérvidos no deben ser transportados en el período durante el cual rehacen su cornamenta a menos de que sean tomadas precauciones especiales.

Artículo 45.

Se deben dar cuidados a los animales señalados en el presente capítulo conforme a las instrucciones previstas en el artículo 43.

CAPITULO VI. **Animales de sangre fría.**

Artículo 46.

Los animales de sangre fría, deben ser transportados en embalajes apropiados y teniendo en cuenta las necesidades relativas en especial al espacio, a la ventilación, a la temperatura, al aprovechamiento en agua y a la oxigenación, para casos y en la medida en que estas exigencias sean adaptadas a la especie considerada. Deben conducirse a su destino tan pronto como sea posible.

CAPITULO VII. **Reglamento de diferencias.**

Artículo 47.

1. En caso de desacuerdo relativo a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, las autoridades competentes de las Partes Contratantes concernientes efectuarán consultas mutuas. Cada una de las Partes Contratantes notificará al Secretario general del Consejo de Europa los nombres y direcciones de sus autoridades competentes.

2. Si las diferencias no han podido solucionarse por esta vía, serán sometidas, a petición de una u otra de las partes en desacuerdo, a un arbitraje. Cada parte designará un árbitro y los árbitros así escogidos designarán un superárbitro. Si una de las dos partes en desacuerdo no hubiese designado su árbitro dentro de los tres meses que siguen a la petición de arbitraje, aquél será nombrado a petición de la otra parte en desacuerdo por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. En el caso de que éste fuera nacional de una de las partes en desacuerdo, esta función será realizada por el Vicepresidente del Tribunal, o si este último es originario de una de las partes en desacuerdo, por el más antiguo de los Jueces del Tribunal que no sean nacionales de una de las partes en desacuerdo. Se procederá de la misma forma si los árbitros no pueden ponerse de acuerdo en la elección del superárbitro.

3. El Tribunal arbitral fijará su procedimiento. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Su sentencia, que estará basada en la presente Convención, es definitiva.

CAPITULO VIII. **Disposiciones finales.**

Artículo 48.

1. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será ratificada o aceptada. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados cerca del Secretario general de Consejo de Europa.

2. La Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación o de

aceptación.

3. Entrará en vigor respecto a todo Estado signatario que la ratificará o aceptará ulteriormente, seis meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

Artículo 49.

1. Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo de Europa a adherir a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará por depósito cerca u Secretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que surtirá efecto seis meses después de la fecha de su depósito.

Artículo 50.

1. Toda Parte Contratante puede en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, designar el o los territorios a los cuales se aplicará la presente Convención.

2. Toda Parte Contratante puede en el momento de depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o en cualquier otro momento posterior, extender la aplicación de la presente Convención, por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y del cual asume las, relaciones internacionales o por el que esté habilitado para estipular.

3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá ser retirada, en lo que concierne a todo territorio designado en esta declaración, en las condiciones previstas en el artículo 51 de la presente Convención.

Artículo 51.

1. La presente Convención permanecerá en vigor sin limitación de fecha.

2. Toda Parte Contratante podrá, en lo que la concierne, denunciar la presente Convención dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 52.

El Secretario general del Consejo de Europa, notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que haya adherido a la presente Convención;

(a) toda firma;

(b) el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

(c) toda fecha de entrada en vigor de la presente Convención, conforme a su artículo 48;

(d) toda declaración recibida en aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 50;

(e) toda declaración recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 51 y la fecha en la que la denuncia surtirá efecto;

(f) toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 47.

«En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Dado en París el 13 de diciembre de 1966, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa.

El Secretario general del Consejo de Europa expedirá copia fehaciente a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario general del Consejo de Europa el día 2 de agosto de 1974.

El Convenio entró en vigor para España el día 3 de febrero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1975.

El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.



DIRECTIVA DEL CONSEJO de 18 de julio de 1977 relativa a la protección de los animales al realizar un transporte internacional

(77/489/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS ,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea , y , en particular , sus artículos 43 y 100 ,

Vista la propuesta de la Comisión ,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1) ,

Visto el dictamen del Comité económico y social (2) ,

Considerando que la mayoría de los Estados miembros han ratificado el Convenio Europeo sobre protección de los animales al realizar un transporte internacional ; que está actualmente en preparación un Protocolo adicional por el que se permite a la Comunidad como tal adherirse a dicho Convenio ;

Considerando no obstante que procede adoptar sin demora medidas comunitarias en la materia ;

Considerando que las disposiciones generales relativas a la protección de los animales no deberían tener incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común ;

Considerando no obstante que las legislaciones nacionales actualmente en vigor en el sector del transporte de los animales presentan disparidades que tienen una incidencia directa sobre dicho funcionamiento ;

Considerando que , para eliminar los obstáculos técnicos a los intercambios de animales vivos que puedan resultar de tales disparidades , es conveniente armonizar las leyes de los Estados miembros en la materia ; que ello permitiría emprender , a nivel comunitario , una acción encaminada a evitar a los animales todo trato cruel durante su transporte ,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los transportes internacionales :

a) de los solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina , ovina , caprina y porcina (capítulo I del Anexo) ;

b) de los pájaros y conejos domésticos (capítulo II del Anexo) ;

c) de los perros y gatos domésticos (capítulo III del Anexo) ;

d) de otros mamíferos y pájaros (capítulo IV del Anexo) ;

e) de los animales de sangre fría (capítulo V del Anexo) .

Artículo 2

La presente Directiva no se aplicará a Groenlandia .

Cuando la Comisión estime que ya no se justifica tal exclusión , someterá al Consejo las propuestas adecuadas .

Artículo 3

1 . Con arreglo a la presente Directiva , se entenderá por :

a) « veterinario oficial » , al veterinario designado por la autoridad central competente del Estado miembro ;

b) « medio de transporte » , a las partes reservadas a la carga en los vehículos automóviles , los vehículos que circulen por raíles , las aeronaves , así como las bodegas de los barcos o los contenedores para el transporte por tierra , mar o aire ;

c) « transporte internacional » , a todo movimiento de animales que se efectúe con ayuda de un medio de transporte y que implique el cruce de una frontera , con exclusión no obstante del tráfico fronterizo .

2 . Para los transportes internacionales de animales contemplados en el capítulo 1 del Anexo , el veterinario oficial deberá certificar que dichos animales son aptos para el transporte con arreglo a la presente Directiva .

Artículo 4

Cada Estado miembro velará por que , con motivo de una expedición hacia otro Estado miembro o procedente de él , de una exportación con destino a terceros países o de una importación procedente de terceros países o en caso de tránsito , el transporte internacional de animales se efectúe en su territorio en las condiciones previstas en el Anexo de la presente Directiva .

Adoptarán en especial todas las medidas necesarias con objeto de que pueda evitarse a los animales todo sufrimiento , o que se reduzca al mínimo , en caso de huelga o en cualquier caso de fuerza mayor que impida , en su territorio , la aplicación de la presente Directiva .

Artículo 5

Cuando , durante un transporte internacional , se compruebe que no se respeta o ya no se respeta la presente Directiva , la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se realice dicha comprobación adoptará las medidas necesarias para poner remedio a la situación en la medida de lo posible .

No obstante , sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas de policía sanitaria , el transporte de los animales únicamente podrá ser interrumpido cuando tal medida sea indispensable para el bienestar de los animales transportados .

Artículo 6

1 . Cuando un Estado miembro estime que , en un transporte internacional de animales procedentes de otro Estado miembro , no se respeta o ya no se respeta la presente Directiva en este último Estado miembro , informará de ello a dicho Estado miembro , que adoptará todas las medidas necesarias y notificará al primer Estado miembro las decisiones adoptadas y los motivos de tales decisiones .

Cuando este estime que no se han adoptado las medidas necesarias o que estas no son apropiadas , informará de ello a la Comisión , que podrá solicitar el dictamen de uno o varios veterinarios especialistas .

2 . Los veterinarios especialistas deberán tener la nacionalidad de uno de los Estados miembros que no sean los que se encuentran en litigio .

3 . La Comisión , previa consulta a los Estados miembros , determinará las modalidades de aplicación del presente artículo , en particular en lo que se refiere a la designación de los veterinarios especialistas y al procedimiento que debe seguirse al elaborar sus dictámenes .

Artículo 7

El Consejo , a propuesta de la Comisión previa consulta a la Asamblea , y por unanimidad , adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Directiva .

En especial , adoptará , en el año siguiente a la fecha de adopción de la presente Directiva , las disposiciones necesarias para la aplicación de la letra d) del número 1 del Anexo y , con tal motivo , establecerá las modalidades de ejecución que deberá adoptar la Comisión , así como el procedimiento de acuerdo con el cual se adoptarán dichas modalidades .

Artículo 8

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales , reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva el 1 de agosto de 1978 .

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión .

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros .

Hecho en Bruselas , el 18 de julio de 1977 .

Por el Consejo

El Presidente

A. HUMBLET

(1) DO n ° C 257 de 10 . 11 . 1975 , p. 38 .

(2) DO n ° C 286 de 15 . 12 . 1975 , p. 22 .

ANEXO

CAPÍTULO I

SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES
BOVINA , OVINA , CAPRINA Y PORCINA

A . Disposiciones generales

1 . a) Antes de ser cargados para un transporte internacional , los animales deberán ser inspeccionados por un veterinario oficial del país exportador que garantice su aptitud para el viaje .

b) La carga deberá efectuarse con arreglo a las condiciones aprobadas por el veterinario oficial .

c) El veterinario oficial expedirá un certificado en el que se consignarán la identificación de los animales , su aptitud para el viaje y , salvo que resulte imposible , el número de matrícula del medio de transporte y el tipo de vehículo .

d) En algunos casos determinados , los Estados miembros podrán ser autorizados , a petición propia , de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 7 , a no aplicar el presente número .

2 . Los animales que deban parir en el período correspondiente al transporte o que lo hayan hecho menos de cuarenta y ocho horas antes no deberán considerarse aptos para el viaje .

3 . El veterinario oficial del país exportador , del país de tránsito o del país importador podrá prescribir un período de reposo , en el lugar que designe , durante el cual los animales recibirán los cuidados necesarios .

4 . a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente y , salvo indicaciones especiales en contrario , deberán poder acostarse .

b) Los medios de transporte o los embalajes deberán estar concebidos para proteger a los animales contra las intemperies y las grandes diferencias climáticas . La ventilación y la cubicación de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada .

c) Los embalajes (cajas , jaulas , etc) que sirvan para el transporte de los animales deberán ir provistos de un símbolo que indique la presencia de animales vivos y de una

señal que indique la posición en la que los animales se encuentran de pie . Deberán ser de limpieza fácil e ir equipados de modo que garanticen la seguridad de los animales . Deberán asimismo permitir examinar a los animales y proporcionarles los cuidados necesarios y estar dispuestos de modo que no dificulten la circulación del aire . Durante el transporte y las manipulaciones , los embalajes deberán mantenerse siempre en posición vertical y no deberán estar expuestos a sacudidas o a choques violentos .

d) Durante el transporte , los animales deberán ser abrevados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes . Tales intervalos no deberán exceder de veinticuatro horas ; no obstante el período de veinticuatro horas podrá prolongarse cuando el transporte pueda alcanzar el lugar de desembarque de los animales en un plazo razonable .

e) Los solípedos deberán ir provistos de un ronzal durante el transporte . Esta disposición no se aplicará obligatoriamente a los animales no domados .

f) Cuando los animales vayan atados , las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte ; dichas ataduras deberán ser de una longitud suficiente cuando sea necesario conceder a los animales la posibilidad de acostarse , alimentarse y abrevar . Los bovinos no deberán estar atados por los cuernos .

g) Los solípedos que no viajen en compartimentos o cajones individuales deberán llevar los cascos posteriores desherrados .

h) Los toros de más de dieciocho meses deberían ir preferentemente atados ; irán provistos de un anillo nasal utilizado exclusivamente para su conducción .

5 . a) Cuando se transporten animales de diferentes especies en un mismo medio de transporte , deberán separarse por especies . Además , deberán preverse medidas especiales para evitar los inconvenientes que puedan resultar de la presencia , en la misma expedición , de especies por naturaleza hostiles . Cuando la carga de un mismo medio de transporte se componga de animales de diferentes edades , los adultos deberán ir separados de los jóvenes ; no obstante , dicha restricción no se aplicarán a las hembras que viajen con las crías a las que amamantan . En lo que se refiere a los bovinos , los solípedos y los porcinos , los machos adultos no castrados deberán ir separados de las hembras ; además , los verracos deberán ir separados unos de otros , así como los caballos sementales .

b) En los compartimentos en los que se encuentren animales , no deberán almacenarse mercancías que puedan perjudicar su bienestar .

6 . Para la carga o descarga de los animales deberá utilizarse un equipo adecuado , tal como puente , rampas o pasarelas . Dicho equipo deberá ir provisto de un suelo no deslizante y , en caso necesario , de una protección lateral . Los animales no deberán ser levantados por la cabeza , los cuernos o las patas , en el momento de la carga o de la descarga .

7 . El suelo de los medios de transporte o de los embalajes deberá ser suficientemente sólido como para resistir el peso de los animales transportados . No deberá ser

deslizante , ni tener intersticios . Deberá ir recubierto de una cama suficiente para la absorción de las deyecciones , a menos que aquella pueda sustituirse por otro procedimiento que presente , como mínimo , las mismas ventajas .

8 . Con objeto de garantizar durante el transporte los cuidados necesarios a los animales , estos deberán ir acompañados , excepto cuando :

i) los animales sean entregados para el transporte en embalajes cerrados ;

ii) el transportador tome a su cargo las funciones de encargado de acompañar a los animales ;

iii) el expedidor haya encargado a un mandatario que se ocupe de la atención a los animales en puntos de parada apropiados .

9 . a) El encargado de acompañar a los animales o el mandatario del expedidor estará obligado a ocuparse del cuidado a los animales , a abrevarlos , a alimentarlos y , en su caso , a ordeñarlos .

b) Las vacas lactantes deberán ser ordeñadas a intervalos no superiores a doce horas .

c) Con objeto de poder garantizar estos cuidados , el encargado de acompañar a los animales deberá tener a su disposición , en su caso , un medio de iluminación adecuado.

10 . Los animales enfermos o heridos durante el transporte deberán recibir lo antes posible los cuidados de un veterinario y , cuando sea necesario proceder a su sacrificio , este deberá efectuarse de modo que , en la medida de lo posible , se evite todo sufrimiento .

11 . Únicamente deberá cargarse a los animales en medios de transporte o embalajes cuidadosamente limpiados . Los cadáveres de animales , el estiércol y las deyecciones deberán ser retirados lo antes posible .

12 . Los animales deberán ser transportados lo más rápidamente posible , y los plazos , en especial los de correspondencia , deberán reducirse al mínimo .

13 . Para acelerar el cumplimiento de las formalidades en el momento de la importación o del tránsito , todo transporte de animales será anunciado lo antes posible al puesto de control . Deberá concederse prioridad , para tales formalidades , a los transportes de animales .

14 . Los puestos en los que se lleve a cabo el control sanitario y en los que exista un tráfico importante y regular de animales deberán contar con servicios que permitan descansar , alimentar y abrevar a los animales .

B . Disposiciones especiales para los transportes por ferrocarril

15 . Todo vagón que sirva para el transporte de animales deberá ir provisto de un símbolo que indique la presencia de animales vivos . Cuando no se disponga de vagones especializados para el transporte de animales , los vagones utilizados deberán ir

cubiertos , ser aptos para circular a gran velocidad e ir provistos de aberturas de aireación suficientemente amplias . Estas deberán estar concebidas de modo que se evite que los animales puedan escaparse y que se garantice su seguridad . Las paredes interiores de dichos vagones deberán ser de madera o de cualquier otro material apropiado , carecer de asperezas e ir provistas de anillos o barras para atarlos , situados a una altura conveniente .

16 . Los solípedos deberán atarse bien a lo largo de la misma pared , bien unos frente a otros . No obstante , los animales jóvenes y sin domar no deberán ser atados .

17 . Los animales grandes deberán ser colocados en los vagones de forma que permitan que el encargado de acompañar a los animales circule entre ellos .

18 . Cuando , con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del número 5 , sea preciso proceder a la separación de los animales , ésta podrá realizarse bien atandolos en partes separadas del vagón , si la superficie del mismo lo permite , bien por medio de barreras apropiadas .

19 . En el momento de la formación de los trenes y de cualquier otra maniobra de los vagones , deberán tomarse todas las precauciones para evitar los atracamientos violentos de los vagones que transporten animales .

C . Disposiciones especiales para los transportes por carretera

20 . Los vehículos deberán estar acondicionados de modo que los animales no puedan escaparse de ellos e ir equipados de modo que garanticen la seguridad de los animales ; deberán además ir provistos de un techo que garantice una protección efectiva contra las intemperies .

21 . Deberán instalarse dispositivos de atado en los vehículos utilizados para el transporte de los animales grandes , que deberán normalmente ir atados . Cuando sea necesario compartimentar los vehículos , deberá hacerse con ayuda de tabiques resistentes .

22 . Los vehículos deberán contar con una rampa que cumpla las condiciones previstas en el número 6 .

D . Disposiciones especiales para los transportes por agua

23 . El equipo de los navíos deberá permitir el transporte de los animales sin que estos estén expuestos a heridas o a sufrimientos evitables .

24 . Los animales no deberán ser transportados en los puentes descubiertos excepto en embalajes convenientemente estibados o en recintos fijos autorizados por la autoridad competente y que garanticen una protección satisfactoria contra el mar y las intemperies .

25 . Los animales deberán ir atados o estar convenientemente situados en los parques o en los embalajes .

26 . Deberán acondicionarse pasajes apropiados para dar acceso a los parques o embalajes en los que se encuentran los animales . Deberá preverse un dispositivo que permita garantizar la iluminación .

27 . El número de encargados de acompañar a los animales deberá ser suficiente , habida cuenta del número de animales transportados y de la duración de la travesía .

28 . Todas las partes del navío ocupadas por los animales deberán ir provistas de dispositivos de salida de aguas y mantenerse en buen estado de limpieza .

29 . Deberá disponerse a bordo de un instrumento del tipo autorizado por la autoridad competente para proceder , en caso necesario , al sacrificio de los animales .

30 . Los navíos que sirvan para el transporte de animales deberán proveerse , antes de la partida , de las reservas de agua potable y de alimentos apropiados que las autoridades competentes del país expedidor consideren suficientes , tanto en relación con la especie y el número de animales transportados como la duración del transporte .

31 . Deberán adoptarse disposiciones para aislar durante el transporte a los animales enfermos o heridos y , en caso necesario , deberán proporcionarse los primeros auxilios .

32 . Las disposiciones de los números 23 a 31 no se aplicarán a los transportes de animales efectuados en vehículos ferroviarios o de carretera cargados en ferry-boats o en navíos semejantes .

E . Disposiciones especiales para los transportes por vía aérea

33 . Los animales deberán ir colocados en embalajes o compartimentos adecuados para la especie transportada . Podrán concederse excepciones siempre que se lleven a cabo los acondicionamientos apropiados para retener a los animales .

34 . Deberán tomarse precauciones para evitar las temperaturas demasiado elevadas o demasiado bajas a bordo , teniendo en cuenta la especie . Además , deberán evitarse las fuertes variaciones de presión .

35 . Deberá disponerse a bordo de los aviones de carga de un instrumento del tipo autorizado por la autoridad competente para el sacrificio de los animales , en caso necesario .

CAPÍTULO II

PÁJAROS Y CONEJOS DOMÉSTICOS

36 . Las disposiciones de los números siguientes del capítulo 1 se aplicarán mutatis mutandis a los transportes de pájaros y conejos domésticos : letras a) , b) , y c) del número 4 , número 5 , números 11 a 15 inclusive , números 19 , 20 , 23 a 28 inclusive , 30 y 32 a 34 inclusive .

37 . a) Los animales enfermos o heridos no deberán ser considerados aptos para el viaje . Los que se hieran o se pongan enfermos durante el transporte deberán recibir los primeros auxilios tan pronto como sea posible y , cuando sea necesario , ser sometidos a un examen veterinario .

b) Cuando los animales sean cargados en embalajes superpuestos o en un vehículo de varios pisos , deberán adoptarse las medidas necesarias con objeto de impedir la caída de las deyecciones sobre los animales situados en los niveles inferiores .

c) Deberá ponerse a su disposición una cantidad suficiente de comida apropiada y , cuando sea necesario , de agua , excepto en caso de :

i) transportes de una duración inferior a doce horas ;

ii) transportes de una duración inferior a veinticuatro horas cuando se trate de crías de pájaros de cualquier especie , siempre que el transporte se termine en las setenta y dos horas siguientes a la eclosión .

CAPÍTULO III

PERROS Y GATOS DOMÉSTICOS

38 . a) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los transportes de perros y gatos domésticos , con excepción de los que vayan acompañados por su propietario o por el representante de este .

b) Las disposiciones de los números siguientes del capítulo 1 se aplicarán mutatis mutandis a los transportes de perros y gatos : letras a) , b) y c) del número 2 , números 5 , 7 y 8 , letras a) y c) del número 9 , números 10 a 15 inclusive , 18 a 21 inclusives , 23 a 27 inclusive y 29 a 35 inclusive .

39 . Los animales transportados deberán ser alimentados a intervalos que no excedan de veinticuatro horas y ser abrevados a intervalos que no excedan de doce horas . Deberán acompañar a los animales una instrucciones redactadas de forma clara relativas a su avituallamiento . Las perras en celo deberán ser separadas de los machos .

CAPÍTULO IV

OTROS MAMÍFEROS Y PÁJAROS

40 . a) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los transportes de mamíferos y pájaros no contemplados en los capítulos anteriores .

b) Las disposiciones de los siguientes números del Capítulo 1 se aplicarán mutatis mutandis a los transportes de especies tratadas en este capítulo : números 2 y 3 , letras a) , b) y c) del número 4 , números 5 a 8 inclusive , letras a) y c) del número 9 , números 10 a 15 inclusive y 18 a 35 inclusive .

41 . Los animales únicamente deberán ser transportados en vehículos o en embalajes apropiados en los que se estampará , en su caso , una mención que indique que se trata

de animales salvajes , temibles o peligrosos . Además , deberán acompañar a los animales unas instrucciones redactadas de modo claro relativas a su avituallamiento y a los cuidados especiales que deban darseles .

42 . Los cérvidos no deberán ser transportados en el período durante el que están renovando las estas , a menos que se adopten precauciones especiales .

43 . Los cuidados deberán ser dispensados a los animales contemplados en el presente capítulo con arreglo a las instrucciones previstas en el número 41 .

CAPÍTULO V

ANIMALES DE SANGRE FRÍA

44 . Los animales de sangre fría deberán ser transportados en embalajes apropiados y teniendo en cuenta las necesidades relativas , en particular , al espacio , a la ventilación , a la temperatura , al abastecimiento de agua y a la oxigenación , siempre que tales exigencias se adapten a la especie considerada . Deberán ser transportados a su destino lo antes posible .

Directiva 81/389/CEE por la que se determinan algunas medidas necesarias para la aplicación de la Directiva 77/489/CEE relativa a la protección de los animales para el transporte internacional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS ,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y , en particular , sus artículos 43 y 100 ,

Vista la Directiva 77/489/CEE del Consejo , de 18 de julio de 1977 , relativa a la protección de los animales para el transporte internacional (1) , y , en particular , su artículo 7 ,

Vista la propuesta de la Comisión (2) ,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3)

Visto el dictamen del Comité económico y social (4) ,

Considerando que el artículo 7 de la Directiva 77/489/CEE prevé la adopción por el Consejo de las disposiciones necesarias para la aplicación de la citada Directiva ;

Considerando que la expedición de un certificado de transporte internacional para los animales domésticos de las especies bovina , ovina , caprina y porcina , así como para los solípedos domésticos , tal como se contempla en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 77/489/CEE , constituye la mejor forma de garantizar el cumplimiento de las exigencias de dicha Directiva ; que , para ello , el certificado debe , en particular , acompañar a los animales hasta su lugar de destino final y contener indicaciones detalladas relativas a las condiciones del transporte en todas sus fases ;

Considerando que la aplicación de la Directiva 77/489/CEE no logrará todos los efectos deseados mientras existan disparidades entre los Estados miembros en lo referente a la aplicación de determinadas disposiciones relativas a la protección de los animales para el transporte internacional ; que , por consiguiente , es necesario establecer disposiciones comunitarias en este ámbito ;

Considerando que hay que prever el recurso al procedimiento contemplado en el artículo 7 de la Directiva 77/489/CEE para autorizar a ciertos Estados miembros , a petición suya , a no aplicar el punto I del Capítulo I del Anexo de dicha Directiva y que esta excepción debe quedar subordinada a determinadas garantías en materia de transporte por la exigencia , si fuera necesario , de un certificado especial ; que la conveniencia de conceder dicha excepción y las condiciones de su concesión deben practicarse siguiendo un procedimiento comunitario ,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

1 . Los Estados miembros sólo autorizarán el transporte internacional de los animales contemplados en el Capítulo I del Anexo de la Directiva 77/489/CEE por tierra , agua y aire si dichos animales fueren acompañados a lo largo del trayecto de un certificado conforme con el modelo presentado en el Anexo de la presente Directiva .

No obstante , cuando se trate de animales cuyas condiciones sanitarias de intercambio estén reguladas por directivas comunitarias , el Estado miembro exportador podrá disponer que , en lugar de dicho certificado , se anoten y completen en uno de los certificados mencionados a continuación las indicaciones correspondientes señaladas en el Anexo de la presente Directiva , siempre que no figuren en uno de los certificados sanitarios previstos en el Anexo de la Directiva 64/432/CEE y en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 72/462/CEE .

2 . Los Estados miembros velarán para que :

a) el certificado conforme con el modelo indicado en el Anexo y las indicaciones se redacten en la lengua o al menos en una de las lenguas oficiales del país de expedición , de destino y , eventualmente , de tránsito ;

b) el certificado conste de una sola hoja .

3 . Cuando las indicaciones que completan el certificado sanitario sean ya válidas como consecuencia de un retraso y deban revalidarse antes de la salida , el certificado sanitario deberá ir acompañado de un certificado debidamente rellenado de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo .

Artículo 2

1 . Los Estados miembros de tránsito y de destino velarán para que en el momento de la introducción de los animales en su territorio :

- los agentes de la autoridad competente comprueben que los animales van acompañados de uno de los certificados contemplados en el artículo 1 y que se han cumplido de hecho las condiciones establecidas por la Directiva 77/489/CEE .

- los agentes de la autoridad competente indiquen en el certificado , en su caso , que , a su parecer , los animales no han sido transportados en conformidad con la Directiva 77/489/CEE .

2 . Si , en conformidad con el segundo guión del apartado 1 , se hicieren observaciones en el certificado , la autoridad competente del Estado miembro en que finalice el transporte lo transmitirá a la autoridad competente del país exportador .

Artículo 3

1 . Cuando un Estado miembro compruebe en las condiciones de transporte una o varias irregularidades que puedan resultar perjudiciales para los animales, la autoridad competente de dicho Estado ordenará inmediatamente las medidas necesarias para poner remedio a las mismas . Si el responsable del transporte no obedeciese las órdenes de la autoridad competente , ésta ejecutará inmediatamente las medidas adoptadas y recuperará , siguiendo el procedimiento adecuado , los gastos ocasionados por la ejecución de dichas medidas .

2 . En caso de irregularidades repetidas en la aplicación de la Directiva 77/489/CEE , podrán adoptarse las medidas adecuadas según el procedimiento previsto en el artículo 7 de la presente Directiva .

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2 , los Estados miembros , de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7 , podrán recibir autorización para no aplicar las letras a) b) y c) , del punto I del Capítulo I del Anexo de la Directiva 77/489/CEE a determinadas categorías de animales , si se demostrare que no es necesario el cumplimiento de las letras a) , b) y c) de dicho punto .

Artículo 5

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7 , se podrán establecer las condiciones necesarias para que los animales transportados vayan acompañados , en vez de por el certificado previsto en el Anexo , por un documento que :

- permita identificar claramente a los animales ,

- esté redactado en la lengua o , al menos , en una de las lenguas oficiales del país de expedición , de destino y , eventualmente , de paso ,

- sólo tenga una hoja ,
- sea válido hasta el final del transporte internacional ,
- precise los motivos de las excepciones .

Artículo 6

Podrán adoptarse , según el procedimiento previsto en el artículo 7 de la presente Directiva , modalidades complementarias destinadas a posibilitar una aplicación uniforme de la Directiva 77/489/CEE .

Con este fin , se tendrán en cuenta , en particular :

- las necesidades biológicas , fisiológicas y etológicas de los animales antes , durante y después de su transporte ,
- la naturaleza de los medios de transporte y de los medios de carga y descarga ,
- las atenciones prestadas a los animales .

Artículo 7

1 . El Presidente del Comité veterinario permanente , creado por la Decisión 68/361/CEE (1) , y designado en adelante con el nombre de « Comité » , someterá al mismo el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo bien a iniciativa propia , bien a petición de un Estado miembro .

2 . Dentro del Comité , los votos de los Estados miembros tendrán la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado . El Presidente no intervendrá en la votación .

3 . El representante de la Comisión presentará un proyecto con las medidas que deban adoptarse . El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de los problemas sometidos a examen . Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos .

4 . La Comisión adoptará las medidas y las aplicará de forma inmediata , cuando concuerden con el dictamen del Comité . Si no concordaren con el dictamen del Comité , o en ausencia de tal dictamen , la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse . El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada .

Si , transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de su convocatoria , el Consejo no hubiere adoptado medidas , la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente , a no ser que el Consejo se hubiere pronunciado en contra de dichas medidas por mayoría simple .

Artículo 8

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva , a más tardar , quince meses después de su notificación . Informarán de ello inmediatamente a la Comisión .

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros .

Hecho en Bruselas , el 12 de mayo de 1981 .

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

(1) DO n ° L 200 de 8 . 8 . 1977 , p. 10 .

(2) DO n ° C 41 de 14 . 2 . 1979 , p. 4 .

(3) DO n ° C 140 de 5 . 6 . 1979 , p. 131 .

(4) DO n ° C 171 de 9 . 7 . 1979 , p. 20 .

(5) DO n ° L 255 de 18 . 10 . 1968 , p. 23 .

ANEXO

Número de certificado ...

CERTIFICADO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ANIMALES (1)

Autoridad competente (con letra de imprenta)

Transporte de animales contemplados en el Capítulo I del Anexo de la Directiva 77/489/CEE

A . CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL

País exportador ... (2)

Nombre y dirección del expedidor ... (2)

País de destino ... (2)

I . Número de animales ... (2)

II . Descripción de los animales ...

III . Lugar de destino final de los animales y nombre y dirección del destinatario ... (2)

IV . El abajo firmante certifica que ha examinado los animales arriba descritos y los declara aptos para el transporte internacional previsto

Sello ...

Fecha ... Hora local ...

... Firmado (veterinario oficial)

El presente certificado perderá su validez si los animales citados no han sido cargados para tomar salida en las veinticuatro horas siguientes a la forma .

B . INDICACION REFERENTE A LA CARGA

El abajo firmante certifica que los animales arriba descritos han sido cargados en (3) ... en condiciones aprobadas por el veterinario oficial en ... (lugar de carga)

el (fecha) ... a ... (hora local) (4)

Sello ...

... Firmado (veterinario oficial o representante de la autoridad competente) (5)

C . OBSERVACIONES (6)

I . Los animales arriba descritos no son transportados de acuerdo con ... (7) y se han tomado las siguientes medidas ...

... Firmado (agente de la autoridad competente) (6)

II . El abajo firmante declara que los animales arriba descritos han sido alimentados y abrevados en ... y han abandonado dicho establecimiento el ... (fecha) a ... (hora local) .

... Firmado (persona responsable del establecimiento) (8)

Tras el transporte , si se hubieren formulado observaciones en la rúbrica C I , el propietario o la persona autorizada del lugar de destino debe

presentar el presente certificado , debidamente rellenado , a la autoridad competente , en el plazo de tres días .

Notas

(1) Debe expedirse un certificado por cada lote de animales transportados en un mismo vagón , camión , contenedor , avión o barco desde una misma explotación y hacia el mismo destinatario . Cuando se divida dicho lote , cada grupo deberá ir acompañado hasta el destino final de los animales por una copia del certificado , completado , si fuera necesario , en la fecha en que se haya dividido el lote .

(2) Sólo habrá que hacer dichas indicaciones si los animales no han sido transportados bajo la protección de un certificado sanitario de la CEE . En la descripción debería figurar la raza y el sexo de los animales , indicando , por ejemplo si se trata de ovejas , carneros o corderos , o llevar una alusión equivalente que corresponda a la especie .

(3) Indicar el medio de transporte , el número de vuelo de los aviones , el nombre de los barcos y el número de matrícula de los vagones o de los vehículos . En los remolques que pueden separarse del vehículo tractor , indicar el número de contenedor .

(4) Indicar la hora en que se cargó el primer animal .

(5) Si se ha previsto que la carga debe ser supervisada por un veterinario oficial , éste deberá rellenar la rúbrica B . Si el encargado es un agente de la autoridad competente distinto del veterinario oficial pero sometido a la responsabilidad de este último , dicho agente debería certificar dichas indicaciones .

(6) La rúbrica C I del certificado sólo se deberá rellenar si un responsable del puesto de control designado por la autoridad del país de paso o de destino o cuando se efectuare en él dicho control del matadero al que van destinados los animales considera que en su transporte no se han respetado las exigencias de los puntos 4 a 35 del Anexo de la Directiva 77/489/CEE .

(7) El agente deberá indicar qué exigencias concretas le parece que han sido respetadas .

(8) Si se han adoptado medidas , o si los animales han sido alimentados y abrevados , el responsable del establecimiento donde se haya realizado dicha operación debe rellenar la parte II de la rúbrica C .

DIRECTIVA DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 1991 sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (91/628/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 20 de febrero de 1987 sobre la política relativa al bienestar de los animales de cría (4), pidió a la Comisión que presentara propuestas sobre la protección de los animales durante su transporte;

Considerando que, con el fin de eliminar los obstáculos de carácter técnico en el comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado correspondientes, al tiempo que se garantiza un nivel satisfactorio de protección de los animales transportados, la Comunidad ha adoptado normas en este campo;

Considerando que todos los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre la protección de los animales durante su transporte internacional y han firmado el Protocolo adicional por el que se permite a la Comunidad como tal adherirse a dicho Convenio;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres (5) (en lo sucesivo denominado CITES), regula las condiciones de transporte de determinadas especies;

Considerando que la Directiva 77/489/CEE (6) establece normas sobre la protección de los animales durante su transporte internacional; que la Directiva 81/389/CEE (7) determina las medidas necesarias para la aplicación de la Directiva 77/489/CEE, entre las cuales figura la creación de controles en las fronteras interiores de la Comunidad;

Considerando que, para alcanzar idénticos objetivos y, en particular, el de la protección de los animales durante su transporte, es necesario, en el marco del establecimiento del mercado interior modificar las normas de la Directiva 90/425/CEE (8), con vistas a armonizar, especialmente, los controles anteriores relativos al bienestar de los animales durante el transporte;

Considerando que, en dicho contexto, debe regularse el transporte de animales dentro, hacia y desde la Comunidad, y suprimir los controles sistemáticos en las fronteras interiores de la Comunidad;

Considerando que, por motivos de bienestar de los animales, debería reducirse lo más posible el transporte a larga distancia de animales, incluidos los animales destinados al sacrificio;

Considerando que las normas propuestas deben garantizar una protección más eficaz de los animales durante su transporte;

Considerando que además conviene modificar la Directiva 91/496/CEE (9) para adaptarla a la presente Directiva; que además conviene derogar las Directivas 77/489/CEE y 81/389/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará al transporte de:

- a) solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina;
- b) aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos;
- c) perros domésticos y gatos domésticos;
- d) otros mamíferos y pájaros;
- e) otros animales vertebrados y animales de sangre fría.

(7) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

(§) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

2. La presente Directiva no se aplicará:

- a) a los viajeros que transporten, sin fines lucrativos, animales familiares de compañía;
- b) sin perjuicio de las disposiciones nacionales aplicables en la materia, a los transportes de animales efectuados:
 - a lo largo de una distancia de 50 km como máximo a partir del principio del transporte de los animales hasta el lugar de destino, o
 - por los criadores o cebadores con ayuda de vehículos agrícolas o de medios de transporte que les pertenezcan, en el supuesto en que las circunstancias geográficas obliguen a una trashumancia estacional sin fines lucrativos para ciertos tipos de animales.

Artículo 2

1. A efectos de aplicación de la presente Directiva, se aplicarán, si fueran necesarias, las definiciones que figuran en el artículo 2 de las Directivas 89/662/CEE (1), 90/425/CEE, 90/675/CEE (2) y de la Directiva 91/496/CEE.

2. Además, se entenderá por:

a) «medio de transporte»: las partes reservadas a la carga y transporte de animales en los vehículos de carretera, los vehículos que circulen por raíles, los barcos y las aeronaves, o los contenedores para el transporte por tierra, mar o aire;

b) «transporte»: todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implique carga y descarga de los animales;

c) «punto de parada»: el lugar en que se interrumpe el trayecto para hacer que descansen, alimentar o a abrevar los animales;

d) «punto de transbordo»: el lugar en que se interrumpe el transporte para trasladar a los animales de un medio de transporte a otro;

e) «lugar de salida»: el lugar en el que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, un animal se carga por primera vez en un medio de transporte, así como todos los lugares en los que los animales hayan sido descargados e instalados durante un mínimo de diez horas, hayan sido abrevados, alimentados y, llegado el caso, cuidados, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo.

También podrán ser considerados lugares de salida los mercados y lugares de concentración autorizados, con arreglo a la legislación comunitaria,

- cuando el primer lugar de carga de los animales se encuentre a menos de 50 km de dichos mercados o centros de concentración;

- cuando, en el supuesto de que la distancia mencionada en el primer guión sea superior a 50 km, los animales hayan disfrutado de un período de descanso cuya duración deberá determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 y hayan sido abrevados y alimentados antes de ser cargados de nuevo;

f) «lugar de destino»: el lugar en el que un animal se descarga definitivamente de un medio de transporte, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo;

g) «trayecto»: el transporte desde el lugar de salida hasta el lugar de destino.

CAPÍTULO II Transporte y control dentro del territorio de la Comunidad

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que:

a) el transporte de animales dentro, con destino a y desde un Estado miembro se lleve a cabo de conformidad con la presente Directiva y, en lo que respecta a los animales mencionados en:

- la letra a) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo I del Anexo;

- la letra b) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo II del Anexo;

- la letra c) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo III del Anexo;

- la letra d) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo IV del Anexo;

- la letra e) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo V del Anexo;

b) no podrá realizarse el transporte de animales si éstos no se hallan en condiciones de realizar el trayecto previsto y si no se han adoptado las disposiciones oportunas para su cuidado durante el mismo y a la llegada al lugar de destino. Los animales enfermos o heridos no se considerarán aptos para el transporte. Esta disposición no se aplicará, sin embargo:

- i) a los animales levemente heridos o enfermos cuyo transporte no fuera causa de sufrimientos innecesarios;

- ii) a los animales transportados para ser sometidos a pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente;

c) cualquier animal que enferme o se hiera durante el transporte recibirá los primeros auxilios lo antes posible. Si procede, será sometido al tratamiento veterinario adecuado, y en caso necesario sacrificado urgentemente de forma que se le eviten sufrimientos innecesarios.

2. N° obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar el transporte de animales para un tratamiento veterinario o un sacrificio de urgencia en condiciones que no respondan a las exigencias de la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que sólo se autorice este tipo de transporte si no se ocasiona sufrimiento innecesario o malos tratos a los animales. Cuando sea necesario, se adoptarán normas concretas para la aplicación del presente apartado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

3. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el Anexo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las condiciones adicionales oportunas para el transporte de cierto tipo de animales como los solípedos, aves silvestres y mamíferos marinos, con el fin de garantizar su bienestar.

A la espera de la aplicación de estas disposiciones, los Estados miembros, dentro del respeto de las disposiciones generales del Tratado, podrán aplicar normas nacionales pertinentes adicionales al respecto.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que los animales, durante todo el trayecto, sean identificados y registrados de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, y vayan acompañados de la documentación prevista por la normativa comunitaria o nacional que permita a la autoridad competente determinar:

- el origen y el propietario,

- el lugar de salida y de destino,

- la fecha y la hora de salida.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que:

1) toda persona física o jurídica que proceda al transporte de animales con fines lucrativos:

a) figure inscrita en un registro de manera que la autoridad competente pueda controlar el cumplimiento de las exigencias de la presente Directiva;

b) utilice, para el transporte de los animales a que se refiere la presente Directiva, medios de transporte que se ajusten a las normas contempladas en el Anexo;

c) no transporte ni haga transportar animales en condiciones que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

2) el responsable de la empresa de transporte de animales:

a) confíe el transporte a personal con los conocimientos necesarios para ofrecer los posibles cuidados pertinentes a los animales transportados;

b) establezca, para los transportes que duren más de 24 horas a partir del lugar de partida y en función del lugar de destino, el itinerario, incluidos los posibles puntos de parada o de transbordo, que permita garantizar el descanso, la alimentación y el suministro de agua, y el posible desembarque y alojamiento de los animales cumpliendo los requisitos de la presente Directiva para el tipo de animal de que se trate;

c) pueda, en función de las especies transportadas y cuando las distancias que hayan de recorrerse requieran más de 24 horas, aportar la prueba de que se han tomado las disposiciones necesarias para cubrir durante el trayecto las necesidades de agua y alimento de los animales transportados, incluso en caso de que se modifique el plan de viaje o se interrumpa éste por causas externas;

d) se asegure de que los animales sean conducidos sin demora a su lugar de destino, a pesar de los descansos normales a que tienen derecho los conductores;

e) haga lo necesario para que durante el viaje de transporte se lleve el original del plan de viaje a que se refiere la letra b) completado con la fecha, el lugar y la hora de partida;

f) guarde, durante un período determinado por la autoridad competente, una copia del citado plan de viaje, que pueda presentar, previa solicitud de la autoridad competente, para su posible comprobación;

g) se asegure, cuando los animales sean transportados sin acompañante, de que el responsable del envío haya cumplido con la entrega de los animales las disposiciones de la presente Directiva y de que el destinatario haya tomado las disposiciones necesarias para la recepción de los animales.

3) los puntos de parada, fijados previamente por el responsable a que se refiere el punto 2), estén sujetos a un control regular efectuado por la autoridad competente.

Artículo 6

1. La Directiva 90/425/CEE quedará modificada del siguiente modo:

a) El párrafo tercero del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Directiva no afectará a los controles que se efectúen en el marco de las misiones ejecutadas de forma no discriminatoria por las autoridades responsables de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro»;

b) La rúbrica I del Anexo A quedará completada por la siguiente referencia:

«Directiva 91/628/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1991 sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.)».

2. Los certificados o documentos a que se hace referencia en el artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE se completarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 con objeto de tener en cuenta los requisitos de la presente Directiva.

3. El intercambio de información entre autoridades con miras al cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva deberá integrarse en el sistema informatizado previsto en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE (ANIMO) y, por lo que se refiere a las importaciones procedentes de los países terceros, en el proyecto SHIFT, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 91/496/CEE.

Las normas de desarrollo del presente apartado se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los retrasos del transporte o el sufrimiento de los animales, en caso de que huelgas u otras circunstancias imprevistas impidan la aplicación de la presente Directiva. En particular, para acelerar el transporte de los animales en condiciones que se ajusten a los requisitos de la presente Directiva, se adoptarán disposiciones especiales, en particular, en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, estaciones de clasificación y puestos de inspección fronterizos contemplados en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE.

2. Sin perjuicio de otras exigencias comunitarias en materia de policía sanitaria, no se interrumpirá el transporte de ningún envío de animales a menos que sea estrictamente necesario para el bienestar de éstos. Cuando deba interrumpirse el transporte de animales durante más de dos horas, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para el cuidado de los animales y, en caso necesario, para su descarga y alojamiento.

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes, sin dejar de cumplir los principios y normas de control establecidos por la Directiva 90/425/CEE, controlen el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva mediante la inspección, de forma no discriminatoria:

- a) de los medios de transporte y de los animales en cuanto lleguen al lugar de destino;
- b) de los medios de transporte y de los animales en los mercados, en los lugares de salida y en los puntos de parada y transbordo;
- c) de las indicaciones que figuran en los documentos de acompañamiento.

Además, durante el transporte por su territorio, la autoridad competente del Estado miembro podrá efectuar controles de los animales cuando disponga de datos que hagan presumir una infracción.

Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los controles que se efectúen en el marco de las misiones ejecutadas de forma no discriminatoria por las autoridades responsables de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro.

Artículo 9

1. Si, durante el transporte, se comprobare que las disposiciones de la presente Directiva no se cumplen o no se han cumplido, la autoridad competente del lugar donde se haya efectuado la comprobación solicitará a las personas responsables del medio de transporte que adopten las medidas que la autoridad competente considere necesarias para garantizar el bienestar de los animales de que se trate.

Según las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán comprender:

- a) la finalización del trayecto o la devolución de los animales a su lugar de salida, por el itinerario más directo, siempre que esta medida no ocasione a los animales un sufrimiento innecesario;

b) el alojamiento de los animales en un lugar adecuado, dispensándoles los cuidados necesarios hasta la resolución del problema;

c) el sacrificio sin crueldad de los animales. El destino y uso de las canales de dichos animales se regularán con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 64/433/CEE (1).

2. Si la persona responsable del medio de transporte no respeta las instrucciones de la autoridad competente, ésta ordenará inmediatamente la ejecución de dichas medidas, reembolsándose por el procedimiento apropiado los gastos ocasionados por la aplicación de las mismas.

3. La presente Directiva no afectará a las vías de recurso previstas por la legislación vigente en los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes.

Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros deberán comunicarse al expedidor o a su representante junto con la indicación de los motivos, así como a la autoridad competente del Estado miembro de expedición.

Siempre que así lo soliciten el expedidor o su representante, estas decisiones motivadas deberán serles notificadas por escrito mencionando los recursos previstos por la legislación vigente en el Estado miembro de destino, así como sus formas y plazos de presentación.

Nº obstante, en caso de litigio y siempre que las dos partes estuvieren de acuerdo, podrán someter dicho litigio, dentro de un plazo máximo de un mes, a la apreciación de un experto que figure en una lista de expertos de la Comunidad que deberá establecer la Comisión.

El experto deberá emitir su dictamen dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas. Las partes se someterán al dictamen del experto que se ajustará al cumplimiento de la legislación veterinaria comunitaria.

Artículo 10

1. Los expertos de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán efectuar inspecciones in situ en la medida en que sean necesarias para la aplicación uniforme de la presente Directiva. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control aportará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de los controles efectuados.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

CAPÍTULO III Importación procedente de países terceros

Artículo 11

1. Las **normas establecidas por la Directiva 91/496/CEE serán aplicables**, en particular en lo que se refiere a la organización y al curso que debe darse a los controles.

2. Sólo se autorizarán la importación, el tránsito y el transporte en y a través del territorio de la Comunidad de los animales vivos a los que se refiere la presente Directiva procedentes de países terceros en caso de que el exportador y/o el importador se comprometan por escrito a cumplir los requisitos contemplados en la presente Directiva y hayan adoptado las disposiciones pertinentes para ajustarse a la misma.

3. A partir del 1 de enero de 1993, el párrafo primero de la letra d) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

d) «La verificación del cumplimiento de los requisitos de la Directiva 91/628/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1991 sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE;

4. El certificado o los documentos contemplados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE se completarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 para cumplir los requisitos de la presente Directiva.

En espera de la adopción de dichas disposiciones, seguirán vigentes las normas nacionales en la materia de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado.

CAPÍTULO IV Disposiciones finales

Artículo 12

Las normas y procedimientos de información previstos en la Directiva 89/608/CEE serán de aplicación mutatis mutandis si fuesen necesarios para la presente Directiva.

Artículo 13

1. La Comisión presentará, antes del 1 de julio de 1992, un informe basado en el dictamen del Comité científico veterinario, eventualmente acompañado de propuestas, sobre:

- la fijación de un período máximo de transporte para determinados tipos de animales,

- los intervalos contemplados en la letra d) del apartado 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo,

- la duración del descanso contemplado en la letra b) del punto 2 del artículo 5,

- las normas de densidades de carga aplicables al transporte de determinados tipos de animales,

- las normas que deberán cumplir los medios de transporte para el transporte de determinados tipos de animales.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre dichas propuestas.

2. Según el procedimiento contemplado en el artículo 17 y previa consulta al Comité científico veterinario, la Comisión fijará los criterios comunitarios a los que deberán

responder los puntos de parada en lo relativo a la alimentación, las necesidades de agua, la carga, descarga y el posible alojamiento de determinados tipos de animales.

3. A los tres años de aplicarse la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros en lo relativo, en particular, a las disposiciones de los apartados 1 y 2, junto con eventuales propuestas de modificación de dichas disposiciones. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

4. Mientras no se apliquen las normas de desarrollo previstas en los apartados 1 y 2, seguirán vigentes las normas nacionales en la materia de acuerdo con las normas generales del Tratado.

Artículo 14

A propuesta de la Comisión y pronunciándose por mayoría cualificada, el Consejo modificará el Anexo de la presente Directiva para adaptarlo en particular a la evolución tecnológica y científica.

Artículo 15

Según el procedimiento contemplado en el artículo 17, los certificados o documentos de acompañamiento previstos por la legislación comunitaria para el transporte de los animales a los que se refiere el artículo 1, podrán completarse con una declaración de la autoridad competente en virtud del punto 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE que certifique que se cumplen los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 16

Según el procedimiento contemplado en el artículo 17 y basándose en las indicaciones del párrafo segundo, se adoptarán, en materia de bienestar de los animales durante su transporte, las normas aplicables al traslado de animales en determinados lugares de los territorios contemplados en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE, incluso, en cuanto se refiere al Reino de España, a las Islas Canarias, para tomar en consideración las limitaciones naturales propias de dichos lugares y, en particular, su alejamiento de la zona continental del territorio de la Comunidad.

Para ello, los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 1992, las normas particulares que se respetarán en materia de bienestar de los animales durante su transporte al trasladar a dichos animales en las regiones de que se trate, habida cuenta de las limitaciones propias de tales territorios.

Artículo 17

1. El presidente del Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE (1), y designado en adelante con el nombre de «Comité», someterá al mismo el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, bien a iniciativa propia, bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto con las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas propuestas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas propuestas no concuerden con el dictamen del Comité, o en ausencia de dicho dictamen, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una propuesta sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le presentó la propuesta, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso de que el Consejo se pronuncie por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas específicas pertinentes para sancionar cualquier infracción a la presente Directiva, cometida por personas físicas o jurídicas.

2. Si se infringiere reiteradamente la presente Directiva o si una infracción ocasionare graves sufrimientos a los animales, un Estado miembro podrá, sin perjuicio de otras sanciones previstas, adoptar las medidas necesarias para solucionar la transgresión comprobada.

Artículo 19

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera.

Artículo 20

Las Directivas 77/489/CEE y 81/389/CEE quedarán derogadas a más tardar en la fecha contemplada en el artículo 21.

Artículo 21

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a las que se refiere el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de

dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

(1) DO n° C 214 de 21. 8. 1989, p. 36; y

DO n° C 154 de 23. 6. 1990, p. 7.

(2) DO n° C 113 de 7. 5. 1990, p. 206.

(3) DO n° C 56 de 7. 3. 1990, p. 29.

(4) DO n° C 76 de 7. 3. 1987, p. 185.

(5) DO n° L 384 de 31. 12. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 197/90 de la Comisión (DO n° L 29 de 31. 1. 1990, p. 1).

(6) DO n° L 200 de 8. 8. 1977, p. 10.

(7) DO n° L 150 de 6. 6. 1981, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.) (1) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

(2) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

(1) Tal y como ha sido modificada y codificada por la Directiva 91/497/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 68).

(1) DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ANEXO

CAPÍTULO I SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA

A. Disposiciones generales

1. Las hembras preñadas que deban parir en el período correspondiente al transporte o que lo hayan hecho en las 48 horas anteriores no deberán considerarse aptas para el desplazamiento, así como los animales recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo.

2. a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente para permanecer de pie en su posición natural y, en su caso, de barreras que los protejan contra los movimientos del medio de transporte. Salvo en caso de que condiciones especiales relativas a la protección de los animales exijan lo contrario, deberán disponer de espacio para acostarse.

b) Los medios de transporte y los contenedores deberán diseñarse y manipularse para proteger a los animales de intemperies y grandes variaciones climáticas. La ventilación y la cubicación de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada.

c) Los medios de transporte y los contenedores deberán ser de fácil limpieza y estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos ni sufrir heridas o padecimientos innecesarios y esté garantizada la seguridad de los mismos. Los contenedores que sirvan para el transporte de animales deberán ir provistos de un símbolo que indique la presencia de animales vivos y de una señal que indique la posición en la que se encuentran los animales. Deberán asimismo permitir examinar y proporcionar los cuidados necesarios a los animales y estar dispuestos de modo que no dificulten la circulación del aire. Durante su transporte y manipulación, los contenedores se mantendrán siempre en posición vertical y no deberán estar expuestos a sacudidas o choques violentos.

d) Durante el transporte, los animales deberán poder recibir agua y alimentos adecuados con la frecuencia oportuna. Nunca transcurrirán más de 24 horas sin que los animales sean alimentados y abrevados, a no ser que la prolongación de este período durante un máximo de dos horas convenga a los animales, habida cuenta, en particular, de las especies transportadas, de los medios de transporte utilizados y de la proximidad del lugar de descarga.

e) Los solípedos deberán ir provistos de un ronzal durante el transporte. Esta disposición no será obligatoria para los potros sin domar ni para los animales que sean transportados en compartimentos individuales.

f) Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte y de una longitud suficiente para que los animales puedan, si fuera necesario, acostarse, alimentarse y abrevarse; deberán estar colocados de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o de heridas. Los bovinos no deberán estar atados por los cuernos, ni por la anilla nasal.

g) Los solípedos deberán transportarse en compartimentos individuales diseñados de tal forma que los animales no estén expuestos a choques. N° obstante, la autoridad competente podrá autorizar su transporte en grupos. En estos casos, se procurará que no sean transportados juntos animales hostiles entre sí o que cuando se transporten juntos, lleven los cascos posteriores desherrados.

h) Los solípedos no deberán transportarse en vehículos de varios niveles.

3.

a) Cuando se transporten animales de diferentes especies en un mismo medio de transporte, deberán separarse por especies, excepto cuando dicha separación les provoque algún trastorno. Además, deberán preverse medidas especiales para evitar los incidentes a que pueda dar lugar la presencia, en un mismo envío, de especies por naturaleza hostiles entre sí. Cuando la carga de un mismo medio de transporte se componga de animales de diferentes edades, los adultos deberán ir separados de los jóvenes; esta restricción, no obstante, no se aplicará a las hembras que viajen con las crías a las que amamantan. Los machos adultos sin castrar deberán estar separados de las hembras. Los verracos destinados a la reproducción deberán ir separados unos de otros, así como los sementales. Estas disposiciones sólo se aplicarán en la medida en que los animales no hayan sido criados en grupos compatibles o no estén acostumbrados los unos a los otros.

b) En los compartimentos donde se transporten animales, no deberán almacenarse mercancías que puedan entorpecer su bienestar.

4.

Para la carga o descarga de los animales deberá utilizarse un equipo adecuado, como puentes, rampas o pasarelas. Dicho equipo deberá ir provisto de un suelo no deslizante y, en caso necesario, de una protección lateral. Durante el transporte, no deberá mantenerse en suspensión a los animales con la ayuda de medios mecánicos ni deberán ser levantados o arrastrados por la cabeza, cuernos, patas, cola o piel. Deberá evitarse, además, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que produzcan descargas eléctricas.

5. El suelo del medio de transporte o del contenedor será lo bastante sólido para resistir el peso de los animales transportados. No podrá ser deslizante. Si tuviere intersticios o estuviere perforado, no presentará salientes para evitar que los animales puedan herirse. Deberá ir cubierto de un lecho de paja suficiente para la absorción de las deyecciones, a menos que aquélla pueda sustituirse por otro procedimiento que ofrezca, como mínimo, las mismas ventajas o que las deyecciones se evacúen con regularidad.

6. Con objeto de garantizar los cuidados necesarios a los animales durante el transporte, éstos irán acompañados por un cuidador, excepto en los casos siguientes:

a) cuando los animales se transporten en contenedores perfectamente cerrados, que cuenten con una ventilación adecuada y contengan, en su caso, el agua y los alimentos suficientes para un trayecto de doble duración que la prevista, en distribuidores que impidan su derrame;

b) cuando el transportista asuma las funciones del cuidador;

c) cuando el expedidor haya designado a un mandatario para ocuparse del cuidado de los animales en determinados puntos de parada.

7.

a) El cuidador o el mandatario del expedidor deberá cuidar de los animales, alimentarlos y abrevarlos, y, en su caso, ordeñarlos.

b) Las vacas lecheras deberán ser ordeñadas a intervalos de 12 horas, aproximadamente, pero no superiores a 15 horas.

c) A fin de que el cuidador pueda ejercer sus funciones, deberá tener a su disposición, en caso necesario, un medio de iluminación adecuado.

8. Los animales deberán embarcarse únicamente en medios de transporte que hayan sido cuidadosamente limpiados y, en su caso, desinfectados. Los cadáveres de animales, el estiércol y las deyecciones serán retiradas lo antes posible.

B. Disposiciones generales para el transporte por ferrocarril

9. Todo vagón que sirva para el transporte de animales, a no ser que se transporten en contenedores, irá provisto de un símbolo que indique la presencia de animales vivos. Cuando no se disponga de vagones especiales para el transporte de animales, los vagones utilizados deberán ir cubiertos, ser aptos para circular a gran velocidad e ir provistos de aberturas de aireación suficientemente amplias o disponer de un sistema de ventilación adecuado incluso a poca velocidad. Las paredes interiores de los vagones deberán ser de madera o de cualquier otro material totalmente liso e irán provistas de anillas o barras de amarre, situadas a una altura conveniente por si acaso hubiera que atar a los animales.

10. Cuando no sean transportados en compartimentos individuales, los solípedos deberán atarse a lo largo de la misma pared del vagón o bien unos frente a otros. N° obstante, los potros y los animales sin domar no deberán ser atados.

11. Los animales grandes se colocarán de modo que el cuidador pueda circular entre ellos.

12. Cuando sea preciso proceder a la separación de los animales, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del punto 3, aquélla podrá efectuarse bien atándolos en partes separadas del vagón, si la superficie del mismo lo permite, o bien mediante las divisiones adecuadas.

13. En el momento de la formación de los trenes y con ocasión de cualquier otra maniobra de los vagones, deberán tomarse todas las precauciones para evitar sacudidas en los vagones que transporten animales.

C. Disposiciones especiales para el transporte por carretera

14. Los vehículos deberán estar acondicionados de modo que los animales no puedan escaparse y su seguridad esté garantizada: dispondrán, además, de un techo que garantice una protección eficaz contra la intemperie.

15. Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales grandes que deban normalmente ir atados contarán con dispositivos a tal fin. Cuando sea necesario compartimentar los vehículos, deberá hacerse mediante tabiques resistentes.

16. Los vehículos deberán contar con un equipo adecuado que cumpla las condiciones previstas en el punto 4.

D. Disposiciones especiales para el transporte por agua

17. Las embarcaciones dispondrán de instalaciones que permitan efectuar el transporte de animales sin ocasionarles heridas ni sufrimientos innecesarios.

18. Los animales no deberán ser transportados en cubierta, excepto si se hallan en contenedores convenientemente estibados o en instalaciones aprobadas por la autoridad competente y que garanticen una protección satisfactoria contra el mar y la intemperie.

19. Los animales deberán ir atados o estar convenientemente alojados en compartimentos o contenedores.

20. Deberán acondicionarse pasillos apropiados para dar acceso a los compartimentos, contenedores o vehículos en donde se encuentren los animales. Se dispondrá de dispositivos de iluminación adecuados.

21. Habrá un número suficiente de cuidadores, que dependerá del número de animales transportados y de la duración de la travesía.

22. Las partes de las embarcaciones ocupadas por los animales contarán con instalaciones para la evacuación de aguas y se mantendrán en condiciones higiénicas satisfactorias.

23. Deberá disponerse a bordo de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para proceder, en caso necesario, al sacrificio de los animales.

24. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse, antes de zarpar, de reservas de agua potable - cuando no dispongan de sistemas de producción adecuados - y de reservas de alimentos apropiados, tanto en relación con la especie y el número de animales transportados como con la duración de la travesía.

25. Deberán adoptarse disposiciones para aislar, durante la travesía, a los animales enfermos o heridos y para prestarles los primeros auxilios cuando sean necesarios.

26. Los puntos 17 a 19 no se aplicarán al transporte de animales dentro de vehículos ferroviarios o de carretera a bordo de ferry-boats o embarcaciones similares:

a) cuando se transporte a los animales en vehículos ferroviarios cargados en barcos se adoptarán disposiciones especiales para garantizar que los animales dispongan, durante todo el viaje, de la ventilación adecuada;

b) cuando se transporte a los animales dentro de vehículos de carretera, a bordo de barcos, conviene aplicar las medidas siguientes:

i) el compartimento de los animales debe estar suficientemente fijo en el vehículo; el vehículo y el compartimento de los animales deberán ir provistos de las ataduras adecuadas para garantizar una fijación sólida al barco. Dentro de los buques de autotransbordo, se garantizará una ventilación suficiente en función del número de vehículos transportados. Siempre que sea posible, los vehículos para el transporte de los animales se colocarán cerca de una entrada de aire fresco;

ii) el compartimento de los animales deberá ir provisto de un número suficiente de agujeros o de otros medios que garanticen suficiente ventilación, habida cuenta de la escasez de aire dentro del espacio cerrado de un pañol destinado al transporte de vehículos en un buque. El espacio libre dentro del compartimento de los animales y de cada uno de sus niveles debe ser lo suficientemente amplio para permitir una ventilación adecuada por encima de los animales, cuando éstos se hallen de pie de forma natural;

iii) deberá disponerse de un acceso directo en cada parte del compartimento de los animales, con el fin de poder cuidarlos, alimentarlos y abrevarlos durante el viaje en caso de necesidad.

E. Disposiciones especiales para el transporte por aire

27. Los animales serán transportados en contenedores o compartimentos adecuados para su especie, de conformidad al menos con las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos.

28. Se tomarán precauciones para evitar las temperaturas demasiado elevadas o demasiado bajas a bordo, teniendo en cuenta la especie. Además, deberán evitarse las fuertes variaciones de presión.

29. A bordo de los aviones de carga deberá disponerse de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para el sacrificio de los animales, en caso necesario.

CAPÍTULO II AVES DE CORRAL, PÁJAROS DOMÉSTICOS Y CONEJOS DOMÉSTICOS

30. Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán mutatis mutandis al transporte de aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos: letras a), b) y c) del punto 2, los puntos 3, 5, 6, 8, 9, 13, 17 a 22, 24 y 26 a 29 inclusive.

31. Se dispondrá de una cantidad suficiente de alimentos adecuados y de agua, excepto en caso de:

i) trayectos de duración inferior a 12 horas, sin contar el tiempo de carga y descarga;

ii) trayectos de duración inferior a 24 horas cuando se trate de cría de aves de cualquier especie, siempre que el trayecto finalice en las 72 horas siguientes a la eclosión.

CAPÍTULO III PERROS DOMÉSTICOS Y GATOS DOMÉSTICOS

32. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del punto 2 del artículo 1, las disposiciones del presente capítulo I que se citan a continuación se aplicarán mutatis mutandis al transporte de perros domésticos y gatos domésticos: punto 1, letras a), b) y c) del punto 2), puntos 3, 5, 6, letras a) y c) del punto 7, puntos 8, 9, 12, 13, 15 y 17 a 29 inclusive.

33. Los animales transportados deberán recibir alimentos a intervalos que no superen las 24 horas y agua a intervalos que no superen las 12 horas. Se dispondrá de instrucciones sobre el avituallamiento redactadas de forma clara. Las hembras en celo deberán estar separadas de los machos.

CAPÍTULO IV OTROS MAMÍFEROS Y PÁJAROS

34. a) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al transporte de mamíferos y pájaros no contemplados en los capítulos anteriores;

b) Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán mutatis mutandis al transporte de las especies tratadas en el presente capítulo: punto 1, letras a), b) y c) del punto 2, letra b) del punto 3, puntos 4, 5, 6, letras a) y c) del punto 7, puntos 8 y 9 y puntos 13 a 29 inclusive.

35. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, sólo podrán transportarse animales aptos para el transporte y en buen estado de salud. No se considerarán aptos para el transporte a los animales en evidente estado de gestación avanzada o que hayan parido recientemente, así como a las crías de animales incapaces de alimentarse por sí solas y no acompañadas de la madre. No obstante, en circunstancias especiales, podrá hacerse una excepción a esta norma en beneficio del animal, si el transporte implica el traslado a un lugar donde se le pueda ofrecer un tratamiento adecuado.

36. Sólo se administrarán sedantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un veterinario. Los detalles relativos a todo tratamiento con sedantes deberán acompañar al animal hasta su destino.

37. Los animales deberán ser transportados únicamente en medios de transporte adecuados a tal fin, en los que se indicará, en caso necesario, que se trata animales salvajes, asustadizos o peligrosos. Se dispondrá de instrucciones, redactadas de forma clara, sobre el suministro de agua y alimentos y los cuidados especiales que deban dispensarse a los animales.

Los animales incluidos en la CITES deberán ser transportados de conformidad con las disposiciones más recientes de las «directivas relativas al transporte y la preparación para el transporte de animales salvajes vivos y de plantas» de la CITES. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.

38. Los cuidados a los animales contemplados en el presente capítulo se dispensarán de conformidad con las instrucciones y principios del punto 37.

39. Deberá preverse un período previo al embarque destinado a la adaptación y el acondicionamiento de los animales, durante el cual deberán, si fuese necesario, ser introducidos progresivamente en sus contenedores.

40. N° podrán introducirse animales de diferentes especies en el mismo contenedor. Además, sólo podrán cargarse animales de la misma especie en un mismo contenedor cuando se sepa que son compatibles entre sí.

41. Los cérvidos no deberán transportarse en el período durante el cual estén renovando las astas.

42. A los pájaros deberá mantenerseles en penumbra.

43. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se adoptarán de conformidad con el apartado 3 del artículo 3, los mamíferos marinos recibirán atención constante de un cuidador cualificado. Los contenedores que los transporten no podrán apilarse.

44. a) Se dispondrá de una ventilación complementaria mediante aberturas de tamaño adecuado en todas las paredes del contenedor, con vistas a asegurar una circulación de aire adecuada y permanente. Dichas aberturas deberán tener un tamaño tal que impida que el animal entre en contacto con las personas que manejan el contenedor, o que pueda lesionarse;

b) Deberán colocarse perfiles espaciadores de tamaño adecuado en todas las paredes, techos y bases de los contenedores para garantizar que exista libre circulación de aire en caso de apilamiento o amontonamiento de la carga.

45. N° se depositarán animales cerca de alimentos o en lugares accesibles a personas no autorizadas.

CAPÍTULO V OTROS ANIMALES VERTEBRADOS Y ANIMALES DE SANGRE FRÍA

46. Los demás vertebrados y los animales de sangre fría serán transportados en contenedores adecuados que reúnan las condiciones necesarias, especialmente de espacio, ventilación, temperatura y seguridad y que cuenten con las reservas de agua y oxígeno consideradas apropiadas para la especie. Los animales incluidos en el CITES deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la flora y la fauna salvaje. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.

The European Convention for the Protection of Pet Animals and tail docking in dogs

D. Lefebvre⁽¹⁾, D. Lips⁽²⁾ & J.M. Giffroy⁽³⁾

(1) Animal Welfare Council of Belgium, Ministry of Social Affairs, Food Chain Security and Environment, DG4 (CITES and Animal Welfare), 40 Place Victor Horta, 1060 Brussels, Belgium. Present affiliation: Institut National de la Recherche Agronomique, UAR 1266, RD10, 78026 Versailles Cedex, France.

E-mail: diane.lefebvre@versailles.inra.fr

(2) Centre for Science, Technology and Ethics, Kasteelpark Arenberg 30, 3001 Leuven, Belgium

(3) Department of Anatomy and Ethology of Domestic Animals, University of Namur, 6 rue Muzet, 5000 Namur, Belgium

Submitted for publication: 29 November 2006

Accepted for publication: 13 August 2007

Summary

The European Convention for the Protection of Pet Animals was opened for signature in Strasbourg on 13 November 1987 and entered into force on 1 May 1992. This Convention states that: 'Surgical operations for the purpose of modifying the appearance of a pet animal or for other non-curative purposes shall be prohibited and, in particular: the docking of tails'. At present, 15 of the 27 States in the European Union have ratified this Convention (with or without reserving their position on tail docking) and have prohibited cosmetic surgical operations. In addition, four European States have prohibited these operations, even though they did not ratify the Convention. These policy positions agree with both the current knowledge on tail amputations in dogs and the opinions of official veterinary associations in Europe and North America.

Keywords

Amputation – Animal welfare – Canine – Companion animal – Cosmetic surgery – Docking – Dog – European Union – Legislation – Suffering – Surgical intervention – Tail docking – Welfare.

Introduction

The European Convention for the Protection of Pet Animals (12) was opened for signature in Strasbourg on 13 November 1987. The Convention entered into force on 1 May 1992, after ratification by four countries (Belgium, Finland, Germany and Luxembourg).

The Convention states (Article 10 – Surgical operations) that: 'Surgical operations for the purpose of modifying the appearance of a pet animal or for other non-curative purposes shall be prohibited and, in particular: the docking of tails [...]. Exceptions to these prohibitions shall be permitted only: if a veterinarian considers non-curative procedures necessary either for veterinary medical reasons

or for the benefit of any particular animal; [...] Operations in which the animal will or is likely to experience severe pain shall be carried out under anaesthesia only by a veterinarian or under his supervision. Operations for which no anaesthesia is required may be carried out by a person competent under national legislation.'

The question of amputations on companion animals, chiefly tail docking in dogs, illustrates the delicate balance between arguments about animal welfare and some 'traditional' procedures. Such conflict is partly why legislation is necessary in these types of issues. This paper summarises the legal position of European Member States towards tail docking, as of 2006, and briefly surveys the relevant issues (reviewed in 5, 6, 34, 52).

Reasons for tail docking in dogs

Arguments for docking canine tails may be roughly classified into four categories:

a) prophylactic docking:

- in Gundogs, to prevent tail damage caused by ground hedges (e.g. brambles), etc.;
- in long-haired breeds, to improve hygiene;

b) economic/cosmetic docking to avoid economic loss: some dog breeders, for instance, fear they will not be able to sell pups with intact tails from breeds whose standard requires tail docking;

c) cosmetic docking: these arguments depend on tradition or aesthetic criteria. In some cases, docking is performed to standardise puppies from a litter in which the pups are born with tails of varying length;

d) docking for convenience: this is performed mainly to prevent large dogs, in particular, from hitting or breaking objects in the home when wagging their tails (5, 13, 34).

The authors could also quote some outdated arguments, such as rabies prevention (rabies germs were supposedly attracted to dog tails) and historical tax avoidance, especially in the United Kingdom and United States of America. These taxes originated in hunting, a sport for the wealthy, in which the tail of a dog was essential. Dogs reserved for such expensive sports were thus taxed (and kept their tails), whereas working dogs were docked, to avoid the tax. It should be noted that this tax could vary according to tail length. In many cases, when the tax was abolished, docking survived (5, 34, 52).

Problems caused by tail docking

Tail docking and pain

Docking the tails of dogs generally occurs before the pups are five days old and can be carried out surgically or by banding (using a rubber ring). The tail is a complex anatomical structure comprising 6 to 23 vertebrae, ligaments, muscles and tendons, the whole tail being innervated and vascularised. It should be stressed that, anatomically, a puppy perceives as much pain in its tail as an adult dog. Indeed, its incomplete myelination does not prevent the conduction of painful impulses, but rather modifies the speed of conduction (27, 34). It is also now established that pain impulses in adults normally pass along unmyelinated nerves. Moreover, recent studies have shown that the nervous system of puppies is indeed immature, but that this immaturity contributes to neonatal animals feeling more pain than when they are adult (20).

There is only one study on the pain felt by puppies at the time of surgical docking, i.e. amputation (36). The study concludes that not only is docking a painful operation, but that the procedure in itself is stressful to the pups. However, there is no study that focuses on the pain experienced when tails are docked by banding. Pain inflicted by this method (and the prolonged ischaemia associated with it) can be compared with the pain caused by 'compartment syndrome' in humans, which can also be experimentally replicated in dogs (42). In the acute form, muscle ischaemia causes so much pain for the human patient that an emergency admission to hospital is necessary. In its chronic form it usually affects sportspeople and leads to the immediate stopping of any effort for 10 to 20 minutes (22). It remains to be determined whether adult pain is similar to the pain experienced by a young member of the same species, placed in the same conditions. This subject is currently being investigated, for example, in humans (2).

In short, all the available evidence supports the claim that docking causes acute pain to dogs. In contrast, no evidence could be found to support the counter-claim that newborn pups do not experience any pain at the time of docking (5).

Complications and other problems which potentially stem from docking

Like most operations, docking operations are associated with complications, such as neuromas – for instance in dogs (24), lambs (21) and piglets (47) – which may, in themselves, be painful (8). Docking operations are also associated with the risk of chronic health problems, such as atrophy and degeneration of the tail and pelvic muscles, in turn leading to an increased risk of faecal incontinence or increased sensitivity to pain in adulthood (5).

It should be noted that tail docking is not generally performed by veterinarians. In Australia, for example, 51% of breeders surveyed docked their own dogs (37). Thus, this operation is likely to be carried out under unsatisfactory hygiene conditions and with no medical control, further increasing the risk of complications (34).

The absence of a tail can also cause balance and communication problems in canines (in particular, aggressive interactions with other dogs) (5, 34, 53), since the tail is very important in both these areas. All these subjects require further study.

Pain management

Tail docking also raises the question of pain management, a fundamental concern in veterinary medicine. Successful pain management relies mainly on the ability of the

veterinarian to perceive animal pain, and on their knowledge (and the quality) of anaesthetics (associated risks). Other factors may intervene, such as:

- the cost of drugs
- the graduation year of the veterinarian (more recent graduates are more likely to prescribe analgesics)
- whether the veterinarian attends continuing education courses
- the experience of the veterinarian in treating cats and dogs (10, 17, 18, 29, 40).

In addition to pain sustained during the operation, post-operative pain following tail docking is likely and should also be taken into account (5, 36). This has been demonstrated in pigs (28) and lambs (41). There is, however, no research yet on pups. At present, 83% of surveyed Canadian veterinarians use no peri-operative analgesia when docking pups (29).

Prophylactic aspects of tail docking

One major argument for retaining tail docking in puppies is that it may have a preventive role against hunting wounds in adulthood. However, this argument should be placed in context, since hunting induces a whole variety of health problems, trauma being just one of them (7, 11, 30, 33). Dogs should be sufficiently prepared for hunting, otherwise the physical strain can cause muscle injuries. Indeed, as in human athletes, physical performances generate specific physiological responses in dogs (50). As a consequence, insufficient preparation of a dog and/or adverse working conditions are likely to induce muscle disorders in the legs as well as the tail (for example, 'limber tail syndrome', also called 'cold' or 'dead tail') (48, 51). Appropriate training, warming up (e.g. walking for a few minutes) and cooling down (a 10-to-20-minute walk) may prevent most muscular disorders. This is particularly important for dogs that may be left in a cage for several hours (as a temporary kennel or for transportation) (49). Other problems may stem from inadequate dog management during hunting, for instance, 'exhaustion syndrome' from strenuous activity (7).

Moreover, hunting may cause a great variety of other injuries to the dog (haematomas, scratches, wounds of varying depth, fractures) on all parts of the body (7, 30, 33). These injuries are mainly due to interactions with other animals (wild boar, badgers, dogs, snakes) and are seldom caused by the terrain. When terrain does cause wounds, they are primarily located on the cushiony pads of their paws or on the body as scratches. Ear injuries

seldom occur (that is, injuries only to the ear – rather, the injuries occur to the whole face) and tail damage happens even less often (O. Bertrand, personal communication). It would be useful to conduct an epidemiological study to quantify this empirical information.

Tail docking is supposed to prevent wounds caused during hunting. It could be argued that this explains why tail damage is rare. However, docked dogs are not the only ones to hunt in terrain with undergrowth that could damage them. Undocked dogs of the same and other breeds also go hunting. In other words, not all dogs destined to hunt in damaging terrain are systematically docked (34, 52).

Finally, to the knowledge of the authors, and in accordance with previous articles (5, 34), there are no figures on the number of dogs that are currently used in high-risk situations (supposing that such situations are more likely to induce tail damage), or on the amount of tail damage sustained by these dogs (owing to the length of their tail) in comparison with dogs sold as companion animals. The only study which focuses on this question (13, see also 31) demonstrates that, in 12,129 veterinary cases, there was no statistically significant correlation between tail damage and undocked tails. (These figures come from a database started in 1965.) In other words, tail docking cannot be recommended as a prophylactic procedure against tail injuries. Nevertheless, more precise epidemiological studies (of individuals rather than breeds) are needed.

It should be noted that the authors, like other researchers, have found no epidemiological studies that focus on the other objectives of tail docking (hygiene, in particular) (5, 34).

Alternatives and associated risks

A possible alternative to tail docking is breeding for congenital taillessness (anury) or short-tailed individuals (brachyury). Such phenotypes have been detected in one breed of cat (Manx cats) and several dog breeds (27). Several genes lead to the loss of caudal vertebrae and then to shortening of the tail, as shown, for example, in mice (23). The T-gene, responsible for normal posterior mesoderm development, has been located in dogs and sequenced (27). In cats, a single gene with dominant inheritance is strongly suspected (16, 43), but genetic analyses are necessary. Owing to embryonic lethality of the homozygous genotype, the expression of the short-tailed or tailless phenotype must occur through heterozygotes (16, 23, 27). In viable, heterozygous genotypes, incomplete tail development may be associated with often

serious anatomical anomalies, such as idiopathic megacolon and spina bifida. These anomalies are usually concentrated in the rear part of the animal, as, for instance, in cats (14, 16, 32, 39, 54), and primarily observed in tailless individuals, again as in cats (16, 43). The short tails of those animals which are not completely tailless have been attributed to a lower expression of the 'Manx gene', leading to a weaker disturbance of early embryonic growth, in comparison with the disturbance in homozygous individuals (16, 43). Such an association has not been detected in dogs. However, anecdotal observations of tailless dogs (two tailless Cairn terriers) (26) and calves (two Holstein, one Limosin) (15) reported signs similar to those observed in tailless cats. These suggest that anury is likely to be associated with major anatomical malformations in mammals.

We should, therefore, be very cautious before selecting short-tailed animals as a breeding objective. Nonetheless, this has been suggested for sheep, to improve their well-being (the underlying hypothesis being that tailless sheep are less prone to fly strike) (46). In relation to Gundogs, an alternative would be to focus on the quality of the fur, possibly at tail level (if, that is, it can be proved that the tail is particularly likely to get damaged). The presence of a 'brush' (a tuft of denser and thicker hairs at the end of the tail, as observed in some dog breeds) could become a breeding objective.

Positions taken by official veterinary associations

In various countries, official veterinary associations are opposed to routine and/or cosmetic tail docking. They do not systematically rule on prophylactic docking. When associations do address prophylactic docking, they are opposed to it, at least for ethical reasons if not for scientific ones (given the lack of data). They all accept therapeutic docking for diagnosed medical problems. Listed below are some examples of these positions.

a) In Australia, the Australian Veterinary Association (AVA) states: 'Cosmetic tail docking of dogs is an unnecessary, unjustifiable surgical alteration and is detrimental to the animal's welfare [...]. Official policy of the AVA, which represents the veterinary profession, is that tail docking should be declared illegal in all States and Territories, except for professionally diagnosed therapeutic reasons, and only then by registered veterinarians under conditions of anaesthesia that minimise pain and stress [...]. The fashion-driven procedure is generally performed on young puppies and usually without any anaesthetic, using scissors or a very tight rubber band. The cut goes through many highly sensitive nerves. Put simply, tail docking is

the needless mutilation of a dog, usually a puppy, and is passionately opposed by most veterinarians in Australia. There is absolutely no scientific basis for continuing with amputation of dogs' tails [...]; indeed there are definite signs that it is cruel and the animals suffer. The AVA encourages Kennel Control Councils throughout Australia to phase tail-docking requirements out of the relevant breed standards. The AVA also considers breeding standards should favour natural tails over docked tails and discourages the showing of dogs with docked tails' (4).

b) In Canada, the Canadian Veterinary Medical Association does not mention tail docking in dogs as a prophylactic method. It is only mentioned in the 'cosmetic surgery' category: 'The Canadian Veterinary Medical Association (CVMA) opposes surgical alteration of any animal, for purely cosmetic purposes. The CVMA believes that cosmetic surgery is unnecessary. Surgical alterations in cases of injury or for reasons of health are not considered cosmetic. Examples of cosmetic procedures include: tail docking in the [...] canine species' (9).

c) In Europe, the Federation of Veterinarians of Europe (FVE) confirms that: 'FVE considers that surgery for cosmetic reasons should be prohibited. FVE urges Member States of the Council of Europe to sign, ratify and ensure proper implementation of the European Convention for the Protection of Pet Animals and in particular of its Article 10, if they have not done so already. [...] FVE also encourages breed associations and authorities to modify their breed standards so that surgery for cosmetic reasons is no longer required and to promote this change to all show judges, breeders and the pet-owning public. FVE also calls on the authorities to introduce rules to ban the exhibition of animals that have been subject to these operations' (19).

d) In the United Kingdom, the Royal College of Veterinary Surgeons (RCVS) states: 'Currently, the RCVS Guide to Professional Conduct for veterinary surgeons accepts that docking may be permissible if it is for therapeutic or truly prophylactic reasons [...] yet evidence suggests a lot of non-therapeutic docking is still carried out, whether by veterinary surgeons or others' (35). As a consequence, 'the RCVS welcomes the new clause and amendments to the Animal Welfare Bill, [...] which tend to make it unlawful to dock a dog's tail except for the purpose of medical treatment [...]. In the view of RCVS, [...] there is insufficient evidence to support [tail docking as a preventive measure against later injuries in working dogs]. It would be better to ban docking altogether, and then look to see whether a problem in fact emerges' (45).

e) In the United States of America, the American Veterinary Medical Association (AVMA) reports that: 'ear cropping and tail docking in dogs for cosmetic reasons are

not medically indicated nor of benefit to the patient. These procedures cause pain and distress, and, as with all surgical procedures, are accompanied by inherent risks of anaesthesia, blood loss, and infection. Therefore, veterinarians should counsel dog owners about these matters before agreeing to perform these surgeries.' AVMA does not mention tail docking in dogs as a prophylactic measure (1).

Additional opinions

Several studies, conducted among breeders and veterinarians (29, 34, 37) in Canada, the United Kingdom and Australia, respectively, show that opinions are divided between these two professions. Indeed, whereas most veterinarians state that tail docking causes significant or severe pain and should not be continued (despite its potential as a source of income), most breeders believe that docking is not painful or causes little pain, and want it to continue. It is reasonable to assume that veterinarians, being in closer contact with animals that are suffering through being ill or wounded, are better informed on tail damage than breeders. Moreover, veterinarians are trained to recognise typical pain behaviour, and this recognition significantly increases the ability to distinguish between painful and less painful treatments, for instance in rats (44). Such divided opinions raise questions about the vested interests of the breeders, the breed societies which set the breed standards and the information which they distribute to their members and elsewhere. It is noteworthy that most veterinarians and breeders seem to agree that breed standards are the main reason for tail docking, but some breeders also state that this is a precautionary measure against diseases and injury, or damage to objects in the house.

Legal positions in European Member States

States that have signed the European Convention for the Protection of Pet Animals

At present, two countries have signed the Convention without ratifying it: Italy (1987) and the Netherlands (1987). In the Netherlands, tail docking is prohibited (Gezondheid in Welzijnswet voor Dieren [Animal Health and Welfare Act], 1996), whereas it is still permitted in Italy. Seven countries have signed and ratified the Convention without reservation:

- Austria
- Cyprus
- Greece

- Lithuania
- Sweden
- Bulgaria
- Romania.

It should be noted that Switzerland has also ratified the Convention without reservations: tail (and ear) docking is prohibited, docked dogs cannot be shown, and it is forbidden to export dogs temporarily with the aim of docking their tails (Ordinance on Animal Protection, 27 May 1981; Ordinance on the Importation, Transit and Export of Animals and Livestock Products, 20 April 1988).

States that have signed the Convention with reservations

Eight European Union Member States (Belgium, the Czech Republic, Denmark, Finland, France, Germany, Luxembourg and Portugal) signed and ratified the Convention with reservations on tail docking. However, in most of these countries, tail docking is no longer allowed. In Belgium, tail docking in dogs was prohibited on 1 January 2006 (Arrêté Royal [Royal Decree] of the 17 May 2001; Law of the 18 October 1991). In the Czech Republic, surgical changes to the appearance of an animal are forbidden. Nevertheless, the law (no. 246/1992) only mentions ear cropping, so tail docking is still practised, according to the Czech Canine Union (CMKU), which is affiliated to the World Canine Organisation (FCI) (A. Kostalova, Head of the CMKU, personal communication). In Denmark, tail docking to change the appearance of a dog is forbidden and docked dogs born after 1 June 1996 cannot be shown, no matter in which country the dog was born (Danish Animal Welfare Act, 1991). Tail docking is, however, still authorised for five gundog breeds:

- the Weimaraner
- the Brittany spaniel
- the German shorthaired pointer
- the wirehaired pointer
- the Vizsla.

An amendment, still in discussion, was submitted to the Danish Parliament in 2003 to abolish these exceptions.

In Finland, tail docking was prohibited on 1 July 1996 (the Animal Welfare Act). Since that date, docked dogs born in Finland cannot be shown. In France, tail docking is still allowed (Law no. 2003 628, 2003). In Germany, tail docking was prohibited in 2006 (Neufassung des Tierschutzgesetzes [Revised version of the Animal Protection Law]), but is still permitted for medical reasons (with veterinary justification) and for some gundog breeds (which must pass a test). Since 2001, docked dogs can no

longer be shown (Tierschutz-Hundeverordnung [Animal Protection – Dog Regulation]). In Luxembourg, tail docking in dogs was prohibited in 1992 (Règlement Grand-ducal du 31 juillet 1992 [Luxembourg's Law of the 30th July 1992]). In Portugal, amputations modifying the appearance of animals are only allowed when performed by a veterinarian for medical purposes or in the best interests of the animal. A veterinary certificate is required, whether the animal is domestic or imported (Decreto-Lei [Decree-Law] no. 276/2001).

States that have not signed the Convention

Situations in these countries vary. Neither Ireland (the Protection of Animals Act, 1965) nor Slovenia (P. Košir, Chief Veterinary Officer, personal communication) have prohibited tail docking. In Spain, docking is still performed because the national law permits mutilations for breed standard requirements. Only Catalonia (DOGC no. 3926, 16/07/2003) and Andalusia (BOJA no. 237, 10/12/2003) have specific laws forbidding mutilation for cosmetic purposes. Docked dogs are allowed to be exhibited at shows, according to the Royal Spanish Canine Society, which is also affiliated to the FCI. In Estonia, tail docking is prohibited (Animal Protection Act, 2000). In the United Kingdom, tail docking is forbidden, except for medical reasons or for working dogs (including gundogs) of less than five days old, for prophylactic reasons. This operation must be performed by a veterinary surgeon (Animal Welfare Act, January 2006). The Bill submitted to Parliament on 26 January 2006 to abolish the clause on working dogs was rejected, but the veterinarian must certify that he or she docked the tail of a dog that was likely to be a working dog. In Hungary, interventions to change the appearance of animals and other surgical interventions are forbidden unless conducted therapeutically or for a prophylactic purpose, in the interests of the health of the animal. Castration and maintenance of breed characteristics are, however, permitted. In Malta, surgical operations to modify the appearance of an animal, in which any part of the body is removed or damaged, other than for a curative purpose, are illegal. Docked dogs cannot be entered for or admitted to shows or inspections or competitions (Animal Welfare Act, 2002). In Poland, deliberate mutilations of animals are forbidden, except for medical purposes (Animal Protection Act, 2003). The authors are unaware of the legal positions of Latvia and Slovakia.

Discussion and conclusions

This paper underlines the need for further precise studies on tail docking in dogs and its medical consequences, to add to the existing body of literature (5, 34, 52).

Nevertheless, by examining studies on the newborn of other species, such as calves (3), humans (25), lambs (41) and piglets (38), it is reasonable to assume that docking the tails of puppies is painful. In addition, this pain may continue for a few days or up to several years, as there can be long-term side effects from the operation (neuroma, incontinence). Therefore, when docking is conducted, pain must be managed both at the time of the operation and post-operatively. At present, neither of these issues is being adequately addressed.

Like previous studies, this review demonstrates that, to date, there has been no scientific study, comparing docked and undocked dogs of the same breed before and after a docking ban, to illustrate or support the supposed animal health objectives of tail docking. Can it then be assumed that the evidence is not there? It would certainly have been in the interests of proponents of docking to come forward with such data. Moreover, the particular problem of preventing tail damage in gundogs should be evaluated in the overall context of preventing all hunting wounds. Indeed, hunting generates a large variety of health problems, including superficial lesions to the tail. It would be more useful to consider additional prevention methods, such as binding the tail or providing education programmes for hunters that include safety and first aid for wounded dogs (33). Where docking is permitted for working dogs, there is a practical difficulty in knowing which puppy from a litter will actually hunt, as most will become companion animals. More generally, the number of animals within a hunting breed that will indeed be involved in hunting is not known (31, 34). Considering the global population of identified dogs in Belgium, an estimation shows that about 5% of these dogs may hunt, whereas about one third of them were traditionally docked before the tail-docking prohibition (Lefebvre, 2006).

Based on current knowledge and ethical considerations, authors of many previous articles, as well as official veterinary associations, have concluded that tail docking cannot be considered as a prophylactic measure to prevent damage caused by practices such as hunting. From an ethical point of view, these articles and opinions examine which item carries most weight: the suffering of the whole newborn population of traditionally docked breeds or the pain felt by the few individuals possibly requiring an amputation in adulthood. Some of these papers suggest a global ban on tail docking with individual authorisations for medical purposes or pups that will actually be exposed to risky activities in adulthood.

Most European countries have integrated these conclusions into their legislation: 15 of the 27 European Union countries have ratified this Convention, with or without reserving their position on tail docking, and have also prohibited this operation. In addition, four European States have prohibited the operation (except for medical

reasons) even though they did not ratify the Convention. As a result of the lack of scientific data, the countries that have introduced legislation have adopted one of two legal positions: either a total prohibition (e.g. Switzerland) or a prohibition with exceptions for several gundog breeds (e.g. Belgium).

Acknowledgements

The authors gratefully thank Catherine Decraene and the referees for their careful reading of this text and improvements to the English.



La Convention européenne pour la protection des animaux de compagnie et l'écourtage de la queue des chiens

D. Lefebvre, D. Lips & J.M. Giffroy

Résumé

La Convention européenne pour la protection des animaux de compagnie, ouverte à la signature des États membres du Conseil de l'Europe le 13 novembre 1987 à Strasbourg, est entrée en vigueur le 1^{er} mai 1992. Cette Convention stipule que : « les interventions chirurgicales destinées à modifier l'apparence d'un animal de compagnie ou à d'autres fins non curatives doivent être interdites et en particulier : la coupe de la queue ». À l'heure actuelle, 15 des 27 États membres de l'Union européenne ont ratifié cette convention, avec ou sans réserves quant à l'interdiction de l'écourtage de la queue, et ont proscrit les interventions chirurgicales à des fins esthétiques. En outre, quatre États européens parmi ceux qui n'ont pas ratifié la Convention ont néanmoins interdit ces interventions. Ces dispositions législatives concordent avec les connaissances actuelles sur l'écourtage de la queue chez les chiens ainsi qu'avec la position des associations vétérinaires officielles en Europe et en Amérique du Nord sur le sujet.

Mots-clés

Amputation – Animal de compagnie – Bien-être animal – Bien-être animal – Canin – Caudectomie – Chien – Chirurgie à des fins esthétiques – Coupe de la queue – Intervention chirurgicale – Législation – Souffrance – Union européenne.



El "Convenio europeo para la protección de los animales domésticos" y la amputación de la cola en perros

D. Lefebvre, D. Lips & J.M. Giffroy

Resumen

El Convenio europeo para la protección de los animales domésticos quedó abierto a firmas el 13 de noviembre de 1987 en Estrasburgo, y entró en vigor el 1 de mayo de 1992. En él se afirma que "deberán prohibirse las operaciones quirúrgicas practicadas con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos y, en particular, la amputación de la cola". Por ahora, 15 de los 27 Estados de la Unión Europea han ratificado el texto,

reservándose o no su postura sobre la amputación de la cola, y prohibido esas operaciones quirúrgicas de índole cosmética. Además, cuatro Estados europeos han proscrito este tipo de operaciones pese a no haber ratificado el Convenio. Este principio encaja con lo que actualmente se sabe acerca de la amputación de la cola en perros y coincide con la postura de asociaciones de veterinarios públicos de Europa y Norteamérica.

Palabras clave

Amputación – Amputación de la cola – Animal de compañía – Bienestar – Bienestar animal – Canino – Cirugía cosmética – Intervención quirúrgica – Legislación – Perro – Sufrimiento – Unión Europea.



References

1. American Veterinary Medical Association (AVMA) (2005). – Ear cropping and tail docking. Available at: www.avma.org/issues/policy/animal_welfare/tail_docking.asp (accessed on 30 October 2007).
2. Anand K.J.S., Aranda J.V., Berde C.B., Buckman S.A., Capparelli E.V., Carlo W., Hummel P., Johnston C.C., Lantos J., Tutag-Lehr V., Lynn A.M., Maxwell L.G., Oberlander T.F., Raju T.N., Soriano S.G., Taddio A. & Walco G.A. (2006). – Summary proceedings from the neonatal pain-control group. *Pediatrics*, **117** (3, Pt 2), S9-S22.
3. Aubry P. (2005). – Routine surgical procedures in dairy cattle under field conditions: abomasal surgery, dehorning, and tail docking. *Vet. Clin. N. Am. (Food Anim. Pract.)*, **21** (1), 55-74.
4. Australian Veterinary Association (AVA) (2003). – AVA strongly supports push for national tail docking ban on dogs. Media releases, 13 April. Available at: www.ava.com.au/news.php?c=0&action=show&news_id=61 (accessed on 30 October 2007).
5. Bennett P. & Perini E. (2003). – Tail docking in dogs: a review of the issues. *Aust. vet. J.*, **81** (4), 208-218.
6. Bennett P. & Perini E. (2003). – Tail docking in dogs: can attitude change be achieved? *Aust. vet. J.*, **81** (5), 277-282.
7. Bertrand O. (2006). – La prise en charge des traumatismes du chien de chasse. In Proc. FormaVet : Formation sur le chien de chasse et le gibier, Libramont, Belgium, 21 September (<http://www.formavet.be> – accessed on 30 October 2007). Proc. available on request (corresponding author).
8. Blumberg H. & Jänig W. (1984). – Discharge pattern of afferent fibers from a neuroma. *Pain*, **20** (4), 335-353.
9. Canadian Veterinary Medical Association (CVMA) (2000). – Cosmetic surgery. Available at: www.canadianveterinarians.net/ShowText.aspx?ResourceID=46 (accessed on 30 October 2007).
10. Capner C.A., Lascelles B.D.X. & Waterman-Pearson A.E. (1999). – Current British veterinary attitudes to perioperative analgesia for dogs. *Vet. Rec.*, **145** (4), 95-99.
11. Collin B. (2006). – Le gibier comme réservoir et vecteur de pathogènes. In Proc. FormaVet : Formation sur le chien de chasse et le gibier, Libramont, Belgium, 21 September (<http://www.formavet.be> – accessed on 30 October 2007). Proc. available on request (corresponding author).
12. Council of Europe (CoE) (1987). – The European Convention for the Protection of Pet Animals, European Treaty Series No. 125. Available at: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=125&CM=8&CL=ENG> (accessed on 30 October 2007).
13. Darke P.G., Thrusfield M.V. & Aitken C.G. (1985). – Association between tail injuries and docking in dogs. *Vet. Rec.*, **116** (15), 409.
14. De Haan J.J., Ellison G.W. & Bellah J.R. (1992). – Surgical correction of idiopathic megacolon in cats. *Feline Pract.*, **20** (2), 6-11.
15. Dean C.E., Cebra C.K. & Frank A.A. (1996). – Persistent cloaca and caudal spinal agenesis in calves: three cases. *Vet. Pathol.*, **33** (6), 711-712.
16. Deforest M.E. & Basrur P.K. (1979). – Malformations and the Manx syndrome in cats. *Can. vet. J.*, **20** (11), 304-314.
17. Dohoo S.E. & Dohoo I.R. (1996). – Factors influencing the postoperative use of analgesics in dogs and cats by Canadian veterinarians. *Can. vet. J.*, **37** (9), 552-556.
18. Dohoo S.E. & Dohoo I.R. (1996). – Postoperative use of analgesics in dogs and cats by Canadian veterinarians. *Can. vet. J.*, **37** (9), 546-551.

19. Federation of Veterinarians of Europe (FVE) (2001). – Surgery for cosmetic and other non-curative purposes. Available at: www.fve.org/papers/pdf/aw/position_papers/00_66.pdf (accessed on 30 October 2007).
20. Fitzgerald M. (1994). – The neurobiology of fetal and neonatal pain. In A textbook of pain (P.D. Wall & R. Melzack, eds), 3rd Ed. Churchill Livingstone, Edinburgh, 153-163.
21. French N.P. & Morgan K.L. (1992). – Neuromata in docked lambs' tails. *Res. vet. Sci.*, **52** (3), 389-390.
22. Godon B. & Crielaard J.M. (2005). – Compartment syndrome and sport traumatology [abstract available in English]. *Rev. méd. Liège*, **60** (2), 109-116.
23. Greco T.L., Takada S., Newhouse M.M., McMahon J.A., McMahon A.P. & Camper S.A. (1996). – Analysis of the vestigial tail mutation demonstrates that Wnt-3a gene dosage regulates mouse axial development. *Genes Dev.*, **10** (3), 313-324.
24. Gross T.L. & Carr S.H. (1990). – Amputation neuroma of docked tails in dogs. *Vet. Pathol.*, **27** (1), 61-62.
25. Gunnar M.R., Connors J., Isensee J. & Wall L. (1988). – Adrenocortical activity and behavioral distress in human newborns. *Dev. Psychobiol.*, **21** (4), 297-310.
26. Hall D.S., Amann J.F., Constantinescu G.M. & Vogt D.W. (1987). – Anury in two Cairn Terriers. *JAVMA*, **191** (9), 1113-1115.
27. Haworth K., Putt W., Cattanach B., Breen M., Binns M., Lingaas F. & Edwards Y.H. (2001). – Canine homolog of the T-box transcription factor T; failure of the protein to bind to its DNA target leads to a short-tail phenotype. *Mammal. Genome*, **12** (3), 212-218.
28. Hay M., Vulin A., Génin S., Sales P. & Prunier A. (2003). – Assessment of pain induced by castration in piglets: behavioral and physiological responses over the subsequent 5 days. *Appl. anim. Behav. Sci.*, **82** (3), 201-218.
29. Hewson C.J., Dohoo I.R. & Lemke K.A. (2006). – Perioperative use of analgesics in dogs and cats by Canadian veterinarians in 2001. *Can. vet. J.*, **47** (4), 352-359.
30. Krepper M. (2003). – Premiers soins pour chiens de chasse blessés. Gerfaut, Paris.
31. Lefebvre D. (2006). – La caudotomie des chiens [Tail docking in dogs], 76 pp. Report for the Animal Welfare Council of Belgium. Available on request.
32. Lekcharoensuk C., Osborne C.A. & Lulich J.P. (2001). – Epidemiologic study of risk factors for lower urinary tract diseases in cats. *JAVMA*, **218** (9), 1429-1435.
33. Moreau C. (2002). – Les accidents du chien de chasse. Thesis, Ecole Nationale Vétérinaire, Nantes, France.
34. Morton D. (1992). – Docking of dogs: practical and ethical aspects. *Vet. Rec.*, **131** (14), 301-306.
35. Nolte I. (2006). – Begutachtung von tierärztlichen Bescheinigungen zum Rutenkürzen bei Hunden [Analysis of veterinary certificates on tail docking in dogs]. *Dtsch. tierärztl. Wochenschr.*, **113** (3), 102-104.
36. Noonan G.J., Rand J.S., Blackshaw J.K. & Priest J. (1996). – Behavioural observations of puppies undergoing tail docking. *Appl. anim. Behav. Sci.*, **49** (4), 335-342.
37. Noonan G.J., Rand J.S., Blackshaw J.K. & Priest J. (1996). – Tail docking in dogs: a sample of attitudes of veterinarians and dog breeders in Queensland. *Aust. vet. J.*, **73** (3), 86-88.
38. Noonan G.J., Rand J.S., Priest J., Ainscow J. & Blackshaw J.K. (1994). – Behavioural observations of piglets undergoing tail docking, teeth clipping and ear notching. *Appl. anim. Behav. Sci.*, **39**, 203-213.
39. Plummer S.B., Bunch S.E., Khoo L.H., Spaulding K.A. & Kornegay J.N. (1993). – Tethered spinal cord and an intradural lipoma associated with a meningocele in a Manx-type cat. *JAVMA*, **203** (8), 1159-1161.
40. Price J., Marques J.M., Welsh E.M. & Waran N.K. (2002). – Pilot epidemiological study of attitudes towards pain in horses. *Vet. Rec.*, **151** (19), 570-575.
41. Rhodes R.C., Nippo M.M. & Gross W.A. (1994). – Stress in lambs (*Ovis aries*) during a routine management procedure: evaluation of acute and chronic responses. *Comp. Biochem. Physiol., A, molec. integr. Physiol.*, **107** (1), 181-185.
42. Ricci M.A., Corbisiero R.M., Mohamed F., Graham A.M. & Symes J.F. (1990). – Replication of the compartment syndrome in a canine model: experimental evaluation of treatment. *J. Invest. Surg.*, **3** (2), 129-140.
43. Robinson R. (1993). – Expressivity of the Manx gene in cats. *J. Hered.*, **84** (3), 170-172.
44. Roughan J.V. & Flecknell P.A. (2006). – Training in behaviour-based post-operative pain scoring in rats. An evaluation based on improved recognition of analgesic requirements. *Appl. anim. Behav. Sci.*, **96** (3-4), 327-342.
45. Royal College of Veterinary Surgeons (RCVS) (2006). – RCVS welcomes amendments to Animal Welfare Bill to ban tail-docking of dogs, 10 March. Available at: www.rcvs.org.uk/Templates/Internal.asp?NodeID=94537 (accessed on 30 October 2007).
46. Scobie D.R., Bray A.R. & O'Connell D. (1999). – A breeding goal to improve the welfare of sheep. *Anim. Welf.*, **8** (4), 391-406.
47. Simonsen H.B., Klinken L. & Bindseil E. (1991). – Histopathology of intact and docked pigtails. *Br. vet. J.*, **147** (5), 407-412.

48. Steiss J. (1997). – What is limber tail syndrome? *Canine Pract.*, **22** (5-6), 1.
49. Steiss J. (2002). – Muscle disorders and rehabilitation in canine athletes. *Vet. Clin. N. Am. (small Anim. Pract.)*, **32** (1), 267-285.
50. Steiss J., Ahmad H.A., Cooper P. & Ledford C. (2004). – Physiologic responses in healthy Labrador Retrievers during field trial training and competition. *J. vet. internal Med.*, **18** (2), 147-151.
51. Steiss J., Braund K., Wright J., Lenz S., Hudson J., Brawner W., Hathcock J., Purohit R., Bell L. & Horne R. (1999). – Coccygeal muscle injury in English Pointers (limber tail). *J. vet. internal Med.*, **13** (6), 540-548.
52. United Kingdom Department for Environment, Food, and Rural Affairs (DEFRA), Animal Welfare Division (2002). – Information on dog tail docking provided for the Animal Welfare Division, DEFRA. Available at: www.defra.gov.uk/animalh/welfare/domestic/awbillconsulttaildocking.pdf (accessed on 30 October 2007).
53. Wada N., Hori H. & Tokuriki M. (1993). – Electromyographic and kinematic studies of tail movements in dogs during treadmill locomotion. *J. Morphol.*, **217** (1), 105-113.
54. Washabau R.J. & Holt D. (1999). – Pathogenesis, diagnosis, and therapy of feline idiopathic megacolon. *Vet. Clin. N. Am. (small Anim. Pract.)*, **29** (2), 589-603.
-

**DIRECTIVA 95/29/CE DEL CONSEJO de 29 de junio de 1995
por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE
sobre la protección de los animales durante el transporte**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte (4) establece que la Comisión debe presentar un informe, eventualmente acompañado de propuestas, sobre la fijación de períodos máximos de transporte, los intervalos de alimentación y suministro de agua a los animales, los tiempos de descanso, el espacio disponible y las normas que deben cumplir los medios de transporte por lo que respecta al transporte de determinados tipos de animales;

Considerando que el informe de la Comisión, basado en un dictamen del Comité científico veterinario, indica que es posible establecer normas sobre estos aspectos en relación con determinados tipos de animales, basándose en los conocimientos científicos y la experiencia adquirida;

Considerando que en los Estados miembros existen disposiciones sobre los períodos de transporte, los intervalos de alimentación y suministro de agua a los animales, los tiempos de descanso y el espacio disponible; que, en algunos casos, esas disposiciones son muy detalladas y son utilizadas por algunos Estados miembros para restringir el comercio intracomunitario de animales vivos; que las personas que se dedican al transporte de animales deben disponer de criterios muy precisos que les permitan actuar a escala comunitaria sin infringir las diferentes disposiciones nacionales;

Considerando que, para eliminar los obstáculos técnicos en el comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado correspondientes, al tiempo que se garantiza un nivel satisfactorio de protección de los animales transportados, conviene, en el marco del mercado interior, modificar la Directiva 91/628/CEE con miras a armonizar los períodos de transporte, los intervalos de alimentación y suministro de agua a los animales, los tiempos de descanso y el espacio disponible para determinados tipos de animales;

Considerando que es conveniente además autorizar a los Estados miembros a que establezcan condiciones de duración de viaje más estrictas para los animales destinados al matadero cuando se trate de transportarlos entre un lugar de salida y un lugar de destino situados en su territorio y ello respetando las disposiciones generales del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/628/CEE quedará modificada como sigue:

1) La letra a) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) - a los transportes sin carácter comercial alguno y a todo animal individual acompañado por una persona física que tenga la responsabilidad del animal durante el transporte,

- a los transportes de animales familiares de compañía que acompañen a su dueño en el transcurso de un viaje privado.».

2) En el apartado 2 del artículo 2:

a) en la letra e), las palabras «e instalados durante un mínimo de 10 horas,» se sustituyen por las palabras «e instalados durante 24 horas,»;

b) se añadirán las letras siguientes:

«h) "tiempo de descanso": un período continuo en el transcurso del viaje durante el cual no se desplaza a los animales en ningún medio de transporte;

i) "transportista": cualquier persona física o jurídica que proceda al transporte de animales:

- por cuenta propia, o - por cuenta de un tercero, o - mediante la puesta a disposición de un tercero de un medio de transporte destinado al transporte de animales, debiendo tener dicho transporte carácter comercial y efectuarse con fines lucrativos.».

3) En el apartado 1 del artículo 3 se insertará la letra siguiente:

«a bis - el espacio (densidad de carga) del que dispongan los animales se ajuste como mínimo a las dimensiones que figuran en el capítulo VI del Anexo para los animales y los medios de transporte mencionados en dicho capítulo;

- los tiempos de transporte y de descanso y los intervalos de alimentación y de suministro de agua para determinados tipos de animales, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3820/85 (*), se ajusten, a los establecidos en el capítulo VII del Anexo para los animales mencionados en dicho capítulo.

(*) DO n° L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.».

4) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5 A. Los Estados miembros velarán por que:

1) todo transportista:

a) cumpla los siguientes requisitos:

i) figurar inscrito en un registro de manera que la autoridad competente pueda identificarlo rápidamente en caso de incumplimiento de las exigencias de la presente Directiva;

ii) poseer una autorización válida para todo transporte de animales vertebrados que se efectúe en uno de los territorios contemplados en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE concedida por la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento o, en el caso de empresas establecidas en terceros países, por una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión, previo compromiso escrito del responsable de la empresa de transporte de cumplir las exigencias de la legislación veterinaria vigente.

Dicho compromiso precisará en particular:

- que el transportista contemplado en el punto 2 ha adoptado todas las disposiciones necesarias para cumplir las exigencias de la presente Directiva hasta el lugar de destino y, más en particular en caso de exportación hacia un tercer país, al lugar de destino tal como se define en la legislación comunitaria pertinente;

- que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del punto 6 de la sección A del capítulo I del Anexo, el personal contemplado en la letra a) del punto 2 dispone de una formación específica adquirida bien en la empresa, bien en un organismo de formación, o posee una experiencia profesional equivalente para proceder a la manipulación y al transporte de animales vertebrados, así como para proporcionar los cuidados adecuados a los animales transportados en caso necesario;

b) no transporte ni haga transportar animales en condiciones que puedan causarles lesiones o sufrimientos innecesarios;

c) utilice, para el transporte de los animales a que se refiere la presente Directiva, medios de transporte adecuados para garantizar el cumplimiento de los requisitos comunitarios en materia de bienestar durante el transporte y, en particular, de los requisitos establecidos en el Anexo y los requisitos que se determinen de conformidad con el apartado 1 del artículo 13;

2) el transportista:

a) encomiende el transporte de los animales vivos a personal que posea las aptitudes, capacidades profesionales y los conocimientos necesarios previstos en la letra a) del punto 1;

b) elabore, para los animales contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 que vayan a someterse a intercambios entre Estados miembros o a ser exportados con destino a terceros países, y en caso de que la duración del viaje supere las ocho horas, un plan de viaje acorde con el modelo que figura en el capítulo VIII del Anexo, que se adjuntará al certificado sanitario durante el viaje, y precisará además los puntos posibles de parada o de transbordo.

Deberá elaborarse un único plan de viaje de conformidad con la letra c) para cubrir la totalidad de la duración del viaje;

c) presente el plan de viaje a que se refiere la letra b) a la autoridad competente para que ésta pueda expedir el certificado sanitario, tras lo cual constatarán en el mismo el número o los números de los certificados y el sello del veterinario del lugar de salida; el veterinario notificará, asimismo, la existencia de dicho plan de viaje mediante el sistema ANIMO;

d) compruebe:

i) que el original del plan de viaje a que se refiere la letra b):

- ha sido cumplimentado y completado debidamente por las personas apropiadas en el momento oportuno;

- se ha adjuntado al certificado sanitario que acompaña al transporte durante toda la duración del viaje;

ii) que el personal encargado del transporte:

- consigne en el plan de viaje las horas y lugares en que se ha alimentado y abrevado a los animales transportados durante el viaje;

- en caso de exportación de animales a terceros países y cuando la duración del desplazamiento por el territorio comunitario rebase las ocho horas, haga visar, previo control, el plan de viaje (sello y firma) por la autoridad competente del puesto fronterizo autorizado o del punto de salida designado por un Estado miembro una vez que los animales hayan sido controlados de manera adecuada en cuanto a su aptitud para proseguir el viaje por parte de la autoridad competente veterinaria.

Los Estados miembros podrán prescribir que los gastos a que dé lugar el mencionado control veterinario corran a cuenta del operador que lleve a cabo la exportación de los animales;

- remita a su regreso el plan de viaje a la autoridad competente del lugar de origen.

No obstante, en el caso de exportaciones de animales a terceros países mediante transportes marítimos y cuando el tiempo del viaje rebase las ocho horas, se aplicarán las mismas disposiciones;

e) conserve, durante un período determinado por la autoridad competente, un duplicado del plan de viaje mencionado en la letra b) que pueda presentar a la autoridad competente, a petición de ésta, para su eventual verificación;

f) aporte, en función de las especies transportadas y cuando las distancias que hayan de recorrerse impongan el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 del capítulo VII, la prueba de que se han tomado las disposiciones necesarias para cubrir durante el viaje las necesidades de

agua y alimento de los animales transportados, incluso en caso de que se modifique el plan de viaje o se interrumpa éste por causas ajenas a su voluntad;

g) se asegure de que los animales sean conducidos sin demora a su lugar de destino;

h) sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III del Anexo, se cerciore de que durante el transporte los animales de las especies que no se mencionan en el capítulo VII del Anexo sean abrevados y alimentados en forma apropiada y a intervalos adecuados;

3) los puntos de parada, fijados previamente por el responsable a que se refiere el punto 2, estén sujetos a un control regular efectuado por la autoridad competente, que deberá también asegurarse de que los animales están en condiciones de continuar el viaje;

4) los costes derivados del cumplimiento de los requisitos relativos a la alimentación, al suministro de agua y al descanso de los animales corran a cargo de los operadores a que se refiere el punto 1).

B. Las eventuales normas de desarrollo derivadas del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17.

5) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8 Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes, sin dejar de cumplir los principios y normas de control establecidos por la Directiva 90/425/CEE, controlen el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva mediante la inspección, de forma no discriminatoria:

a) de los medios de transporte y de los animales durante el transporte por carretera;

b) de los medios de transporte y de los animales en cuanto lleguen al lugar de destino;

c) de los medios de transporte y de los animales en los mercados, en los lugares de salida y en los puntos de parada y transbordo;

d) de las indicaciones que figuran en los documentos de acompañamiento.

Dichas inspecciones cubrirán una muestra adecuada de animales transportados anualmente en cada Estado miembro y podrán llevarse a cabo al mismo tiempo que los controles que se hagan con otros propósitos.

La autoridad competente de cada Estado miembro presentará un informe anual a la Comisión en el que indicará el número de inspecciones llevadas a cabo durante el año civil anterior relativas a cada una de las letras a), b), c) y d), incluido el detalle de todas las infracciones descubiertas y las acciones consiguientes llevadas a cabo por la autoridad competente.

Además, durante el transporte de los animales por su territorio la autoridad competente en el Estado miembro podrá efectuar controles cuando disponga de datos que hagan presumir una infracción.

Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los controles que se efectúen en el marco de las misiones ejecutadas de forma no discriminatoria por las autoridades responsables de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro.».

6) En el apartado 1 del artículo 9, se añadirá el siguiente texto como párrafo tercero:

«Toda disposición adoptada en virtud de lo establecido en el párrafo segundo será notificada por la autoridad competente mediante la red ANIMO, con arreglo a las modalidades, incluso financieras, que deberán establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17.».

7) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10 1. En la medida en que resulte necesario para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, podrán efectuar controles in situ expertos de la Comisión. Con tal objeto podrán comprobar, de forma aleatoria y no discriminatoria, que la autoridad competente controla la aplicación de los requisitos de la presente Directiva.

La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

2. Los controles previstos en el apartado 1 se efectuarán en colaboración con la autoridad competente.

3. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control facilitará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.».

8) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11 1. Serán aplicables las normas previstas en la Directiva 91/496/CEE, en particular en lo que se refiere a la organización y a las consecuencias que deben derivarse de los controles.

2. La importación, el tránsito y el transporte por y a través del territorio comunitario de los animales vivos a los que se refiere la presente Directiva procedentes de terceros países sólo se autorizarán si el transportista:

- se compromete por escrito a cumplir los requisitos de la presente Directiva, y en particular los contemplados en el artículo 5, y declara haber adoptado las disposiciones necesarias a tal fin,

- presenta un plan de viaje elaborado de conformidad con el artículo 5.

3. Además, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo, en el momento de controlar el cumplimiento de los requisitos del apartado 2, verificará el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales. Si constatare algún caso de incumplimiento de los requisitos en materia de suministro de agua y alimentación de los animales, tomará las medidas establecidas en el artículo 9, a expensas del operador.

4. El certificado o los documentos contemplados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE se completarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 para tener en cuenta los requisitos de la presente Directiva.

En espera de la adopción de dichas medidas, seguirán siendo aplicables las normas nacionales en la materia, de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado.».

9) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13 1. La Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 1995, propuestas relativas a la fijación de las normas a las que deberán ajustarse los medios de transporte. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre dichas propuestas.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, elaborará antes del 30 de junio de 1996, los criterios comunitarios a los que deberán responder los puntos de parada en lo que se refiere a la estructura de acogida, la alimentación, el suministro de agua, la carga, la descarga, en su caso la estabulación de determinados tipos de animales, así como los requisitos de policía sanitaria aplicables en dichos puntos de parada.

3. Antes del 31 de diciembre de 1999, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la presente Directiva, junto con eventuales propuestas sobre las que el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

4. Mientras no se apliquen las disposiciones contempladas en los apartados 1 y 2, seguirán siendo aplicables las normas nacionales en la materia, de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado.».

10) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16 1. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a las disposiciones de la presente Directiva para los traslados de animales en determinadas partes de territorios contempladas en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE, para tomar en consideración el alejamiento geográfico de éstas con respecto a la parte continental del territorio comunitario.

2. Los Estados miembros que hagan uso de esta facultad informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión, en el seno del Comité veterinario permanente, de las medidas que hayan adoptado en la materia.».

11. El apartado 2 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En caso de infracciones repetidas de la presente Directiva o de infracciones que supongan un sufrimiento grave para los animales, un Estado miembro adoptará, sin perjuicio de las otras sanciones previstas, las medidas necesarias para remediar las faltas comprobadas; dichas medidas podrán llegar hasta la suspensión o incluso la retirada de la autorización contemplada en el inciso ii) del punto a) del apartado 1 del artículo 5 A.

Al efectuar la transposición en su legislación nacional, los Estados miembros establecerán las medidas que adoptarán para remediar las faltas comprobadas.».

12) En el artículo 18 se añadirán los apartados siguientes:

«3. En caso de que la autoridad competente del Estado miembro de tránsito o de destino comprobare en uno de esos Estados miembros que una empresa de transporte no cumple lo dispuesto en la presente Directiva, se pondrá en contacto, sin demora, con la autoridad competente del Estado miembro que haya concedido la autorización. Esta última adoptará todas las medidas necesarias, y en particular las previstas en el apartado 2. Comunicará a la autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere constatado la infracción y a la Comisión de la decisión adoptada y los motivos de la misma.

Esta última informará de ello periódicamente a los demás Estados miembros.

4. Los Estados miembros, actuando de conformidad con las disposiciones establecidas en la Directiva 89/608/CEE (*), se prestarán asistencia mutua para la aplicación de la presente Directiva, y más particularmente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente artículo.

En caso de comprobarse infracciones graves o repetidas, siempre que se hayan agotado las posibilidades que brinda la asistencia mutua y tras ponerse en contacto las partes con la Comisión, el Estado miembro en que se hayan comprobado las infracciones podrá prohibir temporalmente al transportista inculpatado el transporte de animales en su territorio.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales aplicables relativas a las sanciones penales.

(*) DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.».

13) En la letra b) del apartado 2 de la parte A del capítulo I del Anexo se añadirá el texto siguiente:

«Deberá preverse un espacio libre en el interior del compartimiento de los animales y de cada uno de los niveles del mismo, de volumen suficiente para garantizar una ventilación adecuada por encima de los animales cuando éstos se hallen en pie de forma natural, y que no deberá obstaculizar en ningún caso sus movimientos naturales.».

14) La letra d) del apartado 2 de la parte A del capítulo I del Anexo se sustituirá por el texto siguiente:

«d) Durante el transporte, los animales deberán ser abrevados y recibir alimentos adecuados en los intervalos establecidos en el capítulo VII.».

15) Se añadirán al Anexo los capítulos que figuran en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

No obstante, los Estados miembros dispondrán de un plazo adicional hasta el 31 de diciembre de 1997 para aplicar las condiciones fijadas en el punto 3 del capítulo VII a los medios de transporte contemplados en los puntos 3, 6 y 7 de dicho capítulo.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo El Presidente J. BARROT

(1) DO n° L 250 de 14. 9. 1993, p. 12.

(2) DO n° C 20 de 24. 1. 1994, p. 68.

(3) DO n° C 127 de 7. 5. 1994, p. 32.

(4) DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17. Directiva modificada por la Decisión 92/438/CEE (DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 27.).

ANEXO

Capítulos a añadir en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE

«

CAPÍTULO VI 47. DENSIDADES DE CARGA

A) SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS >SITIO PARA UN CUADRO>

Estas cifras podrán variar en un 10 % como máximo para los caballos adultos y para los poneys, y en un 20 % como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño de éstos sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

>SITIO PARA UN CUADRO>

Estas cifras podrán variar en un 10 % como máximo para los caballos adultos y para los poneys, y en un 20 % como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño

de éstos sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

>SITIO PARA UN CUADRO>

>SITIO PARA UN CUADRO>

B) BOVINOS >SITIO PARA UN CUADRO>

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

>SITIO PARA UN CUADRO>

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

>SITIO PARA UN CUADRO>

>SITIO PARA UN CUADRO>

Debe concederse un 10 % de espacio adicional a las hembras preñadas.

C) OVINOS/CAPRINOS >SITIO PARA UN CUADRO>

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje.

>SITIO PARA UN CUADRO>

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje. A modo de ejemplo, para los corderos pequeños puede disponerse una superficie inferior a 0,2 m² por animal.

>SITIO PARA UN CUADRO>

>SITIO PARA UN CUADRO>

D) PORCINOS Transporte por ferrocarril y por carretera Todos los cerdos deberán, como mínimo, poder tumbarse simultáneamente y permanecer de pie en su posición natural.

Para que puedan cumplirse estos requisitos mínimos, la densidad de carga de los cerdos de 100 kg de peso aproximado en el transporte no debería superar los 235 kg/m².

La raza, el tamaño y el estado físico de los cerdos pueden requerir el aumento de la superficie mínima en el suelo establecida en el párrafo anterior; dicha superficie podrá también incrementarse en hasta un 20 %, en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje.

>SITIO PARA UN CUADRO>

>SITIO PARA UN CUADRO>

E) AVES DE CORRAL >SITIO PARA UN CUADRO>

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y del tamaño de la aves, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

CAPÍTULO VII 48. INTERVALOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DE ALIMENTACIÓN Y TIEMPOS DE VIAJE Y DE DESCANSO 1. Los requisitos establecidos en el presente capítulo serán aplicables al transporte de animales de las especies mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, excepto al transporte aéreo, cuyas disposiciones figuran en los puntos 27 a 29 de la letra E del capítulo I.

2. El tiempo de viaje para animales de las especies contempladas en el punto 1 no superará las ocho horas.

3. El tiempo máximo de viaje contemplado en el punto 2 podrá ampliarse cuando el vehículo de transporte reúna los siguientes requisitos adicionales:

- haya suficiente yacija en el suelo del vehículo; - la cantidad de forraje a bordo del vehículo ha de ser la apropiada, en función de las especies de animales transportadas y de la duración del viaje;

- acceso directo a los animales;

- exista la posibilidad de ventilación adecuada que pueda adaptarse en función de la temperatura (interior y exterior);

- haya paneles móviles para crear compartimientos separados;

- los vehículos deberán incluir un dispositivo que permita la conexión a tomas de agua durante las paradas;

- en el caso de vehículos de transporte de cerdos se lleve a bordo agua suficiente para su suministro a los animales durante el viaje.

4. Los intervalos de suministro de agua y de alimentación y los tiempos de viaje y de descanso, cuando se utilicen vehículos de carretera que reúnan los requisitos mencionados en el punto 3 serán los siguientes:

a) A los terneros, corderos, cabritos y potros no destetados y que reciben alimentación láctea así como a los lechones no destetados se les dará un descanso suficiente de una hora al menos, después de nueve horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante nueve horas más.

b) Los cerdos podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Los animales deberán disponer de agua continuamente durante el viaje.

c) Los solípedos domésticos [excepto los équidos registrados en el sentido de la Directiva 90/426/CEE) (1)] podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Durante ese tiempo deberán ser abrevados y, en caso necesario, alimentados cada ocho horas.

d) Todos los demás animales de las especies contempladas en el punto 1 deberán tener un descanso suficiente de una hora al menos, después 14 horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante 14 horas más.

5. Al término del tiempo de viaje establecido, los animales serán descargados, se les suministrará agua y alimentos y descansarán durante el menos 24 horas.

6. Los animales no deberán transportarse por tren si el tiempo máximo de viaje es superior al previsto en el punto 2. No obstante, los tiempos de viaje previstos en el punto 4 serán aplicables si se cumplen las condiciones previstas en los puntos 3 y 4 exceptuados los tiempos de descanso.

7. a) Los animales no deberán transportarse por mar cuando la duración máxima del viaje sea superior a la prevista en el punto 2, salvo si se cumplen las condiciones previstas en los puntos 3 y 4 exceptuados los tiempos de viaje de descanso.

b) En caso de transporte marítimo que una de manera regular y directa dos puntos geográficos de la Comunidad mediante vehículos cargados en buques y sin descargar a los animales, deberá preverse un descanso de 12 horas tras la descarga de los animales en el puerto de destino o en un punto próximo, excepto cuando la duración del transporte marítimo permita incluir el viaje en el plan general de los puntos 2 a 4.

8. Los tiempos de viaje previstos en los puntos 3, 4 y en la letra b) del punto 7 podrán prolongarse dos horas en beneficio de los animales, habida cuenta, en particular, de la proximidad al lugar de destino.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 3 a 8, los Estados miembros estarán autorizados a establecer una duración máxima de transporte de ocho horas no prorrogable para los transportes de animales destinados al sacrificio que se efectúen exclusivamente desde un punto de partida hasta un punto de destino situados en su propio territorio.

CAPÍTULO VIII PLAN DE VIAJE

>PRINCIPIO DE GRÁFICO>

TRANSPORTISTA (NOMBRE, DOMICILIO, RAZÓN SOCIAL) FIRMA DEL
TRANSPORTISTA (1) TIPO DE MEDIO DE TRANSPORTE No DE MATRÍCULA O DE
IDENTIFICACIÓN (1) ESPECIE ANIMAL:

NÚMERO:

LUGAR Y PAÍS DE DESTINO:

LUGAR DE LLEGADA:

ITINERARIO:

DURACIÓN ESTIMADA DEL VIAJE:

(1) (1) No DEL (DE LOS) CERTIFICADO(S) SANITARIO(S) O DOCUMENTO DE
ACOMPAÑAMIENTO (2) SELLO DEL VETERINARIO DEL LUGAR DE SALIDA (2) DE
LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PUNTO DE SALIDA O DEL PUESTO
FRONTERIZO AUTORIZADO (4) FECHA Y HORA DE SALIDA:

PUNTOS DE PARADA O DE TRANSBORDO: NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL
TRANSPORTE DURANTE EL VIAJE (3) LUGAR Y DIRECCIÓN FECHA Y HORA
DURACIÓN DE LA PARADA MOTIVO a) b) c) d) e) f) (1) Deberá cumplimentarlo el
transportista antes del viaje.

(2) Deberá consignarlo el veterinario correspondiente.

(3) Deberá cumplimentarlo el transportista durante el viaje.

(4) Deberá estamparlo la autoridad competente del punto de salida.

Fecha y hora de llegada Firma del responsable del transporte durante el viaje»

>FIN DE GRÁFICO>

(1) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 19 de junio de 2001

sobre la protección de los animales durante el transporte

(2001/C 273/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que:

- la Declaración nº 24 aneja al Acta final del Tratado de la Unión Europea invita a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros a tener plenamente en cuenta, al elaborar y aplicar la legislación comunitaria, en particular en los ámbitos de la política agrícola común, las exigencias en materia de bienestar de los animales,
- el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte, ha puesto en evidencia deficiencias en la aplicación de las disposiciones previstas en la mencionada Directiva, especialmente en lo que respecta al cumplimiento de los tiempos máximos de viaje, los volúmenes de carga, la falta de cuidados a los animales y el trato brutal infligido a los mismos, principalmente durante traslados de larga duración,
- las diferentes crisis padecidas por la Unión estos últimos años en lo que respecta a la salud animal [en concreto, epizootia de peste porcina clásica en los Países Bajos (1997/98) y más recientemente la epizootia de fiebre aftosa] se han desarrollado con mayor rapidez debido al gran número de transportes de animales vivos tanto dentro de los Estados miembros afectados por dichas epizootias como entre los distintos Estados miembros,
- la utilización de los puntos de parada establecidos por la Directiva 95/29/CE del Consejo para permitir el transporte de los animales en largas distancias puede constituir un peligro de propagación de determinadas enfermedades contagiosas (como por ejemplo la fiebre aftosa y la peste porcina clásica),

- la especialización de las explotaciones agrarias y la concentración e intensificación de la producción de animales en determinadas regiones de los Estados miembros así como la racionalización de las instalaciones de sacrificio de los animales y de tratamiento de sus productos han dado lugar a un importante aumento de los transportes de animales tanto dentro de los Estados miembros como en los intercambios entre los mismos,

CONSIDERA QUE:

- los Estados miembros y la Comisión deberán velar por la aplicación efectiva y garantizar un control riguroso de la legislación existente,
- en un futuro cercano deberán contemplarse nuevas iniciativas para mejorar la protección y el bienestar de los animales, así como prevenir la existencia y la propagación de enfermedades animales infecciosas,
- para aquellos transportes que resulten indispensables y con el fin de salvaguardar el bienestar y la salud de los animales durante y después del transporte, se establecerán condiciones más rigurosas para evitar dolor y sufrimiento.

INVITA a la Comisión a que, los antes posible, presente a tal fin al Consejo:

- propuestas adecuadas para realizar estos objetivos, que deberán tener en cuenta la experiencia adquirida por los Estados miembros al aplicar la Directiva 95/29/CEE,
- un informe, tanto sanitario como desde el punto de vista del bienestar de los animales, sobre:
 - a) las cuestiones relativas al transporte de animales vivos, teniendo en cuenta asimismo el interés público, para prevenir la propagación de enfermedades animales infecciosas;
 - b) las consecuencias económicas para la Unión Europea en general o para las regiones de la misma de cualesquiera cambios propuestos.

32005R0001

Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97

Diario Oficial n° L 003 de 05/01/2005 p. 0001 - 0037

Reglamento (CE) no 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004 relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) no 1255/97

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo [2],

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado dispone que, al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura y transporte, la Comunidad y los Estados miembros tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.

(2) En virtud de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a la protección de los animales durante el transporte [3], el Consejo adoptó normas en el ámbito del transporte de los animales con el fin de eliminar los obstáculos técnicos al comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado, garantizando al mismo tiempo un nivel satisfactorio de protección de los animales en cuestión.

(3) En el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte [4], informe presentado con arreglo a la Directiva 91/628/CEE, se recomienda proceder a la modificación de la legislación comunitaria vigente en este ámbito.

(4) La mayoría de los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional y el Consejo otorgó a la Comisión el mandato de negociar, en nombre de la Comunidad, la revisión de dicho Convenio.

(5) Por razones vinculadas al bienestar de los animales, conviene limitar en la medida de lo posible los viajes largos, incluido el transporte de animales para sacrificio.

(6) El 19 de junio de 2001 [5] el Consejo invitó a la Comisión a presentar propuestas destinadas a garantizar la aplicación efectiva y el control riguroso de la legislación comunitaria existente, mejorar la protección y el bienestar de los animales y prevenir la aparición y la propagación de enfermedades animales infecciosas, así como establecer requisitos más estrictos para evitar el dolor y el sufrimiento y proteger el bienestar y la salud de los animales durante y después del transporte.

(7) El 13 de noviembre de 2001 el Parlamento Europeo invitó a la Comisión a presentar propuestas de modificación de la normativa comunitaria existente con respecto al transporte de animales, en particular con vistas a:

- consultar al Comité científico competente sobre la duración del transporte de animales,

- presentar un modelo armonizado de certificado europeo para los transportistas, que armonice los planes de viaje para el transporte de larga duración,
- garantizar que cualquier miembro del personal encargado de manipular el ganado durante el transporte haya seguido una formación reconocida por las autoridades competentes, y
- velar por que los controles veterinarios efectuados en los puestos de inspección fronterizos incluyan un seguimiento exhaustivo de las condiciones de bienestar en las que se realiza el transporte de animales.

(8) El 11 de marzo de 2002, el Comité científico de salud y bienestar de los animales emitió un dictamen sobre el bienestar de los animales durante el transporte. Conviene por lo tanto modificar la legislación comunitaria con el fin de tener en cuenta las nuevas pruebas científicas, manteniendo al mismo tiempo como prioridad la necesidad de que su aplicabilidad pueda garantizarse adecuadamente en un futuro inmediato.

(9) Las disposiciones específicas para aves de corral, gatos y perros se establecerán en las propuestas adecuadas, cuando se disponga de los dictámenes pertinentes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

(10) A la luz de la experiencia adquirida con la Directiva 91/628/CEE por lo que respecta a la armonización de la legislación comunitaria en materia de transporte de animales, y vistas las dificultades encontradas a causa de las divergencias en la incorporación de dicha Directiva a la legislación nacional, es más adecuado establecer normas comunitarias en este ámbito en forma de reglamento. En espera de la adopción de disposiciones detalladas para determinadas especies que tengan necesidades particulares y representen una parte muy limitada del ganado de la Comunidad, es preciso permitir a los Estados miembros establecer o conservar normas nacionales adicionales que se apliquen al transporte de animales de dichas especies.

(11) Para garantizar una aplicación coherente y eficaz del presente Reglamento a través de la Comunidad a la luz de su principio básico según el cual los animales no deben ser transportados de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento, es preciso establecer disposiciones detalladas relativas a las necesidades específicas derivadas de los distintos tipos de transporte. Dichas normas detalladas deberán interpretarse y aplicarse con arreglo al citado principio y deberán actualizarse cuando proceda, en particular en función de los nuevos conocimientos científicos, siempre que se ponga de manifiesto que ya no garantizan el cumplimiento del citado principio en determinados modos o tipos de transporte.

(12) El transporte con fines comerciales no se limita a los transportes que implica un intercambio inmediato de dinero, bienes o servicios. El transporte con fines comerciales incluye, en particular, los transportes que producen o intentan producir, directa o indirectamente, un beneficio.

(13) La descarga y posterior carga de animales podría también serles causa de nerviosismo y el contacto en los puestos de control, antes llamados puntos de parada, podría desembocar, en determinadas condiciones, en la propagación de enfermedades infecciosas. Conviene, pues, establecer medidas específicas que garanticen la salud y bienestar de los animales cuando permanezcan en puestos de control. Por consiguiente, es necesario modificar las disposiciones del Reglamento (CE) no 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE [6].

(14) A menudo, la ausencia de un nivel de bienestar adecuado se debe a la falta de formación. Por consiguiente, toda persona que manipule los animales durante el transporte debe haber seguido previamente una formación, impartida únicamente por organismos autorizados por las autoridades competentes.

(15) Las condiciones de bienestar de los animales durante el transporte dependen esencialmente del comportamiento diario de los transportistas. Los controles efectuados por las autoridades competentes pueden verse obstaculizados en la medida en que los

transportistas tienen la posibilidad de operar libremente en diferentes Estados miembros. Los transportistas deberían mostrar, por tanto, mayor responsabilidad y transparencia en cuanto a su situación y sus operaciones. En particular, deben disponer de una autorización para operar, notificar sistemáticamente cualquier dificultad y mantener registros detallados de sus acciones y de los resultados de ellas.

(16) El transporte de animales no concierne únicamente a los transportistas, sino también a otras categorías de operadores, tales como ganaderos y comerciantes, así como al personal de los centros de concentración y los mataderos. Conviene por lo tanto hacer extensivas algunas obligaciones relativas al bienestar de los animales a todo operador que participe en el transporte de animales.

(17) Los centros de concentración desempeñan un papel clave en el transporte de algunas especies de ganado, por lo que es preciso que sus empleados y visitantes conozcan y cumplan la legislación comunitaria relativa a la protección de los animales durante el transporte.

(18) Los viajes largos pueden ser más nocivos para el bienestar de los animales que los viajes efectuados en distancias cortas. Conviene, por lo tanto, establecer procedimientos específicos con el fin de garantizar un mejor control del cumplimiento de las normas, en particular, mejorando la trazabilidad de este tipo de operaciones de transporte.

(19) El Reglamento (CEE) no 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera [7] establece tiempos de conducción máximos y períodos mínimos de descanso para los conductores. Procede regular de manera similar los viajes en el transporte de animales. El Reglamento (CEE) no 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera [8], dispone la instalación y utilización de aparatos de control que permitan supervisar eficazmente el cumplimiento de las disposiciones en materia social en el ámbito de los transportes por carretera. Es necesario que la información registrada esté disponible a fin de poder comprobar el respeto de la duración máxima del transporte prevista por la legislación sobre el bienestar de los animales.

(20) El insuficiente intercambio de información entre las autoridades competentes da lugar a una aplicación inadecuada de la legislación comunitaria en materia de protección de los animales durante el transporte. En consecuencia, es preciso introducir procedimientos flexibles con el fin de mejorar el nivel de colaboración entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros.

(21) Los équidos registrados, definidos en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo [9], se transportan frecuentemente con fines no comerciales de acuerdo con los objetivos generales del presente Reglamento. Dada la naturaleza de esos movimientos, aparece adecuado no aplicar algunas disposiciones cuando los équidos registrados se transporten para competiciones, carreras, actos culturales o cría. Sin embargo, no es adecuado aplicar dichas excepciones a los équidos transportados, directamente o después de haber transitado por un mercado o un centro de agrupamiento autorizado, a un matadero para ser sacrificados, los cuales de conformidad con la letra d) del artículo 2 y el segundo guión del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 90/426/CEE deben ser considerados como "équidos de abasto".

(22) Un seguimiento inadecuado de las infracciones de la legislación sobre bienestar de los animales fomenta el incumplimiento de ésta y da origen a distorsiones de la competencia. Procede, por lo tanto, establecer procedimientos uniformes en el conjunto de la Comunidad a fin de reforzar los controles y la imposición de sanciones en caso de infracción de la legislación en este ámbito. Conviene que los Estados miembros establezcan normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velen por su aplicación. Estas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

(23) Los buques de transporte de ganado transportan un número significativo de animales durante viajes muy largos a partir de la Comunidad, y en el interior de ésta, y este

transporte marítimo puede controlarse en el lugar de salida. Por lo tanto, es esencial adoptar medidas y normas específicas para este modo de transporte.

(24) Por coherencia de la legislación comunitaria, resulta oportuno modificar la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [10] con el fin de adaptarla al presente Reglamento en lo tocante a la autorización de los centros de concentración y los requisitos que deben cumplir los transportistas.

(25) Procede asimismo modificar la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza [11] con el objeto de adaptarla al presente Reglamento por lo que se refiere a la utilización de instrumentos que administran descargas eléctricas.

(26) Conviene que las normas y los procedimientos de información definidos en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica [12] se apliquen al bienestar de los animales durante el transporte a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

(27) La Decisión 98/139/CE de la Comisión [13], de 4 de febrero de 1998, fija determinadas normas relativas a los controles efectuados in situ en el ámbito veterinario por expertos de la Comisión en los Estados miembros, normas que deben contribuir a garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento.

(28) El presente Reglamento contiene disposiciones relativas a la ventilación de los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes largos. Procede, pues, derogar el Reglamento (CE) no 411/98 del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativo a normas complementarias sobre la protección de los animales aplicables a los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes de más de ocho horas de duración [14].

(29) Conviene prever un procedimiento sencillo para que el Consejo actualice algunos elementos técnicos importantes del presente Reglamento en particular a la luz de una evaluación de sus consecuencias sobre el transporte de animales vivos dentro de una Comunidad ampliada y establezca las especificaciones del sistema de navegación que deberá emplearse en todos los medios de transportes por carretera a la luz de los futuros avances tecnológicos en este ámbito, como la realización del sistema Galileo.

(30) Es preciso prever la posibilidad de establecer excepciones para tener en cuenta la lejanía de determinadas regiones del territorio continental de la Comunidad, en particular las regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 299 del Tratado.

(31) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión [15].

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará al transporte de animales vertebrados vivos dentro de la Comunidad, incluidos los controles específicos de las partidas de animales que entran o salen del territorio aduanero de la Comunidad realizados por los funcionarios competentes.

2. Sólo los artículos 3 y 27 serán aplicables:

a) al transporte de animales realizado por agricultores que utilicen vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales;

b) al transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.

3. El presente Reglamento no impedirá posibles medidas nacionales más estrictas encaminadas a mejorar el bienestar de los animales durante los transportes efectuados por entero en su territorio o para los transportes marítimos que partan de su territorio.

4. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario.

5. El presente Reglamento no se aplicará al transporte de animales que no se efectúe en relación con una actividad económica, ni al transporte de animales directamente desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) "animales", los animales vertebrados vivos;

b) "centros de concentración", los lugares, tales como explotaciones, centros de recogida y mercados, en los cuales se agrupan, para la constitución de partidas, équidos domésticos o animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina procedentes de distintas explotaciones;

c) "cuidador", una persona directamente encargada del bienestar de los animales a los que acompaña durante el viaje;

d) "puesto de inspección fronterizo", cualquier puesto de inspección designado y autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE [16], para efectuar controles veterinarios de los animales procedentes de terceros países en la frontera del territorio de la Comunidad;

e) "legislación veterinaria comunitaria", la legislación mencionada en el capítulo 1 del anexo A de la Directiva 90/425/CEE [17], así como las correspondientes disposiciones de aplicación;

f) "autoridad competente", la autoridad central de un Estado miembro competente para efectuar controles del bienestar de los animales o cualquier autoridad en la que se haya delegado dicha competencia;

g) "contenedor", todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida utilizada para el transporte de animales, que no sea un medio de transporte;

h) "puesto de control", cualquiera de los aludidos en el Reglamento (CE) no 1255/97;

i) "punto de salida", un puesto de inspección fronterizo, o cualquier otro lugar designado por un Estado miembro, por el que los animales salen del territorio aduanero de la Comunidad;

j) "viaje", la operación de transporte completa, desde el lugar de salida hasta el lugar de destino, incluidos la descarga, el alojamiento y la carga en los puntos intermedios del viaje;

k) "poseedor", toda persona física o jurídica, con excepción de los transportistas, que sea responsable de los animales o se ocupe de éstos de manera permanente o temporal;

l) "buque destinado al transporte de ganado", un buque utilizado para el transporte de équidos domésticos o de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, o destinado a tal uso, que no sea un buque de carga rodada u otra embarcación de transporte de animales en contenedores móviles;

m) "viaje largo", un viaje cuya duración supere las ocho horas a partir del momento en que se traslada al primer animal de la partida;

- n) "medio de transporte", vehículos de carretera o ferroviarios, embarcaciones y aviones utilizados para el transporte de animales;
- o) "sistemas de navegación", infraestructuras basadas en satélites que ofrezcan, de forma ininterrumpida, exacta y garantizada, servicios de medición de tiempo y de posicionamiento globales, o cualquier tecnología que proporcione servicios considerados equivalentes a efectos del presente Reglamento;
- p) "veterinario oficial", el veterinario nombrado por la autoridad competente del Estado miembro;
- q) "organizador":
- i) un transportista que subcontrate una parte del viaje a, por lo menos, otro transportista;
 - ii) una persona física o jurídica que contrate para la realización de un viaje a más de un transportista; o
 - iii) la persona que firma la sección 1 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta mencionados en el anexo II;
- r) "lugar de salida", el lugar en el que se carga al animal por primera vez en un medio de transporte, siempre que le haya albergado en ese lugar durante al menos 48 horas antes de la salida.

No obstante, los centros de concentración que hayan sido autorizados de conformidad con la legislación veterinaria comunitaria podrán considerarse lugares de salida siempre que:

- i) la distancia recorrida entre el primer lugar de carga y el centro de concentración sea inferior a 100 km; o
 - ii) se haya albergado a los animales de forma que puedan disponer de yacija suficiente, permanecer sueltos, si ello es posible, y abrevarse durante al menos seis horas antes de la salida del centro de concentración.
- s) "lugar de destino", el lugar donde se descarga un animal de un medio de transporte y:
- i) se le alberga durante al menos 48 horas antes de la salida; o
 - ii) se le sacrifica;
- t) "lugar de descanso o transbordo", cualquier parada durante el viaje que no sea el lugar de destino, incluido el lugar donde los animales hayan cambiado de medio de transporte, procediéndose o no para ello a su descarga;
- u) "équidos registrados", los definidos como tales en la Directiva 90/426/CEE [18];
- v) "buque de carga rodada", un buque dotado con equipamientos que permiten el embarque y desembarque de vehículos rodados o ferroviarios;
- w) "transporte", el desplazamiento de animales efectuado en uno o varios medios de transporte, así como las operaciones conexas, incluidos la carga, la descarga, el transbordo y el descanso, hasta la descarga final de los animales en el lugar de destino;
- x) "transportista", toda persona física o jurídica que transporte animales por cuenta propia o por cuenta de un tercero;
- y) "équidos no desbravados", los équidos a los que no puede atarse o llevarse del cabestro sin ocasionarles una excitación, dolor o sufrimiento evitables;
- z) "vehículo", un medio de transporte sobre ruedas, propulsado o remolcado.

Artículo 3

Condiciones generales aplicables al transporte de animales

Nadie podrá transportar o hacer transportar animales de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento.

Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a)** se tomarán previamente todas las disposiciones necesarias con el fin de reducir al mínimo la duración del viaje y atender a las necesidades de los animales durante el mismo;

- b) los animales estarán en condiciones de realizar el viaje previsto;
- c) el medio de transporte se concebirá, construirá, mantendrá y utilizará de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad;
- d) las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad;
- e) el personal que manipula los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios;
- f) el transporte se llevará a cabo sin demora hasta el lugar de destino y las condiciones de bienestar de los animales se comprobarán regularmente y se mantendrán de manera apropiada;
- g) se dispondrá un espacio y una altura suficientes para los animales habida cuenta de su tamaño y del viaje previsto;
- h) se ofrecerá a los animales agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

CAPÍTULO II

ORGANIZADORES, TRANSPORTISTAS, POSEEDORES Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN

Artículo 4

Documentos de transporte

1. El transporte de animales sólo podrá efectuarse si se lleva en el medio de transporte la documentación que acredite:

- a) el origen y el propietario de los animales;
- b) el lugar de salida;
- c) la fecha y hora de salida;
- d) el lugar de destino previsto;
- e) la duración prevista del viaje.

2. El transportista proporcionará a las autoridades competentes, a petición de éstas, los documentos mencionados en el apartado 1.

Artículo 5

Obligaciones de planificación relativas al transporte de los animales

1. El transporte de animales podrá contratarse o subcontratarse únicamente a transportistas autorizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11.
2. Los transportistas deberán designar a una persona física responsable del transporte y velarán por que esté disponible en todo momento la información relativa a la planificación, ejecución y conclusión de la parte del viaje que esté bajo su supervisión.
3. En cada viaje los organizadores se asegurarán de que:
 - a) el bienestar de los animales no se vea perjudicado por una coordinación insuficiente entre las distintas etapas del viaje, y de que se tengan en cuenta las condiciones meteorológicas; y
 - b) una persona física se responsabilice de proporcionar a la autoridad competente, en todo momento, la información relativa a la planificación, ejecución y conclusión del viaje.
4. En el caso de que équidos domésticos —que no sean équidos no desbravados— y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina deban realizar viajes largos entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países, los transportistas y los organizadores cumplirán las disposiciones relativas al cuaderno de a bordo u hoja de ruta que figuran en el anexo II.

Artículo 6

Transportistas

1. Nadie podrá operar como transportista salvo que haya sido autorizado a tal efecto por una autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, con arreglo al apartado 1 del artículo 11. Cuando que se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente una copia de dicha autorización.
2. Los transportistas notificarán a la autoridad competente todo cambio en relación con la información y la documentación indicadas en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, en el apartado 1 del artículo 11, en el plazo de quince días laborables a partir de la fecha en la cual se hayan producido tales cambios.
3. Los transportistas transportarán a los animales de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en el anexo I.
4. Los transportistas confiarán la manipulación de los animales al personal que haya seguido una formación en relación con las disposiciones pertinentes de los anexos I y II.
5. Únicamente podrán ser conductores o cuidadores en un vehículo de carretera destinado al transporte de équidos domésticos, de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de aves de corral, las personas que hayan obtenido un certificado de competencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17. Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente dicho certificado de competencia.
6. Los transportistas velarán por que un cuidador acompañe a cada partida de animales, excepto cuando:
 - a) el transporte se efectúe en contenedores anclados, adecuadamente ventilados y, si es necesario, con una provisión suficiente de alimentos y agua en distribuidores que no puedan volcarse, para un viaje de una duración dos veces superior a la prevista;
 - b) el conductor ejerza las funciones de cuidador.
7. Los apartados 1, 2, 4 y 5 no serán aplicables a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.
8. Los transportistas pondrán a disposición de la autoridad competente del país al que son transportados los animales el certificado de aprobación indicado en el apartado 2 del artículo 18 o en el apartado 2 del artículo 19.
9. A partir del 1 de enero de 2007, los transportistas de équidos domésticos —con excepción de los équidos registrados— y de animales domésticos de las especies bovina, caprina y porcina deberán utilizar en los viajes largos por carretera, para los medios de transporte en servicio por vez primera, un sistema de navegación conforme a lo previsto en el punto 4.2. del capítulo VI del anexo I, y a partir del 1 de enero de 2009 deberán utilizarlo para todos los medios de transporte por carretera. Conservarán durante al menos tres años los registros obtenidos con dicho sistema de navegación, y los pondrán a disposición de la autoridad competente a petición de ésta, en particular cuando se efectúen los controles previstos en el apartado 4 del artículo 15. Podrán adoptarse normas de desarrollo del presente apartado con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 7

Inspección previa y aprobación del medio de transporte

1. El transporte de animales por carretera en viajes largos sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del medio de transporte de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.
2. El transporte por vía marítima desde un puerto comunitario hasta una distancia de más de diez millas náuticas de équidos domésticos y animales domésticos de las especies

bovina, ovina, caprina o porcina sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del buque de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los contenedores que se utilicen para el transporte de équidos domésticos o de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina por carretera y/o por vía acuática para viajes largos.

Artículo 8

Poseedores

1. Los poseedores de animales en el lugar de salida, de transbordo o de destino velarán por que se cumplan las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I con respecto a los animales que se transportan.

2. Los poseedores de animales controlarán a todos los animales que lleguen a un lugar de tránsito o de destino y determinarán si los animales efectúan o han efectuado un viaje largo entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países. En el caso de viajes largos de équidos domésticos, distintos de los équidos registrados, y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, los poseedores deberán cumplir las disposiciones relativas al cuaderno de a bordo u hoja de ruta que figuran en el anexo II.

Artículo 9

Centros de concentración

1. Los operadores de los centros de concentración velarán por que el trato dispensado a los animales sea conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I.

2. Los operadores de los centros de concentración autorizados de acuerdo con la legislación veterinaria comunitaria deberán, además:

a) confiarán la manipulación de los animales únicamente al personal que haya seguido cursos de formación sobre las normas técnicas pertinentes que figuran en el anexo I;

b) informarán regularmente a las personas autorizadas a entrar en los centros sobre los deberes y las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, así como de las sanciones aplicables en caso de infracción;

c) tendrán permanentemente a disposición de las personas autorizadas a entrar en el centro de concentración los datos relativos a la autoridad competente a la que debe notificarse toda posible infracción de las disposiciones del presente Reglamento;

d) en caso de incumplimiento del presente Reglamento por cualquier persona presente en el centro de concentración, y sin perjuicio de las posibles medidas adoptadas por la autoridad competente, adoptarán las medidas necesarias para remediar el incumplimiento observado e impedir que tal situación se repita;

e) adoptarán, supervisarán y aplicarán el reglamento interno necesario para garantizar el cumplimiento de las letras a) a d).

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 10

Requisitos para la autorización de los transportistas

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones a los transportistas siempre y cuando:

a) los solicitantes estén establecidos en el Estado miembro en el que presentan la solicitud de autorización o, cuando se trate de solicitantes establecidos en un tercer país, estén representados en dicho Estado miembro;

- b) los solicitantes hayan demostrado que disponen de personal, equipos y procedimientos operativos, incluidas, cuando corresponda, guías de buenas prácticas, suficientes y adecuados para poder cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) los solicitantes, o sus representantes, no hayan infringido gravemente la legislación comunitaria o nacional sobre protección de animales en los tres años que preceden a la fecha de la solicitud. Esta disposición no será de aplicación cuando el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que ha adoptado todas las medidas necesarias para evitar nuevas infracciones.

2. La autoridad competente expedirá las autorizaciones previstas en el apartado 1 conforme al modelo que figura en el capítulo I del anexo III. Dichas autorizaciones tendrán una validez máxima de cinco años a partir de la fecha de expedición, y no serán válidas para viajes largos.

Artículo 11

Requisitos para la autorización de los transportistas en viajes largos

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones, previa solicitud, a los transportistas que realicen viajes largos, siempre y cuando:

- a) cumplan lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10; y
- b) los solicitantes hayan presentado los siguientes documentos:
 - i) certificados de competencia válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, para todos los conductores y cuidadores que deban efectuar viajes largos;
 - ii) certificados de aprobación válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, para todos los medios de transporte por carretera que se utilicen para viajes largos;
 - iii) información pormenorizada de los procedimientos que permiten a los transportistas localizar y registrar la circulación de los vehículos bajo su responsabilidad y mantener permanentemente el contacto con los conductores en cuestión durante los viajes largos;
 - iv) planes de contingencia para casos de emergencia.

2. A efectos del inciso iii) de la letra b) del apartado 1, los transportistas que transporten en viajes largos équidos domésticos que no sean équidos registrados, así como animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, deberán demostrar que utilizan el sistema de navegación a que se refiere el apartado 9 del artículo 6:

- a) para los medios de transporte por carretera en servicio por vez primera, a partir del 1 de enero de 2007;
- b) para todos los medios de transporte por carretera en servicio por vez primera, a partir del 1 de enero de 2009.

3. La autoridad competente expedirá dichas autorizaciones conforme al modelo que figura en el capítulo II del anexo III. Estas autorizaciones tendrán una validez máxima de cinco años a partir de la fecha de expedición y serán válidas para todos los viajes, incluidos los viajes largos.

Artículo 12

Limitación de solicitudes de autorización

Los transportistas no solicitarán una autorización con arreglo a los artículos 10 u 11 a más de una autoridad competente en más de un Estado miembro.

Artículo 13

Expedición de autorizaciones por la autoridad competente

- 1. La autoridad competente podrá limitar el ámbito de aplicación de la autorización indicada en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para viajes largos, en función de determinados criterios que pueden ser comprobados durante el transporte.
- 2. La autoridad competente expedirá cada autorización prevista en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para viajes largos, con un número único en

el Estado miembro. La autorización se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés, cuando exista la posibilidad de que el transportista se desplace a otro Estado miembro.

3. La autoridad competente llevará un registro de las autorizaciones previstas en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11 de modo que pueda identificar rápidamente a los transportistas, en particular en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4. La autoridad competente registrará las autorizaciones expedidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 en una base de datos electrónica. El nombre del transportista y su número de autorización serán públicos y estarán disponibles durante el periodo de validez de la autorización. Siempre que se respete la normativa comunitaria o nacional relativa a la protección de la intimidad, los Estados miembros darán acceso al público a otros datos relativos a las autorizaciones de los transportistas. La base de datos deberá contener asimismo las decisiones notificadas en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 26 y del apartado 6 del artículo 26.

Artículo 14

Controles y demás medidas relacionadas con el cuaderno de a bordo u hoja de ruta que la deben efectuar las autoridades competentes antes de los viajes largos

1. En el caso de viajes largos entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países de équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, la autoridad competente del lugar de salida:

a) efectuará los controles pertinentes a fin de comprobar que:

i) los transportistas mencionados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta disponen de las autorizaciones válidas correspondientes, los certificados de aprobación válidos para medios de transporte utilizados para viajes largos y los certificados de competencia válidos para los conductores y cuidadores;

ii) el cuaderno de a bordo u hoja de ruta presentado por el organizador es realista y cumple las disposiciones del presente Reglamento;

b) cuando el resultado de los controles indicados en la letra a) no sea satisfactorio, exigirá al organizador que modifique las disposiciones adoptadas para el viaje largo previsto, de modo que éste cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento;

c) cuando el resultado de los controles indicados en el punto a) sea satisfactorio, sellará el cuaderno de a bordo u hoja de ruta;

d) comunicará cuanto antes a la autoridad competente del lugar de destino, del punto de salida o del puesto de control los pormenores del viaje largo previsto, tal como figuran en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta, a través del sistema de intercambio de informaciones mencionado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, no será preciso sellar el cuaderno de a bordo u hoja de ruta en los transportes en que se utilice el sistema mencionado en el apartado 9 del artículo 6.

Artículo 15

Controles que la autoridad competente debe efectuar en cualquier etapa de un viaje largo

1. La autoridad competente llevará a cabo en cualquier momento del viaje largo los controles pertinentes, de manera aleatoria o sistemática, con el fin de comprobar que la duración del viaje declarada es realista y que el viaje cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular que la duración de los tiempos de viaje y de los periodos de descanso se ajusta a los límites fijados en el capítulo V del anexo I.

2. En el caso de viajes largos entre Estados miembros y con terceros países, los controles de aptitud para el transporte efectuados en el lugar de salida, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I del anexo I, se llevarán a cabo antes de la carga como parte de los controles veterinarios establecidos en la correspondiente legislación comunitaria en materia veterinaria, dentro de los límites previstos en dicha legislación.

3. Cuando el lugar de destino sea un matadero, los controles previstos en el apartado 1 deberán llevarse a cabo como parte de la inspección veterinaria establecida en el Reglamento (CE) no 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano [19].

4. Los registros de los movimientos de los medios de transporte por carretera obtenidos mediante sistemas de navegación podrán utilizarse, cuando proceda, para la realización de dichos controles.

Artículo 16

Formación del personal y equipamiento de la autoridad competente

La autoridad competente velará por que su personal esté debidamente formado y equipado para comprobar los datos registrados por:

- el aparato de control en los transportes por carretera, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) no 3821/85,
- el sistema de navegación.

Artículo 17

Cursos de formación y certificados de competencia

1. Deben existir cursos de formación a disposición del personal de los transportistas y de los centros de concentración a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 9.

2. El certificado de competencia para los conductores y cuidadores de vehículos de carretera que transporten équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina o aves de corral indicado en el apartado 5 del artículo 6 se concederá conforme al anexo IV. El certificado de competencia estará redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés cuando exista la posibilidad de que el transportista o el cuidador operen en otro Estado miembro. El certificado de competencia será expedido por la autoridad competente o por el organismo designado a tal efecto por los Estados miembros con arreglo al modelo que figura en el capítulo III del anexo III. El ámbito del certificado de competencia podrá limitarse a especies específicas o grupos de especies específicos.

Artículo 18

Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro concederá, previa solicitud, un certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos, siempre y cuando dichos medios de transporte:

- a) no sean objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro o de una autorización expedida por dicha autoridad;
- b) hayan superado una inspección de la autoridad competente u organismo designado por el Estado miembro y se haya comprobado que cumplen los requisitos establecidos en los capítulos II y VI del anexo I aplicables al diseño, la construcción y el mantenimiento de los medios de transporte por carretera utilizados para los viajes largos.

2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro, conforme al modelo que figura en el capítulo IV del anexo III. El certificado deberá estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y dejará de serlo cuando se adapte o se modifique el medio de transporte de forma que afecte al bienestar de los animales.

3. La autoridad competente llevará un registro de los certificados de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos en una base de datos electrónica, de manera que sea posible su inmediata identificación por las autoridades

competentes en todos los Estados miembros, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a las disposiciones del presente artículo y a las de la letra b) del punto 1.4. del capítulo V y del capítulo VI del anexo I para los medios de transporte por carretera en el caso de viajes que no superen las 12 horas para llegar al lugar final de destino.

Artículo 19

Certificado de aprobación de los buques destinados al transporte de ganado

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá, previa solicitud, un certificado de aprobación para un buque destinado al transporte de ganado, siempre y cuando dicho buque:

- a) opere a partir del Estado miembro en el que se presenta la solicitud;
- b) no sea objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro, o de una autorización expedida por dicha autoridad;
- c) haya superado una inspección de la autoridad competente u organismo designado por el Estado miembro y se haya comprobado que cumple los requisitos que figuran en la sección 1 del capítulo IV del anexo I relativos a la construcción y el equipamiento de los buques destinados al transporte de ganado.

2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro. El certificado deberá estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y perderá su validez en el momento en que el medio de transporte se modifique o readapte de manera que afecte al bienestar de los animales.

3. La autoridad competente llevará un registro de los buques destinados al transporte de ganado que hayan recibido la aprobación, de manera que sea posible su inmediata identificación, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. La autoridad competente llevará un registro de los certificados de aprobación de buques destinados al transporte de ganado en una base de datos electrónica, de manera que sea posible su inmediata identificación, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20

Inspección de los buques destinados al transporte de ganado durante las operaciones de carga y descarga

1. La autoridad competente examinará los buques destinados al transporte de ganado antes de la operación de carga de los animales con el fin de comprobar, en particular, que:

- a) el buque destinado al transporte de ganado está construido y equipado para el número y tipo de animales que van a transportarse;
- b) los compartimentos destinados a los animales están en buen estado de conservación;
- c) el equipamiento indicado en el capítulo IV del anexo I se mantiene en buenas condiciones de funcionamiento.

2. La autoridad competente examinará los siguientes puntos antes y durante toda operación de carga y descarga de los buques destinados al transporte de ganado con el fin de asegurarse de que:

- a) los animales están en condiciones de proseguir el viaje;
- b) las operaciones de carga y descarga se efectúan con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III del anexo I;
- c) el suministro de alimento y agua es conforme a lo dispuesto en la sección 2 del capítulo IV del anexo I.

Artículo 21

Controles en los puntos de salida y en los puestos de inspección fronterizos

1. Sin perjuicio de los controles previstos en el artículo 2 del Reglamento (CE) no 639/2003, siempre que los animales lleguen a los puntos de salida o a los puestos de inspección fronterizos, los veterinarios oficiales de los Estados miembros comprobarán que el transporte se realiza de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular:

- a) que los transportistas hayan presentado una copia de la autorización válida prevista en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para los viajes largos;
- b) que los conductores de vehículos que transportan équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, o aves de corral, y los cuidadores hayan presentado un certificado de competencia válido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17;
- c) que los animales estén en condiciones de proseguir el viaje;
- d) que el medio de transporte en el cual los animales deberán proseguir el viaje cumpla las disposiciones del capítulo II del anexo I y, cuando proceda, del capítulo VI de ese mismo anexo;
- e) que, en caso de exportación, los transportistas hayan aportado pruebas de que el viaje entre el lugar de salida y el primer lugar de descarga del país de destino final cumple lo dispuesto en los acuerdos internacionales enumerados en el anexo V aplicables a los terceros países en cuestión;
- f) si los équidos domésticos y los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina han efectuado o deben efectuar viajes largos.

2. En el caso de viajes largos de équidos domésticos y animales domésticos de la especie bovina, ovina, caprina y porcina, los veterinarios oficiales de los puntos de salida y de los puestos de inspección fronterizos efectuarán los controles mencionados en la sección 3 "Lugar de destino" del cuaderno de a bordo u hoja de ruta del anexo II y los registrarán. La autoridad competente conservará los documentos relativos a estos controles y al control previsto en el apartado 1 durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de realización de los mismos, incluida una copia de la hoja de registro correspondiente o de la hoja impresa, conforme a lo dispuesto en el anexo I o el anexo IB del Reglamento (CEE) no 3821/85 si el vehículo está incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

3. Cuando la autoridad competente considere que los animales no están en condiciones de llevar a término su viaje, se procederá a su descarga a fin de que se abreen, reciban alimentos y descansen.

Artículo 22

Retraso durante el transporte

1. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias con el fin de evitar o reducir al máximo cualquier retraso en el transporte o el sufrimiento de los animales en caso de producirse una circunstancia imprevista que obstaculice la aplicación del presente Reglamento. La autoridad competente velará por que se adopten disposiciones particulares en los lugares de transbordo, puntos de salida y puestos de inspección fronterizos para dar prioridad al transporte de los animales.

2. No podrá retenerse ninguna partida de ganado durante su transporte, salvo que dicha medida sea indispensable para el bienestar de los animales transportados o por motivos de seguridad pública. No se ocasionará ningún retraso indebido entre la finalización de la carga y la salida. Cuando deba retenerse alguna partida durante más de dos horas, la autoridad competente velará por que se adopten las medidas oportunas para atender a los animales y, si es necesario, se procederá a su descarga para que puedan abrevarse, comer y descansar.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 23

Medidas urgentes en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por los transportistas

1. Cuando la autoridad competente constate que no se cumple, o no se ha cumplido, alguna de las disposiciones del presente Reglamento, adoptará las medidas necesarias para proteger el bienestar de los animales o exigirá a la persona responsable de los animales que lo haga.

Estas medidas no deberán causar sufrimientos innecesarios o adicionales a los animales y serán proporcionales a la gravedad de los riesgos. La autoridad competente recuperará los costes de estas medidas de la forma adecuada.

2. En función de las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán incluir:

- a) un cambio de conductor o de cuidador;
- b) la reparación temporal del medio de transporte con el fin de evitar lesiones inmediatas a los animales;
- c) la transferencia de la totalidad o de una parte de la partida a otro medio de transporte;
- d) el regreso de los animales a su lugar de salida por el itinerario más directo, o permitir que los animales continúen a su lugar de destino por el itinerario más directo, lo que más redunde en interés del bienestar de los animales;
- e) la descarga de los animales y su alojamiento en instalaciones adecuadas donde se les dispensen los cuidados apropiados hasta la resolución del problema.

En caso de que no exista ningún otro medio para proteger el bienestar de los animales, se procederá a su sacrificio o eutanasia sin crueldad.

3. Siempre que deban adoptarse medidas debido al incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, con arreglo a lo establecido en el apartado 1, y sea necesario realizar el transporte de los animales infringiendo alguna disposición del Reglamento, la autoridad competente expedirá una autorización para el transporte de los animales afectados. En la autorización se identificará a los animales en cuestión y se definirán las condiciones en las cuales pueden transportarse hasta que las disposiciones del presente Reglamento se cumplan plenamente. Dicha autorización deberá acompañar a los animales.

4. La autoridad competente procederá inmediatamente a hacer lo necesario para que se tomen las medidas oportunas en caso de que no fuera posible ponerse en contacto con el responsable de los animales o éste no respete las instrucciones recibidas.

5. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes y su justificación se notificarán cuanto antes al transportista o a su representante, así como a la autoridad competente que haya expedido la autorización indicada en el apartado 1 del artículo 10 o el apartado 1 del artículo 11. En caso necesario, las autoridades competentes proporcionarán asistencia al transportista para facilitar la aplicación de las medidas urgentes que sean necesarias.

Artículo 24

Asistencia mutua e intercambio de información

1. Las normas y los procedimientos relativos a la comunicación de información definidos en la Directiva 89/608/CEE del Consejo [20] son aplicables a efectos del presente Reglamento.

2. En los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos de un punto de contacto a efectos de dicho Reglamento, cuando proceda con indicación de una dirección electrónica, así como toda actualización de esta información. La Comisión transmitirá los datos del punto de contacto a los demás Estados miembros en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 25

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas

necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, así como las relativas a la aplicación del artículo 26, a más tardar el 5 de julio de 2006, y le comunicarán sin demora toda modificación ulterior que afecte a las mismas.

Artículo 26

Infracciones y notificación de las infracciones

1. En caso de infracción del presente Reglamento, la autoridad competente adoptará las medidas específicas mencionadas en los apartados 2 a 7.
2. Cuando una autoridad competente constate que un transportista no ha respetado las disposiciones del presente Reglamento o que un medio de transporte no cumple dichas disposiciones, lo notificará sin demora a la autoridad competente que hubiere expedido la autorización al transportista y, si el conductor estuviere implicado en el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, a la que hubiere expedido el certificado de competencia del transportista. Esta notificación irá acompañada de toda la información y los documentos pertinentes.
3. Cuando una autoridad competente del lugar de destino constate que el viaje realizado ha infringido el presente Reglamento, lo notificará sin demora a la autoridad competente del lugar de salida. Esta notificación irá acompañada de toda la información y los documentos pertinentes.
4. Cuando proceda, la autoridad competente que establezca que un transportista o un medio de transporte incumple lo dispuesto en el presente Reglamento, o que reciba una notificación con arreglo a los apartados 2 o 3, si procede:
 - a) exigirá al transportista de que se trate que subsane las infracciones observadas y haga lo necesario para evitar que se repitan;
 - b) someterá al transportista en cuestión a controles complementarios, en particular pidiendo la presencia de un veterinario al cargar los animales;
 - c) suspenderá o retirará la autorización del transportista o el certificado de aprobación del medio de transporte de que se trate.
5. En caso de infracción del presente Reglamento cometida por un conductor o un cuidador titular de un certificado de competencia, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 17, la autoridad competente podrá suspender o retirar dicho certificado de competencia, en particular si la infracción pone de manifiesto que el conductor o el cuidador carece de los conocimientos necesarios o de la actitud apropiada para transportar animales de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
6. En caso de infracciones graves o repetidas del presente Reglamento, un Estado miembro podrá prohibir temporalmente al transportista o al medio de transporte de que se trate el transporte de animales en su territorio, aun cuando otro Estado miembro hubiera autorizado al transportista o al medio de transporte, siempre y cuando se hayan agotado todas las posibilidades ofrecidas por la asistencia mutua y por el intercambio de información, conforme a lo previsto en el artículo 24.
7. Los Estados miembros velarán por que se informe sin demora a los puntos de contacto indicados en el apartado 2 del artículo 24 sobre cualquier decisión que se adopte en aplicación de la letra c) del apartado 4 o de los apartados 5 o 6 del presente artículo.

Artículo 27

Inspecciones e informes anuales de las autoridades competentes

1. La autoridad competente comprobará el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento procediendo a inspecciones no discriminatorias de los animales, los medios de transporte y los documentos de acompañamiento. Estas inspecciones deberán realizarse en una proporción adecuada a los animales transportados anualmente en cada Estado miembro y podrán efectuarse al mismo tiempo que los controles realizados con otros fines. La proporción de las inspecciones se incrementará si se comprueba que no se han cumplido las disposiciones del presente Reglamento. Las proporciones antes señaladas se

determinarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual del año anterior relativo a las inspecciones previstas en el apartado 1. El informe irá acompañado de un análisis de las principales irregularidades constatadas y de un plan de acción destinado a corregirlas.

Artículo 28

Controles in situ

Los expertos veterinarios de la Comisión podrán, en colaboración con las autoridades del Estado miembro en cuestión y en la medida necesaria para garantizar una aplicación uniforme del presente Reglamento, proceder a controles in situ de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 45 del Reglamento (CE) no 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo [21].

Artículo 29

Guías de buenas prácticas

Los Estados miembros fomentarán la elaboración de guías de buenas prácticas que contengan consejos relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del apartado 1 del artículo 10. Dichas guías se elaborarán a nivel nacional, entre varios Estados miembros, o a nivel comunitario. Se fomentará la difusión y utilización de dichas guías tanto nacionales como comunitarias.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y COMITOLOGÍA

Artículo 30

Modificación de los anexos y normas de desarrollo

1. Los anexos del presente Reglamento serán modificados por el Consejo, por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión, principalmente con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, salvo en lo que respecta al capítulo IV y al punto 3.1. del capítulo VI del anexo I, a las secciones 1 a 5 del anexo II y a los anexos III, IV, V y VI, que podrán modificarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

2. Podrán adoptarse normas de desarrollo del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

3. Los certificados y otros documentos establecidos por la legislación veterinaria de la Comunidad para animales vivos podrán completarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, a fin de tomar en consideración los requisitos del presente Reglamento.

4. La obligación de disponer del certificado de competencia indicado en apartado 5 del artículo 6 podrá hacerse extensiva a los conductores o cuidadores que transporten otras especies domésticas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

5. La Comisión podrá prever excepciones respecto de la letra e) del punto 2 del capítulo I del anexo I en caso de medidas excepcionales de apoyo al mercado motivadas por restricciones de los desplazamientos en el marco de medidas veterinarias de control de las enfermedades. Informará de las medidas adoptadas al Comité mencionado en el artículo 31.

6. Podrán establecerse excepciones, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, con respecto a los requisitos para los viajes largos a fin de tener en cuenta la lejanía de determinadas regiones en relación con el territorio continental de la Comunidad.

7. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán seguir aplicando las actuales disposiciones nacionales relativas al transporte de animales

dentro de sus regiones ultraperiféricas, que partan de dichas regiones o lleguen a ellas. Informarán a la Comisión al respecto.

8. En espera de la adopción de disposiciones detalladas para las especies no explícitamente mencionadas en los anexos, los Estados miembros podrán establecer o conservar normas nacionales adicionales que se apliquen al transporte de animales de dichas especies.

Artículo 31

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el Reglamento (CE) no 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo [22].

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 32

Informe

En los cuatro años siguientes a la fecha mencionada en el segundo párrafo del artículo 37, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las repercusiones del presente Reglamento en el bienestar de los animales durante el transporte y en los flujos comerciales de animales vivos dentro de la Comunidad ampliada. En particular, el informe tendrá en cuenta las pruebas científicas de la existencia de necesidades en materia de bienestar de los animales y el informe sobre la implantación de sistemas de navegación que se indica en el punto 4.3. del Capítulo VI del Anexo I, así como las consecuencias socioeconómicas del presente Reglamento, incluidos sus aspectos regionales. El informe podrá ir acompañado, cuando proceda, de las propuestas legislativas pertinentes sobre los viajes largos, en particular en lo que se refiere a la duración de los trayectos, los periodos de descanso y el espacio disponible.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Derogaciones

La Directiva 91/628/CEE y el Reglamento (CE) no 411/98 quedarán derogados a partir del 5 de enero de 2007. Las referencias a la Directiva y al Reglamento derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 34

Modificaciones de la Directiva 64/432/CEE

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada del siguiente modo:

1) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se inserta la letra siguiente:

"ee) cumplir las disposiciones de la Directiva 98/58/CE y del Reglamento (CE) no 1/2005 [23] que les sean aplicables;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización en caso de incumplimiento del presente artículo o de otras disposiciones pertinentes de la presente Directiva, del Reglamento (CE) no 1/2005, o de cualquier otra legislación veterinaria comunitaria enumerada en el capítulo I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE [24]. Podrá volver a concederse la autorización cuando la autoridad competente constate que el

centro de concentración cumple todas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán por que los transportistas cumplan las siguientes condiciones adicionales:

a) para el transporte de animales deberán utilizar medios de transporte que:

i) se hayan construido de tal forma que las heces, la yacija o el forraje no puedan derramarse o caer fuera del vehículo; y

ii) se hayan limpiado y desinfectado con ayuda de desinfectantes autorizados por la autoridad competente, inmediatamente después de cada transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la salud animal y, en caso necesario, antes de cualquier otro cargamento de animales;

b) deberán:

i) disponer de instalaciones de limpieza y desinfección adecuadas, aprobadas por la autoridad competente, incluidas instalaciones para el almacenamiento de la yacija y el estiércol, o bien

ii) proporcionar pruebas documentadas de que estas operaciones son realizadas por terceros aprobados por la autoridad competente.

2. El transportista, para cada vehículo que efectúe el transporte de animales, llevará y mantendrá, durante un período mínimo de tres años, un registro que incluirá al menos la siguiente información:

a) los lugares, las fechas y las horas de recogida, así como el nombre o el nombre comercial y la dirección de la explotación o del centro de concentración en el que se recogieron los animales;

b) los lugares, las fechas y las horas de entrega, así como el nombre o el nombre comercial y la dirección del destinatario o destinatarios;

c) la especie y el número de animales transportados;

d) la fecha y el lugar de desinfección;

e) los pormenores de la documentación de acompañamiento, con indicación del número;

f) la duración prevista de cada viaje.

3. Los transportistas velarán por que el lote de animales no entre en contacto en ningún momento con animales de un estatuto sanitario inferior, desde su salida de la explotación o del centro de concentración de origen hasta su llegada al lugar de destino.

4. Los Estados miembros velarán por que los transportistas respeten las disposiciones del presente artículo, así como a las que se refieren a la documentación pertinente que debe acompañar a los animales.

5. El presente artículo no será aplicable a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

6. En caso de incumplimiento del presente artículo, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones relativas a las infracciones y a las notificaciones de infracciones con respecto a la salud de los animales contempladas en el artículo 26 del Reglamento (CE) no 1/2005".

Artículo 35

Modificación de la Directiva 93/119/CE

En el anexo A de la Directiva 93/119/CE, el apartado 3 de la parte II se sustituye por el siguiente texto:

"3. Se desplazará a los animales con cuidado. Los corredores estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan herirse y su disposición permita aprovechar la naturaleza gregaria de éstos. Los instrumentos destinados a guiar a los animales sólo podrán emplearse con este fin y únicamente

durante breves momentos. Deberá evitarse, en la medida posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, tales aparatos únicamente se aplicarán a los bovinos o porcinos adultos que rehúsen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y se aplicarán únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán aplicarse de forma repetida si el animal no reacciona."

Artículo 36

Modificaciones del Reglamento (CE) no 1255/97

El Reglamento (CE) no 1255/97 se modifica del siguiente modo:

1) En todo el texto del Reglamento se sustituye la expresión "puntos de parada" por "puestos de control".

2) Se sustituye el apartado 1 del artículo 1 por el siguiente texto:

"1. Se entenderá por "puestos de control" los lugares en que los animales descansen durante un mínimo de 12 horas con arreglo al punto 1.5. o a la letra b) del punto 1.7. del capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) no 1/2005 [25].

3) El artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 3

1. La autoridad competente aprobará cada puesto de control y le atribuirá un número de aprobación. La aprobación podrá limitarse a una especie determinada o a determinadas categorías de animales y de condiciones zoonosanitarias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de puestos de control aprobados y, en su caso, las actualizaciones.

Los Estados miembros notificarán igualmente a la Comisión las normas de desarrollo pormenorizadas del apartado 2 del artículo 4, especialmente el período de utilización como puestos de control y la doble finalidad de las instalaciones aprobadas.

2. La Comisión establecerá una lista de puestos de control con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) no 1/2005, a propuesta de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros sólo podrán proponer la inclusión de un puesto de control en dicha lista una vez que la autoridad competente haya comprobado que cumple los requisitos pertinentes y le haya concedido la aprobación. A efectos de dicha aprobación, la autoridad competente definida en el apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE velará por que los puestos de control cumplan los requisitos del anexo I del presente Reglamento; por otra parte, los puestos de control deberán:

- a) estar situados en una zona que no esté sujeta a prohibición o a restricciones con arreglo a la legislación comunitaria pertinente;
- b) estar sujetos al control de un veterinario oficial, que deberá velar, entre otras cosas, por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) funcionar con arreglo a las normas comunitarias pertinentes en materia de sanidad animal, transporte de animales y protección de los animales en el momento de su sacrificio;
- d) ser objeto de inspecciones periódicas, al menos dos veces al año, con el fin de comprobar que siguen cumpliéndose los requisitos de la aprobación.

4. En casos graves, un Estado miembro deberá suspender, en particular por motivos de salud o bienestar animales, la utilización de un puesto de control situado en su territorio. Informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de dicha suspensión y de sus motivos. La suspensión de la utilización del puesto de control sólo podrá retirarse cuando haya informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus motivos.

5. La Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) no 1/2005, la utilización de un puesto de control o retirarlo de la lista si los controles sobre el terreno realizados por los expertos de la

Comisión a que se refiere el artículo 28 de dicho Reglamento indican un incumplimiento de la respectiva legislación comunitaria."

4) En el artículo 4 se añade el siguiente apartado:

"4. La autoridad competente del lugar de salida notificará el transporte de animales que pasan por los puestos de control mediante el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE."

5) El artículo 6 se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 6

1. Antes de que los animales abandonen el puesto de control, el veterinario oficial o cualquier veterinario designado a tal efecto por la autoridad competente confirmará en el plan de viaje previsto en el anexo II del Reglamento (CE) no 1/2005 que los animales son capaces de continuar el viaje. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos que ocasione el citado control veterinario corran a cargo del operador interesado.

2. Las normas relativas al intercambio de información entre autoridades para el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento se fijarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) no 1/2005".

6) El artículo 6 bis se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 6 bis

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, modificará el presente Reglamento a fin de adaptarlo, en particular, al progreso tecnológico y científico, excepto en lo que respecta a las modificaciones del anexo necesarias para adaptarlo a la situación zoonosaria que se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) no 1/2005."

7) La primera frase del artículo 6 ter se sustituye por el siguiente texto:

"Artículo 6 ter

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CE) no 1/2005 del Consejo con objeto de sancionar cualquier infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar su aplicación."

8) El anexo I se modifica del siguiente modo:

a) El título se sustituye por el siguiente texto:

"ANEXO

CRITERIOS COMUNITARIOS PARA LOS PUESTOS DE CONTROL"

b) La sección A se sustituye por el siguiente texto:

"A. MEDIDAS ZOOSANITARIAS

1. Todos los puestos de control:

a) Estarán ubicados, diseñados, contruidos y explotados de modo que garantice una bioseguridad suficiente que evite la propagación de enfermedades infecciosas graves a otras explotaciones y entre partidas consecutivas de animales que pasen por dichas instalaciones.

b) Estarán contruidos, equipados y explotados de forma que se garantice que los procedimientos de limpieza y desinfección se pueden llevar a cabo. Se dispondrá sobre el terreno de un dispositivo para lavar los camiones. Dichas facilidades deberán ser operativas en todas las condiciones meteorológicas.

c) Se limpiarán y desinfectarán antes y después de cada utilización, del modo exigido por el veterinario oficial.

2. El personal y los equipos que estén en contacto con los animales acogidos se destinarán exclusivamente a las instalaciones en cuestión, a menos que éstas hayan sido sometidas a un procedimiento de limpieza y desinfección después de haber estado en contacto con los

animales o sus heces u orina. En particular, los responsables de los puestos de control deberán proporcionar equipo limpio y ropas de protección reservados para el uso exclusivo de las personas que entren en dichos puestos, poniendo a su disposición los equipos adecuados para su limpieza y desinfección.

3. Cada vez que una remesa de animales abandone un establo se retirará la yacija utilizada y, una vez se haya procedido a la limpieza y desinfección previstas en la letra c) del punto 1, se repondrá como nueva.

4. Los desechos, heces y orina animales no se recogerán de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales.

5. Se respetarán pausas sanitarias adecuadas entre dos remesas de animales consecutivas y, en su caso, se adaptarán en función de si proceden de una región, zona o compartimento similar. En particular, los puestos de control se mantendrán completamente libres de animales durante un período de al menos 24 horas tras una utilización de 6 días como máximo y tras su limpieza y desinfección, y antes de la llegada de una nueva remesa.

6. Antes de acoger nuevos animales, los puntos de parada deberán:

a) haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección, como máximo 24 horas después de la salida de todos los animales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento;

b) no haber albergado animales hasta no haberse terminado las operaciones de limpieza y desinfección a satisfacción del veterinario oficial."

c) El apartado 1 de la sección B se sustituye por el siguiente texto:

"1. Además de las disposiciones de los capítulos II y III del anexo I del Reglamento (CE) no 1/2005 relativas a los medios de transporte para la carga y la descarga de animales, los puestos de control deberán estar provistos del equipo y las instalaciones adecuados para la descarga y subsiguiente carga de los animales en los medios de transporte.

Particularmente importante será que ese equipo e instalaciones dispongan de un revestimiento de suelo antideslizante y, en caso necesario, de protecciones laterales. Los puentes, rampas y pasarelas deberán contar con bandas laterales, rejas u otros medios de protección para evitar la caída de los animales. Las rampas de carga y descarga tendrán la inclinación mínima posible. Los pasillos y corredores deberán contar con revestimientos de suelo que reduzcan los riesgos de deslizamiento y estar contruidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales sufran heridas. Especial atención se prestará al hecho de que, entre el suelo del vehículo y la rampa y entre ésta y el suelo de la zona de descarga, no quede ninguna distancia o desnivel apreciable que obligue a los animales a saltar o que propicie tropiezos o resbalones."

9) Se suprime el anexo II.

Artículo 37

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 5 de enero de 2007.

No obstante, el apartado 5 del artículo 6 será aplicable a partir del 5 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. Veerman

- [1] Dictamen emitido el 30 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).
- [2] DO C 110 de 30.4.2004, p. 135.
- [3] DO L 340 de 11.12.1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
- [4] DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.
- [5] DO C 273 de 28.9.2001, p. 1.
- [6] DO L 174 de 2.7.1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1040/2003, de 11 de junio de 2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 21).
- [7] DO L 370 de 31.12.1985, p. 1.
- [8] DO L 370 de 31.12.1985, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 432/2004 de la Comisión (DO L 71 de 10.3.2004, p. 3).
- [9] DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).
- [10] DO P 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).
- [11] DO L 340 de 31.12.1993, p. 21. Directiva modificada por el Reglamento (CE) no 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
- [12] DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.
- [13] DO L 38 de 12.2.1998, p. 10.
- [14] DO L 52 de 21.2.1998, p. 8.
- [15] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.
- [16] DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.
- [17] DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).
- [18] DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).
- [19] DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.
- [20] DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.
- [21] DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.
- [22] DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).
- [23] DO L 3 de 5 de enero de 2005."
- [24] DO L 224 de 18.8.1990, p. 29."
- [25] DO L 3 de 5 de enero de 2005."

+++++ ANNEX 1 +++++

+++++ ANNEX 2 +++++

+++++ ANNEX 3 +++++

+++++ ANNEX 4 +++++

+++++ ANNEX 5 +++++

+++++ ANNEX 6 +++++

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO relativa a un plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales 2006-2010 (Texto pertinente a efectos del EEE)

1. INTRODUCCIÓN

El presente plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales (en lo sucesivo «el plan de acción sobre bienestar animal») materializa el compromiso que la Comisión tiene contraído con los ciudadanos de la UE, las partes interesadas, el Parlamento Europeo y el Consejo de presentar un plan claro y exhaustivo de las iniciativas previstas para los próximos años en materia de bienestar animal. Asimismo, responde a los principios establecidos en el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado CE por el Tratado de Amsterdam.

Merced a este plan de acción, las iniciativas en el ámbito del bienestar animal tendrán en cuenta su carácter intersectorial, sus dimensiones y valor europeos e internacionales y la gama de competencias relacionadas e interconectadas que actualmente están repartidas entre las distintas direcciones generales de la Comisión. De este modo, el plan de acción contribuye también a la mejora de la legislación sirviendo a la consolidación de diversos instrumentos legislativos.

El plan de acción sobre bienestar animal ha sido objeto de una amplia consulta pública, de acuerdo con la iniciativa de la Comisión Europea sobre elaboración interactiva de las políticas. Se acompaña de una evaluación de impacto y contempla, asimismo, evaluaciones de impacto individuales para futuras iniciativas legislativas. Por último, se ha elaborado un documento de trabajo de la Comisión para que sirva de base a la labor de seguimiento del plan de acción.

Dicho documento es el fruto del trabajo y las contribuciones de un grupo director compuesto por una serie de direcciones generales que desempeñan algún papel en el ámbito del bienestar animal, en particular las Direcciones Generales de Agricultura, Centro Común de Investigación, Medio Ambiente, Empresa, Pesca, Investigación, Energía y Transportes y Comercio.

2. OBJETIVOS

Los principales objetivos que persigue la Comisión al elaborar este plan de acción son: definir con mayor claridad la dirección que han de tomar en los próximos años las políticas comunitarias en materia de protección y bienestar de los animales; seguir promoviendo unos elevados niveles de bienestar animal en la UE y a nivel internacional; ofrecer una mayor coordinación de los recursos existentes, al tiempo que se determinan las necesidades futuras; apoyar las futuras tendencias en la investigación sobre bienestar animal y seguir apoyando la aplicación del principio de las tres erres (reemplazo, reducción y refinamiento) en relación con los enfoques alternativos a los ensayos con animales; asegurar un enfoque más coherente y coordinado de la protección y el bienestar de los animales en todos los ámbitos de actuación de la Comisión, teniendo también en cuenta aspectos tales como el impacto socioeconómico de toda medida nueva.

Estos objetivos se han fijado basándose en la experiencia adquirida por la Comisión en la planificación, preparación y negociación de diversas iniciativas en materia de bienestar animal tanto dentro de la propia Comisión como con los Estados miembros, las distintas instituciones de la UE y el creciente número de partes interesadas y organizaciones internacionales que participan en esos debates. Para alcanzar esos objetivos y garantizar un planteamiento más estructurado en los diferentes sectores afectados, se han identificado cinco ámbitos de acción principales.

Estas acciones no pueden considerarse como algo aislado; existen vínculos claros entre las acciones previstas, que requieren un enfoque coordinado y holístico. El periodo que va de 2006 a 2010 se considera apropiado para realizar las acciones propuestas, que estarán sometidas regularmente a un seguimiento y una evaluación de los progresos, prosiguiendo después de 2010, una vez completado este primer plan de acción, con un programa de continuación.

Si las acciones planeadas suponen posibles costes adicionales para los agentes afectados, tales costes se tomarán debidamente en consideración en las evaluaciones de impacto que acompañen a esas acciones, teniendo presentes, en particular, los objetivos de la estrategia renovada de Lisboa para el crecimiento y el empleo.

3. ÁMBITOS DE ACCIÓN

Estos son los cinco ámbitos de acción identificados:

1. Hacer más estrictas las normas mínimas aplicables en el ámbito de la protección y el bienestar de los animales: en consonancia con las nuevas pruebas científicas y evaluaciones socioeconómicas; también, posiblemente, elaborar normas mínimas específicas sobre especies o cuestiones que actualmente no están contempladas en la legislación de la UE. Una prioridad especial será la de **diseñar normas de la UE que garanticen unas medidas coercitivas eficaces y tengan en cuenta las normas que rigen el comercio internacional.**

2. Dar gran prioridad al fomento de la investigación en materia de protección y bienestar de los animales orientada a las políticas y a la aplicación del principio de las tres erres: a fin de cumplir las obligaciones con arreglo al Protocolo del Tratado CE, según el cual debe tomarse plenamente en consideración el bienestar de los animales cuando se formulan e implementan estas políticas; paralelamente deben mejorarse el desarrollo, la validación, la implementación y el seguimiento de enfoques alternativos respecto a los ensayos con animales.

3. Introducir indicadores estandarizados del bienestar animal: a fin de establecer una clasificación jerárquica de las normas sobre bienestar aplicadas (desde las mínimas a las más estrictas) que ayude a desarrollar métodos de producción y agrícolas mejores para el bienestar animal y que facilite su aplicación a nivel de la UE e internacional. Sobre esta base se estudiarán sistemáticamente las opciones de introducir un etiquetado de la UE.

4. Asegurarse de que las personas que cuidan y manejan a los animales, así como el público en general, tienen una participación mayor en las actuales normas sobre protección y bienestar de los animales, las conocen mejor y aprecian plenamente el papel que desempeñan en la mejora de la protección y el bienestar: con respecto a los animales de granja, por ejemplo, ello podría implicar trabajar con los minoristas y los productores para que los consumidores tengan más confianza y conozcan mejor las actuales prácticas agropecuarias, de modo que puedan elegir con conocimiento de causa lo que compran, y desarrollar iniciativas comunes en el ámbito del bienestar animal para facilitar el intercambio de información y la aplicación de las mejores prácticas.

5. Seguir apoyando las iniciativas internacionales y emprender otras nuevas, con el fin de concienciar y alcanzar un mayor consenso en lo que se refiere al bienestar animal: ello incluye la colaboración con los países en desarrollo para explorar las

oportunidades comerciales existentes basadas en sistemas de producción favorables al bienestar animal. La Comunidad también debería identificar activamente problemas transfronterizos en el ámbito del bienestar animal, en relación con los animales de compañía, de granja, silvestres, etc., y desarrollar un mecanismo para resolverlos de forma más oportuna, eficaz y coherente.

En el documento de trabajo de la Comisión que acompaña a la presente Comunicación se expone la base estratégica fundamental que se ha tenido en cuenta para elaborar estos cinco ámbitos de acción.

4. FUTUROS PASOS

Es necesario hacer esfuerzos continuados e intensificados para que la legislación comunitaria se redacte de forma racional y comprensible, facilitando así que se aplique y se haga cumplir de manera uniforme. Las políticas comunitarias en materia de bienestar animal deben basarse en las mejores pruebas científicas disponibles y diseñarse teniendo en cuenta las inquietudes de la sociedad civil, las consecuencias socioeconómicas y las relaciones con los socios y organizaciones comerciales internacionales. Asimismo, deben preverse disposiciones legislativas específicas en relación con especies para las que no existe en la legislación comunitaria ninguna norma mínima de protección.

También se planteará la simplificación y clarificación de la legislación en vigor, en los casos en que los informes y la experiencia subrayen la necesidad de revisiones o actualizaciones. También se garantizará un seguimiento oportuno de las deficiencias notificadas con respecto a la aplicación de las normas comunitarias de bienestar animal por parte de las autoridades nacionales. La Comisión permanece vigilante en este contexto, en el que también debería estar previsto orientar a los Estados miembros mediante cursos de formación dirigidos al personal de sus autoridades competentes, en los que también podrían participar terceros países, en particular países en desarrollo. La Comunidad contribuirá a la evolución en curso del bienestar animal como disciplina científica, financiando la investigación, promoviendo el diálogo, etc., y facilitando así un intercambio más pleno de puntos de vista y pericia. La Comisión se esforzará por que se preste una total atención al bienestar animal en el contexto de políticas relacionadas como son la agrícola y la de investigación, la de seguridad alimentaria o la de los ensayos o la evaluación de riesgos de las sustancias químicas. Se hará especial hincapié en la aplicación de la «Declaración de las tres erres», adoptada el 7 de noviembre de 2005 en Bruselas, y en el establecimiento de un programa de acción cuyo objetivo será reemplazar, reducir y refinar la utilización de animales y aplicar enfoques alternativos a los ensayos con animales. Por lo que se refiere a la cuestión más amplia de la protección y el bienestar de los animales, una mayor coordinación entre las distintas direcciones generales competentes de la Comisión podría facilitar la consulta interna dentro de la institución. Ello ayudaría a que las propuestas de políticas que tuvieran un impacto sobre el bienestar animal fueran examinadas previamente con exhaustividad para demostrar que cumplen el Protocolo del Tratado CE sobre la protección y el bienestar de los animales.

Cuando estén disponibles, se procurará incorporar a la legislación comunitaria actual y futura indicadores específicos mensurables del bienestar animal, y se promoverá la investigación para que se desarrollen y apliquen ese tipo de indicadores. De este modo puede preverse un instrumento legislativo para validar sistemas de producción que apliquen normas de bienestar más rigurosas que las normas mínimas previstas en la legislación, respetando siempre las normas de comercio internacionales de la OMC. Se desarrollará un sistema de comercialización e información específico para promover a

nivel de la UE la aplicación de normas de bienestar más rigurosas en la UE y el resto del mundo y para que los consumidores de la UE puedan identificarlas con mayor facilidad. La creación de un centro o laboratorio europeo para la protección y el bienestar de los animales podría facilitar la gestión, la mejora y la difusión de esas normas, así como la preparación de estudios socioeconómicos y evaluaciones de impacto pertinentes.

Habrà que desarrollar y analizar mejores estrategias de comercialización, etiquetado y comunicación, a fin de que los consumidores puedan elegir lo que compran con mayor conocimiento de causa. Se estudiarà la posibilidad de establecer una plataforma de información sobre bienestar animal específica que facilite el diálogo y el intercambio de pericia y experiencia en la materia entre las diversas partes interesadas, como son los consumidores, los productores, los minoristas, la industria, etc.

Se diseñará una estrategia europea de comunicación dedicada al bienestar animal dentro y fuera de Europa, que sirva para explicar a los ciudadanos tanto las diferencias entre los diversos sistemas de producción animal como los costes y los beneficios que conllevan unas normas de bienestar animal más estrictas.

En esta estrategia se incluirà el análisis del impacto potencial (positivo o negativo) sobre el comercio en los países en desarrollo que tienen la intención de exportar productos a la UE. Se elaborarán herramientas específicas para informar mejor a los consumidores y el público en general de las modernas técnicas de ganadería y de los aspectos relacionados con el bienestar animal. Se recurrirá continuamente a la consulta de las partes interesadas y a las encuestas públicas a través de internet, a fin de recibir las aportaciones del público en una fase temprana del proceso de formulación de las políticas. Esta actividad dedicada al bienestar animal se integrará con otras formas de comunicación ya desarrolladas por la Comunidad en el sector agroalimentario.

En el terreno internacional, la Comunidad apoyará plenamente y, en su caso, coordinará las actividades centradas en el bienestar animal realizadas por organizaciones internacionales como la OIE y el Consejo de Europa. Asimismo, la Comunidad presionará para que en la OMC se acepte el bienestar animal como cuestión no comercial en el comercio agrícola, y colaborará con los socios comerciales internacionales que hayan desarrollado políticas de bienestar animal, a fin de llegar a consensos sobre la implementación de normas de bienestar animal mutuamente acordadas, también en el contexto de acuerdos multilaterales y bilaterales concretos de la CE. Se preverán iniciativas específicas para facilitar el reconocimiento del bienestar animal como una oportunidad de establecer relaciones comerciales con países en desarrollo.

5. CONSIDERACIONES PRESUPUESTARIAS

La preparación de un plan de acción no tiene en sí misma ninguna implicación para el presupuesto comunitario. Las posibles implicaciones presupuestarias de cada acción se tomarán en consideración en las evaluaciones de impacto que deberán efectuarse con respecto a cada una de ellas, dentro del marco establecido para el gasto en medidas veterinarias y fitosanitarias en el periodo 2007-2013, cuando proceda.

6. ACCIONES PLEANEADAS EN EL CAMPO DE LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES¹

Acciones concretas	Calendario previsto
Presentación de un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva 98/58/CE relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas	2006*
Preparación de una propuesta para modificar la Decisión 2000/50/CE sobre la inspección de las explotaciones ganaderas	2006*
Promoción de una asociación europea entre la Comisión y la industria para promover alternativas a los ensayos con animales	2006*
Presentación de un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre los diversos sistemas de cría de gallinas ponedoras	2006*
Encuesta de seguimiento sobre las actitudes de los consumidores ante la protección y el bienestar de los animales de granja y otros	2006*
Propuesta para responder a las inquietudes de los consumidores en relación con el comercio de pieles de gato y de perro y productos derivados	2006*
Organización de una conferencia europea sobre bienestar animal con la Presidencia austriaca del Consejo	2006*
Mejor utilización de la estructura de consulta existente (GIR ²) para priorizar la investigación sobre bienestar animal que sea relevante para las políticas	2006 en adelante*
Presentación de un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el desarrollo, la validación y la aceptación reguladora de métodos alternativos a los ensayos con animales en el sector de los cosméticos	2006*
Justificación y promoción de las propuestas presentadas por la CE a la OMC sobre cuestiones relacionadas con el bienestar animal y el comercio agrícola y con el etiquetado obligatorio de los productos agrícolas	2006*

¹ * Acciones en curso, anunciadas o previstas específicamente por la legislación comunitaria.
² Groupe Interservice de Recherche (Grupo de investigación interservicios).

Consideración de la necesidad de una mayor armonización del bienestar animal de otras especies de granja como pavos y vacas lecheras, sobre la base del asesoramiento científico disponible y de las directrices acordadas a nivel internacional existentes (por ejemplo, las recomendaciones del Consejo de Europa)	2006
Trabajo preparatorio con vistas a la creación de un centro o laboratorio europeo para la protección y el bienestar de los animales y la validación de métodos de ensayo alternativos	2006
Planificación del posible establecimiento de una plataforma de información sobre protección y bienestar de los animales específica	2006
Coordinación de la posición de la Comunidad con respecto a la adopción de directrices revisadas sobre alojamiento y cuidado dentro del Convenio ETS 123 del Consejo de Europa (sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos) y propuesta de la Comisión para la revisión de la Directiva 86/609/CEE sobre la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos	2006/2007*
Preparación de una propuesta para revisar la legislación comunitaria sobre protección de los animales en el momento del sacrificio, incluido el sacrificio para el control de enfermedades	2007*
Preparación de una propuesta de la Comisión sobre el uso de sistemas de navegación por satélite en los vehículos en relación con la protección de los animales durante el transporte (incluido el apoyo técnico del Centro conjunto de investigación de la Comisión) y desarrollo de un sistema para el seguimiento en tiempo real de las condiciones de bienestar animal durante el transporte	2007*
Integración de una estrategia de comunicación específica sobre la protección y el bienestar de los animales con otras formas de comunicación ya desarrolladas por la Comunidad en el sector agroalimentario, incluido el diseño de herramientas de formación en línea para informar mejor a la sociedad, en particular a los niños, acerca de cuestiones relacionadas con la protección y el bienestar de los animales	2007*
Creación de herramientas de comunicación específicas para trabajar con los socios comerciales internacionales en la consecución de un consenso sobre la implementación de normas de bienestar animal mutuamente acordadas	2007
Organización de cursos de formación dirigidos al personal de las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de hacer cumplir las normas de bienestar animal. En estos cursos también deben participar terceros países y, en especial, países en desarrollo. Asimismo, debe prestarse una atención especial, por ejemplo, a la participación de los países en vías de adhesión	2007*
Presentación de un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la protección de terneros y terneros destinados a la cría	2008*

Presentación de un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la posibilidad de un sistema de etiquetado obligatorio para la carne y los productos cárnicos de pollo basado en el cumplimiento de las normas de bienestar animal	2008*
Presentación de un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la protección de los cerdos destinados a la cría	2009*
Determinación de normas sobre captura no cruel con vistas a su aplicación en la UE para 2014	2009*
Presentación de un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la influencia de los parámetros genéticos en el bienestar de los reproductores de pollos de engorde y de los pollos de engorde	2010*
Creación de una base de datos para recoger y almacenar información sobre la legislación comunitaria relativa al bienestar animal y difundir esa información entre las autoridades competentes, los productores y los consumidores	2010*
Presentación de un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación de indicadores mensurables en la legislación comunitaria sobre bienestar animal (basado en los resultados de 2009 del proyecto de investigación sobre calidad del bienestar)	2010
Creación de un instrumento legislativo para validar los sistemas ganaderos que aplican normas de bienestar más estrictas que las previstas en la legislación aplicable	2010
Posible establecimiento de una norma europea de calidad para los productos que emanan de sistemas de producción animal con un grado elevado de bienestar animal y creación de un sistema técnico y financiero específico para promover a nivel europeo la aplicación de normas de bienestar animal más rigurosas con vistas a su desarrollo técnico y su fomento dentro y fuera de Europa	2010

DIRECTIVA DEL CONSEJO de 26 de junio de 1990 relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (90/425/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la Comunidad deberá adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior durante un período que expira el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que el funcionamiento armonioso de las organizaciones comunes de mercado para los animales, y los productos de origen animal, implica la desaparición de los obstáculos veterinarios y zootécnicos que frenan el desarrollo de los intercambios intracomunitarios de los animales y productos considerados; que, a este respecto, la libre circulación de los animales y de los productos agrícolas constituye un elemento fundamental de las organizaciones comunes de mercado y debe facilitar tanto el desarrollo racional de la producción agrícola como el empleo óptimo de los factores de producción;

Considerando que, en el ámbito veterinario, actualmente se utilizan las fronteras para efectuar controles encaminados a garantizar la protección de la salud pública y animal;

Considerando que el objetivo final es limitar los controles veterinarios al lugar de partida; que, para lograr este objetivo, es necesario armonizar las exigencias esenciales de la protección de la sanidad animal;

Considerando que, ante la realización del mercado interior, es conveniente, a la espera de la realización de dicho objetivo, hacer hincapié en los controles que deben efectuarse en el lugar de partida y en la organización de los controles que puedan llevarse a cabo en el lugar de destino; que tal solución lleva a abandonar la posibilidad de efectuar los controles veterinarios en las fronteras internas de la Comunidad y que en este contexto se justifica el mantenimiento de un certificado sanitario y de un documento de identificación previstos en la normativa comunitaria;

Considerando que dicha solución supondrá una mayor confianza en los controles veterinarios efectuados por el Estado de expedición, en particular mediante la puesta en marcha de un sistema rápido de intercambio de información; que es preciso que el Estado miembro de expedición procure efectuar dichos controles veterinarios de manera adecuada;

Considerando que, en el Estado de destino, los controles veterinarios pueden efectuarse mediante sondeo en el lugar de destino; que, sin embargo, en caso de presunción grave de irregularidades, el control veterinario puede efectuarse durante el transporte de los animales y productos y que es posible en los sectores no armonizados mantener la posibilidad de la puesta en cuarentena;

Considerando que es preciso prever las medidas que deberán adoptarse cuando, al efectuar un control rutinario, se compruebe que el envío presenta irregularidades;

Considerando que es preciso prever un procedimiento de solución de los conflictos que puedan surgir con respecto a las expediciones de una explotación, de un centro o de un organismo;

Considerando que es preciso prever un régimen de salvaguardia; que, en este sector, particularmente por razones de eficacia, la responsabilidad deberá recaer ante todo en el Estado de expedición; que la Comisión debe poder actuar rápidamente, en particular presentándose in situ y adoptando las medidas adecuadas a la situación;

Considerando que, para que tengan un efecto útil, las disposiciones de la presente Directiva deberían abarcar el conjunto de los animales y productos que deben reunir, en los intercambios intracomunitarios, requisitos veterinarios;

Considerando que, no obstante, en el estado actual de la armonización, y en espera de normas comunitarias, es conveniente mantener las exigencias del Estado de destino para los animales y productos que no hayan sido objeto de normas armonizadas, en la medida en que tales exigencias sean conformes al artículo 36 del Tratado;

Considerando que es conveniente aplicar al control zootécnico las normas antes mencionadas;

Considerando que conviene adaptar las disposiciones de las directivas existentes a las nuevas disposiciones de la presente Directiva;

Considerando que conviene proceder a la reforma de dichas normas con anterioridad a 1993;

Considerando que conviene confiar a la Comisión la función de adoptar las medidas de aplicación de la presente Directiva;

que, a tal fin, deben preverse procedimientos que establezcan una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros velarán para que los controles veterinarios sobre los animales vivos y productos objeto de las directivas enumeradas en el Anexo A o sobre los contemplados en el párrafo primero del artículo 21, que se destinen a intercambios no sigan realizándose en las fronteras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, sino que se efectúen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

Asimismo, los Estados miembros velarán para que el control de los documentos zootécnicos se atenga a las normas de control previstas en la presente Directiva.

No se verán afectados por la presente Directiva el control del bienestar de los animales durante el transporte ni los controles que se efectúen en el marco de misiones ejecutadas de manera no discriminatoria por parte de las autoridades encargadas de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) control veterinario: cualquier control físico y/o cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales o a los productos contemplados en el artículo 1 y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal;

2) controles zootécnicos: cualquier control físico y/o cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales incluidos en las directivas mencionadas en la parte II del Anexo A y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la mejora de las razas de animales;

3) intercambios: los intercambios entre Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado;

4) explotación: la explotación agraria o el establo de un tratante con arreglo a las normativas nacionales vigentes, situado en el territorio de un Estado miembro y en el que se encuentren o se críen de forma habitual los animales contemplados en los Anexos A y B, con excepción de los équidos, así como la explotación tal y como se define en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (4);

5) centro u organismo: toda empresa que lleve a cabo la producción, el almacenamiento, el tratamiento o la manipulación de los productos contemplados en el artículo 1;

6) autoridad competente: la autoridad central de un Estado miembro competente para proceder a controles veterinarios o zootécnicos o cualquier autoridad en la que ésta haya delegado dicha competencia;

7) veterinario oficial: el veterinario designado por la autoridad competente.

CAPÍTULO I

Controles de origen

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán para que los animales y los productos a que se refiere el artículo 1 sólo puedan destinarse a los intercambios si reúnen las condiciones siguientes:

a) los animales y productos contemplados en el Anexo A deberán cumplir los requisitos de las directivas pertinentes mencionadas en dicho Anexo y los animales y productos contemplados en el Anexo B deberán respetar las normas de policía sanitaria del Estado miembro de destino;

b) los animales y productos deberán proceder de una explotación, de un centro o de un organismo sometidos a controles veterinarios oficiales regulares, con arreglo al apartado 3;

c) los animales y productos deberán, por una parte, estar identificados con arreglo a los requisitos de la normativa comunitaria y, por otra, deberán estar registrados, a fin de que se pueda localizar la explotación, el centro o el organismo de origen o de paso; los sistemas nacionales de identificación y de registro deberán notificarse a la Comisión en un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de la presente Directiva.

Antes del 1 de enero de 1993, los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los sistemas de identificación y de registro aplicables a los intercambios intracomunitarios se extiendan a los movimientos de animales dentro de su territorio;

d) los animales y productos deberán ir acompañados durante el transporte de los certificados sanitarios y/o de cualesquiera otros documentos previstos en las Directivas mencionadas en el Anexo A y en lo que se refiere a los otros animales y productos, por la normativa del Estado miembro de destino.

Dichos certificados o documentos, expedidos por el veterinario oficial responsable de la explotación, del centro o del organismo de origen o, cuando se trate de los documentos previstos por la legislación zootécnica que cita la parte II del Anexo A, por la autoridad competente, deberán acompañar al animal, a los animales o a los productos hasta su llegada al (a los) destinatario(s);

e) los animales receptivos o los productos de animales receptivos no deberán ser originarios:

i) de explotaciones, de centros o de organismos situados en zonas o regiones que, según la normativa comunitaria, estén sometidas a restricciones para los animales de que se trate o para los productos de que se trate a causa de la presunción, de la aparición o existencia de alguna de las enfermedades contempladas en el Anexo C o debido a la aplicación de medidas de salvaguardia;

ii) de una explotación, centro, organismo, zona o región que, según la normativa comunitaria, estén sometidos a restricciones oficiales a causa de la presunción, la aparición o existencia de enfermedades distintas de las contempladas en el Anexo C o de la aplicación de medidas de salvaguardia;

iii) cuando vayan destinados a explotaciones, centros u organismos situados en algún Estado miembro que hayan obtenido las garantías de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE o con otras normas comunitarias equivalentes adoptadas o aún por adoptar o en un Estado miembro cuyo estatuto de indemne en todo o parte de su territorio haya sido reconocido por la legislación comunitaria vigente, de una explotación que no ofrezca las garantías exigidas por ese Estado miembro para las enfermedades distintas de las contempladas en el Anexo C;

iv) cuando se hayan destinado a un Estado miembro o parte de territorio de un Estado miembro que se haya beneficiado de garantías adicionales de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE o con otras normas comunitarias equivalentes adoptadas o aún por adoptar, de una explotación, de un centro o de un organismo y, en su caso, de una parte de territorio que no ofrezca las garantías adicionales previstas.

Antes de extender el certificado o documento de acompañamiento, la autoridad competente del país de origen se asegurará de la conformidad de las explotaciones, centros u organismos con los requisitos previstos en el presente punto;

f) cuando el transporte se refiera a varios lugares de destino, los animales o los productos deberán agruparse en tantos lotes como lugares de destino haya. Cada lote deberá acompañarse de los certificados y/o documentos citados en la letra d);

g) Cuando los animales o los productos cubiertos por las Directivas mencionadas en el Anexo A y que cumplan las normas comunitarias estén destinados a ser exportados a un país tercero, a través del territorio de otro Estado miembro, el transporte - salvo en caso de urgencia autorizado por la autoridad competente para garantizar el bienestar de los animales - deberá quedar bajo control aduanero hasta el lugar de salida del territorio de la Comunidad, según las normas que deberá establecer la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 o, en su caso, en el artículo 19.

Además, en el caso de los animales o productos que no cumplan las normas comunitarias o de los animales o productos contemplados en el Anexo B, el tránsito sólo podrá tener lugar si ha sido autorizado expresamente por la autoridad competente del Estado miembro de tránsito.

2. Los Estados miembros velarán además para que:

- los animales y productos contemplados en el artículo 1 que hubieran de ser eliminados dentro de un programa nacional de erradicación contra las enfermedades no mencionadas en el Anexo C no sean expedidos al territorio de otro Estado miembro,

- los animales y productos contemplados en el Anexo A o los animales y los productos contemplados en el Anexo B no sean expedidos al territorio de otro Estado miembro si no pueden comercializarse en su propio territorio por motivos sanitarios o de policía sanitaria justificados en el artículo 36 del Tratado.

3. Sin perjuicio de los cometidos de control que por la normativa comunitaria correspondan al veterinario oficial, la autoridad competente procederá a un control de las explotaciones, ferias, mercados o centros de reagrupación autorizados y de los centros y organismos para cerciorarse de que los animales o productos destinados a los intercambios cumplen los requisitos comunitarios y, en particular, las condiciones de identificación previstas en las letras c) y d) del apartado 1.

Cuando existan sospechas fundadas de que no se respetan los requisitos comunitarios, la autoridad competente procederá a las verificaciones necesarias y, en caso de que se confirmen las sospechas, tomará las medidas pertinentes, que podrán ir hasta la puesta en depósito de la explotación, del centro o del organismo de que se trate.

4. La Comisión, en virtud del procedimiento previsto en el artículo 18, o en su caso en el artículo 19, podrá determinar el desarrollo normativo del presente artículo, en particular para tener en cuenta la especie de que se trate.

Artículo 4

1. Los Estados miembros de expedición tomarán las medidas necesarias para garantizar que:

- a) las personas responsables de la tenencia de animales y de productos incluidos en el artículo 1 cumplan las exigencias sanitarias y zootécnicas nacionales o comunitarias contempladas en la presente Directiva en todas las fases de la producción y de la comercialización;

- b) los animales y los productos mencionados en el Anexo A sean controlados, desde el punto de vista veterinario, al menos con la misma atención que si estuvieran destinados al mercado nacional, salvo que la normativa comunitaria disponga específicamente otra cosa;

c) los animales se transporten en medios de transporte adecuados que garanticen las normas de higiene.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen que haya expedido el certificado o el documento que acompaña a los animales o a los productos comunicará el día de su expedición, por medio del sistema informatizado previsto en el artículo 20, a la autoridad central competente del Estado miembro de destino y a la autoridad competente del lugar de destino, las informaciones que precisará la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 18.

3. Los Estados miembros de expedición adoptarán las medidas adecuadas para sancionar cualquier infracción cometida contra la legislación veterinaria y zootécnica por personas físicas o jurídicas, en caso de atestado de infracciones contra la normativa comunitaria y, en particular, cuando se compruebe que los certificados, documentos o marcas de identificación establecidos no corresponden a la situación de los animales o a la de sus explotaciones de origen o a las características reales de los productos.

CAPÍTULO II

Controles en destino

Artículo 5

1. Los Estados miembros de destino aplicarán las medidas de control siguientes:

a) la autoridad competente podrá verificar en los lugares de destino de los animales o de los productos, mediante controles veterinarios por sondeo de carácter no discriminatorio, el cumplimiento de los requisitos del artículo 3; podrá, con ocasión de tales controles, proceder a tomas de muestras.

Además, podrán también efectuarse controles durante el transporte de los animales y de los productos en el territorio correspondiente cuando la autoridad competente del Estado miembro de tránsito o del Estado miembro de destino disponga de elementos de información que le permitan suponer que se comete una infracción;

b) además, en el caso en que los animales contemplados en el artículo 1 y originarios de otro Estado miembro vayan destinados:

i) a un mercado o a un centro de reagrupación autorizado tal y como se define por la normativa comunitaria, su titular será responsable de la admisión de animales que no cumplan los requisitos del apartado 1 del artículo 3.

La autoridad competente verificará mediante controles no discriminatorios de los certificados o documentos de acompañamiento que los animales cumplen dichos requisitos;

ii) a un matadero que esté bajo la responsabilidad de un veterinario oficial, éste deberá cerciorarse en particular mediante el certificado o documento de acompañamiento de que en dicho matadero sólo se sacrifiquen los animales que cumplan las exigencias del apartado 1 del artículo 3.

El titular del matadero será el responsable del sacrificio de animales que no cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1, letras c) y d);

iii) a un comerciante registrado que proceda a fraccionar los lotes o a cualquier establecimiento no sometido a control permanente, la autoridad competente considerará a dicho comerciante o a dicho establecimiento como destinatarios de los animales y se les aplicarán las condiciones previstas en el párrafo segundo;

iv) a explotaciones, centros u organismos, incluso en caso de descarga parcial durante el transporte, cada animal o grupo de animales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3, deberá ir acompañado del original del certificado sanitario o del documento de acompañamiento hasta llegar al destinatario que en ellos se mencione.

Los destinatarios contemplados en los incisos iii) y iv) del párrafo primero, antes de cualquier fraccionamiento o comercialización ulterior, deberán comprobar la presencia de las marcas de identificación, certificados o documentos a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 3 y señalar a la autoridad competente cualquier falta o anomalía, debiendo en este último caso aislar los animales en cuestión hasta que la

autoridad competente haya tomado una decisión sobre lo que deba hacerse con los mismos.

Las garantías que deban facilitar los destinatarios contemplados en los incisos iii) y iv) del párrafo primero se determinarán en el marco de un convenio que deberá firmarse con la autoridad competente con motivo del registro previo a que se refiere el artículo 12. Esta autoridad comprobará, mediante controles por sondeo, el cumplimiento de estas garantías.

Las disposiciones del presente punto se aplicarán mutatis mutandis a los destinatarios de los productos mencionados en el artículo 1.

2. Todos los destinatarios que figuran en el certificado o documento previstos en la letra d) del apartado 1 del artículo 3:

a) estarán obligados, a petición de la autoridad competente del Estado miembro de destino, a señalar por anticipado la llegada de animales o productos procedentes de otro Estado miembro en la medida necesaria para la realización de los controles contemplados en el apartado 1 y, en particular, la naturaleza del envío y la fecha previsible de la llegada.

No obstante, el plazo de notificación no será, por regla general, superior a un día; sin embargo, en circunstancias excepcionales, los Estados miembros podrán exigir que la notificación se haga con dos días de antelación.

Esta notificación no se exigirá para los caballos registrados, provistos de un documento de identificación previsto en la Directiva 90/427/CEE;

b) conservarán, durante un período de seis meses como mínimo que la autoridad competente deberá precisar, los

certificados sanitarios o los documentos contemplados en el artículo 3, a fin de presentarlos a la autoridad competente a solicitud de ésta.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 o, en su caso, en el artículo 19.

Artículo 6

1. En el supuesto de que la regulación comunitaria o la regulación nacional, en sectores todavía no armonizados y dentro del respeto de las normas generales del Tratado, establezcan que los animales vivos se sometan a cuarentena, dicha cuarentena tendrá lugar normalmente en la explotación de destino.

2. Cuando circunstancias excepcionales, desde el punto de vista veterinario, lo justifiquen, la cuarentena podrá tener lugar en un centro de cuarentena. Dicho centro deberá considerarse como el lugar de destino del envío. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión los motivos que justifiquen tal medida.

3. Las obligaciones relativas a la cuarentena y el lugar de ésta se especificarán en las condiciones veterinarias contempladas en el párrafo segundo del artículo 21.

Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán para que, cuando se realicen controles en los lugares por los que puedan introducirse en el territorio de la Comunidad animales o productos del artículo 1 procedentes de un país tercero, como los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos con los países terceros, se adopten las medidas siguientes:

a) deberá procederse a una verificación de los certificados o documentos que acompañen a los animales o productos;

b) si se trata de animales o productos importados procedentes de países terceros, deberán ser conducidos bajo control aduanero a los puestos de inspección para que se los someta a los controles veterinarios.

Los animales o los productos contemplados en el Anexo A sólo podrán despacharse en la aduana si dichos controles permiten cerciorarse de su conformidad con la normativa comunitaria;

c) los animales y productos de origen comunitario estarán sujetos a las normas de control previstas en el artículo 5.

2. Los animales o productos contemplados en el Anexo B o los que sean objeto de importaciones basadas en normas de policía sanitaria nacional deberán introducirse directamente en territorio de la Comunidad por uno de los puestos de inspección del Estado miembro que desee efectuar dichas importaciones, inspeccionándose en el puesto de que se trate con arreglo a la letra b) del apartado 1.

Los Estados miembros que procedan a importaciones provenientes de países terceros al amparo de normas nacionales de policía sanitaria informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros y, en particular, a los Estados miembros de tránsito, de la existencia de tales importaciones y de los requisitos a los que las sometan.

Los Estados miembros destinatarios prohibirán la reexpedición desde su territorio de los animales que no hayan permanecido en él durante los períodos previstos por las normativas comunitarias específicas o de los productos mencionados en el párrafo segundo, salvo si están destinados, sin tránsito, a otro Estado miembro que haga uso de la misma facultad.

No obstante, a la espera de una normativa comunitaria, dichos animales o productos podrán introducirse en el territorio de otro Estado miembro que no sea el contemplado en el párrafo segundo, previo acuerdo dado por este otro Estado miembro, de manera general y, llegado el caso, por un Estado miembro de tránsito, sobre las modalidades de control. Informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros reunidos en el Comité veterinario permanente sobre el recurso a dicha excepción y sobre las modalidades de control acordadas.

3. No obstante, a partir del 1 de enero de 1993 y como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, todos los animales o productos transportados por medio de transporte que enlacen de modo regular y directo dos puntos geográficos de la Comunidad estarán sujetos a las normas de control previstas en el artículo 5.

Artículo 8

1. Si al efectuar un control en el lugar de destino del envío o durante el transporte, las autoridades competentes de un Estado miembro constatan:

a) la presencia de agentes causantes de una enfermedad contemplada por la Directiva 82/894/CEE (5), modificada en último término por la Decisión 90/134/CEE de la Comisión (6), de una zoonosis, de una enfermedad o de cualquier causa que pueda constituir un peligro grave para los animales o para el hombre, o que los productos proceden de una región contaminada por una enfermedad epizootica, ordenarán la cuarentena del animal o de la partida de animales en el centro de cuarentena más cercano o su sacrificio y/o su destrucción.

Los gastos derivados de las medidas a que se refiere el párrafo primero correrán a cargo del expedidor, de su representante o de la persona encargada de los productos o animales.

Las autoridades competentes del Estado miembro de destino comunicarán inmediatamente por escrito y por el medio más adecuado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión las constataciones realizadas, las decisiones tomadas y los motivos de dichas decisiones.

Podrán aplicarse las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 10.

Por otra parte, a petición de un Estado miembro y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, la Comisión, para hacer frente a situaciones no contempladas en la normativa comunitaria, podrá adoptar las medidas necesarias para lograr un enfoque concertado de los Estados miembros;

b) que, no obstante lo dispuesto en la letra a), los animales o los productos no reúnen las condiciones exigidas por las directivas comunitarias o, en el caso en que el Estado miembro obtenga las garantías de conformidad con el artículo 9 de la Directiva

64/432/CEE o con normas comunitarias equivalentes adoptadas o aún por adoptar, por las normas nacionales de policía sanitaria, y si las condiciones de policía comunitaria lo permiten, podrán permitir al expedidor o a su representante optar entre:

- en caso de haber residuos, el aislamiento de los animales y su mantenimiento bajo control hasta que se confirme el cumplimiento de las normas comunitarias y, de infringirse dichas normas, la aplicación de las medidas previstas en la legislación comunitaria,
- el sacrificio de los animales o la destrucción de los productos;
- la reexpedición con la autorización de la autoridad competente del Estado miembro de expedición y la información previa del o de los Estados miembros de tránsito.

No obstante, en caso de que se observen defectos en el certificado o en el documento de acompañamiento, se podrá conceder un plazo al propietario o a su representante para su subsanación antes de recurrir a esta última posibilidad.

2. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, la Comisión establecerá la lista de las enfermedades contempladas en el apartado 1, así como las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 9

1. En los casos previstos en el artículo 8, la autoridad competente de un Estado miembro de destino se pondrá en contacto sin demora con las autoridades competentes del Estado miembro de expedición. Éstas adoptarán todas las medidas necesarias y comunicarán a la autoridad competente del primer Estado miembro la naturaleza de los controles realizados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

Si la autoridad competente del Estado miembro de destino temiere que dichas medidas no fuesen suficientes, buscará con la autoridad competente del Estado miembro de expedición las vías y medios para remediar la situación, en su caso mediante una visita sobre el terreno.

Cuando los controles previstos en el artículo 8 permitan observar repetidos incumplimientos, la autoridad competente del Estado miembro de destino informará a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

A instancia de la autoridad competente del Estado miembro de destino o por propia iniciativa, la Comisión, habida cuenta de la naturaleza de las infracciones observadas, podrá:

- enviar in situ, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, una misión de inspección,
- encargar a un veterinario oficial, cuyo nombre deberá figurar en una lista que la Comisión deberá elaborar a partir de las sugerencias de los Estados miembros y que deberá ser aceptado por las diversas partes implicadas, que compruebe los hechos in situ,
- encargar a la autoridad competente que intensifique los controles sobre la explotación, el centro, el organismo, el mercado o el centro de reagrupación autorizados o la región de origen.

Dicha autoridad informará de sus conclusiones a los Estados miembros.

En espera de las conclusiones de la Comisión, el Estado miembro de expedición deberá, a petición del Estado miembro de destino, intensificar los controles sobre los animales o productos procedentes de la explotación, del centro, del organismo, del mercado o del centro de reagrupación autorizados o de la región en cuestión y, si hay motivos graves de sanidad animal o de salubridad, suspender la expedición de los certificados o documentos de transporte.

El Estado miembro de destino podrá intensificar, por su parte, los controles sobre los animales de la misma procedencia.

La Comisión, si lo solicitase uno de los Estados miembros afectados y si el dictamen pericial confirmase los incumplimientos, deberá adoptar las medidas oportunas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17, que podrán incluir la autorización

a los Estados miembros para rechazar provisionalmente la entrada en su territorio de animales o productos procedentes de la explotación, del centro, del organismo, del mercado o del centro de reagrupación autorizados, o de la región de que se trate. Dichas medidas deberán ser confirmadas o revisadas lo antes posible según el procedimiento previsto en el artículo 17.

2. La presente Directiva no afectará a las vías de recurso previstas por la legislación vigente en los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes, salvo en el caso previsto en el párrafo cuarto.

Las decisiones adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de destino deberán comunicarse, indicando los motivos de las mismas, al expedidor o a su representante, así como a la autoridad competente del Estado miembro de expedición.

Siempre que así lo soliciten el expedidor o su representante, tales decisiones motivadas deben serles notificadas por escrito mencionando los recursos previstos por la legislación vigente en el Estado miembro de destino, así como sus formas y plazos de presentación.

No obstante, en caso de litigio y si las dos partes litigantes lo acordaren, éstas podrán, en un plazo máximo de un mes, someter el litigio a la apreciación de un experto que figure en la lista de expertos de la Comunidad, que elaborará la Comisión. Los costes de este informe correrán a cargo de la Comunidad.

El experto se encargará de emitir su informe en el plazo máximo de 72 horas o una vez recibido el resultado de los análisis, si los hubiere. Las partes se someterán al informe del perito, respetando la legislación veterinaria comunitaria.

3. Los gastos relativos a la reexpedición del envío, a la puesta en redil o al embargo de los animales o, en su caso, al sacrificio o la destrucción de los mismos correrán a cargo del expedidor, de su representante o de la persona que se encargue de los animales o productos.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 o, en su caso, en el artículo 19.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 10

1. Cada Estado miembro notificará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión la aparición, en su territorio, de las enfermedades previstas por la Directiva 82/894/CEE o de cualquier zoonosis, enfermedad o causa que pueda suponer un peligro grave para los animales o para la salud humana.

El Estado miembro de expedición aplicará inmediatamente las medidas de lucha o prevención previstas en la normativa comunitaria y, en particular, llevará a cabo la determinación de las zonas de protección contempladas en ésta, o adoptará cualquier otra medida que considere pertinente.

El Estado miembro de destino o de tránsito que, con ocasión de un control efectuado de conformidad con el artículo 5, comprobare la existencia de una de las enfermedades o causas mencionadas en el párrafo primero, podrá adoptar en caso necesario las medidas de prevención que contempla la normativa comunitaria, incluida la puesta en cuarentena de los animales.

En espera de las medidas que deban tomarse con arreglo al apartado 4, el Estado miembro de destino podrá adoptar, por motivos graves de protección de la salud pública o de la salud animal, medidas cautelares con respecto a las explotaciones, centros u organismos de que se trate o, en caso de epizootia, con respecto a la zona de protección contemplada en la normativa comunitaria.

Las medidas adoptadas por los Estados miembros serán comunicadas sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros.

2. Uno o varios representantes de la Comisión podrán, a instancias del Estado miembro contemplado en el párrafo primero del apartado 1 o por iniciativa de la Comisión,

presentarse in situ inmediatamente para examinar, en colaboración con las autoridades competentes, las medidas que se hayan tomado y emitirán un dictamen sobre las mismas.

3. Si la Comisión no ha sido informada sobre las medidas tomadas, o si estima insuficientes dichas medidas, podrá, en colaboración con el Estado miembro interesado y a la espera de la reunión del Comité veterinario permanente, tomar medidas cautelares con respecto a los animales o productos procedentes de la región afectada por la epizootia o de una explotación, de un centro o de un organismo determinado. Dichas medidas se presentarán lo antes posible al Comité veterinario permanente para que las confirme, modifique o invalide según el procedimiento previsto en el artículo 17.

4. En todos los casos, la Comisión, en el seno del Comité veterinario permanente y con la mayor brevedad, procederá a un examen de la situación. Adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, las medidas necesarias para los animales y los productos contemplados en el artículo 1 y, si la situación lo requiere, para los productos derivados de dichos animales. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, con arreglo al mismo procedimiento, modificará o derogará, en función de dicha evolución, las decisiones tomadas.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, la lista de zoonosis o causas que pueden constituir grave peligro para la salud humana, se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 18.

Artículo 11

Cada Estado miembro y la Comisión designarán el o los servicios competentes en materia de controles veterinarios para garantizar los controles veterinarios y la colaboración con los servicios de control de los demás Estados miembros.

Artículo 12

Los Estados miembros velarán para que todos los agentes que efectúen intercambios intracomunitarios de los animales y/o productos contemplados en el artículo 1:

a) deban inscribirse previamente, a petición de la autoridad competente, en un registro oficial;

b) lleven un registro en el que se mencionen las entregas y, para los destinatarios contemplados en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 5, el destino ulterior de los animales o productos.

Este registro deberá conservarse durante un plazo a fijar por la autoridad nacional competente para presentarse, a instancias de la misma, a la autoridad competente.

Artículo 13

Los Estados miembros garantizarán asimismo que los agentes de sus servicios veterinarios, en su caso en colaboración con los agentes de otros servicios habilitados para dicha finalidad, puedan, en particular:

- efectuar inspecciones de explotaciones, instalaciones, medios de transporte y procedimientos utilizados para el marcado y la identificación de los animales;
- en el caso de los productos mencionados en el Anexo A, llevar a cabo controles del cumplimiento por parte del personal, de los requisitos previstos en los textos mencionados en dicho Anexo;
- tomar muestras de:
 - ii) los animales existentes destinados a la venta, puestos en circulación o transportados;
 - ii) los productos existentes destinados al almacenamiento o la venta, puestos en circulación o transportados;

- examinar el material documental o informático necesario para los controles derivados de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en la presente Directiva.

Los Estados miembros deberán exigir a las explotaciones, centros u organismos controlados la colaboración necesaria para el cumplimiento de los cometidos antes citados.

Artículo 14

1. La Directiva 64/432/CEE (7), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE (8), queda modificada como sigue:

a) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Los animales de abasto, que una vez llegados al país de destino se lleven directamente a un matadero, deberán sacrificarse lo antes posible en el mismo con arreglo a los requisitos de policía sanitaria.

Los animales de abasto que inmediatamente después de su llegada al país de destino se lleven a un mercado adyacente a un matadero cuya normativa establezca que, inmediatamente después del mercado, los animales únicamente pueden ser conducidos a un matadero autorizado para tal fin por la autoridad central competente, deberán sacrificarse en dicho matadero, a más tardar, 72 horas después de su entrada en el mercado.

La autoridad competente del país destinatario podrá designar el matadero al que deben conducirse dichos animales, por motivos de policía sanitaria.».

b) Quedan suprimidos el apartado 3 del artículo 7 y el apartado 2 del artículo 8.

c) Los artículos 9 y 10 serán sustituidos por los artículos siguientes:

«Artículo 9

1. Un Estado miembro que disponga de un programa nacional de lucha contra una de las enfermedades contagiosas no contempladas en el Anexo E para la totalidad o parte de su territorio podrá someter a la Comisión dicho programa indicando especialmente:

- la situación de la enfermedad en su territorio;
- la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficio previstos;
- la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa;
- los diferentes estatutos aplicables a las granjas y las normas que deberán alcanzarse en cada categoría, así como los procedimientos de prueba;
- los procedimientos de control de dicho programa;
- las consecuencias que deben deducirse de la pérdida del estatuto por parte de la granja, por el motivo que fuere;
- las medidas que se deban tomar en el caso de observarse resultados positivos durante los controles realizados con arreglo a las disposiciones del programa.

2. La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los programas podrán ser aprobados cumpliendo los criterios mencionados en el apartado 1 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán precisarse al mismo tiempo o como muy tarde tres meses después de que los programas hayan sido aprobados las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios intracomunitarios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

3. El programa presentado por el Estado miembro podrá modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse cualquier modificación o adición respecto de un programa anteriormente aprobado y respecto de las garantías definidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 10

1. Cualquier Estado miembro que se considere total o parcialmente indemne de una de las enfermedades a las que están expuestos los bovinos y porcinos, deberá presentar las justificaciones adecuadas a la Comisión. Deberá precisar, en particular:

- la naturaleza de la enfermedad y el historial de su aparición en su territorio;
- los resultados de las pruebas de control, basados en una investigación serológica, microbiológica, patológica y epidemiológica y en el hecho de que dicha enfermedad deba ser declarada obligatoriamente a las autoridades competentes;
- el período durante el cual se ha efectuado el control;
- eventualmente, el período durante el cual la vacunación contra la enfermedad ha estado prohibida y la zona geográfica afectada por dicha prohibición;
- las normas que se han seguido para el control de la ausencia de la enfermedad.

2. La Comisión examinará las justificaciones comunicadas por el Estado miembro. Las garantías complementarias generales o limitadas que puedan exigirse en los intercambios intracomunitarios podrán precisarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional. En caso de que las justificaciones se presenten antes del 1 de julio de 1991, deberán tomarse decisiones relativas a las garantías adicionales antes del 1 de enero de 1992.

3. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión cualquier modificación de las justificaciones mencionadas en el apartado 1. A la luz de los datos comunicados, las garantías definidas de conformidad con el apartado 2 podrán ser modificadas o suprimidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.».

2. Quedan suprimidos los párrafos segundo a quinto del apartado 2 del artículo 5 y los artículos 7 y 15 de la Directiva 88/407/CEE (9).

3. Quedan suprimidos los párrafos segundo a cuarto del apartado 2 del artículo 5 y el artículo 14 de la Directiva 89/556/CEE (10).

4. En la quinta línea del párrafo quinto del artículo 13 de la Directiva 72/462/CEE (11), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/227/CEE (12), la cifra «tres» se sustituye por la cifra «cinco».

Artículo 15

1. En la Directiva 64/432/CEE y la Directiva 89/556/CEE se insertará el artículo 14 siguiente:

«Artículo 14

Las normas de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (*), se aplica-

rán en particular en lo relativo a los controles en origen, a la organización y a la continuación que se dará de los controles que deba realizar el país destinatario y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(*) DO no L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

2. En la Directiva 88/407/CEE se insertará el artículo 15 siguiente:

«Artículo 15

Las normas de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos, con vistas a la realización del mercado interior (*), se aplicarán en particular en lo relativo a los controles en origen, a la organización y a la continuación que se dará de los controles que deba realizar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(*) DO no L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

3. El artículo 9 de la Directiva 90/426/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

Las normas de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos, con vistas a la realización del mercado interior (*), se aplicarán en particular en lo relativo a los controles en origen, a la organización y a la continuación que se dará de los controles que deba realizar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse.

(*) DO no L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

Artículo 16

La Comisión podrá modificar la lista de enfermedades contempladas en el Anexo C, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18.

Artículo 17

En los casos en que se haga referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE (13), se pronunciará con arreglo a las normas que establece el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 18

En los casos en que se haga referencia al procedimiento previsto en el presente artículo, el Comité veterinario permanente se pronunciará con arreglo a las normas que establece el artículo 18 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 19

En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité zootécnico permanente, creado por la Decisión 77/505/CEE (14), deliberará con arreglo a las normas que establece el artículo 11 de la Directiva 88/661/CEE (15).

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 20

1. La Comisión pondrá en marcha, según el procedimiento previsto en el artículo 18, un sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias, para facilitar especialmente los intercambios de información entre las autoridades competentes de las regiones en que ha sido expedido un certificado o documento sanitarios que acompañan a los animales y productos de origen animal y las autoridades competentes del Estado miembro de destino.
2. Las modalidades de la participación financiera comunitaria previstas en el artículo 37 de la Decisión 90/424/CEE necesarias para la realización de dicho programa serán aprobadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42 de dicha Decisión.
3. Según el procedimiento previsto en el artículo 18, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las normas adecuadas para el intercambio de datos y las reglas en materia de seguridad de los datos intercambiados.

Artículo 21

Hasta el 31 de diciembre de 1992, en espera de una normativa comunitaria y sin perjuicio del mantenimiento de las normas nacionales que puedan existir para la identificación de los lotes, los intercambios de animales y productos a los que se refiere el Anexo B estarán

sujetos a las normas de control enunciadas por la presente Directiva y, en particular, a las mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letra a), segundo miembro de frase.

Antes de la fecha prevista en el artículo 26, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las condiciones y modalidades aplicables actualmente a la admisión en su territorio de los animales y productos contemplados en el párrafo primero, incluidas las normas de identificación.

La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 17, determinará las medidas necesarias para la informatización de la relación de las condiciones mencionadas en el párrafo segundo.

Las reglas de controles previstas para los animales y productos contemplados en el Anexo A se extenderán a los animales y productos de origen animal no cubiertos aún por este

Anexo cuando se adopten reglas armonizadas que regulen sus intercambios. Antes del 1 de enero de 1992 el Consejo decidirá la inclusión para antes del 31 de diciembre de 1992 en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/662/CEE y de la presente Directiva de los animales y productos de origen animal no cubiertos por dichas Directivas.

Artículo 22

1. Los Estados miembros, antes del 1 de octubre de 1991, presentarán a la Comisión un programa en el que se precisen las medidas nacionales que vayan a poner en práctica para realizar los objetivos previstos por la presente Directiva y, en particular, la frecuencia de los controles.
2. La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.
3. Cada año y por primera vez en 1992, la Comisión dirigirá a los Estados miembros una recomendación relativa a un programa de controles para el año siguiente, previo dictamen del Comité veterinario permanente. Dicha recomendación podrá adaptarse ulteriormente.

Artículo 23

1. Antes del 1 de enero de 1991, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá las normas y principios generales aplicables en los controles que haya que efectuar en los países terceros y con ocasión de los controles de las importaciones procedentes de países terceros de los animales y productos objeto de la presente Directiva. También se fijarán antes de dicha fecha los puestos de control en las fronteras exteriores, así como los requisitos que deberán cumplir dichos puestos.
2. Antes del 1 de enero de 1993 el Consejo, sobre la base de un informe de la Comisión relativo a la experiencia adquirida, acompañado de posibles propuestas sobre las que se pronunciará por mayoría cualificada, procederá a reexaminar las disposiciones de la presente Directiva, en particular del artículo 10 y de la letra a) del apartado 2 del artículo 5.

Artículo 24

Hasta el 31 de diciembre de 1992, o más tardar 12 meses después de la fecha en la que los Estados miembros deban dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 90/423/CEE y a fin de hacer posible una puesta en marcha progresiva del régimen de control previsto por la presente Directiva, los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, podrán:

- mantener un control documental durante el transporte sobre los animales y los productos contemplados en los Anexos A y B, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las exigencias específicas previstas por la normativa comunitaria;
- efectuar un control documental durante el transporte sobre los animales y productos importados procedentes de países terceros de los que sean destinatarios.

Artículo 25

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, antes del 1 de octubre de 1992, el régimen aplicable a la expiración de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 24.

Artículo 26

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento:

ii) al artículo 10 de la presente Directiva y al artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE, dos meses después de la fecha de modificación de la presente Directiva;

ii) a las demás disposiciones de la presente Directiva, en una fecha que se fijará cuando se apruebe la decisión a adoptar antes del 31 de diciembre de 1990, pero no más tarde del 31 de diciembre de 1991.

No obstante, la República Helénica dispondrá de un plazo suplementario de un año para dar cumplimiento a estas otras disposiciones.

Artículo 27

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

(1) DO no C 225 de 31. 8. 1988, p. 4.

(2) DO no C 326 de 19. 12. 1988, p. 28.

(3) DO no C 56 de 6. 3. 1989, p. 20.(4) Véase la página 42 del presente Diario Oficial.(5) DO no L 378 de 31. 12. 1982, p. 58.

(6) DO no L 76 de 22. 3. 1990, p. 23.(7) DO no 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

(8) DO no L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.(9) DO no L 134 de 22. 7. 1988, p. 10.

(10) DO no L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

(11) DO no L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(12) DO no L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.(13) DO no L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.(14) DO no L 206 de 12. 8. 1977, p. 11.

(15) DO no L 382 de 31. 12. 1988, p. 16.

ANEXO A I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

DO no 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.

DO no L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

DO no L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (;).

DO no L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

DO no L 224 de 18. 8. 1990, p. 62.

II. LEGISLACIÓN ZOOTÉCNICA Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción.

DO no L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina.

DO no L 382 de 31. 12. 1988, p. 36.

Directiva 89/316/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies bovina y caprina.

DO no L 153 de 8. 6. 1989, p. 30.

Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos.

DO no L 224 de 18. 8. 1990, p. 55.

(;) A partir del 1 de enero de 1992.

ANEXO B ANIMALES Y PRODUCTOS NO SUJETOS A ARMONIZACIÓN PERO CUYOS INTERCAMBIOS ESTARÁN SUJETOS A LOS CONTROLES PREVISTOS POR LA PRESENTE DIRECTIVA A. Animales vivos de las especies siguientes

- ganado ovino y caprino,
- aves vivas,
- conejos domésticos.

B. Productos

- residuos de animales transformados como ingredientes para los alimentos para animales,
- huevos para incubar.

ANEXO C LISTA DE ENFERMEDADES O EPIZOOTIAS SUJETAS A MEDIDAS OBLIGATORIAS DE URGENCIA, CON RESTRICCIONES TERRITORIALES (ESTADOS MIEMBROS, REGIONES O ZONAS)

- Fiebre aftosa
- Peste porcina clásica
- Peste porcina africana
- Enfermedad vesicular porcina
- Enfermedad de Newcastle
- Peste bovina
- Peste de los pequeños rumiantes
- Estomatitis vesicular
- Fiebre catarral
- Peste equina
- Encefalomiелitis viral equina
- Enfermedad de Teschen

- Peste aviar
- Viruela ovina y caprina
- Dermatitis nodular contagiosa
- Fiebre del Valle del Rift
- Perineumonía bovina contagiosa

Comunidades Europeas (DOCE número 268 de 24/9/1991)

DIRECTIVA DEL CONSEJO, DE 15 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ORGANIZACION DE CONTROLES VETERINARIOS DE LOS ANIMALES QUE SE INTRODUCAN EN LA COMUNIDAD PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS Y POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 89/662/CEE, 90/425/CEE Y 90/675/CEE.

TEXTO

DIRECTIVA DEL CONSEJO de 15 de julio de 1991 por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (91/496/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que los animales vivos figuran en la lista del Anexo II del Tratado;

Considerando que el establecimiento a nivel comunitario de los principios en materia de organización de controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros contribuye a garantizar la seguridad del abastecimiento así como la estabilización de los mercados, armonizando al mismo tiempo las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud de los animales;

Considerando que el artículo 23 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (3), dispone, en particular, que el Consejo deberá establecer las normas y principios generales aplicables en los controles de las importaciones, procedentes de países terceros, de los animales objeto de dicha Directiva;

Considerando que es preciso que cada lote de animales procedentes de países terceros sea sometido a un control documental y de identidad desde el momento de su introducción en el territorio de la Comunidad;

Considerando que conviene fijar principios válidos para toda la Comunidad, referentes a la organización y a los efectos de los controles físicos efectuados por las autoridades veterinarias competentes;

Considerando que es preciso establecer un régimen de salvaguardia; que, en este contexto, la Comisión debe poder actuar, en particular, presentándose in situ y adoptando las medidas que convengan a la situación;

Considerando que el funcionamiento armonioso del régimen de control requiere un procedimiento de autorización y una inspección de los puestos de inspección fronterizos e intercambios de funcionarios habilitados para efectuar los controles de los animales vivos procedentes de países terceros;

Considerando que el establecimiento de unos principios comunes a nivel comunitario resulta tanto más necesario cuanto que en la perspectiva de la realización del mercado interior serán suprimidos los controles fronterizos interiores;

Considerando que es conveniente modificar las Directivas 89/662/CEE (4), 90/425/CEE y 90/675/CEE para adaptarlas a la presente Directiva;

Considerando que resulta necesario establecer eventuales medidas transitorias limitadas en el tiempo a fin de facilitar el paso al nuevo régimen de control establecido por la presente Directiva;

Considerando que conviene encomendar a la Comisión la adopción de las normas de desarrollo de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros efectuarán los controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros que se introduzcan en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.
2. La presente Directiva no se aplicará a los controles veterinarios de los animales domésticos de compañía, distintos de los équidos, que acompañen a viajeros sin fines lucrativos.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva serán aplicables, cuando sea necesario, las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE.
2. Además, se entenderá por:
 - a) «control documental»: el examen de los certificados o documentos veterinarios que acompañan al animal;
 - b) «control de identidad»: la comprobación, mediante simple inspección ocular, de la concordancia de los animales con los documentos o certificados, así como de la presencia y concordancia de las estampillas y marcas que deben figurar en los animales;

- c) «control físico»: el control del propio animal, que podrá constar, en particular, de tomas de muestras y de análisis de laboratorio de las mismas, unidos, en su caso, a controles complementarios en cuarentena;
- d) «importador»: cualquier persona física o jurídica que presente los animales para su importación a la Comunidad;
- e) «lote»: una cantidad de animales de la misma especie, cubierta por un mismo certificado o documento veterinario, transportada en el mismo medio de transporte y procedente del mismo país tercero o parte de país tercero;
- f) «puesto de inspección fronterizo»: cualquier puesto de inspección situado en la inmediata proximidad de la frontera exterior de uno de los territorios que se mencionan en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (5), designado y autorizado con arreglo al artículo 6.

CAPITULO I Organización y efectos de los controles

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que:

a) los importadores tengan la obligación de comunicar, con un día laborable de antelación, al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo en que vayan a ser presentados los animales, la cantidad y naturaleza de éstos, así como el momento previsible de su llegada;

b) los animales sean conducidos directamente, bajo control oficial, al puesto de inspección fronterizo a que se refiere el artículo 6 o, en su caso, a una estación de cuarentena de conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 10;

c) los animales sólo puedan abandonar dichos puestos o estaciones cuando, sin perjuicio de disposiciones especiales que se adopten según el procedimiento establecido en el artículo 23, se pruebe que:

ii) bajo la forma del certificado previsto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7 o en el artículo 8, se han llevado a cabo los controles veterinarios de dichos animales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, las letras a), b) y d) del apartado 2 del artículo 4 y los artículos 8 y 9, a satisfacción de la autoridad competente,

ii) se han satisfecho los gastos de los controles veterinarios y se ha constituido, en su caso, una fianza que cubra los eventuales costes contemplados en los guiones segundo y tercero del apartado 1 del artículo 10, en el apartado 6 del artículo 10 y en el apartado 2 del artículo 12;

d) la autoridad aduanera únicamente autorice el despacho a libre práctica en los territorios que se mencionan en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE cuando se

faciliten pruebas de que, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se adopten según el procedimiento establecido en el artículo 23, se han cumplido los requisitos de la letra c).

2. En caso de necesidad, las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que cada lote de animales procedente de países terceros sea sometido por la autoridad veterinaria a un control documental y a un control de identidad en uno de los puestos de inspección fronterizos situado en el territorio a que se refiere el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE y autorizado al efecto, sea cual sea el destino aduanero de dichos animales, a fin de cerciorarse:

- de su origen,

- de su destino ulterior, en particular en caso de tránsito o cuando se trate de animales cuyos intercambios no hayan sido objeto de armonización comunitaria ni de requisitos específicos reconocidos mediante decisión comunitaria para el Estado miembro de destino,

- de que las menciones que figuren en los certificados o documentos corresponden a las garantías exigidas por la normativa comunitaria o, cuando se trate de animales cuyos intercambios no hayan sido objeto de armonización comunitaria, de que corresponden a las garantías exigidas por las normas nacionales apropiadas a los diferentes casos previstos por la presente Directiva.

2. Sin perjuicio de las exenciones que se enumeran en el artículo 8, el veterinario oficial deberá efectuar un control físico de los animales que se presenten en el puesto de inspección fronterizo. Dicho control constará, fundamentalmente, de:

a) un examen clínico de los animales con objeto de comprobar que los mismos se ajustan a las indicaciones que figuran en el certificado o en el documento que los acompaña y que están clínicamente sanos.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 23 se podrán establecer excepciones al principio del examen clínico individual para determinadas categorías y especies de animales, en determinadas condiciones y con arreglo a modalidades que se adoptarán por el mismo procedimiento;

b) los eventuales exámenes de laboratorio que considere necesario realizar o que estén previstos en la normativa comunitaria;

c) posibles extracciones de muestras oficiales con fines de detección de residuos, que deberán hacerse analizar en el plazo más breve posible;

d) la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la Directiva 77/489/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativa a la protección de los animales al realizar un transporte internacional (6).

A los fines del control posterior del transporte y, eventualmente, del cumplimiento de los requisitos adicionales de la explotación de destino, el veterinario oficial deberá comunicar la información necesaria a las autoridades competentes del Estado miembro de destino mediante el sistema de intercambio de información que se menciona en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.

Para la realización de alguna de las tareas que se acaban de mencionar, el veterinario oficial podrá contar con la asistencia de personal cualificado, con una formación específica al efecto y sujeto a su responsabilidad.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, con respecto a los animales que sean introducidos en un puerto o aeropuerto del territorio definido en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE, el control de identidad y el control físico podrán efectuarse en el puerto o aeropuerto de destino, siempre que dicho puerto o aeropuerto disponga de un puesto de inspección fronterizo tal como se define en el artículo 6, y que los animales continúen su viaje, según el caso, por vía marítima o por vía aérea, en el mismo buque o en el mismo avión. En ese caso, la autoridad competente que haya efectuado el control documental informará del paso de los animales al veterinario oficial del puesto de inspección del Estado miembro de destino, ya sea directamente, ya sea por mediación de la autoridad veterinaria local, mediante el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.

4. Todos los gastos que ocasione la aplicación del presente artículo correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario, sin indemnización por parte del Estado miembro.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las relativas a la formación y a la cualificación del personal de asistencia, se adoptarán, cuando sea necesario, mediante el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 5

Estará prohibida la introducción en los territorios a que se refiere el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE cuando los citados controles revelen:

a) que, sin perjuicio de las condiciones particulares a que se refiere el artículo 19 de la Directiva 90/426/CEE (7) en lo que se refiere a los movimientos e importaciones de équidos procedentes de países terceros, los animales de las especies para las que las normas de importación hayan sido armonizadas proceden del territorio o de una parte del territorio de un país tercero que no esté incluido en las listas elaboradas con arreglo a la normativa comunitaria para las especies consideradas, o en caso de que por decisión comunitaria estén prohibidas las importaciones procedentes de dicho territorio o de dicha parte del mismo;

b) que los animales distintos de los mencionados en la letra a) no cumplen los requisitos exigidos por la normativa nacional correspondiente a los diferentes casos contemplados en la presente Directiva;

- c) que los animales están afectados o se sospeche que puedan estar afectados o contaminados por una enfermedad contagiosa, o presentan un riesgo para la salud humana o animal, o por cualquier otro motivo contemplado en la normativa comunitaria;
- d) que el país tercero exportador no ha respetado los requisitos exigidos por la normativa comunitaria;
- e) que los animales no son aptos para proseguir el viaje;
- f) que el certificado o documento veterinario que acompaña a dichos animales no se ajusta a las condiciones fijadas en cumplimiento de la normativa comunitaria o, a falta de normas armonizadas, a los requisitos establecidos por la normativa nacional correspondiente a los diferentes casos previstos por la presente Directiva.

Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 6

1. Los puestos de inspección fronterizos deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los puestos de inspección fronterizos deberán:

a) estar situados en el punto de entrada de uno de los territorios definidos en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE.

No obstante, podrá tolerarse un cierto alejamiento del punto de entrada cuando así lo justifiquen imposiciones geográficas (como desembarcadero, estación ferroviaria, puerto de montaña) y siempre que, en dicho caso, el puesto de inspección está situado en un lugar alejado de explotaciones ganaderas o de lugares en donde existan animales que puedan ser infectados por enfermedades contagiosas;

b) estar situados en una zona aduanera que permita la realización de las restantes formalidades administrativas, incluidos los trámites aduaneros relacionados con la importación;

c) haber sido designados y autorizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3;

d) estar sometidos a la autoridad de un veterinario oficial, que asumirá efectivamente la responsabilidad de los controles. El veterinario oficial podrá estar asistido por auxiliares especialmente formados a tal fin y sujetos a su responsabilidad.

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 1992 y después de haber efectuado una preselección las autoridades nacionales en colaboración con los servicios de la Comisión a fin de verificar su conformidad con los requisitos mínimos contenidos en el Anexo A, la lista de los puestos de inspección fronterizos que deberán efectuar los controles veterinarios de los animales, con las indicaciones siguientes:

a) naturaleza del puesto de inspección fronterizo:

- portuario,
- aeroportuario,
- puesto de control en carretera,
- puesto de control en ferrocarril;

b) naturaleza de los animales que pueden ser controlados en el puesto de inspección fronterizo, en función de los equipos y del personal veterinario disponibles, mencionando en su caso los animales que no puedan ser controlados en dichos puestos fronterizos y, en el caso de los équidos registrados, el período de actividad de un puesto de inspección fronterizo autorizado especialmente;

c) dotación de personal asignado al control veterinario:

- número de veterinarios oficiales, con un mínimo de un veterinario oficial de servicio durante las horas de apertura del puesto de inspección fronterizo,
- número de auxiliares o de ayudantes con cualificación especial;

d) descripción del equipo y de los locales disponibles para la ejecución:

- del control documental,
- del control físico,
- de la recogida de muestras,
- de los análisis generales previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 4,
- de los análisis específicos ordenados por el veterinario oficial;

e) capacidad de los locales disponibles para el posible alojamiento de los animales a la espera del resultado de los análisis;

f) naturaleza del equipo que permita un intercambio rápido de información, sobre todo con los demás puestos de inspección fronterizos;

g) importancia de los flujos comerciales (tipos de animales y cantidades que transitan por el puesto de inspección fronterizo).

4. La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, llevará a cabo la inspección de los puestos de inspección fronterizos designados con arreglo al apartado 3 para asegurarse de que se aplican de manera uniforme las normas de control veterinario y que los distintos puestos de inspección fronterizos disponen efectivamente de las infraestructuras necesarias y cumplen los requisitos mínimos establecidos en el Anexo A.

Antes del 1 de enero de 1992, la Comisión presentará al Comité veterinario permanente un informe sobre el resultado de la inspección contemplada en el párrafo primero, junto con propuestas que recojan las conclusiones de dicho informe, con objeto de establecer una lista comunitaria de los puestos de inspección fronterizos. Se procederá a la aprobación y a las posibles actualizaciones de dicha lista con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22.

Dicho informe expondrá las dificultades que puedan haber encontrado determinados Estados miembros si la preselección contemplada en el párrafo primero del apartado 3 llevara a excluir un número importante de puestos de inspección fronterizos el 1 de julio de 1992.

A fin de poder tener en cuenta estas posibles dificultades, algunos de estos puestos podrán mantenerse activos durante un período de tres años como máximo, para que cumplan los requisitos de equipamiento y estructuras que se establecen en la presente Directiva.

La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y su posible actualización.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en caso necesario, según el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 7

1. Cuando los animales de especies para las que exista una armonización de las normas por las que se rigen las importaciones a nivel comunitario no estén destinados a la comercialización en el territorio del Estado miembro que haya efectuado los controles a que se refieren los artículos 4 y 5, el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo, sin perjuicio de los requisitos específicos aplicables a los équidos registrados y acompañados del documento de identificación establecido en la Directiva 90/427/CEE (8):

- facilitará al interesado una o, en caso de fraccionamiento del lote, varias copias autenticadas de los certificados originales relativos a los animales; la duración de la validez de dichas copias se fijará en diez días;
- expedirá un certificado conforme a un modelo que la Comisión elaborará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 que acredite que se han efectuado a satisfacción del veterinario oficial los controles definidos en el apartado 1 y en las letras a), b) y d), del apartado 2 del artículo 4, precisando la naturaleza de las muestras tomadas y, en su caso, los resultados de los exámenes de laboratorio, o los plazos en que se espera recibir dichos resultados;
- conservará el certificado o certificados originales que acompañen a los animales.

2. Las normas de desarrollo del apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27.

3. Tras el paso por puestos de inspección fronterizos, los intercambios de los animales a que se refiere el apartado 1, admitidos en los territorios mencionados en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE, se llevarán a cabo de conformidad con las reglas de control veterinario establecidas por la Directiva 90/425/CEE.

En particular, la información facilitada a la autoridad competente del lugar de destino mediante el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE deberá especificar:

- si hay animales destinados a un Estado miembro o a una región que tengan requisitos específicos;
- si se han efectuado recogidas de muestras pero no se conocen los resultados en el momento de la salida del medio de transporte del puesto de inspección fronterizo.

Artículo 8

A. Los Estados miembros velarán por que:

1) Los controles veterinarios de las importaciones de animales de las especies no mencionadas en el Anexo B de la Directiva 90/425/CEE se efectúen con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) en caso de presentación directa en uno de los puestos de inspección fronterizos del Estado miembro en el cual se pretenda efectuar la importación, los animales deberán someterse en dicho puesto al conjunto de los controles establecidos en el artículo 4;
- b) en caso de presentación de los animales en un puesto de inspección fronterizo situado en otro Estado miembro, con el previo acuerdo de éste:
 - i) se efectuará en dicho puesto, bien el conjunto de los controles establecidos en el artículo 4, por cuenta del Estado miembro de destino y con el fin especialmente, de verificar el cumplimiento de los requisitos de policía sanitaria de este último Estado miembro;
 - ii) o bien, en caso de acuerdo entre las autoridades centrales competentes de ambos Estados miembros y, en su caso, la del Estado o Estados miembros de tránsito, sólo se efectuarán en dicho puesto los controles establecidos en el apartado 1 del artículo 4, debiendo efectuarse, en ese caso, los controles establecidos en el apartado 2 del artículo 4 en el Estado miembro de destino.

No obstante, en este último caso los animales únicamente podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo en el que se hayan efectuado los controles documental y de identidad en vehículos precintados y una vez que el veterinario oficial haya:

- hecho constar el paso de los animales y los controles efectuados en la copia o, en caso de fraccionamiento del lote, en las copias de los certificados originales;
- informado a la autoridad veterinaria del lugar de destino o, en su caso, del Estado miembro o de los Estados miembros de tránsito, del paso de los animales presentados,

mediante el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE;

- concedido dispensa para los animales presentados, no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3, a las autoridades aduaneras competentes del puesto de inspección fronterizo.

Cuando se trate de animales destinados al sacrificio, los Estados miembros únicamente podrán recurrir a la solución prevista en el inciso i).

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los representantes de los demás Estados miembros, reunidos en el seno del Comité veterinario permanente, de los casos de recurso a la solución prevista en el inciso ii).

2) En espera de las decisiones específicas previstas por la normativa comunitaria, los animales para los que exista armonización de los intercambios a escala comunitaria, pero que procedan de un país tercero para el que aún no se hayan fijado requisitos uniformes de policía sanitaria se importarán bajo las condiciones siguientes:

- deberán haber permanecido en el país tercero de expedición al menos durante los períodos de estancia previstos en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros (9);

- deberán ser sometidos a los controles establecidos en el artículo 4;

- únicamente podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo o la estación de cuarentena si como resultado de los citados controles se comprueba que el animal o el lote de animales;

i) o bien, sin perjuicio de los requisitos específicos aplicables a los países terceros en cuestión con respecto a las enfermedades exóticas en relación con la Comunidad, cumple los requisitos de policía sanitaria fijados con arreglo a las directivas que figuran en el Anexo A de la Directiva 90/425/CEE para los intercambios de la especie de que se trate, o en las condiciones de policía sanitaria establecidas en la Directiva 72/462/CEE;

ii) o bien cumple, para una o varias enfermedades determinadas, los requisitos de equivalencia que en régimen de reciprocidad se reconozcan, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23, entre los requisitos del país tercero y los de la Comunidad;

- en caso de estar destinados a un Estado miembro que cuente con garantías adicionales tal como se definen en los incisos iii), y iv) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, deberán cumplir los requisitos establecidos a este respecto para los intercambios intracomunitarios;

- después de su paso por el puesto de inspección fronterizo deberán dirigirse al matadero de destino si se trata de animales destinados al sacrificio, o a la explotación de destino en el caso de los animales de cría y de labor o de los animales de acuicultura.

3) En caso de que los controles a que se refieren los puntos 1) y 2) revelaren que el animal o el lote de animales no cumplen los requisitos que en ellos se contemplan, dicho animal o dicho lote no podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo o la estación de cuarentena y se le aplicarán las disposiciones del artículo 12.

4) Si los animales a que se refiere el punto 1) no están destinados a ser comercializados en el territorio del Estado miembro en el que se hayan efectuado los controles veterinarios, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 y, en especial, las relativas a la expedición del certificado.

5) En el lugar de destino, los animales de cría y de labor permanecerán bajo la vigilancia oficial de las autoridades veterinarias competentes. Tras un período de observación que habrá de determinarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23, los animales podrán participar en los intercambios intracomunitarios en las condiciones que establece la Directiva 90/425/CEE.

Los animales destinados al sacrificio se someterán en el matadero a las normas comunitarias relativas al sacrificio de las especies en cuestión.

B. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 9

1. Los Estados miembros autorizarán el transporte de animales procedentes de un país tercero a otro país tercero siempre que:

a) este transporte sea autorizado previamente por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del Estado miembro en cuyo territorio deban presentarse los animales para efectuarles los controles que establece el artículo 4 y, en su caso, por la autoridad central competente del Estado miembro o Estados miembros de tránsito;

b) la persona interesada presente la prueba de que el primero de los países terceros al cual se expidan dichos animales, después de su tránsito por los territorios a que se refiere el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE, se compromete a no rechazar ni reexpedir en ningún caso los animales cuya importación o tránsito autorice, y a

cumplir, en los territorios a que se refiere el Anexo I

de la Directiva 90/675/CEE, los requisitos de la normativa comunitaria en materia de protección durante el transporte;

c) el control definido en el artículo 4 haya demostrado, en su caso, tras haber pasado por una estación de cuarentena y haber sido aprobados por el servicio veterinario, que los animales cumplen los requisitos de la presente Directiva o, en caso de tratarse de animales de los que se mencionan en el Anexo B de la Directiva 90/425/CEE, ofrecen

garantías sanitarias reconocidas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 que sean al menos equivalentes a dichos requisitos;

d) la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo informará a las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros de tránsito y del puesto fronterizo de salida, acerca del paso de los animales mediante el sistema de intercambio de información del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12;

e) si se atraviesan territorios contemplados en el Anexo I de la Directiva

90/675/CEE, ya se efectúe dicho transporte en régimen de tránsito comunitario (tránsito exterior) o bajo cualquier otro régimen de tránsito aduanero establecido en la normativa comunitaria; las únicas manipulaciones permitidas durante dicho transporte serán las que se realicen, respectivamente, en el punto de entrada o de salida de los territorios en cuestión, o las operaciones destinadas a garantizar el bienestar de los animales.

2. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán por cuenta del expedidor, del destinatario o de su mandatario, sin indemnización alguna por parte del Estado miembro.

Artículo 10

1. En el supuesto de que la normativa comunitaria o, en sectores que aún no estén armonizados, la normativa nacional del lugar de destino, cumpliendo las normas generales del Tratado, dispongan que los animales vivos sean sometidos a cuarentena o a aislamiento, dicha cuarentena podrá efectuarse:

- para enfermedades distintas de la fiebre aftosa, la rabia, la enfermedad de Newcastle, en una estación de cuarentena situada en el país tercero de origen, siempre que dicha estación haya sido autorizada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 y que sea controlada de forma periódica por expertos veterinarios de la Comisión;
- en una estación de cuarentena situada en territorio de la Comunidad y que cumpla los requisitos del Anexo B;
- en la explotación de destino.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23, se podrán fijar las garantías particulares a las que deberá ajustarse el transporte entre estación de cuarentena, explotaciones de origen y de destino, y puestos de inspección fronterizos, así como las estaciones de cuarentena mencionadas en el primer guión del párrafo primero.

2. En caso de que el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo decida la puesta en cuarentena, dicha cuarentena, en función del riesgo diagnosticado por el veterinario oficial, deberá efectuarse:

- bien en el propio puesto de inspección fronterizo o en sus proximidades inmediatas;
- bien en la explotación de destino,

- o bien en una estación de cuarentena situada en las proximidades de la explotación de destino.

3. Las condiciones generales que deberán cumplir las estaciones de cuarentena contempladas en los guiones primero y segundo del apartado 1, se especifican en el Anexo B.

Las condiciones específicas de autorización para las diferentes especies animales se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

4. La autorización y la posterior actualización de la lista de estaciones de cuarentena a que se refieren el primero y segundo guión del apartado 1 y el primer guión del apartado 2 deberán realizarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22. Dichas estaciones de cuarentena se someterán a la inspección que prevé el artículo 19.

La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la lista de estas estaciones de cuarentena, así como su posible puesta al día.

5. El párrafo segundo del apartado 1 y los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a las estaciones de cuarentena reservadas a los animales mencionados en el punto 1 de la letra A del artículo 8.

6. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán por cuenta del expedidor, del destinatario o de su mandatario, sin indemnización alguna por parte del Estado miembro.

7. Antes del 1 de enero de 1996, la Comisión presentará al Consejo un informe acompañado con posibles propuestas sobre la oportunidad de establecer estaciones de cuarentena comunitarias, con una participación financiera de la Comunidad para el funcionamiento de las mismas.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, cuando existan sospechas de incumplimiento de la legislación veterinaria o dudas acerca de la identidad del animal, el veterinario oficial o la autoridad competente efectuará cuantos controles veterinarios considere oportunos.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas, legales o penales adecuadas para sancionar cualquier infracción cometida contra la legislación veterinaria por personas físicas o jurídicas, en caso de atestado de infracciones contra la normativa comunitaria y, en particular, cuando se compruebe que los certificados o documentos establecidos no corresponden al estado real de los animales, que las marcas de identificación no se ajustan a dicha normativa o que no se han presentado los animales en un puesto de inspección fronterizo, o que no se ha respetado el destino previsto inicialmente para los animales.

Artículo 12

1. Cuando los controles establecidos en la presente Directiva muestren que un animal no cumple los requisitos exigidos por la normativa comunitaria o, en los sectores que no hayan sido aún objeto de armonización, por la normativa nacional o cuando a través de dichos controles se detecten irregularidades, la autoridad competente, previa consulta al importador o a su representante, decidirá:

- a) el alojamiento, alimentación, abrevado y, en caso necesario, atención de los animales;
- b) en su caso, la puesta en cuarentena o el aislamiento del lote;
- c) la reexpedición del lote de animales fuera del territorio definido en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE, en un plazo que será fijado por la autoridad nacional competente, en caso de que no lo impidan circunstancias de policía sanitaria o de bienestar.

En ese caso, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo deberá:

- informar del rechazo del lote a los demás puestos de inspección fronterizos, con arreglo al apartado 4, mencionando las infracciones observadas,
- anular, de acuerdo con modalidades que se determinarán según el procedimiento establecido en el artículo 23, el certificado o el documento veterinario que acompañe al lote rechazado,
- poner en conocimiento de la Comisión, con una frecuencia por determinar a través de la autoridad central competente, el carácter y la periodicidad de las infracciones observadas;

Si, especialmente por motivos de bienestar de los animales, la reexpedición fuere imposible, el veterinario oficial:

i- podrá autorizar, previo acuerdo de la autoridad competente y tras inspección ante mortem, el sacrificio de los animales con vistas al consumo humano, en las condiciones que establece la normativa comunitaria;

deberá ordenar, en el caso contrario, el sacrificio de los animales para fines distintos del consumo humano o la destrucción de las canales o cadáveres, precisando las condiciones relativas al control de la utilización de los productos así obtenidos.

La autoridad central competente informará a la Comisión de los casos en que se recurra a estas excepciones de conformidad con el apartado 4. Esta última comunicará regularmente dichas informaciones al Comité veterinario permanente.

2. Los gastos derivados de las medidas mencionadas en el apartado 1, incluida la destrucción del lote o la utilización de las carnes para otros fines correrán a cargo del importador o de su representante.

El producto de la venta de los productos a que se refiere el párrafo tercero de la letra c) del apartado 1 deberá abonarse al propietario de los animales, previa deducción de los gastos mencionados.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo serán aprobadas, en caso necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

4. La información de las autoridades competentes de los Estados miembros, de los puestos de inspección fronterizos y de la Comisión tendrá lugar en el marco del programa de desarrollo de la informatización de los procedimientos de control veterinarios.

A tal fin, la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23, establecerá un sistema de tratamiento de la información con banco de datos que conecte los servicios de los puestos de inspección fronterizos y las autoridades veterinarias competentes de la Comisión, que incluya todos los elementos relativos a las importaciones de animales procedentes de países terceros (proyecto SHIFT) y que esté conectado con el sistema de intercambio de información entre autoridades veterinarias que establece el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.

5. Las autoridades competentes comunicarán, en su caso, la información de que dispongan de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (10).

Artículo 13

La Comisión aprobará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 y basándose en los planes a que se refiere el párrafo segundo, las normas aplicables a las importaciones de animales de abasto destinados al consumo local, así como de animales de cría y de labor, en determinadas partes de los territorios contemplados en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE para tomar en consideración los condicionamientos naturales específicos de dichas partes, y especialmente su lejanía respecto de la parte continental del territorio de la Comunidad.

A tal efecto, los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1991, un plan que especifique las normas de ejecución de los controles que habrán de efectuarse para la importación, en las regiones contempladas en el párrafo primero, de animales procedentes de países terceros. Dichos planes deberán especificar los controles que permitan evitar que los animales introducidos en los territorios en cuestión o los productos obtenidos a partir de dichos animales en ningún caso sean reexpedidos al resto del territorio de la Comunidad.

Artículo 14

A los efectos de la ejecución de los controles mencionados en el apartado 3 del artículo 7 de la presente Directiva, la identificación y el registro que se mencionan en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE deberán realizarse, con excepción de los animales de abasto y de los équidos registrados en el lugar de destino de los animales, en su caso tras el período de observación a que se refiere el punto 5 del apartado A del artículo 8 de la presente Directiva.

Las normas de identificación o de marcado de los animales de abasto se determinarán según el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 15

1. Los Estados miembros velarán por que se perciba una tasa sanitaria por la importación de los animales contemplados en la presente Directiva, por razón de los gastos ocasionados por las inspecciones y controles sanitarios que establecen los artículos 4, 5 y 8.
2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1 de julio de 1992, el nivel o niveles de las tasas contempladas en el apartado 1, así como las modalidades y principios de aplicación de la presente Directiva y los casos de excepción.

Artículo 16

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 y en régimen de reciprocidad, se podrá aplicar, sin perjuicio de los controles del respeto de los requisitos de bienestar durante el transporte, una frecuencia reducida de controles de identidad y/o de controles físicos en determinadas condiciones y, en especial, en función del resultado de los controles anteriores a la adopción de la presente Directiva.

Para la concesión de dichas excepciones, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) las garantías que ofrezca dicho país tercero en cuanto al cumplimiento de los requisitos comunitarios, en particular, los de las Directivas 72/462/CEE y 90/426/CEE;
- b) la situación sanitaria de los animales en el país tercero;
- c) la información sobre la situación sanitaria del país tercero;
- d) la naturaleza de las medidas de control y de lucha contra las enfermedades aplicadas por el país tercero;
- e) las estructuras y competencias del servicio veterinario;
- f) la normativa sobre la autorización de determinadas sustancias y el respeto de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas (11);
- g) el resultado de las visitas de inspección comunitaria;
- h) los resultados de los controles realizados en el momento de la importación.

Artículo 17

No se verán afectados por la presente Directiva los recursos que con arreglo a la legislación de los Estados miembros se puedan interponer contra las decisiones de las autoridades competentes.

Las decisiones adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de destino y su motivación deberán ser comunicadas al importador o a su mandatario.

Si el importador o un mandatario así lo solicita, deberán comunicársele las decisiones motivadas por escrito con indicación de los recursos que le ofrezca la legislación en vigor del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo, así como la forma y los plazos para interponerlos.

CAPITULO II Salvaguardia

Artículo 18

1. Cuando en el territorio de un país tercero se declare o propague una de las enfermedades contempladas en la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (\$), una zoonosis, una enfermedad o causa que pueda constituir un grave peligro para los animales o para la salud humana, o cuando lo justifique cualquier otra razón grave de policía sanitaria, en particular como consecuencia de comprobaciones hechas por sus expertos veterinarios, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, adoptará inmediatamente, en función de la gravedad de la situación, una de las medidas siguientes:

- suspender las importaciones procedentes de la totalidad o una parte del país tercero en cuestión, en su caso, del país tercero de tránsito;
- fijar condiciones particulares para los animales procedentes de la totalidad o una parte del país tercero en cuestión.

2. Si en uno de los controles previstos por la presente Directiva, resulta que un lote de animales puede constituir un peligro para la salud animal o para la salud humana, la autoridad veterinaria competente adoptará inmediatamente las siguientes medidas:

- secuestro y destrucción del lote en cuestión;

- información inmediata a los demás puestos fronterizos y a la Comisión de las comprobaciones hechas y del origen de los animales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 12.

3. En el caso previsto en el apartado 1, la Comisión podrá tomar medidas cautelares con respecto a los animales contemplados en el artículo 9.

4. Los representantes de la Comisión podrán presentarse inmediatamente in situ.

5. En el caso en que un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de tomar medidas de salvaguardia y ésta no haya aplicado las disposiciones de los apartados 1 y 3 o no haya sometido el asunto al Comité veterinario permanente

de conformidad con el apartado 6, dicho Estado miembro podrá tomar medidas cautelares con respecto a las importaciones de animales de que se trate.

Si un Estado adopta medidas cautelares respecto de un país tercero en aplicación del presente apartado, informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión de conformidad con el apartado 5 del artículo 12.

6. En un plazo de diez días laborables, se consultará al Comité veterinario permanente en las condiciones del artículo 22, con vistas a la prórroga, la modificación o la derogación de las medidas a que se refieren los apartados 1, 3 y 5.

7. Las decisiones de prórroga, modificación o derogación de las medidas adoptadas en virtud de los apartados 1, 2, 3 y 6 se tomarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22.

8. Las normas de desarrollo del presente capítulo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

CAPITULO III Inspección

Artículo 19

1. Los expertos veterinarios de la Comisión podrán, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, y en la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme de los requisitos de la presente Directiva, verificar que los puestos de inspección fronterizos autorizados y las estaciones de cuarentena autorizadas con arreglo a los artículos 6 y 10 se ajustan a los criterios que se enuncian en los Anexos A y B, respectivamente.

2. Los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar controles in situ en colaboración con las autoridades competentes.

3. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe una inspección prestará a los expertos veterinarios de la Comisión toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

5. Si la Comisión considera que los resultados del control lo justifican, efectuará un examen de la situación en el Comité veterinario permanente. Podrá adoptar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22, las decisiones necesarias.

6. La Comisión seguirá la evolución de la situación y, en función de la misma, modificará o deroga, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22, las decisiones contempladas en el apartado 5.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán, de ser necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 20

Cuando, a la vista de los resultados de controles realizados en el lugar de comercialización de los animales, una autoridad competente de un Estado miembro considere que no se observan las disposiciones de la presente Directiva en un puesto de inspección fronterizo de otro Estado miembro, tomarán contacto sin demora con la autoridad nacional competente de dicho Estado.

Esta tomará todas las medidas necesarias y comunicará a la autoridad competente del primer Estado miembro el carácter de los controles efectuados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

Si la autoridad competente del primer Estado miembro abrigase el temor de que estas medidas no son suficientes, buscará con la autoridad competente del Estado miembro en cuestión el modo y los medios de remediar esta situación, procediendo, en su caso, a una visita in situ.

Cuando los controles mencionados en el párrafo primero permitan comprobar que, de forma reiterada, no se han observado las disposiciones de la presente Directiva, la autoridad competente del Estado miembro de destino informará de ello a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

A petición de las autoridades competentes del Estado miembro de destino o por propia iniciativa, la Comisión deberá enviar in situ una misión de inspección, en colaboración con las autoridades nacionales competentes. En función de la naturaleza de las infracciones registradas, dicha misión podrá permanecer in situ hasta que se adopten las decisiones que se establecen en el último párrafo.

En tanto no se produzcan las conclusiones de la Comisión, el Estado miembro puesto en entredicho, a petición del Estado miembro de destino, deberá reforzar los controles en el puesto de inspección fronterizo o en la estación de cuarentena de que se trate.

El Estado miembro de destino podrá, por su parte, intensificar los controles respecto de los animales de la misma procedencia.

La Comisión, a petición de uno de los dos Estados miembros en cuestión, si la inspección contemplada en el primer guión del párrafo cuarto confirma los incumplimientos, deberá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22, tomar las medidas apropiadas. Dichas medidas deberán ser confirmadas o revisadas a la mayor brevedad con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 21

1. Cada Estado miembro elaborará un programa de intercambios de personal designado para efectuar los controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros.

2. La Comisión, en el seno del Comité veterinario permanente, procederá con los Estados miembros a la coordinación de los programas mencionados en el apartado 1.

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que puedan llevarse a cabo programas resultantes de la coordinación mencionada en el apartado 2.
4. Anualmente se efectuará en el seno del Comité veterinario permanente, basándose en los informes de los Estados miembros, un examen de la realización de los programas.
5. Los Estados miembros tendrán en cuenta la experiencia adquirida, a fin de mejorar e intensificar los programas de intercambios.
6. La Comunidad podrá conceder una participación financiera para posibilitar el desarrollo eficaz de los programas de intercambios. Las modalidades de esta participación y la ayuda prevista con cargo al presupuesto de las Comunidades Europeas se establecen en la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (12).
7. Las normas de desarrollo de los apartados 1, 4 y 5 se aprobarán, de ser necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

CAPITULO IV Disposiciones generales

Artículo 22

Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se procederá de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 23

Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se procederá de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 24

Los Anexos de la presente Directiva se modificarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 25

La presente Directiva no prejuzga las obligaciones derivadas de la normativa aduanera.

Artículo 26

1. Quedan suprimidos los artículos 12 y 28 de la Directiva 72/462/CEE.

En espera de las decisiones previstas en los artículos 5 y 6 de la presente Directiva, seguirán siendo aplicables los textos adoptados en aplicación del artículo 12 de la Directiva 72/462/CEE.

2. Quedan suprimidos los artículos 20 y 21 de la Directiva 90/426/CEE, así como el artículo 27 y el apartado 2 del artículo 29 de la Directiva 90/539/CEE.

Artículo 27

1. La Directiva 89/662/CEE queda modificada como sigue:

a) En el apartado 2 del artículo 19, la fecha del 31 de diciembre de 1992 se sustituye por la del 31 de diciembre de 1996.

b) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 1 de julio de 1992.».

2. La Directiva 90/425/CEE queda modificada como sigue:

a) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán por que, en los controles efectuados en los lugares en que los animales o productos a que hace referencia el artículo 1 procedentes de un país tercero puedan introducirse en los territorios definidos en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE, como puertos, aeropuertos y puestos de inspección fronterizos con países terceros, se tomen las medidas siguientes:

a) que se proceda a una comprobación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o a los productos;

b) que los animales y los productos comunitarios se sometan a las reglas de control establecidas en el artículo 5;

c) que los productos procedentes de países terceros se sometan a las reglas establecidas en la Directiva 90/675/CEE;

d) que los animales procedentes de países terceros se sometan a las reglas establecidas en la Directiva 91/496/CEE.

2. No obstante, a partir del 1 de enero de 1993 y como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, todos los animales o productos transportados por medios de transporte que enlacen, de manera regular y directa, dos puntos geográficos de la Comunidad, estarán sometidos a las reglas de control establecidas en el artículo 5.».

b) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

El Consejo procederá, basándose en un informe de la Comisión acompañado de posibles propuestas sobre las que decidirá por mayoría cualificada, a un nuevo examen de:

- las disposiciones del artículo 10 y de la letra a) del apartado 2 del artículo 5, antes del 1 de enero de 1993,

- las demás disposiciones, antes del 1 de enero de 1996.».

c) En el artículo 26:

- en el párrafo primero, el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) a las demás disposiciones de la presente Directiva, el 1 de julio de 1992.»;

- queda suprimido el párrafo segundo.

3. La Directiva 90/675/CEE queda modificada como sigue:

a) En el artículo 19, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En un plazo de diez días laborables, se consultará al Comité veterinario permanente en las condiciones del artículo 23, con vistas a la prórroga, la modificación o la derogación de las medidas a que se refieren los apartados 1, 3 y 5. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23, podrán ser adoptadas igualmente las decisiones necesarias, incluidas las relativas a la circulación intracomunitaria de los productos y al tránsito.»;

b) En el artículo 32, la fecha del 31 de diciembre de 1991 se sustituye por la del 1 de julio de 1992.

Artículo 28

La Comisión podrá adoptar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23, por un período de tres años, las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso al nuevo régimen de control establecido por la presente Directiva.

Artículo 29

Los Estados miembros podrán recurrir a la ayuda financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 38 de la Decisión 90/424/CEE para la aplicación de la presente Directiva, especialmente para la constitución de la red de intercambio de información entre los servicios veterinarios y los puestos fronterizos.

Artículo 30

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento:

a) a las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 y de los artículos 13, 18 y 21, el 1 de diciembre de 1991;

b) a las demás disposiciones de la presente Directiva, el 1 de julio de 1992.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Las normas de desarrollo de la presente Directiva y en particular las de la letra B del artículo 8 deberán ser aprobadas, y el sistema mencionado en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 puesto en vigor el 1 de julio de 1992.

Si el plazo indicado en el párrafo primero no se pudiese cumplir, las medidas transitorias previstas en el artículo 28 deberán ser tomadas en dicha fecha.

Artículo 31

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

(1) DO no C 89 de 6. 4. 1991, p. 5.(2) DO no C 183 de 10. 7. 1991.(3) DO no L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva modificada por la Directiva 91/174/CEE (DO no L 85 de 5. 4. 1991, p. 37).(4) DO no L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.(5) DO no L 200 de 8. 8. 1977, p. 10.(6) DO no L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.(7) DO no L 224 de 18. 8. 1990, p. 55.(8) DO no L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/266/CEE (DO no L 134 de

29. 5. 1991, p. 45).(9) DO no L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

ANEXO A

Condiciones generales de autorización de los puestos de inspección fronterizos Para poder recibir la autorización comunitaria, los puestos de inspección fronterizos deberán disponer de:

1) una fila de acceso reservada exclusivamente al transporte de animales vivos que permita evitar a los mismos una espera inútil;

2) instalaciones de fácil limpieza y desinfección que permitan la descarga y la carga de los diversos medios de transporte, el control, suministros y cuidado de los animales y

cuya superficie, iluminación, ventilación y zona de abastecimiento estén en consonancia con el número de animales que deban controlarse;

3) un número suficiente, con relación a las cantidades de animales que deba

tratar el puesto de inspección fronterizo, de veterinarios y de auxiliares especialmente formados para llevar a cabo los controles de los documentos de acompañamiento, así como los controles clínicos a que se refieren los artículos 4, 5, 8 y 9 de la presente Directiva;

4) locales suficientemente amplios, que incluyan vestuarios, duchas y servicios, a disposición del personal encargado de las labores de control veterinario;

5) un local e instalaciones apropiadas para la recogida y el tratamiento de muestras para los controles de rutina establecidos por la normativa comunitaria;

6) los servicios de un laboratorio especializado que pueda efectuar análisis especiales a partir de muestras recogidas en el puesto fronterizo;

7) los servicios de una empresa, situada en las inmediatas proximidades, que disponga de instalaciones y equipos para alojar, alimentar, abrevar, atender y, en su caso, sacrificar a los animales;

8) instalaciones adecuadas que, en caso de que dichos puestos se utilicen como punto de parada o de transferencia para animales que estén siendo objeto de transporte, permitan descargar, abrevar y alimentar a dichos animales y, en su caso, albergarlos convenientemente, proporcionarles cuidados en caso de que los necesiten o, si fuera necesario, sacrificarlos in situ de una forma que les evite todo sufrimiento inútil;

9) equipos adecuados que permitan el intercambio rápido de información con los demás puestos de inspección fronterizos y autoridades veterinarias competentes a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE;

10) equipos e instalaciones de limpieza y de desinfección.

ANEXO B

Condiciones generales de autorización de las estaciones de cuarentena 1. Se aplicará lo dispuesto en los puntos 2), 4), 5), 7), 9) y 10) del Anexo A.

2. Además, cualquier estación de cuarentena deberá cumplir los siguientes requisitos:

- estará bajo el control permanente de un veterinario oficial que será responsable de la misma;
- estará situada en un lugar apartado de explotaciones ganaderas u otros lugares en que se encuentren animales que puedan ser infectados por enfermedades contagiosas;
- dispondrá de un sistema de control eficaz que garantice la vigilancia adecuada de los animales.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 2007

relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE

[notificada con el número C(2007) 1547]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/275/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 5,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 5,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/496/CEE establece que los Estados miembros deben efectuar controles veterinarios de los animales procedentes de terceros países que se introduzcan en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

- (2) La Directiva 97/78/CE establece controles veterinarios de determinados productos de origen animal y productos vegetales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países.

- (3) La Decisión 2002/349/CE de la Comisión, de 26 de abril de 2002, por la que se establece la lista de productos que deben examinarse en los puestos de inspección fronterizos en virtud de la Directiva 97/78/CE del Consejo ⁽⁴⁾, dispone que los productos de origen animal en ella enumerados deben someterse a controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 97/78/CE.

- (4) Puesto que los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos se llevan a cabo en estrecha cooperación con los funcionarios de aduanas, es conveniente utilizar una lista de productos que haga referencia a la nomenclatura combinada («la NC»), establecida en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, como primera base para la selección de las remesas. Por lo tanto, las listas de productos que figuran en la Decisión 2002/349/CE deben sustituirse por la lista que figura en el anexo I de la presente Decisión.

- (5) En aras de la racionalidad de la legislación comunitaria, es conveniente que la lista del anexo I de la presente Decisión incluya también a los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 8.5.2002, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 301/2007 (DO L 81 de 22.3.2007, p. 11).

- (6) Al objeto de facilitar los controles de las autoridades competentes en los puestos de inspección fronterizos, la lista del anexo I de la presente Decisión debe facilitar una descripción lo más precisa posible de los animales y los productos que deben someterse a controles veterinarios de conformidad con la Directiva 97/78/CE. Además, por lo que respecta a determinados códigos de la NC, la presente Decisión solo dispone que se someta a controles veterinarios una pequeña parte de los productos clasificados en el capítulo o la partida pertinente. En tales casos, la columna 3 del anexo I de la presente Decisión debe hacer referencia al código de la NC aplicable y especificar los productos que deben someterse a dichos controles veterinarios.
- (7) La Decisión 2002/349/CE establece que los productos alimenticios compuestos que contengan únicamente un porcentaje limitado de productos de origen animal deben seguir estando sometidos a las normas nacionales.
- (8) No obstante, con el fin de evitar diferencias de interpretación entre Estados miembros que den lugar a distorsiones del comercio y a posibles riesgos zoonos, procede establecer normas a escala comunitaria en relación con los productos compuestos que pueden quedar exentos de los controles veterinarios de conformidad con la Directiva 97/78/CE.
- (9) El Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, incluye definiciones de determinados productos. En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, es conveniente tener en cuenta dichas definiciones en la presente Decisión.
- (10) Existen diferencias en cuanto al riesgo zoonos asociado a las importaciones de distintos tipos de productos animales en la Comunidad. Por consiguiente, la presente Decisión debe establecer la obligación de que todos los productos compuestos que contengan productos cárnicos se sometan a controles veterinarios, si bien, partiendo de la base de la necesidad de disponer de normas armonizadas a escala comunitaria, deben aplicarse criterios diferentes a los productos compuestos que contengan otros productos animales.
- (11) Algunos productos compuestos son objeto, durante la fabricación, de un tratamiento que reduce su posible riesgo zoonos. Por tanto, las autoridades competentes que han de tomar una decisión en cuanto a la nece-

sidad de someter los productos compuestos a controles veterinarios deben atender a la apariencia, la vida útil y las características físicas como rasgos diferenciadores reconocibles.

- (12) En aras de la coherencia de los controles veterinarios efectuados en los puestos de inspección fronterizos de los productos compuestos que se introduzcan en la Comunidad, conviene establecer también una lista de determinados productos alimenticios y productos compuestos que pueden quedar exentos de los controles veterinarios establecidos en la Directiva 97/78/CE.
- (13) En aras de la coherencia de la legislación comunitaria, es conveniente derogar la Decisión 2002/349/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece normas relativas a los animales y productos que han de someterse a controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos en el momento de su introducción en la Comunidad, de conformidad con las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «producto compuesto»: un producto alimenticio destinado al consumo humano que contenga productos transformados de origen animal y productos de origen vegetal, incluidos aquellos en los que la transformación del producto primario forma parte integrante de la producción del producto final;
- b) «productos cárnicos»: los productos definidos en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- c) «productos transformados», los productos transformados enumerados en el punto 7 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- d) «productos lácteos»: los productos definidos en el punto 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

Artículo 3

Controles veterinarios de animales y productos enumerados en el anexo I

1. Los animales y productos enumerados en el anexo I de la presente Decisión se someterán a controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de conformidad con las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE.

2. La presente Decisión se aplica sin perjuicio de los controles de los productos compuestos necesarios para garantizar la conformidad con los requisitos comunitarios en materia de salud pública.

3. La selección inicial de los productos que han de someterse a controles veterinarios efectuada sobre la base de la Nomenclatura Combinada en la columna 1 del anexo se puntualizará mediante la referencia al texto o la legislación veterinaria específicos citados en la columna 3.

Artículo 4

Productos compuestos sujetos a controles veterinarios

Se someterán a controles veterinarios los siguientes productos compuestos:

- a) los productos compuestos que contengan producto cárnico transformado;
- b) los productos compuestos que contengan, en una proporción igual o superior al 50 % de su sustancia, cualquier producto de origen animal transformado que no sea producto cárnico transformado;
- c) los productos compuestos que no contengan producto cárnico transformado pero sí producto lácteo transformado en una proporción inferior al 50 % de su sustancia, siempre que los productos finales no cumplan los requisitos del artículo 6.

Artículo 5

Certificación que debe acompañar a los productos compuestos sujetos a controles veterinarios

En el momento de su introducción en la Comunidad, los productos compuestos que contengan producto cárnico transformado irán acompañados del certificado pertinente para los productos cárnicos establecido en la legislación comunitaria, independientemente de que contengan cualquier otro producto animal.

En el momento de su introducción en la Comunidad, los productos compuestos a los que se hace referencia en el artículo 4, letras b) y c), que contengan producto lácteo transformado irán

acompañados del certificado pertinente establecido en la legislación comunitaria.

En el momento de su introducción en la Comunidad, los productos compuestos que solo contengan productos de la pesca u ovoproductos de origen animal transformados irán acompañados del certificado pertinente establecido en la legislación comunitaria o de un documento comercial, en el caso de que no se exija tal certificado.

Artículo 6

Exención de determinados productos compuestos y productos alimenticios

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, quedarán eximidos de los controles veterinarios los siguientes productos compuestos o productos alimenticios destinados al consumo humano que no contengan ningún producto cárnico:

- a) los productos compuestos que contengan cualquier otro producto transformado en una proporción inferior al 50 % de su sustancia, siempre que tales productos:
 - i) no sean productos perecederos a temperatura ambiente o hayan sido claramente sometidos, durante el proceso de fabricación, a un proceso completo de cocción o de tratamiento térmico en toda su sustancia, de tal modo que quede garantizada la desnaturalización de todo producto crudo,
 - ii) estén claramente identificados como productos destinados al consumo humano,
 - iii) estén envasados o precintados de una manera segura en recipientes limpios,
 - iv) vayan acompañados de un documento comercial y se hayan etiquetado en una lengua oficial de un Estado miembro, de tal modo que el documento y el etiquetado juntos ofrezcan información sobre la naturaleza, la cantidad y el número de envases de los productos compuestos, el país de origen, el fabricante y el ingrediente;
- b) los productos compuestos o productos alimenticios enumerados en el anexo II.

2. No obstante, todo producto lácteo incluido en cualquier producto compuesto solo podrá proceder de los países enumerados en el anexo I de la Decisión 2004/438/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y ser tratado conforme a lo establecido en dicho anexo.

Artículo 7

Derogación

Queda derogada la Decisión 2002/349/CE.

⁽¹⁾ DO L 154 de 30.4.2004, p. 72. Versión corregida en el DO L 92 de 12.4.2005, p. 47.

*Artículo 8***Aplicabilidad**

La presente **Decisión será aplicable un mes después de la fecha de su publicación** en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 9***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LISTA DE ANIMALES Y PRODUCTOS SUJETOS A LOS CONTROLES VETERINARIOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3

Esta lista enumera los animales y productos según la nomenclatura de mercancías que se utiliza en la Comunidad, a fin de facilitar la selección de las remesas que deben someterse a controles veterinarios en el puesto de inspección fronterizo.

*Notas:***1. Columna 1:**

Si se utiliza un código de cuatro dígitos: a menos que se especifique lo contrario, todos los productos que vayan precedidos de estos cuatro dígitos o queden incluidos en ellos deben remitirse a la autoridad competente para ser sometidos a controles veterinarios.

En caso de que solo sea preciso someter a controles veterinarios determinados productos incluidos en un código dado y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código en la nomenclatura de mercancías, el código irá marcado con «Ex» (por ejemplo, **Ex 3002**: solo se exige el control veterinario del material derivado de animales y no de toda la partida).

Los dígitos que van entre paréntesis en la columna 1 no deben introducirse en el sistema Traces establecido por la Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE ⁽¹⁾.

2. Columna 2:

La descripción de las mercancías es la establecida en la columna «Designación de la mercancía» del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87. Para obtener una explicación más detallada sobre la cobertura exacta del arancel aduanero común, consúltese la última modificación de dicho anexo.

Nota: Puede encontrarse más información sobre los productos incluidos en los distintos capítulos y partidas en las notas explicativas del sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas o en las notas explicativas de la nomenclatura combinada con respecto a los códigos de la nomenclatura combinada (NC).

3. Columna 3: Esta columna especifica los productos incluidos.

En algunos casos se envían al veterinario oficial determinados animales vivos (como los reptiles, anfibios, insectos, lombrices y otros invertebrados) o productos animales en relación con los cuales no se han establecido condiciones zoonosanitarias armonizadas para su importación en la Comunidad, por lo que no existe un certificado de importación armonizado. Las condiciones de importación de todos los animales vivos que no estén especificados en ninguna otra parte entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, pero en el caso de determinados animales, son aplicables las normas nacionales por lo que respecta a la documentación que debe acompañar a las remesas. Los veterinarios oficiales deben examinar las remesas y emitir un Documento Veterinario Común de Entrada, según proceda, a fin de indicar que se ha llevado a cabo un control y que los animales pueden ser despachados a libre práctica.

En algunos casos relacionados con los subproductos animales contemplados en el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽³⁾, no se ha definido con exactitud el alcance pleno de la cobertura de la legislación comunitaria por lo que respecta a los productos derivados o transformados. Deben efectuarse controles veterinarios de los productos que se han transformado pero que siguen siendo esencialmente la materia prima a granel que va a ser objeto de nuevas transformaciones antes de presentarse al consumidor final.

En estos casos, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo debe especificar si un determinado producto derivado se ha procesado de tal forma que deba quedar eximido de los controles veterinarios establecidos en la legislación comunitaria.

CUADRO

No obstante lo dispuesto por las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos que figura en la columna 2 tiene un valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, el ámbito de aplicación está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC vigentes en el momento de adoptarse la presente Decisión.

Cuando en el presente cuadro se hace referencia a códigos ex NC, la cobertura se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la designación correspondiente.

⁽¹⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 63.

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽³⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
Capítulo 1: Animales vivos		
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	Todos
0102	Animales vivos de la especie bovina	Todos
0103	Animales vivos de la especie porcina	Todos
0104 10	De la especie ovina	Todos
0104 20	De la especie caprina	Todos
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	Todos
0106	Los demás animales vivos	Todos

La partida comprende los siguientes animales domésticos o silvestres:

A) **Mamíferos**

- 1) Primates.
- 2) Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).
- 3) Los demás (como renos, **gatos, perros,** leones, tigres, osos, elefantes, camellos, cebras, conejos, liebres, ciervos, antílopes, gamuzas, zorros, visones y otros animales de granjas peleteras).

B) **Reptiles** (incluidas las serpientes y las tortugas de mar).

C) **Aves:**

- 1) Aves de rapiña.
- 2) Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
- 3) Las demás (como las perdices, faisanes, codornices, chochas o becadas, palomas, urogallos y lagópedos, hortelanos, patos silvestres, gansos silvestres, gangas, ortegas, tordos, mirlos, alondras, pinzones, paros, canarios, colibríes, pavos reales, cisnes y otras aves no especificadas en la partida 01.05).

D) **Los demás**, como las abejas (incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares), otros insectos, ranas.

La partida 0106 no comprende los animales que formen parte de circos, zoológicos ambulantes o espectáculos itinerantes con animales (partida **95.08**).

0106 11	Primates	Todos
0106 12	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	Todos
0106 19	Los demás	Conejos domésticos y mamíferos, excepto los comprendidos en 0101, 0102, 0103, 0104, 0106 11 y 0106 12. Comprende perros y gatos.
0106 20	Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Todos
0106 31	Aves: aves de rapiña	Todas
0106 32	Aves: psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	Todas
0106 39	Las demás	Comprende las aves, excepto las de las partidas 0105, 0106 31 y 0106 32, incluidas las palomas.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
0106 90 00	Los demás	Todos los animales vivos no comprendidos en otra parte, excepto mamíferos, aves o reptiles. Las ranas vivas, ya se destinen a terrarios para mantenerlas vivas o a su sacrificio para el consumo humano, están comprendidas en esta partida.
	Capítulo 2: Carne y despojos comestibles	
	Este capítulo no comprende: a) respecto de las partidas 0201 a 0208 y 0210, los productos no aptos para la alimentación humana; b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 0504), ni la sangre animal (partidas 0511 o 3002); c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 0209 (capítulo 15).	
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Todas
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Todas
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	Todas
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	Todas
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	Todas
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Todos
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	Todos
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	No comprende las materias primas no destinadas al consumo humano. Comprende los huesos y otros materiales para la producción de gelatina o colágeno para el consumo humano.
0208 10	De conejo o liebre	Todos
0208 20 (00)	Ancas (patas) de rana	Todos
0208 30	De primates	Todos
0208 40	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	Todos
0208 50 (00)	De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	Todos
0208 90	Los demás: de palomas domésticas, de caza (excepto de conejo o liebre)	Comprende la carne de codornices, de focas, de renos o de cualquier otra especie de mamíferos.
0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Comprende tanto la grasa como la grasa transformada.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Todos: comprende la carne, los productos cárnicos y los huesos destinados al consumo humano, así como otros productos de origen animal. Este capítulo comprende la proteína animal transformada, incluidos los chicharrones para el consumo humano. Comprende las orejas de cerdo secas para el consumo humano. Las salchichas están comprendidas en la partida 1601.
	Capítulo 3: Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	

Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos de la partida 0106;
- b) la carne de los mamíferos de la partida 0106 (partidas 0208 o 0210);
- c) el pescado (incluidos los hígados, las huevas y las lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos y no aptos para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, el polvo o los pellets de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, no aptos para la alimentación humana (partida 2301);
- d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 1604).

		Este capítulo comprende los peces vivos para la cría y la reproducción, los peces ornamentales vivos y los peces vivos o los crustáceos vivos transportados vivos pero importados para consumo humano.
		Todos los productos de esta sección están sujetos a controles veterinarios.
0301	Peces vivos	Todos: comprende las truchas, las anguilas, las carpas y cualquier otra especie o pez importado para la cría o la reproducción. A efectos de los controles veterinarios, los peces vivos importados para el consumo humano inmediato se tratarán como si fuesen productos. Comprende los peces ornamentales de la partida 0301 10.
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304*)	Todos
0302 70	Hígados, huevas y lechas	
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)	Todos: Comprende los salmones del Pacífico (excepto los hígados, las huevas y las lechas); los salmones rojos; los demás salmónidos (excepto los hígados, las huevas y las lechas); las truchas; los salmones atlánticos; y todos los demás peces.
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana	Todos: comprende otros productos de la pesca, como harina, polvo y <i>pellets</i> aptos para el consumo humano fabricados a partir de pescado, crustáceos u otros invertebrados acuáticos.
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos, aptos para la alimentación humana	Todos: a efectos de los controles veterinarios, los crustáceos vivos importados para el consumo humano inmediato se considerarán y tratarán como si fuesen productos.
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos, (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana	Todos: Comprende las especies <i>Bonamia ostreae</i> y <i>Martelia refringens</i> , pero también los moluscos y los invertebrados acuáticos que puedan haber sido cocinados y posteriormente refrigerados o congelados. A efectos de los controles veterinarios, los moluscos vivos importados para el consumo humano inmediato se considerarán y tratarán como si fuesen productos. Comprende la carne de las especies de caracoles.
0307 60 00	Caracoles (excepto los de mar)	Comprende los gasterópodos terrestres de las especies <i>Helix pomatia</i> Linné, <i>Helix aspersa</i> Muller, <i>Helix lucorum</i> y de las especies pertenecientes a la familia de los Acatínidos. Comprende los caracoles vivos para consumo humano inmediato y también la carne de caracol para consumo humano. Comprende los caracoles ligeramente precocinados o pretransformados.
0307 91 00	Invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y los moluscos) vivos, frescos o refrigerados	Todos
0307 99 90	Los demás: este código incluye la harina, el polvo y los <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana	Todos: comprende la harina de pescado para el consumo humano.
	Capítulo 4: Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	

1. Se considera «leche» la leche entera y la desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 0405:

- a) se entiende por «mantequilla (manteca)», la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas;
- b) se entiende por «pastas lácteas para untar» las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de estas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes: a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco; b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso; c) moldeados o susceptibles de serlo. 4. Este capítulo no comprende: a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculada sobre materia seca (partida 1702); b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 3502), ni las globulinas (partida 3504).		
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Todos: «leche» comprende leche cruda, pasteurizada o sometida a tratamiento térmico. Comprende las fracciones de leche. La leche para la alimentación animal está comprendida en la partida 2309.
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	Todas
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizadas o con frutas u otros frutos o cacao	Todos: comprende la nata, la mantequilla y la leche aromatizada, gelificada, congelada y fermentada, así como la leche concentrada para consumo humano. Los helados están comprendidos en la partida 2105.
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	Todos
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	Todas: comprende las pastas lácteas para untar.
0406	Quesos y requesón	Todos
0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Todos: comprende los huevos para incubar y los huevos libres de gérmenes patógenos específicos, así como los huevos para consumo humano. Comprende los denominados «huevos de cien años». La ovoalbúmina no apta para el consumo humano está comprendida en la partida 3502.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Todos: esta partida comprende los ovoproductos tanto si se han sometido a tratamiento térmico como si no.

Esta partida comprende los huevos enteros sin cáscara y las yemas de huevos de todas las aves. Los productos de esta partida pueden ser frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados (por ejemplo, los huevos llamados «largos» de forma cilíndrica), congelados o conservados de otro modo. Todos ellos están comprendidos en la partida, independientemente de que contengan azúcar u otro edulcorante y de que vayan a utilizarse como alimentos o con fines industriales (por ejemplo, para el curtido).

Esta partida no comprende:

- a) el aceite de la yema de huevo (partida 15.06);
- b) los preparados a base de huevo que contengan condimentos, especias u otros aditivos (partida 21.06);
- c) la lecitina (partida 29.23);
- d) la clara de huevo separada (ovoalbúmina) (partida 35.02).

0409 00 00	Miel natural	Todos

Esta partida comprende la miel producida por abejas (*Apis mellifera*) u otros insectos, centrifugada o en el panal o con trozos de panal, siempre no se haya añadido azúcar ni ninguna otra sustancia. Esta miel puede designarse en función de su fuente floral, origen o color.

La partida no comprende la miel artificial ni las mezclas de miel natural y artificial (partida 17.02).

0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Todos Esta partida comprende la jalea real y el propóleo, así como los huesos u otros materiales derivados de animales para el consumo humano. Los insectos o huevos de insectos para el consumo humano están comprendidos en esta partida.

La partida 0410 00 00 incluye los productos de origen animal aptos para el consumo humano no especificados ni comprendidos en ninguna otra parte de la Nomenclatura Combinada. Comprende:

- a) los huevos de tortuga;
- b) los nidos de salanganas («nidos de pájaros»)

La partida 0410 00 00 **no comprende** la sangre animal, comestible o no, líquida o desecada (partidas 05.11 o 30.02).

	Capítulo 5: Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	
		En el anexo VIII, capítulo VIII, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 se establecen requisitos adicionales de selección para determinados productos de este capítulo (lana, pelo, cerdas, plumas y partes de plumas).

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles (excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal, líquida o desecada);
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 0505 y los recortes y desperdicios similares de cueros o pieles en bruto de la partida 0511 (capítulos 41 o 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
2. En la nomenclatura, se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales. 3. En la nomenclatura, se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.		
0502 10 00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Por «cerdas sin transformar» se entiende cerdas que no hayan sido lavadas en fábrica, se hayan obtenido tras un proceso de curtido ni hayan sido tratadas con algún otro método que garantice que no permanecen agentes patógenos.
0503 00 00	Pelo de caballo y desperdicios de pelo de caballo	Todo el pelo comprendido en este código debe notificarse a la autoridad veterinaria competente. Pueden exigirse pruebas de la especie, del estado y del tratamiento administrado.

La partida 0503 no comprende el pelo sometido a un proceso de hilado ni el anudado de un extremo a otro. Este código incluye tanto el pelo de caballo en bruto como el lavado, teñido, blanqueado, rizado o preparado de otro modo.

0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Todos: comprende los estómagos, las vejigas y los intestinos limpios, salados, secos o calentados, de bovinos, porcinos, ovinos o aves de corral.
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Todos, a excepción de las plumas decorativas tratadas, las plumas transportadas por viajeros para uso privado o las remesas de plumas tratadas enviadas a particulares con fines no industriales.

La partida 0505 comprende tanto los artículos no tratados como los tratados del siguiente modo: simplemente limpiados, desinfectados o tratados con fines de conservación pero sin haber sido trabajados o montados de otro modo.

		Plumas de las utilizadas para relleno y plumón, sin tratar, así como las demás plumas
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Comprende los huesos para la producción de gelatina o el colágeno si proceden de canales de animales sacrificados para consumo humano y harina de huesos para consumo humano. En el anexo VIII, capítulo X, del Reglamento (CE) nº 1774/2002 se establecen requisitos de selección (huesos y productos de huesos, etc.).
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	En el anexo VIII, capítulo VII, del Reglamento (CE) nº 1774/2002 se establecen requisitos de selección para los trofeos de caza. Comprende los trofeos de caza tratados de aves y ungulados que consistan únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas, dientes, pieles o cueros de terceros países.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
Ex 0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Los requisitos de selección se establecen en el anexo VIII, capítulo XI, «Subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales, incluidos los de compañía, y de productos farmacéuticos y otros productos técnicos», del Reglamento (CE) n° 1774/2002. Este código comprende las glándulas, otros productos animales y la bilis. Las glándulas secas y demás productos secos están comprendidos en la partida 3501.
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana	Comprende el material genético (semen y embriones de origen animal, como los de las especies bovina, ovina, caprina, equina y porcina). Comprende también los subproductos animales de las categorías 1 y 2.
0511 10 00	Semen de bovino	
0511 91	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3	Todos: comprende las huevas de pescado para incubar y los animales muertos, así como los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía, de productos farmacéuticos y de otros productos técnicos.
0511 99 (10)	Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de cueros y piel en bruto	Todos
0511 99 90	Los demás	Todos: esta partida comprende los embriones, los óvulos, el semen y el material genético no comprendido en la partida 0511 10, excepto de bovinos. Comprende los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía y de otros productos tecnológicos. Comprende los productos derivados de las abejas para su uso en la apicultura. Comprende también los animales muertos del capítulo I (perros y gatos). Comprende el material cuyas características esenciales no se hayan modificado, así como la sangre animal comestible, excepto la de pescado, destinada al consumo humano.
	Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	
		Solo están sujetos a controles veterinarios determinados productos vegetales.
Ex 1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	Solo comprende heno y paja.
Ex 1214 (90)	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> . Los demás.	Solo comprende heno y paja.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
	Capítulo 15: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	

1. Este capítulo no comprende:

- a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 0209;
- b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 1804);
- c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 0405 superior al 15 % en peso (generalmente capítulo 21);
- d) los chicharrones (partida 2301) y los residuos de las partidas 2304 a 2306;

2. La partida 1518 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

3. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 1522.

		Todos los aceites derivados de animales El Reglamento (CE) n° 1774/2002 establece requisitos adicionales de selección según se indica a continuación. Anexo VII, capítulo IV: grasas extraídas y aceites de pescado; Anexo VIII, capítulo XII: grasas fundidas de materiales de la categoría 2 para usos oleoquímicos; Anexo VIII, capítulo XIII: derivados de grasas. Los derivados de grasas incluyen los productos de primera transformación derivados de grasas y aceites en estado puro producidos mediante uno de los métodos establecidos en el anexo VI, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 1774/2002. No comprende los derivados mezclados con otros materiales.
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	Todas
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	Todas
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Todos
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Aceites de pescado y aceites de mamíferos marinos El capítulo 21 comprende preparaciones alimenticias diversas.
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Grasas y aceites sin fraccionar, incluso sus fracciones iniciales, producidos por uno de los métodos establecidos en el anexo VI, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 No comprende los derivados mezclados con otros materiales.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones

La partida 1516 comprende las grasas y aceites animales y vegetales que han sido sometidos a una transformación química específica del tipo de las indicadas más abajo, pero no han sido objeto de otra preparación posterior.

La partida comprende también las fracciones de grasas y aceites animales o vegetales tratadas de esta manera.

La hidrogenación, que se produce al poner en contacto el producto de que se trate con hidrógeno puro a una temperatura y presión adecuadas en presencia de un catalizador (normalmente níquel finamente fragmentado), eleva los puntos de fusión de las grasas y aumenta la consistencia de los aceites al transformar los glicéridos insaturados en glicéridos saturados con puntos de fusión más elevados.

1516 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Solo grasas y aceites animales. Los derivados mezclados con otros materiales no se incluyen en los controles veterinarios. A efectos veterinarios, los derivados de grasas incluyen productos de primera transformación derivados de grasas y aceites animales en estado puro, producidos mediante uno de los métodos establecidos en el anexo VI, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 1774/2002.
Ex 1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo grasas y aceites animales Solo grasas extraídas Derivados de grasas producidos mediante uno de los métodos establecidos en el anexo VI, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 1774/2002. No comprende los derivados mezclados con otros materiales.
1518 00 (91)	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	Solo grasas y aceites animales El Reglamento (CE) n° 1774/2002 establece requisitos de selección en su anexo VIII, capítulo XIII (aplicables a los derivados de grasas), y capítulo XII (aplicables a las grasas fundidas de materiales de la categoría 2 para usos oleoquímicos).
1518 00 (95)	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	Preparaciones de grasas y aceites derivados de animales
1521 90 (91)	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas: en bruto	Ceras de abejas para usos técnicos En el anexo VIII, capítulo IX, «Requisitos para los productos de la apicultura», del Reglamento (CE) n° 1774/2002, se establecen requisitos adicionales de selección.
1521 90 (99)	Las demás	Productos de las abejas para la apicultura En el anexo VIII, capítulo IX, «Requisitos para los productos de la apicultura», del Reglamento (CE) n° 1774/2002, se establecen requisitos adicionales de selección. Los productos de la apicultura, a excepción de los productos de las abejas para la apicultura, deben clasificarse en el código 0511 99, «Los demás».

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
	Capítulo 16: Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los capítulos 2 y 3 o en la partida 0504.
2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre o pescado, o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente o componentes que predominen en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 1902 ni a las preparaciones de las partidas 2103 o 2104.

		Este capítulo comprende los productos compuestos que contienen producto animal transformado.
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Comprende las conservas de carne en formas diversas.
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	Comprende las conservas de carne en formas diversas.
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Todos: comprende el surimi y la proteína de pescado en forma de gel, refrigerados o congelados.
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado: pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado	Todos: preparaciones culinarias cocidas o precocidas que contengan moluscos o pescado. Comprende el pescado enlatado y el caviar enlatado en recipientes herméticamente cerrados. Los productos de pescado mezclados con pasta están comprendidos en la partida 1902.
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Todos. Los caracoles totalmente preparados o prepreparados están comprendidos en esta partida. Comprende los crustáceos y otros invertebrados acuáticos, enlatados.
	Capítulo 17: Azúcares y artículos de confitería	
	Este capítulo no comprende los azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa.	
1702 11 00	Lactosa y jarabe de lactosa: con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	
	Capítulo 19: Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	

Este capítulo no comprende las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre o pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 1902.

		Este capítulo comprende productos compuestos que contengan productos animales transformados.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Las preparaciones culinarias están comprendidas en los capítulos 16 y 21.
Ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	Comprende las preparaciones culinarias cocidas o precocidas que contengan productos animales.
1902 20 (10)	Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	Todas
1902 20 (30)	Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	Todas
1902 20 (91)	Cocidas	Todas
1902 20 (99)	Las demás [otras pastas rellenas, excepto cocidas]	Todas
Ex 1905	Productos de pastelería	Comprende las preparaciones que contengan carne.
	Capítulo 20: Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	

Este capítulo no comprende las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre o pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16).

Ex 2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, excepto los productos de la partida 2006	Este capítulo comprende los productos compuestos que contengan producto animal transformado. Comprende las preparaciones que contengan carne.
Ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, excepto los productos de la partida 2006	Comprende las preparaciones que contengan carne.
	Capítulo 21: Preparaciones alimenticias diversas	

1. Este capítulo no comprende las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre o pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 2103 o 2104.
2. En la partida 2104, se entiende por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas» las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

		Este capítulo comprende los productos compuestos que contengan producto animal transformado.
Ex 2103 (90 90)	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: Los demás	Comprende las preparaciones que contengan carne.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
Ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Comprende las preparaciones que contengan carne o productos de origen animal de conformidad con la presente Decisión.
Ex 2105 00	Helados, incluso con cacao	Comprende las preparaciones que contengan leche transformada de conformidad con la presente Decisión.
Ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Comprende las preparaciones que contengan carne o productos de origen animal de conformidad con la presente Decisión.
Ex 2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	Comprende las preparaciones que contengan productos de origen animal de conformidad con la presente Decisión.
2106 90 (10)	<i>Fondue</i> de queso	Todas
2106 90 (98)	Las demás	Comprende las preparaciones que contengan carne o productos de origen animal de conformidad con la presente Decisión.
	Capítulo 23: Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	

Se incluyen en la partida 2309 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	Comprende la proteína animal transformada no destinada al consumo humano. Harina de carne y huesos, harina de plumas y chicharrones secos, ninguno de ellos destinado al consumo humano. Los requisitos de selección aplicables a las proteínas animales transformadas son los establecidos en el anexo VII, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 1774/2002.
Ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Comprende los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros y las mezclas de harinas. Los requisitos de selección aplicables a los alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros son los establecidos en el anexo VIII, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 1774/2002.
2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	Todos

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
2309 90	Las demás Esta partida comprende los productos que contengan solubles de pescado o de mamíferos marinos, productos lácteos u otros hidratos de carbono.	Comprende el calostro y la leche líquida no destinada al consumo humano, así como los productos que contengan leche no destinados al consumo humano.
2309 90 (99)	Los demás	Comprende los ovoproductos no destinados al consumo humano y otros productos transformados de origen animal no destinados al consumo humano. Productos destinados a la alimentación animal, incluidas las mezclas de harinas (como las de pezuñas y cuernos, etc.) Los requisitos de selección aplicables a los ovoproductos son los establecidos en el anexo VII, capítulo X, del Reglamento (CE) n° 1774/2002.
	Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	
Ex 2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida	Solo están sujetos a controles determinados fosfatos de calcio.
2835 (25)	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	En el anexo VII, capítulo VII, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 se establecen requisitos de selección para el fosfato dicálcico.
2835 (26)	Los demás fosfatos de calcio	Los requisitos de selección aplicables al fosfato tricálcico son los establecidos en el anexo VII, capítulo VIII, del Reglamento (CE) n° 1774/2002.
	Capítulo 30: Productos farmacéuticos	
		Los medicamentos acabados no están cubiertos por la legislación veterinaria aplicable a la importación. Comprende los productos intermedios derivados de material de la categoría 3 y destinados a usos técnicos en productos sanitarios, productos para el diagnóstico in vitro, reactivos de laboratorio y productos cosméticos.
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo comprende el material derivado de animales. Véanse los requisitos de selección del Reglamento (CE) n° 1774/2002: anexo VIII, capítulo IV, sangre y productos hemoderivados, con excepción del suero de équidos, empleados con fines técnicos; y anexo VIII, capítulo XI, subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales, incluidos los de compañía, y de productos técnicos, a excepción de los productos intermedios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2007/2006 de la Comisión ⁽¹⁾ .
3001 (10)	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	Solo productos de origen animal
3001 (20 90)	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones: las demás	Solo productos de origen animal

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
Ex 3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares;	Solo productos de origen animal
3002 (10 10)	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	Solo antisueros de origen animal No comprende los medicamentos preparados ni los productos acabados destinados al consumidor final. Los requisitos de selección para la partida 3002 son los aplicables a los subproductos animales cubiertos por el Reglamento (CE) nº 1774/2002 en: anexo VII, capítulo III (productos hemoderivados); anexo VIII, capítulo IV (sangre y productos hemoderivados empleados con fines técnicos); y anexo VIII, capítulo V (suero de équidos).
3002 (10 99)	Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina: los demás	Solo material derivado de animales
3002 (90 30)	Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	
Ex 3002 (90 50)	Cultivos de microorganismos	Patógenos y cultivos de patógenos
Ex 3002 (90 90)	Los demás	Patógenos y cultivos de patógenos
	Capítulo 31: Abonos	
		Este capítulo no comprende la sangre animal de la partida 0511.
Ex 3101 00 00	Abonos de origen animal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Solo los productos derivados de animales en una forma no adulterada. Comprende el estiércol, pero no así las mezclas y abonos a base de estiércol y otras sustancias químicas. En el anexo VIII, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 1774/2002 se establecen requisitos de selección aplicables al estiércol, el estiércol transformado o los productos a base de estiércol transformado.
	Capítulo 35: Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	
Ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	Caseína para el consumo humano o destinada a la alimentación animal El Reglamento (CE) nº 1774/2002 establece requisitos de selección para la leche, los productos a base de leche y el calostro no destinados al consumo humano.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
Ex 3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	Comprende los productos derivados de huevos y derivados de leche independientemente de que se destinen o no al consumo humano (incluida la alimentación animal) como se especifica a continuación. Ovoproduitos, productos lácteos y productos transformados para el consumo humano según las definiciones del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 El Reglamento (CE) n° 1774/2002 establece requisitos de selección para los ovoproduitos no destinados al consumo humano, en su anexo VII, capítulo X; y para la leche, los productos a base de leche y el calostro no destinados al consumo humano, en su anexo VII, capítulo V.
Ex 3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 3501	Gelatina para el consumo humano y para la industria alimentaria Las gelatinas comprendidas en la partida 9602 (cápsulas vacías) quedan exentas de los controles veterinarios. En el anexo VII, capítulo VI, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 se establecen requisitos de selección para la gelatina y las proteínas hidrolizadas no destinadas al consumo humano.
Ex 3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	Colágeno y proteínas hidrolizadas En el anexo VII, capítulo VI, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 se establecen requisitos de selección para la gelatina y las proteínas hidrolizadas. Comprende los productos proteínicos extraídos de las pieles, los cueros y los tendones de los animales, así como de los huesos en el caso de los cerdos, las aves de corral y los peces. Comprende las proteínas hidrolizadas formadas por polipéptidos, péptidos o aminoácidos, así como por mezclas de los mismos, obtenidos mediante la hidrólisis de subproductos animales. Comprende todos los subproductos lácteos para el consumo humano.
Ex 3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Cuajo y sus concentrados para el consumo humano
3507 10 00	Cuajo y sus concentrados	

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
	Capítulo 41: Pielés (excepto la peletería) y cueros	
		Solo pieles y cueros de ungulados y aves comprendidos en las partidas 4101, 4102 y 4103 En el anexo VIII, capítulo VI, del Reglamento (CE) nº 1774/2002 se establecen requisitos de selección para las pieles y cueros de ungulados.
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Los controles veterinarios son aplicables solo a los cueros frescos, refrigerados o tratados: Comprende los cueros secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido.
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	Solo aplicable a los cueros frescos, refrigerados o tratados Comprende los cueros secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido.
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo	Solo comprende los cueros frescos, refrigerados o tratados. Comprende los cueros y pieles de aves o peces y posiblemente de trofeos de caza.
	Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	

1. Este capítulo no comprende (entre otros) los siguientes productos de interés veterinario:

- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 3006);
- b) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 9209).

4205 00 00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	Comprende el material para la fabricación de accesorios masticables para perros.
Ex 4206	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	Comprende también el material para la fabricación de accesorios masticables para perros.
	Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 4301, en la Nomenclatura Combinada el término «peletería» abarca las pieles y los cueros de todos los animales curtidos o adobados, sin depilar.

2. Este capítulo no comprende:

- a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos);
- b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
Ex 4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103	Solo de aves o ungulados
4301 (30 00)	De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	En el anexo VIII, capítulo VI, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 se establecen requisitos de selección para las pieles y cueros de ungulados.
4301 (80 80)	Las demás	Solo de aves o ungulados
4301 (90 00)	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	
	Capítulo 51: Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	

- a) Por «lana» se entiende la fibra natural que recubre a los ovinos.
- b) Por «pelo fino» se entiende el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera.
- c) Por «pelo ordinario» se entiende el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 0502) y la crin (partida 0503).

		Para las partidas 5101-5103. En el anexo VIII, capítulo VIII, del Reglamento (CE) n° 1774/2002 se establecen requisitos de selección adicionales para la lana, las cerdas, las plumas y los trozos de plumas. «Sin transformar» según la definición establecida para cada producto pertinente en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1774/2002
5101	Lana sin cardar ni peinar	Lana sin transformar
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Pelo sin transformar
Ex 5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)	Lana sin transformar
5103 (10 10)	Borras del peinado de lana: sin carbonizar	Lana sin transformar
	Capítulo 95: Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	
Ex 9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes	Circos y zoológicos con animales vivos
9508 10	Circos y zoológicos ambulantes	Circos y zoológicos con animales vivos

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
	Capítulo 97: Objetos de arte o colección y antigüedades	
Ex 9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	Solo productos derivados de animales En el anexo VIII, capítulo VII, del Reglamento (CE) nº 1774/2002 se establecen requisitos de selección adicionales para los trofeos de caza. No comprende los trofeos de caza de ungulados o aves que hayan sido sometidos a un tratamiento taxidérmico completo que garantice su conservación a temperatura ambiente, ni los trofeos de caza de otras especies que no sean ungulados o aves (ya estén tratados o no).

(¹) DO L 379 de 28.12.2006, p. 98.

ANEXO II

Productos alimenticios no sujetos a controles veterinarios con arreglo a la Directiva 97/78/CE de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), de la presente Decisión.

Galletas.

Pan.

Pasteles.

Chocolate.

Productos de confitería (incluidos los caramelos).

Cápsulas de gelatina vacías.

Complementos alimenticios, envasados para el consumidor final, que contengan pequeñas cantidades de producto animal, y los que incluyan glucosamina, condroitina o quitosano.

Extractos de carne y concentrados de carne.

Aceitunas rellenas de pescado.

Pasta y fideos que no estén mezclados con producto cárnico ni rellenos de él.

Caldos y aromatizantes para sopas, envasados para el consumidor final, que contengan extractos de carne, concentrados de carne, grasas animales o aceites, polvos o extractos de pescado.

ORDEN DE 9 DE MARZO DE 1990 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE ANIMALES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL.

(DISPOSICIÓN DEROGADA)

Rango: Orden

Páginas: 7397 - 7398

Referencia: 1990/06532

TEXTO

EL CONVENIO EUROPEO DE PROTECCION DE ANIMALES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE 13 DE DICIEMBRE DE 1968, AL QUE SE ADHIRIO ESPAÑA POR INSTRUMENTO DE 23 DE JULIO DE 1974, APARECE RECOGIDO EN LA DIRECTIVA 77/489/CEE, LA CUAL, JUNTO CON LA DIRECTIVA 81/389/CEE QUE ESTABLECE EL MODELO DE CERTIFICACION, EN LO REFERENTE A LA PROTECCION ANIMAL, QUE HA DE ACOMPAÑAR A LOS ANIMALES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL, EXIGE LA ARMONIZACION DE NUESTRA LEGISLACION PARA SU APLICACION EN NUESTRO PAIS.

EN SU VIRTUD A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES, DISPONGO:

PRIMERO. LA PRESENTE DISPOSICION TIENE POR FINALIDAD ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA APLICACION DEL CONVENIO EUROPEO DE PROTECCION DE ANIMALES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL ASI COMO EL MODELO DE CERTIFICADO QUE HA DE ACOMPAÑAR A LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA, PORCINA Y SOLIPEDOS DOMESTICOS EN DICHO TRANSPORTE.

SEGUNDO. A EFECTOS DE APLICACION DE LA PRESENTE DISPOSICION SE ENTENDERA POR:

MEDIO DE TRANSPORTE: LAS PARTES RESERVADAS A LA CARGA DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES, VEHICULOS QUE CIRCULEN POR RAILES, LAS AERONAVES, ASI COMO LA BODEGAS DE LOS BARCOS Y LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE POR TIERRA, MAR O AIRE.

TRANSPORTE INTERNACIONAL: TODO MOVIMIENTO DE ANIMALES EFECTUADO POR UN MEDIO DE TRANSPORTE QUE IMPLIQUE EL CRUCE DE UNA FRONTERA, CON EXCLUSION DE TRAFICO FRONTERIZO.

TERCERO. EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA, PORCINA Y SOLIPEDOS DOMESTICOS, AVES Y CONEJOS DOMESTICOS, PERROS Y

GATOS DOMESTICOS, OTROS MAMIFEROS Y ANIMALES DE SANGRE FRIA, DEBERA REALIZARSE EN BASE AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RECOGIDAS EN EL CONVENIO EUROPEO DE PROTECCION DE ANIMALES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL.

CUARTO.

EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA, PORCINA Y SOLIPEDOS DOMESTICOS DEBERA EFECTUARSE, DURANTE TODO EL TRAYECTO, CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO QUE FIGURA COMO ANEXO.

EL MENCIONADO CERTIFICADO CONSTARA DE UN SOLO CUADERNILLO. ESTE SE REDACTARA EN ESPAÑOL Y AL MENOS DE UNA DE LAS LENGUAS OFICIALES DEL PAIS DE ORIGEN O DESTINO, SEGUN PROCEDA, Y EVENTUALMENTE DE TRANSITO.

QUINTO. PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE LAS ESPECIES ANIMALES MENCIONADAS EN EL NUMERO CUARTO, DESDE ESPAÑA A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA O PAISES TERCEROS, LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ORIGEN DE LOS ANIMALES, COMPROBARAN LA APTITUD DE LOS MISMOS PARA LA CARGA, ASI COMO LA IDONEIDAD DEL MEDIO DE TRANSPORTE A UTILIZAR, Y EN BASE A ELLO, EXPEDIRAN EL CERTIFICADO QUE FIGURA COMO ANEXO.

SEXTO. EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE LAS ESPECIES MENCIONADAS EN EL NUMERO CUARTO, PROCEDENTES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA O PAISES TERCEROS, EN TRANSITO O CON DESTINO A ESPAÑA, DEBERA IR ACOMPAÑADO DEL CERTIFICADO MENCIONADO EN EL ANEXO, EXPEDIDO POR UN VETERINARIO OFICIAL DEL PAIS DE PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES.

SEPTIMO. LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION VELARAN POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PROTECCION DE LOS ANIMALES EN TRANSPORTE INTERNACIONAL Y COMPROBARAN QUE LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA, PORCINA Y SOLIPEDOS DOMESTICOS VAYAN ACOMPAÑADOS POR CERTIFICADO PREVISTO EN EL ANEXO, EXPEDIDO POR EL VETERINARIO OFICIAL DEL LUGAR DE ORIGEN.

OCTAVO. CUANDO POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SE CONSTATE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE LOS ANIMALES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL, LO HARAN CONSTAR EN EL APARTADO C. I. DEL CERTIFICADO, PONIENDOLO EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, DEL MINISTERIO DE

AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PARA QUE ESTA COMUNIQUE LAS ANOMALIAS OBSERVADAS AL PAIS DE PROCEDENCIA.

NOVENO.

CUANDO LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DEL LUGAR DE DESTINO DE LOS ANIMALES CONSTATEN INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA RELATIVA A LA PROTECCION DE LOS ANIMALES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL, LO HARAN CONSTAR EN EL APARTADO C. I. DEL CERTIFICADO, PONIENDO EN CONOCIMIENTO DEL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE. ESTA A SU VEZ, LO COMUNICARA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION .

DECIMO. EN CASO DE QUE SE CONSTATASEN IRREGULARIDADES EN EL TRANSPORTE QUE PUEDAN RESULTAR PERJUDICIALES PARA LOS ANIMALES, LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS ORDENARAN INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS A APLICAR TENDENTES A SU SOLUCION. SI EL RESPONSABLE DEL MEDIO DE TRANSPORTE NO PUSIERA EN EJECUCION TALES MEDIDAS, ESTAS SE EFECTUARAN DE OFICIO POR LA ADMINISTRACION, IMPONIENDO A AQUEL EL PAGO DE LOS GASTOS OCASIONADOS.

SOLO CON CARACTER EXCEPCIONAL SE INTERRUMPIRA EL TRANSITO DEL MEDIO DE TRANSPORTE IMPLICADO, CUANDO TAL MEDIDA SEA INDISPENSABLE PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES TRANSPORTADOS.

UNDECIMO. SE TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA AHORRAR CUALQUIER TIPO DE SUFRIMIENTO A LOS ANIMALES, O QUE ESTE SE REDUZCA AL MINIMO EN CASO DE HUELGA O FUERZA MAYOR QUE IMPIDA LA APLICACION DE LAS NORMAS DE PROTECCION DE LOS ANIMALES EN TRANSPORTES INTERNACIONALES.

DUODECIMO. EN EL SUPUESTO DE QUE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS CONSTATASEN INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE DISPOSICION, SERA DE APLICACION AL RESPONSABLE, EN CADA CASO, EL REGIMEN SANCIONADOR QUE PROCEDA.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADA LA ORDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 1987, DE NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE ANIMALES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE DISPOSICION ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

MADRID, 9 DE MARZO DE 1990.

ZAPATERO GOMEZ

EXCMOS. SRES. MINISTROS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y
DE SANIDAD Y CONSUMO.

ANEXO

NUMERO DE CERTIFICADO

CERTIFICADO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ANIMALES
DOMESTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA, PORCINA Y
SOLIPEDOS DOMESTICOS (1)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

A. CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL

PAIS EXPEDIDOR (2)

NOMBRE Y DIRECCION DEL EXPEDIDOR

PAIS DE DESTINO (2)

I. NUMERO DE ANIMALES (2)

II. DESCRIPCION DE LOS ANIMALES (2)

III. LUGAR DE DESTINO FINAL DE LOS ANIMALES Y NOMBRE Y
DIRECCION DEL DESTINATARIO (2)

IV. EL ABAJO FIRMANTE CERTIFICA QUE HA EXAMINADO LOS ANIMALES
ARRIBA DESCRITOS Y LOS DECLARA APTOS PARA EL TRANSPORTE
INTERNACIONAL PREVISTO.

SELLO

FECHA

HORA LOCAL

FIRMADO (VETERINARIO OFICIAL)

EL PRESENTE CERTIFICADO PERDERA SU VALIDEZ SI LOS ANIMALES
CITADOS NO HAN SIDO CARGADOS DENTRO DE LAS VEINTICUATRO
HORAS SIGUIENTES A LA FIRMA.

B. INDICACION REFERENTE A LA CARGA

EL ABAJO FIRMANTE CERTIFICA QUE LOS ANIMALES ARRIBA DESCRITOS
HAN SIDO CARGADOS EN (3)

EN CONDICIONES APROBADAS POR EL VETERINARIO OFICIAL EN

(LUGAR DE CARGA)

EL (FECHA) A (HORA LOCAL) (4)

SELLO

FIRMADO (VETERINARIO OFICIAL O REPRESENTANTE

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE) (5)

C. OBSERVACIONES (6)

I. LOS ANIMALES ARRIBA DESCRITOS NO SON TRANSPORTADOS DE
ACUERDO CON (7)

Y SE HAN TOMADO LAS SIGUIENTES MEDIDAS

FIRMADO (AGENTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE) (6)

II. EL ABAJO FIRMANTE DECLARA QUE LOS ANIMALES ARRIBA
DESCRITOS HAN SIDO ALIMENTADOS Y ABREVADOS EN Y HAN
ABANDONADO DICHO ESTABLECIMIENTO EL

..... (FECHA) A (HORA LOCAL).

FIRMADO (PERSONA RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO). (8)

TRAS EL TRANSPORTE, SI SE HUBIEREN FORMULADO OBSERVACIONES
EN LA RUBRICA C. I., EL PROPIETARIO O LA PERSONA AUTORIZADA DEL
LUGAR DE DESTINO DEBE PRESENTAR EL PRESENTE CERTIFICADO,
DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL
PLAZO DE TRES DIAS. NOTAS:

(1) DEBE EXPEDIRSE UN CERTIFICADO POR CADA LOTE DE ANIMALES
TRANSPORTADOS EN UN MISMO VAGON, CAMION, CONTENEDOR, AVION
O BARCO DESDE UNA MISMA EXPLOTACION Y HACIA EL MISMO
DESTINATARIO. CUANDO SE DIVIDA DICHO LOTE, CADA GRUPO DEBERA
IR ACOMPAÑADO HASTA EL DESTINO FINAL DE LOS ANIMALES POR UNA
COPIA DEL CERTIFICADO CUMPLIMENTADO, SI FUERA NECESARIO, CON
LA FECHA EN QUE SE HAYA DIVIDIDO EL LOTE.

(2) SOLO HABRA QUE HACER DICHAS INDICACIONES SI LOS ANIMALES
NO HAN SIDO TRANSPORTADOS AMPARADOS POR UN CERTIFICADO
SANITARIO DE LA CEE. EN LA DESCRIPCION DEBERIA FIGURAR LA RAZA
Y EL SEXO DE LOS ANIMALES, INDICANDO POR EJEMPLO SI SE TRATA DE

OVEJAS, CARNEROS O CORDEROS, O LLEVAR UNA ALUSION EQUIVALENTE QUE CORRESPONDA A LA ESPECIE.

(3) INDICAR EL MEDIO DE TRANSPORTE, EL NUMERO DE VUELO DE LOS AVIONES, EL NOMBRE DE LOS BARCOS Y EL NUMERO DE MATRICULA DE LOS VAGONES O DE LOS VEHICULOS. EN LOS REMOLQUES QUE PUEDEN SEPARARSE DEL VEHICULO TRACTOR, INDICAR EL NUMERO DE CONTENEDOR.

(4) INDICAR LA HORA EN QUE SE CARGO EL PRIMER ANIMAL.

(5) SI SE HA PREVISTO QUE LA CARGA DEBE SER SUPERVISADA POR UN VETERINARIO OFICIAL, ESTE DEBERA RELLENAR LA RUBRICA B. SI EL ENCARGADO ES UN AGENTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DISTINTO DEL VETERINARIO OFICIAL PERO SOMETIDO A LA RESPONSABILIDAD DE ESTE ULTIMO, DICHO AGENTE DEBERA CERTIFICAR DICHAS INDICACIONES.

(6) LA RUBRICA C. I. DEL CERTIFICADO SOLO SE DEBERA RELLENAR SI UN RESPONSABLE DEL PUESTO DE CONTROL DESIGNADO POR LA AUTORIDAD DEL PAIS DE TRANSITO O DE DESTINO, O DEL MATADERO AL QUE VAN DESTINADOS LOS ANIMALES, CUANDO SE EFECTUE EN EL DICHO CONTROL, CONSIDERA QUE EN SU TRANSPORTE NO SE HAN RESPETADO LAS EXIGENCIAS DE LOS PUNTOS 4 A 35 DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA 77/489/CEE.

(7) EL AGENTE DEBERA INDICAR QUE EXIGENCIAS CONCRETAS LE PARECE QUE NO HAN SIDO RESPETADAS.

(8) SI SE HAN ADOPTADO MEDIDAS, O SI LOS ANIMALES HAN SIDO ALIMENTADOS Y ABREVADOS, EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE HAYA REALIZADO DICHA OPERACION DEBE RELLENAR LA PARTE II DE LA RUBRICA C.

Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior.

Dentro de la sistemática de armonización de nuestra legislación veterinaria a las normas comunitarias, como consecuencia de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, es oportuno hacerlo a lo dispuesto por la Directiva 90/425/CEE, de 26 de junio, relativa a controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/60/CEE, de 30 de junio de 1992.

Ante la supresión de los controles veterinarios en frontera, que garantizaban la protección de la salud pública y animal, se hace oportuno establecer dichos controles en el lugar de destino. También dado que la responsabilidad recae en el estado de expedición es necesario establecer controles en los puntos de expedición que aseguren que los envíos no presenten irregularidades.

Además se hace conveniente aplicar una normativa similar de controles zootécnicos.

Todo esto justifica el mantenimiento de un certificado sanitario zootécnico y de identificación que debe acompañar a los animales y productos. Por la misma razón, se hace oportuno el establecimiento de un sistema de identificación animal que permita establecer el origen de los mismos de una forma armonizada.

Se hace también necesaria la puesta en marcha de un sistema rápido de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros y entre éstos y la Comisión de la CEE.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que figuran en la mencionada Directiva, y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el [artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución](#).

A estos efectos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992, dispongo:

Artículo 1.

Los controles veterinarios y zootécnicos sobre los animales vivos y productos destinados a intercambios, objeto de las disposiciones estatales y comunitarias enumeradas en el [anexo A](#), así como los incluidos en el [anexo B del presente Real Decreto](#), se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

El presente Real Decreto no se aplicará a los controles veterinarios de los movimientos entre Estados miembros de animales de compañía, sin carácter comercial y acompañados de una persona física que sea responsable de los animales durante el movimiento.

Artículo 2.

A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

- a. *Control veterinario*: Cualquier control físico y cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales o a los productos contemplados en el [artículo 1](#) y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal.
- b. *Controles zootécnicos*: Cualquier control físico y cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales incluidos en las disposiciones estatales y comunitarias mencionadas en la parte II del [anexo A](#) y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la mejora de las razas de animales.
- c. *Intercambios*: Los intercambios entre Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado.
- d. *Explotación*: La explotación agraria o el estable de un tratante, con arreglo a la normativa nacional vigente, en el que se encuentren o se críen de forma habitual los animales contemplados en los anexos A y B, con excepción de los équidos, así como la explotación tal y como se define en la normativa comunitaria relativa a las condiciones de policía sanitaria, que regula los movimientos de équidos y las importaciones de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros.
- e. *Centro u organismo*: Toda empresa que lleve a cabo la producción, el almacenamiento, el tratamiento o la manipulación de los productos contemplados en el [artículo 1](#).
- f. *Autoridad competente*: Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en su respectivo ámbito de competencias, para los intercambios con países terceros y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas para los intercambios intracomunitarios.
- g. *Veterinario oficial*: El designado por la autoridad competente.

CAPÍTULO I. CONTROLES EN ORIGEN.

Artículo 3.

1. Los animales y productos a los que se refiere el [artículo 1](#) sólo podrán destinarse a los intercambios si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Los animales y productos contemplados en el anexo A deberán cumplir los requisitos de las disposiciones estatales y comunitarias pertinentes mencionadas en el mismo y los animales y productos contemplados en el [anexo B](#) deberán respetar las normas de policía sanitaria del Estado miembro de destino.
- b. Los animales y productos deberán proceder de una explotación, de un centro o de un organismo sometido a controles veterinarios oficiales regulares.
- c. Los animales y productos deberán, por una parte, estar identificados con arreglo a los requisitos de la normativa comunitaria y, por otra, deberán estar registrados, a fin de que se pueda localizar la explotación, el centro o el organismo de origen o de paso.
- d. Los animales y productos deberán ir acompañados durante el transporte de los certificados sanitarios y de cualesquiera otros documentos previstos en las

disposiciones estatales y comunitarias mencionadas en el [anexo A](#) y, en lo que se refiere a los otros animales y productos, por la normativa del Estado miembro de destino.

Dichos certificados o documentos, expedidos por el veterinario oficial responsable de la explotación, del centro o del organismo de origen o, cuando se trate de los documentos previstos por la legislación zootécnica que cita la parte II del [anexo A](#), por la autoridad competente, deberán acompañar al animal, a los animales o a los productos hasta su llegada a los destinatarios.

- e. Los animales o los productos de animales no procederán:
 - 1. De explotaciones, de centros o de organismos situados en zonas o regiones que, según la normativa comunitaria, estén sometidas a restricciones para los animales o para los productos de que se trate a causa de la presunción, de la aparición o existencia de alguna de las enfermedades contempladas en el [anexo C](#) o debido a la aplicación de medidas de salvaguardia.
 - 2. De explotaciones, centros, organismos, zonas o regiones que, según la normativa comunitaria, estén sometidas a restricciones oficiales a causa de la presunción, la aparición o existencia de enfermedades distintas de las contempladas en el [anexo C](#) o de la aplicación de medidas de salvaguardia.
 - 3. De explotaciones, centros, organismos, o partes del territorio de un Estado miembro, que no ofrezcan las garantías exigidas por otro Estado miembro, para las enfermedades distintas a las contempladas en el [anexo C](#) y cuyo estatuto de indemnes en parte, o en todo, de su territorio haya sido reconocido por la legislación comunitaria o que se haya beneficiado de las garantías adicionales de conformidad con el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo.

En el certificado o documento de acompañamiento previsto en el apartado d) se deberá hacer constar la conformidad de las explotaciones, centros u organismos con los requisitos previstos en este punto.

- f. Cuando el transporte se refiera a varios lugares de destino, los animales o los productos deberán agruparse en tantos lotes como lugares de destino haya. Cada lote deberá acompañarse de los certificados y documentos citados en el apartado d).
- g. Cuando los animales o los productos, a que se refieren las disposiciones estatales y comunitarias mencionadas en el [anexo A](#) y que cumplan las normas comunitarias, estén destinados a ser exportados a un país tercero a través de otro Estado miembro, el transporte, salvo caso de urgencia autorizado por la autoridad competente para garantizar el bienestar de los animales, deberá quedar bajo control aduanero hasta el lugar de salida del territorio de la CEE.
- h. Además, en el caso de los animales o productos que no cumplan las normas comunitarias, o de los animales o productos contemplados en el [anexo B](#), el tránsito solo podrá tener lugar si ha sido autorizado expresamente por la autoridad competente del Estado miembro de tránsito.

2. Asimismo, los animales y productos deberán:

- a. No estar incluidos dentro de un programa nacional de erradicación contra las enfermedades no mencionadas en el [anexo C](#), que obligue a su eliminación.
- b. No estar incluidos entre los no comercializables en España por motivos sanitarios o de policía sanitaria justificados, en relación con el artículo 36 del Tratado, tanto si se contemplan en el [anexo A](#), como en el [anexo B](#).

3. Sin perjuicio de los cometidos de control que por la normativa comunitaria correspondan al veterinario oficial, la autoridad competente procederá a un control de las explotaciones, ferias, mercados o centros de reagrupación autorizados y de los centros y organismos, para cerciorarse de que los animales y productos destinados a los intercambios cumplen los requisitos comunitarios y, en particular, las condiciones de identificación previstas en los apartados c) y d) del apartado 1.

Cuando existan sospechas fundadas de que no se respetan los requisitos comunitarios, la autoridad competente procederá a las verificaciones necesarias y, en caso de que se confirmen las sospechas, tomará las medidas pertinentes, que podrán ir hasta la intervención de la explotación, del centro o del organismo de que se trate.

Artículo 4.

1. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para garantizar en las expediciones que:

- a. Las personas responsables de la tenencia de animales y de productos incluidos en el [artículo 1 del presente Real Decreto](#) cumplan las exigencias sanitarias y zootécnicas nacionales o comunitarias contempladas en el mismo en todas las fases de la producción y de la comercialización.
- b. Los animales y los productos mencionados en el [anexo A](#) sean controlados, desde el punto de vista veterinario, al menos con la misma atención que si estuvieran destinados al mercado nacional, salvo que la normativa comunitaria disponga específicamente otra cosa.
- c. Los animales se transporten en medios de transporte adecuados que garanticen las normas de higiene.

2. La autoridad competente, que haya expedido el certificado o documento de origen que acompañe a los animales o a los productos, lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el día de su expedición, por medio del sistema informatizado que se habilitará para tal fin, para su notificación a la autoridad central competente del Estado miembro de destino y a la autoridad competente del lugar de destino.

3. La autoridad competente adoptará las medidas adecuadas para sancionar cualquier infracción cometida contra la legislación veterinaria y zootécnica por personas físicas o jurídicas y, en particular, cuando se compruebe que los certificados, documentos o marcas de identificación establecidos no corresponden a la situación de los animales o a la de sus explotaciones de origen o a las características reales de los productos.

CAPÍTULO II. CONTROLES EN DESTINO.

Artículo 5.

1. Por la autoridad competente se aplicarán las medidas de control siguientes:

- a. Se efectuará, en los lugares de destino de los animales o productos, por parte de los veterinarios oficiales de las correspondientes Comunidades Autónomas, un control por sondeo de carácter no discriminatorio del cumplimiento de los requisitos previstos en el [artículo 3](#), pudiendo procederse, con ocasión de tales controles, a la toma de muestras.

Además, podrán también efectuarse controles durante el transporte de los animales y de los productos, tanto en tránsito como en destino, cuando la autoridad competente disponga de elementos de información que le permitan suponer que se comete una infracción.

- b. Además, cuando los animales contemplados en el [artículo 1](#) y originarios de otro Estado miembro vayan destinados:

1. A un mercado o a un centro de reagrupación autorizado, su titular será responsable de la admisión de animales que no cumplan los requisitos del apartado 1 del [artículo 3](#).

La autoridad competente verificará mediante controles no discriminatorios de los certificados o documentos de acompañamiento que los animales cumplen dichos requisitos.

2. A un matadero, que esté bajo la responsabilidad de un veterinario oficial, éste deberá cerciorarse, en particular, mediante el certificado o documento que necesariamente ha de acompañar al ganado, de que sólo se sacrifican los animales que cumplan las exigencias del apartado 1 del [artículo 3](#).

El titular del matadero será el responsable del sacrificio de animales que no cumplan los requisitos del [artículo 3](#), apartado 1, apartados c) y d).

3. A un comerciante registrado que proceda a fraccionar los lotes o a cualquier establecimiento no sometido a control permanente la autoridad competente considerará a dicho comerciante o establecimiento como destinatarios de los animales y se le aplicarán las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

4. A explotaciones, centros u organismos, incluso en caso de descarga parcial durante el transporte, cada animal o grupo de animales de conformidad con el apartado 1 del [artículo 3](#) deberá ir acompañado del original del certificado sanitario o del documento de acompañamiento, hasta llegar al destinatario que en ellos se mencione.

2. Los destinatarios contemplados en los párrafos 3 y 4 del apartado 1 del presente artículo, antes de cualquier fraccionamiento o comercialización ulterior, deberán comprobar la presencia de las marcas de identificación, certificados o documentos a que se refieren los apartados c) y d) del apartado 1 del [artículo 3](#), y señalar a la autoridad competente cualquier falta o anomalía, debiendo en ese último caso aislar los animales en cuestión hasta que dicha autoridad haya tomado una decisión sobre lo que deba hacerse con los mismos.

Las garantías que deban facilitar los destinatarios se determinarán en el marco de un convenio que deberá firmarse con la autoridad competente con motivo del registro previo a que se

refiere el [artículo 12](#). Esta autoridad comprobará, mediante controles por sondeo, el cumplimiento de estas garantías.

3. Todos los destinatarios que figuran en el certificado o documento previsto en el apartado d) del apartado 1 del [artículo 3](#):

- a. Estarán obligados a comunicar por anticipado a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, a petición de ésta, la llegada de animales o productos procedentes de otro Estado miembro en la medida necesaria para la realización de los controles contemplados en el apartado 1 y, en particular, la naturaleza del envío y la fecha previsible de la llegada.

El plazo de notificación no será, por regla general, superior a un día; sin embargo, en circunstancias excepcionales, podrá exigirse que la notificación se haga con dos días de antelación.

Esta notificación no se exigirá para los caballos registrados, provistos del documento de identificación previsto en la normativa comunitaria relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos.

- b. Conservarán, durante un período de seis meses, los certificados sanitarios o los documentos contemplados en el [artículo 3](#), a fin de presentarlos, en su caso, a la autoridad competente, a solicitud de la misma.

Artículo 6.

1. En el supuesto de que la regulación comunitaria o la regulación nacional, en sectores todavía no armonizados y dentro del respeto de las normas generales del Tratado, establezcan que los animales vivos se sometan a cuarentena, dicha cuarentena tendrá lugar normalmente en la explotación de destino.

2. Cuando circunstancias excepcionales, desde el punto de vista veterinario, lo justifiquen, la cuarentena podrá tener lugar en un centro de cuarentena.

Dicho centro deberá considerarse como el lugar de destino del envío.

Artículo 7.

1. En los supuestos aduaneros de puertos, aeropuertos y puestos de inspección fronteriza por los que puedan introducirse animales o productos definidos en el [artículo 1](#) procedentes de un país tercero, se adoptarán las medidas siguientes:

- a. Se procederá a una comprobación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o a los productos.
- b. Los animales y los productos de origen comunitarios se someterán a las reglas de control previstas en el [artículo 5](#).
- c. Los productos procedentes de países terceros se someterán a la normativa comunitaria relativa a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

- d. Los animales procedentes de países terceros se someterán a la normativa comunitaria relativa a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

2. No obstante, y como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, todos los animales o productos transportados por medios de transporte que enlacen, de manera regular y directa, dos puntos geográficos de la Comunidad, estarán sometidos a las reglas de control establecidas en el [artículo 5](#).

Artículo 8.

1. Si al efectuarse un control en el lugar de destino del envío, o durante el transporte, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas constatan:

- a. La presencia de agentes causantes de una enfermedad contemplada por el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, de una zoonosis, de una enfermedad o de cualquier causa que pueda constituir un peligro grave para los animales o para el hombre, o que los productos proceden de una región contaminada por una enfermedad epizootica, ordenarán la cuarentena del animal o de la partida de animales en el centro de cuarentena más cercano, su sacrificio o destrucción, según los casos.

Los gastos derivados de las medidas a que se refiere el párrafo primero correrán a cargo del expedidor, de su representante o de la persona encargada de los productos o animales.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán tales hechos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y, en su caso, también al Ministerio de Sanidad y Consumo cuando se detecten enfermedades que causen o constituyan un peligro grave para el hombre. Estos enviarán inmediatamente por escrito y por el medio más adecuado a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión, las decisiones tomadas, los motivos de dichas decisiones y las medidas aplicadas.

Podrán aplicarse las medidas de salvaguardia previstas en el [artículo 10](#).

- b. Que, no obstante lo dispuesto en el apartado a), los animales o los productos no reúnen las condiciones exigidas por las Directivas Comunitarias o, en el caso en que el Estado miembro obtenga las garantías de conformidad con el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, o con normas comunitarias equivalentes, por las normas nacionales de policía sanitaria y si las condiciones de policía comunitaria lo permiten, podrán permitir al expedidor o a su representante optar entre:
 1. En caso de haber residuos, el aislamiento de los animales y su mantenimiento bajo control hasta que se confirme el cumplimiento de las normas comunitarias y, de infringirse dichas normas, la aplicación de las medidas previstas en la legislación comunitaria.
 2. El sacrificio de los animales o la destrucción de los productos.
 3. La reexpedición con la autorización de la autoridad competente del Estado miembro de expedición y la información previa del Estado o de los Estados miembros de tránsito.

No obstante, en caso de que se observen defectos en el certificado o en el documento de acompañamiento, se podrá conceder un plazo al propietario o a su representante para que se subsanen antes de recurrir a la última posibilidad citada.

Artículo 9.

En los casos contemplados en el [artículo 8](#), los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas comunicarán tales hechos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, también al Ministerio de Sanidad y Consumo cuando se detecten enfermedades que causen o constituyan un peligro grave para el hombre.

Las decisiones adoptadas deberán comunicarse indicando los motivos de las mismas al expedidor o a su representante, así como a la autoridad competente del Estado miembro de expedición.

Siempre que así lo solicite el expedidor o su representante, tales decisiones motivadas deben serles notificadas por escrito, mencionando los recursos previstos por la legislación nacional vigente, así como sus formas y plazos de presentación.

No obstante, en caso de litigio, y si las dos partes litigantes lo acordasen, podrán, en un plazo máximo de un mes, someter el litigio a la apreciación de un experto que figure en la lista de expertos de la Comunidad, elaborada por la Comisión. Los costes de este informe correrán a cargo de la Comunidad.

El experto se encargará de emitir su informe en el plazo máximo de setenta y dos horas, o una vez recibido el resultado de los análisis, si los hubiere. Las partes se someterán al informe del perito, respetando la legislación veterinaria comunitaria.

Los gastos relativos a la reexpedición del envío, al alojamiento o al embargo de los animales o, en su caso, al sacrificio o la destrucción de los mismos correrán a cargo del expedidor, de su representante o de la persona que se encargue de los animales o productos.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 10.

Si la autoridad competente, con ocasión de un control efectuado de conformidad con el [artículo 5](#), comprobare la existencia de una de las enfermedades contempladas en el Real Decreto 959/1986, o de cualquier zoonosis o enfermedad que pueda suponer un peligro grave para la salud pública o la sanidad animal, podrá adoptar las medidas de prevención que contempla la normativa comunitaria, incluida la puesta en cuarentena de los animales.

Igualmente, podrá adoptar, por motivos graves de protección de la salud pública o de la sanidad animal, medidas cautelares con respecto a las explotaciones, centros u organismos de que se trate o, en caso de epizootia, con respecto a la zona de protección contemplada en la normativa comunitaria.

Los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas comunicarán las medidas adoptadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y, en su caso, también al Ministerio de Sanidad y Consumo, si se trata de una zoonosis o enfermedad que pueda suponer un peligro grave para la salud pública.

Dichas medidas deberán ser comunicadas, sin demora, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, por el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del conducto correspondiente, a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 11.

Todos los agentes que efectúen intercambios intracomunitarios de los animales y de los productos contemplados en el [artículo 1 del presente Real Decreto](#), deberán:

- a. Inscribirse, previamente, en un registro oficial establecido al efecto por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, que remitirán tales datos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- b. Llevar un registro en el que se mencionen las entregas y, para los destinatarios contemplados en el párrafo 3, del apartado b) del apartado 1 del [artículo 5](#) el destino ulterior de los animales o productos.

Este registro deberá conservarse durante un plazo no inferior a cinco años.

Artículo 12.

1. Los servicios veterinarios oficiales, en su caso, en colaboración con los agentes de otros servicios habilitados para dicha finalidad, efectuarán, en particular:

- a. Inspecciones de explotaciones, instalaciones, medios de transporte y procedimientos utilizados para el marcado y la identificación de los animales.
- b. En el caso de los productos mencionados en el [anexo A](#), controles del cumplimiento por parte del personal, de los requisitos previstos en los textos mencionados en dicho anexo.
- c. La toma de muestras de:
 1. Los animales existentes destinados a la venta, puestos en circulación o transporte.
 2. Los productos existentes destinados al almacenamiento o la venta, puesta en circulación o transporte.
- d. El examen del material documental o informático necesario para los controles derivados de la aplicación del presente Real Decreto.

2. Las explotaciones, centros u organismos controlados colaborarán con la autoridad competente para el cumplimiento de los cometidos antes citados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

La presente disposición se dicta al amparo del [artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución](#).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar los anexos del presente Real Decreto en función de las modificaciones que se produzcan por disposiciones comunitarias y, en especial para la inclusión de las normas que transpongan las correspondientes Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1992.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
Pedro Solbes Mira.

ANEXO A.

CAPÍTULO I. LEGISLACIÓN VETERINARIA.

SECCIÓN I.

1. Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, y posteriores.
2. Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.
3. Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, por el que se fijan las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.
4. Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, por el que se fijan las exigencias de sanidad animal aplicables a los intercambios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.
5. Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.
6. Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las medidas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros.

7. Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.

8.  Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y normativa española dictada para su aplicación.

9. Real Decreto 66/1994, de 21 de enero, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte.

10. [Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre](#), por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura.

SECCIÓN II.

[Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones procedentes de terceros países de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1 del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.](#)

[Real Decreto 1882/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios y a las importaciones de productos no sometidos a las normas específicas establecidas en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y en lo relativo a los agentes patógenos en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.](#)

CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN ZOOTÉCNICA.

1. Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción del ganado bovino de razas puras y Ordenes ministeriales de 15 de septiembre de 1987 y de 25 de febrero de 1989.

2. Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras y Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos.

3. Real Decreto 286/1991, de 8 de enero, sobre relación y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras.

4. Real Decreto 1026/1993, de 25 de junio, sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras.

5. Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de los organismos o asociaciones de criadores de animales de razas puras que lleven o creen libros genealógicos.

ANEXO B.

Animales y productos no sujetos a armonización pero cuyos intercambios se someterán a los controles establecidos en el presente Real Decreto. 

CAPÍTULO I.
LEGISLACIÓN VETERINARIA. OTROS ANIMALES VIVOS QUE NO FIGURAN
EN EL CAPÍTULO I DEL ANEXO A.

CAPÍTULO II.
LEGISLACIÓN VETERINARIA. ESPERMAS, ÓVULOS Y EMBRIONES QUE NO
FIGURAN EN EL CAPÍTULO I DEL ANEXO A.

ANEXO C.
Lista de enfermedades o epizootias sujetas a medidas obligatorias de urgencia, con
restricciones territoriales (Estados miembros, regiones o zonas)

1. Fiebre aftosa.
2. Peste porcina clásica.
3. Peste porcina africana.
4. Enfermedad vesicular porcina.
5. Enfermedad de Newcastle.
6. Peste bovina.
7. Peste de los pequeños rumiantes.
8. Estomatitis vesicular.
9. Fiebre catarral.
10. Peste equina.
11. Encefalomiелitis viral equina.
12. Enfermedad de Teschen.
13. Peste aviar.
14. Viruela ovina y caprina.
15. Dermatitis nodular contagiosa.
16. Fiebre del Valle de Rift.
17. Perineumonía bovina contagiosa.
18. Necrosis hematopoyética infecciosa.
19. Encefalopatía espongiforme.



DECRET 6/1999, de 26 de gener, pel qual s'estableixen les condicions de manteniment dels animals de companyia.

Text de la disposició:

La Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals estableix en el seu títol I una sèrie de disposicions de caràcter general, que fan referència a les atencions mínimes que han de rebre els animals, des del punt de vista de tracte, higiene i transport.

En els darrers anys, els animals de companyia han esdevingut un element important en la nostra societat, essent presents en un nombre molt significatiu de llars de Catalunya. Les conseqüències d'aquesta realitat, tant pel que fa a les denúncies per manteniment d'animals de companyia en condicions inadequades com a l'aplicació de la tipificació d'infraccions d'acord amb la legislació vigent, fan necessari l'establiment de mesures específiques que regulin aquesta matèria.

Per tant, en desenvolupament de la Llei 3/1988, de 4 de març, i d'acord amb l'informe de la Comissió Jurídica Assessora;

A proposta del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i d'acord amb el Govern,
Decreto:

Article 1

Obligacions bàsiques

1.1 Sens perjudici de la responsabilitat subsidiària del propietari, els posseïdors d'un animal de companyia tenen l'obligació de garantir la seva salut i benestar mitjançant el manteniment de l'animal en condicions higienicosanitàries adequades a la seva espècie.

1.2 Els posseïdors d'un animal de companyia han de proporcionar-li l'aliment, l'aigua, l'allotjament i les condicions ambientals d'espai, ventilació, humitat, temperatura, llum, aixopluc i cures necessàries per evitar que l'animal pateixi cap sofriment i per satisfer les seves necessitats vitals.

Article 2

Allotjament

2.1 Els animals de companyia han de disposar d'espai suficient i d'aixopluc contra la intempèrie, especialment els que es mantenen en zones exteriors i en caneres. Els animals d'un pes superior als 25 kg no poden tenir com a habitatge espais inferiors a 6 m², amb excepció dels que romanguin en les caneres municipals.

2.2 Es prohibeix mantenir els animals de companyia en un lloc sense ventilació, sense llum o en condicions climàtiques extremes.

2.3 La retirada dels excrements i dels orins s'ha de fer de forma quotidiana, i s'han de mantenir els allotjaments nets, desinfectats i desinsectats convenientment.

2.4 Els gossos de guarda i, de forma general, els animals de companyia que es mantenen lligats o en un espai reduït, no poden restar en aquestes condicions de forma permanent; els animals de companyia amb edat subadulta han de disposar d'un grau superior de llibertat de moviments. Així mateix, han de poder accedir a una caseta o aixopluc destinat a protegir-los de la intempèrie.

L'aixopluc ha de ser impermeable i d'un material que aïlli de forma suficient i que, a la vegada, no pugui produir lesions a l'animal; ha d'estar convenientment airejat i s'ha de mantenir permanentment en un bon estat de conservació i de neteja. En tot moment s'han de prendre les mesures que calguin per evitar-hi l'entrada d'aigua, així com l'escalfament excessiu durant els mesos d'estiu.

2.5 Els animals de companyia mai no poden tenir com a allotjament habitual els celoberts o balcons.

Article 3

Alimentació

Els animals de companyia han de disposar d'aigua potable i neta i degudament protegida del fred a l'hivern per evitar que es geli, i se'ls ha de facilitar una alimentació equilibrada i en quantitat suficient per mantenir uns bons nivells de nutrició i salut.

Article 4

Mitjans de subjecció

4.1 El contingut d'aquest article és d'aplicació als animals de companyia que, per causes justificades, s'han de mantenir subjectes en un lloc concret durant un espai de temps determinat.

4.2 El mètode de subjecció habitual són les cadenes escorredores. Les cadenes fixes només s'utilitzaran quan la impossibilitat d'instal·lar una cadena escorredora estigui justificada.

4.3 El collar i la cadena han de ser proporcionals a la talla i a la força de l'animal, no poden tenir un pes excessiu ni impossibilitar els moviments de l'animal. En cap cas la longitud de la cadena serà inferior als 3 m.

4.4 Les cadenes escorredores han d'anar sobre un cable horitzontal i han de permetre que l'animal pugui jeure i pugui arribar a l'aixopluc.

4.5 Les cadenes de tipus fix han de portar un dispositiu que eviti la torsió o el seu enrotllament i la immobilització de l'animal.

4.6 En cap cas el collar dels animals de companyia que es mantenen lligats ha de ser la mateixa cadena que el lliga, ni un collar de força o que produeixi estrangulació.

Article 5

Manteniment en vehicles

5.1 És prohibit mantenir els animals de companyia en vehicles estacionats més de 4 hores; en cap cas pot ser el lloc que els albergui de forma permanent.

5.2 Durant els mesos d'estiu els vehicles que alberguin en el seu interior algun animal de companyia s'han d'estacionar en una zona d'ombra, facilitant en tot moment la ventilació.

5.3 És prohibit tancar els animals de companyia en el maleter dels cotxes, llevat que s'adeqüi un sistema apropiat que garanteixi un aireig eficaç i que, alhora, eviti una possible intoxicació dels animals deguda als gasos originats pel mateix vehicle.

Article 6

Mesures de seguretat

Els posseïdors d'animals de companyia que per la seva mida o característiques de l'espècie puguin considerar-se potencialment perillosos han de prendre les mesures necessàries per garantir la seguretat ciutadana i la dels altres animals.

Article 7

Inspecció, vigilància i control

7.1 Correspon al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, així com a les altres administracions competents, exercir les funcions d'inspecció, vigilància i control del compliment d'aquest Decret.

7.2 Els agents de l'autoritat col·laboraran amb el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, així com amb les altres administracions competents, en el compliment del que estableix aquest Decret.

Article 8

Règim sancionador

L'incompliment del que preveu aquest Decret es considera maltractament d'animals de companyia i serà sancionat d'acord amb el que estableix la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, sens perjudici de l'aplicació d'altres normatives sectorials que puguin ser d'aplicació.

Barcelona, 26 de gener de 1999
Jordi Pujol
President de la Generalitat de Catalunya
Francesc Xavier Marimon i Sabaté
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca
(99.015.099)

REAL DECRETO 1430/1992, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ORGANIZACION DE CONTROLES VETERINARIOS Y DE IDENTIDAD DE LOS ANIMALES QUE SE INTRODUCAN EN LA COMUNIDAD PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS.

Rango: Real Decreto

Páginas: 1167 - 1175

Referencia: 1993/01177

TEXTO

Dentro de la sistemática de armonización de nuestra legislación veterinaria a las normas comunitarias, es oportuno hacerlo con lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE, del Consejo, de 15 de julio, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, así como, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, con lo dispuesto en la Decisión 92/424/CEE, de la Comisión, de 23 de julio, relativa al control de identidad de los animales procedentes de terceros países.

Ante la perspectiva de la realización del mercado interior, se han de suprimir los controles en las fronteras internas de la Comunidad, por lo que se hace necesario el establecimiento de unos principios comunes para el control de los animales que se introduzcan en el territorio de las Comunidades Europeas, procedentes de países terceros.

Se prevé el establecimiento de un procedimiento de autorización de los puestos de inspección fronterizos y de normas para regular los intercambios de funcionarios que han de efectuar los controles de los animales vivos procedentes de países terceros.

Se consagra el principio de la obligatoriedad de los controles físicos, documentales y de identidad para los lotes de animales procedentes de terceros países, en el momento de su introducción en la Comunidad, y se fijan los principios válidos referentes a la organización de los controles realizados sobre los animales, que contribuirá a garantizar la seguridad del abastecimiento, la estabilización de los mercados y la protección de la salud de los animales.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española la mencionada Directiva, y ello, de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1, 10. y 16., de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación efectuará los controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros que se introduzcan en el territorio español de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. El presente Real Decreto no se aplicará a los controles veterinarios de los animales domésticos de compañía, distintos de los équidos, que acompañen a viajeros sin fines lucrativos.

Artículo 2.

A efectos del presente Real Decreto serán aplicables, cuando sea necesario, las definiciones siguientes:

Control veterinario: Cualquier control físico y cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, así como a los équidos, aves y conejos domésticos, que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal.

Controles zootécnicos: Cualquier control físico y cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales de las especies bovina, porcina, caprina y équidos y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la mejora de las razas de animales.

Intercambios: Los intercambios entre Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado de Roma.

Explotación: La explotación agraria o el establo de un tratante en el que se encuentren o se críen de forma habitual los animales de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aves vivas y conejos domésticos, con excepción de los équidos para los que explotación se considera como el establecimiento agrario o de entrenamiento, la cuadra, o, en general cualquier local o instalación en que se tengan o se críen habitualmente équidos, e independientemente del uso al que se les destine.

Autoridad competente: Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en su respectivo ámbito de sus competencias.

Veterinario oficial: El designado por la autoridad competente.

Control documental: El examen de los certificados o documentos veterinarios que acompañan al animal.

Control de identidad: La comprobación, mediante simple inspección ocular, de la concordancia de los animales con los documentos o certificados, así como de la presencia y concordancia de las estampillas y marcas que deben figurar en los animales.

Control físico: El control del propio animal, que podrá constar, en particular, de tomas de muestras y de análisis de laboratorio de las mismas, unidos, en su caso, a controles complementarios en cuarentena.

Importador: Cualquier persona física o jurídica que presente los animales para su importación a la Comunidad.

Lote: Una cantidad de animales de la misma especie, cubierta por un mismo certificado o documento veterinario, transportada en el mismo medio de transporte y procedente del mismo país tercero o parte de país tercero.

Puesto de inspección fronterizo: Cualquier puesto de inspección situado en la inmediata proximidad de la frontera exterior de uno de los territorios de la Comunidad, designado y autorizado con arreglo al artículo 6.

Artículo 3.

1. Los importadores tienen la obligación de comunicar, con un día laborable de antelación, al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo en que vayan a ser presentados los animales, la cantidad y naturaleza de éstos, así como el momento previsible de su llegada.

2. Los animales serán conducidos directamente, bajo control oficial, al puesto de inspección fronterizo a que se refiere el artículo 6, o, en su caso, a una estación de cuarentena de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10.

3. Los animales sólo pueden abandonar dichos puestos o estaciones cuando, sin perjuicio de disposiciones especiales que se adopten, se pruebe que:

a) Bajo la forma del certificado previsto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7 o en el artículo 8, se han llevado a cabo los controles veterinarios de dichos animales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, las letras a), b) y d) del apartado 3 de dicho artículo y los artículos 8 y 9, a satisfacción de la autoridad competente.

b) Se han satisfecho los gastos de controles veterinarios y se ha constituido, en su caso, una fianza que cubra los eventuales costes contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 10, en el apartado 6 de dicho artículo y en el apartado 2 del artículo 12.

4. La autoridad aduanera únicamente autorizará el despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad, cuando se faciliten pruebas de que, sin perjuicio de las disposiciones especiales que adopten, se han cumplido los requisitos del punto 3.

Artículo 4.

1. La autoridad competente velará por que cada lote de animales procedente de países terceros sea sometido por los Servicios Veterinarios de la Aduana a un control documental y a un control de identidad en uno de los puestos de inspección fronterizos situado en el territorio de la Comunidad y autorizado al efecto, sea cual sea el destino aduanero de dichos animales, a fin de cerciorarse:

a) De su origen.

b) De su destino ulterior, en particular en caso de tránsito o cuando se trate de animales cuyos intercambios no hayan sido objeto de armonización comunitaria ni de requisitos específicos reconocidos mediante decisión comunitaria para el Estado miembro de destino.

c) De que las menciones que figuren en los certificados o documentos corresponden a las garantías exigidas por la normativa vigente o, cuando se trate de animales cuyos intercambios no hayan sido objeto de armonización comunitaria, de que corresponden a las garantías exigidas por las normas nacionales apropiadas a los diferentes casos previstos por el presente Real Decreto.

2. a) El control de identidad deberá efectuarse en cada animal de un mismo lote.

No obstante, el control de identidad podrá efectuarse en el 10 por 100 de los animales del lote, con un mínimo de diez animales representativos del lote en su conjunto, cuando el mismo esté compuesto por un número elevado de animales.

El número de animales controlados deberá aumentarse, pudiendo incluso alcanzar la totalidad de los animales del lote, cuando los primeros controles efectuados no hayan sido satisfactorios.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), el control de identidad deberá centrarse en el marcado de un número representativo de bultos y contenedores, en el caso de los animales cuya identificación individual no esté prevista por la normativa comunitaria.

El número de bultos y contenedores controlados deberá aumentarse, pudiendo incluso alcanzar la totalidad de los mismos, cuando los primeros controles efectuados no hayan sido satisfactorios.

El control de identidad incluirá un examen ocular de los animales en un número representativo de bultos y contenedores, a fin de comprobar la especie de los mismos.

3. Sin perjuicio de las exenciones que se enumeran en el artículo 8, el veterinario oficial deberá efectuar un control físico de los animales que se presenten en el puesto de inspección fronterizo.

Dicho control constará fundamentalmente de:

a) Un examen clínico de los animales con objeto de comprobar que los mismos se ajustan a las indicaciones que figuran en el certificado o en el documento que los acompaña y que están clínicamente sanos.

Se podrán establecer excepciones al principio del examen clínico individual para determinadas categorías y especies de animales, en determinadas condiciones y con arreglo a modalidades que se adopten.

b) Los eventuales exámenes de laboratorio que considere necesario realizar o que estén previstos en la normativa vigente.

c) Posibles extracciones de muestras oficiales con fines de detección de residuos, que deberán hacerse analizar en el plazo más breve posible.

d) La verificación del cumplimiento de los requisitos de la normativa vigente sobre la protección de los animales durante el transporte.

A los fines del control posterior del transporte y, eventualmente, del cumplimiento de los requisitos adicionales de la explotación de destino, el veterinario oficial deberá comunicar la información necesaria a las autoridades competentes del Estado miembro de destino mediante el sistema de intercambio de información que tiene establecido la Comisión para el intercambio de animales vivos (sistema ANIMO).

Para la realización de alguna de las tareas que se acaban de mencionar, el veterinario oficial podrá contar con la asistencia de personal cualificado, con una formación específica al efecto y sujeto a su responsabilidad.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, con respecto a los animales que sean introducidos en un puerto o aeropuerto del territorio de las Comunidades Europeas, el control de identidad y el control físico podrán efectuarse en el puerto o aeropuerto de destino, siempre que dicho puerto o aeropuerto disponga de un puesto de inspección fronterizo tal como se define en el artículo 6, y que los animales continúen su viaje, según el caso, por vía marítima o por vía aérea, en el mismo buque o en el mismo avión. En ese caso, la autoridad competente que haya efectuado el control documental informará del paso de los animales al veterinario oficial del puesto de inspección de destino, ya sea directamente, ya sea por mediación de la autoridad veterinaria local, mediante el sistema de intercambio de información, establecido por la Comisión para el intercambio de animales (sistema ANIMO).

5. Todos los gastos que ocasione la aplicación del presente artículo correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario, sin indemnización por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 5.

Estará prohibida la introducción en el territorio de las Comunidades Europeas de animales cuando los citados controles revelen:

a) Que, sin perjuicio de condiciones particulares, en lo que se refiere a los movimientos e importaciones de équidos procedentes de países terceros, los animales de las especies para los que las normas de importación hayan sido armonizadas por las Comunidades Europeas, proceden del territorio o de una parte del territorio de un país tercero que no esté incluido en las listas elaboradas con arreglo a la normativa comunitaria para las especies consideradas, o en caso de que por decisión comunitaria estén prohibidas las importaciones procedentes de dicho territorio o de dicha parte del mismo.

b) Que los animales distintos de los mencionados en la letra a) no cumplen los requisitos exigidos por la normativa nacional correspondiente a los diferentes casos contemplados en el presente Real Decreto.

- c) Que los animales están afectados o se sospeche que pueden estar afectados o contaminados por una enfermedad contagiosa, o presentan un riesgo para la salud humana o animal, o por cualquier otro motivo contemplado en la normativa.
- d) Que el país tercero exportador no ha respetado los requisitos exigidos por la norma comunitaria.
- e) Que los animales no son aptos para proseguir viaje.
- f) Que el certificado o documento veterinario que acompaña a dichos animales no se ajusta a las condiciones fijadas en cumplimiento de la normativa comunitaria o, a falta de normas armonizadas, a los requisitos establecidos por el presente Real Decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.

1. Los puestos de inspección fronterizos deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los puestos de inspección fronterizos deberán:

a) Estar situados en el punto de entrada del territorio español.

No obstante, podrá tolerarse un cierto alejamiento del punto de entrada cuando así lo justifiquen imposiciones geográficas (como desembarcadero, estación ferroviaria, puerto de montaña) y siempre que, en dicho caso, el puesto de inspección esté situado en un lugar alejado de explotaciones ganaderas o de lugares en donde existan animales que puedan ser infectados por enfermedades contagiosas.

b) Estar situados en una zona aduanera que permita la realización de las restantes formalidades administrativas, incluidos los trámites aduaneros relacionados con la importación.

c) Haber sido designados y autorizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

d) Estar sometidos a la autoridad de un veterinario oficial, que asumirá efectivamente la responsabilidad de los controles. El veterinario oficial podrá estar asistido por auxiliares especialmente formados a tal fin y sujetos a su responsabilidad.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, el Ministerio de Sanidad y Consumo colaborarán con la Comisión de las Comunidades Europeas en la inspección de los puestos de inspección fronterizos designados por aquél, para asegurarse de que se aplique de manera uniforme las normas de control veterinario y que los distintos puestos de inspección fronterizos disponen efectivamente de las infraestructuras necesarias y cumplen los requisitos mínimos establecidos en el anexo A.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el <Boletín Oficial del Estado> la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados en España y su posible actualización.

Artículo 7.

1. Cuando los animales de especies para las que exista una armonización de las normas por las que se rigen las importaciones a nivel comunitario no estén destinados a la comercialización en el territorio del Estado español y se hayan efectuado los controles a que se refieren el artículo 4, el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo, sin perjuicio de los requisitos específicos aplicables a los équidos registrados y acompañados del documento de identificación:

- Facilitará al interesado una o, en caso de fraccionamiento del lote, varias copias autenticadas de los certificados originales relativos a los animales; la duración de la validez de dichas copias, se fijará en diez días.
- Expedirá certificado, ajustado al modelo del anexo C, que acredite que se han efectuado a satisfacción los controles definidos en el apartado 1 y en las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 4, precisando la naturaleza de las muestras tomadas y, en su caso, los resultados de los exámenes de laboratorio, o los plazos en que se espera recibir dichos resultados.

Conservará el certificado o certificados originales que acompañen a los animales.

2. Tras el paso por puestos de inspección fronterizos, los intercambios de los animales a que se refiere el apartado 1, admitidos en el territorio de las Comunidades Europeas, se llevarán a cabo de conformidad con las reglas de control veterinario aplicables en los intercambios intracomunitarios de animales vivos.

En particular, la información facilitada a la autoridad competente del lugar de destino mediante el sistema de intercambio de información establecido por la Comisión para el intercambio de animales vivos (sistema ANIMO), deberá especificar:

- Si hay animales destinados a un Estado miembro o a una región que tenga requisitos específicos.
- Si se han efectuado recogidas de muestras pero no se conocen los resultados en el momento de la salida del medio de transporte del puesto de inspección fronterizo.

Artículo 8.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, el Ministerio de Sanidad y Consumo velarán para que los controles veterinarios de las importaciones de animales de las especies no armonizadas a nivel intracomunitario se efectúen con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) En caso de presentación directa en uno de los puestos de inspección fronterizos del Estado español, en el cual se pretende efectuar la importación, los animales deberán someterse en dicho puesto al conjunto de los controles establecidos en el artículo 4.
- b) En caso de presentación de los animales en un puesto de inspección fronterizo situado en otro Estado miembro, con el previo acuerdo de éste, y con destino al Estado español:

- Se efectuará en dicho puesto, bien el conjunto de los controles establecidos en el artículo 4, por cuenta del Estado español y con el fin especialmente de verificar el cumplimiento de requisitos de policía sanitaria exigidos por éste.
- O bien, en caso de acuerdo entre las autoridades centrales competentes del Estado miembro en el que se realice el control en el puesto fronterizo y el Estado español, y en su caso, la del Estado o Estados miembros de tránsito, sólo se efectuarán en dicho puesto los controles establecidos en el apartado 1 del artículo 4, debiendo efectuarse, en su caso, los controles establecidos en el apartado 3 del artículo 4 en el Estado español.

No obstante, en este último caso los animales únicamente podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo en el que se hayan efectuado los controles documentales y de identidad en vehículos precintados y una vez que el veterinario oficial haya:

- Hecho constar el paso de los animales y los controles efectuados en la copia, o en caso de fraccionamiento del lote, en las copias de los certificados originales.
- Informado a la autoridad veterinaria del lugar de destino, o en su caso, del Estado miembro o de los Estados miembros de tránsito, del paso de los animales presentados, mediante el sistema de intercambio de información, establecido por la Comisión para el intercambio de animales vivos (sistema ANIMO).
- Concedido dispensa para los animales presentados, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, a las autoridades aduaneras competentes del puesto de inspección fronterizo.

Cuando se trate de animales destinados al sacrificio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación únicamente podrá recurrir a la solución prevista en el primer guión de la letra b) del apartado 1 de este artículo.

2. Los animales para los que exista armonización de los intercambios a escala comunitaria, pero que procedan de un país tercero para el que aún no se hayan fijado requisitos uniformes de policía sanitaria, se importarán bajo las condiciones siguientes:

a) Deberán haber permanecido en el país tercero de expedición:

- Para los animales de reproducción o producción, desde seis meses atrás como mínimo.

Para los animales de abasto, desde tres meses atrás como mínimo.

- No obstante, cuando se trate de animales de menos de seis o tres meses de edad, respectivamente, dicha residencia deberá contarse a partir de su nacimiento.

b) Deberán ser sometidos a los controles establecidos en el artículo 4.

c) Únicamente podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo o la estación de cuarentena, si como resultado de los citados controles se comprueba que el animal o el lote de animales:

- O bien, sin perjuicio de los requisitos específicos aplicables por la Comunidad a los países terceros para las enfermedades exóticas, cumple los requisitos de policía sanitaria fijados por la normativa comunitaria, para los intercambios de la especie de que se trate, o con las condiciones de policía sanitaria establecidas para la importación a la Comunidad de animales procedentes de países terceros.

- O bien, cumple para una o varias enfermedades determinadas, los requisitos de equivalencia que en régimen de reciprocidad se reconozcan.

d) En caso de estar destinados a un Estado miembro que cuente con garantías adicionales, deberán cumplir los requisitos establecidos

a este respecto para los intercambios intracomunitarios.

e) Después de su paso por el puesto de inspección fronterizo deberán dirigirse al matadero de destino si se trata de animales destinados al sacrificio, o a la explotación de destino en el caso de los animales de cría y de labor o de los animales de acuicultura.

3. En caso de que los controles a que se refieren los apartados 1 y 2 revelasen que el animal o el lote de animales no cumplen los requisitos que en ellos se contemplan, dicho animal o dicho lote no podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo o la estación de cuarentena y se le aplicarán las disposiciones del artículo 12.

4. Si los animales a que se refiere el apartado 1 no están destinados a ser comercializados en el territorio del Estado español en el que se hayan efectuado los controles veterinarios, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 y, en especial, las relativas a la expedición del certificado.

5. En el lugar de destino, los animales de cría y de labor permanecerán bajo la vigilancia oficial de las autoridades veterinarias de las Comunidades Autónomas. Tras un período de observación los animales podrán participar en los intercambios intracomunitarios en las condiciones que hay fijadas para ello.

Los animales destinados al sacrificio se someterán en el matadero a las normas comunitarias relativas al sacrificio de las especies en cuestión.

Artículo 9.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación autorizará el transporte de animales procedentes de un país tercero y destinados a otro país tercero siempre que:

a) Este transporte sea autorizado previamente por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del Estado español donde se presenten los animales para efectuarles los controles que establece el artículo 4 y, en su caso, por la autoridad central competente del Estado miembro o Estados miembros de tránsito.

b) La persona interesada presente la prueba de que el primero de los países terceros al cual se expidan dichos animales, después de su tránsito por los territorios de las Comunidades Europeas, se compromete a no rechazar ni reexpedir en ningún caso los

animales cuya importación o tránsito autorice, y a cumplir en dichos territorios los requisitos de la normativa comunitaria, en materia de protección durante el transporte.

c) El control definido en el artículo 4 haya demostrado, en su caso, tras haber pasado por una estación de cuarentena y haber sido examinados por el servicio veterinario, que los animales cumplen los requisitos del presente Real Decreto.

d) La autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del territorio español, informará a las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros de tránsito y del puesto fronterizo de salida, acerca del paso de los animales mediante el sistema de intercambio de información del apartado 3 del artículo 12.

e) Si se atraviesan territorios de las Comunidades Europeas, ya se efectúe dicho transporte en régimen de tránsito comunitario (tránsito exterior), o bajo cualquier otro régimen de tránsito aduanero establecido en la normativa comunitaria, las únicas manipulaciones permitidas durante dicho transporte serán las que se realicen en el punto de entrada o de salida de los territorios en cuestión, o las operaciones destinadas a garantizar el bienestar de los animales.

2. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán por cuenta del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 10.

1. En el supuesto de que la normativa comunitaria o, en sectores que aún no estén armonizados, la normativa española, disponga que los animales vivos sean sometidos a cuarentena o a aislamiento, dicha cuarentena podrá efectuarse:

a) Para enfermedades distintas de la fiebre aftosa, la rabia y la enfermedad de Newcastle, en una estación de cuarentena situada en el país tercero de origen, siempre que dicha estación haya sido autorizada y que sea controlada de forma periódica por expertos veterinarios de la Comisión.

b) En una estación de cuarentena situada en territorio de la Comunidad y que cumpla los requisitos del anexo B.

c) En la explotación de destino.

2. En caso de que el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo decida la puesta en cuarentena, éste, en función de riesgo diagnosticado, deberá efectuarse:

a) En el propio puesto de inspección fronterizo o en sus proximidades inmediatas, o

b) En la explotación de destino, o

c) En una estación de cuarentena situada en las proximidades de la explotación de destino.

3. Las condiciones generales que deberán cumplir las estaciones de cuarentena contempladas en las letras a) y b) del apartado 1, se especifican en el anexo B.

4. Dichas estaciones de cuarentena se someterán a la inspección que prevé el artículo 18.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el <Boletín Oficial del Estado> la lista de estas estaciones de cuarentena, así como su posible puesta al día.

5. El apartado 1 y los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a las estaciones de cuarentena reservadas a los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 8.

6. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán por cuenta del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 11.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuando existan sospechas de incumplimiento de la legislación veterinaria o dudas acerca de la identidad del animal, el veterinario oficial efectuará cuantos controles veterinarios considere oportunos.

2. Las infracciones contra la legislación veterinaria por personas físicas o jurídicas y, en particular, cuando se compruebe que los certificados o documentos establecidos no corresponden al estado real de los animales, que las marcas de identificación no se ajustan a dicha normativa o que no se han presentado los animales en un puesto de inspección fronterizo, o que no se ha respetado el destino previsto inicialmente para los animales serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y demás disposiciones administrativas, sin perjuicio de las normas penales que, en su caso, sean de aplicación.

Artículo 12.

1. Cuando los controles establecidos en el presente Real Decreto demuestren que un animal no cumple los requisitos exigidos por la normativa comunitaria o, en los sectores que no hayan sido objeto de armonización, por la normativa nacional o cuando a través de dichos controles se detecten irregularidades, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al importador o a su representante, decidirá:

a) El alojamiento, alimentación, abrevado y, en caso necesario, atención de los animales.

b) En su caso, la puesta en cuarentena o el aislamiento del lote.

c) La reexpedición del lote de animales fuera del territorio de las Comunidades Europeas en un plazo que será fijado por dicho Departamento, en caso de que no lo impidan circunstancias de policía sanitaria o de bienestar de los animales.

En ese caso, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo deberá:

- Informar del rechazo del lote a los demás puestos de inspección fronterizos, con arreglo al apartado 4, mencionando las infracciones observadas.
- Anular el certificado o el documento veterinario que acompañe al lote rechazado.
- Poner en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que lo comunicará a la Comisión, a través del cauce correspondiente, el carácter y la periodicidad de las infracciones observadas.

Si, especialmente por motivos de bienestar de los animales, la reexpedición fuere imposible, el veterinario oficial:

- Podrá autorizar, previo acuerdo de la autoridad competente, y tras inspección <ante mórtem>, el sacrificio de los animales con vistas al consumo humano, en las condiciones que establece la normativa comunitaria.
- Deberá ordenar, en caso contrario, el sacrificio de los animales para fines distintos del consumo humano o la destrucción de los canales o cadáveres, precisando las condiciones relativas al control de la utilización de los productos así obtenidos.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en su caso el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del conducto correspondiente, informarán a la Comisión de los casos en que se recurra a estas excepciones de conformidad con el apartado 4.

2. Los gastos derivados de las medidas mencionadas en el apartado 1, incluida la destrucción del lote o la utilización de las carnes para otros fines, correrán a cargo del importador o de su representante.

El producto de la venta de los productos a que se refiere el párrafo tercero de la letra c) del apartado 1 deberá abonarse al propietario de

los animales, previa deducción de los gastos mencionados.

3. La información de las autoridades competentes y de los puestos de inspección fronterizos, tendrá lugar en el marco del programa de desarrollo de la informatización de los procedimientos de control veterinarios, que establezca la Comisión.

4. Las autoridades competentes comunicarán, en su caso, la información de que dispongan, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión, con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica.

Artículo 13.

A los efectos de la ejecución de los controles mencionados en el apartado 2 del artículo 7 del presente Real Decreto, la identificación y el registro conforme a la normativa comunitaria, deberá realizarse, con excepción de los animales de abasto y de los équidos

registrados, en el lugar de destino de los animales, en su caso tras el período de observación a que se refiere el apartado 5 del artículo 8 del presente Real Decreto.

Artículo 14.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, velará por que se perciba una tasa sanitaria por la importación de los animales contemplados en el presente Real Decreto, por razón de los gastos ocasionados por las inspecciones y controles sanitarios que establecen los artículos 4, 5 y 8.

Artículo 15.

En régimen de reciprocidad, se podrá aplicar, sin perjuicio de los controles para asegurar el respeto de los requisitos de bienestar durante el transporte, una frecuencia reducida de controles de identidad y de controles físicos en determinadas condiciones. Dichas excepciones se conceden, en su caso, por la Comisión, en función del resultado de los controles anteriores a la adopción de la Directiva 91/496/CEE, que se transpone por el presente Real Decreto, y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las garantías que ofrezca dicho país tercero en cuanto al cumplimiento de los requisitos comunitarios, en particular, los criterios relativos a las condiciones de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, procedentes de países terceros y los relativos a las condiciones de policía sanitaria que regulan las importaciones de équidos, procedentes de terceros países.
- b) La situación sanitaria de los animales en el país tercero.
- c) La información sobre la situación sanitaria del país tercero.
- d) La naturaleza de las medidas de control y de lucha contra las enfermedades aplicadas por el país tercero.
- e) Las estructuras y competencias del servicio veterinario.
- f) La normativa sobre la autorización de determinadas sustancias y el respeto de los requisitos, relativos a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas.
- g) El resultado de las visitas de inspección comunitaria.
- h) Los resultados de los controles realizados en el momento de la importación.

Artículo 16.

No se verán afectados por el presente Real Decreto los recursos que con arreglo a la legislación española se puedan interponer contra las decisiones de la autoridad competente.

Las decisiones adoptadas por la autoridad competente y su motivación, cuando España sea el país de destino de los animales, deberán ser comunicadas al importador o a su mandatario.

Si el importador o un mandatario así lo solicita, deberán comunicársele las decisiones motivadas por escrito con indicación de los recursos que le ofrezca la legislación española, así como la forma y los plazos para interponerlos.

Artículo 17.

1. Cuando en el territorio de un país tercero se declare o propague una de las enfermedades a que se refiere el anexo I del Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, una zoonosis, una enfermedad o causa que pueda constituir un grave peligro para los animales o para la salud humana, o cuando lo justifique cualquier otra razón grave de policía sanitaria, en particular como consecuencia de comprobaciones hechas por expertos veterinarios de la Comisión, el Estado español solicitará a la Comisión la adopción de una de las medidas siguientes:

- Suspender las importaciones procedentes de la totalidad o una parte del país tercero en cuestión, o, en su caso, del país tercero de tránsito.

- Fijar condiciones particulares para los animales procedentes de la totalidad o una parte del país tercero en cuestión.

2. Cuando del control de un lote de animales resulte que éstos puedan constituir un peligro para la salud animal, los servicios veterinarios oficiales de la Aduana dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, caso de peligro para la salud humana, los del Ministerio de Sanidad y Consumo, adoptarán inmediatamente las siguientes medidas:

- Secuestro y destrucción del lote en cuestión.

- Información inmediata a los demás puestos fronterizos y, a través del cauce correspondiente, a la Comisión, de las comprobaciones hechas y del origen de los animales, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12.

3. En el supuesto de que el Estado español informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de tomar medidas de salvaguardia y ésta no adopte las medidas del apartado 1 o las oportunas medidas cautelares, o no haya sometido el asunto al Comité veterinario permanente, podrá tomar medidas cautelares con respecto a las importaciones de animales de que se trate, informando de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 12.

La prórroga, modificación o derogación de las medidas adoptadas se consultará al Comité veterinario permanente en un plazo de diez días laborables, en las condiciones y con arreglo al procedimiento previsto en la normativa comunitaria.

Artículo 18.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación colaborará con los expertos veterinarios de la Comisión, en la medida en que sea necesario, para verificar que los puestos de inspección fronterizos autorizados y las estaciones de cuarentena autorizadas con arreglo a los artículos 6 y 10 se ajustan a los criterios que se enuncian en los anexos A y B, respectivamente, y para efectuar controles <in situ>, prestándoles toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 19.

Cuando a la vista de los resultados de los controles realizados en el lugar de comercialización de los animales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación considere que no se observan las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE en un puesto de inspección fronterizo de otro Estado miembro, tomarán contacto sin demora con la autoridad nacional competente de dicho Estado, instándole a tomar todas las medidas necesarias y a que le comunique el carácter de los controles efectuados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

Si la autoridad competente del Estado español abrigase el temor de que estas medidas no son suficientes, buscará con la autoridad competente del Estado miembro en cuestión, el modo y los medios de remediar esta situación, procediendo, en su caso, a una visita <in situ>.

Las autoridades competentes podrán solicitar de la Comisión el envío de una misión de inspección <in situ>, en colaboración con las autoridades competentes del Estado en cuestión. En función de la naturaleza de las infracciones registradas, dicha misión podrá permanecer <in situ> hasta que se adopten las decisiones que se establecen en el último párrafo.

- Las autoridades competentes, en tanto no se produzcan las conclusiones de la Comisión, podrán pedir al Estado miembro que refuerce los controles en el puesto de inspección fronterizo o en la estación de cuarentena de que se trate.
- Las autoridades competentes están facultadas, por su parte, para intensificar los controles respecto de los animales de la misma procedencia.

Asimismo, podrán solicitar a la Comisión la adopción de las medidas apropiadas si la inspección a que se refiere el párrafo tercero de este artículo confirma los incumplimientos.

Artículo 20.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará un programa de intercambios de personal designado para efectuar los controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros, que, previa consulta al Ministerio de Sanidad y Consumo, remitirá a la Comisión a través del cauce correspondiente, a efectos de la coordinación con los programas de otros Estados miembros. Asimismo, adoptará cuantas medidas sean necesarias para que puedan llevarse a cabo los programas resultantes de la coordinación mencionada, y elaborará los correspondientes informes que remitirá a la Comisión, a través del cauce correspondiente.

Artículo 21.

El presente Real Decreto no prejuzga las obligaciones derivadas de la normativa aduanera.

Disposición adicional única.

Esta disposición se dicta al amparo del artículo 149.1, 10. y 16. de la Constitución.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de las especies bovina y porcina importados de países terceros.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,

PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO A

Condiciones generales de autorización de los puestos de inspección fronterizos

Los puestos de inspección fronterizos deberán disponer de:

1. Una fila de acceso reservada exclusivamente al transporte de animales vivos que permita evitar a los mismos una espera inútil.
2. Instalaciones de fácil limpieza y desinfección que permitan la descarga y la carga de los diversos medios de transporte, el control, suministros y cuidado de los animales y cuya superficie, iluminación, ventilación y zona de abastecimiento están en consonancia con el número de animales que deben controlarse.
3. Un número suficiente, con relación a las cantidades de animales que deba tratar el puesto de inspección fronterizo, de veterinarios y de auxiliares especialmente formados

para llevar a cabo los controles de los documentos de acompañamiento, así como los controles clínicos a que se refieren los artículos 4, 5, 8 y 9 del presente Real Decreto.

4. Locales suficientemente amplios, que incluyan vestuarios, duchas y servicios, a disposición del personal encargado de las labores de control veterinario.
5. Un local e instalaciones apropiadas para la recogida y el tratamiento de muestras para los controles de rutina establecidos por la normativa comunitaria.
6. Los servicios de un laboratorio especializado que pueda efectuar análisis especiales a partir de muestras recogidas en el puesto fronterizo.
7. Los servicios de una empresa, situada en las inmediaciones, que disponga de instalaciones y equipos para alojar, alimentar, abreviar, atender y, en su caso, sacrificar a los animales.
8. Instalaciones adecuadas que, en caso de que dichos puestos se utilicen como punto de parada o de transferencia para animales que estén siendo objeto de transporte, permitan descargar, abreviar y alimentar a dichos animales y, en su caso, albergarlos convenientemente, proporcionarles cuidados en caso de que los necesiten o, si fuera necesario, sacrificarlos <in situ> de forma que les evite todo sufrimiento inútil.
9. Equipos adecuados que permitan el intercambio rápido de información con los demás puestos de inspección fronterizos y autoridades veterinarias competentes, por el sistema que la Comisión establezca al efecto.
10. Equipos e instalaciones de limpieza y desinfección.

ANEXO B

Condiciones generales de autorización de las estaciones de cuarentena

1. Se aplicará lo dispuesto en los puntos 2, 4, 5, 7, 9 y 10 del anexo A.
2. Además, cualquier estación de cuarentena deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - Estará bajo el control permanente de un veterinario oficial que será responsable de la misma.
 - Estará situada en un lugar apartado de explotaciones ganaderas u otros lugares en que se encuentren animales que puedan ser infectados por enfermedades contagiosas.
 - Dispondrá de un sistema de control eficaz que garantice la vigilancia adecuada de los animales.

ANEXO C

Certificado de paso fronterizo

Nota: Rellénese en letras mayúsculas.

1. Número de certificado ...

2. Puesto de inspección fronterizo ...

Dirección completa ...

Número de código <Animo> ...

3. Especie animal.

Nombre común ...

Número de código <Animo> ...

4. Tercer país de origen ...

Región ...

5. Tamaño del lote (1).

Número de animales ...

Número de embalajes ...

Número de contenedores ...

6. Categoría de animales (1).

Cría ...

Engorde ...

Sacrificio ...

Otros (especifíquese) ...

7. Número del original (1).

del certificado ...

del documento de acompañamiento ...

8. Importador.

Nombre y dirección completa ...

9. Destinatario.

Nombre y dirección completa ...

Lugar de alojamiento ...

10 . Medios de transporte tras el paso de la frontera. Identificación (1).

Vagón (número). ...

Camión (número). ...

Avión (número de vuelo). ...

Buque (nombre). ...

11. Pruebas de laboratorio (1).

¿Se han efectuado tomas de muestras? Sí/no (2).

Naturaleza de la muestra:

Sangre (2).

Orina (2).

Heces (2).

Otros (2) ... (especifíquese)

Tipo de prueba ...

Resultado de la prueba ...

Examen de laboratorio en curso (3) ...

12. Requisitos específicos.

Garantías suplementarias en lugar de destino ... (1)

13. Declaración sanitaria (1) (2).

El abajo firmante, Veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de ..., certifica que:

a) se han efectuado los controles de documentos, de identidad y de material requeridos por la Directiva 91/496/CEE, los animales han sido declarados aptos para ser introducidos en el territorio de la Comunidad y el lote responde a los requisitos comunitarios de policía sanitaria (4);

b) se han efectuado los controles de documentos, de identidad y de material y los animales cumplen los requisitos de policía sanitaria de ... (Estado miembro destinatario) (5);

c) se han cumplido los requisitos mínimos de la Directiva 77/489/CEE del Consejo, relativa a la protección de los animales al realizar un transporte internacional.

Hecho en ...

Fecha ...

Nombre y funciones del Veterinario oficial ...

Firma del Veterinario oficial ...

Sello (6)

Este certificado deberá acompañar al lote. Sólo abarcará los animales de la misma categoría transportados en el mismo medio de transporte y con el mismo destino.

(1) Rellénese el epígrafe que corresponda.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) Los resultados deberán notificarse a la autoridad competente del lugar de destino.

(4) Declaración sanitaria para animales de especies cuyas normas sobre importación hayan sido objeto de armonización comunitaria, así como para animales cuyo comercio haya sido objeto de armonización comunitaria, pero que procedan de un tercer país respecto del que no se hayan establecido condiciones uniformes de policía sanitaria.

(5) Declaración sanitaria para animales de especies no incluidas en el anexo A de la Directiva 90/425/CEE y de las especies reguladas por las Directivas 91/67/CEE (acuicultura) y 91/68/CEE del Consejo (ovinos y caprinos).

(6) Será de un color distinto al del certificado.

REAL DECRETO 66/1994, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE.

(DISPOSICIÓN DEROGADA)

Rango: Real Decreto

Páginas: 5774 - 5780

Referencia: 1994/04100

TEXTO

La creación de un mercado interior en la CEE exige la adopción en la legislación española de cuantas normas comunitarias le sean de aplicación.

La legislación española sobre la protección de los animales en el transporte internacional, está recogida en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 9 de marzo de 1990, inspirada en el Convenio Europeo de Protección de animales en el transporte internacional de 13 de diciembre de 1968 al que se adhirió España por instrumento de 23 de julio de 1974, así como en la Directiva del Consejo 77/489/CEE, de 18 de julio, relativa a la protección de los animales en el transporte internacional y en la Directiva del Consejo 81/389/CEE, de 12 de mayo, que fija ciertas medidas necesarias para la puesta en vigor de la anterior.

De cara al mercado interior, se ha dictado la Directiva 91/628/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre, sobre la protección de animales durante el transporte, que se transpone a la legislación española mediante el presente Real Decreto, y que recoge los principios que inspiraron a las anteriores con la particularidad de la supresión de las inspecciones en las fronteras, con el fin de eliminar los obstáculos de carácter técnico en el comercio de animales vivos, y teniendo en cuenta la aplicación en el territorio comunitario del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres (CITES) de 3 de marzo de 1973.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 8 A del Tratado Constitutivo de la CEE implicará la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no se puede hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro, por lo que se ha promulgado la Directiva citada.

Por todo ello, se hace preciso transponer a la legislación española la Directiva 91/628/CEE mediante el presente Real Decreto, que se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.16 de la Constitución atribuye al Estado en materia de sanidad exterior y de bases y coordinación general de la sanidad, así como de la que le atribuye el artículo 149.1.20 y 21 de la Constitución en materia de transporte.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de enero de 1994,

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. El presente Real Decreto se aplicará al transporte de:

- a) Solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina.
- b) Aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos.
- c) Perros domésticos y gatos domésticos.
- d) Otros mamíferos y pájaros.
- e) Otros animales vertebrados y animales de sangre fría.

2. El presente Real Decreto no se aplicará:

- a) Al transporte de animales familiares de compañía efectuados por viajeros, sin fines lucrativos.
- b) Al transporte de animales efectuado a lo largo de una distancia de 50 kilómetros como máximo a partir del principio del transporte de los animales hasta el lugar de destino, o por los criadores o cebadores con ayuda de vehículos agrícolas o de medios de transporte que les pertenezcan, en el supuesto en que las circunstancias geográficas obliguen a una trashumancia estacional sin fines lucrativos para ciertos tipos de animales.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos del presente Real Decreto se aplicarán, si fueran necesarias, las definiciones contempladas en el artículo 2 del Real Decreto 1316/1992,

de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior; en el artículo 2 del Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, y en la normativa comunitaria relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior y en la relativa al

establecimiento de los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

2. Además, se entenderá por:

a) <Autoridad competente>: los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el mercado interior y los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los intercambios con países terceros.

b) <Medio de transporte>: las partes reservadas a la carga y transporte de animales en los vehículos de carretera, los vehículos que circulen por raíles, los barcos y las aeronaves, o los contenedores para el transporte por tierra, mar o aire.

c) <Transporte>: todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implique carga y descarga de los animales.

d) <Punto de parada>: el lugar en que se interrumpe el trayecto para hacer que descansen, alimentar o abrevar a los animales.

e) <Punto de transbordo>: el lugar en que se interrumpe el transporte para trasladar a los animales de un medio de transporte a otro.

f) <Lugar de salida>: el lugar en el que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 1, un animal se carga por primera vez en un medio de transporte, así como todos los lugares en los que los animales hayan sido descargados e instalados durante un mínimo de diez horas, hayan sido abrevados, alimentados y, llegado el caso, cuidados, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo.

También podrán ser considerados lugares de salida los mercados y lugares de concentración autorizados:

1. Cuando el primer lugar de carga de los animales se encuentre a menos de 50 kilómetros de dichos mercados o centros de concentración.

2. Cuando, en el supuesto de que la distancia mencionada en el apartado anterior sea superior a 50 kilómetros, los animales hayan disfrutado de un período de descanso que se determinará y hayan sido abrevados y alimentados antes de ser cargados de nuevo.

g) <Lugar de destino>: el lugar en el que un animal se descarga definitivamente de un medio de transporte, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo.

h) <Trayecto>: el transporte desde el lugar de salida hasta el lugar de destino.

CAPITULO II

Transporte y control dentro del territorio comunitario

Artículo 3. Transporte.

1. La autoridad competente adoptará las medidas oportunas para que:

a) El transporte de animales dentro del territorio del Estado español, con destino a y desde un Estado miembro de la CEE se lleve a cabo de conformidad con el presente Real Decreto y, en lo que respecta a los animales mencionados en:

1. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo I del anexo.

2. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo II del anexo.

3. El párrafo c) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo III del anexo.

4. El párrafo d) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo IV del anexo.

5. El párrafo e) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo V del anexo.

b) El transporte de animales no se realice si éstos no se hallan en condiciones de realizar el trayecto previsto y si no se han adoptado las disposiciones oportunas para su cuidado durante el mismo y a la llegada al lugar de destino. Los animales enfermos o heridos no se considerarán aptos para el transporte. Esta disposición no se aplicará, sin embargo:

1. A los animales levemente heridos o enfermos cuyo transporte no fuera causa de sufrimientos innecesarios.

2. A los animales transportados para ser sometidos a pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente.

c) Cualquier animal que enferme o se hiera durante el transporte recibirá los primeros auxilios lo antes posible. Si procede, será sometido al tratamiento veterinario adecuado, y en caso necesario sacrificado urgentemente de forma que se le eviten sufrimientos innecesarios.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 1, se podrá autorizar el transporte de animales para un tratamiento veterinario o un sacrificio de urgencia en condiciones que no respondan a las exigencias del presente Real Decreto. Sólo se autorizará este tipo de transporte si no se ocasiona sufrimiento innecesario o malos tratos a los animales.

Artículo 4. Identificación.

La autoridad competente adoptará las medidas oportunas para que los animales, durante todo el trayecto, sean identificados y registrados de conformidad con el párrafo c) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1316/1992 y vayan acompañados de la documentación que permita a la autoridad competente determinar:

- a) El origen y el propietario.
- b) El lugar de salida y de destino.
- c) La fecha y la hora de salida.

Artículo 5. Responsabilidad en el transporte.

La autoridad competente adoptará las medidas oportunas para que:

1. Toda persona física o jurídica que proceda al transporte de animales con fines lucrativos:

- a) Sea titular de autorización administrativa que ampare la realización de dicho transporte, otorgada por el órgano de la Administración Pública competente.
- b) Utilice, para el transporte de los animales a que se refiere el presente Real Decreto medios de transporte que se ajusten a las normas contempladas en el anexo.
- c) No transporte ni haga transportar animales en condiciones que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

2. El responsable de la empresa de transporte de animales:

- a) Confíe el transporte a personal con los conocimientos necesarios para ofrecer los posibles cuidados pertinentes a los animales transportados.
- b) Establezca, para los transportes que duren más de veinticuatro horas a partir del lugar de partida y en función del lugar de destino, el itinerario, incluidos los posibles puntos de parada o de transbordo, que permita garantizar el descanso, la alimentación y el suministro de agua, y el posible desembarque y alojamiento de los animales cumpliendo los requisitos del presente Real Decreto para el tipo de animal de que se trate.
- c) Pueda, en función de las especies transportadas y cuando las distancias que hayan de recorrerse requieran más de veinticuatro horas, conservar la prueba para acreditar que se han tomado las disposiciones necesarias para cubrir durante el trayecto las necesidades de agua y alimento de los animales transportados, incluso en caso de que se modifique el plan de viaje o se interrumpa éste por causas externas.
- d) Se asegure de que los animales sean conducidos sin demora a su lugar de destino, sin perjuicio de los descansos obligatorios de los conductores.
- e) Haga lo necesario para que durante el viaje de transporte se lleve el original del plan de viaje a que se refiere el párrafo b) completado con la fecha, el lugar y la hora de partida.
- f) Guarde, durante un período determinado por la autoridad competente, una copia del citado plan de viaje, que pueda presentar, previa solicitud de la autoridad competente, para su posible comprobación.

g) Se asegure, cuando los animales sean transportados sin acompañante, de que el responsable del envío haya cumplido con la entrega de los animales las disposiciones del presente Real Decreto y de que el destinatario haya tomado las disposiciones necesarias para la recepción de los animales.

3. Los puntos de parada, fijados previamente por el responsable a que se refiere el apartado 2, estén sujetos a un control regular efectuado por la autoridad competente.

Artículo 6. Documentación.

1. Los certificados o documentos a que se hace referencia en el artículo 3 del Real Decreto 1316/1992 se completarán en la forma en que, en su caso, establezca la Comisión de las Comunidades Europeas.

2. El intercambio de información entre autoridades con miras al cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto deberá integrarse en el sistema informatizado <ANIMO> previsto en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE y, por lo que se refiere a las importaciones procedentes de los países terceros, en el proyecto <SHIFT>, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 91/496/CEE, tras la modificación introducida por la Decisión 92/438/CEE, del Consejo, de 13 de julio.

Artículo 7. Interrupciones y retrasos.

1. La autoridad competente adoptará las medidas oportunas para evitar o reducir al mínimo los retrasos del transporte o el sufrimiento de los animales, en caso de que huelgas u otras circunstancias imprevistas impidan la aplicación del presente Real Decreto. En particular, para acelerar el transporte de los animales en condiciones que se ajusten a los requisitos del presente Real Decreto, se adoptarán disposiciones especiales, en particular, en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, estaciones de clasificación y puestos de inspección fronterizos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 1430/1992.

2. Sin perjuicio de otras exigencias en materia de policía sanitaria, no se interrumpirá el transporte de ningún envío de animales a menos que sea estrictamente necesario para el bienestar de éstos. Cuando deba interrumpirse el transporte de animales durante más de dos horas, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para el cuidado de los animales y, en caso necesario para su descarga y alojamiento.

Artículo 8. Inspección y control.

La autoridad competente, sin dejar de cumplir los principios y normas de control establecidos en el Real Decreto 1316/1992, controlará el cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto mediante la inspección, de forma no discriminatoria:

a) De los medios de transporte y de los animales en cuanto lleguen al lugar de destino.

b) De los medios de transporte y de los animales en los mercados, en los lugares de salida y en los puntos de parada y transbordo.

c) De las indicaciones que figuran en los documentos de acompañamiento.

Además, durante el transporte por el territorio nacional, la autoridad competente podrá efectuar controles de los animales cuando disponga de datos que hagan presumir una infracción.

Artículo 9. Medidas cautelares.

1. Si, durante el transporte, se comprobare que las disposiciones del presente Real Decreto no se cumplen o no se han cumplido, la autoridad competente solicitará a las personas responsables del medio de transporte que adopten las medidas que considere necesarias para garantizar el bienestar de los animales de que se trate.

Según las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán comprender:

a) La finalización del trayecto o la devolución de los animales a su lugar de salida, por el itinerario más directo, siempre que esta medida no ocasione a los animales un sufrimiento innecesario.

b) El alojamiento de los animales en un lugar adecuado, dispensándoles los cuidados necesarios hasta la resolución del problema.

c) El sacrificio sin crueldad de los animales. El destino y uso de las canales de dichos animales se regularán con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Si la persona responsable del medio de transporte no respeta las instrucciones de la autoridad competente, ésta ordenará inmediatamente la ejecución de dichas medidas, reembolsándose los gastos ocasionados por la aplicación de las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las decisiones adoptadas por la autoridad competente deberán comunicarse al expedidor o a su representante junto con la indicación de los motivos, así como a la autoridad competente del Estado miembro de expedición, en su caso. En este último supuesto, la autoridad competente comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la decisión adoptada, para su notificación al Estado miembro en cuestión, a través del cauce correspondiente.

Estas decisiones motivadas deberán ser notificadas al expedidor o su representante por escrito mencionando los recursos previstos, así como sus formas y plazos de presentación.

No obstante, en caso de litigio y siempre que las dos partes estuvieren de acuerdo, podrán someter dicho litigio, dentro de un plazo máximo de un mes, a la apreciación de un experto que figure en una lista de expertos de las Comunidades Europeas, establecida por la Comisión.

El experto deberá emitir su dictamen dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas. Las partes se someterán al dictamen del experto que se ajustará al cumplimiento de la legislación veterinaria comunitaria.

Artículo 10. Controles de expertos comunitarios.

En el supuesto de que expertos veterinarios de la Comisión de las Comunidades Europeas, en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación uniforme del presente Real Decreto, realicen controles sobre el terreno, por la autoridad competente y por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, se les facilitará la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones, a cuyo efecto, representantes de los citados Departamentos podrán acompañar a dichos expertos.

CAPITULO III

Importación procedente de terceros países

Artículo 11. Importación de países terceros.

1. Las normas establecidas en el Real Decreto 1430/1992 serán aplicables, en particular, en lo que se refiere a la organización y al curso que debe darse a los controles.

2. Sólo se autorizarán la importación, el tránsito y el transporte en y a través del territorio del Estado español de los animales vivos a los que se refiere el presente Real Decreto procedentes de países terceros en caso de que el exportador o el importador, en cada caso, se comprometan por escrito a cumplir los requisitos contemplados en el presente Real Decreto y hayan adoptado las disposiciones pertinentes para ajustarse al mismo.

3. El certificado o documentos contemplados en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1430/1992 se completarán en la forma que, en su caso, establezca la Comisión de las Comunidades Europeas, con objeto de tener en cuenta los requisitos del presente Real Decreto. Mientras tanto serán aplicables las normas nacionales en la materia, de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado Constitutivo de la CEE.

CAPITULO IV

Artículo 12. Incumplimientos y sanciones.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable en cada caso.

Disposición adicional primera. Legislación aduanera.

El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera.

Disposición adicional segunda. Carácter básico.

La presente disposición se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.16 de la Constitución atribuye al Estado en materia de sanidad exterior y de bases y coordinación general de la sanidad así como de la que le atribuye el artículo 149.1.20 y 21 de la Constitución en materia de transporte.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa singular.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno de 9 de marzo de 1990, por la que se establecen las normas relativa a la protección de animales durante el transporte internacional, queda derogada a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

En particular, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dará publicidad a la documentación complementaria que, en su caso, establezca la Comisión, en función de lo dispuesto en los artículos 6 y 11 del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>.

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO

CAPITULO I

Solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina

A. Disposiciones generales.

1. Las hembras preñadas que deban parir en el período correspondiente al transporte o que lo hayan hecho en las cuarenta y ocho horas anteriores no deberán considerarse aptas para el desplazamiento, así como los animales recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo.

2. a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente para permanecer de pie en su posición natural y, en su caso, de barreras que los protejan contra los movimientos del medio de transporte. Salvo en caso de que condiciones especiales relativas a la protección de los animales exijan lo contrario, deberán disponer de espacio para acostarse.

b) Los medios de transporte y los contenedores deberán diseñarse y manipularse para proteger a los animales de intemperies y grandes variaciones climáticas. La ventilación y la cubicación de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada.

c) Los medios de transporte y los contenedores deberán ser de fácil limpieza y estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos ni sufrir heridas o padecimiento innecesarios y esté garantizada la seguridad de los mismos. Los contenedores que sirvan para el transporte de animales deberán ir provistos de un símbolo que indique la presencia de animales vivos y de una señal que indique la posición en la que se encuentran los animales. Deberán asimismo permitir examinar y proporcionar los cuidados necesarios a los animales y estar dispuestos de modo que no dificulten la circulación del aire. Durante su transporte y manipulación, los contenedores se mantendrán siempre en posición vertical y no deberán estar expuestos a sacudidas o choques violentos.

d) Durante el transporte, los animales deberán poder recibir agua y alimentos adecuados con la frecuencia oportuna. Nunca transcurrirán más de veinticuatro horas sin que los animales sean alimentados y abrevados, a no ser que la prolongación de este período durante un máximo de dos horas convenga a los animales, habida cuenta, en particular, de las especies transportadas, de los medios de transporte utilizados y de la proximidad del lugar de descarga.

e) Los solípedos deberán ir provistos de un ronzal durante el transporte. Esta disposición no será obligatoria para los potros sin domar ni para los animales que sean transportados en compartimentos individuales.

f) Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte y de una longitud suficiente para que los animales puedan, si fuera necesario, acostarse, alimentarse y abrevarse; deberán estar colocados de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o de heridas. Los bovinos no deberán estar atados por los cuernos, ni por la anilla nasal.

g) Los solípedos deberán transportarse en compartimentos individuales diseñados de tal forma que los animales no estén expuestos a choques. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar su transporte en grupos. En estos casos, se procurará que no sean transportados juntos animales hostiles entre sí o que cuando se transporten juntos, lleven los cascotes posteriores desherrados.

h) Los solípedos no deberán transportarse en vehículos de varios niveles.

3. a) Cuando se transporten animales de diferentes especies en un mismo medio de transporte, deberán separarse por especies, excepto cuando dicha separación les provoque algún trastorno. Además, deberán preverse medidas especiales para evitar los incidentes a que pueda dar lugar la presencia, en un mismo envío de especies por naturaleza hostiles entre sí. Cuando la carga de un mismo medio de transporte se componga de animales de diferentes edades, los adultos deberán ir separados de los jóvenes; esta restricción, no obstante, no se aplicará a las hembras que viajen con las crías a las que amamantan. Los machos adultos sin castrar deberán estar separados de

las hembras. Los verracos destinados a la reproducción deberán ir separados unos de otros, así como los sementales. Estas disposiciones sólo se aplicarán en la medida en que los animales no hayan sido criados en grupos compatibles o no estén acostumbrados los unos a los otros.

b) En los compartimentos donde se transporten animales, no deberán almacenarse mercancías que puedan entorpecer su bienestar.

4. Para la carga o descarga de los animales deberán utilizarse un equipo adecuado, como puentes, rampas o pasarelas. Dicho equipo deberá ir provisto de un suelo no deslizante y, en caso necesario, de una protección lateral. Durante el transporte, no deberá mantenerse en suspensión a los animales con la ayuda de medios mecánicos ni deberán ser levantados o arrastrados por la cabeza, cuernos, patas, cola o piel. Deberá evitarse, además, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que produzcan descargas eléctricas.

5. El suelo del medio de transporte o del contenedor será lo bastante sólido para resistir el peso de los animales transportados. No podrá ser deslizante. Si tuviera intersticios o estuviere perforado, no presentará salientes para evitar que los animales puedan herirse. Deberá ir cubierto de un lecho de paja suficiente para la absorción de las deyecciones, a menos que aquella pueda sustituirse por otro procedimiento que ofrezca, como mínimo, las mismas ventajas o que las deyecciones se evacúen con regularidad.

6. Con objeto de garantizar los cuidados necesarios a los animales durante el transporte, éstos irán acompañados por un cuidador, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando los animales se transporten en contenedores perfectamente cerrados, que cuenten con una ventilación adecuada y contengan, en su caso, el agua y los alimentos suficientes para un trayecto de doble duración que la prevista, en distribuidores que impidan su derrame.

b) Cuando el transportista asuma las funciones del cuidador.

c) Cuando el expedidor haya designado a un mandatario para ocuparse del cuidado de los animales en determinados puntos de parada.

7. a) El cuidador o el mandatario del expedidor deberá cuidar de los animales, alimentarlos y abrevarlos, y, en su caso, ordeñarlos.

b) Las vacas lecheras deberán ser ordeñadas a intervalos de doce horas, aproximadamente, pero no superiores a quince horas.

c) A fin de que el cuidador pueda ejercer sus funciones, deberá tener a su disposición, en caso necesario, un medio de iluminación adecuado.

8. Los animales deberán embarcarse únicamente en medios de transporte que hayan sido cuidadosamente limpiados y, en su caso, desinfectados. Los cadáveres de animales, el estiércol y las deyecciones serán retiradas lo antes posible.

B. Disposiciones generales para el transporte por ferrocarril.

9. Todo vagón que sirva para el transporte de animales, a no ser que se transporten en contenedores, irá provisto de un símbolo que indique la presencia de animales vivos. Cuando no se disponga de vagones especiales para el transporte de animales, los vagones utilizados deberán ir cubiertos, ser aptos para circular a gran velocidad e ir provistos de aberturas de aireación suficientemente amplias o disponer de un sistema de ventilación adecuado incluso a poca velocidad. Las paredes interiores de los vagones deberán ser de madera o de cualquier otro material totalmente liso e irán provistas de anillas o barras de amarre, situadas a una altura conveniente por si acaso hubiera que atar a los animales.

10. Cuando no sean transportados en compartimentos individuales, los solípedos deberán atarse a lo largo de la misma pared del vagón o bien unos frente a otros. No obstante, los potros y los animales sin domar no deberán ser atados.

11. Los animales grandes se colocarán de modo que el cuidador pueda circular entre ellos.

12. Cuando sea preciso proceder a la separación de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 3, aquella podrá efectuarse bien atándolos en partes separadas del vagón, si la superficie del mismo lo permite, o bien mediante las divisiones adecuadas.

13. En el momento de la formación de los trenes y con ocasión de cualquier otra maniobra de los vagones, deberán tomarse todas las precauciones para evitar sacudidas en los vagones que transporten animales.

C.

Disposiciones especiales para el transporte por carretera.

14. Los vehículos deberán estar acondicionados de modo que los animales no puedan escaparse y su seguridad esté garantizada: dispondrán, además, de un techo que garantice una protección eficaz contra la intemperie.

15. Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales grandes que deban normalmente ir atados contarán con dispositivos a tal fin. Cuando sea necesario compartimentar los vehículos, deberán hacerse mediante tabiques resistentes.

16. Los vehículos deberán contar con un equipo adecuado que cumpla las condiciones previstas en el apartado 4.

D. Disposiciones especiales para el transporte por agua.

17. Las embarcaciones dispondrán de instalaciones que permitan efectuar el transporte de animales sin ocasionarle heridas ni sufrimientos innecesarios.

18. Los animales no deberán ser transportados en cubierta, excepto si se hallan en contenedores convenientemente estibados o en instalaciones aprobadas por la autoridad competente y que garanticen una protección satisfactoria contra el mar y la intemperie.

19. Los animales deberán ir atados o estar convenientemente alojados en compartimentos o contenedores.

20. Deberán acondicionarse pasillos apropiados para dar acceso a los compartimentos, contenedores o vehículos en donde se encuentren los animales. Se dispondrán de dispositivos de iluminación adecuados.

21. Habrá un número suficiente de cuidadores, que dependerá del número de animales transportados y de la duración de la travesía.

22. Las partes de las embarcaciones ocupadas por los animales contarán con instalaciones para la evacuación de aguas y se mantendrán en condiciones higiénicas satisfactorias.

23. Deberá disponerse a bordo de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para proceder, en caso necesario, al sacrificio de los animales.

24. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse, antes de zarpar, de reservas de agua potable, cuando no dispongan de sistemas de producción adecuados, y de reservas de alimentos apropiados, tanto en relación con la especie y el número de animales transportados como con la duración de la travesía.

25. Deberán adoptarse disposiciones para aislar, durante la travesía, a los animales enfermos o heridos y para prestarle los primeros auxilios cuando sean necesarios.

26. Los apartados 17 a 19 no se aplicarán al transporte de animales dentro de vehículos ferroviarios o de carretera a bordo de <ferry-boats> o embarcaciones similares:

a) Cuando se transporte a los animales en vehículos ferroviarios cargados en barcos se adoptarán disposiciones especiales para garantizar que los animales dispongan, durante todo el viaje, de la ventilación adecuada.

b) Cuando se transporte a los animales dentro de vehículos de carretera, a bordo de barcos, conviene aplicar las medidas siguientes:

1. El compartimento de los animales debe estar suficientemente fijo en el vehículo; el vehículo y el compartimento de los animales deberán ir provistos de las ataduras adecuadas para garantizar una fijación sólida al barco. Dentro de los buques de autotransbordo, se garantizará una ventilación suficiente en función del número de vehículos transportados, siempre que sea posible, los vehículos para el transporte de los animales se colocarán cerca de una entrada de aire fresco.

2. El compartimento de los animales deberá ir provisto de un número suficiente de agujeros o de otros medios que garanticen suficiente ventilación, habida cuenta de la escasez de aire dentro del espacio cerrado de un pañol destinado al transporte de vehículos en un buque. El espacio libre dentro del compartimento de los animales y de cada uno de sus niveles debe ser lo suficientemente amplio para permitir una ventilación adecuada por encima de los animales, cuando éstos se ha

llen de pie de forma natural.

3. Deberá disponerse de un acceso directo en cada parte del compartimento de los animales, con el fin de poder cuidarlos, alimentarlos y abrevarlos durante el viaje en caso de necesidad.

E. Disposiciones especiales para el transporte por aire.

27. Los animales serán transportados en contenedores o compartimentos adecuados para su especie, de conformidad al menos con las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos.

28. Se tomarán precauciones para evitar las temperaturas demasiado elevadas o demasiado bajas a bordo, teniendo en cuenta la especie. Además, deberán evitarse las fuertes variaciones de presión.

29. A bordo de los aviones de carga deberá disponerse de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para el sacrificio de los animales, en caso necesario.

CAPITULO II

Aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos

30. Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán <mutatis mutandis> al transporte de aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos: párrafos a), b) y c) del apartado 2, los apartados 3, 5, 6, 8, 9, 13, 17 a 22, 24 y 26 a 29 inclusive.

31. Se dispondrá de una cantidad suficiente de alimentos adecuados y de agua, excepto en caso de:

- a) Trayectos de duración inferior a doce horas, sin contar el tiempo de carga y descarga.
- b) Trayectos de duración inferior a veinticuatro horas cuando se trate de cría de aves de cualquier especie, siempre que el trayecto finalice en las setenta y dos horas siguientes a la eclosión.

CAPITULO III

Perros domésticos y gatos domésticos

32. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 1, las disposiciones del presente capítulo I que se citan a continuación se aplicarán <mutatis mutandis> al transporte de perros domésticos y gatos domésticos: apartado 1, párrafos a), b) y c) del apartado 2, apartados 3, 5 y 6, párrafos a) y c) del apartado 7, apartados 8, 9, 12, 13, 15 y 17 a 29 inclusive.

33. Los animales transportados deberán recibir alimentos a intervalos que no superen las veinticuatro horas y agua a intervalos que no superen la doce horas. Se dispondrá de instrucciones sobre el avituallamiento redactadas de forma clara. Las hembras en celo deberán estar separadas de los machos.

CAPITULO IV

Otros mamíferos y pájaros

34. a) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al transporte de mamíferos y pájaros no contemplados en los capítulos anteriores.

b) Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán <mutatis mutandis> al transporte de las especies tratadas en el presente capítulo: apartado 1, párrafo a), b) y c) del apartado 2, párrafo b) del apartado 3, apartados 4, 5 y 6, párrafos a) y c) del apartado 7, apartados 8 y 9 y apartados 13 a 29 inclusive.

35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 3, sólo podrán transportarse animales aptos para el transporte y en buen estado de salud. No se considerarán aptos para el transporte a los animales en evidente estado de gestación avanzada o que hayan parido recientemente, así como a las crías de animales incapaces de alimentarse por sí solas y no acompañadas de la madre. No obstante, en circunstancias especiales, podrá hacerse una excepción a esta norma en beneficio del animal, si el transporte implica el traslado a un lugar donde se le pueda ofrecer un tratamiento adecuado.

36. Sólo se administrarán sedantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un veterinario. Los detalles relativos a todo tratamiento con sedantes deberán acompañar al animal hasta su destino.

n acompañar al animal hasta su destino.

37. Los animales deberán ser transportados únicamente en medios de transporte adecuados a tal fin, en los que se indicará, en caso necesario, que se trata de animales salvajes, asustadizos o peligrosos. Se dispondrá de instrucciones, redactadas de forma clara, sobre el suministro de agua y alimentos y los cuidados especiales que deban dispensarse a los animales.

Los animales incluidos en la CITES deberán ser transportados de conformidad con las disposiciones más recientes de las <directivas relativas al transporte y la preparación para el transporte de animales salvajes vivos y de plantas> de la CITES. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.

38. Los cuidados a los animales contemplados en el presente capítulo se dispensarán de conformidad con las instrucciones y principios del apartado 37.

39. Deberá preverse un período previo al embarque destinado a la adaptación y el acondicionamiento de los animales, durante el cual deberán, si fuese necesario, ser introducidos progresivamente en sus contenedores.

40. No podrán introducirse animales de diferentes especies en el mismo contenedor. Además, sólo podrán cargarse animales de la misma especie en un mismo contenedor cuando se sepa que son compatibles entre sí.

41. Los cérvidos no deberán transportarse en el período durante el cual estén renovando las astas.

42. A los pájaros deberá mantenerseles en penumbra.

43. Sin perjuicio de la disposiciones específicas que se adoptarán de conformidad con el apartado 3 del artículo 3, los mamíferos marinos recibirán atención constante de un cuidador cualificado. Los contenedores que los transporten no podrán apilarse.

44. a) Se dispondrá de una ventilación complementaria mediante aberturas de tamaño adecuado en todas las paredes del contenedor, con vistas a asegurar una circulación de aire adecuada y permanente. Dichas aberturas deberán tener un tamaño tal que impida que el animal entre en contacto con las personas que manejan el contenedor, o que pueda lesionarse.

b) Deberán colocarse perfiles espaciadores de tamaño adecuado en todas las paredes, techos y bases de los contenedores para garantizar que exista libre circulación de aire en caso de apilamiento o amontonamiento de la carga.

45. No se depositarán animales cerca de alimentos o en lugares accesibles a personas no autorizadas.

CAPITULO V

Otros animales vertebrados y animales de sangre fría

46. Los demás vertebrados y los animales de sangre fría serán transportados en contenedores adecuados que reúnan las condiciones necesarias, especialmente de espacio, ventilación, temperatura y seguridad y que cuenten con las reservas de agua y oxígeno consideradas apropiadas para la especie. Los animales incluidos en la CITES deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la flora y la fauna salvaje. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 15190** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, por el que se completa la regulación de los requisitos de autorización de empresas de seguridad y los de habilitación del personal de seguridad privada.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, por el que se completa la regulación de los requisitos de autorización de empresas de seguridad y los de habilitación del personal de seguridad privada, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 21 de junio de 1997, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 19227, segunda columna, disposición transitoria primera, línea primera, donde dice: «... no haber cumplido los cuarenta años de edad, ...»; debe decir: «... no haber cumplido los cuarenta años de edad, o cuarenta y cinco, en su caso, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

- 15191** *ORDEN de 4 de julio de 1997 por la que se modifica la Orden de 8 de mayo de 1997, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales.*

Por el Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, se adoptaron medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Extremadura, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana.

Mediante Orden del Ministerio del Interior de 10 de abril de 1997 se fijó la relación de municipios y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 4/1997.

La Orden de 8 de mayo de 1997, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecía las normas a tener en cuenta por los agricultores que se habían visto afectados, para solicitar las indemnizaciones correspondientes a las parcelas afectadas situadas en el ámbito geográfico señalado en la Orden del Ministerio del Interior de 10 de abril de 1997, fijando un plazo de veinte días para la presentación de la solicitud.

La necesidad de acelerar el proceso de determinación concreta y específica de los municipios siniestrados hizo que algunos no pudiesen ser incluidos en la relación de municipios damnificados. Una vez finalizado el proceso de delimitación de la zona afectada, la Orden de 12 de junio de 1997 del Ministerio del Interior completa la relación de municipios señalados en la Orden de 10 de abril de 1997. Por todo ello se hace necesario establecer un nuevo plazo para que los agricultores afectados, cuyas explotaciones se localicen en la nueva relación de municipios, puedan solicitar las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 4/1997, en concordancia con lo establecido en la Orden de 8 de mayo de este Ministerio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se establece un plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, para que los agricultores asegurados de los municipios señalados en la Orden de 12 de junio de 1997 del Ministerio del Interior, por la que se completa la de 10 de abril de 1997, y en quienes concurren las circunstancias establecidas en la Orden de 8 de mayo de 1997 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, puedan solicitar las ayudas previstas en la mencionada Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- 15192** *REAL DECRETO 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte.*

La legislación española sobre protección de los animales en el transporte internacional estaba recogida en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno de 9 de marzo de 1990, inspirada en el Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional de 13 de diciembre de 1968 al que se adhirió España por instrumento de 23 de julio de 1974, así como en las Directivas 77/489/CEE, del Consejo, de 18 de julio, relativa a la protección de los animales en el transporte internacional y 81/389/CEE, del Consejo, de 12 de mayo, que fija ciertas medidas necesarias para la puesta en vigor de la anterior.

De cara al mercado interior, se dictó la Directiva 91/628/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre, incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 66/1994, de 21 de enero, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte. Esta Directiva viene a recoger los principios que inspiraron las anteriores con la particularidad de la supresión de las inspecciones en las fronteras, con el fin de eliminar los obstáculos de carácter técnico en el comercio de animales vivos y teniendo en cuenta la aplicación en el territorio comunitario del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres (CITES) de 3 de marzo de 1973.

La Directiva 91/628/CEE tiene como finalidad garantizar la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 8.A del Tratado Constitutivo de la CEE, suprimiendo todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en el mercado único. Esto implica la supresión de los controles en frontera para el comercio intraco-

unitario y el refuerzo de las garantías en origen para no hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro.

Teniendo en cuenta que para eliminar obstáculos técnicos en el comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado correspondientes, al tiempo que se garantiza un nivel satisfactorio de protección de los animales transportados, se dicta, en el marco del mercado interior, la Directiva 95/29/CE, del Consejo, de 29 de junio, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre protección de los animales durante el transporte, para armonizar los períodos de transporte, los intervalos de alimentación y suministro de agua a los animales, los tiempos de descanso y el espacio disponible para determinados tipos de animales.

En consecuencia, el presente Real Decreto incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 95/29/CE, del Consejo, de 29 de junio, y se deroga el Real Decreto 66/1994, y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de sanidad exterior y de bases y coordinación general de sanidad, así como de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a y 21.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de transporte.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 27 de junio de 1997,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto se aplicará al transporte de:

- a) Solípedos domésticos y animales domésticos en las especies bovina, ovina, caprina y porcina.
- b) Aves de corral, aves domésticas y conejos domésticos.
- c) **Perros domésticos y gatos domésticos.**
- d) Otros mamíferos y pájaros.
- e) Otros animales vertebrados y animales de sangre fría.

2. El presente Real Decreto no se aplicará:

- a) A los transportes sin carácter comercial alguno y a todo animal individual acompañado por una persona física que tenga la responsabilidad del animal durante el transporte.
- b) A los transportes de animales de compañía que acompañen a su dueño en el transcurso de un viaje privado.
- c) Al transporte de animales efectuado a lo largo de una distancia de 50 kilómetros como máximo a partir del principio del transporte de los animales hasta el lugar de destino, o por los criadores o cebadores con ayuda de vehículos agrícolas o de medios de transporte que les pertenezcan, en el supuesto en que las circunstancias geográficas obliguen a una transhumancia estacional sin fines lucrativos para ciertos tipos de animales.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente Real Decreto se aplicarán, si fueran necesarias, las definiciones contempladas en el artículo 2 del Real Decreto 1316/1992, de

30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior; en el artículo 2 del Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, y en la normativa comunitaria relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior y en la relativa al establecimiento de los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

2. Además, se entenderá por:

a) **Autoridad competente:** los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el mercado interior y los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias respecto a los intercambios con terceros países.

b) **Medio de transporte:** las partes reservadas a la carga y transporte de animales en los vehículos de carretera, los vehículos que circulen por raíles, los barcos y las aeronaves, o los contenedores para el transporte por tierra, mar o aire.

c) **Transporte:** todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implique carga y descarga de los animales.

d) **Punto de parada:** el lugar en que se interrumpe el trayecto para hacer que descansen, alimentar o abreviar los animales.

e) **Punto de transbordo:** el lugar en que se interrumpe el transporte para trasladar a los animales de un medio de transporte a otro.

f) **Lugar de salida:** el lugar en el que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 1, un animal se carga por primera vez en un medio de transporte, así como todos los lugares en los que los animales hayan sido descargados e instalados durante veinticuatro horas, hayan sido abrevados, alimentados y, llegado el caso, cuidados, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo.

También podrán ser considerados lugares de salida los mercados y lugares de concentración autorizados cuando:

1.º El primer lugar de carga de los animales se encuentre a menos de 50 kilómetros de dichos mercados o centros de concentración.

2.º En el supuesto de que la distancia mencionada en el párrafo 1.º sea superior a 50 kilómetros, los animales hayan disfrutado de un período de descanso que se determinará y hayan sido abrevados y alimentados antes de ser cargados de nuevo.

g) **Lugar de destino:** el lugar en el que un animal se descarga definitivamente de un medio de transporte, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo.

h) **Trayecto:** el transporte desde el lugar de salida hasta el lugar de destino.

i) **Tiempo de descanso:** un período continuo en el transcurso del viaje durante el cual no se desplaza a los animales en ningún medio de transporte.

j) **Transportista:** cualquier persona física o jurídica que proceda al transporte de animales por cuenta propia, por cuenta de un tercero o mediante la puesta a disposición de un tercero de un medio de transporte destinado al transporte de animales, debiendo tener dicho transporte carácter comercial y efectuarse con fines lucrativos.

CAPÍTULO II

Transporte y control dentro del territorio comunitario**Artículo 3. Transporte.**

1. La autoridad competente adoptará las medidas oportunas para que:

a) **El transporte de animales dentro del territorio del Estado español**, con destino a, y desde un Estado miembro de la Unión Europea, se lleve a cabo de conformidad con el presente Real Decreto y, en lo que respecta a los animales mencionados en:

1.º El párrafo a) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo I del anexo.

2.º El párrafo b) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo II del anexo.

3.º El párrafo c) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo III del anexo.

4.º El párrafo d) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo IV del anexo.

5.º El párrafo e) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo V del anexo.

b) **No se realice el transporte de los animales si éstos no se hallan en condiciones de realizar el trayecto previsto y si no se han adoptado las disposiciones oportunas para su cuidado durante el mismo y a la llegada al lugar de destino. Los animales enfermos o heridos no se considerarán aptos para el transporte.** Esta disposición no se aplicará, sin embargo:

1.º A los animales levemente heridos o enfermos cuyo transporte no fuera causa de sufrimientos innecesarios.

2.º A los animales transportados para ser sometidos a pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente.

c) Cualquier animal que enferme o se hiera durante el transporte recibirá los primeros auxilios lo antes posible. Si procede, será sometido al tratamiento veterinario adecuado y, en caso necesario, sacrificado urgentemente de forma que se le eviten sufrimientos innecesarios.

d) El espacio (densidad de carga) del que dispongan los animales se ajuste como mínimo a las dimensiones que figuran en el capítulo VI del anexo del presente Real Decreto para los animales y los medios de transporte mencionados en dicho capítulo.

e) Los tiempos de transporte y de descanso y los intervalos de alimentación y de suministro de agua para determinados tipos de animales, se ajusten a los establecidos en el capítulo VII del anexo del presente Real Decreto para los animales mencionados en dicho capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 1, se podrá autorizar el transporte de animales para un tratamiento veterinario o un sacrificio de urgencia en condiciones que no respondan a las exigencias del presente Real Decreto. Sólo se autorizará este tipo de transporte si no se ocasiona sufrimiento innecesario o malos tratos a los animales.

Artículo 4. Identificaciones.

1. **La autoridad competente adoptará las medidas oportunas para que los animales, durante todo el trayecto, sean identificados y registrados de conformidad**

con el párrafo c) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1316/1992 y **vayan acompañados de la documentación que permita a la autoridad competente determinar:**

- El origen y el propietario.**
- El lugar de salida y de destino.**
- La fecha y la hora de salida.**

Artículo 5. Responsabilidad en el transporte.

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que:

1. **Todo transportista cumpla con los siguientes requisitos:**

a) **Figurar inscrito en el registro** correspondiente de manera que la autoridad competente pueda identificarlo rápidamente en caso de incumplimiento de las exigencias del presente Real Decreto.

b) **Poseer una autorización válida para todo transporte de animales vertebrados que se efectúe en todo el territorio de la Unión Europea**, concedida por la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento, o, en el caso de empresas establecidas en terceros países, por una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, previo compromiso escrito del responsable de la empresa de transporte de cumplir las exigencias de la legislación veterinaria vigente. Dicho compromiso precisará en particular que:

1.º El transportista contemplado en el apartado 2, ha adoptado todas las medidas necesarias para cumplir las exigencias del presente Real Decreto hasta el lugar de destino y, más en particular en caso de exportación hacia un tercer país, al lugar de destino tal como se define en la legislación comunitaria pertinente.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 6 de la sección A del capítulo I del anexo de este Real Decreto, el personal contemplado en el párrafo a) del apartado 2 del presente artículo, dispone de una formación específica adquirida bien en la empresa, bien en un organismo de formación, o posee una experiencia profesional equivalente para proceder a la manipulación y al transporte de animales vertebrados, así como para proporcionar los cuidados adecuados a los animales transportados en caso necesario.

c) **No transportar ni hacer transportar animales en condiciones que puedan causarles lesiones o sufrimientos innecesarios.**

d) **Utilizar para el transporte de los animales a que se refiere el presente Real Decreto, medios de transporte adecuados para garantizar el cumplimiento de los requisitos comunitarios en materia de bienestar durante el transporte y, en particular, de los requisitos establecidos en el anexo de esta disposición y que puedan ser determinados según el procedimiento comunitario previsto.**

2. **Todo transportista:**

a) **Encomiende el transporte de los animales vivos a personal que posea las aptitudes, capacidades profesionales y los conocimientos necesarios previstos en el párrafo a) del apartado 1 del presente artículo.**

b) **Elabore, para los animales contemplados en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 1 que vayan a someterse a intercambios intracomunitarios o a ser exportados con destino a terceros países, y en caso de que la duración del viaje supere las ocho horas, un plan de viaje acorde con el modelo que figura en el capítulo VIII del anexo del presente Real Decreto. Dicho plan se adjuntará al certificado sanitario durante el viaje y precisará además los puntos posibles de parada o transbordo.**

Deberá elaborarse un único plan de viaje de conformidad con el párrafo c) siguiente para cubrir la totalidad de la duración del viaje.

c) **Presente el plan de viaje**, a que se refiere el párrafo anterior, a la autoridad competente para que ésta pueda expedir el certificado sanitario, tras lo cual constatarán en el mismo el número o los números de los certificados y el sello del veterinario del lugar de salida. El veterinario notificará, asimismo, la existencia de dicho plan de viaje mediante el sistema «ANIMO».

d) Compruebe que:

1.º El original del plan de viaje a que se refiere el párrafo b) del presente apartado, ha sido cumplimentado y completado debidamente por las personas apropiadas en el momento oportuno y que se ha adjuntado el certificado sanitario que acompaña al transporte durante toda la duración del viaje.

2.º El personal encargado del transporte consigne en el plan de viaje las horas y lugares en que se ha alimentado y abrevado a los animales transportados durante el viaje.

En caso de exportación de animales a terceros países y cuando la duración del desplazamiento por el territorio comunitario rebase las ocho horas, el personal encargado del transporte deberá hacer visar, previo control, el plan de viaje (sello y firma) por la autoridad competente del puesto fronterizo autorizado o del punto de salida designado por un Estado miembro, una vez que los animales hayan sido controlados de manera adecuada en cuanto a su aptitud para proseguir el viaje por parte de la autoridad veterinaria competente.

Los gastos a que dé lugar el mencionado control veterinario correrán a cuenta del operador que lleve a cabo la exportación de los animales.

3.º El personal encargado del transporte remita a su regreso el plan de viaje a la autoridad competente del lugar de origen.

No obstante, en el caso de exportaciones de animales a terceros países mediante transportes marítimos y cuando el tiempo del viaje rebase las ocho horas, se aplicarán las mismas disposiciones.

e) Conserve durante un período determinado por la autoridad competente, un duplicado del plan de viaje contemplado en el párrafo b) del presente apartado 2 que pueda presentar a la autoridad competente, a petición de ésta, para su eventual verificación.

f) Aporte, en función de las especies transportadas y cuando las distancias que hayan de recorrerse impongan el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del capítulo VII del anexo de esta disposición, la prueba de que se han tomado las medidas necesarias para cubrir durante el viaje las necesidades de agua y alimento de los animales transportados, incluso en caso de que se modifique el plan de viaje o se interrumpa éste por causas ajenas a su voluntad.

g) Se asegure de que los animales sean conducidos sin demora a su lugar de destino.

h) Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III del anexo del presente Real Decreto, se cerciore de que durante el transporte los animales de las especies que no se mencionan en el capítulo VII del anexo sean abrevados y alimentados en forma apropiada y a intervalos adecuados.

3. Los puntos de parada, fijados previamente por el transportista, estén sujetos a un control regular efectuado por la autoridad competente, que deberá también asegurarse de que los animales están en condiciones de continuar el viaje.

4. Los costes derivados del cumplimiento de los requisitos relativos a la alimentación, al suministro de agua y al descanso de los animales, corran a cargo de los transportistas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 6. Documentación.

1. Los certificados o documentos a que se hace referencia en el artículo 3 del Real Decreto 1316/1992 se completarán con la mención que, en su caso, establezca la Comisión de la Unión Europea.

2. El intercambio de información entre autoridades para el cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto deberá integrarse en el sistema informatizado «ANIMO» previsto en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE y, por lo que se refiere a las importaciones procedentes de los países terceros, en el proyecto «SHIFT» de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 91/496/CEE, tras la modificación introducida por la Decisión 92/438/CEE, del Consejo, de 13 de julio.

Artículo 7. Interrupciones y retrasos.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas oportunas para evitar o reducir al mínimo los retrasos del transporte o el sufrimiento de los animales, en caso de que huelgas u otras circunstancias imprevistas impidan la aplicación del presente Real Decreto. En particular, para acelerar el transporte de los animales en condiciones que se ajusten a los requisitos del presente Real Decreto, se adoptarán disposiciones especiales, en particular, en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, estaciones de clasificación y puestos de inspección fronterizos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 1430/1992.

2. Sin perjuicio de otras exigencias en materia de policía sanitaria, no se interrumpirá el transporte de ningún envío de animales a menos que sea estrictamente necesario para el bienestar de éstos. Cuando deba interrumpirse el transporte de animales durante más de dos horas, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para el cuidado de los animales y, en caso necesario, para su descarga y alojamiento.

Artículo 8. Inspección y control.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para, sin dejar de cumplir los principios y normas de control establecidos por el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, controlar el cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto, mediante la **inspección, de forma no discriminatoria, de:**

a) Los medios de transporte y de los animales durante el transporte por carretera.

b) Los medios de transporte y de los animales en cuanto lleguen al lugar de destino.

c) Los medios de transporte y de los animales en los mercados, en los lugares de salida y en los puntos de parada y transbordo.

d) Las indicaciones que figuran en los documentos de acompañamiento.

Dichas inspecciones cubrirán una muestra adecuada de animales transportados anualmente en cada Estado miembro y podrán llevarse a cabo al mismo tiempo que los controles que se hagan con otros propósitos.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un informe anual en el que se indicará el número de inspecciones realizadas llevadas a cabo durante el año natural anterior, relativas a los párrafos a), b), c) y d), incluida la relación de infracciones cometidas así como de las correspondientes sanciones que se hubieran impuesto. Con la información suministrada, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con el Ministerio de Fomento, confeccionará el informe anual que será remitido a la Comisión, a través del cauce correspondiente.

Además durante el transporte de los animales por su territorio la autoridad competente en el Estado miembro podrá efectuar controles cuando disponga de datos que hagan presumir una infracción.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los controles que se efectúen en el marco de las misiones ejecutadas de forma no discriminatoria por las autoridades responsables de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro.

Artículo 9. *Medidas cautelares.*

1. Si, durante el transporte, se comprobare que las disposiciones del presente Real Decreto no se cumplen o no se han cumplido, la autoridad competente solicitará a las personas responsables del medio de transporte que adopten las medidas que considere necesarias para garantizar el bienestar de los animales de que se trate.

Según las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán comprender:

a) La finalización del trayecto o la devolución de los animales a su lugar de salida, por el itinerario más directo, siempre que esta medida no ocasione a los animales un sufrimiento innecesario.

b) El alojamiento de los animales en un lugar adecuado, dispensándoles los cuidados necesarios hasta la resolución del problema.

c) El sacrificio sin crueldad de los animales. El destino y uso de las canales de dichos animales se regularán con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Toda disposición adoptada en virtud de lo establecido en el párrafo segundo será notificada por la autoridad competente mediante la red «ANIMO», con arreglo a las modalidades, incluso financieras, que se establezcan.

2. Si la persona responsable del medio de transporte no respetare las instrucciones de la autoridad competente, ésta ordenará inmediatamente la ejecución de dichas medidas, reembolsándose los gastos ocasionados por la aplicación de las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las decisiones adoptadas por la autoridad competente deberán comunicarse al expedidor o a su representante junto con la indicación de los motivos, así como a la autoridad competente del Estado miembro de expedición, en su caso. En este último supuesto, la autoridad competente comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la decisión adoptada, para su notificación al Estado miembro en cuestión, a través del cauce correspondiente.

Estas decisiones motivadas deberán ser notificadas al expedidor o su representante por escrito mencionando los recursos previstos, así como sus formas y plazos de presentación.

No obstante, en caso de litigio y siempre que las dos partes estuvieren de acuerdo, podrán someter dicho litigio, dentro de un plazo máximo de un mes, a la apre-

ciación de un experto que figure en una lista de expertos de la Unión Europea, establecida por la Comisión.

El experto deberá emitir su dictamen dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas. Las partes se someterán al dictamen del experto que se ajustará al cumplimiento de la legislación veterinaria comunitaria.

Artículo 10. *Controles de expertos veterinarios.*

En el supuesto de que los expertos veterinarios de la Comisión, en la medida en que resulte necesario para la aplicación uniforme del presente Real Decreto, realicen, de forma aleatoria y no discriminada, controles sobre el terreno, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma y de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán en la realización de los mismos, facilitando la asistencia necesaria para el desempeño de su función.

CAPÍTULO III

Importación procedente de terceros países

Artículo 11. *Importación de países terceros.*

1. Serán aplicables las normas previstas en el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, en particular en lo que se refiere a la organización y a las consecuencias que deben derivarse de los controles.

2. La importación, el tránsito y el transporte por y a través del territorio comunitario de los animales vivos a los que se refiere el presente Real Decreto, procedentes de terceros países, sólo se autorizarán si el transportista:

a) Se compromete por escrito a cumplir los requisitos que establece la presente disposición y, en particular, los contemplados en el artículo 5, y declara haber adoptado las disposiciones necesarias a tal fin.

b) Presente un plan de viaje elaborado de conformidad con el artículo 5.

3. Además el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo, en el momento de controlar el cumplimiento de los requisitos del apartado 2, verificará el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales. Si constatare algún caso de incumplimiento de los requisitos en materia de suministro de agua y alimentación de los animales, tomará las medidas establecidas en el artículo 9, a expensas del transportista.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 12. *Incumplimientos y sanciones.*

El incumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable en cada caso.

Disposición adicional primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a, 20.^a y 21.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y transporte.

Disposición adicional segunda. Legislación específica.

Las disposiciones contenidas en la presente norma, se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en la legislación aduanera, así como en el Real Decreto 2242/1996, de 18 de octubre, por el que se establecen las normas sobre tiempo de conducción y descanso y sobre el uso del tacógrafo en el sector de los transportes por carretera, en aplicación de los Reglamentos (CEE) 3820/85 y 3821/85 y disposiciones concordantes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 66/1994, de 21 de enero, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente disposición y, en particular, para modificar sus anexos.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá dar publicidad a la documentación complementaria que, en su caso, establezca la Comisión, a la que se hace referencia en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de junio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

CAPÍTULO I

Solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina**A) Disposiciones generales.**

1. Las hembras preñadas que deban parir en el período correspondiente al transporte o que lo hayan hecho en las cuarenta y ocho horas anteriores no deberán considerarse aptas para el desplazamiento, así como los animales recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo.

2. a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente para permanecer de pie en su posición natural y, en su caso, de barreras que los protejan contra los movimientos del medio de transporte. Salvo en caso de que condiciones especiales relativas a la protección de los animales exijan lo contrario, deberán disponer de espacio para acostarse.

b) Los medios de transporte y los contenedores deberán diseñarse y manipularse para proteger a los animales de intemperies y grandes variaciones climáticas. La ventilación y la cubicación de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada.

Deberá preverse un espacio libre en el interior del compartimiento de los animales y de cada uno de los niveles del mismo, de volumen suficiente para garantizar una ventilación adecuada por encima de los animales cuando éstos se hallen en pie de forma natural y que no deberá obstaculizar en ningún caso sus movimientos naturales.

c) Los medios de transporte y los contenedores deberán ser de fácil limpieza y estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos ni sufrir heridas o padecimientos innecesarios y esté garantizada la seguridad de los mismos. Los contenedores que sirvan para el transporte de animales deberán ir provistos de un símbolo que indique la presencia de animales vivos y de una señal que indique la posición en la que se encuentran los animales. Deberán asimismo permitir examinar y proporcionar los cuidados necesarios a los animales y estar dispuestos de modo que no dificulten la circulación del aire. Durante su transporte y manipulación, los contenedores se mantendrán siempre en posición vertical y no deberán estar expuestos a sacudidas o choques violentos.

d) Durante el transporte, los animales deberán poder recibir agua y alimentos adecuados con la frecuencia oportuna. Nunca transcurrirán más de veinticuatro horas sin que los animales sean alimentados y abrevados, a no ser que la prolongación de este período durante un máximo de dos horas convenga a los animales, habida cuenta, en particular, de las especies transportadas, de los medios de transporte utilizados y de la proximidad del lugar de descarga.

Durante el transporte, los animales deberán ser abrevados y recibir alimentos adecuados en los intervalos establecidos en el capítulo VII.

e) Los solípedos deberán ir provistos de un ronzal durante el transporte. Esta disposición no será obligatoria para los potros sin domar ni para los animales que sean transportados en compartimientos individuales.

f) Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte y de una longitud suficiente para que los animales puedan, si fuera necesario, acostarse, alimentarse y abrevarse; deberán estar colocados de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o de heridas. Los bovinos no deberán estar atados por los cuernos, ni por la anilla nasal.

g) Los solípedos deberán transportarse en compartimientos individuales diseñados de tal forma que los animales no estén expuestos a choques. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar su transporte en grupos. En estos casos, se procurará que no sean transportados juntos animales hostiles entre sí o que, cuando se transporten juntos, lleven los cascotes posteriores desherrados.

h) Los solípedos no deberán transportarse en vehículos de varios niveles.

3. a) Cuando se transporten animales de diferentes especies en un mismo medio de transporte, deberán separarse por especies, excepto cuando dicha separación les provoque algún trastorno. Además, deberán preverse medidas especiales para evitar los incidentes a que pueda dar lugar la presencia, en un mismo envío de especies por naturaleza hostiles entre sí. Cuando la carga de un mismo medio de transporte se componga de animales de diferentes edades, los adultos deberán ir separados de los jóvenes; esta restricción, no obstante, no se aplicará a las hembras que viajen con las crías a las que amamantan. Los machos adultos sin castrar deberán estar separados de las hembras. Los verracos destinados a la reproducción deberán ir separados unos de otros, así como los sementales. Estas disposiciones

sólo se aplicarán en la medida en que los animales no hayan sido criados en grupos compatibles o no estén acostumbrados los unos a los otros.

b) En los compartimientos donde se transporten animales, no deberán almacenarse mercancías que puedan entorpecer su bienestar.

4. Para la carga o descarga de los animales deberá utilizarse un equipo adecuado, como puentes, rampas o pasarelas. Dicho equipo deberá ir provisto de un suelo no deslizante y, en caso necesario, de una protección lateral. Durante el transporte no deberá mantenerse en suspensión a los animales con la ayuda de medios mecánicos ni deberán ser levantados o arrastrados por la cabeza, cuernos, patas, cola o piel. Deberá evitarse, además, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que produzcan descargas eléctricas.

5. El suelo del medio de transporte o del contenedor será lo bastante sólido para resistir el peso de los animales transportados. No podrá ser deslizante. Si tuviera intersticios o estuviere perforado, no presentará salientes para evitar que los animales puedan herirse. Deberá ir cubierto de un lecho de paja suficiente para la absorción de las deyecciones, a menos que aquélla pueda sustituirse por otro procedimiento que ofrezca, como mínimo, las mismas ventajas o que las deyecciones se evacúen con regularidad.

6. Con objeto de garantizar los cuidados necesarios a los animales durante el transporte, éstos irán acompañados por un cuidador, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando los animales se transporten en contenedores perfectamente cerrados, que cuenten con una ventilación adecuada y contengan, en su caso, el agua y los alimentos suficientes para un trayecto de doble duración que la prevista, en distribuidores que impidan su derrame.

b) Cuando el transportista asuma las funciones del cuidador.

c) Cuando el expedidor haya designado a un mandatario para ocuparse del cuidado de los animales en determinados puntos de parada.

7. a) El cuidador o el mandatario del expedidor deberá cuidar de los animales, alimentarlos y abrevarlos, y, en su caso, ordeñarlos.

b) Las vacas lecheras deberán ser ordeñadas a intervalos de doce horas, aproximadamente, pero no superiores a quince horas.

c) A fin de que el cuidador pueda ejercer sus funciones, deberá tener a su disposición, en caso necesario, un medio de iluminación adecuado.

8. Los animales deberán embarcarse únicamente en medios de transporte que hayan sido cuidadosamente limpiados y, en su caso, desinfectados. Los cadáveres de animales, el estiércol y las deyecciones serán retiradas lo antes posible.

B) Disposiciones generales para el transporte por ferrocarril.

9. Todo vagón que sirva para el transporte de animales, a no ser que se transporten en contenedores, irá provisto de un símbolo que indique la presencia de animales vivos. Cuando no se disponga de vagones especiales para el transporte de animales, los vagones utilizados deberán ir cubiertos, ser aptos para circular a gran velocidad e ir provistos de aberturas de aireación suficientemente amplias o disponer de un sistema de ventilación adecuado incluso a poca velocidad. Las paredes interiores de los vagones deberán ser de madera o de cualquier otro material totalmente liso e irán provistas de anillas o barras de amarre, situadas a una altura conveniente por si acaso hubiera que atar a los animales.

10. Cuando no sean transportados en compartimientos individuales, los solípedos deberán atarse a lo largo de la misma pared del vagón o bien unos frente a otros. No obstante, los potros y los animales sin domar no deberán ser atados.

11. Los animales grandes se colocarán de modo que el cuidador pueda circular entre ellos.

12. Cuando sea preciso proceder a la separación de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 3, aquélla podrá efectuarse bien atándolos en partes separadas del vagón, si la superficie del mismo lo permite, o bien mediante las divisiones adecuadas.

13. En el momento de la formación de los trenes y con ocasión de cualquier otra maniobra de los vagones, deberán tomarse todas las precauciones para evitar sacudidas en los vagones que transporten animales.

C) Disposiciones especiales para el transporte por carretera.

14. Los vehículos deberán estar acondicionados de modo que los animales no puedan escaparse y su seguridad esté garantizada: dispondrán, además, de un techo que garantice una protección eficaz contra la intemperie.

15. Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales grandes que deban normalmente ir atados contarán con dispositivos a tal fin. Cuando sea necesario compartimentar los vehículos, deberán hacerse mediante tabiques resistentes.

16. Los vehículos deberán contar con un equipo adecuado que cumpla las condiciones previstas en el apartado 4.

D) Disposiciones especiales para el transporte por agua.

17. Las embarcaciones dispondrán de instalaciones que permitan efectuar el transporte de animales sin ocasionarles heridas ni sufrimientos innecesarios.

18. Los animales no deberán ser transportados en cubierta, excepto si se hallan en contenedores convenientemente estibados o en instalaciones aprobadas por la autoridad competente y que garanticen una protección satisfactoria contra el mar y la intemperie.

19. Los animales deberán ir atados o estar convenientemente alojados en compartimientos o contenedores.

20. Deberán acondicionarse pasillos apropiados para dar acceso a los compartimientos, contenedores o vehículos en donde se encuentren los animales. Se dispondrá de dispositivos de iluminación adecuados.

21. Habrá un número suficiente de cuidadores, que dependerá del número de animales transportados y de la duración de la travesía.

22. Las partes de las embarcaciones ocupadas por los animales contarán con instalaciones para la evacuación de aguas y se mantendrán en condiciones higiénicas satisfactorias.

23. Deberá disponerse a bordo de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para proceder, en caso necesario, al sacrificio de los animales.

24. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse, antes de zarpar, de reservas de agua potable —cuando no dispongan de sistemas de producción adecuados— y de reservas de alimentos apropiados, tanto en relación con la especie y el número de animales transportados como con la duración de la travesía.

25. Deberán adoptarse disposiciones para aislar, durante la travesía, a los animales enfermos o heridos y para prestarle los primeros auxilios cuando sean necesarios.

26. Los apartados 17 a 19 no se aplicarán al transporte de animales dentro de vehículos ferroviarios o de carretera a bordo de «ferry-boats» o embarcaciones similares:

a) Cuando se transporte a los animales en vehículos ferroviarios cargados en barcos se adoptarán disposiciones especiales para garantizar que los animales dispongan, durante todo el viaje, de la ventilación adecuada.

b) Cuando se transporte a los animales dentro de vehículos de carretera, a bordo de barcos, conviene aplicar las medidas siguientes:

1.^a El compartimiento de los animales debe estar suficientemente fijo en el vehículo; el vehículo y el compartimiento de los animales deberán ir provistos de las ataduras adecuadas para garantizar una fijación sólida al barco. Dentro de los buques de autotransbordo, se garantizará una ventilación suficiente en función del número de vehículos transportados. Siempre que sea posible, los vehículos para el transporte de los animales se colocarán cerca de una entrada de aire fresco.

2.^a El compartimiento de los animales deberá ir provisto de un número suficiente de agujeros o de otros medios que garanticen suficiente ventilación, habida cuenta de la escasez de aire dentro del espacio cerrado de un pañol destinado al transporte de vehículos en un buque. El espacio libre dentro del compartimiento de los animales y de cada uno de sus niveles debe ser lo suficientemente amplio para permitir una ventilación adecuada por encima de los animales, cuando éstos se hallen de pie de forma natural.

3.^a Deberá disponerse de un acceso directo en cada parte del compartimiento de los animales, con el fin de poder cuidarlos, alimentarlos y abrevarlos durante el viaje en caso de necesidad.

E) Disposiciones especiales para el transporte por aire.

27. Los animales serán transportados en contenedores o compartimientos adecuados para su especie, de conformidad al menos con las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos.

28. Se tomarán precauciones para evitar las temperaturas demasiado elevadas o demasiado bajas a bordo, teniendo en cuenta la especie. Además, deberán evitarse las fuertes variaciones de presión.

29. A bordo de los aviones de carga deberá disponerse de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para el sacrificio de los animales, en caso necesario.

CAPÍTULO II

Aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos

30. Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán «mutatis mutandis» al transporte de aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos: párrafos a), b) y c) del apartado 2, los apartados 3, 5, 6, 8, 9, 13, 17 a 22, 24 y 26 a 29 inclusive.

31. Se dispondrá de una cantidad suficiente de alimentos adecuados y de agua, excepto en caso de:

1.^o Trayectos de duración inferior a doce horas, sin contar el tiempo de carga y descarga.

2.^o Trayectos de duración inferior a veinticuatro horas cuando se trate de cría de aves de cualquier especie, siempre que el trayecto finalice en las setenta y dos horas siguientes a la eclosión.

CAPÍTULO III

Perros domésticos y gatos domésticos

32. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 1, las disposiciones del presente capítulo I que se citan a continuación se aplicarán «mutatis mutandis» al transporte de perros domésticos y gatos domésticos: apartado 1, párrafos a), b) y c) del apartado 2, apartados 3, 5, 6, párrafos a) y c) del apartado 7, apartados 8, 9, 12, 13, 15 y 17 a 29 inclusive.

33. Los animales transportados deberán recibir alimentos a intervalos que no superen las veinticuatro horas y agua a intervalos que no superen las doce horas. Se dispondrá de instrucciones sobre el avituallamiento redactadas de forma clara. Las hembras en celo deberán estar separadas de los machos.

CAPÍTULO IV

Otros mamíferos y pájaros

34. a) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al transporte de mamíferos y pájaros no contemplados en los capítulos anteriores.

b) Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán «mutatis mutandis» al transporte de las especies tratadas en el presente capítulo: apartado 1, párrafos a), b) y c) del apartado 2, párrafo b) del apartado 3, apartados 4, 5, 6, párrafos a) y c) del apartado 7, apartados 8 y 9 y apartados 13 a 29 inclusive.

35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 3, sólo podrán transportarse animales aptos para el transporte y en buen estado de salud. No se considerarán aptos para el transporte a los animales en evidente estado de gestación avanzada o que hayan parido recientemente, así como a las crías de animales incapaces de alimentarse por sí solas y no acompañadas de la madre. No obstante, en circunstancias especiales, podrá hacerse una excepción a esta norma en beneficio del animal, si el transporte implica el traslado a un lugar donde se le pueda ofrecer un tratamiento adecuado.

36. Sólo se administrarán sedantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un veterinario. Los detalles relativos a todo tratamiento con sedantes deberán acompañar al animal hasta su destino.

37. Los animales deberán ser transportados únicamente en medios de transporte adecuados a tal fin, en los que se indicará, en caso necesario, que se trata de animales salvajes, asustadizos o peligrosos. Se dispondrá de instrucciones, redactadas de forma clara, sobre el suministro de agua y alimentos y los cuidados especiales que deban dispensarse a los animales.

Los animales incluidos en la CITES deberán ser transportados de conformidad con las disposiciones más recientes de las «directivas relativas al transporte y la preparación para el transporte de animales salvajes vivos y de plantas» de la CITES. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.

38. Los cuidados a los animales contemplados en el presente capítulo se dispensarán de conformidad con las instrucciones y principios del apartado 37.

39. Deberá preverse un período previo al embarque destinado a la adaptación y el acondicionamiento de los animales, durante el cual deberán, si fuese necesario, ser introducidos progresivamente en sus contenedores.

40. No podrán introducirse animales de diferentes especies en el mismo contenedor. Además, sólo podrán cargarse animales de la misma especie en un mismo contenedor cuando se sepa que son compatibles entre sí.

41. Los cérvidos no deberán transportarse en el período durante el cual estén renovando las astas.
42. A los pájaros deberá mantenerseles en penumbra.
43. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se adoptarán de conformidad con el apartado 3 del artículo 3, los mamíferos marinos recibirán atención constante de un cuidador cualificado. Los contenedores que los transporten no podrán apilarse.
44. a) Se dispondrá de una ventilación complementaria mediante aberturas de tamaño adecuado en todas las paredes del contenedor, con vistas a asegurar una circulación de aire adecuada y permanente. Dichas aberturas deberán tener un tamaño tal que impida que el animal entre en contacto con las personas que manejan el contenedor, o que pueda lesionarse.
- b) Deberán colocarse perfiles espaciadores de tamaño adecuado en todas las paredes, techos y bases de los contenedores para garantizar que exista libre circulación de aire en caso de apilamiento o amontonamiento de la carga.
45. No se depositarán animales cerca de alimentos o en lugares accesibles a personas no autorizadas.

CAPÍTULO V

Otros animales vertebrados y animales de sangre fría

46. Los demás vertebrados y los animales de sangre fría serán transportados en contenedores adecuados que reúnan las condiciones necesarias, especialmente de espacio, ventilación, temperatura y seguridad y que cuenten con las reservas de agua y oxígeno consideradas apropiadas para la especie. Los animales incluidos en el CITES deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la flora y la fauna salvaje. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.

CAPÍTULO VI

47. Densidades de carga.

A) Solípedos domésticos.

Transporte por ferrocarril:

Caballos adultos	1,75 m ² (0,7 × 2,5 m) (*)
Potros (6-24 meses) (para viajes de hasta 48 horas)	1,2 m ² (0,6 × 2 m)
Potros (6-24 meses) (para viajes de más de 48 horas)	2,4 m ² (1,2 × 2 m)
Poneys (menos de 144 cm)	1 m ² (0,6 × 1,8 m)
Potrillos (0-6 meses)	1,4 m ² (1 × 1,4 m)

(*) La anchura útil normalizada de los vagones es de 2,6 a 2,7 metros.

Nota: en los viajes largos, los potrillos y potros deberán poder tumbarse.

Estas cifras podrán variar en un 10 por 100 como máximo para los caballos adultos y para los poneys, y en un 20 por 100 como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño de éstos, sino también de su estado físico, de las condi-

ciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte por carretera:

Caballos adultos	1,75 m ² (0,7 × 2,5 m).
Potros (6-24 meses) (para viajes de hasta 48 horas)	1,2 m ² (0,6 × 2 m).
Potros (6-24 meses) (para viajes de más de 48 horas)	2,4 m ² (1,2 × 2 m).
Poneys (menos de 144 cm)	1 m ² (0,6 × 1,8 m).
Potrillos (0-6 meses)	1,4 m ² (1 × 1,4 m).

Nota: en los viajes largos, los potrillos deberán poder tumbarse.

Estas cifras podrán variar en un 10 por 100 como máximo para los caballos adultos y para los poneys, y en un 20 por 100 como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño de éstos sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte aéreo:

Densidad de carga de los caballos en relación con la superficie en el suelo.

0-100 kilogramos	0,42 m ²
100-200 kilogramos	0,66 m ²
200-300 kilogramos	0,87 m ²
300-400 kilogramos	1,04 m ²
400-500 kilogramos	1,19 m ²
500-600 kilogramos	1,34 m ²
600-700 kilogramos	1,51 m ²
700-800 kilogramos	1,73 m ²

Transporte marítimo:

Peso vivo — Kilogramos	m ² /animal
200-300	0,900/1,175
300-400	1,175/1,450
400-500	1,450/1,725
500-600	1,725/2,000
600-700	2,000/2,250

B) Bovinos:

Transporte por ferrocarril:

Categoría	Peso aproximado — Kilogramos	Superficie en m ² por animal
Terneros de cría	55	0,30 a 0,40
Terneros medianos	110	0,40 a 0,70
Terneros pesados	200	0,70 a 0,95
Bovinos medianos	325	0,95 a 1,30
Bovinos pesados	550	1,30 a 1,60
Bovinos muy pesados	> 700	(> 1,60)

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado

físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte por carretera:

Categoría	Peso aproximado — Kilogramos	Superficie en m ² por animal
Terneros de cría	50	0,30 a 0,40
Terneros medianos	110	0,40 a 0,70
Terneros pesados	200	0,70 a 0,95
Bovinos medianos	325	0,95 a 1,30
Bovinos pesados	550	1,30 a 1,60
Bovinos muy pesados	> 700	(> 1,60)

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte aéreo:

Categoría	Peso aproximado — Kilogramos	Superficie en m ² por animal
Terneros	50 70	0,23 0,28
Bovinos	300 500	0,84 1,27

Transporte marítimo:

Peso vivo — Kilogramos	m ² /animal
200-300	0,8100/1,0575
300-400	1,0575/1,3050
400-500	1,3050/1,5525
500-600	1,5525/1,8000
600-700	1,8000/2,0250

Debe concederse un 10 por 100 de espacio adicional a las hembras preñadas.

C) Ovinos/caprinos:

Transporte por ferrocarril:

Categoría	Peso — Kilogramos	Superficie en m ² por animal
Ovinos esquilados	< 55 > 55	0,20 a 0,30 > 0,30
Ovinos no esquilados	< 55 > 55	0,30 a 0,40 > 0,40
Hembras ovinas en estado de gestación avanzada.	< 55 > 55	0,40 a 0,50 > 0,50

Categoría	Peso — Kilogramos	Superficie en m ² por animal
Caprinos	< 35 35 a 55 > 55	0,20 a 0,30 0,30 a 0,40 0,40 a 0,75
Hebras caprinas en estado de gestación avanzada.	< 55 > 55	0,40 a 0,50 > 0,50

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y la duración del viaje.

Transporte por carretera:

Categoría	Peso — Kilogramos	Superficie en m ² por animal
Ovinos esquilados y corderos de más de 26 kilogramos	< 55 > 55	0,20 a 0,30 > 0,30
Ovinos no esquilados	< 55 > 55	0,30 a 0,40 > 0,40
Hembras ovinas en estado de gestación avanzada.	< 55 > 55	0,40 a 0,50 > 0,50
Caprinos	> 35 35 a 55 > 55	0,20 a 0,30 0,30 a 0,40 0,40 a 0,75
Hembras caprinas en estado de gestación avanzada	< 55 > 55	0,40 a 0,50 > 0,50

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y la duración del viaje. A modo de ejemplo, para los corderos pequeños puede disponerse una superficie inferior a 0,2 m² por animal.

Transporte aéreo:

Densidad de carga de los ovinos y caprinos en relación con la superficie en el suelo:

Peso medio — Kilogramos	Superficie en el suelo por animal ovino/caprino — m ²
25	0,20
50	0,30
75	0,40

Transporte marítimo:

Peso vivo — Kilogramos	m ² /animal
20/30	0,240/0,265
30/40	0,265/0,290
40/50	0,290/0,315
50/60	0,315/0,340
60/70	0,340/0,390

D) Porcinos:

Transporte por ferrocarril y por carretera:

Todos los cerdos deberán, como mínimo, poder tumbarse simultáneamente y permanecer de pie en su posición natural.

Para que puedan cumplirse estos requisitos mínimos, la densidad de carga de los cerdos de 100 kilogramos de peso aproximado en el transporte no debería superar los 235 kilogramos/m².

La raza, el tamaño y el estado físico de los cerdos pueden requerir el aumento de la superficie mínima en el suelo establecida en el párrafo anterior; dicha superficie podrá también incrementarse en hasta un 20 por 100, en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje.

Transporte aéreo:

La densidad de carga debería ser suficientemente elevada para evitar lesiones durante el despegue, en caso de turbulencia o durante el aterrizaje, pero deberá permitir asimismo que cada uno de los animales pudiese tumbarse. Para la determinación de la densidad de carga se deberán tener en cuenta el clima, la duración total del viaje y la hora de llegada.

Peso medio — Kilogramos	Superficie en el suelo por cerdo — m ²
15	0,13
25	0,15
50	0,35
100	0,51

Transporte marítimo:

Peso en vivo — Kilogramos	m ² /animal
10 o menos	0,20
20	0,28
45	0,37
70	0,60
100	0,85
140	0,95
180	1,10
270	1,50

E) Aves de corral:

Densidades aplicables al transporte de aves en contenedores:

Categoría	Espacio
Pollos de un día	21 a 25 cm ² por pollo
Aves de menos de 1,6 kilogramos	180 a 200 cm ² /kilogramo
Aves de 1,6 a 3 kilogramos	160 cm ² /kilogramo
Aves de 3 a 5 kilogramos	115 cm ² /kilogramo
Aves de más de 5 kilogramos	105 cm ² /kilogramo

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y del tamaño de las aves, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

CAPÍTULO VII

48. Intervalos de suministro de agua, de alimentación y tiempos de viaje y de descanso.

1. Los requisitos establecidos en el presente capítulo serán aplicables al transporte de animales de las especies mencionadas en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 1, excepto al transporte aéreo, cuyas disposiciones figuran en los apartados 27 a 29 de la letra E del capítulo I.

2. El tiempo de viaje para animales de las especies contempladas en el punto 1 no superará las ocho horas.

3. El tiempo máximo de viaje contemplado en el apartado 2 podrá ampliarse cuando el vehículo de transporte reúna los siguientes requisitos adicionales:

- Haya suficiente yacija en el suelo del vehículo.
- La cantidad de forraje a bordo del vehículo ha de ser la apropiada de las especies de animales transportadas y de la duración del viaje.
- Acceso directo a los animales.
- Exista la posibilidad de ventilación adecuada que pueda adaptarse en función de la temperatura (interior y exterior).
- Haya paneles móviles para crear compartimentos separados.

f) Los vehículos deberán incluir un dispositivo que permita la conexión a tomas de agua durante las paradas.

g) En el caso de vehículos de transporte de cerdos se lleva a bordo agua suficiente para su suministro a los animales durante el viaje.

4. Los intervalos de suministro de agua y de alimentación y los tiempos de viaje y de descanso, cuando se utilicen vehículos de carretera que reúnan los requisitos mencionados en el apartado 3 serán los siguientes:

a) A los terneros, corderos, cabritos y potros no destetados y que reciben alimentación láctea así como a los lechones no destetados se les dará un descanso suficiente de una hora al menos, después de nueve horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante nueve horas más.

b) Los cerdos podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de veinticuatro horas. Los animales deberán disponer de agua continuamente durante el viaje.

c) Los solípedos domésticos (excepto los équidos registrados en el sentido del Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos

intracomunitarios de equidos y las importaciones de estos animales de países terceros) podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de veinticuatro horas. Durante ese tiempo deberán ser abrevados y, en caso necesario, alimentados cada ocho horas.

d) Todos los demás animales de las especies contempladas en el apartado 1 deberán tener un descanso suficiente de una hora al menos, después de catorce horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante catorce horas más.

5. Al término del tiempo de viaje establecido, los animales serán descargados, se les suministrará agua y alimentos y descansarán durante al menos veinticuatro horas.

6. Los animales no deberán transportarse por tren si el tiempo máximo de viaje es superior al previsto en el apartado 2. No obstante, los tiempos de viaje previstos

en el apartado 4 serán aplicables si se cumplen las condiciones previstas en los apartados 3 y 4 exceptuados los tiempos de descanso.

7. a) Los animales no deberán transportarse por mar cuando la duración máxima del viaje sea superior a la prevista en el apartado 2, salvo si se cumplen las condiciones previstas en los apartados 3 y 4 exceptuados los tiempos de viaje de descanso.

b) En caso de transporte marítimo que una de manera regular y directa dos puntos geográficos de la Comunidad mediante vehículos cargados en buques y sin descargar a los animales, deberá preverse un descanso de doce horas tras la descarga de los animales en el puerto de destino o en un punto próximo, excepto cuando la duración del transporte marítimo permita incluir el viaje en el plan general de los apartados 2 a 4.

8. Los tiempos de viaje previstos en los apartados 3 y 4 y en el párrafo b) del apartado 7 podrán prolongarse dos horas en beneficio de los animales, habida cuenta, en particular, de la proximidad al lugar de destino.

CAPÍTULO VIII

Plan de viaje

Transportista: (Nombre, domicilio, razón social): Firma del transportista: (1)		Tipo de medio de transporte: Número de matrícula o de identificación: (1)	
Especie animal: Número: Lugar y país de destino: Lugar de llegada: (1)		Itinerario: Duración estimada del viaje: (1)	
Número del (de los) certificado (s) sanitario (s) o documento de acompañamiento. (2)		Sello.	
		Del Veterinario del lugar de salida. (2)	De la autoridad competente del punto de salida o del puesto fronterizo autorizado. (4)
Fecha y hora de salida: Puntos de parada o de transbordo:		Nombre del responsable del transporte durante el viaje: (3)	
Lugar y dirección	Fecha y hora	Duración de la parada	Motivo
a)			
b)			
c)			
d)			
e)			
f)			
(1) Deberá cumplimentarlo el transportista antes del viaje. (2) Deberá consignarlo el Veterinario correspondiente. (3) Deberá cumplimentarlo el transportista durante el viaje. (4) Deberá estamparlo la autoridad competente del punto de salida.		Fecha y hora de llegada:	
		Firma del responsable del transporte durante el viaje:	

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 24 de noviembre de 1986 relativa a la aproximación de las
disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados
miembros respecto a la protección de los animales utilizados para
experimentación y otros fines científicos (86/609/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que existen divergencias entre las leyes en vigor relativas a la protección de los animales utilizados para determinados fines de experimentación que podrían afectar el funcionamiento del mercado común;

Considerando que, con objeto de eliminar dichas divergencias, se debería proceder a la armonización de las leyes de los Estados miembros; considerando que tal armonización debería garantizar que el número de animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos se reduzca al mínimo, que a dichos animales se les conceda la atención adecuada, que no se les cause dolor, sufrimiento, angustia o lesión permanente innecesariamente y que, en caso de no poderse evitar, estos perjuicios sean mínimos;

Considerando en particular que debe evitarse toda duplicación innecesaria de experimentos,

(1) DO N° C 351 de 31. 12. 1985, p. 16.

(2) DO N° C 255 de 13. 10. 1986, p. 250.

(3) DO N° C 207 de 18. 8. 1986, p. 3.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es el de garantizar, en el caso de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la protección de dichos animales, a fin de evitar que no se perjudique el establecimiento y el funcionamiento del mercado común, en particular mediante distorsiones de la competencia o barreras comerciales.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) «animal», sin otro calificativo, cualquier ser vivo vertebrado no humano, incluidas las crías de vida propia y/o las formas de cría en reproducción, pero excluidos los fetos y las formas embrionarias;

b) «animales de experimentación», los animales utilizados o destinados a ser utilizados en experimentos;

c) «animales de cría», los animales especialmente criados para su utilización en experimentos en instalaciones aprobadas o registradas por la autoridad;

- d) «experimento», cualquier utilización de un animal para la experimentación y otro fin científico que pueda causarle dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero, incluyendo, entre otros, los experimentos que, de manera intencionada o casual, puedan provocar el nacimiento de un animal en condiciones semejantes a las citadas, pero excluyendo los métodos menos dolorosos aceptados en la práctica moderna (i.e. métodos «humanos») para sacrificar o marcar a los animales; un experimento da comienzo cuando se empieza a preparar un animal para su utilización y acaba cuando ya no se va a hacer ninguna observación ulterior para dicho experimento; la eliminación del dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero mediante la utilización satisfactoria de analgesia o anestesia u otros métodos no excluirá la utilización de un animal del ámbito de esta definición. Quedan excluidas las prácticas no experimentales, agrícolas o de clínica veterinaria;
- e) «autoridad», la autoridad o autoridades designadas por cada Estado miembro como responsables de la supervisión de los experimentos en el marco de aplicación de la presente Directiva;
- f) «persona competente», cualquier persona considerada por un Estado miembro competente para realizar las funciones contempladas en la presente Directiva;
- g) «establecimiento», cualquier instalación, edificio o grupo de edificios u otros locales y puede incluir un lugar que no esté totalmente cerrado o cubierto así como instalaciones móviles;
- h) «establecimiento de cría», cualquier instalación donde se críen animales para utilizarlos en experimentos;
- i) «establecimiento suministrador», cualquier establecimiento diferente de un criadero que suministre animales con vistas a su utilización en experimentos;
- j) «establecimiento usuario», cualquier establecimiento en el que los animales se utilicen para experimentos;
- k) «adecuadamente anestesiados», privados de sensaciones mediante métodos de anestesia (tanto local como general) que sean tan efectivos como aquellos empleados en una buena práctica veterinaria;
- l) «sacrificados con métodos humanos», el sacrificio de un animal con el mínimo de sufrimiento físico y mental, según las especies.

Artículo 3

La presente Directiva se aplicará a la utilización de animales en experimentos que se lleven a cabo para uno de los fines siguientes:

- a) el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad:
- ii) para la prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud deteriorada u otras anomalías o sus efectos en el hombre, los animales o las plantas,
 - ii) la evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, los animales o las plantas;
- b) la protección del medio ambiente natural en interés de la salud o el bienestar del hombre o los animales.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará que los experimentos en que se utilicen animales considerados en peligro de extinción de acuerdo con el Apéndice I del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y el Anexo C, parte 1 del Reglamento (CEE) N° 3626/82 (1) queden prohibidos a menos que se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento citado y los objetivos del experimento sean:

- investigación tendente a la protección de las especies de que se trate, o
- fines biomédicos esenciales cuando se compruebe que tales especies son, excepcionalmente, las únicas adecuadas a tales fines;

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que, en lo que se refiere al cuidado general y al alojamiento de los animales:

a) a cualquier animal de experimentación se deberá proporcionar alojamiento, un medio ambiente, al menos cierto grado de libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados a su salud y bienestar;

b) se limitará absolutamente al mínimo cualquier restricción relativa al grado en que un animal de experimentación pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas.

c) las condiciones ambientales en las que se críen, custodien o utilicen los animales de experimentación se verifiquen a diario.

d) el bienestar y el estado de salud de los animales de experimentación sea observado por una persona competente para prevenir el dolor así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero inútiles;

e) se dispongan medidas que garanticen que cualquier defecto o sufrimiento que se descubra sea eliminado lo más rápidamente posible.

Para la aplicación de las disposiciones de las letras a) y b), los Estados miembros prestarán atención a las líneas directrices establecidas en el Anexo II.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro designará a la autoridad o a las autoridades responsables de verificar la aplicación apropiada de las disposiciones de la presente Directiva.

2. En el marco de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la autoridad designada, mencionada en el apartado 1, pueda recabar el consejo de los expertos competentes en relación con estos problemas.

(1) DO N° L 384 de 31. 12. 1982, p. 1.

Artículo 7

1. Los experimentos sólo se realizarán por personas competentes autorizadas o bajo la responsabilidad directa de tales personas, o cuando el experimento u otro proyecto científico en cuestión se autorice con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional.

2. N° deberá realizarse un experimento si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, y que no implique la utilización de un animal.

3. Cuando tenga que realizarse un experimento, la elección de las especies se considerará minuciosamente y, en su caso, se declarará a la autoridad. Al elegir entre diversos experimentos, se seleccionarán aquellos que utilicen el menor número de animales, que afecten a animales con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica, que causen el menor dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero y que puedan proporcionar los resultados más satisfactorios.

Nº podrán llevarse a cabo los experimentos con animales capturados en la naturaleza a menos que los experimentos con otros animales no sean suficientes para los objetivos del experimento.

4. Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales de experimentación. Deberán estar sujetos a las disposiciones previstas en el artículo 8. Las medidas establecidas en el artículo 9 deberán adoptarse en todos los casos.

Artículo 8

1. Todos los experimentos deberán llevarse a cabo con anestesia general o local.

2. El anterior apartado 1 no será de aplicación cuando:

a) se considere que la anestesia es más traumática para el animal que el experimento mismo;

b) la anestesia sea incompatible con los fines del experimento. En tales casos, se adoptarán las medidas legislativas y/o administrativas adecuadas para garantizar que no se realice innecesariamente el experimento.

La anestesia debería usarse en el caso de que se inflinjan lesiones graves que puedan causar dolores intensos.

3. Si la anestesia no fuera posible, deberían usarse analgésicos u otros métodos adecuados a fin de garantizar en la medida de lo posible que el dolor, el sufrimiento, la angustia o el daño queden limitados y que, en cualquier caso, el animal no sufra dolor, angustia o sufrimiento intenso.

4. Siempre que tal acción sea compatible con los fines del experimento, un animal anestesiado, que sufra dolor considerable después de haber sufrido la anestesia, deberá ser tratado a tiempo con medios para calmar el dolor o, cuando esto no sea posible, deberá ser sacrificado inmediatamente según métodos humanos.

Artículo 9

1. Al final de todo experimento, deberá decidirse si el animal debe mantenerse vivo o ser sacrificado mediante un método humano, teniéndose en cuenta que no se conservará con vida si, aun habiendo recuperado la salud normal en todos los demás aspectos, es probable que sufra un dolor o angustia duradero.

2. Las decisiones mencionadas en el apartado 1 serán adoptadas por una persona competente, preferiblemente un veterinario.

3. Cuando, al final de un experimento:

a) se vaya a conservar con vida un animal, éste deberá recibir el cuidado adecuado a su estado de salud, ser sometido a la vigilancia de un veterinario u otra persona competente y ser mantenido en las condiciones conformes a las exigencias del artículo 5. Sin embargo,

las condiciones establecidas en la presente letra podrán suspenderse cuando, en opinión de un veterinario, el animal no vaya a sufrir como consecuencia de tal suspensión;

b) no se vaya a conservar con vida a un animal o no pueda beneficiarse éste de las condiciones del artículo 5 relativas a su bienestar, deberá ser sacrificado, lo antes posible, mediante un método humano.

Artículo 10

Los Estados miembros deberán cerciorarse de que toda utilización repetida de los animales en experimentos es compatible con las disposiciones de la presente Directiva.

En particular, no deberá utilizarse un animal más de una vez en los experimentos que entrañen un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.

Artículo 11

Nº obstante las demás disposiciones de la presente Directiva, cuando se haga necesario para los fines legítimos del experimento, la autoridad podrá permitir que el animal afectado sea puesto en libertad, siempre que se haya satisfecho la adopción del máximo cuidado posible para salvaguardar el bienestar del animal, en la medida en que su estado de salud lo permita y que no haya peligro para la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 12

1. Los Estados miembros deberán establecer procedimientos con arreglo a los cuales se notifiquen anticipadamente a la autoridad los experimentos mismos o los datos relativos a las personas que los efectúen.
2. Cuando se vaya a someter a un animal a un experimento en el que sufra o pueda sufrir un intenso dolor que pueda prolongarse, este experimento tendrá que ser específicamente declarado a la autoridad y justificado o específicamente autorizado por ella. La autoridad adoptará las medidas judiciales o administrativas oportunas cuando la importancia del experimento para satisfacer necesidades esenciales del hombre o de los animales no esté suficientemente demostrada.

Artículo 13

1. Basándose en las solicitudes de autorización y en las notificaciones recibidas, y de acuerdo con los informes elaborados, la autoridad en cada Estado miembro recogerá y, en la medida de lo posible, publicará periódicamente la información estadística sobre la utilización de animales en experimentos con respecto a:
 - a) el número y las especies de animales utilizados en los experimentos;
 - b) el número de animales, por categorías seleccionadas, utilizados en los experimentos mencionados en el artículo 3;
 - c) el número de animales, por categorías seleccionadas, utilizados en los experimentos exigidos por la legislación.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección del carácter confidencial de las informaciones que presenten un interés comercial particular que se comuniquen conforme a la presente Directiva.

Artículo 14

Las personas que lleven a cabo experimentos o tomen parte en ellos y las personas que estén al cuidado de animales utilizados en experimentos, incluyendo las tareas de supervisión, deberán tener la preparación y formación apropiadas.

En particular, las personas que lleven a cabo o supervisen la realización de experimentos deberán haber recibido formación en una disciplina científica relacionada con el trabajo experimental que se realice y deberán ser capaces de tratar y estar al cuidado de animales de laboratorio; deberán también certificar que han alcanzado un nivel suficiente de formación para llevar a cabo dichas tareas.

Artículo 15

Los establecimientos de cría y los establecimientos suministradores deberán ser aprobados o registrados por la autoridad y deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 5 y 14, salvo que se haya hecho una excepción de acuerdo con el apartado 4 del artículo 19 o el artículo 21. Un establecimiento suministrador sólo podrá obtener animales a partir de establecimientos de cría o de otros establecimientos suministradores, a no ser que el animal haya sido legalmente importado y no sea salvaje o vagabundo. Podrá hacerse una excepción, general o particular, a esta última disposición, para un establecimiento suministrador, conforme a las modalidades que determine la autoridad.

Artículo 16

La aprobación o el registro contemplados en el artículo 15 indicarán la persona competente responsable del establecimiento encargado de administrar u organizar la administración de un cuidado apropiado de los animales criados o mantenidos en el establecimiento y de garantizar la conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 14.

Artículo 17

1. Los establecimientos de cría y los establecimientos suministradores deberán anotar el número y la especie de animales vendidos o suministrados, la fecha de venta o de suministro, el nombre y dirección del destinatario y el número y especie de los animales muertos durante su estancia en el establecimiento de cría o en el establecimiento suministrador en cuestión.

2. Cada autoridad determinará qué registros deberá conservar y tener a su disposición la persona responsable del establecimiento mencionado en el apartado 1; dichos registros deberán conservarse durante al menos tres años a partir de la fecha de la última inscripción y deberán someterse a inspección periódica a cargo de los funcionarios que designe la autoridad.

Artículo 18

1. Todo perro, gato o primate no humano de cualquier establecimiento de cría, establecimiento suministrador o establecimiento usuario deberá contar, antes de su destete,

con una marca de identificación individual realizada de forma que cause el menor daño posible, excepto en los casos contemplados en el apartado 3.

2. Cuando un perro, gato o primate no humano no marcado sea llevado a un establecimiento por primera vez tras su destete, deberá ser marcado lo antes posible.

3. Cuando un perro, gato o primate no humano sea trasladado de un establecimiento de los que se citan en el apartado 1 a otro establecimiento, antes de su destete, y no sea posible marcarlo previamente, el establecimiento receptor deberá conservar un registro documental completo, con indicación, en particular, de los datos de la madre, hasta que sea marcado.

4. Deberán incluirse en los registros de cada establecimiento los detalles particulares relativos a la identidad y origen de todo perro, gato o primate no humano.

Artículo 19

1. Los establecimientos usuarios deberán estar registrados o aprobados por la autoridad. Se harán las adaptaciones oportunas para que los establecimientos usuarios tengan las instalaciones y el equipo apropiado para las especies de animales que se utilicen y para la ejecución de los experimentos que allí se lleven a cabo; su proyecto, construcción y método de funcionamiento deberán garantizar que los experimentos puedan ejecutarse con la mayor efectividad posible, de forma que se obtengan resultados coherentes con el menor número posible de animales y se produzca el mínimo grado de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero.

2. En cada establecimiento usuario:

a) deberán mencionarse el nombre de la persona o personas que sean responsables administrativamente del cuidado de los animales y del funcionamiento del equipo;

b) deberá disponerse de personal cualificado y en número suficiente;

c) se tomarán las disposiciones oportunas para que se pueda contar con asesoramiento y tratamiento veterinarios;

d) se encargará a un veterinario o a otra persona competente de tareas de asesoramiento en relación con el bienestar de los animales.

3. Podrán llevarse a cabo experimentos fuera de los establecimientos usuarios con autorización de la autoridad.

4. En los establecimientos usuarios, sólo se utilizarán animales procedentes de establecimientos de cría o de establecimientos suministradores, salvo excepción, general o particular, concedida según las modalidades que determine la autoridad. Siempre que sea posible se deberán utilizar animales de cría. No se utilizarán en los experimentos los animales vagabundos de especies domésticas. Una excepción general que se haga conforme a las condiciones del presente apartado no podrá extenderse a los perros y gatos vagabundos.

5. Los establecimientos usuarios deberán conservar el registro de todos los animales utilizados y deberán presentarlos siempre que la autoridad lo requiera. En particular, en dichos registros deberá constar el número y especie de todos los animales adquiridos, dónde fueron adquiridos y la fecha de su llegada. Dichos registros deberán conservarse al menos tres años y deberán ser presentados a la autoridad que así lo solicite. Los establecimientos usuarios deberán estar sujetos a inspecciones periódicas a cargo de los representantes de la autoridad.

Artículo 20

Cuando los establecimientos usuarios críen animales para su uso en sus propias instalaciones, sólo será necesario un registro o aprobación a los fines de los artículos 15 y 19. N° obstante, los establecimientos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de la presente Directiva en lo que se refiere a los establecimientos de cría y a los establecimientos usuarios.

Artículo 21

Los animales que pertenezcan a las especies enumeradas en el Anexo I destinados a la utilización en experimentos deberán ser animales de cría, a no ser que se haya obtenido una excepción general o especial, conforme a las modalidades que determine la autoridad.

Artículo 22

1. Con objeto de evitar duplicaciones innecesarias de experimentos que tengan como fin cumplir las disposiciones de las legislaciones nacionales o comunitarias en materia de salud y seguridad, los Estados miembros deberán reconocer, en la medida de lo posible, la validez de los datos obtenidos mediante los experimentos llevados a cabo en el territorio de otro Estado miembro, a no ser que alguna prueba posterior sea necesaria para la protección de la salud pública y la seguridad.
2. A tal fin, los Estados miembros, cuando sea factible y sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas comunitarias existentes, deberán proporcionar información a la Comisión sobre su legislación y procedimientos administrativos relativos a experimentos con animales, con inclusión de los requisitos que haya que cumplir antes de la comercialización de los productos; deberán también aportar información objetiva sobre los experimentos realizados en su territorio y sobre las autorizaciones y demás detalles administrativos relacionados con dichos experimentos.
3. La Comisión creará un Comité consultivo permanente en el que estarán representados los Estados miembros y que asistirá a la Comisión en la organización del intercambio de informaciones apropiadas, velando por la confidencialidad de las informaciones, y que asistirá igualmente a la Comisión en lo que respecta a los demás asuntos que se derivan de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 23

1. La Comisión y los Estados miembros deberán fomentar la investigación sobre el desarrollo y la confirmación de técnicas alternativas que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido en experimentos con animales, que supongan el uso de menos animales o que impliquen procedimientos menos dolorosos, y darán los pasos oportunos, en la medida en que lo consideren apropiado, para fomentar la investigación en este campo. La Comisión y los Estados miembros seguirán de cerca la evolución de los métodos experimentales.
2. La Comisión informará, antes de finalizar 1987, sobre la posibilidad de modificar las pruebas y orientaciones establecidas en la legislación comunitaria existente, teniendo en cuenta los objetivos contemplados en el apartado 1.

Artículo 24

La presente Directiva no limitará el derecho de los Estados miembros a aplicar o adoptar medidas más estrictas para proteger a los animales utilizados en experimentos, o para controlar o limitar la utilización de animales en experimentos. En particular, los Estados miembros podrán solicitar una autorización previa para experimentos o programas de trabajo que notifiquen de acuerdo con el apartado 1 del artículo 12.

Artículo 25

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 24 de noviembre de 1986. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de la legislación nacional que adopten en el campo que abarca la presente Directiva.

Artículo 26

Con intervalos regulares que no superen los tres años, y por primera vez cinco años después de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que se hayan tomado en este campo y presentarán el correspondiente resumen de la información recogida conforme al artículo 13; la Comisión preparará un informe para el Consejo y para el Parlamento Europeo.

Artículo 27

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. WALDEGRAVE

ANEXO I

LISTA DE ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN A LOS QUE SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 21

— Ratón	<i>Mus musculus</i>
— Rata	<i>Rattus norvegicus</i>
— Cobaya	<i>Cavia porcellus</i>
— Hamster dorado	<i>Mesocricetus auratus</i>
— Conejo	<i>Orytolagus cuniculus</i>
— Primates no humanos	
— Perro	<i>Canis familiaris</i>
— Gato	<i>Felis catus</i>
— Codorniz	<i>Coturnix coturnix</i>

ANEXO II

LÍNEAS DIRECTRICES RELATIVAS AL ALOJAMIENTO Y A LOS CUIDADOS DE LOS ANIMALES

(Artículo 5 de la Directiva)

INTRODUCCIÓN

1. El Consejo de la Comunidad Económica Europea ha decidido que el propósito de la presente Directiva es armonizar las legislaciones de los Estados miembros destinadas a proteger los animales utilizados con fines de experimentación u otros fines científicos con el fin de suprimir divergencias que actualmente puedan afectar el funcionamiento del Mercado Común. La armonización deberá garantizar que dichos animales reciban los cuidados adecuados, que no se les inflija dolor, sufrimiento, angustia ni lesiones permanentes sin necesidad y que, cuando sea inevitable, se reduzcan al mínimo.
2. Es cierto que algunos experimentos se realizan sobre el terreno con animales salvajes, libres, que se alimentan independientemente, pero estos experimentos se dan en relativamente pocos casos. Por razones prácticas, la gran mayoría de los animales utilizados en experimentos deben someterse a algún tipo de control físico en instalaciones que varían desde corrales al aire libre hasta jaulas para pequeños animales en alojamientos para animales de laboratorio. En esta situación se presentan intereses altamente conflictivos. Por una parte, los del animal cuyas necesidades de movimiento, relaciones sociales y otras manifestaciones vitales deben restringirse; por otra parte, los del experimentador y sus ayudantes que han de poder controlar plenamente al animal y su medio ambiente. En este conflicto de intereses, puede relegarse el animal a un puesto secundario.
3. Por lo tanto, la Directiva establece en su artículo 5 que: en lo que se refiere al cuidado general y al alojamiento de los animales:
 - a) a cualquier animal de experimentación se deberá proporcionar alojamiento, un medio ambiente, al menos cierto grado de libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados, adecuados a su salud y bienestar;
 - b) se limitará absolutamente al mínimo cualquier restricción relativa al grado en que un animal de experimentación pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas.
4. El presente Anexo establece determinadas líneas directrices basadas en el conocimiento y la práctica actuales relativos al alojamiento y cuidado de los animales. Explica y completa los principios básicos adoptados en el artículo 5. Así pues, su fin es ayudar a las autoridades, instituciones e individuos a conseguir los objetivos de la Directiva en este campo.
5. La palabra «cuidados», utilizada en relación con animales utilizados o de utilización prevista en experimentos científicos, abarca todos los aspectos de la relación entre los animales y el hombre. Consiste en el conjunto de recursos materiales y no materiales movilizados por el hombre para conseguir y mantener los animales en condiciones físicas y mentales para conseguir el mínimo sufrimiento y el máximo rendimiento en los experimentos. Los cuidados comienzan desde el momento en que el animal se destina al uso en experimentos y continúa hasta que el establecimiento procede a su sacrificio humanitario, o se deshace de ellos por otros medios de acuerdo con el artículo 11 del Convenio, al final del experimento.
6. El presente Anexo tiene por objeto asesorar sobre el proyecto de los locales adecuados para animales. Sin embargo, existen diversos métodos de alimentación y mantenimiento de animales de laboratorio, que difieren principalmente en el grado de control del entorno microbiológico. Debe tenerse en cuenta que el personal responsable tendrá que decidir a veces, según el tipo y estado de los animales, si las normas de espacio recomendadas son insuficientes, especialmente cuando se trata de animales agresivos. Al aplicar las líneas directrices expuestas en el presente Anexo, deberán tenerse en cuenta las exigencias de dichas situaciones. Además, es necesario precisar el rango de estas líneas directrices. A diferencia de las disposiciones de la Directiva misma, las líneas directrices no son obligatorias; son recomendaciones de uso discrecional, concebidas como guía para los métodos y normas que todos los interesados deberían esforzarse en seguir escrupulosamente. Por esta razón ha tenido que utilizarse en todo el texto la palabra «conviene», o similares, incluso cuando la palabra «deberá» podría parecer más adecuada. Por ejemplo, es evidente que deberán suministrarse comida y agua (ver 3.7.2 y 3.8).
7. Finalmente, por razones prácticas y económicas, no es necesario sustituir las instalaciones existentes para animales antes de que se deterioren o resulten inútiles por alguna otra razón. Hasta que se sustituyan por instalaciones ajustadas a las presentes líneas directrices, éstas deberán seguirse en la medida de lo posible adaptando el número y el tamaño de los animales que se alojen en las jaulas y cercados existentes.

DEFINICIONES

En el presente Anexo, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva se entenderá por:

- a) «*locales de alojamiento*»: locales donde se aloja normalmente a los animales, bien para cría y mantenimiento, bien durante la realización de un experimento;
- b) «*jaula*»: receptáculo fijo o móvil cerrado por paredes sólidas y, al menos por un lado, con barrotes o tela metálica o, en su caso, redes, y donde se alojan o transportan uno o más animales; la libertad de movimientos de los animales estará más o menos limitada según el grado de ocupación y el tamaño del receptáculo;
- c) «*cercado*»: zona cerrada, por ejemplo, con paredes, barrotes o tela metálica, donde se mantienen uno o más animales; la libertad de movimiento de los animales, que dependen del tamaño del recinto y del grado de ocupación, resulta normalmente menos limitada que en una jaula;
- d) «*corral*»: zona cerrada, por ejemplo, con cercas, paredes, barrotes o tela metálica y situada frecuentemente fuera de edificios y donde los animales alojados en jaulas o cercados pueden moverse libremente durante determinados periodos de tiempo según sus necesidades fisiológicas y etológicas, como por ejemplo el ejercicio;
- e) «*compartimento*»: pequeño recinto de tres lados, generalmente con un comedero y separaciones laterales, donde pueden mantenerse atados uno o más animales.

1. INSTALACIONES

1.1. Funciones y proyecto general

- 1.1.1. Conviene construir todas las instalaciones de forma que suministren un ambiente adecuado para las especies alojadas en ellas. También conviene organizarse a fin de evitar el acceso de personas no autorizadas.

Las instalaciones que formen parte de un edificio mayor también convendría protegerlas mediante normas de construcción adecuadas y disposiciones que limiten el número de entradas y que impidan la circulación de personas no autorizadas.

- 1.1.2. Se recomienda la existencia de un programa de mantenimiento para las instalaciones a fin de evitar cualquier fallo del material.

1.2. Locales de alojamiento

- 1.2.1. Conviene tomar todas las medidas necesarias para garantizar la limpieza regular y eficaz de los locales así como el mantenimiento de un nivel higiénico satisfactorio. Es oportuno que los techos y paredes sean resistentes con superficie lisa, impermeable y fácilmente lavable. Conviene prestar especial atención a las juntas con puertas, conductos, tubos y cables. Las puertas y ventanas, en su caso, deberían estar construidas o protegidas de forma que eviten el paso de animales intrusos. En caso necesario, puede colocarse una mirilla en la puerta. Es aconsejable que los suelos sean lisos e impermeables y tengan una superficie no deslizante y fácilmente lavable que pueda soportar intacta el peso de las estanterías u otros materiales pesados. En caso de haber sumideros conviene que éstos estén cubiertos adecuadamente y tengan una rejilla que evite el acceso de animales.

- 1.2.2. Interesa que las zonas donde los animales se mueven libremente tengan paredes y suelos de revestimiento especialmente resistente para soportar el gran desgaste causado por los animales y las operaciones de limpieza. Conviene que dicho material de revestimiento no sea perjudicial para la salud de los animales ni propicie el que los animales se lastimen. En esas zonas son aconsejables los sumideros. Los equipos o accesorio deberán protegerse especialmente para evitar que los animales los estropeen o se hieran a sí mismos. Cuando se disponga de zonas exteriores para ejercicio, se aconseja tomar medidas, en su caso, que impidan el acceso a personas ajenas al establecimiento y a animales.

- 1.2.3. Interesa que los locales destinados al alojamiento de animales de granja (vacuno, ovino, caprino, porcino, caballar, aves de corral, etc.) cumplan al menos las normas establecidas por el Convenio Europeo sobre la protección de animales de cría y por las autoridades nacionales veterinarias u otras.

- 1.2.4. La mayoría de los locales de alojamiento suelen estar proyectados para alojar roedores. Frecuentemente, estos locales también pueden utilizarse para alojar especies mayores. Conviene no alojar conjuntamente especies que sean incompatibles.

- 1.2.5. Los locales de alojamiento deberían disponer de instalaciones para realizar experimentos y manipulaciones menores, en su caso.

1.3. Laboratorios y locales de experimentación con fines generales y especiales

- 1.3.1. En los establecimientos de cría o proveedores, es aconsejable disponer de instalaciones adecuadas para preparar la expedición de animales.
- 1.3.2. También es aconsejable que todos los establecimientos dispongan al menos de instalaciones de laboratorio para realizar pruebas sencillas de diagnóstico, necropsias, y/o tomar muestras que deban someterse a investigaciones de laboratorio más amplias en algún otro sitio.
- 1.3.3. Deberán tomarse medidas para la recepción de animales de forma que los animales nuevos no pongan en peligro a los animales que ya estuvieran en la instalación, por ejemplo, estableciendo cuarentenas. Conviene disponer de locales de experimentación con fines generales y especiales para situaciones en que no sea conveniente realizar los experimentos u observaciones en el local de alojamiento.
- 1.3.4. Conviene disponer de locales adecuados para poder alojar por separado a los animales enfermos o heridos.
- 1.3.5. En su caso, es aconsejable disponer de una o más salas de operaciones separadas, convenientemente equipadas para la realización de experimentos quirúrgicos en condiciones asépticas. También es conveniente disponer de instalaciones para el período posoperatorio cuando sea necesario.

1.4. Locales de servicio

- 1.4.1. Los locales para el almacenamiento de comida deberían ser frescos, secos, a prueba de parásitos e insectos, y los utilizados para la cama, secos y libres de parásitos e insectos. Otros materiales, que pudieran estar contaminados o presentar peligro, deberían guardarse aparte.
- 1.4.2. Es conveniente disponer de locales para almacenamiento de jaulas, instrumentos y otro material limpio.
- 1.4.3. Se aconseja que los locales de limpieza y lavado sean lo bastante amplios para alojar las instalaciones necesarias para descontaminar y limpiar el material usado. El proceso de limpieza debería organizarse de forma que quede separado el circuito de material limpio del de material sucio, para evitar la contaminación del material recién limpiado. Las paredes y los suelos deberían estar recubiertos con un material resistente adecuado y el sistema de ventilación debería tener suficiente capacidad para eliminar el exceso de calor y de humedad.
- 1.4.4. Se aconseja adoptar disposiciones para el almacenamiento y la eliminación de los cadáveres y residuos de los animales en condiciones higiénicas satisfactorias. Si la incineración in situ no es posible o conveniente, se deberían tomar medidas para la eliminación de dichos restos con garantías de seguridad y atendiendo a la normativa local. Es conveniente adoptar precauciones especiales con los residuos muy tóxicos o radiactivos.
- 1.4.5. El proyecto y construcción de las zonas de circulación debería corresponder a las normas de los locales de alojamiento. Se aconseja que los pasillos sean bastante anchos para permitir la fácil circulación del material móvil.

2. CONDICIONES AMBIENTALES EN LOS LOCALES DE ALOJAMIENTO Y SU CONTROL**2.1. Ventilación**

- 2.1.1. Conviene que los locales de alojamiento tengan un sistema adecuado de ventilación que satisfaga las exigencias de las especies alojadas. El objeto del sistema de ventilación es suministrar aire fresco y mantener bajo el nivel de olores, gases nocivos, polvo y agentes infecciosos de cualquier tipo. También eliminará el exceso de calor y de humedad.
- 2.1.2. Es aconsejable que el aire en el local se renueve con intervalos frecuentes. Un régimen de ventilación de 15 a 20 renovaciones de aire por hora es adecuado en condiciones normales. Sin embargo, en algunas circunstancias, cuando la densidad de ocupación sea baja, podrían ser suficientes de 8 a 10 renovaciones de aire por hora o incluso podría ser totalmente innecesaria la ventilación mecánica. Otras circunstancias pueden exigir una velocidad mucho mayor de renovación del aire. Se aconseja evitar la recirculación de aire no tratado. Sin embargo, se señala que incluso el sistema más eficaz no puede compensar los malos hábitos de limpieza o la negligencia.
- 2.1.3. Se aconseja proyectar el sistema de ventilación de forma que se eviten las corrientes de aire nocivas.
- 2.1.4. Debería prohibirse fumar en los locales donde haya animales.

2.2. Temperatura

- 2.2.1. La tabla 1 da la banda donde se recomienda mantener la temperatura. Las cifras se refieren sólo a animales adultos y normales. Los animales jóvenes y recién nacidos necesitan a menudo un nivel de

temperatura mucho más alto. Se aconseja ajustar la temperatura de los locales de acuerdo con los cambios eventuales en la regulación térmica de los animales, que puedan deberse a condiciones fisiológicas especiales o a los efectos del experimento.

2.2.2. En las condiciones climáticas que predominan en Europa, puede ser necesario disponer de un sistema de ventilación que sea capaz tanto de calentar como de enfriar el aire que suministra.

2.2.3. En los establecimientos de utilización, puede ser necesario el control preciso de la temperatura de los locales de alojamiento, ya que la temperatura del ambiente es un factor físico que afecta profundamente al metabolismo de todos los animales.

2.3. Humedad

Las variaciones extremas de humedad relativa (HR) afectan desfavorablemente a la salud y al bienestar de los animales. Por lo tanto, se recomienda que el nivel de (HR) en los locales de alojamiento sea adecuado a las especies correspondientes y se mantenga generalmente al $55\% \pm 10\%$. Deberían evitarse los índices inferiores al 40 % y superiores al 70 % de HR durante períodos prolongados.

2.4. Iluminación

En los locales que carezcan de ventanas, es necesario disponer de un sistema de iluminación controlada tanto para satisfacer las necesidades biológicas de los animales como para proporcionar un ambiente de trabajo satisfactorio. También es necesario controlar la intensidad y el ciclo de luz-oscuridad. Si se tienen animales albinos, conviene tener en cuenta su sensibilidad a la luz (ver también 2.6).

2.5. Ruidos

Los ruidos pueden constituir una importante causa de molestias en el alojamiento de los animales. Los locales de alojamiento y de experimentación deberían aislarse de los focos de ruidos fuertes de frecuencias audibles y más altas, con el fin de evitar trastornos en la conducta a la fisiología de los animales. Los ruidos súbitos pueden provocar cambios importantes en las funciones orgánicas pero, dado que a menudo son inevitables, a veces puede ser conveniente disponer en los locales de alojamiento y de experimentación, de un sonido continuo de intensidad moderada, como por ejemplo música suave.

2.6. Sistemas de alarma

Las instalaciones que albergan muchos animales son vulnerables. Por lo tanto, se recomienda proteger debidamente la instalación mediante equipos de detección de incendios y de entrada de personas no autorizadas. Los fallos técnicos y las averías del sistema de ventilación constituyen otro peligro que podría causar trastornos e incluso la muerte de los animales por asfixia y exceso de calor, o, en casos menos graves, tener tales efectos negativos sobre un experimento, que lo hagan fracasar y tenga que repetirse. Por lo tanto, se recomienda instalar un sistema adecuado de control conectado con el sistema de calefacción y ventilación para permitir al personal vigilar su funcionamiento general. En caso necesario, conviene disponer de un grupo electrógeno de emergencia para el mantenimiento de los sistemas de supervivencia de los animales y para la iluminación en caso de avería o de corte del suministro de energía eléctrica. Es aconsejable que haya instrucciones claras, expuestas en lugar bien visible, sobre procedimientos de emergencia. Se recomienda instalar un sistema de alarma en los acuarios, para prevenir fallos del suministro de agua. Se velará por que el funcionamiento del sistema de alarma perturbe lo menos posible a los animales.

3. CUIDADOS

3.1. Salud

3.1.1. La persona responsable del establecimiento debe procurar que un veterinario u otra persona competente inspeccione regularmente los animales e inspeccione el alojamiento y los cuidados.

3.1.2. Según el riesgo potencial que represente para los animales, se recomienda prestar la debida atención a la salud y a la higiene del personal.

3.2. Captura

Los animales salvajes deberían capturarse solamente mediante métodos humanitarios y con la intervención de expertos que posean un profundo conocimiento de las costumbres y el hábitat de los animales que interesa atrapar. Si hubiera que utilizar algún anestésico u otro fármaco en la operación de captura, es aconsejable que lo administre un veterinario u otra persona competente. Cualquier animal que fuera herido gravemente debe ser sometido lo antes posible a los cuidados de un veterinario. Si, en opinión del veterinario, el animal sólo puede seguir viviendo con sufrimiento o lesiones, conviene sacrificarlo inmediatamente por un método humanitario. En ausencia de veterinario, a todo animal que sufra heridas graves es conveniente sacrificarlo inmediatamente por un método humanitario.

3.3. Condiciones de embalaje y transporte

Para los animales cualquier traslado supone indudablemente una experiencia penosa que conviene aliviar en la medida de lo posible. Es aconsejable que los animales estén en buena salud cuando se transporten y el expedidor tiene la obligación de asegurarse de este punto. Los animales que estén enfermos o se encuentren mal por cualquier otra causa no deberían ser transportados a no ser por razones terapéuticas o de diagnóstico. Conviene tener especial cuidado con las hembras en avanzado estado de gestación. Las hembras que presumiblemente vayan a parir durante el transporte o que hayan parido en las cuarenta y ocho horas precedentes, y su progenie, no deberían transportarse. El expedidor y el transportista deberían tomar todas las precauciones necesarias durante el embalaje, la carga y el transporte para evitar cualquier sufrimiento innecesario debido a la ventilación inadecuada, exposición a temperaturas extremas, falta de alimentos y agua, retrasos importantes, etc. El destinatario debería estar adecuadamente informado de los detalles y características de los documentos del transporte para asegurar la rápida tramitación y recepción en el punto del llegada. Se recuerda que, en lo que se refiere al transporte internacional de animales, son de aplicación las Directivas 77/489/CEE y 81/389/CEE; también se recomienda una estricta observancia de las legislaciones nacionales, así como de las normativas referentes a animales vivos de la Asociación internacional de transporte aéreo y de la Asociación de transporte aéreo de animales.

3.4. Recepción y desembalaje

Se recomienda recibir y desembalar los envíos de animales evitando cualquier retraso. Después de inspeccionarlos, se aconseja colocar los animales en jaulas o cercados limpios y darles alimentos y agua en función de las necesidades. Se recomienda mantener los animales que estén enfermos o se encuentren mal por cualquier otra causa en observación y aparte de los otros animales. Un veterinario o persona competente debería examinarlos lo antes posible y, en caso necesario, tratarlos. Los animales que no tengan ninguna posibilidad de recuperación deberían ser sacrificados inmediatamente por un método humanitario. Por último, todos los animales recibidos deben registrarse y marcarse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 17 y 18 y del apartado 5 del artículo 19 de la Directiva. Se recomienda destruir inmediatamente las cajas utilizadas para el transporte si no se pueden descontaminar de forma adecuada.

3.5. Cuarentena, aislamiento y aclimatación**3.5.1. Los objetivos de la cuarentena son**

- a) proteger a los otros animales del establecimiento;
- b) proteger al hombre de las zoonosis;
- c) fomentar las prácticas científicas correctas.

A menos que el estado de salud de los animales introducidos en un establecimiento sea satisfactorio, se recomienda que se sometan a un período de cuarentena. En algunos casos, por ejemplo el de la rabia, este período puede estar fijado por la legislación nacional del Estado miembro. En otros casos, será variable y lo debería fijar una persona competente, según las circunstancias, (generalmente el veterinario nombrado por el establecimiento) (ver también la Tabla 2).

Los animales pueden utilizarse para experimentos durante el período de cuarentena siempre que se hayan aclimatado a su nuevo ambiente y no presenten ningún riesgo importante para los otros animales ni el hombre.

3.5.2. Se recomienda disponer de instalaciones separadas para aislar a los animales en los que se sospeche o que presenten síntomas de mala salud y que podrían representar un peligro para el hombre o los otros animales.**3.5.3. Incluso cuando los animales presenten buena salud, es conveniente somerterlos a un período de aclimatación antes de utilizarlos en un experimento. El tiempo necesario depende de diversos factores, como la tensión a la que se haya sometido al animal, que a su vez depende de diversos factores, tales como la duración del transporte y la edad del animal. Una persona competente decidirá la duración de dicho período.****3.6. Enjaulado****3.6.1. Se pueden distinguir dos grandes sistemas de alojamiento de animales.**

En primer lugar está el sistema que se encuentra en los establecimientos de cría, suministro y utilización del sector biomédico y que se destinan al alojamiento de animales, tales como roedores, conejos, carnívoros, aves y primates no humanos, y en ciertos casos también rumiantes, cerdos y caballos. En las tablas 3 a 13, se encuentran las líneas directrices que se sugieren para jaulas, cercados, corrales y establos adecuados para dichas instalaciones. En las figuras 1 a 7 se encuentran indicaciones suplementarias sobre la superficie mínima de las jaulas. Además, en las figuras 8 a 12, se presentan las indicaciones correspondientes para la estimación del nivel de ocupación de las jaulas.

En segundo lugar está el sistema que se encuentra frecuentemente en establecimientos que llevan a cabo experimentos únicamente con animales de granja o de tamaño similar. Las instalaciones en dichos establecimientos no deberían ser inferiores a las exigidas por las normas veterinarias habituales.

- 3.6.2. Jaulas y cercados no deben ser de materiales perjudiciales para la salud de los animales, y se aconseja proyectarlos de forma que los animales no puedan lesionarse, y, a menos que sean desechables, deberían hacerse de material resistente y que responda a las técnicas de limpieza y descontaminación. Es oportuno prestar especial atención al proyecto de suelos de jaulas y cercados, que conviene varíen según la especie y edad de los animales proyectándolos de forma que facilite la eliminación de los excrementos.

- 3.6.3. Es aconsejable concebir los cercados teniendo presente el bienestar de los animales. Conviene que permitan la satisfacción de determinadas necesidades etológicas (por ejemplo, la necesidad de trepar, esconderse o resguardarse temporalmente) y que faciliten la limpieza eficaz, evitando asimismo el contacto con otros animales.

3.7. Alimentación

- 3.7.1. Al seleccionar, producir y preparar alimentos, se recomienda tomar precauciones para evitar la contaminación química, física y microbiológica. Es oportuno envasar los alimentos en sacos cerrados herméticamente y, en su caso, marcarlos con la fecha de producción. El embalaje, transporte y almacenamiento se aconseja hacerlos de forma que se evite toda contaminación, deterioro o pérdida. Los locales de almacenamiento deberían ser frescos, oscuros, secos y estar protegidos de parásitos e insectos. Conviene guardar los alimentos perecederos como verdura, hortalizas, fruta, carne, pescado, etc., en cámaras frigoríficas, refrigeradores o congeladores.

Es recomendable limpiar de forma regular y, en su caso esterilizar los comedores, bebederos y demás utensilios utilizados para la alimentación. Si se utilizan alimentos húmedos o que se contaminen fácilmente con agua, orina, etc., es necesaria su limpieza diaria.

- 3.7.2. Aunque el proceso de distribución de comida puede variar según la especie, debería realizarse de forma que satisfaga las necesidades fisiológicas del animal. Conviene tomar las medidas necesarias para que todos los animales puedan acceder a la comida.

3.8. Agua

- 3.8.1. Interesa que todos los animales dispongan siempre de agua potable no contaminada. Durante el transporte, es aceptable suministrar el agua en forma de dieta húmeda. Sin embargo, el agua es vehículo de microorganismos, y por lo tanto, conviene suministrarla de forma que elimine riesgos. Normalmente se utilizan dos métodos: biberones y sistemas automáticos.

- 3.8.2. Los biberones se suelen utilizar para animales pequeños como roedores y conejos. Cuando se utilicen biberones, es aconsejable que sean de material transparente para permitir el control de su contenido. Conviene que sean de boca ancha para facilitar su limpieza, y, si se utiliza material plástico, interesa que éste no libere sustancias solubles. También conviene que tapas, tapones y tubos sean esterilizables y de fácil limpieza. Interesa que biberones y accesorios se desmonten, limpien y esterilicen a intervalos regulares y adecuados. Es preferible sustituir los biberones por otros limpios y esterilizados, antes que rellenarlos en los locales de alojamiento.

- 3.8.3. Se aconseja controlar, revisar y limpiar regularmente los sistemas automáticos de bebida para evitar accidentes y la propagación de infecciones. Si se utilizan jaulas de suelo liso, conviene tomar medidas a fin de reducir el riesgo de inundaciones. También es necesario el control bacteriológico periódico del sistema, para garantizar la calidad del agua.

- 3.8.4. El agua procedente de la red pública contiene microorganismos que generalmente se consideran inocuos, a menos que se trabaje con animales de definición microbiológica. En estos casos habría que tratar el agua. El agua de suministro público suele estar clorada para reducir el crecimiento de microorganismos. Dicha cloración no siempre basta para impedir el crecimiento de algunos gérmenes patógenos potenciales, como por ejemplo las *Pseudomonas*. Como medida complementaria, cabe elevar el nivel de cloro del agua o acidificarla para conseguir el efecto deseado.

- 3.8.5. En los peces, anfibios y reptiles, la tolerancia a la acidez, al cloro, y a muchas otras sustancias químicas varía ampliamente según las especies. Por lo tanto, interesa tomar las medidas necesarias para adaptar el suministro de agua de los acuarios y viveros a las necesidades y límites de tolerancia de cada especie.

3.9. Cama

Es recomendable que la cama esté seca, sea absorbente, esté sin polvo, no sea tóxica y esté libre de agentes infecciosos, parásitos o cualquier otra forma de contaminación. Interesa poner especial cuidado en evitar la utilización de serrín o material de cama derivado de madera tratada químicamente. Pueden utilizarse determinados subproductos o residuos industriales, como el papel troceado.

3.10. Ejercicio y manipulación

3.10.1. Es aconsejable aprovechar cualquier oportunidad para que los animales hagan ejercicio.

3.10.2. El comportamiento de un animal durante un experimento depende en gran medida de su confianza en el hombre, confianza que hay que desarrollar. Los animales salvajes no se convertirán probablemente nunca en animales ideales de experimentación. Otra cosa cabe decir de los animales domesticados que han nacido y crecido en contacto con el hombre. Sin embargo, una vez establecida la confianza debe mantenerse. Por tanto, es recomendable mantener contactos frecuentes para que los animales se acostumbren a las presencia y actividad humanas. En su caso, se aconseja dedicar tiempo a hablar, tratar y cuidar a los animales. El personal debería ser afable, suave y enérgico en su trato con ellos.

3.11. Limpieza

3.11.1. La calidad de una instalación depende en gran medida de una buena higiene. Interesa dar instrucciones claras para cambiar la cama de las jaulas y cercados.

3.11.2. Se recomienda establecer un programa adecuado para la limpieza, el lavado, la descontaminación y, cuando sea necesario, la esterilización de las jaulas y accesorios, biberones y cualquier otro material. También conviene mantener un muy alto grado de limpieza y orden en los locales de alojamiento lavado y almacenamiento.

3.11.3. Debería realizarse periódicamente la limpieza y, en su caso, renovación del material que recubre el suelo de las jaulas, cercados y corrales para evitar que se conviertan en un foco de infección o de infestación por parásitos.

3.12. Sacrificio con métodos humanos de los animales

3.12.1. Todo método humano de sacrificio de los animales exige conocimientos que sólo pueden adquirirse mediante una formación adecuada.

3.12.2. Se puede desangrar a animales en estado de inconsciencia profunda pero no conviene emplear sin anestesia previa ni los medicamentos que paralizan los músculos antes de que se produzca la inconsciencia ni los de efecto curarizante, ni la electrocución sin paso de corriente por el cerebro.

No debe permitirse la eliminación de los cadáveres antes de que sobrevenga el *rigor mortis*.

TABLA 1

Líneas directrices para la temperatura ambiente
(animales alojados en jaulas o cercados)

Especie o grupos de especies	Zona óptima en °C
Primates del Nuevo Mundo no humanos	20 - 28
Ratón	20 - 24
Rata	20 - 24
Hámster sirio	20 - 24
Jerbo	20 - 24
Cobaya	20 - 24
Primates del Viejo Mundo no humanos	20 - 24
Codorniz	20 - 24
Conejo	15 - 21
Gato	15 - 21
Perro	15 - 21
Hurón	15 - 21
Aves de corral	15 - 21
Paloma	15 - 21
Porcina	10 - 24
Caprina	10 - 24
Ovina	10 - 24
Bovina	10 - 24
Caballar	10 - 24

Nota: En casos especiales, por ejemplo cuando se trata de animales muy jóvenes o sin pelo, pueden ser necesarias temperaturas ambiente superiores a las indicadas.

TABLA 2

Líneas directrices para los periodos de cuarentena locales

Nota preliminar: Se recomienda que los periodos de cuarentena para animales importados se ajusten a las normativas nacionales de los Estados miembros. Respecto a los periodos de cuarentena locales, se aconseja que una persona competente, en general un veterinario nombrado por el establecimiento, determine su duración según las circunstancias.

Especie	Días
Ratón	5 - 15
Rata	5 - 15
Jerbo	5 - 15
Cobaya	5 - 15
Hámster sirio	5 - 15
Conejo	20 - 30
Gato	20 - 30
Perro	20 - 30
Primates no humanos	40 - 60

TABLA 3

Líneas directrices para el enjaulado de pequeños roedores y conejos
(en reserva y durante experimentos)

Especie	Superficie mínima del suelo de la jaula cm ²	Altura mínima de la jaula cm
Ratón	180	12
Rata	350	14
Hámster sirio	180	12
Cobaya	600	18
Conejo 1 kg	1 400	30
2 kg	2 000	30
3 kg	2 500	35
4 kg	3 000	40
5 kg	3 600	40

Nota: Por «altura de la jaula» se entenderá la distancia vertical entre el suelo de la jaula y la parte horizontal superior de la tapa o de la jaula.

Al planificar experimentos, conviene tener en cuenta el crecimiento potencial de los animales, para disponer siempre de suficiente espacio con arreglo a esta tabla en todas las fases de la experimentación.

Ver también las figuras 1 a 5 y 8 a 12.

TABLA 4

Líneas directrices para el enjaulado de pequeños roedores durante la cría

Especie	Superficie mínima del suelo de la jaula por madre y su prole cm ²	Altura mínima de la jaula cm
Ratón	200	12
Rata	800	14
Hámster sirio	650	12
Cobaya	1 200	18
Cobaya en colectividades	1 000 por adulto	18

Nota: Ver la nota de la tabla 3 para la definición de «altura de la jaula».

TABLA 5

Líneas directrices para el enjaulado de conejos durante la cría

Peso de la coneja kg	Superficie mínima del suelo de la jaula por coneja y su prole m ²	Altura mínima de la jaula cm	Superficie mínima del suelo del nido m ²
1	0,30	30	0,10
2	0,35	30	0,10
3	0,40	35	0,12
4	0,45	40	0,12
5	0,50	40	0,14

Nota: Para la definición de «altura de la jaula», ver la nota de la tabla 3.

La superficie mínima del suelo de la jaula por coneja y su prole ya incluye la superficie del suelo del nido.

Ver también la figura 6.

TABLA 6

Líneas directrices para el alojamiento de gatos
(durante experimentos y cría)

Peso del gato kg	Superficie mínima del suelo de la jaula por gato m ²	Altura mínima de la jaula cm	Superficie mínima del suelo de la jaula por gata y su prole m ²	Superficie mínima del suelo del cercado por gata y su prole m ²
0,5 - 1	0,2	50	—	—
1 - 3	0,3	50	0,58	2
3 - 4	0,4	50	0,58	2
4 - 5	0,6	50	0,58	2

Nota: Conviene limitar al mínimo el alojamiento de gatos en jaulas. Interesa que gatos reclusos de esta forma puedan salir a hacer ejercicio al menos una vez por día, siempre que esto no dificulte el experimento. Es aconsejable que los cercados para gatos estén dotados de bandejas para las deposiciones, de amplio espacio en repisas para descansar y de objetos que permitan trepar y afilar las garras.

Por «altura de la jaula» se entenderá la distancia entre el punto más alto del suelo y el punto más bajo del techo de la jaula.

La zona de las repisas puede incluirse al calcular la superficie mínima del suelo. La superficie mínima del suelo de la jaula por gata y su prole incluye la superficie de 0,18 m² de la caja para los partos.

Ver también la figura 7.

TABLA 7

Líneas directrices para el alojamiento de perros en jaulas
(durante la experimentación)

Altura del perro a nivel de la cruz cm	Superficie mínima del suelo de la jaula por perro m ²	Altura mínima de la jaula cm
30	0,75	60
40	1,00	80
70	1,75	140

Nota: Conviene que los perros sólo permanezcan en las jaulas el tiempo estrictamente necesario para los propósitos del experimento. Se aconseja soltar a los perros enjaulados para que hagan ejercicio una vez al día, siempre que esto no sea incompatible con el objetivo del experimento. Se recomienda limitar la reclusión de los perros sin facilitarles ejercicio diario. Interesa que las zonas para el ejercicio sean bastante grandes para que el perro tenga libertad de movimientos. No se aconseja usar suelos de rejilla en las jaulas de perros, a menos que así lo requiera el experimento.

Teniendo en cuenta las grandes diferencias en la altura y la poca relación entre altura y peso en diversas razas de perros, la altura de la jaula debería basarse en la altura del cuerpo a nivel de la cruz del animal. Como regla general, se aconseja que la altura mínima de la jaula sea doble respecto a la altura de la cruz.

Para la definición de «altura de la jaula» ver la nota de la tabla 6.

TABLA 8

Líneas directrices para el alojamiento de perros en cercados
(en reserva y durante experimentación y cría)

Peso del perro kg	Superficie mínima del suelo del cercado por perro m ²	Superficie mínima adyacente para ejercicio por perro	
		hasta 3 perros m ²	más de 3 perros m ²
< 6	0,5	0,5 (1,0)	0,5 (1,0)
6 - 10	0,7	1,4 (2,1)	1,2 (1,9)
10 - 20	1,2	1,6 (2,8)	1,4 (2,6)
20 - 30	1,7	1,9 (3,6)	1,6 (3,3)
> 30	2,0	2,0 (4,0)	1,8 (3,8)

Nota: Las cifras entre paréntesis indican la superficie total por perro, es decir, la superficie del suelo del cercado más la superficie adyacente para ejercicio. Los perros alojados permanentemente al aire libre deberían tener acceso a un lugar cubierto para protegerse de la intemperie. Cuando los perros estén alojados sobre suelo de rejilla, se aconseja que dispongan de una superficie lisa para dormir. No se recomienda utilizar suelos de rejilla a menos que el experimento así lo requiera. Interesa que las divisiones entre cercados impidan a los perros herirse mutuamente.

Se recomienda que los cercados tengan un sistema adecuado de desagüe.

TABLA 9

Líneas directrices para el alojamiento de primates no humanos

(en reserva y durante experimentos y cría)

Nota preliminar: Debido a la gran diversidad de tamaños y características de los primates, es especialmente importante adaptar la forma y los accesorios internos así como las dimensiones de sus jaulas a sus necesidades particulares. El volumen total de la jaula es tan importante para los primates como la superficie del suelo. Como principio general, la altura debería ser la mayor dimensión de la jaula, al menos para los antropomorfos y otros simios. Es conveniente que las jaulas tengan altura suficiente al menos para que los animales puedan ponerse de pie. Es recomendable que la altura mínima de la jaula para los animales que se desplacen suspendidos sea suficiente para que puedan balancearse extendidos totalmente sin que lleguen a tocar el suelo de la jaula con los pies. En su caso, interesa disponer las perchas de modo que los primates puedan utilizar la parte superior de la jaula.

Puede alojarse en una misma jaula dos primates compatibles. Cuando no se puedan poner en parejas, es conveniente colocar las jaulas de forma que puedan verse mutuamente, pero también que exista la posibilidad de evitarlo cuando sea necesario.

Teniendo en cuenta estas observaciones, la tabla siguiente constituye una orientación general para el enjaulado de los grupos de especies más utilizadas (superfamilias *Ceboidea* y *Cercopitheoidea*).

Peso del primate kg	Superficie mínima del suelo de la jaula para uno o dos animales m ²	Altura mínima de la jaula cm
< 1	0,25	60
1 - 3	0,35	75
3 - 5	0,50	80
5 - 7	0,70	85
7 - 9	0,90	90
9 - 15	1,10	125
15 - 25	1,50	125

Nota: Para la definición de «altura de la jaula» ver la nota de la tabla 6.

TABLA 10

Líneas directrices para el enjaulado de cerdos

(en reserva y durante experimentación)

Peso del cerdo kg	Superficie mínima del suelo de la jaula por cerdo m ²	Altura mínima de la jaula cm
5 - 15	0,35	50
15 - 25	0,55	60
25 - 40	0,80	80

Nota: Esta tabla se aplicaría también a los lechones. No se recomienda mantener a los cerdos enjaulados a menos que sea indispensable para el objetivo del experimento y en tal caso sólo durante el mínimo tiempo.

Para la definición de «altura de la jaula», ver la nota de la tabla 6.

TABLA 11

Líneas directrices para el alojamiento de animales de granja en cercados
(en reserva y durante la experimentación en los establecimientos utilizadores)

Especies y pesos kg	Superficie mínima de suelo del cercado m ²	Longitud mínima del cercado m	Altura mínima de las divisiones del cercado m	Superficie mínima de suelo del cer- cado para grupos m ² /animal	Longitud mínima de comedero por cabeza m
Porcina 10 - 30	2	1,6	0,8	0,2	0,20
30 - 50	2	1,8	1,0	0,3	0,25
50 - 100	3	2,1	1,2	0,8	0,30
100 - 150	5	2,5	1,4	1,2	0,35
> 150	5	2,5	1,4	2,5	0,40
Ovina < 70	1,4	1,8	1,2	0,7	0,35
Caprina < 70	1,6	1,8	2,0	0,8	0,35
Bovina < 60	2,0	1,1	1,0	0,8	0,30
60 - 100	2,2	1,8	1,0	1,0	0,30
100 - 150	2,4	1,8	1,0	1,2	0,35
150 - 200	2,5	2,0	1,2	1,4	0,40
200 - 400	2,6	2,2	1,4	1,6	0,55
> 400	2,8	2,2	1,4	1,8	0,65
Caballar (adultos)	13,5	4,5	1,8	—	—

TABLA 12
Líneas directrices para el alojamiento de animales de granja en compartimentos
(en reserva y durante experimentos en establecimientos utilizadores)

Especies y pesos kg	Superficie mínima del compartimento m ²	Longitud mínima del compartimento m	Altura mínima de las divisiones de los compartimentos m
Porcina 100 – 150	1,2	2,0	0,9
> 150	2,5	2,5	1,4
Ovina < 70	0,7	1,0	0,9
Caprina < 70	0,8	1,0	0,9
Bovina 60 – 100	0,6	1,0	0,9
100 – 150	0,9	1,4	0,9
150 – 200	1,2	1,6	1,4
200 – 350	1,8	1,8	1,4
350 – 500	2,1	1,9	1,4
> 500	2,6	2,2	1,4
Caballar (adultos)	4,0	2,5	1,6

Nota: Conviene que los compartimentos sean lo bastante anchos para que el animal pueda tumbarse cómodamente.

TABLA 13
Líneas directrices para el enjaulado de aves
(en reserva y durante la experimentación en establecimientos utilizadores)

Especies y pesos g	Superficie mínima por ave cm ²	Superficie mínima para 2 aves cm ² /ave	Superficie mínima para 3 o más aves cm ² /ave	Altura mínima de la jaula cm	Longitud mínima de comedero por ave cm
Pollos 100 – 300	250	200	150	25	3
300 – 600	500	400	300	35	7
600 – 1 200	1 000	600	450	45	10
1 200 – 1 800	1 200	700	550	45	12
1 800 – 2 400	1 400	850	650	45	12
(Machos adultos)					
> 2 400	1 800	1 200	1 000	60	15
Codornices 120 – 140	350	250	200	15	4

Nota: Por «superficie» se entenderá el producto de la longitud por la anchura de la jaula medidas horizontalmente por dentro, y NO el producto de la longitud por la anchura del suelo.

Para la definición de «altura de la jaula» ver la nota de la tabla 6.

Conviene que las aberturas de las mallas en los suelos de rejilla no superen los 10 × 10 mm para los pollitos, y los 25 × 25 mm para pollos mayores y adultos. El grosor del alambre debería ser, al menos, de 2 mm. La inclinación del suelo no debería pasar del 14 % (8°). Es aconsejable que los bebederos tengan la misma longitud que los comederos. Si se utilizan bebederos con tetino o copas, es conveniente que cada ave tenga acceso a dos. Es oportuno que las jaulas estén equipadas con perchas y permitan a las aves alojadas en jaulas individuales verse unas a otras.

FIGURA 1

Ratones
(en reserva y durante experimentos)

Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un ratón, la línea continua EU – EU, indica la superficie mínima que conviene asignarle.

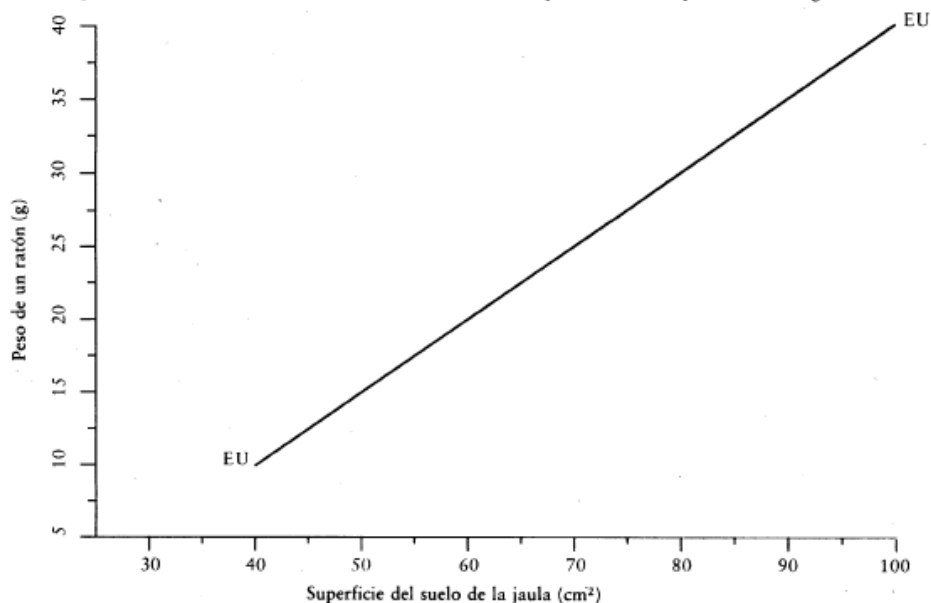


FIGURA 2

Ratas
(en reserva y durante experimentos)

Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de una rata, la línea continua, EU – EU, indica la superficie mínima que conviene asignarle.

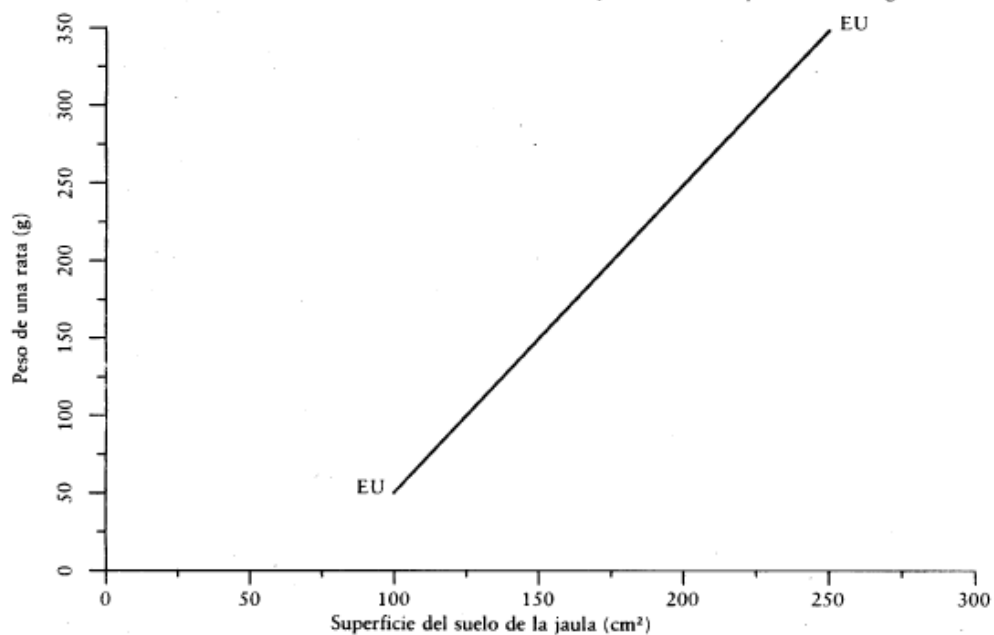


FIGURA 3

Hámster de Siria

(en reserva y durante experimentos)

Superficie mínima de suelo de la jaula

Dado el peso de un hámster, la línea continua EU – EU indica la superficie mínima que conviene asignarle.

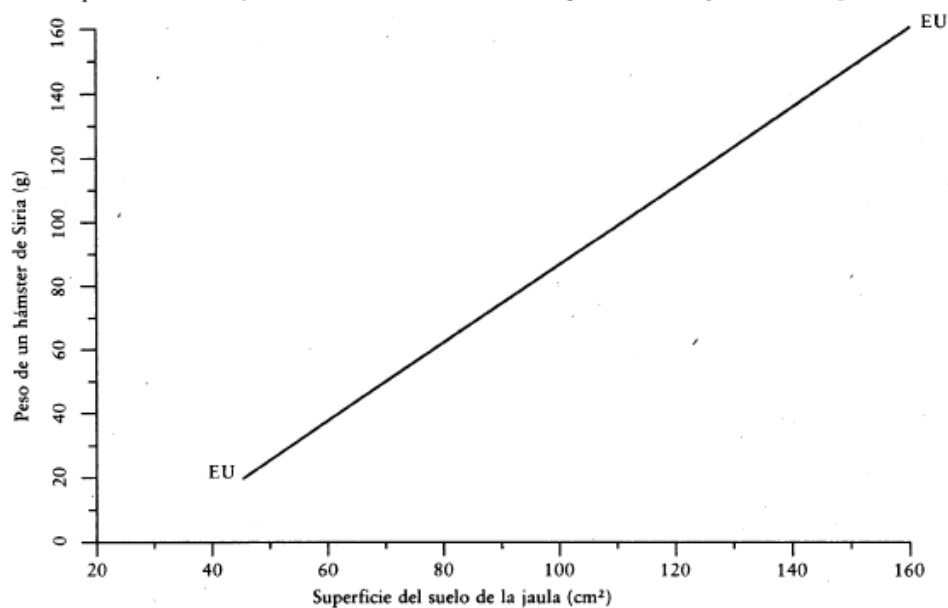


FIGURA 4

Cobayas

(en reserva y durante experimentos)

Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un cobaya, la línea continua, EU – EU, indica la superficie mínima que conviene asignarle.

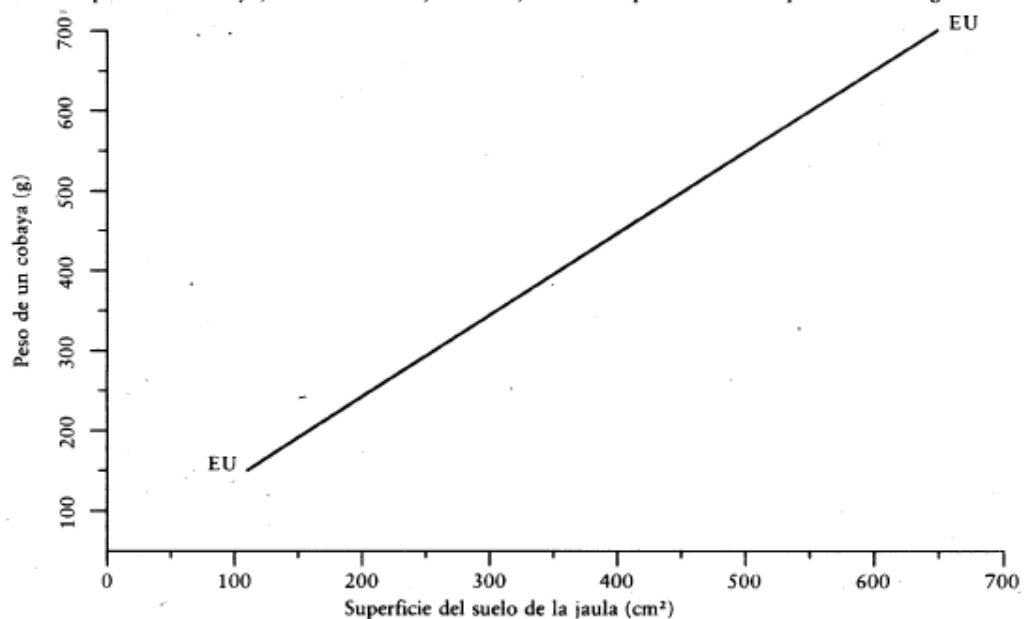


FIGURA 5

Conejos
(en reserva y durante experimentos)
Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un conejo, la línea continua, EU – EU, indica la superficie mínima que conviene asignarle.

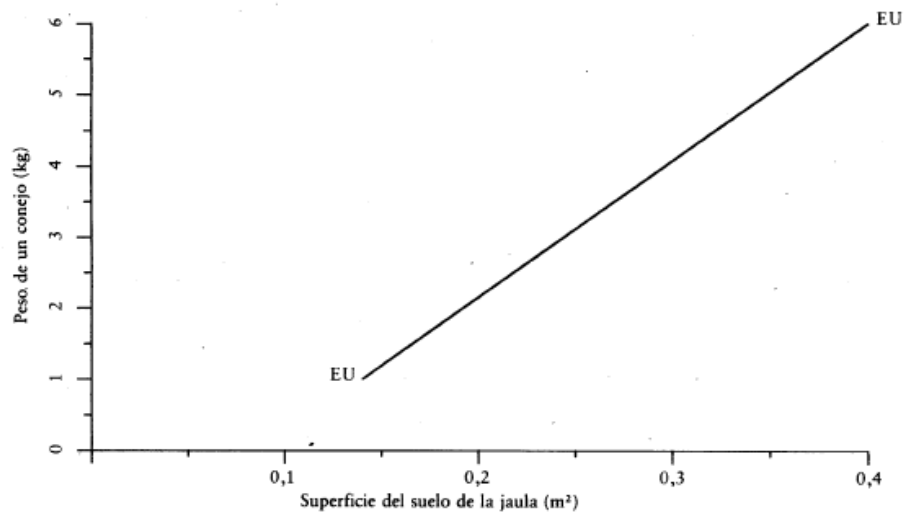


FIGURA 6

Conejos
(en cría)

Superficie mínima del suelo de la jaula para cada coneja con su prole no destetada

Dado el peso de una coneja, la línea continua, EU – EU indica la superficie mínima que conviene asignarle.

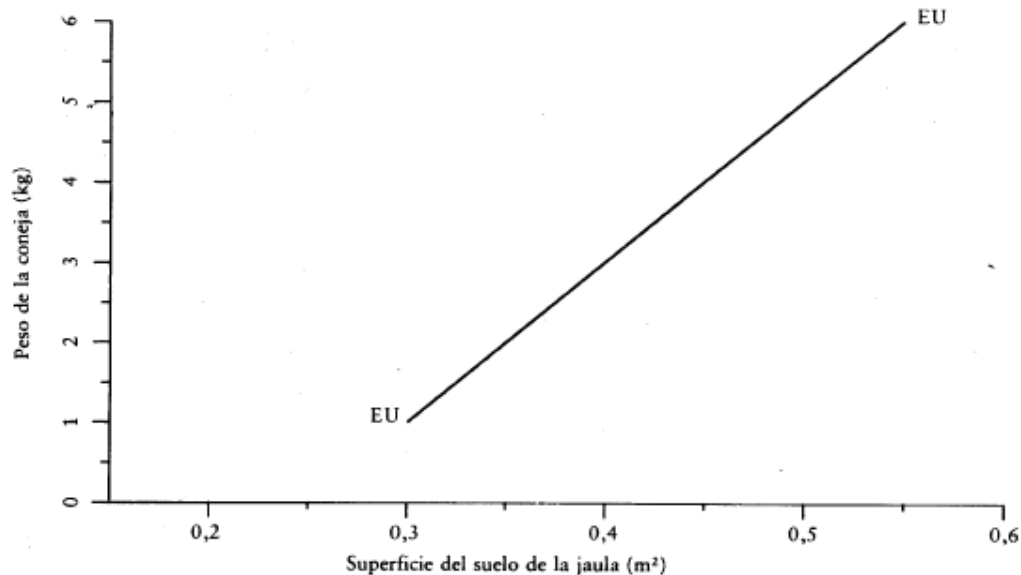


FIGURA 7

Gatos

(en reserva y durante experimentos)

Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un gato, la línea continua, EU – EU, indica la superficie mínima que conviene asignarle.

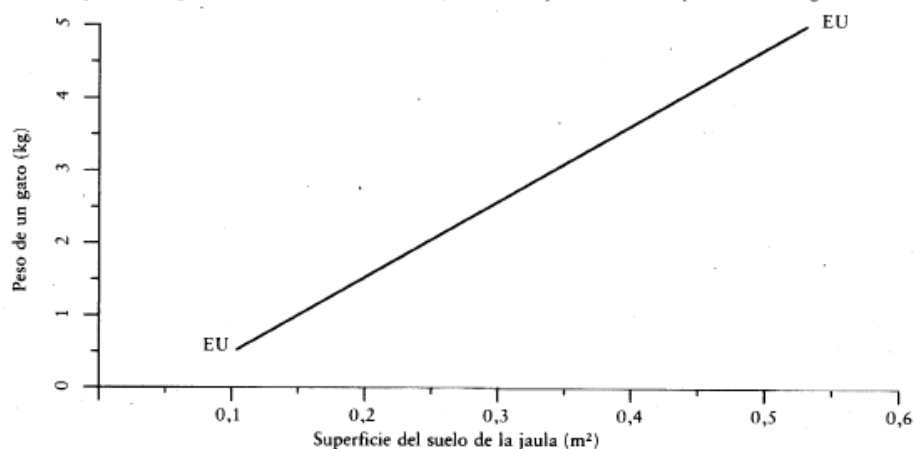


FIGURA 8

Indicación sobre la relación entre el número de ratones por jaula y la superficie del suelo de la jaula

(en reserva y durante experimentos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU – EU de la figura 1.

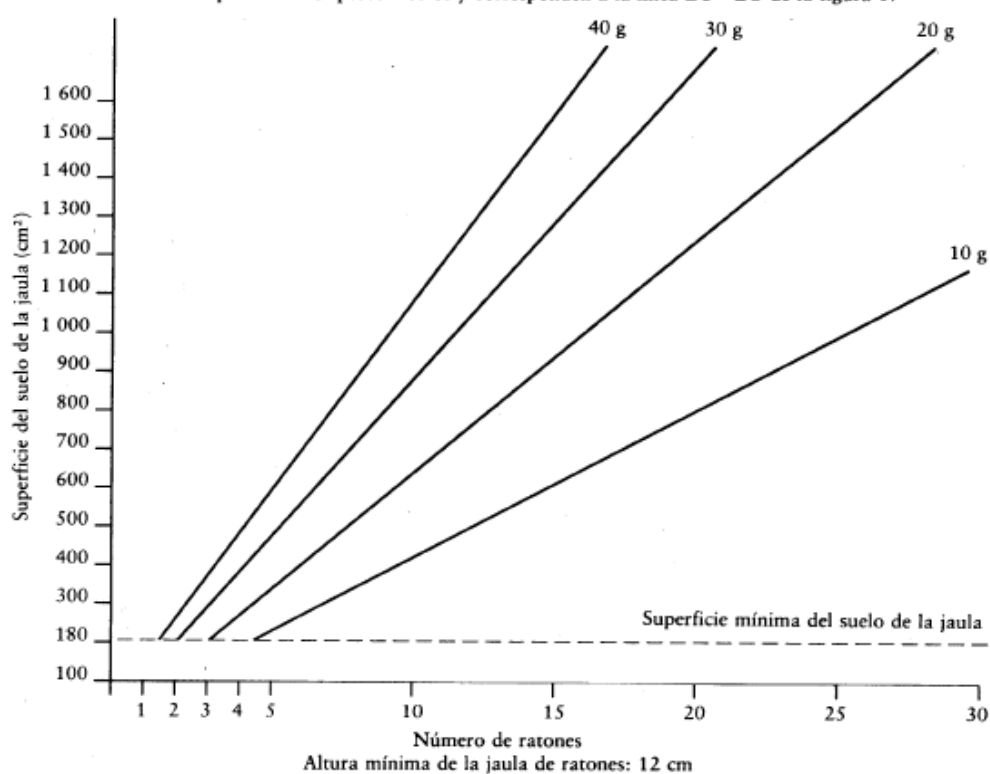


FIGURA 9

Indicación sobre la relación entre el número de ratas por jaula y la superficie del suelo de la jaula
(en reserva y durante experimentos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU – EU de la figura 2.

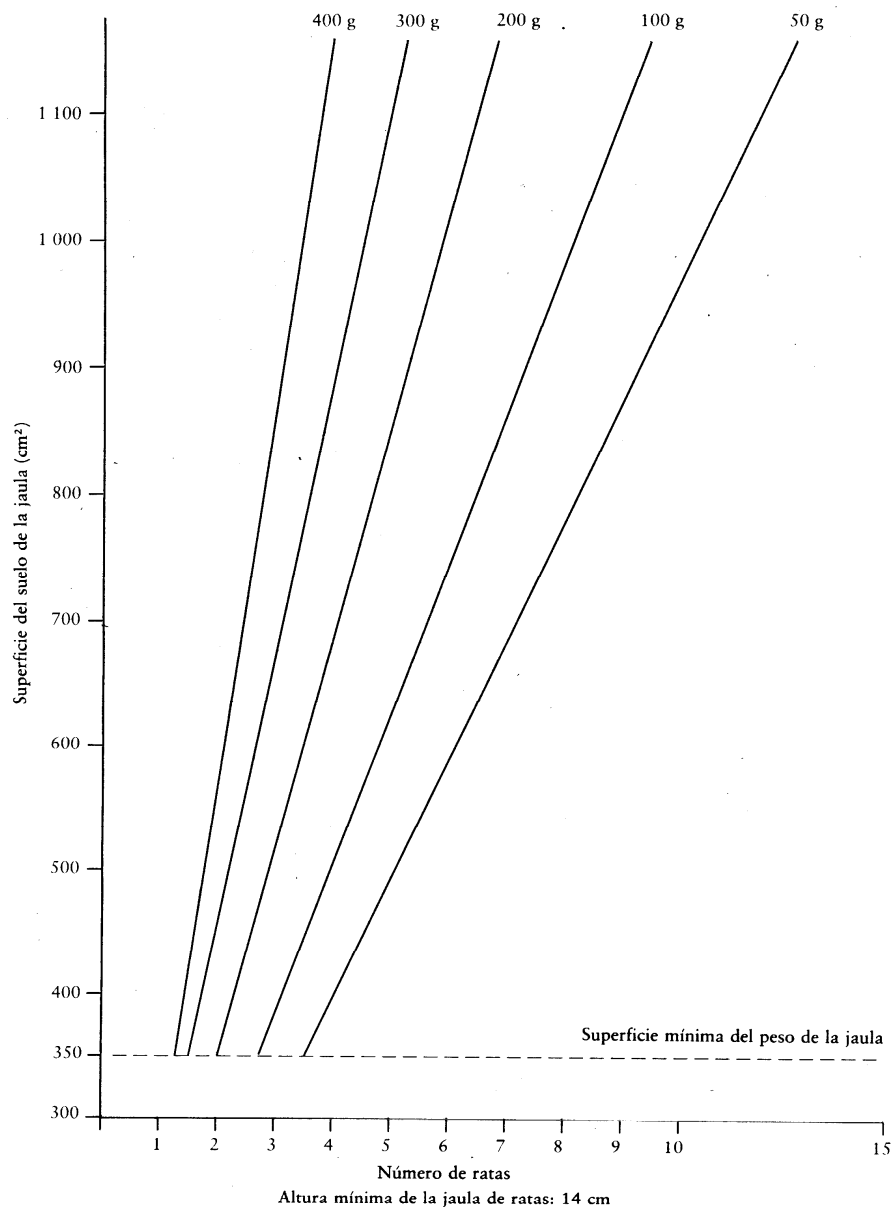


FIGURA 10

Indicación sobre la relación entre el número de hámsters por jaula y la superficie del suelo de la jaula
(en reserva y durante experimentos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU – EU de la figura 3.

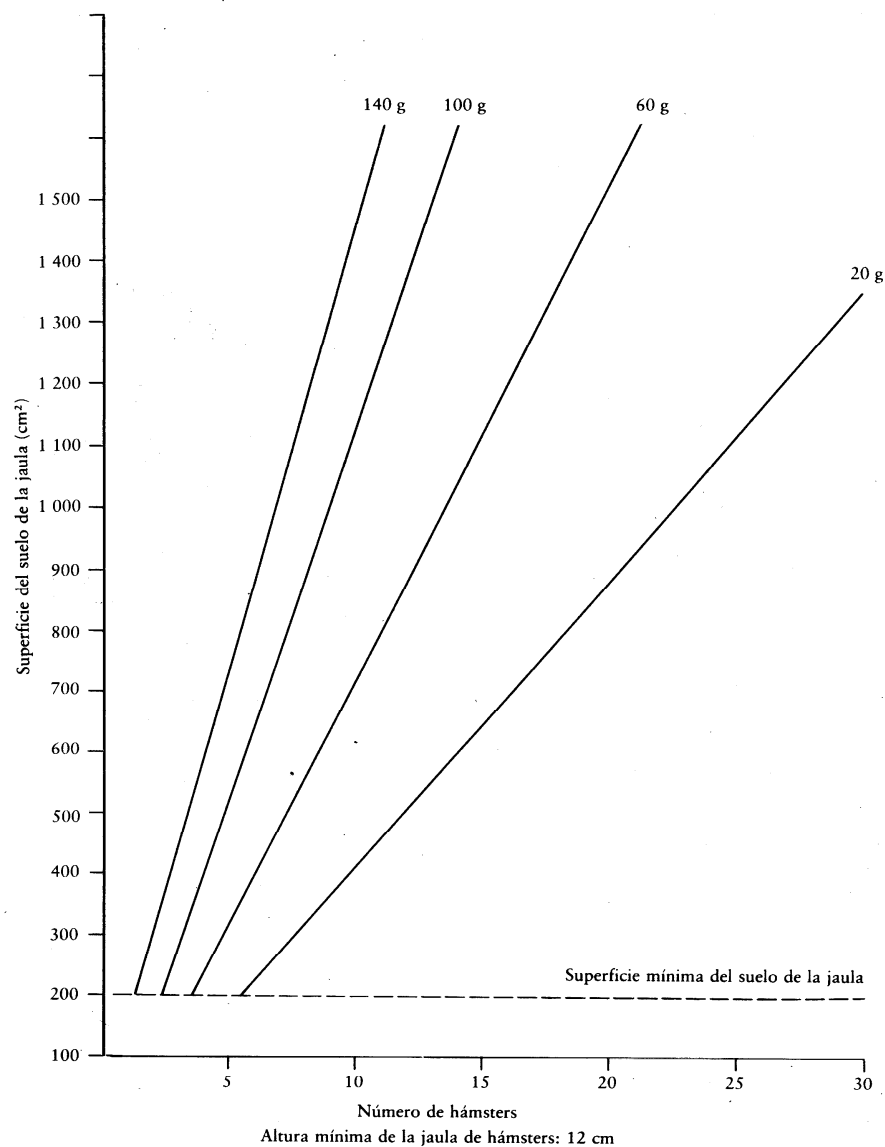


FIGURA 11

Indicación sobre la relación entre el número de cobayas por jaula y la superficie del suelo de la jaula
(en reserva y durante experimentos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU - EU de la figura 4.

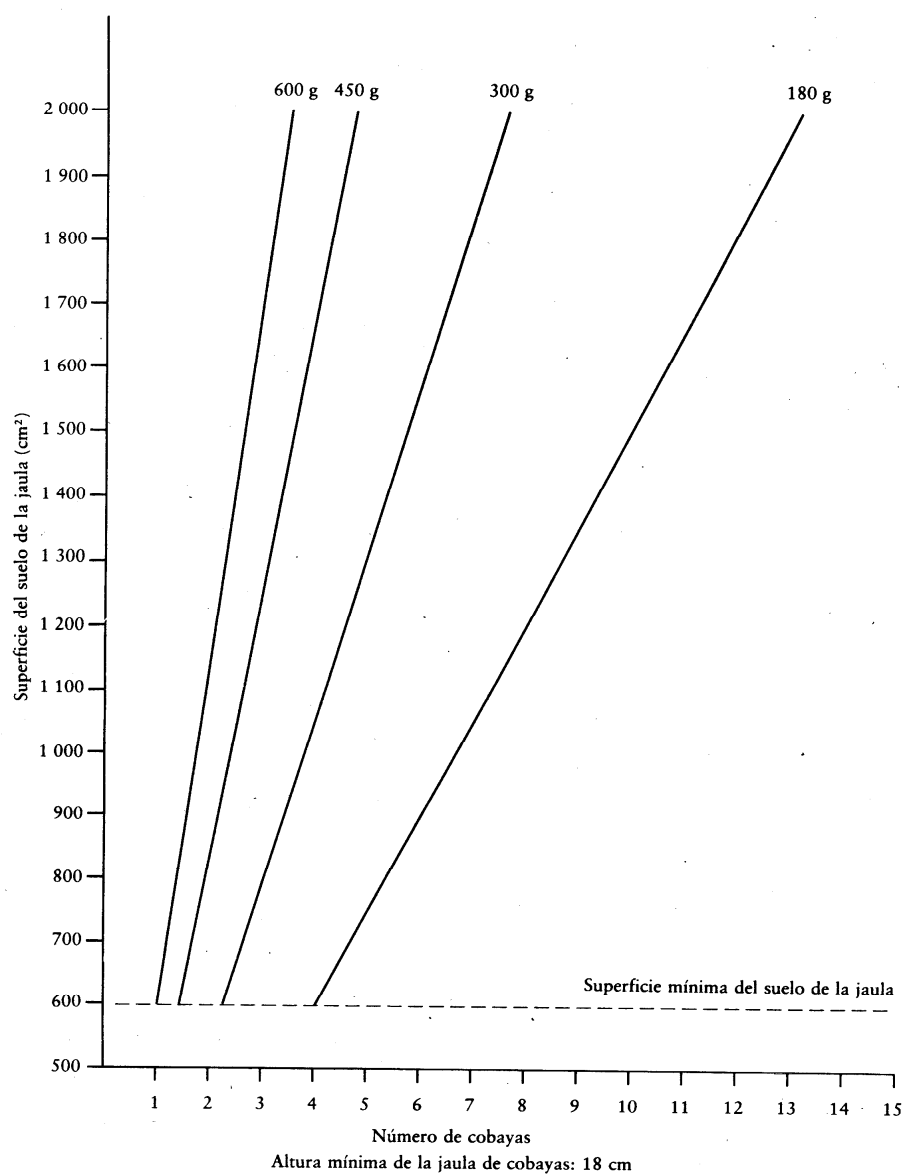
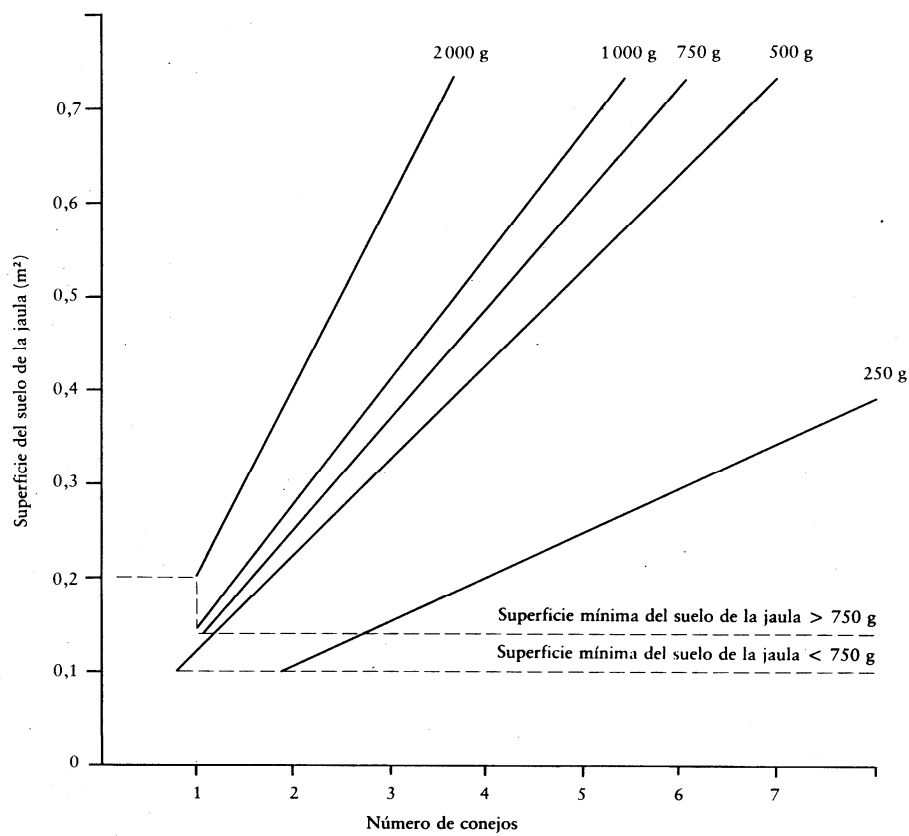


FIGURA 12

Indicación sobre la relación entre el número de conejos por jaula y la superficie del suelo de la jaula
(en cría y durante su experimentación)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU – EU de la figura 5.



Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
de 22 de julio de 2003

por la que se modifica la Directiva 86/609/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,
Vista la propuesta de la Comisión(1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo(2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado(3),

Considerando lo siguiente:

(1) El 23 de marzo de 1998 el Consejo adoptó la Decisión 1999/575/CE(4) relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos (denominado en lo sucesivo, el Convenio).

(2) La Directiva 86/609/CEE del Consejo(5) es el instrumento de aplicación de dicho Convenio, con el que comparte los objetivos.

(3) El anexo A del Convenio se convierte en anexo II de la Directiva 86/609/CEE, en el que figuran las líneas directrices relativas al alojamiento y a los cuidados de los animales. Las disposiciones del anexo A del Convenio y de los anexos de dicha Directiva son de naturaleza técnica.

(4) Es necesario garantizar la coherencia de los anexos de la Directiva 86/609/CEE con la evolución científica y técnica más reciente, así como con los resultados de la investigación en los ámbitos de que tratan. En la actualidad, cualquier cambio de los anexos sólo se puede aprobar por el lento procedimiento de codecisión, lo que provoca que su contenido quede anticuado respecto de los últimos avances en este ámbito.

(5) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión(6).

(6) Por consiguiente, la Directiva 86/609/CEE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se insertan en la Directiva 86/609/CEE los artículos siguientes:

"Artículo 24 bis

Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación se aprobarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 24 ter:

- los anexos de la presente Directiva.

Artículo 24 ter

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8. El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno."

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 16 de septiembre de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. Cox

Por el Consejo

El Presidente

G. Alemanno

(1) DO C 25 E de 29.1.2002, p. 536.

(2) DO C 94 de 18.4.2002, p. 5.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 17 de marzo de 2003 (DO C 113 E de 13.5.2003, p. 59) y Decisión del Parlamento Europeo de 19 de junio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(4) DO L 222 de 24.8.1999, p. 29.

(5) DO L 358 de 18.12.1986, p. 1.

(6) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

ACTOS CONEXOS

Informes estadísticos

Según lo establecido en los artículos 13 y 26 de la Directiva [86/609/CEE](#), cada Estado miembro está obligado a comunicar a la Comisión una serie de datos estadísticos en relación con la utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

Cuarto informe de la Comisión sobre las estadísticas relativas al número de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea [[COM \(2005\) 7](#) - no publicado en el Diario Oficial].

Este informe se basa en los datos del año 2002, salvo en el caso de Francia, que recopiló los datos en 2001. El informe subraya que, por vez primera, todos los Estados miembros han utilizado las tablas estadísticas normalizadas («Tablas Europeas»). Además, en la actualidad los datos recopilados abarcan la totalidad de procedimientos y fines. En 2002, el número total de animales utilizados ascendió a 10,7 millones; sigue registrándose una utilización preponderante de roedores y conejos, y se ha producido un incremento notable de la utilización de peces.

Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 22 de enero de 2003, tercer informe de la Comisión sobre las estadísticas relativas al número de animales utilizados con fines experimentales y otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea [[COM \(2003\) 19](#) final - no publicado en el Diario Oficial].

Este informe recoge los datos de 1999. La diferencia con respecto a anteriores informes estriba en que los datos enviados por los Estados miembros en esta ocasión cubren una gama más amplia de procedimientos y de fines. Ello ha permitido establecer tablas mucho más precisas y completas a nivel de la Unión. El informe señala una tendencia a la baja en la utilización de animales con fines experimentales y otros fines científicos. En 1999 se utilizaron 9,8 millones de animales. Como en años anteriores, los roedores y los conejos son los más utilizados.

Segundo informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las estadísticas relativas al número de animales utilizados para fines experimentales u otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea. [[COM\(99\) 191](#) final - no publicado en el Diario Oficial]

El informe incluye las estadísticas del año 1996, excepto en el caso de Francia, que comunicó los datos correspondientes a 1997. Los servicios de la Comisión, con ocasión de la elaboración de este informe, acordaron con las autoridades competentes de los Estados miembros una serie de ocho tablas estadísticas normalizadas («Tablas Europeas»). El número de animales utilizados asciende a 11,6 millones.

Primer informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las estadísticas del número de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. [[COM \(94\) 195](#) final - no publicado en el Diario Oficial]

Este informe se refiere al año 1991. Los datos incluidos en el cuadro recapitulativo correspondientes a toda la Unión Europea se refieren a los años 1990, 1991 y 1992. Bélgica y Luxemburgo no comunicaron ningún dato.

Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos

Decisión [1999/575/CE](#) del Consejo de 23 de marzo de 1998 relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos - Diario Oficial L 222 de 24.8.1999

La Comunidad apoya todas las medidas cuyo objetivo principal sea el bienestar de los animales utilizados con fines experimentales. Así pues, trabaja con renovado empeño para lograr métodos científicos de sustitución con vistas a alcanzar el objetivo de reducir al mínimo el número de animales en experimentos.

Decisión [2003/584/CE](#) del Consejo de 22 de julio de 2003 relativa a la celebración del protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos [Diario Oficial L 198 de 6.8.2003].

Dicho protocolo trata de establecer un procedimiento simplificado para modificar los anexos de tipo técnico del Convenio, de forma que pueda reflejar la evolución científica y técnica así como los últimos avances de la investigación en los ámbitos correspondientes.

Última modificación: 18.07.2005

Sumario:

- **Artículo 1.**
- **Artículo 2.**
- **Artículo 3.**
- **Artículo 4.**
- **Artículo 5.**
- **Artículo 6.**
- **Artículo 7.**
- **Artículo 8.**
- **Artículo 9.**
- **Artículo 10.**
- **Artículo 11.**
- **Artículo 12.**
- **Artículo 13.**
- **Artículo 14.**
- **Artículo 15.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

El 24 de noviembre de 1986 se aprobó la Directiva del Consejo 86/609/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, que tiene como objeto armonizar la legislación de los distintos Estados miembros de la CEE en lo que se refiere a la protección de los animales utilizados para dichos fines, garantizando al mismo tiempo que el número de animales empleados en este tipo de prácticas se reduzca al mínimo y que, en todo caso, se les conceda un trato que evite al máximo el dolor, el sufrimiento, el estrés o la lesión prolongados innecesariamente y fomentando, asimismo, la puesta a punto de técnicas alternativas que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido en experimentos con animales y que supongan una menor utilización de estos.

En la legislación española no existe hasta el presente ninguna normativa legal específica en esta materia, si bien la Real Orden Circular de 31 de julio de 1929, actualizada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de marzo de 1961 establece las sanciones a las personas que suministren, sin causa justificada, droga o sustancia nociva a un animal no dañino, o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica hecha sin el cuidado o la humanidad debidos, o consientan la administración de aquella o la ejecución de ésta.

Se hace necesario, por tanto, la promulgación de una norma que incorpore al ordenamiento legal español lo dispuesto en la citada Directiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988, dispongo:

Artículo 1.

El objeto del presente Real Decreto es asegurar la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos; que a dichos animales se les concedan los cuidados adecuados; que no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados; que se evite toda duplicación inútil de experimentos y que el número de animales utilizados se reduzca al mínimo.

Artículo 2.

La utilización de animales en experimentación solo podrá tener lugar cuando esta persiga los siguientes fines:

- a. La prevención de enfermedades, alteraciones de la salud y otras anomalías o sus efectos, así como el diagnóstico y el tratamiento de las mismas en el hombre, los animales vertebrados o invertebrados o las plantas; el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos y alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para verificar su calidad, eficacia y seguridad.
- b. La valoración, detección, normalización o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, los animales vertebrados o invertebrados o las plantas.
- c. La protección del medio ambiente natural, en beneficio de la salud o bienestar del hombre, los animales vertebrados o invertebrados o las plantas.
- d. La investigación científica.
- e. La educación y la formación.
- f. La investigación médico-legal.

Artículo 3.

A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

- a. **Animal sin otro calificativo:** cualquier ser vivo vertebrado no humano, incluidas las formas larvarias autónomas capaces de reproducirse, con exclusión de formas fetales o embrionarias.
- b. **Animales de experimentación:** los animales utilizados o destinados a ser utilizados en experimentos.
- c. **Animales de cría:** los animales especialmente criados para su utilización en experimentos en establecimientos registrados por la autoridad competente.
- d. **Experimentos:** toda utilización de un animal con fines experimentales u otros fines científicos que pueda causarle dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados, incluida toda actuación que de manera intencionada o casual pueda dar lugar al nacimiento de un animal en las condiciones anteriormente mencionadas. Quedan excluidos los métodos admitidos en la práctica moderna (métodos humanitarios) para el sacrificio e identificación de los animales. Se entiende que un experimento comienza en el momento en que se inicia la preparación de un animal para su

utilización y termina cuando ya no se va a hacer ninguna observación ulterior a dicho experimento. Se considera, asimismo, experimento la utilización de los animales, aun cuando se eliminen el dolor, sufrimiento, lesión o estrés prolongados, mediante el empleo de anestesia, analgesia u otros métodos.

Quedan excluidas las practicas agrícolas no experimentales y las de clínica veterinaria.

- e. **Persona competente:** Cualquier persona que en función de sus conocimientos se encuentre capacitada, al amparo del presente Real Decreto, para realizar las funciones contempladas en el mismo:
- ☐ **Cuidador:** persona con formación acreditada para el adecuado manejo de animales en establecimientos de cría, suministro y usuarios.
 - ☐ **Experimentador:** titulado de grado medio o superior que posea una formación específica en protección y experimentación animal.
 - ☐ **Responsable o especialista:** titulado superior en ciencias experimentales que, además, posea una formación específica de posgrado en protección y experimentación animal.
- f. **Autoridad:** Los órganos competentes de las Administraciones públicas responsables, en cada caso, del cumplimiento de las normas que dicta el presente Real Decreto.
- g. **Establecimiento:** Cualquier instalación, edificio o grupo de edificios u otros locales, incluidos excepcionalmente lugares que no estén totalmente cercados o cubiertos, así como instalaciones móviles.
- h. **Establecimiento de cría:** Cualquier instalación donde se críen animales para utilizarlos en experimentación.
- i. **Establecimiento suministrador:** Cualquier establecimiento que, no siendo de cría, suministre animales para su utilización en experimentación.
- j. **Establecimiento usuario:** Cualquier establecimiento en el que los animales se utilicen para experimentación.
- k. **Animales de experimentación adecuadamente anestesiados:** Los animales privados de sensaciones mediante el empleo de anestesia, local o general.
- l. **Sacrificio por métodos humanitarios:** El sacrificio de un animal con el menor sufrimiento físico y psíquico, de acuerdo con su especie.

Artículo 4.

1. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivos territorios, serán competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

A estos efectos, procederán al registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios, así como a la autorización, en su caso, de la utilización de animales en los experimentos.

Aquellos establecimientos usuarios que críen animales para su uso exclusivo, bastará que se registren como establecimientos usuarios.

2. Quedan excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de titularidad estatal, respecto de los cuales será competente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su registro y, en su caso, autorizar la utilización de animales en los experimentos.

3. En todo caso, los establecimientos usuarios vendrán obligados a notificar trimestralmente a la autoridad competente los experimentos que se propongan realizar.

Artículo 5.

Las comunidades autónomas, a los fines de la protección de los animales, comunicarán trimestralmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los datos registrales de los establecimientos, con mención expresa de su nombre y dirección, tipo de establecimiento, descripción, capacidad, especies y número de animales que se críen, suministren o utilicen, según proceda, y nombre y titulación de la persona competente; los experimentos realizados, con una descripción de los aspectos fundamentales de los mismos, especies y número de animales utilizados, destino final de los mismos y, en su caso, método de sacrificio humanitario utilizado, así como excepciones concedidas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.

1. Los establecimientos de cría y los establecimientos suministradores estarán obligados a tener:

- a. Un libro de registro de entradas, en el que se anotarán el número y las especies de animales adquiridos, con indicación de su procedencia, o nacidos en el propio establecimiento, con indicación de la fecha en ambos casos.
- b. Un libro de registro de salidas, en el que se anotarán el número y las especies de animales vendidos o suministrados, la fecha de venta o de suministro, el nombre y la dirección del destinatario y el número y las especies de los animales muertos durante su estancia en el establecimiento de cría, o en el establecimiento suministrador en cuestión.

Dichos registros se conservarán durante, al menos, tres años a partir de la fecha de la última inscripción y estarán sometidos a inspección periódica a cargo de la autoridad competente.

2. Los establecimientos suministradores solo podrán obtener animales a partir de establecimientos de cría, de otros establecimientos suministradores o de importaciones procedentes de estas categorías de establecimientos debidamente autorizados en el país de origen. Las excepciones a esta norma solo podrán ser acordadas por la autoridad competente.

3. Los establecimientos usuarios estarán obligados a tener un libro de registro en el que quede constancia de todos los animales utilizados, así como del número y especies de animales adquiridos y establecimientos de adquisición y el destino final de aquellos, una vez finalizado el experimento. Este registro deberá conservarse, al menos, tres años a partir de la fecha de la última inscripción y estará sometido a inspección periódica a cargo de la autoridad competente.

4. En el correspondiente libro de registro de cada establecimiento deberán incluirse los detalles particulares relativos a la identidad y origen de todo perro, gato o primate no humano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

5. Los establecimientos usuarios solo podrán utilizar animales de las especies enumeradas en el anexo I del presente Real Decreto, procedentes de establecimientos de cría o suministradores. No se utilizarán en los experimentos, animales vagabundos de las especies domésticas. Las excepciones a esta norma solo podrán ser concedidas con carácter particular por la autoridad competente.

Artículo 7.

Para que los establecimientos contemplados en el presente Real Decreto puedan ser registrados deberán cumplir los siguientes requisitos en orden al cuidado general y alojamiento de los animales de experimentación:

- a. Que a los animales se les proporcionen condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente, alimentación y bebida, así como cierto grado de libertad de movimientos y se limite al mínimo preciso cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas; estas condiciones deberán verificarse diariamente.
- b. Que el bienestar y estado de salud de los animales sean supervisados por una persona competente con titulación superior.
- c. Que se disponga de medios e instalaciones que garanticen la eliminación, en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud o bienestar de los animales; las normas de trabajo e instrucciones de uso de todos los elementos constarán por escrito.

Artículo 8.

1. Los establecimientos usuarios deberán disponer de instalaciones y equipo, tanto humano como material, apropiados a las especies a utilizar y a los experimentos a realizar, garantizando que los mismos puedan ejecutarse con la mayor efectividad posible, de forma que se obtengan los resultados perseguidos con el menor número posible de animales y produciendo a los mismos el mínimo grado de dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados. Al frente del establecimiento deberá haber una persona responsable administrativamente del cuidado de los animales y del funcionamiento del equipo.
2. Asimismo, deberá contarse con asesoramiento veterinario para el control de todos los aspectos relacionados con la salud de los animales y con un veterinario u otra persona competente para cuidar del bienestar de los animales.

Artículo 9.

1. En los establecimientos de cría, suministradores o usuarios, a todo perro, gato o primate no humano, se le deberá dotar, antes de su destete, de una marca de identificación individual realizada de forma que le cause el menor daño posible.
2. Cuando un perro, gato o primate no humano sea trasladado de un establecimiento a otro de los que se citan en el apartado anterior, antes de su destete, y no haya sido posible identificarlo previamente, el establecimiento receptor deberá conservar un registro documental completo, con identificación, en particular, de los datos de la madre, hasta que sea identificado.

Artículo 10.

Quedan prohibidos los experimentos en los que se utilicen animales considerados en peligro de extinción, que figuran en el apéndice I del Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, modificado el 22 de octubre de 1987; en el anexo C, parte 1, del Reglamento (CEE) número 3626/1982, modificado por el Reglamento (CEE) número 3143/1987 y en los Reales Decretos 3181/1980 y 1497/1986, a menos que se ajusten a lo dispuesto en las normativas citadas y los objetivos del experimento sean: la investigación tendente a la protección de las especies de que se trate o fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son excepcionalmente las únicas adecuadas a tales fines.

La apreciación de estas excepciones y la autorización, en su caso, corresponderá a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 4](#), a solicitud del establecimiento usuario, que la acompañará de una memoria descriptiva del experimento y objetivos que se persigan con el mismo.

Artículo 11.

1. Los experimentos solo podrán realizarse por personas competentes (experimentador, responsable o especialista) o bajo la responsabilidad directa de las mismas.
2. No deberá realizarse un experimento si se dispone de otro método científicamente satisfactorio y contrastado que permita obtener las mismas conclusiones, sin implicar la utilización de animales.

Ante la elección entre diversos experimentos, se seleccionarán aquellos que permitan obtener los resultados más satisfactorios y que:

- a. Utilicen el menor número de animales;
- b. Se trate de animales con el menor grado de sensibilidad neurofisiológica, y
- c. Causen el menor dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados.

3. No podrán llevarse a cabo experimentos con animales salvajes o vagabundos, a menos que los realizados con otros animales no permitan alcanzar los objetivos perseguidos por el experimento.
4. Excepcionalmente y previa autorización de la autoridad competente podrán llevarse a cabo experimentos fuera de los establecimientos usuarios.

Artículo 12.

1. Los experimentos deberán llevarse a cabo con anestesia general o local, salvo que se considere que esta:

- a. Es más traumática para el animal que el experimento en sí.
- b. Es incompatible con los fines del experimento.

Cuando se prevea que en un experimento se van a dar alguna de las dos circunstancias reseñadas en el párrafo anterior y con objeto de garantizar que no se realice innecesariamente, se mencionará expresamente en la notificación a la autoridad competente prevista en el [artículo 4](#), para que ésta autorice el experimento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se de alguna de las excepciones previstas en el mismo, deberán utilizarse analgésicos u otros métodos idóneos para garantizar, en la medida de lo posible, que el dolor, el sufrimiento, el estrés o la sesión sean mínimos.

3. Siempre que sea compatible con los fines del experimento, un animal que vaya a sufrir dolor intenso y prolongado después de haberse recuperado de la anestesia, deberá ser tratado a tiempo, con medios adecuados para calmar el dolor o, cuando esto no sea posible, deberá ser sacrificado inmediatamente por métodos humanitarios.

Artículo 13.

1. Al término de todo experimento habrá de decidirse si el animal debe mantenerse con vida o ser sacrificado mediante un método humanitario. En todo caso, no se conservará con vida a un animal si, habiendo recuperado la salud en todos los demás aspectos, es probable que padezca un dolor o sufrimiento duraderos. A este respecto, tales decisiones serán adoptadas por el responsable del experimento.

2. Cuando al término de un experimento:

- a. Se vaya a conservar con vida a un animal, este deberá recibir el cuidado adecuado a su estado de salud, ser sometido a la vigilancia de un veterinario y mantenido en condiciones acordes con las exigencias del artículo 7.

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Real Decreto, cuando sea necesario para los fines del experimento, la autoridad competente podrá autorizar que un animal utilizado en experimentación sea devuelto a su medio habitual, adoptándose las medidas adecuadas para salvaguardar el bienestar del mismo, en la medida en que su estado de salud lo permita y no entrañe riesgo para la salud pública ni el medio ambiente.

- b. Se decida no conservar con vida a un animal, éste deberá ser sacrificado lo antes posible, mediante un método humanitario.

Artículo 14.

En todo experimento en que los animales puedan sufrir un intenso dolor, el responsable del experimento deberá presentar ante la autoridad competente una memoria justificativa, con una antelación mínima de treinta días al inicio del experimento, donde se haga constar la especie y el número de animales a utilizar, así como la inexistencia de procedimientos alternativos. La autoridad competente autorizará, si procede, dicho experimento.

En ningún caso podrá utilizarse un animal más de una vez en experimentos que conlleven un dolor, estrés o sufrimiento intensos.

Artículo 15.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se publicará anualmente la información recibida de las comunidades autónomas, relativa a la utilización de animales en experimentación, con las cauciones necesarias para garantizar la salvaguardia del carácter confidencial de las informaciones que presenten un interés comercial particular.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los criterios establecidos en el anexo II de la Directiva del Consejo 86/609/CEE, relativos al alojamiento y cuidados de los animales, deberán tenerse en cuenta en todo experimento con animales y en los establecimientos relacionados con los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Transcurrido un plazo de dieciocho meses, contado desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, será imprescindible tener inscrito en el correspondiente registro, el establecimiento de cría, suministrador o usuario, para el ejercicio de su actividad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Todo experimento, para poder ser realizado, deberá ajustarse a lo expuesto en el presente Real Decreto, una vez transcurridos dieciocho meses, contados desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar normas en desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1988.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
Carlos Romero Herrera.

Anexo

- Ratón. *Mus musculus*.
- Rata. *Rattus norvegicus*.
- Cobaya. *Cavia porcellus*.
- Hamster dorado. *Mesocricetus auratus*.
- Conejo. *Orytolagus cuniculus*.
- Primates no humanos.
- Perro. *Canis familiaris*.

- Gato. *Felis catus*.
- Codorniz. *Coturnix coturnix*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24365 ORDEN de 13 de octubre de 1989 por la que se establecen las normas de registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación de titularidad estatal, así como las de autorización para el empleo de animales en experimentos, en desarrollo del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

El Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, establece, en su artículo 4º, punto 2, que respecto al registro y en su caso autorización de los animales en experimentación, en los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de titularidad estatal, será competente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinar las exigencias que en el ámbito del mencionado Real Decreto han de cumplir dichos establecimientos y actividades, establecer el registro oficial de los mismos, así como el procedimiento de notificación de experimentos y de solicitudes de autorización de cuantos experimentos así lo requieran. A tal fin y para poder dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, y en uso de las facultades que en el mismo se me confieren, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por finalidad establecer las normas de registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación de titularidad estatal así como el procedimiento de notificación de experimentación y de solicitud y autorización de empleo de dichos animales en los experimentos que así lo requieran.

A efectos de aplicación de la presente Orden se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

Art. 2.º Todo establecimiento de cría, suministrador y usuario de animales de experimentación de titularidad estatal, deberá inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto en este Departamento, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 3.º Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos titulares de los mencionados establecimientos presentarán en la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una solicitud dirigida al Director general de la Producción Agraria, a la que se adjuntarán, además de los datos generales del establecimiento:

a) Proyecto conteniendo Memoria descriptiva y planos o croquis de situación y distribución de las construcciones, instalaciones, dependencias y

sus accesos, así como la capacidad de alojamiento de las mismas por especies animales.

b) Informe técnico-sanitario relativo a las exigencias contempladas en el artículo 7.º, a), b) y c), del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, así como en el anexo II de la Directiva del Consejo 86/609/CEE, suscrito por la persona competente con titulación superior responsable de la supervisión del estado de salud y bienestar de los animales.

Art. 4.º A la recepción de la solicitud, y en aplicación de las normas establecidas por el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, la Dirección General de la Producción Agraria ordenará visita de inspección a través de la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A la vista del expediente y el informe emitido por la correspondiente Dirección Territorial o Provincial, la Dirección General de la Producción Agraria podrá proceder a la inscripción en el Registro oficial de dicha actividad, poniendo tal hecho en conocimiento del solicitante y de la Dirección Territorial o Provincial afectada. De observarse deficiencias que impidan la inscripción en el Registro la Dirección General de la Producción Agraria se lo hará saber al solicitante y a la Dirección Territorial o Provincial.

Art. 5.º Los establecimientos usuarios, de titularidad estatal, notificarán trimestralmente a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los experimentos que se propongan realizar, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I.

Art. 6.º Cuando se pretenda realizar algún experimento incurso en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 6.º, 5; 10. 11, 4; 12, 1; 13, 2, a), y 14, del Real Decreto 233/1988, de 14 de marzo, se solicitará autorización a la Dirección General de la Producción Agraria mediante la cumplimentación del impreso cuyo modelo figura en el anexo II. La Dirección General de la Producción Agraria comunicará al establecimiento la autorización o denegación de la excepción, según proceda, en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de aquel en que haya tenido entrada la mencionada solicitud.

Art. 7.º La Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con las Direcciones Territoriales o Provinciales donde radique el establecimiento, podrá proceder a la inspección y comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, y de la presente Orden, así como la supervisión y control del mantenimiento de los programas de bienestar y sanidad animal.

Caso de comprobarse el incumplimiento de los mencionados requisitos podrá cancelarse o suspenderse la vigencia de la inscripción en el Registro oficial.

Art. 8.º Se faculta al Director general de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Estado".

Madrid, 13 de octubre de 1989

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO I

Modelo de notificación trimestral de experimentos a realizar, de acuerdo con el artículo 5.º de la presente Orden

Trimestre notificado:

Denominación del establecimiento:

Calle:.....Número teléfono:

Localidad: Provincia:

Denominación del/de los experimentos a realizar (con inclusión de período de tiempo aproximado de duración y de las especies y número de animales a emplear en cada experimento):

.....

Responsable o especialista del/de los experimentos:.....

.....

Observaciones:

(Firma y fecha)

ANEXO II

Modelo de solicitud de autorización expresa de experimentos, de acuerdo con el artículo 6.º de la presente Orden a cumplimentar por el responsable o especialista del experimento.

(Este impreso constará de una sola hoja)

Número de registro oficial del establecimiento:

Denominación del establecimiento:

Calle: Número teléfono:

Localidad: Provincia:

Denominación del/de los experimentos (con inclusión de período de tiempo aproximado de duración y número de animales a emplear en el/los experimentos):

Supuesto/s artículo/s para el/los que se solicita/n, excepción/es según Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo:

Informe justificativo de la solicitud de autorización expresa, firmado por el responsable del/de los experimentos (en caso de falta de espacio cumplimentese en hojas aparte. Extensión máxima cinco folios):

.....
.....
.....

(Firma y fecha)

El responsable o especialista
del/de los experimentos,

DOGC num. 2073 de 10/7/1995

Departament de Medi Ambient

LLEI 5/1995, de 21 de juny, de protecció dels animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques.

El President de la Generalitat de Catalunya

Sia notori a tots els ciutadans que el Parlament de Catalunya ha aprovat i jo, en nom del Rei i d'acord amb el que estableix l'article 33.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, promulgo la següent

LLEI

Aquesta Llei, la finalitat de la qual és la protecció dels animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques, pretén complementar el marc jurídic existent a Catalunya per a la protecció dels animals, constituït per la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals, i les disposicions que la desenvolupen. Alhora, amb la seva promulgació es dóna compliment al manament establert per la dita Llei 3/1988, d'adoptar una normativa específica en una matèria d'una amplitud i una complexitat tals que requereixen un tractament normatiu diferenciat.

La Llei s'inscriu, també en aquesta ocasió, en la línia de la legislació més avançada existent no només en el si de la Unió Europea, sinó també en l'àmbit més ampli del Consell d'Europa, en el marc del qual es va signar l'any 1986 el Conveni europeu sobre protecció dels animals vertebrats utilitzats amb finalitats experimentals i altres finalitats científiques.

En l'àmbit comunitari, la Directriu 86/609/CEE, del 24 de novembre, relativa a l'aproximació de les disposicions legals, reglamentàries i administratives dels estats membres respecte a la protecció dels animals utilitzats per a experimentació i altres finalitats científiques, constitueix l'enquadrament normatiu de les mesures reglamentàries d'àmbit estatal.

Dins aquest context, el caràcter innovador d'aquesta norma de rang legal es fa palès en l'establiment de mesures específiques destinades a garantir i assegurar el compliment de les obligacions que imposa i, especialment, en atenció al compromís que adopta la Generalitat d'impulsar la recerca i el desenvolupament de tècniques alternatives susceptibles d'aportar uns nivells d'informació i uns resultats científics equivalents als obtinguts en procediments d'experimentació amb animals.

Aquesta Llei s'inspira en el principi de prohibició de pràctiques d'experimentació amb animals sempre que hi hagi algun mètode alternatiu de fiabilitat reconeguda.

Quant al contingut, la Llei s'estructura en sis capítols, una disposició transitòria, una disposició final i un annex.

El capítol I, sobre les disposicions generals, estableix la finalitat i l'àmbit d'aplicació de la Llei.

El **capítol II**, dedicat als animals d'experimentació, estableix la prohibició d'utilitzar determinats animals i les **condicions generals de manteniment i de transport**.

El **capítol III**, referit als **centres de cria o de subministrament d'animals d'experimentació** i a aquells en què es duen a terme els procediments d'experimentació, regula les **condicions que han de complir en cada cas, el registre de control dels animals i el registre administratiu en què s'han d'inscriure els centres**.

El capítol IV, nucli central de la Llei, conté les prescripcions relatives als procediments d'experimentació pròpiament dits, a llur selecció, als mètodes d'eliminació del dolor, a l'alliberament dels animals durant el procediment, al manteniment en vida d'aquests després del procediment i també a la utilització d'animals en més d'un procediment.

El capítol V estableix el règim d'autoritacions i control que ha d'exercir el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, amb la col·laboració d'altres agents de l'autoritat, el principi de la salvaguarda del caràcter confidencial de la informació, la creació de la Comissió d'Experimentació Animal i l'obligació de creació, pels centres, dels comitès ètics d'experimentació animal.

Finalment, el capítol VI, dedicat a la disciplina, tipifica les infraccions al que desposa la Llei i les sancions corresponents.

Capítol I

Disposicions generals

Article 1

Objecte de la Llei

Aquesta Llei té per objecte la protecció dels animals utilitzats o destinats a ésser utilitzats amb finalitats experimentals, científiques o educatives, per tal d'evitar que se'ls pugui causar cap tipus de dolor o patiment injustificats, d'evitar qualsevol duplicació inútil de procediments d'experimentació i de reduir al mínim el nombre d'animals utilitzats.

Article 2

Àmbit d'aplicació

1. Als efectes d'aquesta Llei, s'entén per **'animal' qualsevol ésser viu vertebrat no humà, incloses les formes de desenvolupament de vida pròpia i autònoma, amb**

exclusió de les formes fetals i embrionàries.

2. Únicament es poden utilitzar animals en procediments d'experimentació quan es pretengui aconseguir algun dels objectius següents:

a.1) La prevenció de malalties, d'alteracions de la salut o d'altres anomalies i de llurs efectes en les persones, en els animals vertebrats i invertebrats i en les plantes, inclosos el desenvolupament, la producció i les proves per a comprovar la qualitat, l'eficàcia i la seguretat de medicaments i aliments i d'altres substàncies o productes que puguin tenir incidència en la salut.

a.2) La diagnosi i el tractament de malalties, d'alteracions de la salut o d'altres anomalies i de llurs efectes en les persones, en els animals vertebrats i invertebrats i en les plantes.

b) L'avaluació, la detecció, la regulació i la modificació de les condicions fisiològiques en les persones, en els animals vertebrats i invertebrats i en les plantes.

c) La protecció del medi ambient, en interès de la salut o el benestar de les persones, dels animals o de les plantes.

d) La investigació fonamental i la investigació aplicada.

e) L'educació universitària i la formació professional específica per a l'exercici d'activitats relacionades amb l'experimentació en els termes que estableix l'article 12.3.

3. S'exclou de l'àmbit d'aplicació d'aquesta Llei l'exercici de l'activitat ramadera i veterinària no experimentals.

Capítol II

Animals d'experimentació

Article 3

Animals d'experimentació

1. Als efectes d'aquesta Llei, s'entén per 'animal d'experimentació' l'animal utilitzat o destinat a ésser utilitzat en qualsevol procediment d'experimentació.

2. Els animals de les espècies incloses en l'annex 1, per a ésser utilitzats o destinats a ésser utilitzats en procediments d'experimentació, han d'haver nascut i haver estat expressament criats en centres oficialment reconeguts.

Excepcionalment, si els objectius d'un procediment d'experimentació ho requereixen i els centres oficialment reconeguts no disposen dels animals necessaris, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot autoritzar la utilització d'animals de les espècies esmentades que no provenguin d'aquests centres.

Article 4

Prohibició d'utilització de determinats animals

1. Es prohibeix sotmetre als procediments d'experimentació regulats per aquesta

Llei:

- a) Els gossos i gats rodamóns, i els provinents de centres de recollida d'animals abandonats.
- b) Els animals salvatges capturats en la natura.
- c) Els animals protegits o en perill d'extinció.

2. El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot autoritzar, amb caràcter excepcional, la utilització dels animals a què es refereixen les lletres b) i c) de l'apartat 1 si ho permet la normativa específica de protecció, sempre que els objectius del procediment siguin la investigació tendent a la protecció d'aquestes espècies o altres fins biomèdics essencials i es comprovi que les esmentades espècies són excepcionalment les úniques adequades per a la finalitat que es pretén. A aquest efecte, amb caràcter previ a l'autorització, s'ha de presentar una memòria descriptiva del procediment d'experimentació i dels objectius que es persegueixen.

Article 5

Condicions generals de manteniment i transport dels animals

1. Els animals destinats a ésser utilitzats en procediments d'experimentació han de gaudir en tot moment, de conformitat amb la normativa comunitària, de les condicions següents:

- a) Disposar d'un allotjament, en les degudes condicions ambientals, amb un grau suficient de llibertat de moviment, una quantitat suficient d'aliments i d'aigua i les condicions higiènic-sanitàries que siguin adequades a llur salut i llur benestar, d'acord amb les necessitats de cada espècie.
- b) Beneficiar-se de mesures de control i verificació, a càrrec de personal qualificat, que garanteixin que qualsevol defecte o sofriment que pateixin siguin eliminats ràpidament.

2. El trasllat dels animals destinats a ésser utilitzats en procediments d'experimentació s'ha d'ajustar en tot moment al que disposa la normativa legal vigent sobre protecció dels animals en el transport. Durant el trasllat, els animals han de disposar d'espai suficient i adequat a llur espècie, en mitjans de transport o embalatges que han d'ésser concebuts per a protegir els animals de la intempèrie, dels canvis bruscos de temperatura i de les temperatures extremes.

3. Durant el transport, els animals han d'ésser abeurats i han de rebre una alimentació apropiada a intervals convenients, tenint en compte les característiques de les espècies transportades i els mitjans de transport utilitzats.

4. Per a la càrrega i la descàrrega dels animals s'ha d'utilitzar un equip adequat que en garanteixi el benestar durant aquestes tasques.

5. D'acord amb la normativa comunitària vigent, el Govern de la Generalitat ha de desplegar per reglament les condicions generals establertes pels apartats anteriors.

Capítol III Centres

Article 6

Condicions generals dels centres

1. Els centres que allotgin animals destinats a ésser utilitzats en procediments d'experimentació han de complir els requisits que permetin de proporcionar-los les condicions a què fa referència l'article 5 i han de disposar de personal qualificat i suficient encarregat de supervisar-ne la salut i el benestar.

2. S'ha d'establir per reglament la normativa que han de complir els centres a què es refereix l'apartat 1, pel que fa a la identificació dels animals d'experimentació i a l'acreditació de llur origen i de llur estat sanitari.

Article 7

Condicions específiques dels centres que duen a terme procediments d'experimentació

Els centres que duen a terme procediments d'experimentació han de disposar de personal adequat i d'instal·lacions i equips apropiats per a les espècies animals que s'utilitzin i per a l'execució eficaç dels procediments, de manera que utilitzin el mínim nombre d'animals i els produeixin el mínim de dolor, patiment, angonya o danys durables.

Article 8

Registre dels centres

1. Els centres que criïn, subministrin o utilitzin animals d'experimentació han d'estar inscrits en el registre que amb aquesta finalitat ha d'establir el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca com a requisit imprescindible per a llur funcionament.

2. En el termini de sis mesos de l'entrada en vigor d'aquesta Llei s'ha de regular per reglament el procediment per a formalitzar la inscripció a què es refereix l'apartat 1.

Article 9

Registre de control dels animals

1. Els centres a què fa referència l'article 8 tenen l'obligació de portar un registre en el qual han de fer constar el nombre d'animals que crien, subministren o utilitzen, les espècies a què pertanyen, els establiments d'origen i destinació d'aquests animals i les altres dades que es determinin per reglament.

2. La informació registral dels animals s'ha de mantenir en el centre, a disposició

dels tècnics del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, durant un termini de cinc anys a comptar de la darrera anotació efectuada.

Capítol IV

Procediments d'experimentació

Article 10

Definició del procediment d'experimentació

1. Als efectes d'aquesta Llei, s'entén per 'procediment d'experimentació' la utilització d'un animal amb finalitats experimentals, científiques o educatives que pugui causar-li dolor, patiment, angoixa o danys durables, inclosa qualsevol actuació que pugui donar lloc al naixement d'un animal en les esmentades condicions, però amb exclusió dels mètodes menys dolorosos acceptats per la pràctica moderna per a sacrificar o identificar els animals.
2. Un procediment d'experimentació comença en el moment en què s'inicia la preparació de l'animal per a utilitzar-lo i acaba en el moment en què no s'ha de fer cap observació ulterior en relació amb el mateix procediment. L'eliminació del dolor, el patiment, l'angoixa o els danys durables mitjançant la utilització satisfactòria d'analgèsics, d'anestèsia o d'altres mètodes no exclou la utilització d'un animal de l'àmbit d'aquesta definició.

Article 11

Execució dels procediments d'experimentació

1. D'acord amb el que estableix l'article 8, els procediments d'experimentació han d'ésser duts a terme en els centres registrats amb aquest fi i per personal qualificat o sota la seva responsabilitat directa.
2. Amb caràcter excepcional, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot autoritzar l'execució de procediments d'experimentació fora dels centres registrats, si és imprescindible per les característiques del procediment, i sempre que quedi garantit el compliment de les condicions establertes per aquest capítol.
3. Tots els animals utilitzats en procediments d'experimentació han d'ésser mantinguts en les condicions que estableix l'article 5.1, sempre que sigui compatible amb les finalitats del procediment.

Article 12

Selecció del procediment d'experimentació

1. Es prohibeix l'execució de procediments d'experimentació que requereixin la utilització d'animals en els casos en què es pugui recórrer a un altre mètode alternatiu oficialment validat per les institucions o els organismes comunitaris que tinguin encomanada aquesta funció, o reconegut d'acord amb la normativa comunitària, que sigui factible per a obtenir uns resultats equivalents.

2. En cas que hi hagi la possibilitat de dur a terme diversos procediments d'experimentació per a obtenir la mateixa finalitat, s'ha de seleccionar el que requereixi la utilització d'un nombre menor d'animals o bé d'animals amb un grau menor de sensibilitat neurovegetativa, que causi menys dolor, patiment, angouxa o danys durables i que pugui proporcionar els resultats més satisfactoris.

3. Els procediments d'experimentació amb finalitats educatives només es poden dur a terme en l'educació universitària i en la formació professional específica per a l'exercici d'activitats relacionades amb l'experimentació. En qualsevol cas, aquests procediments d'experimentació s'han de limitar als absolutament necessaris i únicament es poden dur a terme si l'objectiu no es pot aconseguir per mètodes àudio-visuals o per altres mètodes adequats de valor comparable.

4. La Generalitat ha d'impulsar la recerca i el desenvolupament de tècniques alternatives que puguin aportar uns nivells d'informació i uns resultats científics equivalents als obtinguts en procediments d'experimentació amb animals i la validació dels procediments que s'ajustin als principis establerts per aquesta Llei, i ha de facilitar els intercanvis d'informació i la difusió de les tècniques que evitin procediments repetitius o reiteratius.

Article 13

Alliberament d'animals durant el procediment d'experimentació

Quan sigui necessari per a fins experimentals o científics, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot autoritzar l'alliberament dels animals durant el procediment d'experimentació, sempre que hi hagi la certesa que se'ls ha aplicat la màxima cura per a protegir-ne el benestar i que no hi ha perill per a la salut pública, la fauna, la flora i el medi ambient.

Article 14

Eliminació del dolor

1. Els animals, durant els procediments d'experimentació, han d'estar adequadament anestesiats, sota l'efecte d'analgèsics o sotmesos a altres mètodes destinats a eliminar al màxim el dolor, el sofriment o l'angoixa.

2. El que estableix l'apartat 1 no s'aplica si:

a) La utilització d'anestèsia, d'analgèsia o dels altres mètodes possibles és més traumàtica per a l'animal que el procediment mateix.

b) La utilització d'anestèsia, d'analgèsia o dels altres mètodes possibles és incompatible amb els resultats perseguits pel procediment o hi està contraindicada, en el qual supòsit cal l'autorització prèvia del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

3. L'animal que, després d'haver-se recuperat de l'anestèsia, l'analgèsia o el mètode que se li hagi aplicat, pugui patir dolor o sofriment considerables, ha

d'ésser tractat a temps amb mitjans adequats per tal de calmar-li el dolor o el sofriment, sempre que això sigui compatible amb la finalitat del procediment d'experimentació; si no és possible de tractar-lo, l'animal ha d'ésser sacrificat immediatament per mètodes humanitaris que no comportin dolor, ni estrès, ni patiment físic o psíquic.

Article 15

Manteniment en vida posteriorment al procediment d'experimentació

1. En finalitzar el procediment d'experimentació, el personal qualificat del centre ha de decidir si l'animal pot ésser mantingut viu o ha d'ésser sacrificat per mètodes humanitaris que no comportin dolor, ni estrès, ni patiment físic o psíquic. En cap cas no es pot mantenir viu un animal, encara que hagi recuperat el seu estat normal de salut, si és probable que pateixi posteriorment dolor, sofriment o angoixa durables.

2. Si el personal qualificat del centre decideix mantenir viu un animal, aquest ha de rebre les cures adequades al seu estat de salut, sota control veterinari, i ha d'ésser mantingut en les condicions que estableix l'article 5.1.

3. Si en el procediment d'experimentació s'han utilitzat animals capturats en la natura, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot autoritzar-ne l'alliberament al medi originari, després d'una estada en un centre de recuperació, sota control de personal qualificat, sempre que aquest dictamini que l'animal ha restablert la salut en tots els aspectes i no hi hagi perill per a la salut pública, la fauna i el medi ambient.

Article 16

Utilització d'animals en més d'un procediment d'experimentació

1. És prohibida la utilització en procediments d'experimentació d'animals que hagin estat sotmesos prèviament a un altre procediment que els hagi ocasionat dolor o patiment greus o durables, amb independència que s'hagi emprat anestèsia o analgèsia, tret que els animals hagin recuperat totalment llur estat normal de salut i benestar.

2. L'excepció establerta per l'apartat 1, que ha d'ésser autoritzada pel Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, requereix en tot cas que durant el nou procediment d'experimentació l'animal estigui sotmès a anestèsia general, que s'ha de mantenir fins al seu sacrifici, o que el nou procediment només exigeixi intervencions de poca importància.

Capítol V

Règim d'autoritzacions i de control

Article 17

Notificacions i autoritzacions

1. La utilització d'animals d'experimentació amb les finalitats que estableix l'article 2 ha d'ésser notificada prèviament al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, d'acord amb el que s'estableixi per reglament.

2. Sens perjudici del que estableix l'apartat 1, l'execució de procediments d'experimentació en els supòsits excepcionals previstos en els articles 3.2, 4.2, 11.2, 13, 14.2.b) i 15.3 d'aquesta Llei, i l'execució de procediments d'experimentació en què l'animal pot patir un dolor greu i perllongat, requereixen l'autorització expressa del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, el qual pot establir les condicions que consideri pertinents per a assegurar que es compleixen les prescripcions d'aquesta Llei.

Article 18

Control del compliment de la Llei

1. Correspon al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, mitjançant el seu personal, d'exercir les funcions d'inspecció, control i vigilància del compliment d'aquesta Llei.

2. Als efectes del que estableix l'apartat 1, els responsables dels centres sotmesos a aquesta Llei tenen l'obligació de facilitar al personal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca l'accés a llurs instal·lacions i la informació i la documentació que els requereixin en relació amb la cria, el manteniment o la utilització dels animals d'experimentació.

3. Els agents de l'autoritat han de col·laborar amb el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en les tasques a què es refereixen els apartats 1 i 2.

Article 19

Lliurament d'informació estadística

1. Els centres en què es duen a terme procediments d'experimentació han de proporcionar al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca tota la informació relativa a la utilització d'animals en els procediments d'experimentació, amb vista a l'elaboració de les estadístiques corresponents, d'acord amb el que s'estableixi per reglament. El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca ha de fer públiques anualment les dades estadístiques.

2. En tot cas s'ha de garantir la salvaguarda del caràcter confidencial de la informació rebuda.

Article 20

Comissió d'Experimentació Animal

1. Es crea la Comissió d'Experimentació Animal, integrada per persones amb coneixements i experiència en aquesta matèria, la finalitat de la qual és l'assessorament i el seguiment del que determina aquesta Llei.

2. El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca ha de determinar la composició i el funcionament de la Comissió d'Experimentació Animal, que s'han d'ajustar al que és establert amb caràcter general per als òrgans col·legiats, garantint que hi siguin representats els diferents sectors relacionats amb la protecció dels animals i l'experimentació animal.

3. Totes les dades lliurades a la Comissió d'Experimentació Animal amb motiu del compliment de les prescripcions d'aquesta Llei i de les disposicions que la desenvolupen tenen el caràcter de confidencials.

Article 21

Comitès ètics d'experimentació animal

1. Els centres que utilitzin animals d'experimentació estan obligats a crear comitès ètics d'experimentació animal, els quals han de vetllar per la cura i el benestar dels animals d'experimentació. El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca ha d'establir per reglament la composició i les funcions d'aquests comitès, de manera que es garanteixin l'experiència i els coneixements tècnics del personal que els integri. En tot cas, s'ha de garantir que algun dels seus membres no tingui relació directa amb el centre o amb el procediment d'experimentació de què es tracti.

2. El reglament a què es refereix l'apartat 1, en atenció a l'organització, la capacitat i l'estructura dels centres, pot establir criteris per a eximir-los de l'obligació de crear els comitès ètics d'experimentació animal. En aquests casos, el reglament ha d'establir els mecanismes de control adequats, als quals s'han de sotmetre els centres esmentats en forma anàloga a la dels centres que disposin de comitès ètics d'experimentació animal.

Capítol VI

Règim disciplinari

Article 22

Tipificació de les infraccions

1. La vulneració de les prescripcions d'aquesta Llei té la consideració d'infracció administrativa.

2. Les infraccions d'aquesta Llei es classifiquen en lleus, greus i molt greus.

3. Són infraccions lleus:

a) L'incompliment de l'obligació de notificar al registre a què fa referència l'article 8 la modificació de les dades relatives al personal i a la titularitat dels centres.

b) El fet que els centres no tinguin o portin incorrectament el registre de control a què fa referència l'article 9.

c) La manca de la notificació dels procediments d'experimentació exigida per l'article 17.1.

d) El fet de no subministrar o de lliurar defectuosament la informació estadística a què fa referència l'article 19.

e) En general, l'incompliment de les prescripcions d'aquesta Llei que no estigui qualificat com a infracció greu o molt greu.

4. Són infraccions **greus**:

a) La manca d'inscripció dels centres en el registre a què fa referència l'article 8 o la falsificació de les dades que hi han de figurar.

b) L'incompliment de les obligacions assumides pels centres en relació amb l'inscripció en el registre.

c) L'incompliment de les condicions generals de manteniment i de protecció dels animals durant el transport establertes per l'article 5.

d) L'incompliment pels centres dels requeriments exigits pels articles 6 i 7.

e) L'execució de procediments d'experimentació per personal no qualificat o sense la responsabilitat directa de personal qualificat.

f) L'execució de procediments d'experimentació vulnerant el que disposa l'article 11.3.

g) L'execució de procediments d'experimentació contravenint al que disposa l'article 12.

h) La infracció de les normes establertes per l'article 15.2 en relació amb el manteniment en vida d'un animal després d'un procediment d'experimentació.

i) L'incompliment de les condicions exigides pel Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en les autoritzacions a què fan referència els articles 3.2 i 17.2.

j) El fet de negar-se o de resistir-se a facilitar les dades i la informació requerides pel personal qualificat, el fet de subministrar informació inexacta i el fet de falsificar la documentació a què fa referència l'article 9.1.

k) El fet de mancar dels comitès ètics d'experimentació animal que siguin preceptius o d'incomplir les exigències establertes per reglament en aquesta qüestió.

l) El trasllat, l'alliberament o el sacrifici d'animals que hagin estat cautelament intervinguts pels funcionaris competents.

m) El fet de no facilitar l'accés del personal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca als centres d'experimentació animal i de no proporcionar-li la informació i la documentació que requereixi en relació amb la utilització, la cria o el manteniment dels animals.

5. Són infraccions **molt greus**:

a) El fet d'utilitzar animals en procediments d'experimentació amb finalitats altres que les especificades per l'article 2.

b) El fet d'utilitzar o de destinar a ésser utilitzats en qualsevol procediment d'experimentació gossos i gats rodamons o provinents de centres de recollida d'animals abandonats.

c) El fet d'utilitzar o de destinar a ésser utilitzats en procediments d'experimentació els animals a què fan referència les lletres b) i c) de l'article 4.1 mancant de l'autorització preceptiva, i el fet de facilitar dades falsejades per obtenir la dita autorització.

d) L'execució de procediments d'experimentació vulnerant el que disposa l'article 14.

e) L'alliberament d'un animal d'experimentació posant en perill la salut pública, la fauna o el medi ambient.

f) El fet de mantenir en vida un animal al final d'un procediment d'experimentació si ha de patir dolor, sofriment, tensió, angoixa o record dolorós durable.

g) El fet d'utilitzar en un procediment d'experimentació un animal que hagi estat utilitzat en un procediment anterior que li hagi causat dolor o patiment greu i perllongat, incomplint les condicions que estableix l'article 16.

h) El fet de no utilitzar en el sacrifici d'un animal d'experimentació mètodes humanitaris que no comportin dolor, ni estrès, ni patiment físic o psíquic.

Article 23

Prescripció

1. Els terminis de prescripció de les infraccions són de dos anys per a les molt greus, d'un any per a les greus i de sis mesos per a les lleus, comptadors des de la data de comissió de la infracció.

2. Els terminis de prescripció de les sancions són els mateixos que estableix l'apartat 1 per a les infraccions respectives, comptadors des de la data en què la resolució sancionadora esdevingui ferma.

Article 24

Tramitació

1. El procediment sancionador s'ha d'ajustar al procediment vigent.

2. Si s'aprecia que els fets objecte d'un expedient sancionador poden ésser constitutius de delictes o falta, l'Administració ha de traslladar les actuacions a l'autoritat judicial competent i deixar en suspens el procediment sancionador fins que aquesta no es pronunciï.

3. La sanció de l'autoritat judicial a què es refereix l'apartat 2 exclou la imposició de sancions administratives. Si la resolució judicial és absolutòria, l'Administració pot continuar la tramitació de l'expedient sancionador, respectant els fets que els tribunals hagin declarat provats.

Article 25

Graduació de les sancions

1. Les infraccions del que disposa aquesta Llei són sancionades amb les multes següents, que s'han d'incrementar en qualsevol cas fins al total del benefici obtingut per l'infractor:

a) Les infraccions lleus, amb una multa de 10.000 a 100.000 pessetes.

- b) Les infraccions greus, amb una multa de 100.001 a 2.000.000 de pessetes.
- c) Les infraccions molt greus, amb una multa de 2.000.001 a 15.000.000 de pessetes.

2. En la imposició de les sancions, per a graduar la quantia de les multes, s'han de tenir en compte els criteris següents:

- a) La transcendència social de la infracció i el perjudici o el patiment causats a l'animal.
- b) La quantia del benefici il·lícit obtingut amb la comissió de la infracció.
- c) El dol, la culpa o la reincidència en la comissió de la infracció.

3. La comissió d'una infracció per un membre d'un comitè ètic d'experimentació animal en comporta la separació i la inhabilitació per a integrar-ne d'altres en el futur.

4. Davant la reincidència en la comissió d'infraccions tipificades com a molt greus, el Govern pot imposar als responsables de les infraccions la prohibició de dur a terme les activitats sotmeses a aquesta Llei, per un període màxim de cinc anys.

Article 26

Responsabilitat i indemnitzacions

La imposició de qualsevol de les sancions establertes per aquesta Llei no exclou la responsabilitat civil del sancionat ni la indemnització que se li pugui exigir per danys i perjudicis.

Article 27

Competència

1. Són competents per a acordar la incoació dels procediments sancionadors i designar-ne l'instructor els òrgans que determina en cada cas la legislació sobre protecció dels animals.

2. Són competents per a la imposició de les sancions els òrgans següents:

- a) Els delegats territorials del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, per a les lleus.
- b) El director general del Medi Natural i el director general de Producció i Indústries Agroalimentàries, per a les greus.
- c) El conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, per a les molt greus.
- d) El Govern de la Generalitat, per a les que, com a conseqüència del major benefici obtingut per l'infractor, resultin de quantia superior a les molt greus, i per a les que, d'acord amb el que disposa l'article 25.4, comportin la inhabilitació de l'infractor.

Article 28

Comís dels animals

1. Mitjançant els seus agents, l'Administració pot comissar els animals objecte de protecció en el mateix moment en què hi hagi indicis racionals d'infracció de les disposicions d'aquesta Llei.

2. El comís a què es refereix l'apartat 1 té el caràcter de preventiu fins a la resolució de l'expedient sancionador corresponent, que en tot cas ha de determinar el destí final que s'ha de donar als animals comissats.

3. Les despeses ocasionades pel comís a què es refereix l'apartat 1 i les actuacions relacionades amb aquest van a compte de l'infractor.

Disposició transitòria

La reglamentació vigent a l'entrada en vigor d'aquesta Llei s'ha de continuar aplicant mentre no s'adoptin les mesures reglamentàries que aquesta determina.

Disposició final

Es faculen el Govern de la Generalitat i el conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca per a fer el desplegament reglamentari d'aquesta Llei.

Per tant, ordeno que tots els ciutadans als quals sigui d'aplicació aquesta Llei cooperin al seu compliment i que els tribunals i les autoritats als quals pertochi la facin complir.

Palau de la Generalitat, 21 de juny de 1995

Jordi Pujol

President de la Generalitat de Catalunya

Francesc Xavier Marimon i Sabaté

Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

Annex

Ratolí Mus musculus

Rata Rattus norvegicus

Conill d'Índies Cavia porcellus

Hàmsster daurat Mesocricetus auratus

Conill Oryctolagus cuniculus

Primats no humans

Gos Canis familiaris

Gat Felis catus

Guatlla Coturnix coturnix

(95.173.011)

Natura
Protecció dels animals

DOGC num. 2450 de 7/8/1997

Departament de Medi Ambient

DECRET 214/1997, de 30 de juliol, pel qual es regula la utilització d'animals per a experimentació i per a altres finalitats científiques.

Text de la disposició:

Afectacions Passives: MODIFICADA la disposició transitòria 4, AFEIGIT un nou apartat a l'art. 15 i PRORROGAT fins a l'1.1.1998 el termini previst en la disposició transitòria 1 pel Decret 286\1997, de 31 d'octubre, de modificació d'aquest Decret /pàg. 2518 /97294048 / MODIFICATS l'article 18 i l'annex 3 pel Decret 164/1998, de 8 de juliol, de modificació del Decret 214/1997, de 30 de juliol, pel qual es regula la utilització d'animals per a experimentació i altres finalitats científiques. /pàg. 2680 /98183043

Afectacions Actives: DEROGA l'art. 3.2 de l'Ordre de 28.11.1988, de creació del Registre de nuclis zoològics de Catalunya /pàg. 1087 /88295050 / DESPLEGA la Llei 5\1995, de 21 de juny, de protecció dels animals utilitzats per a experimentació i per altres finalitats científiques /pàg. 2073 /95173011

Amb l'aprovació de la Llei 5/1995, de 21 de juny, de protecció dels animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques cal desenvolupar per reglament determinades qüestions referents a les condicions generals de manteniment i transport dels animals, a la identificació dels animals d'experimentació i a l'acreditació del seu origen i estat sanitari, al procediment per formalitzar la inscripció dels centres que criïn, subministrin o utilitzin animals d'experimentació en el registre que amb aquesta finalitat ha d'establir el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, al registre d'animals que han de portar aquests centres i al règim d'autoritzacions i control que preveu la Llei.

Igualment, cal també determinar la composició i el funcionament de la Comissió d'experimentació animal creada per la Llei i dels comitès ètics d'experimentació que estan obligats a crear els centres que utilitzin animals d'experimentació.

Aquest desenvolupament s'efectua en el marc de les directives 86/609/CEE, de 24 de novembre de 1986, relativa a l'aproximació de les disposicions legals, reglamentàries i administratives dels Estats membres respecte a la protecció dels animals utilitzats per a experimentació i altres finalitats científiques, 91/628/CEE, de 9 de novembre de 1991, sobre la protecció dels animals durant el transport i 92/65/CEE, de 13 de juliol, per la qual s'estableixen les condicions de policia sanitària aplicables als intercanvis i a les importacions en la Comunitat, d'animals, esperma, òvuls i embrions no sotmesos a la secció I de l'Annex A de la Directiva 90/425/CEE.

Aquest Decret és d'aplicació als centres de cria, als de subministrament, als laboratoris i als centres d'experimentació amb animals inscrits en el Registre de nuclis zoològics

creat per l'Ordre de 28 de novembre de 1988, els quals, en el termini de 3 mesos a partir de l'entrada en vigor d'aquest Decret han de tramitar la seva inscripció en el Registre dels centres que crea l'article 2.

D'acord amb el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora;

A proposta del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, i d'acord amb el Govern,

Decreto:

Capítol 1 Terminologia

Article 1 Definicions

Als efectes d'aquesta disposició s'entén per:

1.1 Centre: tota instal·lació, edifici, grup d'edificis o altres locals, inclosos aquells no totalment tancats o coberts, així com les instal·lacions mòbils i tots aquells altres mitjans personals i materials organitzats pel seu titular per a la cria, el subministrament o la utilització d'animals en procediments d'experimentació.

1.2 Centre de cria: centre on neixen i es crien animals destinats a ser utilitzats en procediments d'experimentació.

1.3 Centre subministrador: centre que subministra animals, no criats en el mateix centre, destinats a ser utilitzats en procediments d'experimentació.

1.4 Centre usuari: qualsevol centre en el qual s'utilitzen animals per a procediments d'experimentació, inclosos els que realitzen procediments amb finalitats d'ensenyament, formació i reciclatge per a l'exercici d'una professió o altres activitats relacionades.

1.5 Personal per atendre els animals: persona o persones encarregades de tenir cura dels animals i dels aspectes pràctics de la seva cria i benestar.

1.6 Personal experimentador: persona o persones que participen en la realització de procediments en els quals s'utilitzen animals d'experimentació.

1.7 Personal investigador: persona o persones amb titulació universitària superior específica encarregades del disseny i control dels procediments amb animals vius, així com de l'anàlisi dels seus resultats i dels mètodes aplicats per disminuir el patiment de l'animal.

1.8 Personal assessor en benestar animal: persona o persones amb titulació universitària superior específica encarregades de supervisar el benestar i l'estat de salut dels animals, així com de les tasques d'assessorament en relació amb el benestar dels animals.

Capítol 2 Registre dels centres de cria, subministradors i usuaris

Article 2

Creació del Registre

Es crea el Registre de centres de cria, subministradors i usuaris d'animals d'experimentació, dependent de la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries.

Article 3

Estructura del Registre

Estan obligats a inscriure's al Registre tots els centres de cria, els centres subministradors i els centres usuaris ubicats dins de l'àmbit territorial de Catalunya. El Registre s'estructura en les seccions següents, en funció de les activitats que desenvolupin els centres inscrits:

Centres de cria.

Centres subministradors.

Centres usuaris.

En cas que un mateix centre estigui integrat per unitats separades físicament i amb funcionament i organització independent, cadascuna d'aquestes figurarà inscrita amb caràcter de centre, si bé podran disposar del mateix Comitè ètic d'experimentació animal.

Article 4

Inscripció de dades en el Registre

En el Registre s'inscriuran les dades següents:

- a) Titular del centre, nom i, si s'escau, raó social i número del seu DNI o NIF.
- b) Adreça del centre.
- c) Activitat que desenvolupa el centre.
- d) Superfície dels locals destinats a allotjament dels animals.
- e) Espècies allotjades.
- f) Relació del personal especialitzat al qual es refereix l'article 17, amb especificació de la seva formació, titulació i experiència. En cas de centres usuaris universitaris i centres públics de recerca, únicament s'inscriurà la relació del personal per atendre els animals i del personal assessor en benestar animal.
- g) Quan es tracti d'un centre usuari, s'inscriurà, a més, la composició del Comitè ètic d'experimentació animal.

Article 5

Ubicació en les seccions del Registre

5.1 Els centres de cria que realitzin a més el subministrament dels animals criats a les seves instal·lacions s'inscriuran com a centres de cria. En el cas de centres de cria que a més de subministrar els animals criats a les seves instal·lacions, subministrin animals procedents d'altres centres de cria, d'altres centres subministradors o d'altres orígens, figuraran en el Registre com a centre de cria i centre subministrador.

5.2 A efectes d'inscripció en el Registre quan els centres usuaris criïn animals per ser utilitzats en les seves instal·lacions, només s'hauran d'inscriure com a centres usuaris, si bé hauran d'ajustar-se també a les normes establertes per als centres de cria.

Article 6

Sol·licitud d'inscripció i modificació de dades inscrites

Els centres de cria, subministradors i usuaris han de sol·licitar la inscripció en el Registre amb caràcter previ a l'inici del seu funcionament. Qualsevol modificació de les dades que figurin inscrites, derivada d'ampliacions, reduccions, trasllats, canvis de personal o altres circumstàncies, així com en cas de suspensió o cessament de l'activitat o de canvi de titularitat, haurà de ser notificada a la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries en el termini màxim d'un mes des que s'hagi produït, per tal que s'efectuï la corresponent modificació registral.

Article 7

Documentació requerida per a la inscripció dels centres en el Registre

Per a la seva inscripció en aquest Registre, els responsables dels centres han de presentar a la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries la documentació següent:

- a) Imprès normalitzat de sol·licitud, degudament complimentat.
- b) Imprès normalitzat de la memòria descriptiva de les característiques del centre i de les activitats que s'hi desenvolupen.
- c) Programa higienicosanitari que prevegi totes les mesures de control establertes per la normativa vigent.
- d) La relació del personal especialitzat al qual es refereix l'article 17, amb especificació de la seva formació i titulació i, si s'escau, experiència.
En cas de centres usuaris universitaris i centres públics de recerca, únicament s'ha de presentar la relació del personal per atendre els animals i del personal assessor en benestar animal.
- e) En el cas que es tracti d'un centre usuari, la composició del Comitè ètic d'experimentació animal.

Article 8

Tramitació de les sol·licituds d'inscripció en els registres 8.1 Examinada la documentació, si s'observen defectes o mancances es comunicaran a l'interessat per tal que procedeixi a la seva esmena en el termini màxim d'un mes. Si es compleixen tots els requisits establerts i prèvia visita tècnica d'inspecció, es dictarà Resolució d'inscripció al Registre, en la qual es podran establir obligacions específiques per a determinats tipus de centres, d'acord amb el que estableix l'article 38.

8.2 La sol·licitud d'inscripció s'entendrà desestimada si un cop transcorreguts tres mesos des de la data de la seva presentació no s'ha dictat resolució expressa.

Capítol 3

Control dels animals en els centres

Article 9

Registre de control dels animals

9.1 Els centres de cria, subministradors i usuaris han de portar un Registre de control dels animals en el qual s'hauran d'anotar les dades següents:

- a) El nom i el número de Registre del centre.
 - b) El nombre d'animals presents en el centre en el moment d'obrir aquest Registre indicant l'espècie o espècies a què pertanyen.
 - c) Les entrades i sortides dels animals, naixements i defuncions, fent constar, en aquest cas, la causa de la mort, amb indicació de l'espècie, el nombre, la data, l'origen i la destinació, la identificació dels centres d'origen o de destinació, i, a més, en el cas de centres usuaris, si els animals han estat utilitzats en procediments d'experimentació.
 - d) Les observacions efectuades durant el període d'aïllament i observació dels animals que provenen de l'exterior del centre.
 - e) Els resultats dels exàmens periòdics o de qualsevol altre mètode de diagnòstic efectuat als animals.
 - f) Els casos de malaltia i els tractaments administrats.
 - g) En cas de realitzar necròpsies, els seus resultats.
 - h) En el cas que els animals criats, subministrats o utilitzats en procediments d'experimentació siguin gossos, gats o primats, es farà constar la identificació individual.
- 9.2 Els centres que criïn espècies sotmeses al Decret 61/1994, de 22 de febrer, sobre regulació de les explotacions ramaderes, podran utilitzar com a llibre de Registre el llibre d'explotació ramadera, en el qual les dades establertes a les lletres b) i c) de l'apartat anterior, es faran constar en els fulls de moviment pecuari i les establertes a les lletres d), e), f) i g) en els fulls d'incidències.

Article 10

Modalitats de Registre de control dels animals

10.1 El Registre de control dels animals es pot instrumentar en un llibre amb fulls fixos numerats correlativament, en fitxes numerades correlativament, o bé en suport informàtic que permeti en qualsevol moment, a requeriment del personal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, fer la impressió de les dades que contingui.

10.2 Per portar el Registre de control dels animals mitjançant suport informàtic cal autorització prèvia de la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries. Aquesta autorització serà retirada quan es comprovi que el programa corresponent no s'ajusta al que estableix l'article 9 o quan per qualsevol circumstància el personal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca no pugui realitzar les comprovacions oportunes.

10.3 El Registre de control dels animals ha de trobar-se permanentment en el centre i a disposició del personal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Capítol 4

Centres de cria, subministradors i usuaris

Article 11

Instal·lacions i equips dels centres

11.1 Els centres de cria, subministradors i usuaris d'animals d'experimentació, a més del que estableix la Llei 5/1995, han de disposar del següent:

- a) Locals o dependències amb sistemes adequats per a l'allotjament dels animals.
- b) Locals o dependències específics per a l'aïllament i l'observació dels animals malalts o ferits i d'aquells que provenguin de l'exterior del centre.
- c) Locals o dependències adequats per a l'emmagatzematge d'aliments, de gàbies i altres instruments relacionats amb l'experimentació.
- d) Sistemes adients de recollida o tractament i eliminació de cadàvers, d'excrements i d'altres residus, amb suficients garanties higienicosanitàries, d'acord amb el que estableix la normativa vigent.

11.2 Els centres usuaris han de disposar, a més, d'instal·lacions adequades per realitzar necròpsies, proves senzilles de diagnòstic i presa de mostres.

11.3 Sens perjudici del que estableix l'apartat primer d'aquest article, els centres de cria han de complir la normativa vigent sobre ordenació de les explotacions ramaderes que els sigui aplicable.

11.4 El que s'estableix als apartats anteriors no serà d'aplicació als centres subministradors que es dediquin exclusivament al trasllat d'animals d'un centre de cria a un centre usuari, sempre i quan els animals no es mantinguin en cap moment en les instal·lacions del centre subministrador.

Article 12

Requisits dels locals o dependències

12.1 Els locals o dependències per a l'allotjament dels animals han de complir els requisits següents, d'acord amb les directrius establertes a l'annex II de la Directiva 86/609 CEE i C) de la Directiva 92/65/CEE:

- a) Ser de fàcil neteja i desinfecció, de tal manera que permetin mantenir un nivell higiènic satisfactori.
- b) Tenir unes característiques adequades a les espècies i una capacitat suficient per al nombre d'animals que s'allotgin.
- c) Disposar de sistemes adequats per aconseguir una ventilació, temperatura, humitat i il·luminació adequades a les espècies allotjades, així com per a l'aïllament dels sorolls.
- d) Estar dissenyats de tal manera que s'eviti la fugida dels animals allotjats i l'accés d'altres animals.
- e) Disposar d'àrees independents per poder allotjar de forma separada les espècies que requereixin condicions ambientals diferents o que siguin incompatibles entre si per qualsevol característica.

12.2 Els animals han de disposar sempre d'aigua potable i d'aliments no contaminats. En cas que el local o dependència estigui dotat de sistemes automàtics de beguda, aquests es revisaran i netejaran regularment.

Article 13

Normes específiques per als elements i sistemes d'allotjament

Els elements i els sistemes per a l'allotjament dels animals han de ser de fàcil neteja i desinfecció i han de ser projectats tenint en compte el benestar dels animals, de tal manera que no se'ls pugui ocasionar lesions, que permetin un cert grau de llibertat de moviments i limitin al màxim qualsevol restricció que pugui dificultar o impedir que l'animal satisfaci les seves necessitats fisiològiques i etològiques.

Article 14

Condicions ambientals i assistència veterinària

14.1 Les condicions ambientals en les que es criïn, custodiïn o s'utilitzin els animals d'experimentació han de verificar-se a diari.

14.2 Sens perjudici del que estableix l'article 17 d'aquest Decret els centres hauran de comptar amb assistència veterinària per controlar la salut dels animals.

14.3 En tot cas s'ha d'evitar l'accés a l'interior de les instal·lacions de personal no autoritzat.

Capítol 5

Trasllat dels animals

Article 15

Transport dels animals

15.1 El transport dels animals utilitzats o destinats a ser utilitzats en procediments d'experimentació ha d'ajustar-se, a més del que disposen les lleis 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, i 5/1995, de 21 de juny, de protecció dels animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques, a les condicions de protecció que s'estableixen en aquest Decret i en la normativa vigent.

15.2 La documentació sanitària que ha d'emparar el trasllat de partides d'animals utilitzats o destinats a ser utilitzats en procediments d'experimentació durant el transport és la següent:

a) Per als animals de l'espècie bovina, equina, ovina, cabrum, porcina i les aus no exòtiques, procedents d'explotacions ramaderes: la guia d'origen i sanitat pecuària o documentació sanitària establerta a la normativa vigent. En tot cas aquestes explotacions hauran d'estar qualificades sanitàriament d'acord amb la legislació vigent.

b) En la resta de casos, un document de trasllat emès pel veterinari encarregat de controlar la salut dels animals, que tindrà una validesa de 5 dies, on hauran de figurar, com a mínim, les dades següents:

Remitent: en cas que sigui un centre o nucli zoològic, nom del seu titular, número de Registre i adreça. En cas que sigui una explotació ramadera, nom del seu titular, adreça i número de marca oficial.

Destinatari: nom del centre, número de Registre i adreça.

Lloc de càrrega.

Mitjà de transport.

Espècie.

Nombre d'animals.

Identificació, si s'escau.

Estat sanitari dels animals objecte de trasllat, d'acord amb la normativa que afecti l'espècie a traslladar.

Nom, cognoms i signatura del veterinari que estén el document.

Data.

Article 16

Preparació dels animals per a la seva expedició

16.1 Els centres han de preparar els animals per a la seva expedició en sistemes adequats que garanteixin el seu benestar durant el transport. El transport dels animals no es realitzarà si aquests no es troben en condicions d'efectuar el trajecte previst i no s'han adoptat les disposicions oportunes per a la seva cura durant el mateix i a l'arribada al lloc de destinació.

16.2 Els animals malalts, ferits o sotmesos a restriccions de moviment per qüestions de policia sanitària no es consideraran aptes per al transport, excepte quan aquest hagi estat autoritzat pel Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca per ser imprescindible per a les finalitats del procediment d'experimentació.

16.3 Això no obstant, es podrà realitzar el transport dels animals a què es refereix el paràgraf anterior per a un tractament veterinari o un sacrifici d'urgència, sempre i quan no comporti patiments innecessaris o maltractaments als animals.

16.4 Si l'animal s'emmalalteix o es fereix durant el transport, ha de rebre els primers auxilis en el termini més breu possible. Si s'escau, serà sotmès a tractament veterinari adequat, i, en cas necessari, sacrificat urgentment per tal d'evitar que pateixi innecessàriament, mitjançant un mètode humanitari que no comporti ni dolor, ni estrès, ni patiment físic o psíquic.

Capítol 6

Personal dels centres de cria, subministradors i usuaris

Article 17

Personal especialitzat dels centres

17.1 Els centres de cria i subministradors han de disposar de personal per atendre els animals.

17.2 Els centres usuaris han de disposar, a més, de personal experimentador, de personal investigador i de personal assessor en benestar animal.

En cas que el personal investigador dugui a terme els procediments d'experimentació no caldrà disposar de personal experimentador.

Article 18

Qualificació del personal

18.1 El personal per atendre els animals ha de tenir una formació en les matèries que s'indiquen a l'annex 1 d'aquest Decret, obtinguda mitjançant la realització d'un curs homologat d'acord amb l'Ordre de 25 de gener de 1991 del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

18.2 El personal experimentador ha de tenir una formació universitària en l'àrea de ciències, ciències de la salut o en l'àrea tècnica, branca agrària, que s'ha de complementar amb la realització del curs homologat a què fa referència l'annex 2 d'aquest Decret, o bé, sens perjudici del que estableix la disposició transitòria 3a, el personal experimentador ha de tenir la formació professional següent: a) Cicle formatiu d'explotacions ramaderes o bé, b) Cicle formatiu de laboratori de la família professional química, que s'ha de complementar amb la realització del curs homologat a què fa referència l'annex 2 o bé amb la superació del mòdul de maneig dels animals d'experimentació impartit dins el cicle formatiu al qual es refereix l'apartat a).

18.3 El personal investigador ha de disposar d'una llicenciatura en biologia, medicina, veterinària, farmàcia, psicologia o qualsevol altra titulació universitària superior en la qual s'incloguin ensenyaments específics en zoologia, anatomia i fisiologia animals i ha de tenir una formació de postgrau en les matèries que s'indiquen a l'annex 3 d'aquest Decret.

18.4 El personal assessor en benestar animal, a més de la formació universitària exigida al personal investigador, ha de tenir una experiència mínima de dos anys com a personal investigador i acreditar una experiència pràctica o una formació especialitzada en les temàtiques que s'indiquen a l'annex 4 d'aquest Decret.

Article 19

Responsabilitat dels procediments

Els procediments d'experimentació només poden ser realitzats per personal investigador o experimentador i, en tot cas, es desenvoluparan sota la responsabilitat directa de l'investigador.

Article 20

Normes específiques per al personal assessor

El personal assessor en benestar dels animals és la persona responsable de les tasques següents:

- a) Supervisar les instal·lacions i, en general, el maneig i cura dels animals a fi de detectar qualsevol deficiència existent.
- b) Decidir si al final del procediment d'experimentació l'animal es pot mantenir viu o ha de ser sacrificat d'acord amb el que estableix l'article 15 de la Llei 5/1995.
- c) Si decideix que l'animal es pot mantenir viu, supervisar que rebí les cures adequades al seu estat de salut sota control veterinari, que es mantingui en les condicions establertes a l'article 5.1 de la Llei 5/1995 i que, en relació a les condicions

d'allotjament, es compleixi el que disposa l'article 12 d'aquest Decret.

d) En general, de totes les tasques d'assessorament en matèria de benestar animal, a fi de prevenir en tot moment el dolor, el patiment, l'angoixa o danys durables als animals.

Capítol 7

Identificació dels animals

Article 21

Identificació prèvia dels animals

Els gossos, gats i primats se'ls dotarà, abans del seu deslletament o separació de la mare, d'una marca d'identificació individual i permanent realitzada de forma que se'ls causi el menor dolor possible.

Article 22

Identificació posterior

Quan un gos, gat o primat es traslladi d'un centre de cria o subministrador abans del seu deslletament o separació de la mare, i no hagi pogut ser identificat adequadament, el centre receptor exigirà les dades referents a la identitat de la mare i procedirà a la seva identificació el més aviat possible.

Capítol 8

Comissió d'experimentació animal

Article 23

Composició de la Comissió d'experimentació animal

23.1 La Comissió d'experimentació animal establerta a l'article 20 de la Llei 5/1995 estarà integrada pels membres següents, nomenats pel conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca per un període de cinc anys renovables, a proposta de les entitats o col·lectius respectius:

- a) Un representant dels centres usuaris.
- b) Un representant de les universitats, proposat pel Consell Interuniversitari de Catalunya.
- c) Un representant del Departament de Sanitat i Seguretat Social.
- d) Un representant del Comissionat per a universitats i recerca.
- e) Un representant de la Direcció General del Medi Natural. f) Un representant de la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries.
- g) Un representant de les entitats de protecció dels animals legalment constituïdes.
- e) Un representant de les associacions professionals especialistes en ciències dels animals de laboratori.

23.2 Actuarà com a president un dels representants del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, i com a secretari el representant de la Direcció General del Medi Natural.

Article 24

Funcions de la Comissió d'experimentació animal

24.1 Les funcions de la Comissió d'experimentació animal són les següents:

- a) Emetre informe vinculant en relació a les sol·licituds d'autorització de procediments.
- b) Emetre informe sobre la sol·licitud d'exempció de l'obligació de crear comitès ètics d'experimentació animal.
- c) Actuar com a òrgan consultiu del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en matèria d'experimentació animal.
- d) Assessorar els centres usuaris per al compliment de la Llei 5/1995, especialment sobre les tècniques que evitin procediments repetitius o reiteratius i els mètodes alternatius oficialment validats.

24.2 Els informes esmentats a l'apartat a) i b) anteriors, s'han d'emetre en el termini d'un mes a comptar des de la data de la petició respectiva.

Article 25

Funcionament de la Comissió d'experimentació animal

25.1 La Comissió d'experimentació animal es regeix per les normes generals de funcionament següents:

- a) La Comissió es reunirà com a mínim un cop al trimestre amb caràcter ordinari, i amb caràcter extraordinari en qualsevol moment, amb la convocatòria prèvia del president o a petició almenys de la meitat dels seus components. En tot cas, la Comissió es podrà constituir quan hi sigui present la totalitat dels seus membres i així ho acordin per unanimitat.
- b) La convocatòria es farà mitjançant carta tramesa per correu, amb especificació de l'ordre del dia, almenys amb quatre dies d'antelació. En cas de necessitat, quan així ho requereixi la urgència de la reunió, s'utilitzaran els mitjans necessaris per convocar els vocals amb 24 hores d'antelació.
- c) Perquè la Comissió quedi vàlidament constituïda caldrà que hi assisteixi la majoria dels seus membres.
- d) Els acords es prendran per majoria de vots. En cas d'empat, decidirà el vot del president.

25.2 Subsidiàriament seran d'aplicació les normes de funcionament dels òrgans col·legiats establertes per la legislació de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.

Capítol 9

Comitès ètics d'experimentació animal

Article 26

Creació dels comitès ètics d'experimentació animal

Els centres usuaris estan obligats a crear comitès ètics d'experimentació animal, els quals han de vetllar per la cura i el benestar dels animals d'experimentació.

Article 27

Composició dels comitès ètics d'experimentació animal

Els comitès ètics d'experimentació animal han de ser integrats per un mínim de 3 persones amb experiència i coneixements per vetllar pel benestar i la cura dels animals, les instal·lacions i els procediments d'experimentació. Els membres que, com a mínim, han de formar part d'aquests comitès, seran els següents:

- a) L'assessor en benestar animal del centre.
- b) Un representant de la unitat de garantia de qualitat del centre, quan existeixi, o en el seu defecte, un investigador del centre no directament implicat en el procediment que s'hagi d'informar.
- c) Una persona amb experiència i coneixements en benestar dels animals que no tingui relació directa amb el centre o amb el procediment de què es tracti.

Article 28

Funcions dels comitès ètics d'experimentació animal

Les funcions dels comitès ètics d'experimentació animal són les següents:

- a) Informar sobre la realització dels procediments d'experimentació, prèvia avaluació de la idoneïtat del procediment en relació amb els objectius de l'estudi, la possibilitat d'assolir conclusions vàlides amb el menor nombre possible d'animals, la consideració de mètodes alternatius a la utilització dels animals i la idoneïtat de les espècies seleccionades.
- b) Vetllar perquè els animals no pateixin innecessàriament i perquè se'ls proporcionin, quan sigui necessari, analgèsics, anestèsics o altres mètodes destinats a eliminar al màxim el dolor, el sofriment o l'angoixa.
- c) Controlar que s'utilitzen mètodes eutanàsics humanitaris.
- d) Vetllar perquè el personal que participa en els procediments estigui preparat per dur a terme les tasques encomanades.
- e) Revisar procediments ja avaluats o suspendre qualsevol procediment ja iniciat que no s'ajusti als requisits que estableix el protocol.

Article 29

Funcionament dels comitès ètics d'experimentació animal

Els comitès ètics d'experimentació animal s'han de regir per les normes generals de funcionament següents:

- a) Els seus membres respectaran el principi de confidencialitat.
- b) L'aprovació de la realització dels procediments d'experimentació requerirà les majories següents:
Si el Comitè està format per 3 membres, els acords s'hauran de prendre per unanimitat.
Si el Comitè està format per més de 3 membres, els acords s'hauran de prendre per majoria absoluta.

- c) Quan es consideri adient, demanaran l'assessorament de persones expertes que no pertanyin al Comitè ètic d'experimentació animal, les quals respectaran el principi de confidencialitat.
- d) L'investigador directament implicat en el procediment o el personal col·laborador en el procediment no podran participar en la presa de decisions sobre l'aprovació dels procediments, encara que siguin membres del Comitè ètic d'experimentació animal.
- e) En el cas de procediments que no requereixen autorització per part del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, els informes del Comitè ètic d'experimentació animal seran vinculants per al centre usuari.

Article 30

Exempció de la creació de comitès ètics d'experimentació animal

30.1 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrà eximir de la creació dels comitès ètics d'experimentació animal en atenció a l'organització, capacitat i estructura dels centres que ho sol·licitin. A tal efecte, el centre usuari haurà de presentar la sol·licitud corresponent a la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries, acompanyada d'una memòria en la qual es justifiquin les raons per les quals sol·liciten l'exempció.

La Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries sotmetrà a informe de la Comissió d'experimentació animal l'esmentada sol·licitud d'exempció.

30.2 Transcorregut el termini de tres mesos des de la presentació de la sol·licitud sense que s'hagi dictat resolució expressa, la sol·licitud s'entendrà desestimada.

30.3 La Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries pot revocar la Resolució de què es tracti en atenció a la modificació de les dades inscrites en el Registre a què fa referència l'article 3.

Article 31

Control dels centres eximits de la creació de comitès ètics d'experimentació animal

31.1 En els centres eximits de la creació del Comitè ètic d'experimentació animal el personal assessor en benestar animal realitzarà les funcions establertes a l'article 28 d'aquest Decret.

31.2 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca establirà un pla de controls per als centres eximits de comitès ètics d'experimentació animal en funció de cada tipus de centre i realitzarà inspeccions periòdiques per tal de comprovar el compliment del que estableix aquest Decret.

Capítol 10

Control en la utilització d'animals d'experimentació

Article 32

Notificació de procediments

La utilització d'animals d'experimentació amb les finalitats que s'estableixen a l'article 2 de la Llei 5/1995, i que no requereix autorització per a la seva realització, ha de ser

notificada prèviament a la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. La notificació del procediment tindrà una validesa de dos anys, sempre i quan no existeixi cap modificació en el procediment. La validesa d'aquesta notificació es podrà prorrogar prèvia petició del centre usuari.

Article 33

Documentació a presentar per a la notificació de procediments

Per a la notificació del procediment d'experimentació s'ha de presentar la documentació següent:

a) Memòria descriptiva del procediment, en la qual es farà constar:

Els objectius que es persegueixen.

La metodologia del procediment. En cas que les línies directrius d'un procediment estiguin publicades amb caràcter oficial o hagin estat oficialment validades, es considerarà complimentat aquest extrem sempre que s'aporti una còpia de la publicació o validació corresponent.

L'espècie i el nombre d'animals que s'utilitzaran.

El temps aproximat de durada del procediment i freqüència amb què es realitzarà.

Destinació final dels animals i, en cas de sacrifici, el mètode a utilitzar.

La identificació del personal investigador responsable del procediment.

b) Informe del Comitè ètic d'experimentació animal.

c) Els centres usuaris universitaris i els centres públics de recerca hauran de presentar, a més, la relació de personal experimentador i de personal investigador implicats en el procediment amb especificació de la seva formació i titulació i, si s'escau, experiència.

Article 34

Autorització de procediments

D'acord amb el que estableix l'article 17.2 de la Llei 5/1995, requereix autorització expressa del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca:

a) La utilització d'animals de les espècies incloses a l'annex 1 de la Llei 5/1995, que no hagin nascut ni hagin estat expressament criats en centres oficialment reconeguts.

b) La utilització d'animals salvatges capturats en la natura i d'animals protegits o en perill d'extinció, si ho permet la normativa específica de protecció, sempre que els objectius del procediment siguin la investigació que tendeixi a la protecció d'aquestes espècies o a altres fins biomèdics essencials i es comprovi que les esmentades espècies són excepcionalment les úniques adequades per a la finalitat que es pretén. S'exclouen les activitats científiques relacionades amb l'anellament, el marcatge, i la presa de mostres per a anàlisis rutinàries.

c) L'execució de procediments d'experimentació fora dels centres usuaris.

d) L'alliberament dels animals durant el procediment d'experimentació.

- e) La realització de procediments en els quals no s'utilitza anestèsia, analgèsia o altres mètodes destinats a eliminar al màxim el dolor, el sofriment o l'angoixa, per ser incompatibles amb els resultats perseguits pel procediment o per estar contraindicada.
- f) En aquells procediments d'experimentació en els que s'han utilitzat animals capturats en la natura, l'alliberament al medi originari d'aquests animals.
- g) L'execució de procediments d'experimentació en què l'animal pot patir un dolor greu i perllongat.
- h) La realització de procediments en el supòsit previst a l'article 37.2 d'aquest Decret.
- i) La utilització en procediments d'experimentació d'animals que hagin estat sotmesos prèviament a un altre procediment.

Article 35

Documentació a presentar per a l'autorització de procediments

Per a l'execució dels procediments d'experimentació esmentats a l'article anterior s'haurà de presentar una sol·licitud d'autorització davant la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries, acompanyada de la mateixa documentació que es demana a l'article 33 d'aquest Decret.

Article 36

Informe de la Comissió d'experimentació animal

36.1 La Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries trametrà a la Comissió d'experimentació animal, la sol·licitud d'autorització i la resta de documentació presentada. La Comissió d'experimentació animal farà les comprovacions i observacions corresponents, sol·licitarà, si s'escau, informació complementària i emetrà l'informe corresponent, que tindrà caràcter vinculant.

36.2 Transcorregut el termini de dos mesos des de la presentació de la sol·licitud sense que s'hagi dictat resolució expressa, la sol·licitud s'entendrà desestimada.

Article 37

Modificacions de la memòria descriptiva de procediments autoritzats

37.1 Qualsevol modificació de la memòria descriptiva d'un procediment prèviament autoritzat serà notificada a la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries, juntament amb l'informe del Comitè ètic d'experimentació animal.

37.2 En cas de modificacions rellevants caldrà una nova autorització de la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries per poder efectuar el procediment d'experimentació, d'acord amb el que estableix l'article anterior.

37.3 Es consideren modificacions rellevants aquelles que comportin un augment del nombre d'animals a utilitzar en el cas d'espècies protegides o la utilització d'una nova espècie protegida, un augment de dolor o patiment de l'animal, s'efectuï en un lloc

diferent del previst inicialment, o requereixin l'alliberament de l'animal al medi natural.

Article 38

Informació requerida als centres usuaris

38.1 Els centres usuaris han de comunicar a la Direcció General de Producció i Indústries Agroalimentàries els procediments d'experimentació realitzats, el número d'animals i les espècies utilitzades en cadascun d'ells, en els terminis que per a cada centre es fixi en la resolució d'inscripció en el Registre.

38.2 Aquests terminis es fixaran en funció de l'estructura i organització del centre, del tipus de procediment que pretenguin realitzar i del número d'animals que preveu utilitzar el centre. En el cas que variïn aquests paràmetres, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot modificar els terminis establerts en l'autorització.

Capítol 11

Règim sancionador

Article 39

Normativa aplicable

L'incompliment del que preveu aquest Decret serà sancionat d'acord amb el que estableix la Llei 5/1995, sens perjudici de l'aplicació d'altra normativa sectorial que pugui ser d'aplicació.

Disposicions transitòries

-1 Els centres de cria, subministradors i usuaris que en la data de publicació d'aquest Decret figurin inscrits en el Registre de nuclis zoològics, hauran de presentar, en el termini de 3 mesos a comptar de l'endemà de la seva publicació, la documentació que s'esmenta a continuació per tal de poder ser inscrits en el Registre de centres de cria, subministradors i usuaris d'animals d'experimentació:

- a) Imprès normalitzat de la memòria justificativa del compliment dels requisits exigits per aquest Decret.
- b) La relació del personal competent amb especificació de la seva formació, titulació i experiència, d'acord amb el que s'estableix a la disposició transitòria següent.
- c) En el cas que es tracti d'un centre usuari, la composició del Comitè ètic d'experimentació animal.
- d) Programa higienicosanitari.

-2 Pel que fa a la qualificació del personal dels centres que estiguin en funcionament en la data de publicació d'aquest Decret són d'aplicació les normes següents:

- a) La formació prevista a l'article 18.1 per al personal per atendre els animals no s'exigirà si s'acredita disposar d'experiència en la cria i cura dels animals.
- b) La formació prevista a l'article 18.2 per al personal experimentador no s'exigirà si el personal acredita una experiència mínima de dos anys en realització de procediments

amb animals d'experimentació.

c) Pel que fa al personal investigador i assessor en benestar animal no s'exigirà el que preveuen els apartats 3 i 4 de l'article 18 sempre que s'acrediti estar en possessió d'una llicenciatura i es disposi d'una experiència mínima de 2 anys en l'exercici de les tasques que segons l'esmentat article realitza aquest personal.

-3 Fins a la implantació dels cicles formatius corresponents a la nova formació professional que estableix la LOGSE, per accedir a la categoria de personal experimentador s'haurà d'acreditar la formació professional de segon grau o batxillerat unificat polivalent, així com la realització del curs homologat a què fa referència l'annex 2.

-4 Els expedients de notificació i/o autorització de procediments que estiguin en tramitació en la data d'entrada en vigor d'aquest Decret continuaran la seva tramitació d'acord amb la normativa vigent en el moment de la seva presentació.

Disposició derogatòria

De l'article 3.2 de l'Ordre de 28 de novembre de 1988, de creació del Registre de nuclis zoològics de Catalunya (DOGC núm. 1087, de 30.12.1988) se suprimeix la referència als laboratoris i centres d'experimentació amb animals.

Disposició final

Es faculta el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca per dictar, en l'àmbit de les seves competències, les disposicions que calguin per al desenvolupament i l'execució d'aquest Decret.

Barcelona, 30 de juliol de 1997

Jordi Pujol

President de la Generalitat de Catalunya

Francesc Xavier Marimon i Sabaté

Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

Annex 1

Curs homologat per a la formació del personal per atendre els animals

Durada mínima: 30 hores.

Matèries:

Ètica en experimentació animal.

Etologia i benestar dels animals d'experimentació.

Instal·lacions i equips per al maneig d'animals d'experimentació:

Equips bàsics i específics per al maneig d'animals.

Materials i productes.

Neteja, desinfecció i esterilització. Mètodes i tècniques. Manipulació i profilaxi dels animals d'experimentació.

Marcatge i identificació animal.

Nutrició dels animals d'experimentació.
Reproducció dels animals d'experimentació.
Seguretat i higiene. Eliminació de residus.

Annex 2

Curs homologat per a la formació del personal experimentador

Durada mínima: 60 hores.

Matèries:

Ètica en experimentació animal.

Animals d'experimentació:

Ús dels animals en procediments d'experimentació.

Etologia i benestar dels animals d'experimentació.

Control del benestar dels animals d'experimentació.

Legislació sobre l'ús dels animals d'experimentació.

Instal·lacions i equips per al maneig d'animals d'experimentació:

Animalaris.

Equips bàsics i específics per al maneig d'animals d'experimentació.

Materials i productes.

Desinfecció i esterilització. Mètodes i tècniques.

Transport, recepció, marcatge i identificació animal.

Recepció: locals i sales de quarantena.

Marcatge i identificació.

Nutrició dels animals d'experimentació:

Necessitats i tipus d'alimentació.

Necessitats nutricionals segons l'estat fisiològic dels animals.

Reproducció dels animals d'experimentació:

Anatomia i fisiologia de l'aparell reproductor dels animals d'experimentació.

Gestació i parts.

Pràctiques clíniques amb animals d'experimentació:

Reconeixement de les patologies més freqüents.

Presa de mostres biològiques.

Aplicació de mesures terapèutiques.

Eutanàsia.

Eliminació de cadàvers.

Legislació sobre seguretat i higiene.

Legislació sobre eliminació de residus.

Annex 3

Aspectes ètics i legals.

Biologia i comportament dels animals de laboratori.

Microbiologia i malalties.

Disseny dels procediments d'experimentació.

Anestèsia, analgèsia i eutanàsia.

Alternatives a l'ús d'animals.

Anàlisi de la bibliografia científica més rellevant.
Zoologia, fisiologia animal i anatomia animal.

Annex 4

Aspectes ètics i legals.
Microbiologia de les espècies més rellevants.
Patologia, prevenció i tractament de malalties.
Mètodes d'eutanàsia i alleugeriment del dolor.
Mètodes alternatius a l'ús d'animals.
Control de qualitat i control sanitari.

(97.206.076)

Protecció dels animals
Experimentació

DOGC num. 2518 de 14/11/1997

Departament de Medi Ambient

DECRET 286/1997, de 31 d'octubre, de modificació del Decret 214/1997, de 30 de juliol, pel qual es regula la utilització d'animals per a experimentació i per a altres finalitats científiques.

Text de la disposició:

El Decret 214/1997, de 30 de juliol, pel qual es regula la utilització d'animals per a experimentació i per a altres finalitats científiques, va ser publicat en el DOGC núm. 2450, de 7.8.1997, període en el qual la majoria dels seus destinataris, entre ells les universitats i els laboratoris, no van poder realitzar les reunions prèvies necessàries per a la correcta difusió del seu contingut, atès que era un període de vacances.

L'esmentat Decret conté una sèrie de normes que creen obligacions noves a les quals han d'ajustar-se les persones que realitzen les activitats que s'hi regulen, i per tal de facilitar l'adaptació a la nova normativa es considera convenient modificar els aspectes que incideixen en la seva aplicació immediata.

Per això, a proposta del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i d'acord amb el Govern,

Decreto:

Article 1

S'afegeix un nou apartat a l'article 15 del Decret 214/1997, de 30 de juliol, que queda redactat de la manera següent: "15.3 El document a què fa referència l'apartat 15.2.b) serà exigible a partir de l'1 de gener de 1998."

Article 2

Es prorroga fins a l'1 de gener de 1998 el termini previst en la disposició transitòria 1 del Decret 214/1997, de 30 de juliol, perquè els centres de cria, subministradors i usuaris que figurin inscrits en el Registre de nuclis zoològics presentin la documentació que s'esmenta per tal de poder ser inscrits en el Registre de centres de cria, subministradors i usuaris d'animals d'experimentació.

Article 3

Es modifica la disposició transitòria 4 del Decret 214/1997, de 30 de juliol, la qual queda redactada de la manera següent:

"-4 Els expedients de notificació i/o autorització dels procediments que es realitzin durant l'any 1997 es tramitaran d'acord amb el Reial decret 223/1988, de 14 de març, sobre protecció dels animals utilitzats per a experimentació i altres finalitats científiques.

"Els procediments que es realitzin a partir de l'1 de gener de 1998 es notificaran i/o autoritzaran d'acord amb el que estableix aquest Decret."

Barcelona, 31 d'octubre de 1997

Jordi Pujol
President de la Generalitat de Catalunya

Francesc Xavier Marimon i Sabaté
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

(97.294.048)

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

RECOMENDACIONES

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 2007

sobre las líneas directrices relativas al alojamiento y al cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos

[notificada con el número C(2007) 2525]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/526/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 211, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

(3) El apéndice A del Convenio se aplica mediante el anexo II de la Directiva 86/609/CEE, que establece las líneas directrices para el alojamiento y el cuidado de los animales de experimentación.

(4) El 15 de junio de 2006, la Cuarta Consulta Multilateral de las Partes en el Convenio adoptó el apéndice A revisado.

(1) La Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos ⁽¹⁾, aplica el Convenio europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos (en lo sucesivo denominado «el Convenio»). La Decisión 1999/575/CE del Consejo ⁽²⁾ aprobó el Convenio.

(5) El apéndice A revisado incluye líneas directrices. Por tanto, conviene integrarlas en una Recomendación.

(6) La Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas ⁽³⁾ establece normas mínimas para la protección de los animales criados o mantenidos en explotaciones ganaderas.

(2) De conformidad con la Directiva 86/609/CEE, los Estados miembros deben velar por que los animales de experimentación reciban unos cuidados y un alojamiento adecuados y se limiten al mínimo estricto las restricciones a esos animales en cuanto a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas y etológicas.

(7) El Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97 ⁽⁴⁾ establece disposiciones sobre el bienestar de los animales vertebrados vivos durante su transporte en la Comunidad, incluidos los controles

⁽¹⁾ DO L 358 de 18.12.1986, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 230 de 16.9.2003, p. 32).

⁽²⁾ DO L 222 de 24.8.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 23. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 3 de 5.1.2005, p. 1.

específicos de las partidas de animales que entran o salen del territorio aduanero de la Comunidad realizados por los funcionarios competentes.

2. Que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las medidas adoptadas para aplicar la presente Recomendación antes del 15 de junio de 2008.

RECOMIENDA:

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2007.

1. Que los Estados miembros tengan en cuenta las líneas directrices establecidas en el anexo de la presente Recomendación para la aplicación del artículo 5, párrafo primero, letras a) y b), de la Directiva 86/609/CEE.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

Líneas directrices relativas al alojamiento y al cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos**ÍNDICE**

Introducción	8
Definiciones	9
SECCIÓN GENERAL	9
1. Instalaciones	9
1.1. Funciones y proyecto general	9
1.2. Locales de alojamiento	9
1.3. Locales de procedimiento con fines generales y especiales	10
1.4. Locales de servicio	10
2. El entorno y su control	10
2.1. Ventilación	10
2.2. Temperatura	11
2.3. Humedad	11
2.4. Iluminación	11
2.5. Ruidos	11
2.6. Sistemas de alarma	12
3. Educación y formación	12
4. Cuidados	12
4.1. Salud	12
4.2. Captura de animales silvestres	12
4.3. Transporte de animales	13
4.4. Cuarentena, aclimatación y aislamiento	13
4.5. Alojamiento y enriquecimiento	14
4.6. Alimentación	15
4.7. Agua	15
4.8. Revestimiento de suelos, sustrato, lecho y materiales para cama y nido	16
4.9. Limpieza	16
4.10. Manipulación	16

4.11. Eutanasia	16
4.12. Registros	17
4.13. Identificación	17
SECCIONES ESPECÍFICAS	17
A. Líneas directrices específicas para los roedores	17
1. Introducción	17
2. El entorno y su control	18
3. Salud	18
4. Alojamiento, enriquecimiento y cuidados	18
B. Líneas directrices específicas para los conejos	23
1. Introducción	23
2. El entorno y su control	23
3. Salud	23
4. Alojamiento, enriquecimiento y cuidados	23
C. Líneas directrices específicas para los gatos	26
1. Introducción	26
2. El entorno y su control	26
3. Salud	27
4. Alojamiento, enriquecimiento y cuidados	27
D. Líneas directrices específicas para los perros	29
1. Introducción	29
2. El entorno y su control	29
3. Salud	30
4. Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	30
E. Líneas directrices específicas para los hurones	33
1. Introducción	33
2. El entorno y su control	33
3. Salud	34
4. Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	34
F. Líneas directrices específicas para los primates no humanos	37
a) Consideraciones generales	37
1. Introducción	37
2. El entorno y su control	37
3. Salud	38

4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	38
5.	Formación del personal	42
6.	Transporte	42
b)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de títis y tamarinos	42
1.	Introducción	42
2.	El entorno y su control	43
3.	Salud	43
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	43
5.	Formación del personal	45
6.	Transporte	45
c)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de los saimiris	45
1.	Introducción	45
2.	El entorno y su control	45
3.	Salud	46
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	46
5.	Formación del personal	47
6.	Transporte	47
d)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de macacos y monos verdes	47
1.	Introducción	47
2.	El entorno y su control	47
3.	Salud	48
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	48
5.	Formación del personal	49
6.	Transporte	49
e)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de los babuinos	50
1.	Introducción	50
2.	El entorno y su control	50
3.	Salud	50
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	50
5.	Formación del personal	52
6.	Transporte	52

G.	Líneas directrices específicas para los animales de granja y los cerdos enanos	52
a)	Consideraciones generales	52
1.	Introducción	52
2.	El entorno y su control	52
3.	Salud	54
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	55
b)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado del ganado bovino	58
1.	Introducción	58
2.	El entorno y su control	58
3.	Salud	58
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	58
c)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de ovinos y caprinos	59
1.	Introducción	59
2.	El entorno y su control	59
3.	Salud	59
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	59
d)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de cerdos y cerdos enanos	60
1.	Introducción	60
2.	El entorno y su control	60
3.	Salud	61
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	61
e)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de équidos, incluidos los caballos, ponis, asnos y mulas	64
1.	Introducción	64
2.	El entorno y su control	64
3.	Salud	64
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	64
H.	Líneas directrices específicas para las aves	65
a)	Consideraciones generales	65
1.	Introducción	65
2.	El entorno y su control	66
3.	Salud	67
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	68

b)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de la gallina (en reserva y durante los procedimientos)	70
c)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado del pavo doméstico (en reserva y durante los procedimientos)	71
d)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de codornices (en reserva y durante los procedimientos)	72
e)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de patos y ocas (en reserva y durante los procedimientos)	73
f)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de palomas (en reserva y durante los procedimientos)	74
g)	Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado del diamante mandarín (en reserva y durante los procedimientos)	75
I.	Líneas directrices específicas para los anfibios	76
1.	Introducción	76
2.	El entorno y su control	77
3.	Salud	78
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	78
5.	Transporte	81
J.	Líneas directrices específicas para los reptiles	81
1.	Introducción	81
2.	El entorno y su control	82
3.	Salud	83
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	83
5.	Transporte	85
K.	Líneas directrices específicas para los peces	85
1.	Introducción	85
2.	El entorno y su control	85
3.	Salud	87
4.	Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados	87
5.	Transporte	89

INTRODUCCIÓN

1. Uno de los objetivos de la Directiva 86/609/CEE es proteger los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos a fin de garantizar que se reduzca al mínimo el posible dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero, infligidos como consecuencia de los procedimientos a que se vean sometidos.
2. Algunos procedimientos se realizan sobre el terreno con animales silvestres, libres, que consiguen su alimento por sí mismos, pero se dan en relativamente pocos casos. La gran mayoría de los animales utilizados en la ciencia deben mantenerse en instalaciones que varían desde corrales al aire libre hasta jaulas para pequeños animales en alojamientos para animales de laboratorio. En esta situación se presentan a menudo intereses sumamente conflictivos entre los requisitos científicos y las necesidades del animal. En este conflicto de intereses, las necesidades fisiológicas y etológicas básicas de los animales (libertad de movimiento contacto social, actividad significativa, alimentos, agua) deberían limitarse únicamente al período de tiempo y al grado mínimo necesario. Esas limitaciones deberían ser examinadas por científicos, expertos en animales y personas competentes encargadas de tareas de asesoramiento en relación con el bienestar de los animales, antes de que se lleven a cabo los procedimientos, a fin de garantizar que la limitación del bienestar del animal se reduce hasta un nivel mínimo coherente con los objetivos científicos del estudio.
3. El presente anexo proporciona líneas directrices relativas al alojamiento y cuidado de los animales sobre la base de los conocimientos y buenas prácticas actuales. Explica y completa los principios básicos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 86/609/CEE. Así pues, el objetivo del presente anexo es ayudar a las autoridades, las instituciones y los particulares a alcanzar los objetivos de la Directiva 86/609/CEE en este ámbito.
4. La sección general ofrece líneas directrices sobre el alojamiento y el cuidado en relación con todos los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. En secciones específicas se proporcionan directrices suplementarias sobre las especies más utilizadas. Cuando en esas secciones específicas no figure información, las directrices se incluyen en la sección general.

Las secciones específicas de cada especie se basan en propuestas realizadas por grupos de expertos en roedores, conejos, perros, gatos, hurones, primates no humanos, animales de granja, cerdos enanos, aves, anfibios, reptiles y peces. Además de esas propuestas, los grupos de expertos presentaron asimismo información de base en apoyo de sus propuestas, a partir de pruebas científicas y experiencias prácticas.

Esa información de base es responsabilidad exclusiva de los grupos de expertos respectivos y se presenta aparte. Por lo que respecta a algunos grupos de especies, a saber, anfibios, reptiles y peces, esos documentos explicativos incluyen también información adicional sobre especies poco utilizadas que no se contemplan en las secciones específicas.

Si se produjeran problemas de comportamiento o de cría, o se necesitara información suplementaria sobre requisitos específicos de otras especies, debería solicitarse asesoramiento a los expertos especializados en las especies de que se trate y al personal encargado de atender a los animales a fin de velar por que se satisfagan de forma adecuada las necesidades particulares de cada especie.

5. La palabra «cuidados», en el contexto de los animales destinados a utilizarse o utilizados en procedimientos o los animales de laboratorio destinados a la cría, abarca todos los aspectos de la relación entre los animales y el hombre. Se refiere al conjunto de recursos materiales y no materiales proporcionados por el hombre para poner y mantener los animales en las condiciones físicas y mentales que consigan el mínimo sufrimiento y fomenten el avance científico. Los cuidados comienzan a partir del momento en que se prevé utilizar el animal en procedimientos, incluida la cría o el mantenimiento a tal fin, y continúan hasta que el establecimiento procede a su eutanasia, o se deshace de ellos por otros medios, de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 86/609/CEE, al final del procedimiento.
6. El anexo incluye asesoramiento sobre el diseño de las instalaciones adecuadas para los animales y proporciona recomendaciones y orientaciones sobre la manera de cumplir las directrices de bienestar incluidas en la Directiva 86/609/CEE. No obstante, las normas de espacio recomendadas representan valores mínimos que podría ser necesario aumentar en determinadas circunstancias, dado que los requisitos ambientales de cada animal pueden variar en función, por ejemplo, de la especie, la edad, las condiciones fisiológicas, el grado de ocupación y si se trata de un animal para reserva, cría o experimentación a largo o a corto plazo. El enriquecimiento ambiental constituye asimismo un factor importante para el bienestar de los animales.
7. Las instalaciones o dispositivos existentes deberían modificarse o sustituirse con arreglo a las presentes líneas directrices, teniendo en cuenta las prioridades del bienestar animal y los aspectos prácticos y financieros. A la espera de tales modificaciones o sustituciones, deberían realizarse ajustes por lo que respecta al número y al tamaño de los animales en los recintos existentes, a fin de respetar, en la medida de lo posible, las presentes líneas directrices.

DEFINICIONES

A efectos de las presentes líneas directrices, se entenderá por:

- 1) «recinto de animales»: el alojamiento primario en el que están reclusos los animales, como:
 - a) «jaula»: receptáculo fijo o móvil cerrado por paredes sólidas y, al menos por un lado, con barrotes o tela metálica o, en su caso, redes, y donde se alojan o transportan uno o más animales; la libertad de movimientos de los animales estará más o menos limitada según el grado de ocupación y el tamaño del receptáculo;
 - b) «cercado»: zona cerrada, por ejemplo con paredes, barrotes o tela metálica, donde se mantienen uno o más animales; la libertad de movimiento de los animales, que depende del tamaño del cercado y del grado de ocupación, resulta normalmente menos limitada que en una jaula;
 - c) «corral»: zona cerrada, por ejemplo con vallas, paredes, barrotes o tela metálica y situada frecuentemente fuera de edificios permanentes y donde los animales alojados en jaulas o cercados pueden moverse libremente durante determinados períodos de tiempo según sus necesidades fisiológicas y etológicas, como por ejemplo el ejercicio;
 - d) «compartimento»: pequeño recinto de tres lados, generalmente con un comedero y separaciones laterales, donde pueden mantenerse atados uno o más animales;
- 2) «locales de alojamiento»: el alojamiento secundario en el que pueden encontrarse el o los recintos de animales, como, por ejemplo:
 - a) locales donde se aloja normalmente a los animales, bien para cría y explotación, bien durante la realización de un procedimiento;
 - b) «sistemas de contención», como aisladores, campanas de flujo laminar y sistemas de jaulas ventiladas por separado.

SECCIÓN GENERAL

1. INSTALACIONES

1.1. Funciones y proyecto general

- 1.1.1. Todas las instalaciones deberían construirse de forma que garanticen un ambiente adecuado para las especies que deben alojarse, teniendo en cuenta sus necesidades fisiológicas y etológicas. Asimismo deben proyectarse y gestionarse con vistas a evitar el acceso de personas no autorizadas y la entrada o la huida de animales.

Las instalaciones que formen parte de un complejo de edificios mayor también convendría protegerlas mediante normas y disposiciones de construcción y seguridad adecuadas que limiten el número de entradas.

- 1.1.2. Se recomienda la aplicación de un programa activo de mantenimiento a fin de evitar y reparar cualquier fallo de los edificios o del material.

1.2. Locales de alojamiento

- 1.2.1. Conviene tomar todas las medidas necesarias para garantizar la limpieza periódica y eficaz de los locales, así como el mantenimiento de un nivel higiénico satisfactorio. Es oportuno que los techos y paredes sean resistentes y tengan una superficie lisa, impermeable y fácilmente lavable. Conviene prestar especial atención a las juntas, en particular a las juntas con puertas, conductos, tubos y cables. En caso necesario, debería colocarse una mirilla en la puerta. Es aconsejable que los suelos sean lisos e impermeables y tengan una superficie no deslizante y fácilmente lavable que pueda soportar intacta el peso de las estanterías u otros dispositivos pesados. En caso de haber sumideros, conviene que estos estén cubiertos adecuadamente y tengan una barrera que evite la entrada o la huida de animales.
- 1.2.2. Si los animales pueden moverse libremente, las paredes y los suelos deberían estar recubiertos de un material resistente al gran desgaste causado por los animales y las operaciones de limpieza. Conviene que dicho material de revestimiento no sea perjudicial para la salud de los animales ni propicie el que los animales se lastimen. Los dispositivos o accesorios deberían protegerse especialmente para evitar que los animales los estropeen o se hieran a sí mismos.

1.2.3. Conviene que las especies que sean incompatibles, como depredadores y presas, o los animales que necesiten condiciones ambientales diferentes, estén alojados en locales diferentes y, en el caso de los depredadores y sus presas, fuera del alcance de su vista, olfato u oído.

1.2.4. Los locales de alojamiento deberían disponer, en su caso, de instalaciones para realizar procedimientos y manipulaciones menores.

1.3. Locales de procedimiento con fines generales y especiales

1.3.1. En los establecimientos de cría o proveedores, es aconsejable disponer de instalaciones adecuadas para preparar la expedición de animales.

1.3.2. También es aconsejable que todos los establecimientos dispongan al menos de instalaciones de laboratorio para realizar pruebas sencillas de diagnóstico, necropsias, y/o tomar muestras que deban someterse a investigaciones de laboratorio más amplias en algún otro sitio.

1.3.3. Deberían preverse instalaciones para permitir el aislamiento de los animales recién adquiridos hasta que se determine su estado sanitario y se evalúe y minimice el riesgo sanitario potencial para los demás animales.

1.3.4. Conviene disponer de locales de manipulación con fines generales y especiales para situaciones en que no sea conveniente realizar los procedimientos u observaciones en el local de alojamiento.

1.3.5. En su caso, es aconsejable disponer de una o más salas separadas, convenientemente equipadas para la realización de intervenciones quirúrgicas en condiciones asépticas. También es conveniente disponer de instalaciones para el período postoperatorio cuando esté justificado.

1.3.6. Conviene disponer de locales para alojar por separado a los animales enfermos o heridos, cuando sea necesario.

1.4. Locales de servicio

1.4.1. Los locales de almacenamiento deberían diseñarse, utilizarse y mantenerse de manera que se preserve la calidad de la comida y del material de cama. Esos locales deberían ser a prueba de parásitos e insectos. Deberían guardarse aparte otros materiales que pudieran contaminarse o presentar peligro.

1.4.2. Es conveniente disponer de locales separados para el almacenamiento de jaulas, instrumentos y dispositivos limpios.

1.4.3. Se aconseja que los locales de limpieza y lavado sean lo bastante amplios para alojar las instalaciones necesarias para descontaminar y limpiar el material usado. El proceso de limpieza debería organizarse de forma que quede separado el circuito de material limpio del de material sucio para evitar la contaminación del material recién limpiado. Las paredes y los suelos deberían estar recubiertos con un material resistente adecuado y el sistema de ventilación debería tener suficiente capacidad para eliminar el exceso de calor y de humedad.

1.4.4. Se aconseja adoptar disposiciones para el almacenamiento y la eliminación de los cadáveres y residuos de los animales en condiciones higiénicas satisfactorias. Si la incineración *in situ* no es posible o necesaria, se deberían tomar medidas para la eliminación de dichos restos con garantías de seguridad y atendiendo a la normativa nacional y local. Es conveniente adoptar precauciones especiales con los residuos tóxicos, radiactivos o infecciosos.

1.4.5. El diseño general y la construcción de las zonas de circulación deberían corresponder a las normas de los locales de alojamiento. Se aconseja que los pasillos sean bastante anchos para facilitar la circulación del material móvil.

2. EL ENTORNO Y SU CONTROL

2.1. Ventilación

2.1.1. Conviene que los locales de alojamiento y los recintos de animales tengan una ventilación adecuada que satisfaga las exigencias de los animales alojados. El objeto del sistema de ventilación es suministrar aire fresco de calidad adecuada y mantener bajo el nivel y la propagación de olores, gases nocivos, polvo y agentes infecciosos de cualquier tipo. También eliminará el exceso de calor y de humedad.

2.1.2. Es aconsejable que el aire del local se renueve a intervalos frecuentes. Un régimen de ventilación de quince a veinte renovaciones de aire por hora es adecuado en condiciones normales. Sin embargo, en algunas circunstancias, por ejemplo cuando la densidad de ocupación sea baja, podrían ser suficientes de ocho a diez renovaciones de aire por hora. En algunos casos podría ser suficiente la ventilación natural e incluso podría ser innecesaria la ventilación

mecánica. Se aconseja evitar la recirculación de aire no tratado. Sin embargo, cabe señalar que ni el sistema más eficaz puede compensar los malos hábitos de limpieza o la negligencia.

2.1.3. Se aconseja diseñar el sistema de ventilación de forma que se eviten las corrientes de aire nocivas y el ruido.

2.1.4. Debería prohibirse fumar en los locales donde haya animales.

2.2. **Temperatura**

2.2.1. Las secciones específicas de cada especie que figuran a continuación proporcionan la banda de temperaturas que se recomienda mantener. Cabe señalar asimismo que las cifras indicadas en esas secciones se refieren solo a animales adultos y normales. Los animales jóvenes, recién nacidos, sin pelo, recién operados, enfermos o heridos necesitan a menudo un nivel de temperatura mucho más alto. Se aconseja ajustar la temperatura de los locales de acuerdo con los cambios eventuales en la regulación térmica de los animales, que puede verse comprometida debido a condiciones fisiológicas especiales o a los efectos de las manipulaciones.

Convendría medir y registrar diariamente la temperatura de los locales de alojamiento.

2.2.2. Puede ser necesario disponer de un sistema de ventilación que sea capaz tanto de calentar como de enfriar el aire suministrado.

2.2.3. En los establecimientos utilizadores, puede ser necesario el control preciso de la temperatura de los locales de alojamiento, ya que la temperatura del ambiente es un factor físico que afecta profundamente al metabolismo y comportamiento de todos los animales y, por tanto, a la validez de determinados resultados científicos.

2.2.4. La temperatura de las zonas exteriores en las que los animales pueden hacer ejercicio e interactuar no puede ser objeto de una reglamentación estricta. Los animales no deberían estar obligados a permanecer en esas zonas en condiciones climáticas que puedan causarles angustia.

2.3. **Humedad**

Con algunas especies, como ratas y jerbos, puede ser necesario mantener la humedad relativa dentro de un margen bastante estrecho a fin de minimizar los posibles efectos negativos sobre la salud o el bienestar, mientras que otras especies, como los perros, toleran bien fluctuaciones importantes de los niveles de humedad.

2.4. **Iluminación**

Cuando la luz natural no garantice un ciclo adecuado de luz-oscuridad, es necesario prever un sistema de iluminación controlada para satisfacer las necesidades biológicas de los animales y disponer de un medio de trabajo satisfactorio. Debería evitarse la exposición de algunas especies a una luz intensa y preverse zonas más oscuras en los recintos de animales para que estos puedan retirarse. Convendría disponer de un iluminación adecuada para la realización de las manipulaciones de zootecnia y la inspección de los animales. Deberían preverse fotoperíodos regulares, con una intensidad de luz adecuada para las especies, y evitarse su interrupción. Si se tienen animales albinos, conviene tener en cuenta su sensibilidad a la luz. Convendría prever la posibilidad de incluir ventanas en los locales de alojamiento, dado que constituyen una fuente de iluminación natural y pueden enriquecer el entorno de algunas especies, especialmente primates no humanos, perros, gatos, algunos animales de explotación y otros grandes mamíferos.

2.5. **Ruidos**

Los ruidos pueden constituir un elemento perturbador para los animales. Los niveles de ruido elevados y los ruidos súbitos pueden causar estrés, lo que, además de las consecuencias sobre el bienestar de los animales, puede influir en los datos experimentales. Los niveles de ruido en la banda auditiva de los animales, incluidos en algunos casos los ultrasonidos, es decir, los sonidos por encima de la banda auditiva de los seres humanos (considerados convencionalmente como los sonidos superiores a 20 kHz) deberían reducirse al mínimo, sobre todo durante la fase de reposo de los animales. Los sistemas de alarma deberían emitir sonidos fuera de la banda auditiva sensible de los animales, cuando ello no interfiera con su audibilidad para los humanos. La disposición de los locales y pasillos puede ser un factor importante que influye en el entorno acústico y debe tenerse en cuenta en su diseño. Convendría que los locales de alojamiento dispusieran de materiales adecuados de aislamiento y absorción acústicos.

2.6. **Sistemas de alarma**

Una instalación de animales tecnológicamente dependiente es una entidad vulnerable. Se recomienda encarecidamente proteger ese tipo de instalaciones de forma adecuada para detectar peligros tales como los incendios, la entrada de personas no autorizadas y las averías de dispositivos esenciales, como ventiladores, generadores de aire caliente o refrigeradores y humidificadores.

Las instalaciones de animales que se basen en gran medida en dispositivos mecánicos o eléctricos para el control y la protección del medio ambiente, deberían disponer de un sistema de reserva para que sigan funcionando los servicios esenciales, los dispositivos de alumbrado de emergencia y los sistemas de alarma.

Conviene que los sistemas de calefacción y ventilación dispongan de dispositivos de control y alarmas para garantizar que cualquier fallo pueda detectarse y rectificarse rápidamente.

Es aconsejable que haya instrucciones claras, expuestas en lugar bien visible, sobre el comportamiento en caso de emergencia. Se recomiendan alarmas en acuarios de peces u otros animales acuáticos en caso de avería del sistema de suministro de agua o aire. Debería garantizarse que el funcionamiento del sistema de alarma perturbe lo menos posible a los animales.

3. **EDUCACIÓN Y FORMACIÓN**

Conviene que todas las personas que se ocupen del cuidado de los animales, o que participen de alguna otra forma, en relación con su cría, mantenimiento o utilización para experimentación u otros fines científicos reciban una educación y una formación adecuadas, de acuerdo con la norma recomendada en la Resolución sobre la educación y la formación de las personas que trabajan con animales de laboratorio, que fue adoptada por la Consulta Multilateral de las Partes en el Convenio STE n° 123 del Consejo de Europa el 3 de diciembre de 1993.

4. **CUIDADOS**

4.1. **Salud**

- 4.1.1. Los animales alojados en una instalación dependen totalmente de los humanos por lo que respecta a su salud y bienestar. El estado de salud física y psicológica de los animales estará influenciado por su entorno, así como por la alimentación, el agua, los cuidados y la atención proporcionados por el personal responsable.

Conviene establecer una estrategia en cada establecimiento para velar por el mantenimiento de un estado sanitario adecuado de los animales, que garantice su bienestar y satisfaga los requisitos científicos. Esa estrategia debería incluir un programa de vigilancia microbiológica y diversos planes para hacer frente a los problemas de salud, así como definir parámetros sanitarios y métodos para la introducción de nuevos animales.

- 4.1.2. La persona responsable del establecimiento debería garantizar la inspección periódica de los animales y la supervisión del alojamiento y los cuidados por un veterinario u otra persona competente. Convendría que la inspección de los animales fuera realizada al menos una vez al día por una persona formada con arreglo al punto 3 de la sección general, a fin de garantizar que todo animal enfermo o herido sea detectado y reciba los cuidados necesarios. Debería realizarse un seguimiento sanitario periódico.

- 4.1.3. Dado el riesgo potencial de contaminación de los animales y del personal que conlleva la manipulación de animales, se recomienda prestar una atención especial al establecimiento de reglas de higiene y a la supervisión de la salud del personal.

4.2. **Captura de animales silvestres**

- 4.2.1. Convendría que la captura de animales, si procede, se realizara únicamente por medio de métodos compasivos y personas competentes para aplicarlos. Debería minimizarse el impacto de los métodos de captura sobre la vida silvestre restante y su hábitat.

- 4.2.2. Convendría que una persona competente examinara lo antes posible a cualquier animal herido o en mal estado de salud en el momento de la captura o después de esta, y se tomaran las medidas adecuadas. Esto podría exigir el recurso a un veterinario a fin de establecer el tratamiento del animal o, en caso de heridas graves, debería sacrificarse al animal inmediatamente, de forma compasiva, de acuerdo con los principios establecidos en las Recomendaciones de la Comisión Europea sobre la eutanasia de los animales utilizados para experimentación (parte 1 y parte 2). Debería disponerse de contenedores y medios de transporte suficientes y adecuados en los lugares de captura, en caso de que fuera necesario trasladar a los animales para su examen o tratamiento.

- 4.2.3. Debería prestarse una atención especial a la aclimatación, la cuarentena, el alojamiento, la zootecnia y los cuidados de los animales capturados en la naturaleza. Antes del inicio de los trabajos, debería tomarse también debidamente en consideración el destino final de esos animales, una vez terminadas las manipulaciones científicas. Con ello se pretende garantizar que se afrontan de manera satisfactoria las dificultades prácticas y las cuestiones de bienestar relacionadas con la eventual liberación posterior en la naturaleza.

4.3. **Transporte de animales**

- 4.3.1. Para los animales, el transporte constituye una experiencia agresiva que debería mitigarse en la medida de lo posible. Convendría aplicar los siguientes principios a todos los traslados de animales, desde los desplazamientos de corta duración dentro de los establecimientos científicos hasta el transporte internacional.

Cuando se aplique el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo ⁽¹⁾, debería prestarse atención a la Resolución sobre la adquisición y el transporte de animales de laboratorio, adoptada por la Consulta Multilateral de las Partes en el Convenio del Consejo de Europa (STE n° 123), de mayo de 1997.

- 4.3.2. Convendría que el expedidor y el destinatario acordaran las condiciones de transporte y las horas de salida y llegada para garantizar que puedan realizarse todos los preparativos necesarios para la acogida del animal. El expedidor debería velar por que se efectúe un examen de los animales y se compruebe que son aptos para el transporte antes de colocarlos en el contenedor de transporte.

- 4.3.3. Los animales enfermos o heridos no deberían considerarse aptos para el transporte, excepto en el caso de animales con heridas leves o enfermedades de escasa consideración cuyo transporte no provoque un sufrimiento suplementario, o cuando el transporte se efectúe bajo supervisión veterinaria a efectos o como consecuencia de un tratamiento.

Los animales enfermos o heridos pueden transportarse asimismo para experimentación u otros fines científicos aprobados por las autoridades competentes correspondientes, si la enfermedad o la herida forman parte del programa de investigación. El transporte no debería suponer ningún sufrimiento suplementario para esos animales, y debería prestarse una atención especial a cualquier otro cuidado que pudiera ser necesario. Una persona competente debería confirmar que dichos animales son aptos para el viaje previsto.

- 4.3.4. La persona responsable del transporte de los animales tiene el control general de la organización y la realización de todo el viaje, independientemente de que durante el transporte se subcontraten servicios a otras partes.

- 4.3.5. La persona encargada del bienestar de los animales tiene la responsabilidad física directa del cuidado de los animales durante el transporte. Esa persona puede ser el cuidador o el conductor de un vehículo, si cumple el mismo papel. La persona encargada del bienestar de los animales transportados debería conocer las necesidades especiales de los animales de laboratorio a su cargo.

- 4.3.6. Es aconsejable planificar el itinerario para garantizar un transporte eficaz, reducir al mínimo la duración del viaje, desde la carga hasta la descarga, y evitar retrasos con objeto de limitar la tensión y el sufrimiento de los animales. Convendría velar por que los animales dispongan de condiciones ambientales adecuadas para la especie, y se tomen medidas para minimizar los movimientos bruscos, los ruidos desmesurados o las vibraciones durante el transporte.

- 4.3.7. Llegado el caso, el contenedor debería diseñarse para evitar o limitar la entrada o propagación de microorganismos. Debería permitir la inspección visual de los animales sin comprometer su estado microbiológico.

- 4.3.8. A su llegada a destino, convendría sacar a los animales de sus contenedores de transporte y someterlos a examen por una persona competente en el plazo más breve posible. Los animales que estén enfermos, heridos o se encuentren mal por cualquier otra causa deberían permanecer bajo estrecha observación y mantenerse separados de los demás animales. Esos animales deberían contar con un tratamiento veterinario adecuado o, en caso necesario, ser eutanasiados inmediatamente.

4.4. **Cuarentena, aclimatación y aislamiento**

Los objetivos de la cuarentena y del aislamiento son los siguientes:

- a) proteger a los demás animales del establecimiento;
- b) proteger al hombre de las zoonosis;

⁽¹⁾ DO L 3 de 5.1.2005, p. 1.

- c) junto con el período de aclimatación, fomentar buenas prácticas científicas.

Esos períodos pueden variar según las circunstancias y estarán determinados bien por la normativa nacional del Estado miembro, bien por una persona competente, normalmente el veterinario designado por el establecimiento.

Cuarentena

La cuarentena es el período de alojamiento de un animal recién introducido o reintroducido en el establecimiento durante el cual se aísla de los demás animales para determinar su estado sanitario y evitar la introducción de enfermedades. Se recomienda ese período cuando se desconoce el estado sanitario del animal.

Aclimatación

Es necesario un período de aclimatación para que los animales puedan recuperarse de la tensión del transporte y acostumbrarse al nuevo medio y a las prácticas en materia de zootecnia y cuidados. Incluso cuando los animales presenten buena salud, es conveniente someterlos a un período de aclimatación antes de utilizarlos en un procedimiento. El tiempo necesario depende de diversos factores, como la tensión a la que se haya sometido al animal, que a su vez depende de otros factores, tales como la duración del transporte, la edad del animal y el cambio de medio social. Debería tenerse en cuenta asimismo que el transporte internacional puede requerir un período de aclimatación más importante dada la perturbación del ritmo diurno de los animales.

Aislamiento

El período de aislamiento tiene por objeto reducir el riesgo de infección de los demás animales o de las personas. Todo animal sospechoso de presentar riesgos debería alojarse en una instalación aparte.

4.5. Alojamiento y enriquecimiento

4.5.1. Introducción

Convendría que todos los animales dispusieran del espacio adecuado para poder expresar un amplio repertorio de conducta. Cuando sea posible, debería preverse el alojamiento en grupo de los animales y un medio complejo adecuado dentro del recinto de animales que les permita realizar una serie de comportamientos normales. Los espacios limitados pueden dar lugar a anomalías fisiológicas o de conducta y afectar a la validez de los datos científicos.

Debería tenerse en cuenta el impacto potencial del tipo de alojamiento y de los programas de enriquecimiento ambiental y social sobre los resultados de los estudios científicos, a fin de evitar la producción de datos científicos no válidos y el despilfarro consiguiente de animales.

Las estrategias de alojamiento y enriquecimiento utilizadas en los establecimientos de cría, suministradores y utilizadores deberían elaborarse para satisfacer las necesidades de las especies alojadas y garantizar que los animales puedan hacer la mejor utilización posible del espacio disponible. Su diseño también debería tener en cuenta la necesidad de observar a los animales causándoles el menor trastorno posible y facilitar su manipulación. Los mínimos recomendados en cuanto al espacio disponible y la dimensión de los recintos figuran en las secciones específicas de cada especie.

Salvo indicación contraria, convendría añadir al recinto otras superficies, como estanterías, además de la superficie de suelo mínima recomendada.

4.5.2. Alojamiento

Los animales, excepto los que son naturalmente solitarios, deberían ser alojados en grupos estables de individuos compatibles. Conviene evitar el alojamiento individual salvo que se justifique por motivos veterinarios o relacionados con el bienestar. El alojamiento individual por causa de experimentación debería determinarse en colaboración con el zootécnico y con la persona competente encargada de las tareas de asesoramiento sobre el bienestar de los animales. En esas circunstancias, convendría destinar recursos suplementarios al bienestar y cuidado de esos animales. En esos casos, debería limitarse la duración del aislamiento al período mínimo necesario y, cuando sea posible, mantenerse un contacto visual, auditivo, olfativo y táctil. La introducción o reintroducción de animales en grupos establecidos debería ser objeto de un seguimiento minucioso por personas debidamente formadas, para evitar problemas de incompatibilidad o una perturbación de las relaciones sociales. Convendría fomentar la posibilidad de alojamiento en grupo mediante la compra de ejemplares compatibles cuando se adquieran animales de especies gregarias.

4.5.3. *Enriquecimiento ambiental*

Convendría que todos los animales dispusieran de espacio suficiente y de complejidad adecuada para permitirles expresar una amplia gama de comportamientos normales. Deberían contar con cierto grado de control y de elección respecto a su entorno para reducir los comportamientos inducidos por el estrés. Para ello se pueden utilizar técnicas de enriquecimiento adecuadas que amplíen la gama de actividades al alcance del animal y desarrollen su capacidad de adaptación. Además de las actividades sociales, el enriquecimiento se consigue fomentando el ejercicio físico, la búsqueda de comida y las actividades de manipulación y exploración en función de la especie. Se aconseja permitir que los animales hagan ejercicio siempre que sea posible. El enriquecimiento ambiental del recinto de animales debería adaptarse a las necesidades individuales y a las propias de la especie. Las formas de enriquecimiento deberían ser flexibles, de manera que puedan innovarse con arreglo a los nuevos conocimientos. Convendría revisar y actualizar el programa de trabajo de forma periódica. El personal responsable del cuidado de los animales debería conocer el comportamiento natural y la biología de las especies para poder tomar decisiones razonables y con conocimiento de causa en materia de enriquecimiento. Conviene tener en cuenta que no todas las iniciativas de enriquecimiento tienen que ser necesariamente beneficiosas para el animal y, por tanto, deberían controlarse sus efectos y adaptarse el programa en consecuencia.

4.5.4. *Recintos de los animales*

Los recintos deberían fabricarse con materiales no perjudiciales para la salud de los animales. Deberían diseñarse y construirse de manera que eviten causarles heridas. Si no son desechables, convendría que se fabricaran con materiales resistentes a las técnicas de limpieza y descontaminación. Debería prestarse una atención especial al diseño del suelo de los recintos de animales, de manera que sea el más adecuado para la especie y la edad de los animales y facilite la eliminación de excrementos.

4.6. **Alimentación**

4.6.1. La forma, el contenido y la presentación de los alimentos deberían responder a las necesidades nutricionales y conductuales del animal. Debería concederse a algunas especies la posibilidad de buscar el alimento. El forraje basto es un componente importante de la dieta de algunas especies animales y un medio de satisfacer algunas necesidades de comportamiento.

4.6.2. La dieta animal debería ser apetecible y no estar contaminada. En la selección de las materias primas, y la producción, la preparación y la presentación de los alimentos para los animales deberían tomarse precauciones para reducir al mínimo la contaminación química, física y microbiológica. Los alimentos deberían ir envasados en bolsas que incluyan información precisa de la naturaleza del producto y su fecha de producción. Convendría que la fecha de caducidad fuera indicada claramente por el fabricante y respetada.

El envase, el transporte y el almacenamiento de los alimentos deberían diseñarse de manera que se evitaran su contaminación, deterioro o destrucción. Los locales de almacenamiento deberían ser frescos, oscuros, secos y estar protegidos de parásitos e insectos. Conviene guardar los alimentos perecederos, como forraje verde, hortalizas, fruta, carne, pescado, etc., en cámaras frigoríficas, refrigeradores o congeladores.

Es recomendable limpiar de forma regular y, en su caso, esterilizar los comederos, bebederos y demás utensilios utilizados para la alimentación. Si se utilizan alimentos húmedos o que se contaminan fácilmente con agua, orina, etc., es necesaria la limpieza diaria.

4.6.3. Cada animal debería poder acceder a los alimentos, disponiendo de espacio suficiente para limitar la competencia con otros animales. En algunas circunstancias, podría ser necesario controlar la ingesta de alimentos para evitar la obesidad.

4.7. **Agua**

4.7.1. Interesa que todos los animales dispongan siempre de agua potable no contaminada. Sin embargo, el agua es vehículo de microorganismos, y por tanto, conviene suministrarla de forma que se minimicen los riesgos de contaminación.

4.7.2. El sistema de suministro de agua debería diseñarse y utilizarse de manera que proporcione una cantidad y una calidad de agua adecuadas. Deberían existir suficientes puntos de agua (bebederos). Cuando se utilicen sistemas automáticos, su funcionamiento debería ser objeto de inspección, manutención y limpieza periódicas para evitar accidentes, como bloqueos o fugas, y la propagación de infecciones. Si se utilizan jaulas de fondo compacto, convendría reducir al mínimo el riesgo de inundación.

4.7.3. En los peces, anfibios y reptiles, la tolerancia a la acidez, al cloro y a muchas otras sustancias químicas varía considerablemente según las especies. Por lo tanto, interesa tomar las medidas necesarias para adaptar el suministro de agua de los acuarios y viveros a las necesidades y límites de tolerancia de cada especie.

4.8. Revestimiento de suelos, sustrato, lecho y materiales para cama y nido

- 4.8.1. Los animales deberían disponer siempre de estructuras de descanso o materiales de cama adecuados, así como estructuras o materiales de nidificación adecuados para los animales reproductores.

En el recinto de animales se colocan habitualmente diversos materiales con las funciones siguientes: absorber la orina y las heces y, por tanto, facilitar la limpieza; permitir a los animales expresar algunos comportamientos propios de su especie, como buscar comida, cavar o hacer madrigueras; prever una superficie confortable y blanda o un lugar seguro para el descanso; permitir que los animales construyan nidos para la reproducción.

Algunos materiales pueden no cubrir todas esas necesidades y, por tanto, es importante prever materiales en cantidad y calidad suficiente. Esos materiales deberían estar secos y sin polvo, ser absorbentes, no tóxicos y libres de agentes infecciosos, parásitos o cualquier otra forma de contaminación. Debería evitarse la utilización de materiales derivados de madera tratada químicamente, o que contengan sustancias naturales tóxicas, y de productos que no puedan ser definidos claramente y normalizados.

- 4.8.2. En el recinto de animales, el revestimiento del suelo debería proporcionar una superficie de reposo sólida y confortable para todos los animales. Todas las zonas para dormir deberían mantenerse limpias y secas.

4.9. Limpieza

- 4.9.1. La calidad de una instalación, incluidas las buenas prácticas zootécnicas, depende en gran medida de una buena higiene. También conviene mantener un grado muy elevado de limpieza y orden en los locales de alojamiento, lavado y almacenamiento. Se recomienda establecer y aplicar una norma adecuada de limpieza, lavado, descontaminación y, cuando sea necesario, esterilización de los recintos y accesorios, biberones y de cualquier otro material.

- 4.9.2. Esos regímenes de limpieza y desinfección no deberían ir en detrimento de la salud o el bienestar de los animales. Convendría establecer procedimientos operativos claros, incluido un sistema de registro, para el cambio de camas en los recintos de animales.

- 4.9.3. Debería realizarse periódicamente la limpieza y, en su caso, renovación de los materiales que recubren el suelo de los recintos para evitar que se conviertan en un foco de infección o de infestación por parásitos.

- 4.9.4. El marcado del territorio mediante olores es una forma de comportamiento importante para algunas especies y la perturbación debida a la limpieza les causará cierto grado de trastorno social. Los regímenes de limpieza deberían tener en cuenta esas necesidades conductuales. Convendría que las decisiones sobre la frecuencia de limpieza se basaran en el tipo de recinto de animales, el tipo de animal, el grado de ocupación y la capacidad del sistema de ventilación para mantener una calidad de aire adecuada.

4.10. Manipulación

La calidad de los cuidados que los animales reciben en el laboratorio puede influir no solo en las posibilidades de reproducción, el índice de crecimiento y el bienestar, sino también en la calidad y los resultados de los procedimientos experimentales. Acostumbrar a los animales a una manipulación adecuada y segura durante los cuidados habituales y los procedimientos reduce el estrés de los animales y del personal. Por lo que respecta a determinadas especies, por ejemplo perros y primates no humanos, un programa de formación que fomente la cooperación durante los procedimientos puede ser beneficioso tanto para los animales como para las personas encargadas de su cuidado y para el programa científico. El contacto social con los seres humanos debería ser una prioridad cuando se trata de algunas especies.

No obstante, la manipulación debería evitarse en algunos casos como, por ejemplo, los animales silvestres; esta es una de las razones por las que estos animales pueden ser menos adecuados como sujetos de experimentación. Cabe esperar que el personal responsable de los cuidados tenga, en todo momento, un comportamiento delicado y respetuoso con los animales a su cargo y sea muy competente en lo que se refiere a su manipulación y sujeción.

Cuando proceda, el personal debería reservar tiempo para hablar a los animales, manipularlos, entrenarlos y acariciarlos.

4.11. Eutanasia

- 4.11.1. Toda eutanasia exige conocimientos que solo pueden adquirirse mediante una formación adecuada. Convendría sacrificar a los animales mediante un método acorde con los principios establecidos en las Recomendaciones de la Comisión Europea relativas a la eutanasia de los animales de experimentación (partes 1 y 2).

- 4.11.2. Se puede desangrar a animales en estado de inconsciencia profunda, pero no conviene emplear sin anestesia previa ni los medicamentos que paralizan los músculos antes de que se produzca la inconsciencia ni los de efecto curarizante, ni la electrocución sin paso de corriente por el cerebro.

No debería procederse a la eliminación del cadáver hasta que se confirme la muerte del animal.

4.12. **Registros**

Los registros del origen, la utilización y la eliminación final de todos los animales criados, mantenidos para reproducción o para su entrega posterior y uso en procedimientos científicos deberían emplearse no solo a efectos estadísticos sino también, junto con los registros sanitarios y de reproducción, como indicadores del bienestar de los animales y para fines de cría y planificación.

4.13. **Identificación**

En algunos casos, es necesario identificar a los animales de forma individual, por ejemplo cuando se utilicen para fines de reproducción o en procedimientos científicos, a fin de poder llevar registros precisos. El método elegido debería ser fiable y causar el mínimo dolor o molestia posible al animal durante su aplicación y a largo plazo. En caso necesario, deberían utilizarse sedantes o anestésicos locales y analgésicos. El personal debería recibir una formación sobre la utilización de técnicas de identificación y marcado.

SECCIONES ESPECÍFICAS

A. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS ROEDORES

1. **Introducción**

Ratones

El ratón de laboratorio procede del ratón doméstico silvestre (*Mus musculus*). Es un animal excavador y escalador, de hábitos preferentemente nocturnos, que construye nidos con fines de regulación de su microentorno, refugio y reproducción. Los ratones son excelentes trepadores. Evitan cruzar espacios abiertos, prefiriendo permanecer cerca de las paredes o de otras estructuras. Se ha observado una amplia gama de organizaciones sociales en función de la densidad de ocupación y puede advertirse un comportamiento territorial importante en los machos activos desde el punto de vista de la reproducción. Las hembras embarazadas o que amamantan pueden resultar agresivas cuando se trata de defender el nido. Dado que los ratones, especialmente las cepas albinas, tienen una vista pobre, dependen sobre todo del olfato y establecen pautas de marcado del territorio con orina. Los ratones tienen asimismo un oído muy fino y son sensibles a los ultrasonidos. Existen diferencias importantes en cuanto a la expresión y la intensidad de los comportamientos según la cepa de que se trate.

Ratas

La rata de laboratorio procede de la rata común silvestre (*Rattus norvegicus*) y es un animal muy social. Las ratas evitan los espacios abiertos y utilizan la orina para marcar el territorio. Tienen un olfato y un oído sumamente desarrollados y son especialmente sensibles a los ultrasonidos. Su visión diurna es escasa, pero algunas cepas pigmentadas pueden ver bien en la penumbra. Las ratas albinas evitan las zonas iluminadas con una intensidad superior a 25 lux. Su actividad es mayor en horas nocturnas. Los animales jóvenes son muy curiosos y a menudo participan en juegos sociales.

Jerbos

El jerbo de Mongolia (*Meriones sp.*) es un animal social y fundamentalmente nocturno, aunque en el laboratorio también es activo durante el día. En estado silvestre, los jerbos construyen madrigueras con entradas en túnel para protegerse de los depredadores; en el laboratorio a menudo desarrollan un comportamiento de excavación estereotipado si no disponen de las instalaciones adecuadas.

Hámsteres

Los antepasados silvestres (*Mesocricetus sp.*) del hámster de laboratorio son en gran medida solitarios. La hembra es de mayor tamaño y más agresiva que el macho y puede causar lesiones graves a su compañero. Los hámsteres a menudo reservan una zona del recinto para utilizarla como letrina y marcan el territorio con secreciones procedentes de glándulas situadas en los costados. Con frecuencia, las hembras reducen de manera selectiva el tamaño de su propia camada recurriendo al canibalismo.

Cobayas

Los cobayas silvestres (*Cavia porcellus*) son roedores sociales y corredores, que no cavan madrigueras, sino que viven a cubierto y pueden utilizar madrigueras de otros animales. Los machos adultos pueden ser agresivos entre sí, pero en general las agresiones son escasas. Los cobayas tienden a quedarse inmóviles ante sonidos imprevistos y pueden correr en estampida en grupo ante movimientos repentinos e imprevistos. Los cobayas son sumamente sensibles a los traslados y como consecuencia pueden permanecer inmóviles durante treinta minutos o más.

2. El entorno y su control

2.1. Ventilación

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. Temperatura

La gama de temperaturas en la que debería mantenerse a los roedores se sitúa entre los 20 °C y los 24 °C. Las temperaturas locales entre los grupos de roedores que se encuentran en recintos de suelo firme son a menudo superiores a la temperatura ambiente. Incluso con una ventilación adecuada, la temperatura de los recintos puede estar hasta 6 °C por encima de la temperatura ambiente. El material para nidos o las cajas nido proporcionan a los animales la posibilidad de controlar su propio microclima. Debe prestarse una atención especial a la temperatura registrada en los sistemas de contención y a la prevista para los animales sin pelo.

2.3. Humedad

La humedad relativa de las instalaciones para roedores debería mantenerse entre el 45 y el 65 %. Una excepción a este principio son los jerbos, que deberían mantenerse a una humedad relativa situada entre el 35 y el 55 %.

2.4. Iluminación

Los niveles de luz dentro de los recintos deberían ser bajos. Todas las estanterías deberían disponer de un techo que dé sombra para reducir el riesgo de degeneración macular. Esto es particularmente importante para los animales albinos.

Un período de iluminación roja, con una frecuencia no detectable para los roedores, puede ser útil durante el período de oscuridad para que el personal pueda controlar a los roedores en su fase activa.

2.5. Ruido

Dado que los roedores son muy sensibles a los ultrasonidos y los utilizan para comunicarse, es importante minimizar ese ruido superfluo. Los ultrasonidos (por encima de los 20 kHz), producidos por muchos equipos normales de laboratorio, incluidos los grifos que gotean, las ruedas de los carros y los monitores de ordenador, pueden provocar unos comportamientos y unos ciclos de reproducción anormales. Puede ser conveniente medir el nivel acústico del ambiente en una amplia banda de frecuencias y durante períodos prolongados.

2.6. Sistemas de alarma

(Véase el punto 2.6 de la sección general)

3. Salud

(Véanse los puntos 4.1 y 4.4 de la sección general)

4. Alojamiento, enriquecimiento y cuidados

4.1. Alojamiento

Convendría alojar las especies gregarias en grupos, siempre que estos sean estables y armoniosos. Esos grupos pueden formarse cuando se trata de ratones machos, hámsteres adultos y jerbos, aunque resulte difícil porque pueden producirse agresiones graves entre congéneres.

Los animales pueden ser alojados por separado, si hubiera riesgo de que se produjeran efectos adversos o daños. Debería minimizarse la perturbación de los grupos estables y armoniosos establecidos, ya que eso puede suponer un estrés considerable.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

Los recintos y su enriquecimiento deberían permitir a los animales manifestar comportamientos normales y contribuir a evitar la competitividad entre congéneres.

El material de cama y nidificación y los refugios son recursos muy importantes para los roedores destinados a la reproducción, la reserva o el procedimiento y debería proporcionárseles a menos que se justifique lo contrario por motivos veterinarios o de bienestar. La supresión de tales materiales por motivos experimentales debería ser acordada con el zootécnico y con la persona competente encargada del asesoramiento sobre el bienestar de los animales. Los materiales de nidificación deberían permitir a los roedores manipular el material y construir su nido. Debería ponerse a disposición de estos animales cajas nido en caso de que no dispusieran de suficiente material para construir un nido cubierto completo. Los materiales de cama deberían absorber la orina; pueden ser utilizados por los roedores para marcar el territorio con orina. El material de nidificación es importante para las ratas, ratones, hámsteres y jerbos, ya que les permite crear microentornos adecuados para el reposo y la reproducción. Las cajas nido u otros refugios son importantes para los cobayas, hámsteres y ratas.

Convendría que los cobayas dispusieran de materiales manipulables, como el heno, para poder masticar y cubrirse.

Las astillas de madera para masticar y roer pueden considerarse elementos de enriquecimiento ambiental para todas las especies de roedores.

Numerosas especies de roedores intentan dividir sus recintos en zonas para la alimentación, el reposo, la micción y el almacenamiento de alimentos. Esas divisiones pueden basarse en marcas de olor más que en una división física, pero la existencia de barreras parciales puede ser beneficiosa para que los animales puedan establecer contactos con otros miembros del grupo o evitarlos. Para aumentar la complejidad ambiental, se recomienda vivamente la introducción de algunas formas de enriquecimiento de los recintos. Los tubos, cajas y estructuras de escalada son ejemplos de dispositivos cuya utilización ha resultado satisfactoria para los roedores; esos dispositivos pueden tener el beneficio añadido de aumentar la superficie de suelo utilizable.

Comparativamente, los jerbos necesitan más espacio que otras especies de roedores para poder construir y/o utilizar madrigueras de un tamaño adecuado. Los jerbos requieren una capa espesa de lecho para la excavación y la nidificación o un sustituto de la madriguera, que tiene que tener como mínimo 20 cm de largo.

Debería tenerse en cuenta el uso de recintos y elementos translúcidos o coloreados que permitan una observación adecuada de los animales sin perturbarlos.

Los mismos principios en relación con la calidad y cantidad de espacio, enriquecimiento ambiental y otras consideraciones del presente documento deberían aplicarse a los sistemas de contención, como las jaulas ventiladas de forma independiente, aunque el diseño del sistema pueda requerir un enfoque diferente.

4.3. *Recintos: dimensiones y suelos*

Los recintos deberían construirse con materiales de fácil limpieza y su diseño debería permitir una inspección adecuada de los animales sin perturbarlos.

Los animales jóvenes, cuando se vuelven activos, necesitan un espacio proporcionalmente mayor que el de los adultos.

4.3.1. *Dimensiones*

En los cuadros siguientes, en los que figuran recomendaciones para todos los roedores, por «altura del recinto» se entenderá la distancia vertical entre el suelo y la parte superior del recinto; esa altura debería corresponder a más del 50 % de la superficie mínima del suelo del recinto antes de introducir elementos de enriquecimiento.

A la hora de diseñar los procedimientos, convendría tener en cuenta el crecimiento potencial de los animales a fin de garantizarles un espacio adecuado (como se indica en los cuadros A.1 y A.5) durante todo el estudio.

Cuadro A.1

Ratones: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)
En reserva y durante los procedimientos	Hasta 20	330	60	12
	Más de 20 y hasta 25	330	70	12
	Más de 25 y hasta 30	330	80	12
	Más de 30	330	100	12
Reproducción		330 Para una pareja monógama (no consanguínea/consanguínea) o un trío (consanguíneo). Por cada hembra suplementaria y su camada, deberían añadirse otros 180 cm ²		12
Reserva en criaderos (*) Dimensión del recinto 950 cm ²	Menos de 20	950	40	12
Dimensión del recinto 1 500 cm ²	Menos de 20	1 500	30	12

(*) Los ratones, una vez destetados, pueden permanecer con esas densidades de ocupación más elevadas, en el corto período comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojados en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado. Esas condiciones de alojamiento no deberían producir ninguna merma de bienestar, como por ejemplo: mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, esterotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso, u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro A.2

Ratas: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)
En reserva y durante los procedimientos (*)	Hasta 200	800	200	18
	Más de 200 y hasta 300	800	250	18
	Más de 300 y hasta 400	800	350	18
	Más de 400 y hasta 600	800	450	18
	Más de 600	1 500	600	18
Reproducción		800 Madre y camada. Por cada animal adulto suplementario, introducido de forma permanente en el recinto, deberían añadirse otros 400 cm ²		18
Reserva en criaderos (**)	Hasta 50	1 500	100	18
	Más de 50 y hasta 100	1 500	125	18
Dimensión del recinto 1 500 cm ²	Más de 100 y hasta 150	1 500	150	18
	Más de 150 y hasta 200	1 500	175	18

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)
Reserva en criaderos (**)	Hasta 100	2 500	100	18
	Más de 100 y hasta 150	2 500	125	18
Dimensión del recinto 2 500 cm ²	Más de 150 y hasta 200	2 500	150	18

(*) En los estudios de larga duración, los animales deberían disponer de recintos de dimensiones adecuadas para poder alojarse en grupo. Dada la dificultad de prever cuáles serán las densidades de ocupación hacia el final de los estudios, puede ocurrir que el espacio disponible para cada animal sea inferior al indicado más arriba. En esos casos, debería darse prioridad al mantenimiento de estructuras sociales estables.

(**) Las ratas, una vez destetadas, pueden permanecer con esas densidades de ocupación, en el corto período comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojadas en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado. Esas condiciones de alojamiento no deberían producir ninguna merma de bienestar, como por ejemplo: mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso, u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro A.3

Jerbos: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)
En reserva y durante los procedimientos	Hasta 40	1 200	150	18
	Más de 40	1 200	250	18
Reproducción		1 200 Pareja monógama o trío con camada		18

Cuadro A.4

Hámsteres: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)
En reserva y durante los procedimientos	Hasta 60	800	150	14
	Más de 60 y hasta 100	800	200	14
	Más de 100	800	250	14
Reproducción		800 Madre o pareja monógama con camada		14
En reserva en criaderos (*)	Menos de 60	1 500	100	14

(*) Los hámsteres, una vez destetados, pueden permanecer con esas densidades de ocupación, en el corto período comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojados en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado. Esas condiciones de alojamiento no deberían producir ninguna merma de bienestar, como por ejemplo: mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso, u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro A.5

Cobayas: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)
En reserva y durante los procedimientos	Hasta 200	1 800	200	23
	Más de 200 y hasta 300	1 800	350	23
	Más de 300 y hasta 450	1 800	500	23
	Más de 450 y hasta 700	2 500	700	23
	Más de 700	2 500	900	23
Reproducción		2 500 Pareja con camada. Por cada hembra reproductora suplementaria, deberían añadirse otros 1 000 cm ²		23

4.3.2. Revestimiento de suelos

Son preferibles los suelos compactos con cama o los suelos perforados a los suelos de rejilla o malla metálica. Cuando se utilicen suelos de rejilla o malla metálica, debería preverse para el reposo de los animales una superficie compacta o con cama o, como alternativa en el caso de los cobayas, una superficie de listones, a menos que existan condiciones experimentales específicas que lo impidan. La cama puede suprimirse en el marco de prácticas de apareamiento temporal.

Dado que los suelos de malla pueden provocar lesiones graves, deberían inspeccionarse detenidamente y mantenerse para garantizar que no haya cabos sueltos o puntiagudos.

Durante la etapa final de la preñez, el parto y la lactancia, las hembras reproductoras deberían ser alojadas en suelos compactos con cama.

4.4. Alimentación

(Véase el punto 4.6 de la sección general)

4.5. Agua

(Véase el punto 4.7 de la sección general)

4.6. Sustrato, lecho y material de cama y nido

(Véase el punto 4.8 de la sección general)

4.7. Limpieza

Aunque deberían aplicarse normas de higiene exigentes, puede ser aconsejable mantener algunas señales olfativas dejadas por los animales. Debería evitarse el cambio frecuente de recintos, sobre todo cuando esto afecte a hembras preñadas y con camada, dado que ese tipo de perturbación puede dar lugar al abandono de la camada o al canibalismo.

Por tanto, las decisiones sobre la frecuencia de limpieza deberían basarse en el tipo de recinto, el tipo de animal, la densidad de ocupación y la capacidad de los sistemas de ventilación para mantener una calidad de aire adecuada.

4.8. Manipulación

En el momento de la manipulación, deben tomarse precauciones para minimizar la perturbación de los animales o del entorno de su recinto. Esto es especialmente importante en el caso de los hámsteres.

4.9. Eutanasia

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.12 de la sección general)

4.11. *Identificación*

(Véase el punto 4.13 de la sección general)

B. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS CONEJOS

1. **Introducción**

El conejo (*Oryctolagus cuniculus*) es una especie gregaria por naturaleza. Los conejos deberían disponer de un espacio adecuado y un entorno enriquecido, cuya ausencia puede ocasionar una pérdida de su actividad locomotora normal y anomalías del esqueleto.

2. **El entorno y su control**2.1. *Ventilación*

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. *Temperatura*

La gama de temperaturas en la que debería mantenerse a los conejos se sitúa entre los 15 y los 21 °C. Las temperaturas locales entre los grupos de conejos que se encuentran en recintos de suelo firme son a menudo superiores a la temperatura ambiente. Incluso con una ventilación adecuada, la temperatura de los recintos puede estar hasta 6 °C por encima de la temperatura ambiente.

El material para nidos o las cajas nido proporcionan a los animales la posibilidad de controlar su propio microclima. Debería prestarse una atención especial a la temperatura registrada en los sistemas de contención.

2.3. *Humedad*

La humedad relativa de las instalaciones para conejos no debería ser inferior al 45 %.

2.4. *Iluminación*

(Véase el punto 2.4 de la sección general)

2.5. *Ruido*

(Véase el punto 2.5 de la sección general)

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de la sección general)

3. **Salud**

(Véanse los puntos 4.1 y 4.4 de la sección general)

4. **Alojamiento, enriquecimiento y cuidados**4.1. *Alojamiento*

Los conejos jóvenes y las hembras deberían ser alojados en grupos sociales armoniosos. El alojamiento individual solo debería hacerse en casos debidamente justificados por motivos veterinarios o de bienestar. El alojamiento individual por motivos experimentales debería determinarse previa consulta con el zootécnico y la persona competente encargada de asesorar sobre el bienestar de los animales. Los machos adultos sin castrar pueden presentar un comportamiento territorial y no deberían ser alojados con otros machos sin castrar. Los cercados con suelo enriquecidos se han utilizado con éxito para alojar a los conejos jóvenes y a las hembras adultas, pero puede ser necesario gestionar atentamente los grupos para evitar las agresiones. Lo ideal sería alojar en grupo a los conejos de la misma camada que han permanecido juntos desde el destete. Cuando no se pueda alojar a los conejos en grupo, convendría alojarlos de manera que exista entre ellos un contacto visual directo.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

El enriquecimiento adecuado para los conejos incluye forraje basto, fardos de heno o palitos para masticar, así como una zona para retirarse. Los cercados con suelo para el alojamiento en grupo deberían disponer de barreras visuales y estructuras que les sirvan de refugio y les permitan un comportamiento de vigilancia. Convendría que las conejas reproductoras dispusieran de material de nidificación y una caja nido.

4.3. *Recintos: dimensiones y revestimiento de suelos*

Es preferible que los recintos sean rectangulares. Convendría prever una superficie elevada dentro del recinto. Esa superficie debería permitir que el animal se tumbara, se sentara y se moviera fácilmente por debajo, pero no debería cubrir más del 40 % del espacio disponible. Mientras que la altura del recinto debería ser suficiente para que el animal se siente en posición vertical sin que sus orejas toquen el techo del recinto, no se considera necesario disponer de un espacio semejante para la superficie elevada. Si existen buenas razones científicas o veterinarias para no utilizar una plataforma, el recinto debería ser un 33 % mayor para un conejo solo y un 60 % mayor para dos conejos. Cuando sea posible, convendría mantener a los conejos en cercados.

4.3.1. *Dimensiones*

Cuadro B.1

Conejos de más de 10 semanas: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Peso corporal final (kg)	Superficie mínima de suelo para uno o dos animales socialmente armoniosos (cm ²)	Altura mínima (cm)
Menos de 3	3 500	45
Entre 3 y 5	4 200	45
Más de 5	5 400	60

El cuadro se refiere tanto a las jaulas como a los cercados. En las jaulas, conviene prever una superficie elevada (véase el cuadro B.4). Los cercados deberían incluir estructuras que subdividan el espacio para que los animales puedan entablar contactos sociales o evitarlos. La superficie de suelo suplementaria es de 3 000 cm² por conejo para el tercero, el cuarto, el quinto y el sexto animal, mientras que deberían añadirse 2 500 cm² por cada conejo suplementario por encima de seis.

Cuadro B.2

Conejas con camada: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Peso de la coneja (kg)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Suplemento para las cajas nido (cm ²)	Altura mínima (cm)
Menos de 3	3 500	1 000	45
Entre 3 y 5	4 200	1 200	45
Más de 5	5 400	1 400	60

Entre tres y cuatro días como mínimo antes del parto, convendría que las conejas dispusieran de un compartimento suplementario o de una caja nido para poder construir un nido. Sería preferible que la caja nido estuviera fuera del recinto. Debería preverse paja u otro material de nidificación. Conviene diseñar el recinto de manera que la coneja pueda pasar a otro compartimento o zona elevada para alejarse de sus crías después de que hayan salido del nido. Después del destete, las crías de la camada deberían permanecer juntas en el recinto de reproducción el mayor tiempo posible. Desde el destete hasta que tengan siete semanas pueden permanecer en el recinto de reproducción un máximo de ocho crías; cuando tienen entre ocho y diez semanas, pueden permanecer en la superficie mínima de suelo cinco crías.

Cuadro B.3

Conejos de menos de 10 semanas: dimensiones mínimas del recinto y espacio mínimo disponible

Edad	Superficie mínima del recinto (cm ²)	Superficie mínima de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima (cm)
Entre el destete y 7 semanas	4 000	800	40
Entre 7 y 10 semanas	4 000	1 200	40

El cuadro se refiere tanto a las jaulas como a los cercados. Los cercados deberían incluir estructuras que subdividan el espacio para que los animales puedan entablar contactos sociales o evitarlos. Después del destete, las crías de la camada deberían permanecer juntas en el recinto de reproducción el mayor tiempo posible.

Cuadro B.4

Conejos: dimensiones óptimas de las superficies elevadas de los recintos que tienen las dimensiones indicadas en el cuadro B.1

Edad en semanas	Peso corporal final (kg)	Dimensión óptima (cm × cm)	Altura óptima desde el suelo del recinto (cm)
Más de 10	Menos de 3	55 × 25	25
	Entre 3 y 5	55 × 30	25
	Más de 5	60 × 35	30

Para que la superficie elevada y el conjunto del recinto puedan utilizarse correctamente, la dimensión y la altura indicadas para la superficie elevada son las óptimas, con un mínimo y un máximo muy próximos (dentro de un margen del 10 % de la dimensión óptima). Si existen razones científicas o veterinarias para no utilizar una superficie elevada, la superficie de suelo debería ser un 33 % mayor para un conejo y un 60 % mayor para dos conejos a fin de facilitar su actividad locomotora y aumentar las posibilidades de alejamiento respecto a un animal más dominante.

Cuando se prevea una superficie elevada para conejos de menos de 10 semanas, la dimensión óptima de dicha superficie sería 55 × 25 cm y su altura debería ser suficiente para que los animales la utilizaran.

4.3.2. Revestimiento de suelos

No deberían utilizarse suelos de alambre sin una zona de reposo suficientemente amplia para todos los conejos al mismo tiempo. Son preferibles los suelos compactos con cama o los suelos perforados a los suelos de rejilla o malla metálica.

4.4. Alimentación

(Véase el punto 4.6 de la sección general)

4.5. Agua

(Véase el punto 4.7 de la sección general)

4.6. Sustrato, lecho y material de cama y nido

(Véase el punto 4.8 de la sección general)

4.7. Limpieza

(Véase el punto 4.9 de la sección general)

4.8. Manipulación

(Véase el punto 4.10 de la sección general)

4.9. *Eutanasia*

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.12 de la sección general)

4.11. *Identificación*

(Véase el punto 4.13 de la sección general)

C. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS GATOS

1. **Introducción**

El gato doméstico procede de un animal solitario, el gato montés africano (*Felis silvestris libyca*), pero manifiesta una fuerte tendencia a desarrollar un comportamiento social. Con una socialización adecuada durante las primeras semanas de vida, el gato expresa ese comportamiento con sus congéneres y con el hombre.

Una buena interacción social con los humanos favorece un temperamento adecuado para estudios posteriores. No obstante, dado que los gatos no establecen una jerarquía de dominación y carecen de mecanismos de reconciliación tras una situación de conflicto, entablar una relación social puede resultarles estresante. Los signos visibles de que los gatos están estresados no son tan fáciles de interpretar como los de los perros.

Como el gato es un animal territorial y se apega a lugares concretos, puede estresarse con los traslados. Los gatos son excelentes trepadores y hacen un amplio uso de estructuras elevadas (por ejemplo, plataformas), como punto de observación y, si están alojados en grupos, para mantener una distancia con los demás gatos.

2. **El entorno y su control**2.1. *Ventilación*

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. *Temperatura*

La gama de temperaturas en la que puede mantenerse a los gatos es amplia, siempre que no se vea comprometido su bienestar. Convendría mantener una temperatura entre los 15 y 21 °C cuando sea necesario un control preciso de los gatos sometidos a un procedimiento (véase el punto 2.2.3 de la sección general).

Puesto que las crías de gato tienen un control termorregulador limitado durante aproximadamente sus primeros diez días de vida, convendría proporcionarles calefacción local suplementaria durante ese período.

2.3. *Humedad*

No se considera necesario controlar la humedad relativa, ya que los gatos pueden soportar grandes fluctuaciones de la humedad relativa ambiente sin efectos negativos.

2.4. *Iluminación*

Se puede mantener a los gatos en el ciclo natural de luz y oscuridad de 24 horas. Cuando la parte de luz del fotoperíodo se proporcione mediante iluminación artificial, deberá hacerse dentro de una franja de diez a doce horas diarias.

Si no hay ningún tipo de luz natural, conviene proporcionar una iluminación nocturna de baja intensidad (5 a 10 lux) para que los gatos puedan conservar cierta visión, teniendo en cuenta su reflejo de sobresalto.

2.5. *Ruido*

(Véase el punto 2.5 de la sección general)

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de la sección general)

3. **Salud**

(Véanse los puntos 4.1 y 4.4 de la sección general)

4. **Alojamiento, enriquecimiento y cuidados**

4.1. *Alojamiento*

Las hembras y los gatos castrados de ambos sexos son en general sociables y normalmente pueden ser alojados en grupos de hasta doce. El establecimiento de grupos de dos gatos o más requiere, sin embargo, un seguimiento meticuloso de la compatibilidad de todos los individuos del grupo. Debe prestarse una atención especial a la hora de reagrupar los gatos, introducir un nuevo gato en un grupo, alojar en un grupo machos no castrados o mantener a los gatos en grupos más grandes.

Para los gatos que estén normalmente alojados en grupos, el aislamiento puede ser un factor de estrés importante. Por consiguiente, los gatos no deberían estar alojados individualmente más de 24 horas si no se justifica por motivos veterinarios o de bienestar. El alojamiento individual durante más de 24 horas por motivos experimentales debería determinarse de común acuerdo entre el zootécnico y la persona competente encargada de asesorar sobre el bienestar animal.

Los gatos que en repetidas ocasiones se muestren agresivos con otros gatos deberían ser alojados individualmente si no puede encontrarse un compañero compatible. Conviene controlar como mínimo una vez por semana el estrés social de todos los individuos alojados por parejas o en grupos mediante un sistema establecido de clasificación del estrés conductual y/o fisiológico. Esto es especialmente importante en el caso de los machos no castrados.

Las hembras en las dos últimas semanas de preñez o con crías de menos de cuatro semanas pueden ser alojadas individualmente. Durante ese período, debería considerarse asimismo la posibilidad de que las hembras que normalmente están alojadas en grupo tengan acceso a su grupo, por ejemplo conectando el recinto de las crías con el del grupo.

El desarrollo del comportamiento social en los gatos está intimamente relacionado con la experiencia social adquirida entre las dos y las ocho semanas de vida. Durante ese período, es sumamente importante que el gato tenga contactos sociales con otros gatos (por ejemplo, los de la misma camada) y con los seres humanos y se familiarice con las condiciones ambientales a las que podría enfrentarse durante su utilización posterior. La manipulación diaria durante esa etapa delicada del desarrollo es un requisito previo para la conducta social del gato adulto; se ha demostrado la importancia de un breve período de manipulación, incluso en su primer día de vida, puesto que los jóvenes animales ya son capaces de responder a estímulos olfativos y táctiles.

Todos los gatos deberían disponer de un período diario de juegos y de interacción social general con los humanos, además de un tiempo para el aseo habitual. Debería prestarse una atención especial al enriquecimiento social de los gatos alojados individualmente garantizándoles un contacto humano suplementario.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

Convendría prever unas estructuras elevadas y parcialmente cerradas (por ejemplo, una cama con tres paredes y un techo en una plataforma situada a un metro aproximadamente del suelo) para que los gatos puedan ver su entorno y, si están alojados por parejas o en grupo, tengan la posibilidad de mantener una distancia confortable respecto a los demás gatos. Debería haber un número suficiente de estructuras de ese tipo para minimizar la competencia. Las estructuras deberían repartirse dentro del recinto de manera que los animales puedan utilizar plenamente el espacio disponible.

Conviene prever asimismo un espacio para que los gatos puedan refugiarse y aislarse dentro de su propio recinto y, en particular, fuera de la vista de los gatos de otros recintos. Deberían proporcionárseles superficies verticales de madera para que puedan afilar sus uñas y marcar el territorio con su olor.

Los corrales exteriores constituyen una posibilidad de enriquecimiento ambiental para los gatos, tanto en los establecimientos de cría como en los utilizadores, y deberían estar presentes en la medida de lo posible.

Debería fomentarse la conducta pseudo-depredadora y de juego. Debería preverse una gama de juguetes, que deberían cambiarse de forma periódica a fin de garantizar un estímulo permanente y evitar que se habitúen, lo que reduce la motivación para jugar.

4.3. Recintos: dimensiones y revestimiento de suelos

Los recintos, incluidos los tabiques de separación, deberían proporcionar a los gatos un medio seguro y fácil de limpiar. Su diseño y construcción deberían ofrecer una instalación abierta y ligera que proporcione a los gatos un amplio campo de visión del exterior.

4.3.1. Dimensiones

Cuadro C.1

Gatos: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

	Suelo (*) (m ²)	Plataformas (m ²)	Altura (m)
Mínimo para un animal adulto	1,5	0,5	2
Por cada animal suplementario añadido	0,75	0,25	—

(*) Nota: Superficie de suelo excepto plataformas.

El espacio mínimo en el que se puede mantener a una gata y a su camada es el de un gato solo y debería aumentarse gradualmente de forma que, cuando las crías tengan cuatro meses de edad, hayan sido realojadas ateniéndose a los requisitos de espacio arriba indicados para los adultos. La edad normal de destete es de siete a nueve semanas.

Los gatos nunca deberían ser forzados a pasar toda su vida al exterior, y convendría que tuvieran acceso en todo momento a un recinto interior conforme con todas las normas, incluidas las dimensiones mínimas, detalladas en las presentes líneas directrices.

Las zonas para la comida y para las bandejas sanitarias no deberían estar a una distancia inferior a 0,5 metros y no deberían intercambiarse.

Limitar a los animales en un espacio inferior al establecido en los requisitos mínimos arriba indicados, como en jaulas de metabolismo o en cualquier tipo de alojamiento similar destinado a fines científicos, puede perjudicar gravemente el bienestar animal. Esa limitación debería durar el menor tiempo posible y producirse en un espacio que se ajuste al máximo a los valores definidos más arriba y sea suficiente para que el animal pueda estirarse completamente tanto horizontal como verticalmente, tumbarse y darse la vuelta.

4.3.2. Revestimiento de suelos

El suelo recomendado para los recintos de los gatos es un suelo continuo y compacto, con un acabado liso y antideslizante. Otros elementos del recinto deberían proporcionar a todos los gatos un lugar de reposo confortable.

Los suelos abiertos, como rejillas o mallas metálicas, no deberían utilizarse para los gatos. Cuando ello se justifique, convendría tener sumo cuidado en el diseño y construcción a fin de evitar dolores, heridas o enfermedades, y permitir que los animales manifiesten comportamientos normales. La experiencia práctica muestra que las jaulas de metabolismo no siempre son necesarias, ya que la orina y las heces de los gatos pueden recogerse directamente de las bandejas sanitarias.

No es necesario que la calidad y el acabado del suelo del corral exterior correspondan a las normas del recinto interior, siempre que sea fácil de limpiar y no cause daños físicos a los gatos.

4.4. Alimentación

(Véase el punto 4.6 de la sección general)

4.5. Agua

(Véase el punto 4.7 de la sección general)

4.6. *Sustrato, lecho y material de cama y nido*

Debería preverse al menos una bandeja sanitaria de una dimensión mínima de 300 × 400 mm para cada dos gatos. Esa bandeja debería tener material de sustrato adecuado, absorbente y no tóxico, que los gatos puedan aceptar y utilizar. Si los gatos depositan habitualmente su orina y sus heces fuera de las bandejas, convendría prever bandejas suplementarias con otros sustratos. Si esta medida no resulta eficaz en los gatos alojados por parejas o en grupo, eso indica incompatibilidad social y debería retirarse a los gatos del grupo, de uno en uno, hasta que el problema esté resuelto.

Convendría prever un número suficiente de camas para todos los gatos, hechas de un material adecuado y fácil de limpiar. Estas camas deberían estar provistas de material de cama apropiado, como lana de poliéster o similar.

4.7. *Limpieza*

Todos los recintos ocupados deberían limpiarse al menos una vez al día. Las bandejas sanitarias deberían vaciarse diariamente y sustituirse su material.

Convendría que los gatos no se mojaran debido a la limpieza de los recintos. Cuando los recintos se laven con manguera, convendría sacar a los gatos del recinto, ponerlos en un lugar seco y devolverlos a su recinto cuando este esté razonablemente seco.

4.8. *Manipulación*

Para los gatos es fundamental el contacto estrecho con las personas que los atienden, especialmente para los que están alojados individualmente.

4.9. *Eutanasia*

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.12 de la sección general)

4.11. *Identificación*

(Véase el punto 4.13 de la sección general)

D. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS PERROS

1. **Introducción**

El perro doméstico (*Canis familiaris*) es un animal muy curioso y sociable que busca activamente información sobre su entorno, lo cual refleja el comportamiento de sus ancestros de la familia del lobo. Aunque el perro pasa gran parte del día descansando, necesita un entorno físico y social complejo durante su fase activa.

Las hembras buscan la soledad de una zona tranquila para el parto y la cría de sus cachorros.

En previsión del riesgo significativo de agresión, hay que cuidar de mantener a los perros en grupos socialmente armoniosos. Las recomendaciones siguientes se refieren al sabueso (*beagle*), la raza más común. Si se utilizan otras razas, deben tenerse en cuenta sus características particulares.

2. **El entorno y su control**

2.1. *Ventilación*

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. *Temperatura*

La gama de temperaturas a las que se puede mantener a los perros es amplia, siempre que no se comprometa su bienestar. Cuando sea necesario un control preciso de perros sometidos a un procedimiento (véase el punto 2.2.3 de la sección general), deberá mantenerse una temperatura entre los 15 y los 21 °C.

Puesto que el control termorregulador de los cachorros es limitado durante aproximadamente sus primeros diez días de vida, se ha de proporcionar calefacción local adicional en el recinto del parto.

2.3. *Humedad*

No se considera necesario controlar la humedad relativa, ya que los perros soportan bien grandes fluctuaciones de la humedad relativa ambiente.

2.4. *Iluminación*

Se puede mantener a los perros en el ciclo natural de luz y oscuridad de 24 horas. Cuando la parte de luz del fotoperíodo se proporcione mediante iluminación artificial, deberá hacerse dentro de una franja de diez a doce horas diarias.

Si no hay ningún tipo de luz natural, se ha de proporcionar una iluminación nocturna de baja intensidad (5 a 10 lux) para que los perros puedan conservar cierta visión, teniendo en cuenta su reflejo de sobresalto.

2.5. *Ruido*

El ruido en las perreras puede alcanzar niveles elevados de los que se sabe que causan daños a los humanos, y que podrían afectar a la salud o la fisiología de los perros. Por eso es importante estudiar métodos para reducir el ruido en las instalaciones para perros. El nivel de vocalización se puede reducir teniendo en cuenta las necesidades conductuales de los perros al diseñar las instalaciones. Gran parte del ruido es generado por las propias vocalizaciones de los perros, pero puede proceder también de las operaciones de zootecnia que se lleven a cabo en la instalación o de fuentes externas. Por lo tanto, cualquier fuente de ruido que pueda estimular aún más los ladridos de los perros debe limitarse en la medida de lo posible. La penetración de ruidos externos puede reducirse mediante la adecuada ubicación de las instalaciones y un diseño arquitectónico apropiado. Los ruidos generados en el interior de las instalaciones pueden reducirse utilizando materiales o estructuras que absorban el ruido. Para diseñar o modificar el alojamiento de los perros se debe solicitar el asesoramiento de expertos en reducción del ruido.

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de la sección general)

3. **Salud**

(Véanse los puntos 4.1 y 4.4 de la sección general)

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**

4.1. *Alojamiento*

Se debe alojar a los perros en grupos socialmente armoniosos dentro del recinto, a menos que los procedimientos científicos o exigencias de bienestar lo impidan. Se ha de poner especial cuidado cuando se reagrupe a los perros o cuando se introduzca un nuevo perro en un grupo. En todo caso, se debe supervisar constantemente la compatibilidad social de los grupos.

Los corrales exteriores proporcionan a los perros una oportunidad de enriquecimiento ambiental, tanto en los establecimientos de cría como en los utilizadores, y deben estar presentes siempre que sea posible.

El alojamiento individual, aun durante un corto período, puede ser un factor de estrés significativo para el perro. Por lo tanto, no debe prolongarse durante más de cuatro horas si no está justificado por razones de bienestar o veterinarias. El alojamiento individual durante más de cuatro horas por razones experimentales debe determinarse en consulta con el zootécnico y con la persona competente encargada del asesoramiento en relación con el bienestar de los animales.

En tales circunstancias, deben destinarse recursos adicionales al bienestar y al cuidado de estos perros. A todos los animales alojados individualmente se les debe proporcionar diariamente más tiempo de socialización con humanos, así como contacto visual, auditivo y, en la medida de lo posible, táctil con otros perros.

A menos que esté contraindicado por razones científicas, se debe permitir que los perros alojados aisladamente hagan ejercicio todos los días en una zona separada, a ser posible con otros perros, bajo la supervisión del personal e interactuando con él.

Los perros machos para monta deben ser alojados, en la medida de lo posible, en parejas o grupos socialmente armoniosos o con hembras. Las perras que estén próximas a la parición solo deberán ser trasladadas al recinto del parto entre una y dos semanas antes de la fecha prevista para que este se produzca. Mientras estén en el recinto del parto deben tener diariamente mayor contacto humano.

El comportamiento social de los perros se desarrolla entre sus cuatro y sus veinte semanas de edad. Durante este período es especialmente importante que el perro tenga contacto social con otros perros de la misma camada, con perros adultos (por ejemplo, su madre) y con humanos, y que se familiarice con las condiciones que es probable que se encuentre durante su utilización posterior. La manipulación diaria durante esta delicada fase del desarrollo es una condición necesaria para el comportamiento social del perro adulto, y se ha demostrado que un corto período de manipulación, incluso desde el primer día tras el nacimiento, es importante, dado que los cachorros ya son capaces de responder a estímulos olfativos y táctiles.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

El diseño de los recintos, tanto interiores como al aire libre, debe garantizar a los perros cierta intimidad y permitirles ejercer cierto control sobre sus interacciones sociales.

Deben proporcionarse zonas separadas para las diferentes actividades. Esto se puede lograr, por ejemplo, mediante plataformas o subdivisiones de los cercados.

Las golosinas y los juguetes para perros contribuyen al bienestar de los animales, siempre que se administren con sensatez y bajo la debida supervisión. Puesto que la masticación es importante, se deben suministrar artículos que satisfagan esta necesidad.

Las ventajas fundamentales del ejercicio son que da a los perros más oportunidades de experimentar un entorno complejo y variado y que incrementa su interacción con otros perros y con humanos. Será especialmente importante atender a estas necesidades cuando no se puedan satisfacer plenamente dentro del espacio que proporcione el recinto para los animales. Por lo tanto, a menos que esté contraindicado por razones científicas o veterinarias, los perros deberán ser trasladados a una zona separada en la que puedan hacer ejercicio, a ser posible con otros perros y bajo la vigilancia del personal, que además interactuará con ellos, preferentemente a diario.

4.3. *Recintos: dimensiones y suelos*

Los recintos para los animales, incluidos los tabiques de separación, deben proporcionar a los perros un entorno resistente y fácil de limpiar. Al diseñar y construir las instalaciones se debe procurar que sean abiertas y luminosas para que los perros tengan una amplia visión de otros perros y del personal que se encuentren fuera de su recinto inmediato.

4.3.1. *Dimensiones*

En las presentes líneas directrices se recomienda el alojamiento social de los perros y un enriquecimiento ambiental adecuado. Dentro de este concepto y esta estrategia, se aconseja vivamente mantener a los perros en grupos grandes y socialmente armoniosos, tanto para aprovechar la superficie de suelo disponible como para potenciar las oportunidades de socialización.

En ningún caso se debe obligar a los perros a pasar toda su vida al aire libre, sino que, por el contrario, se les ha de permitir tener acceso en todo momento a un recinto interior que cumpla las normas de construcción y control ambiental detalladas en las presentes directrices. El tamaño del recinto interior no debe ser inferior al 50 % del espacio mínimo que se ponga a disposición de los perros, según se detalla en el cuadro D.1 que figura a continuación.

Las dimensiones del espacio disponible que se indican a continuación están basadas en las necesidades de los sabuesos, pero se pueden necesitar espacios significativamente mayores para las razas gigantes, como el San Bernardo o el lobero irlandés. Para las razas que no sean el sabueso, el espacio disponible debe decidirse en consulta con el personal veterinario y con la autoridad responsable.

Cuadro D.1

Perros: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Peso (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo para uno o dos animales (m ²)	Para cada animal adicional, añadir un mínimo de (m ²)	Altura mínima (m)
Hasta 20	4	4	2	2
Más de 20	4	8	4	2

Los perros alojados por parejas o en grupo se pueden ver confinados, cada uno de ellos, a la mitad del espacio total proporcionado (2 m² para un perro de menos de 20 kg, 4 m² para uno de más de 20 kg), mientras estén sometidos a los procedimientos definidos en la Directiva 86/609/CEE, si esta separación es esencial para fines científicos. Este período de confinamiento del perro debe reducirse al mínimo y no debe en ningún caso exceder de cuatro horas. Esta disposición tiene por objeto fomentar el alojamiento por parejas (especialmente en los estudios toxicológicos) y, al mismo tiempo, tener en cuenta la necesidad de supervisar el consumo de alimentos y de realizar observaciones tras la administración de las sustancias estudiadas.

Cualquier otra limitación social o física, por ejemplo en una jaula de metabolismo o mediante arneses, puede comprometer gravemente el bienestar de los animales. El confinamiento en una jaula de metabolismo u otro tipo similar de alojamiento con fines científicos debe realizarse en un espacio que sea lo más próximo posible al definido anteriormente y en ningún caso menor de lo necesario para que el animal pueda estirarse completamente, tumbarse y girar.

4.3.2. Perras lactantes, camadas y cachorros de hasta 7,5 kg

Una perra lactante y su camada deben disponer del mismo espacio que una perra sola de peso equivalente. El cercado del parto debe estar diseñado de tal manera que la perra pueda desplazarse a un compartimento anejo o a un área elevada separada de los cachorros.

La edad normal de destete de los cachorros es de seis a nueve semanas.

Cuadro D.2

Perros: dimensiones mínimas de los recintos y espacio disponible después del destete

Peso del perro (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo/ animal (m ²)	Altura mínima (m)
Hasta 5	4	0,5	2
Más de 5 a 10	4	1,0	2
Más de 10 a 15	4	1,5	2
Más de 15 a 20	4	2	2
Más de 20	8	4	2

4.3.3. Suelos

El suelo idóneo para los alojamientos de perros es un suelo compacto y continuo con una superficie lisa no resbaladiza. Se ha de proporcionar a todos los perros un área de descanso sólida y confortable, por ejemplo utilizando muebles, como camas elevadas o plataformas.

No deben utilizarse para los perros sistemas de suelos abiertos, como las rejillas o las mallas. Cuando esté justificado su uso, se ha de poner sumo cuidado en su diseño y construcción para evitar que los perros se dañen, se lesionen o contraigan enfermedades y para permitirles manifestar conductas normales. Si surgen problemas de bienestar debido al tipo de suelo, se debe pedir consejo a un veterinario y, en su caso, se trasladará a los perros a otro suelo, compacto.

No se debe tener sobre un suelo abierto a los cachorros que aún no han sido destetados ni a las perras que están próximas a la parición o lactantes.

La calidad y el acabado del suelo del corral al aire libre no tienen que ajustarse a las normas del suelo del recinto interior, siempre que sea una superficie fácil de limpiar y no sea perjudicial para los perros.

4.4. Alimentación

(Véase el punto 4.6 de la sección general)

4.5. Agua

(Véase el punto 4.7 de la sección general)

4.6. *Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos*

Cuando se mantiene a los perros sobre un suelo sólido, algún tipo de lecho o material de sustrato facilita la limpieza y reduce la necesidad de lavados periódicos.

A las perras próximas al parto o lactantes se les debe proporcionar una cama y materiales para la cama que faciliten el parto y los cuidados a los cachorros. Disponer de material para la cama también es beneficioso para los cachorros y algunas razas, como el galgo.

4.7. *Limpieza*

Cada recinto ocupado debe limpiarse como mínimo una vez al día. Además, al menos una vez al día, y con más frecuencia si es necesario, deben retirarse de todas las zonas utilizadas por los perros los excrementos y materiales sucios.

Los recintos deben limpiarse con el agua de una manguera siempre que sea necesario, pero evitando que los perros se mojen. Cuando se limpien los recintos con manguera, se deberá sacar de allí a los perros y retirarlos a un lugar seco, del que solo se los volverá a traer al recinto cuando esté razonablemente seco.

4.8. *Manipulación*

(Véase el punto 4.1 precedente y el punto 4.10 de la sección general)

4.9. *Eutanasia*

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.12 de la sección general)

4.11. *Identificación*

(Véase el punto 4.13 de la sección general)

E. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS HURONES

1. **Introducción**

Los hurones (*Mustela putorius furo*) son animales carnívoros que, en condiciones naturales, se alimentan de pequeños mamíferos, aves, peces e invertebrados. Tienen un complejo comportamiento de caza y tienden a esconder comida, pero nunca comen materia en descomposición.

Aunque en estado silvestre el hurón es por lo general un animal solitario, el alojamiento en grupos socialmente armoniosos parece beneficiar a su bienestar en cautividad. Los hurones suelen vivir en madrigueras, y por eso cuando están en cautividad les gusta que les suministren materiales, como tubos por los que puedan arrastrarse y con los que jugar.

Los hurones suelen reproducirse una vez al año y se aparean en primavera. Durante la temporada de apareamiento, los machos son hostiles a otros machos desconocidos y luchan enérgicamente contra ellos. Por lo tanto, durante esta época, puede resultar necesario alojar individualmente a los machos.

El hurón es un animal inteligente, curioso, juguetón y ágil, características que deben tenerse en cuenta al diseñar su alojamiento y durante su manipulación. Se necesita un recinto complejo, que impida que los animales se escapen, y que dé al hurón la posibilidad de desarrollar un amplio repertorio conductual.

2. **El entorno y su control**

2.1. *Ventilación*

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. *Temperatura*

Se ha de mantener a los hurones a temperaturas situadas entre los 15 y los 24 °C.

Puesto que los hurones no tienen glándulas sudoríparas bien desarrolladas, no se les debe exponer a temperaturas elevadas para evitar el agotamiento debido al calor.

2.3. *Humedad*

Se considera innecesario controlar o registrar la humedad relativa, ya que los hurones soportan grandes fluctuaciones de la humedad relativa ambiente sin sufrir efectos adversos.

2.4. *Iluminación*

La fuente y el tipo de luz no deben incomodar a los animales y se debe tener especial cuidado con los hurones, especialmente si son albinos, alojados en el nivel superior de un sistema de compartimentos superpuestos.

Se puede mantener a los hurones en el ciclo natural de luz y oscuridad de 24 horas.

Cuando la parte de luz del fotoperíodo se proporcione mediante iluminación artificial, esta deberá suministrarse durante un mínimo de ocho horas al día y, en general, durante no más de dieciséis horas diarias.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que para la manipulación del ciclo reproductivo es necesario variar los ciclos de luz y oscuridad (por ejemplo, la parte de luz del fotoperíodo puede variar de seis a dieciséis horas).

Si no hay ningún tipo de luz natural, se ha de proporcionar una iluminación nocturna de baja intensidad para que los animales puedan conservar cierta visión, teniendo en cuenta su reflejo de sobresalto.

2.5. *Ruido*

La falta de ruido o de estimulación acústica puede ser perjudicial y poner nerviosos a los hurones. Sin embargo, se ha comprobado que deben evitarse los ruidos y vibraciones fuertes y desconocidos ya que les causan trastornos relacionados con el estrés. En las instalaciones para hurones es importante prever métodos para reducir los ruidos repentinos o desconocidos, incluidos los generados por las operaciones de zootecnia que tengan lugar en el recinto y los procedentes de fuentes externas. La penetración de ruidos externos puede controlarse eligiendo una ubicación adecuada para las instalaciones y mediante un buen diseño arquitectónico. El ruido generado dentro del recinto puede controlarse mediante materiales o estructuras que absorban el ruido. Al diseñar o modificar el alojamiento se ha de solicitar el asesoramiento de expertos.

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de la sección general)

3. **Salud**

(Véanse los puntos 4.1 y 4.4 de la sección general)

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**

4.1. *Alojamiento*

Se ha de mantener a los animales en grupos socialmente armoniosos, a menos que por razones científicas o de bienestar esté justificado su alojamiento individual.

Durante la época de apareamiento, puede ser preciso mantener separados a los machos adultos para evitar peleas y lesiones. Sin embargo, en otras épocas, se pueden mantener en grupo.

Las hembras preñadas solo deben ser alojadas individualmente hacia el final del embarazo, no más de dos semanas antes del parto.

La separación de animales que normalmente se alojan en grupo puede ser un factor de estrés significativo. Si este aislamiento dura más de 24 horas, debe considerarse que compromete gravemente su bienestar. Por lo tanto, no se debe alojar individualmente a los hurones durante más de 24 horas si no está justificado por razones veterinarias o de bienestar. El alojamiento individual durante más de 24 horas por razones experimentales debe determinarse en consulta con el zootécnico y con la persona competente encargada del asesoramiento en relación con el bienestar de los animales.

Cuando los animales estén alojados individualmente, por razones científicas o de bienestar, se deben destinar recursos adicionales a su bienestar y cuidado. A todos los animales alojados individualmente se les debe proporcionar diariamente más tiempo de socialización con humanos, así como contacto visual, auditivo y, en la medida de lo posible, táctil con otros hurones.

Se debe tener en cuenta el comportamiento social del hurón facilitando su interacción frecuente con otros hurones mediante su alojamiento en grupos y su manipulación periódica. En general, manipular periódicamente y con seguridad a los hurones es beneficioso para ellos y debe fomentarse, ya que así se obtienen animales de mejor calidad y más sociables.

El comportamiento social de los hurones se desarrolla a una edad temprana y es importante que el hurón joven tenga contacto social con otros hurones (por ejemplo, de la misma camada) y con humanos (por ejemplo, los cuidadores). La manipulación diaria durante esta delicada etapa del desarrollo es determinante para el comportamiento social del hurón adulto. Está comprobado que, cuanto más frecuente es la interacción, más tranquilo se vuelve el animal; esta interacción debe prolongarse durante la vida adulta.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

El diseño del recinto para los hurones debe tener en cuenta las necesidades propias de la especie y de la raza del animal. Debe ser adaptable para que puedan incorporarse las innovaciones que los nuevos conocimientos aconsejen.

El diseño del recinto debe garantizar a los hurones cierta intimidad y permitirles ejercer cierto control sobre sus interacciones sociales.

Deben proporcionarse zonas separadas para las diferentes actividades, por ejemplo mediante plataformas elevadas o subdivisiones del cercado, además de la superficie mínima de suelo que se indica a continuación. Cuando se utilicen cajas nido, deben estar diseñadas para acoger a las crías del hurón.

Los recipientes y tubos de cartón o de plástico rígido y las bolsas de papel estimulan las conductas de investigación y de juego. Los hurones utilizan mucho los baños y cuencos de agua.

4.3. *Recintos: dimensiones y suelos*

Las presentes líneas directrices tienen por objeto fomentar el alojamiento social de los hurones y propiciar un enriquecimiento ambiental adecuado. Se ha de observar que, dentro de este concepto y estrategia, se aconseja vivamente mantener a los hurones en grupos grandes y socialmente armoniosos, tanto para aprovechar la superficie de suelo disponible como para potenciar las oportunidades de socialización.

Los recintos para los animales, incluidos los tabiques de separación, deben ofrecer a los hurones un entorno resistente y fácil de limpiar. Al diseñar y construir las instalaciones se debe procurar que sean abiertas y luminosas para que los hurones tengan una visión amplia de otros hurones y del personal que estén fuera de su recinto inmediato. Se debe disponer lo necesario para que los hurones puedan refugiarse y disfrutar de intimidad dentro de su propio recinto y, en particular, ocultos a los hurones de otros recintos.

Dado que los hurones tienen una habilidad notable para escaparse, el diseño del recinto debe impedir que puedan hacerlo o dañarse si lo intentan.

La altura mínima recomendada del recinto debe ser de 50 cm. Al hurón le gusta trepar y esta altura le facilita el enriquecimiento necesario. La superficie del suelo debe proporcionar un área adecuada para los movimientos y debe permitir al animal elegir distintas zonas para dormir, comer y orinar/defecar. A fin de que haya espacio suficiente para la complejidad ambiental, ningún recinto de animales debe ser menor de 4 500 cm². El espacio mínimo necesario para cada hurón es el siguiente:

Cuadro E.1

Hurones: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie mínima de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima (cm)
Animales de hasta 600 g	4 500	1 500	50
Animales de más de 600 g	4 500	3 000	50
Machos adultos	6 000	6 000	50
Hembra y crías	5 400	5 400	50

Los recintos deben ser de forma rectangular mejor que cuadrada para facilitar la actividad locomotriz de los animales.

El confinamiento con fines científicos en espacios menores que los indicados, por ejemplo en una jaula de metabolismo, puede comprometer gravemente el bienestar de los animales.

4.3.1. Suelos

El suelo de los compartimentos de los hurones debe ser compacto y continuo, con una superficie lisa y no resbaladiza. Los muebles que haya en su interior, como camas o plataformas, deben proporcionar a todos los hurones un lugar de descanso cálido y confortable.

No se deben utilizar para los hurones sistemas de suelos abiertos, como los de rejilla o malla.

4.4. Alimentación

(Véase el punto 4.6 de la sección general)

4.5. Agua

(Véase el punto 4.7 de la sección general)

4.6. Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos

Todos los hurones necesitan material para la cama. Además, se les debe suministrar material para nidos, como heno, paja o papel. Los lechos espesos proporcionan un mayor enriquecimiento.

Es recomendable utilizar algún material de lecho o sustrato, al menos para facilitar la limpieza y reducir la frecuencia de los lavados necesarios.

4.7. Limpieza

Cuando se limpien los recintos con el agua de una manguera se deberá evitar que los hurones se mojen. Para ello, se debe sacarlos y retirarlos a un lugar seco, del que solo se los volverá a llevar al recinto cuando esté razonablemente seco.

Los hurones suelen defecar contra una superficie vertical en una sola zona del recinto. Puede serles útil disponer de una bandeja sanitaria, que, además, reducirá la frecuencia de limpieza necesaria del resto del recinto.

Todos los excrementos y materiales sucios deben retirarse al menos una vez al día, y con más frecuencia si es necesario, de las bandejas sanitarias o de cualquier otra zona que utilicen los animales para hacer sus necesidades.

La frecuencia con que se limpie el resto del recinto dependerá de factores como la densidad de ocupación, el diseño del recinto y la fase del ciclo de reproducción, por ejemplo, la proximidad al parto.

4.8. Manipulación

(Véase el punto 4.10 de la sección general)

4.9. Eutanasia

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. Registros

(Véase el punto 4.12 de la sección general)

4.11. Identificación

(Véase el punto 4.13 de la sección general)

F. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS PRIMATES NO HUMANOS

a) *Consideraciones generales*1. **Introducción**

El mantenimiento de primates no humanos en el laboratorio plantea una serie de problemas que no afectan a otros mamíferos utilizados comúnmente en el laboratorio. Los primates no humanos no son animales domésticos, sino silvestres; la mayoría son además arborícolas. El hecho de que sean animales silvestres significa que están más alerta que las especies domésticas y, por lo tanto, tienen un alto nivel de reacción a los estímulos desconocidos y alarmantes. A diferencia de las especies domésticas, no han sido elegidos por su simpatía hacia los humanos o su baja agresividad. Mediante el contacto amistoso desde edad temprana entre crías y cuidadores se consigue que el animal sea menos miedoso, ya que aprende que los humanos conocidos no constituyen una amenaza; aun así, los animales conservan la mayoría de los atributos de sus congéneres en estado silvestre. A diferencia de los mamíferos de laboratorio no arborícolas, la reacción de huida de los primates no humanos frente a los depredadores terrestres es vertical, y no horizontal; incluso las especies menos arborícolas buscan refugio en árboles o paredes de roca. Por consiguiente, la altura del recinto debe ser adecuada para que el animal pueda encaramarse a una altura suficiente para sentirse seguro. La división estructural del espacio en los recintos para primates es sumamente importante. Es esencial que los animales puedan utilizar tanto volumen como sea posible, ya que, al ser arborícolas, ocupan un espacio tridimensional. Para ello deben suministrarse perchas y estructuras por las que se pueda trepar.

Además de su naturaleza silvestre y de sus hábitos trepadores, los primates no humanos tienen capacidades cognitivas avanzadas y un comportamiento social y de búsqueda de comida complejo. En consecuencia, necesitan entornos complejos y enriquecidos que les permitan desarrollar un repertorio conductual normal. La estructura de grupo, sin embargo, debe ayudar a moderar comportamientos normales indicativos de angustia o dolor o que puedan resultar en lesiones.

Los primates no humanos utilizados para la investigación científica deben ser criados en cautividad y, a ser posible, en el sitio, a fin de evitar el estrés del transporte. De los animales criados en cautividad se conoce su edad, su familia y su estado de salud, y que han sido criados siguiendo prácticas zootécnicas normalizadas. Cuando sea necesario importar primates no humanos, estos deberán buscarse, en la medida de lo posible, entre la prole de colonias reproductoras establecidas con niveles elevados de bienestar y cuidados. Además, deben estar libres de enfermedades zoonóticas. Solo en circunstancias excepcionales se debe recurrir a la captura de animales silvestres, ya que estos representan un riesgo para la salud del personal, se desconoce su historia y es más probable que tengan miedo a los humanos. En algunos casos puede haber una mortalidad significativa entre los animales en el lugar de captura y durante su traslado al lugar en el que se los va a alojar en el país de origen.

Se ofrecen más detalles acerca de las especies criadas y utilizadas con más frecuencia en laboratorios. Para obtener más consejos sobre otras especies (o si surgen problemas de comportamiento o de crianza), y a fin de garantizar el adecuado tratamiento de las necesidades particulares de cada una, se ha de consultar a primatólogos y cuidadores experimentados.

2. **El entorno y su control**2.1. *Ventilación*

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. *Temperatura*

Como los animales en cautividad tienen pocas oportunidades de desarrollar conductas naturales de adaptación al cambio de clima, las gamas de temperatura indicadas para los animales de laboratorio no reflejan necesariamente las que experimentan en la naturaleza. En general, se recomiendan temperaturas que resulten óptimas para los animales y cómodas para el personal. Cuando se utilicen recintos al aire libre, será esencial proporcionar a todos los individuos cobijo frente a las inclemencias del tiempo y acceso continuo a un alojamiento interior con la calefacción adecuada. Esto será especialmente importante en las colonias reproductoras con amplios recintos al aire libre, para reducir el riesgo de congelación y la pérdida de recién nacidos en los meses de invierno.

2.3. *Humedad*

Aunque algunos primates no humanos viven en selvas tropicales, donde la humedad es elevada, y otros en regiones áridas, no es necesario reproducir estas condiciones en el laboratorio para las colonias establecidas. En general, niveles de humedad relativa del 40 al 70 % resultan cómodos tanto para los animales como para los cuidadores. Se ha de procurar (véanse las distintas especies) no exponer a los animales a una humedad demasiado baja y se debe evitar su exposición prolongada a valores fuera de la franja indicada, especialmente en el caso de los monos del Nuevo Mundo, que pueden ser propensos a los problemas respiratorios.

2.4. Iluminación

La mayoría de los primates no humanos de laboratorio necesita un ciclo de 12 horas de luz y 12 horas de oscuridad. La simulación de la luminosidad del alba y del ocaso puede ser beneficiosa para algunas especies. Para las nocturnas, como el *Aotus trivirgatus*, el ciclo debe modificarse utilizando una luz roja tenue durante una parte de la jornada normal para que los animales puedan ser observados durante sus períodos activos, y para la seguridad de las tareas rutinarias de zootecnia. Siempre que sea posible, las salas en las que se aloje a primates no humanos deberán estar provistas de ventanas, ya que estas son una fuente de luz natural y pueden proporcionar enriquecimiento ambiental.

2.5. Ruido

Durante el día, un sonido de fondo apacible, musical o de programas de radio, puede servir como enriquecimiento ambiental y ayudar a amortiguar ruidos fuertes repentinos, pero no debe proporcionarse permanentemente. La música puede tener también un efecto calmante en los animales en momentos de estrés. Para la mayoría de las especies, los niveles de sonido satisfactorios son los mismos que los recomendados para el personal, pero debe tenerse en cuenta que algunas especies, como los titíes (*Callitrichidae*), pueden oír también los ultrasonidos. El nivel de ruido de fondo debe mantenerse bajo y solo excederá los 65 dBA durante períodos cortos.

2.6. Sistemas de alarma

La mayoría de los primates no humanos superiores tiene una audición similar a la de los humanos; por lo tanto, deben evitarse las sirenas para no asustarlos. Una buena alternativa sería utilizar destellos de luz que el personal pueda ver desde todas las salas.

3. Salud

Aunque la utilización de animales criados en cautividad debe ser garantía de que disfrutan de buena salud y no suponen ningún riesgo de infección para el personal ni para otros primates no humanos que se encuentren en las instalaciones, todos los animales recién adquiridos deberán llegar acompañados de un certificado sanitario completo y ponerse en cuarentena a su llegada. Durante este período deberá vigilarse de cerca su salud, y, si es necesario, los laboratorios competentes deberán realizar pruebas serológicas, bacteriológicas y parasitológicas.

Todos los primates no humanos de la colonia deberán ser sometidos a control veterinario especializado y a pruebas diagnósticas periódicas. Por su estrecha afinidad con los humanos son vulnerables a una serie de enfermedades y de parásitos comunes a ambos que, en algunos casos, pueden ser mortales. Por lo tanto, es de vital importancia que el personal se someta también periódicamente a reconocimiento médico. Si algún miembro del personal plantea un posible riesgo para la salud de los animales no deberá estar en contacto con ellos. Se deberá tener especial cuidado al tratar con animales que puedan estar contaminados por agentes patógenos transmisibles a los humanos. En tal caso, se informará al personal y se tomarán medidas para reducir al mínimo el riesgo de infección. Se deberán mantener registros sanitarios de cada animal a lo largo de toda su vida. En caso de que se produjeran una morbilidad o mortalidad inesperadas, el personal y los laboratorios competentes deberán investigar la situación exhaustivamente, teniendo en cuenta posibles enfermedades zoonóticas.

Los primates no humanos de diferentes zonas geográficas deberán mantenerse estrictamente separados unos de otros hasta que se clarifique cuál es su estado de salud.

En los recintos exteriores será especialmente importante la lucha contra los parásitos.

4. Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados

4.1. Alojamiento

Se recomienda consultar a un especialista en el comportamiento de los primates no humanos y solicitar su asesoramiento sobre el comportamiento social de estos animales y sobre las estrategias y la gestión del enriquecimiento ambiental.

Puesto que los primates no humanos comunes de laboratorio son animales sociales, deben ser alojados con uno o más animales de su misma especie compatibles. Para que las relaciones sean armoniosas es esencial que la composición del grupo sea la adecuada. La compatibilidad del grupo, y por lo tanto su composición en términos de edad y sexo de sus miembros, depende de la especie. Al crear los grupos debe tenerse en cuenta la organización social natural de la especie. Sin embargo, cuando los animales estén encerrados y no haya espacio para grandes persecuciones ni para la emigración de los marginados sociales, la composición natural de los conjuntos por edad y sexo podría ser inadecuada, y podría ser necesario introducir modificaciones en la estructura del grupo. Por ejemplo, la estructura de harén podría sustituir al conjunto natural de múltiples machos y múltiples hembras en el caso de los macacos. La composición de los grupos, por ejemplo, de animales del mismo sexo o de la misma edad, podría venir determinada también por el protocolo experimental. Las barreras visuales, que permiten a los animales salir del campo visual de otros animales, son importantes en el alojamiento en grupo, y la disponibilidad de múltiples vías de escape ayuda a evitar ataques e impide que los individuos dominantes restrinjan el acceso de los subordinados a otras partes del recinto.

Es necesario supervisar cuidadosamente a los animales atendiendo a su agrupación o su mezcla, y debe establecerse un programa de acción para gestionar y reducir posibles agresiones.

Cuando los animales estén alojados en grupos del mismo sexo, será mejor evitar alojar cerca a los dos grupos, ya que esto puede hacer que los machos se vuelvan agresivos. El alojamiento social solo deberá excluirse en caso de que haya razones veterinarias que lo aconsejen o cuando un protocolo experimental lo requiera por razones científicas. El alojamiento individual únicamente debe permitirse durante períodos lo más cortos posible, bajo estrecha supervisión y si hay razones veterinarias o de bienestar que lo justifiquen. El alojamiento individual por razones experimentales debe determinarse en consulta con el zootécnico y con la persona competente para las tareas de asesoramiento en relación con el bienestar de los animales. En tales circunstancias, deben dedicarse recursos adicionales al bienestar y al cuidado de estos animales. Cuando el alojamiento de los animales experimentales en grandes grupos no sea posible, mantenerlos en parejas compatibles del mismo sexo será probablemente la mejor organización social.

Cuando sea preciso separar durante un tiempo a animales alojados socialmente, por ejemplo para la administración de una sustancia, se deberá tener cuidado y vigilar su reintegración, ya que la organización social del grupo puede haberse alterado entretanto y el animal podría ser atacado. Posibles soluciones serían el confinamiento de este animal en un recinto individual anejo al área de vivienda principal o en su interior, o la separación durante un corto período de todos los individuos para después volver a integrarlos simultáneamente en el grupo.

4.1.1. Cría

La proporción de cada sexo y el número de animales en una colonia reproductora dependerá de la especie de que se trate. Es importante que tanto el espacio como la complejidad sean los adecuados para impedir la intimidación de los individuos, especialmente de las hembras y jóvenes de menor rango. En las especies polígamas, la proporción de cada sexo deberá garantizar que la mayoría de las hembras tengan pareja y puedan parir crías vivas. Cuando haya más de un macho en el grupo se deberá velar por que los machos sean compatibles. Las especies monógamas se criarán en grupos familiares con una pareja reproductora y dos o más series de su prole.

En cuanto a los futuros animales reproductores, es importante que los jóvenes crezcan en grupos socialmente estables, preferiblemente su grupo natal, con sus madres. Esto garantiza el adecuado desarrollo de sus habilidades parentales y sus interacciones sociales dentro de una estructura jerárquica.

Los animales crían normalmente con éxito uno o dos hijos sin intervención. Sin embargo, hay que prever medidas para tratar a las crías rechazadas a fin de reducir todo lo posible su sufrimiento.

4.1.2. Separación de la madre

El desarrollo postnatal de los animales jóvenes es lento; dura varios años en los cercopitecoides, con un período de dependencia de la madre que se prolonga hasta que tienen de 8 a 12 meses, según la especie. Durante este período aprenden a conocer su entorno bajo la vigilancia protectora de su madre y se socializan a través de interacciones con diversos interlocutores sociales.

También aprenden habilidades parentales interactuando con las crías o incluso ayudando a cuidar de ellas. La separación de las crías de una colonia aflige tanto a la madre como al hijo. Por lo tanto, es preferible dejarlas en su colonia natal hasta que sean independientes. En caso de que, por su propio bienestar, hubiera que destetarlas o separarlas antes, se recomienda incorporarlas a un grupo bien organizado para no dañar su desarrollo social, su conducta, su fisiología y su competencia inmunológica. La edad adecuada para el destete depende de la especie.

4.2. Enriquecimiento ambiental

El entorno debe permitir al animal llevar a cabo un programa de actividad diario complejo. Las características precisas de los locales en los que se aloje a los animales variarán en función de la especie, en razón de las diferencias en su conducta natural. El recinto debe permitir al animal adoptar un repertorio conductual lo más amplio posible, debe darle sensación de seguridad y debe ofrecer la complejidad ambiental adecuada para que el animal pueda correr, caminar, trepar y saltar. Son también muy útiles los materiales que proporcionan estímulos táctiles. Deben darse a los animales oportunidades para ejercer cierto control sobre su entorno. Asimismo, debe introducirse de vez en cuando alguna novedad, que puede consistir, por ejemplo, en pequeños cambios en la conformación o la disposición de los muebles del recinto o en las prácticas alimentarias.

4.3. Recintos: dimensiones y suelos

Los primates no humanos deben ser alojados de tal manera que no exhiban conductas anormales y que puedan desplegar un conjunto suficiente de actividades normales.

Los siguientes factores determinarán las dimensiones del recinto para una especie determinada:

- el tamaño del animal adulto (los animales jóvenes, aunque son más pequeños, suelen ser más activos que los adultos, por lo que necesitan un espacio similar para desarrollarse físicamente y jugar),
- espacio suficiente para que el entorno sea complejo y estimulante, y
- el tamaño del grupo al que se va a alojar.

4.3.1. Dimensiones

Los siguientes principios deben aplicarse al alojamiento de todas las especies de primates no humanos:

- los recintos deben tener la altura adecuada para que el animal pueda escapar verticalmente y sentarse en una percha o una plataforma sin que su cola toque el suelo,
- el animal debe poder desarrollar un repertorio locomotor y conductual normal,
- debe haber espacio para un enriquecimiento ambiental adecuado,
- salvo en circunstancias excepcionales, el animal no debe ser alojado individualmente,
- los recintos no deben estar dispuestos en dos o más niveles superpuestos verticalmente.

4.3.2. Recintos al aire libre

Siempre que sea posible, los primates no humanos deberán tener acceso a recintos al aire libre, utilizados habitualmente para criar los primates no humanos más grandes. Para los animales, tienen la ventaja de que pueden dar cabida a muchas características del entorno natural y, además, son útiles para criar animales de reserva o de experimentación cuando no sea necesario un control climático riguroso y las temperaturas al aire libre sean adecuadas. Los recintos al aire libre suelen estar contruidos con metal, pero pueden utilizarse otros materiales, como la madera, siempre que esté protegida frente al clima. Algunos tipos de madera son aprobados por los toxicólogos previa presentación de un certificado de análisis. La madera es fácil de mantener y de reemplazar, se presta a la construcción a medida en el lugar donde va a utilizarse y proporciona un material menos ruidoso y más natural. Para proteger la integridad estructural de un recinto de madera, el marco debe ser de un tipo de madera que los animales no puedan masticar o estar protegido con una malla metálica y tratado con un producto no tóxico. La base del recinto puede ser de cemento o de vegetación natural. Los recintos con suelo de cemento pueden estar cubiertos con un sustrato no tóxico. Una parte del recinto al aire libre debe estar techada, para que los animales puedan salir cuando llueva y para que los proteja del sol; en su defecto, pueden proporcionarse refugios. Cuando se disponga de recintos al aire libre, los primates no humanos los utilizarán incluso en invierno. No obstante, deben proporcionarse recintos interiores con calefacción. Se recomienda que el tamaño mínimo de un recinto interior se ajuste a los valores mínimos especificados para que los animales no estén hacinados cuando el tiempo sea inclemente. Como los recintos al aire libre ofrecen un espacio suplementario, no es necesario fijar sus dimensiones mínimas. Cuando haya varios recintos conectados, por ejemplo, unos al aire libre y otros en el interior, debe construirse más de una puerta entre ellos para que los subordinados no se vean bloqueados por los individuos dominantes.

4.3.3. Alojamiento interior

Aunque los recintos interiores se construyen normalmente con metal, la utilización de otros materiales, como la madera, paneles estratificados o cristal, ha dado buenos resultados y proporciona un entorno menos ruidoso.

La altura es una característica fundamental del recinto: todos los primates no humanos han de tener la posibilidad de trepar, saltar y encaramarse a una percha elevada. Las paredes pueden estar cubiertas con malla para que puedan trepar, pero deben proporcionarse también suficientes ramas o perchas diagonales para que todos los animales puedan sentarse en ellas a la vez. Cuando se utilice malla metálica, habrá que tener cuidado de que sea de un tipo que no pueda causar lesiones a los animales por quedar sus extremidades atrapadas en ella.

Los suelos continuos presentan la ventaja de que pueden cubrirse con un sustrato en el que esparcir la comida para estimular a los animales a buscarla. Los primates no humanos necesitan espacio para su actividad, pero puede ser necesario alojarlos en recintos más pequeños durante breves períodos cuando esté justificado por razones veterinarias o experimentales. Pueden crearse volúmenes más pequeños mediante la compartimentación del recinto principal, utilizando tabiques o poniendo un fondo móvil al recinto, introduciendo una jaula en el recinto principal o dos unidades conectadas, o anexando los recintos de experimentación a otro más grande en el que los animales puedan hacer ejercicio. Estos métodos de confinamiento de los animales experimentales presentan la ventaja de que ofrecen a los animales un entorno vital satisfactorio y compañeros sociales, al mismo tiempo que permiten separarlos para la alimentación, la limpieza y con fines experimentales, como la administración de sustancias o la toma de muestras de sangre.

Si fuera necesario el alojamiento individual en un recinto pequeño, debido a un método experimental especial, la duración y la medida del confinamiento deberían ser justificadas por el autor del experimento, quien debería sopesar el efecto probable en el bienestar de los animales y el valor y los requisitos científicos del experimento. Estas restricciones deberían ser revisadas por científicos, zootécnicos y las personas competentes encargadas de asesorar sobre el bienestar de los animales.

Se puede conseguir más espacio para la actividad si se mantiene a los primates no humanos en grupos grandes en lugar de en parejas. Se puede aislar a los individuos adiestrándolos (véase más adelante el punto 4.8) o haciendo que tomen parte en una carrera en cuyo recorrido se colocará una trampa.

En las directrices adicionales se indican las dimensiones mínimas de los recintos recomendadas para las diferentes especies.

4.4. *Alimentación*

La presentación y el contenido de la dieta deben ser variados para que susciten interés y ofrezcan enriquecimiento ambiental. Esparcir la comida fomenta el comportamiento de búsqueda; cuando esto resulte difícil, se deberá dar comida que requiera manipulación, como frutas o verduras enteras; también pueden proporcionarse comederos rompecabezas (*puzzle-feeders*). Los dispositivos y las estructuras de búsqueda deben diseñarse y situarse para reducir al mínimo la contaminación. La vitamina C es un componente esencial de la dieta de los primates. Los monos del Nuevo Mundo necesitan además cantidades adecuadas de vitamina D₃. Puesto que la alimentación con métodos de enriquecimiento ambiental puede dar lugar a preferencias, para garantizar que los animales reciben una dieta equilibrada es aconsejable administrarles la dieta estándar por la mañana temprano, cuando los animales están hambrientos y no tienen otra alternativa. Se puede esparcir la comida para que no la monopolicen los individuos dominantes. No se debe proporcionar una dieta variada cuando haya probabilidad de que altere los resultados experimentales. Sin embargo, cuando este sea el caso, la variación se podrá introducir en forma de dietas estándar desde el punto de vista nutritivo disponibles en diferentes formas, colores y sabores.

4.5. *Agua*

(Véase el punto 4.7 de la sección general)

4.6. *Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos*

Algunos primates no humanos, por ejemplo algunos prosimios, necesitan material para la construcción de nidos, que puede ser lana de madera, hojas secas o paja. Los sustratos no tóxicos, como las virutas de madera, el granulado de madera con bajo nivel de polvo o las trizas de papel ayudan a promover el comportamiento de búsqueda de comida en los recintos interiores. En las instalaciones exteriores sirven la hierba, las virutas de madera y las virutas de corteza de árbol.

4.7. *Limpieza*

(Véase el punto 4.9 de la sección general)

4.8. *Manipulación*

Para la manipulación de los primates no humanos se emplean diversos métodos de contención, que van desde los recintos con tabiques móviles hasta las redes, la sujeción manual de los animales y la utilización de dardos para tranquilizarlos. Aunque a los primates no humanos no les gusta y los estresa que los manipulen, se recomienda adiestrarlos para que cooperen, ya que así se reduce el estrés que de lo contrario les causa la manipulación. El adiestramiento de los animales es un aspecto sumamente importante de la zootecnia, especialmente en los estudios a largo plazo. Tiene la doble ventaja de que proporciona al animal un estímulo ambiental y hace que el trabajo de los cuidadores sea más gratificante. Los primates no humanos responden a los estímulos auditivos y visuales; utilizando sencillos sistemas de recompensa, el adiestramiento puede emplearse en muchos casos para animar a los animales a aceptar intervenciones menores, como la toma de muestras de sangre.

La respuesta de los individuos al adiestramiento y a los procedimientos debe revisarse periódicamente, ya que se ha de ponderar cuidadosamente la conveniencia de seguir utilizando esos métodos cuando los animales se muestren especialmente difíciles o reacios.

Aunque se puede adiestrar a los animales para que realicen tareas, cuando se los someta a experimentos repetidos se han de prever períodos de recuperación.

4.9. *Eutanasia*

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. *Registros*

Deben mantenerse registros individuales detallados, en los que se recogerán los siguientes datos de cada animal: especie, sexo, edad, peso, origen, información clínica y de diagnóstico, sistema de alojamiento presente y anterior, historial del uso experimental y cualquier otra información pertinente para la gestión y los procedimientos experimentales, por ejemplo, sobre su comportamiento o su situación y sobre sus relaciones sociales o compañeros predilectos.

4.11. *Identificación*

Todos los primates no humanos de una instalación deben ser identificados antes de su destete con un código de identificación de laboratorio permanente y único. Para la identificación visual podrán utilizarse collares debidamente ajustados con medallas o tatuajes en el caso de las especies más grandes. Pueden inyectarse microchips en lugares accesibles (la muñeca, en el caso de los animales más grandes, o en el pescuezo para las especies más pequeñas). Es importante poder distinguir fácilmente a los animales; para ello, a algunos laboratorios les ha dado buen resultado ponerles nombre, lo cual es fácil de utilizar para distinguir los animales dominantes de los subordinados y, según algunos, hace a los cuidadores respetar más a los primates no humanos.

5. **Formación del personal**

El personal debe estar formado para tratar, cuidar y adiestrar a los animales que estén a su cargo. En el caso de los cuidadores y los científicos que trabajan con primates no humanos, la formación debe incluir información específica sobre cada especie, es decir, características y necesidades biológicas y conductuales de la especie, enriquecimiento ambiental, métodos utilizados para la introducción y la retirada de animales y dinámica social. La formación debe incluir también contenidos sobre la salud y la seguridad del personal que trabaje con los primates no humanos, incluido el riesgo de enfermedades zoonóticas y su tratamiento.

6. **Transporte**

En la medida de lo posible, se debe transportar a los animales en parejas compatibles. No obstante, podría ser necesario transportar individualmente a los animales adultos.

b) ***Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de titíes y tamarinos***

1. **Introducción**

Los titíes (*Callithrix* spp.) son primates no humanos diurnos, pequeños y esencialmente arborícolas, de América del Sur. En libertad, viven en territorios de 1 a 4 hectáreas, en grupos de familia extensa de tres a quince miembros compuestos por una pareja reproductora y su prole. Las hembras tienen dos camadas al año (normalmente gemelos y, en cautividad, no es infrecuente que sean trillizos), y todos los miembros del grupo cuidan a las crías. Se produce inhibición reproductiva de las hembras subordinadas por las dominantes debido a mecanismos hormonales y conductuales. Los titíes son frugívoros-insectívoros y su especialidad es roer el árbol del caucho y alimentarse de caucho; sin embargo, en cautividad, pueden roer y marcar con su olor otras maderas duras. La búsqueda y el consumo de alimentos ocupan hasta el 50 % de su tiempo. Los titíes y los tamarinos pueden vivir hasta quince o incluso veinte años en cautividad.

Los tamarinos (*Saguinus* spp.) se parecen a los titíes en muchos aspectos. Se encuentran en América Central y del Sur, pero son animales algo más grandes y el territorio en el que viven, de 30 a 100 hectáreas, es mayor. La mayor extensión del territorio de los tamarinos está relacionada con una dieta más frugívora, mientras que no roen, y solo comen caucho cuando está directamente disponible para su consumo.

La mayoría de los titíes y los tamarinos se muestran reacios a bajar al suelo y suelen marcar olfativamente su entorno.

2. **El entorno y su control**

2.1. *Ventilación*

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. *Temperatura*

La gama de temperaturas a las que hay que mantener los titíes y los tamarinos oscila entre los 23 y los 28 °C, aunque son aceptables niveles ligeramente superiores, habida cuenta de la naturaleza tropical de los animales.

2.3. *Humedad*

Deben proporcionarse niveles de humedad del 40 % al 70 %, aunque estos animales toleran niveles de humedad relativa superiores al 70 %.

2.4. *Iluminación*

Se recomienda un fotoperíodo de al menos doce horas de luz. La fuente luminosa debe iluminar de manera uniforme todo el local. Sin embargo, en el interior de los recintos de los animales debe proporcionarse siempre una zona de sombra.

2.5. *Ruido*

Se ha de velar especialmente por reducir al mínimo la exposición a ultrasonidos, ya que estos están dentro del campo auditivo de los titíes y los tamarinos.

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos.)

3. **Salud**

(Véase el punto 3 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos.)

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**

4.1. *Alojamiento*

Los titíes y los tamarinos deben ser alojados en grupos familiares compuestos por una pareja de macho y hembra no emparentados y una o más series de crías. Los grupos de animales de reserva deben estar compuestos por individuos compatibles del mismo sexo e igual categoría o por jóvenes. Hay que tener cuidado cuando se agrupe a individuos adultos del mismo sexo sin relación de parentesco, ya que pueden producirse agresiones.

Durante los experimentos, en general se puede mantener a los titíes y los tamarinos con un animal compatible del mismo sexo (gemelos, progenitor/progenie) o en parejas de macho y hembra utilizando métodos anticonceptivos. Cuando los procedimientos experimentales o los cuidados veterinarios exijan el alojamiento individual, su duración debe reducirse todo lo posible y es recomendable que los animales permanezcan en contacto visual, auditivo y olfativo con otros de la misma especie.

Solo deberían formarse parejas reproductoras cuando los animales tengan unos dos años de edad. En los grupos familiares, la presencia de la madre inhibe el ciclo ovulatorio de sus crías hembras. Las nuevas parejas formadas con fines de reproducción no deben mantenerse cerca del grupo familiar de sus progenitores ya que esto podría inhibir la reproducción.

La edad adecuada para el destete dependerá de la utilización que se vaya a hacer de los animales, pero no debería producirse antes de que cumplan los ocho meses. Los animales que vayan a utilizarse como reproductores deberán permanecer en el grupo familiar al menos hasta que cumplan los 13 meses para que adquieran la experiencia de cría adecuada.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

La conducta natural de los titíes y los tamarinos aconseja que el entorno en cautividad proporcione cierto grado de complejidad y estimulación, factores no reducibles a un simple aumento de las dimensiones del recinto, para promover la conducta característica de la especie. Deben incluirse muebles y objetos de materiales naturales o artificiales (por ejemplo, madera o PVC), como los siguientes: perchas, plataformas, columpios y cuerdas. Es importante proporcionar cierto grado de variabilidad en la orientación, el diámetro y la firmeza para que los animales puedan ejecutar sus comportamientos de locomoción y de salto. Las perchas de madera permiten a los titíes y los tamarinos desarrollar su conducta roedora normal y marcar la madera con su olor. Además, debe

incluirse una zona de descanso cómoda y segura, por ejemplo en cajas nido, que los animales puedan utilizar para descansar, dormir y esconderse en las situaciones alarmantes. Aunque el contacto visual entre los grupos familiares suele resultar estimulante para los animales, en algunos casos, y en particular para determinadas especies de *Callitrichidae*, podrían necesitarse pantallas opacas o una mayor distancia entre los recintos a fin de evitar la interacción territorial. Los dispositivos que fomentan la búsqueda de comida, y que por tanto estimulan la conducta natural de los animales, deben colgarse o presentarse en la parte superior del recinto, teniendo en cuenta la reticencia de los animales a bajar al nivel del suelo. Un sustrato de virutas de madera fomenta la búsqueda de comida esparcida por la superficie del suelo. En general, la colocación en la parte inferior del recinto de elementos estructurales y dispositivos de enriquecimiento promueve un uso más amplio y diversificado del espacio. Se ha comprobado que para los titíes, caracterizados por roer la corteza de los árboles para obtener caucho, es muy beneficioso utilizar secciones de una estaca, agujereadas y rellenas de goma arábica.

4.3. Recintos: dimensiones y suelos

Para los titíes y los tamarinos, el volumen de espacio disponible y la altura vertical del recinto son más importantes que la superficie del suelo, debido a su naturaleza arborícola y a la reacción de huida vertical de estas especies. Las dimensiones mínimas del recinto y su diseño deben responder a la finalidad para la cual se mantenga a los animales (cría, reserva, experimentos cortos o largos) y permitir la inclusión de dispositivos suficientes para mejorar la complejidad ambiental.

Cuadro F.1

Titíes y tamarinos: dimensiones mínimas del recinto y espacio mínimo disponible

	Superficie mínima de suelo de los recintos para 1 (*) o 2 animales más crías de hasta 5 meses (m ²)	Volumen mínimo por animal adicional de más de 5 meses (m ³)	Altura mínima del recinto (m) (**)
Titíes	0,5	0,2	1,5
Tamarinos	1,5	0,2	1,5

(*) Solo en circunstancias excepcionales se debe alojar individualmente a los animales (véase el punto 4.1).

(**) La parte superior del recinto debe estar al menos a 1,8 m del suelo.

4.4. Alimentación

Los titíes y los tamarinos necesitan una elevada ingesta de proteínas y, como no pueden sintetizar la vitamina D₃ si no reciben radiaciones UV-B, la dieta debe complementarse con niveles adecuados de vitamina D₃.

4.5. Agua

(Véase el punto 4.7. de la sección general)

4.6. Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos

(Véase el punto 4.6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.7. Limpieza

Con frecuencia los titíes y los tamarinos marcan con su olor su entorno, y la eliminación total de olores familiares puede ocasionarles problemas conductuales. La alternancia en la limpieza y el saneamiento del recinto y de los dispositivos de enriquecimiento permite conservar en parte la marca territorial mediante el olor y es beneficiosa para el bienestar psicológico de los animales, al reducir la sobreestimulación.

4.8. Manipulación

La manipulación y el contacto humano regulares son beneficiosos para mejorar la habituación de los animales a la vigilancia y las condiciones experimentales y facilitan su adiestramiento para que cooperen con algunos procedimientos. Cuando sea necesario capturar y transportar a los animales, pueden utilizarse cajas nido para reducir el estrés de la manipulación.

4.9. Eutanasia

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.10 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.11. *Identificación*

(Véase el punto 4.11. de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

5. **Formación del personal**

(Véase el punto 5 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

6. **Transporte**

(Véase el punto 6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

c) ***Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de los saimiris***1. **Introducción**

Los saimiris o monos ardilla (*Saimiri* spp.) viven en las selvas tropicales situadas a diversas altitudes del continente sudamericano. De las diversas subespecies regionales, las dos más importantes se conocen como *S. sc. boliviensis* (mono ardilla capucha negra) y *S. sc. sciureus* (oliva). Además de las diferencias en el color del pelaje y de la cara, presentan pequeñas variaciones en sus características conductuales. El peso corporal de los adultos varía de 600 a 1 100 g, siendo los machos netamente más pesados que las hembras. En posición erguida, la longitud corporal de los adultos alcanza unos 40 cm. Son animales típicamente arborícolas que viven a diferentes niveles de la cubierta forestal, dependiendo de la temperatura ambiente. Sin embargo, bajan al suelo para buscar comida y, en el caso de los animales jóvenes, para jugar. Cuando están en peligro huyen a un nivel superior. Cuando se desplazan, pueden dar saltos si lo permite la densidad de la cubierta forestal. En libertad viven en grupos bastante grandes, en los que las hembras y sus crías viven con un macho reproductor dominante, mientras que los machos adultos que no están en condiciones de procrear permanecen en la periferia, formando sus propios grupos. Algunos monos ardilla han llegado a vivir hasta veinticinco años en cautividad.

2. **El entorno y su control**2.1. *Ventilación*

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. *Temperatura*

Aunque la especie vive en una amplia gama de condiciones climáticas en los bosques tropicales, de bajas a elevadas altitudes en zonas montañosas, las temperaturas en los hábitat de las distintas colonias no varían mucho. Por lo tanto, deben evitarse los cambios marcados y rápidos de temperatura. En libertad, los animales se adaptan a las temperaturas ambientales eligiendo el nivel más adecuado dentro de la cubierta forestal (por ejemplo, más cerca del suelo cuando hace frío). Si bien las temperaturas de 22 a 26 °C parecen adecuadas como temperaturas para las salas normales, en el caso de los animales que disponen de un espacio limitado para hacer ejercicio parecen más adecuadas temperaturas en torno a los 26 °C.

2.3. *Humedad*

Los valores del 40 al 70 % son adecuados para esta especie.

2.4. *Iluminación*

Como habitantes de los bosques tropicales, los saimiris están adaptados a una luz difusa. No obstante, para los animales que no tengan acceso a recintos exteriores, deben proporcionarse zonas con una iluminación intensa similar a la luz del día. El espectro luminoso debe parecerse a la luz del día aunque la intensidad de la luz no sea tanta como la del sol. Es adecuado un ciclo de doce horas alternas de luz y oscuridad, y el período de luz no debe ser inferior a ocho horas. Complementar esta iluminación con un generador de rayos UV o la exposición durante un tiempo limitado a lámparas de rayos UV ayudaría a realizar en la piel la síntesis de vitamina D₃ esencial.

2.5. *Ruido*

(Véase el punto 2.5 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

3. **Salud**

Los saimiris pueden ser portadores sanos del virus del herpes (*Saimirine herpesvirus 1*, *syn. Herpesvirus tamarinus*, *herpes T*, *Herpesvirus platyrrhinae*), que puede ser fatal si se transmite a los titíes (*Callithrix* spp.). Por lo tanto, se recomienda no mantener estas dos especies en las mismas unidades, a menos que se haya comprobado que las colonias están libres de esta infección vírica.

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**4.1. *Alojamiento*

De acuerdo con su organización social natural, no hay dificultad para mantener a los saimiris en grandes grupos del mismo sexo. Ahora bien, para ello, los grupos de machos y hembras deben estar bien separados a fin de evitar peleas. Se debe prestar especial atención para identificar posibles casos de malestar entre los individuos del grupo, ya que la conducta agresiva no es muy pronunciada en los saimiris.

Para la cría, parece adecuado mantener grupos de siete a diez hembras con uno o dos machos. Los grupos reproductores deben mantener entre sí contacto visual, pero no físico.

Las madres llevan a su espalda a los recién nacidos hasta que estos tienen unos seis meses. Sin embargo, desde una edad bastante temprana, las crías dejan a sus madres para ir a explorar o son transportadas por otros parientes cercanos. De ese modo aprenden a relacionarse socialmente y, con frecuencia mediante vocalizaciones, descubren lo que puede ser peligroso o beneficioso para ellas. Empiezan a consumir alimentos sólidos desde los tres meses de edad. No obstante, se recomienda no separar a las crías de sus familias antes de los seis meses aproximadamente o, si es necesario alimentarlas manualmente, hacer que las adopte otra hembra, a ser posible de su grupo natal. Los saimiris alcanzan la madurez sexual en torno a los tres años de edad.

Una vez creados, los grupos de reproducción no deben ser alterados, a fin de evitar una disminución del rendimiento reproductor. Por lo tanto, deben evitarse grandes cambios ambientales y sociales.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

Al ser animales arborícolas, los saimiris necesitan suficientes elementos que les permitan trepar, como pueden ser paredes de malla metálica, postes, cadenas o cuerdas. Aunque saltan sobre el vacío si se les proporcionan estructuras adecuadas, prefieren correr o columpiarse en ramas horizontales y diagonales o puentes de cuerda. Se utilizarán perchas o cajas nido en las que puedan sentarse acurrucados juntos para descansar y dormir.

Una base sólida con un sustrato fomenta la actividad de búsqueda de comida y los juegos. Dentro del recinto, se debe ofrecer a los animales la posibilidad de elegir entre diferentes lugares que les permitan desarrollar su actividad, inhibirse del contacto social y seleccionar temperaturas y condiciones de iluminación confortables.

4.3. *Recintos: dimensiones y suelos*

Cuadro F.2

Saimiris: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Superficie mínima de suelo para 1 (*) o 2 animales (m ²)	Volumen mínimo por cada animal adicional de más de 6 meses (m ³)	Altura mínima del recinto (m)
2,0	0,5	1,8

(*) Solo en circunstancias excepcionales se debe alojar individualmente a los animales (véase el punto 4.1). Los saimiris deben ser alojados preferentemente en grupos de al menos 4 animales.

4.4. *Alimentación*

Los saimiris necesitan una elevada ingesta de proteínas. Al igual que otras especies de América del Sur, necesitan elevados niveles de vitamina D₃ además de vitamina C. Para compensar la deficiencia de ácido fólico a que son propensas las hembras preñadas, se les debe administrar un suplemento de ácido fólico sintético en polvo o líquido.

4.5. *Agua*

(Véase el punto 4.7 de la sección general)

4.6. *Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos*

(Véase el punto 4.6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.7. *Limpieza*

(Véase el punto 4.9 de la sección general)

4.8. *Manipulación*

Se puede adiestrar a los saimiris para que se acerquen a cambio de golosinas o bebidas como recompensa. También son capaces de aprender a resolver tareas a cambio de una recompensa. Para capturar a los animales con fines de investigación o tratamiento, hay que adiestrarlos para que entren por un pasillo con jaulas trampa o recintos individuales.

4.9. *Eutanasia*

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.10 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.11. *Identificación*

(Véase el punto 4.11 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

5. **Formación del personal**

(Véase el punto 5 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

6. **Transporte**

(Véase el punto 6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

d) ***Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de macacos y monos verdes***

1. **Introducción**

Las tres especies de macacos más comúnmente utilizadas para investigación en laboratorio proceden de Asia: *Macaca mulatta* (macaco Rhesus), *Macaca fascicularis* (macaco *cynomolgus* o cangrejero, de cola larga) y *Macaca arctoides* (macaco rabón). El mono verde (*Cercopithecus aethiops* o *Chlorocebus aethiops*) es un tipo bastante similar de mono africano que se utiliza a veces en los laboratorios. En libertad, todas estas especies viven en grupos matriarcales de múltiples machos y múltiples hembras. Hay jerarquías de dominio tanto de los machos como de las hembras; las hembras forman grupos de parentesco dentro de la manada. Los vínculos sociales más fuertes se establecen entre las hembras que tienen una relación de parentesco, y los machos compiten por el acceso a las hembras en celo. Dos especies, el macaco Rhesus y el macaco rabón, viven en climas cálidos o templados, mientras que el macaco *cynomolgus* es una especie exclusivamente tropical, que vive preferentemente en los manglares y a menudo busca comida en el agua. El macaco *cynomolgus* es la más arborícola de las cuatro especies y el macaco rabón, la más terrestre. El mono verde vive en una amplia variedad de hábitat africanos, que van desde las praderas abiertas hasta los bosques y las montañas, en condiciones climáticas desde templadas cálidas hasta tropicales. Los macacos Rhesus son reproductores estacionales, mientras que las demás especies se reproducen todo el año en cautividad. Todas las especies tienen una dieta predominantemente vegetariana, aunque pueden alimentarse también de insectos. Los macacos y los monos verdes pueden vivir en cautividad más de treinta años.

2. **El entorno y su control**

2.1. *Ventilación*

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. *Temperatura*

Los monos Rhesus y los macacos rabones soportan los climas templados; los monos verdes también son adaptables, y les convienen temperaturas de 16 a 25 °C. En cambio, para el macaco *cynomolgus*, son más adecuadas las temperaturas de 21 a 28 °C, aunque se atreve a salir al exterior cuando hace mucho más frío.

2.3. *Humedad*

(Véase el punto 2.3 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

2.4. *Iluminación*

(Véase el punto 2.4 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

2.5. *Ruido*

(Véase el punto 2.5 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

3. **Salud**

Los monos del Viejo Mundo figuran entre las especies más propensas a la tuberculosis y un elevado porcentaje de macacos asiáticos en libertad son portadores sanos de herpes B (sin. *Herpes simiae*, *Cercopithecine herpesvirus 1*). Los monos verdes pueden ser susceptibles también al virus de Marburgo y al virus Ébola.

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**

4.1. *Alojamiento*

Los macacos y los monos verdes deben ser alojados en grupos sociales. Debe fomentarse la formación de grupos de gran tamaño cuando sea viable. Los grupos de animales del mismo sexo son más fáciles de crear cuando se separa a los animales de su madre. Como en todos los alojamientos sociales, el personal debe permanecer vigilante para reprimir las posibles agresiones. Las colonias de monos verdes son especialmente proclives a los estallidos violentos, sobre todo después de cualquier alteración en el grupo.

Los grupos reproductores en cautividad suelen estar compuestos por un macho y de seis a doce hembras. En los grupos más grandes se pueden introducir dos machos para incrementar los porcentajes de fecundación. Si un macho es considerablemente más joven que el otro, la competencia entre ellos será menor. En caso de que se utilicen recintos conectados habrá que vigilar posibles agresiones entre las hembras cuando el macho se encuentre en la otra parte del recinto, fuera de su campo visual.

La edad de separación de los jóvenes macacos de sus madres es un factor importante para la madre reproductora, para las futuras reproductoras y para los animales de reserva. En principio, no se debe separar a las crías de sus madres antes de que cumplan los ocho meses, y preferiblemente doce meses, a excepción de las crías a las que su madre no pueda sacar adelante por problemas de lactancia, lesión o enfermedad. Para evitar grandes alteraciones conductuales, los animales criados manualmente deberán reintegrarse lo antes posible con otros animales compatibles. La separación antes de los seis meses puede provocar angustia y ocasionar trastornos conductuales y fisiológicos persistentes.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

Estos animales necesitan un entorno suficientemente complejo que responda a sus avanzadas capacidades cognitivas. Un suelo compacto, que pueda enriquecerse con un sustrato no tóxico, permitirá esparcir y esconder comida y fomentará el comportamiento de búsqueda. Se deben colocar en los recintos, aprovechando todo su volumen, estructuras verticales y diagonales que permitan trepar. Las plataformas y perchas no deben colocarse una encima de otra. Debe quedar un espacio entre la plataforma y la pared del recinto para que el animal pueda dejar que le cuelgue la cola.

Las escaleras, las perchas y los juguetes para masticar pueden ser útiles. En los recintos más grandes, un tanque de agua (que pueda vaciarse fácilmente) sería especialmente interesante para los *M. fascicularis*, aunque los *M. mulatta* también lo utilizarían. En el caso del macaco *cynomolgus* de cola larga, se le puede tirar la comida al agua para que se sumerja a recuperarla. Se ha comprobado la eficacia de los elementos que fomentan la búsqueda: desde el esparcimiento de comida por el sustrato hasta los comederos rompecabezas. Se podría colocar material comestible en el enrejado del tejado para que los animales fueran a buscarlo desde lo alto del recinto. Puesto que la novedad es un factor importante, deben proporcionarse juguetes que se reemplazarán a menudo.

4.3. *Recintos: dimensiones y suelos*

Para que los animales se sientan seguros, es preciso que el diseño y las dimensiones interiores del recinto les permitan trepar como mínimo por encima del nivel del ojo humano.

Se recomienda alojar a los animales en grupos y en recintos mayores que los tamaños y dimensiones mínimos propuestos en el cuadro F.3.

Cuadro F.3

Macacos y monos verdes: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible (*)

	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Volumen mínimo del recinto (m ³)	Volumen mínimo por animal (m ³)	Altura mínima del recinto (m)
Animales de menos de 3 años de edad (**)	2,0	3,6	1,0	1,8
Animales a partir de los 3 años de edad (***)	2,0	3,6	1,8	1,8
Animales mantenidos para reproducción (****)			3,5	2,0

(*) Solo en circunstancias excepcionales se debe alojar individualmente a los animales (véase el punto 4.1).

(**) En un recinto de dimensiones mínimas se puede alojar hasta a tres animales.

(***) En un recinto de dimensiones mínimas se puede alojar hasta a dos animales.

(****) En las colonias reproductoras no hace falta espacio/volumen adicional para los animales jóvenes de hasta 2 años alojados con su madre.

Los animales deben ser alojados en recintos interiores que proporcionen las condiciones ambientales adecuadas y sean de tamaño suficiente para que todos los animales dispongan como mínimo del espacio indicado en el cuadro F.3.

En determinados climas, se podría alojar a los animales reproductores y de reserva en recintos completamente exteriores si se les proporciona cobijo adecuado frente a las condiciones climáticas extremas.

4.4. Alimentación

(Véase el punto 4.4 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.5. Agua

(Véase el punto 4.7 de la sección general)

4.6. Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos

(Véanse los puntos 4.3 y 4.6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.7. Limpieza

(Véase el punto 4.9 de la sección general)

4.8. Manipulación

Es fácil adiestrar a los macacos para que cooperen en procedimientos habituales sencillos, como las inyecciones o la toma de muestras de sangre, y para que vayan a una parte accesible del recinto.

4.9. Eutanasia

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. Registros

(Véase el punto 4.10 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.11. Identificación

(Véase el punto 4.11 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

5. Formación del personal

(Véase el punto 5 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

6. Transporte

(Véase el punto 6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

e) **Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de los babuinos**

1. **Introducción**

Los babuinos o papiones incluyen tres géneros, *Papio*, *Theropithecus* y *Mandrillus*, de los que las especies utilizadas comúnmente son el *Papio papio* (papión de Guinea) y el *Papio anubis* (papión oliva).

Los babuinos viven en bosques y sabanas, incluidas las estepas áridas y los desiertos de montaña. Son animales terrestres y cuadrúpedos de constitución robusta. Presentan un acentuado prognatismo. Los machos poseen grandes caninos.

Los babuinos, que son omnívoros, comen una gran variedad de alimentos; son principalmente vegetarianos (frutas y raíces), aunque comen insectos y ocasionalmente mamíferos, como jóvenes gacelas u otros primates no humanos.

El *Papio papio* y el *Papio anubis* viven en grupos de múltiples machos y múltiples hembras.

Los babuinos pueden vivir en cautividad más de treinta y cinco años.

Las siguientes líneas directrices son aplicables a los *Papio papio* y *Papio anubis*.

2. **El entorno y su control**

2.1. *Ventilación*

(Véase el punto 2.1 de la sección general)

2.2. *Temperatura*

Los babuinos se adaptan bien a los climas templados y son adecuadas temperaturas de 16 a 28 °C.

2.3. *Humedad*

(Véase el punto 2.3 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

2.4. *Iluminación*

(Véase el punto 2.4 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

2.5. *Ruido*

(Véase el punto 2.5 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

3. **Salud**

(Véase el punto 3 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**

4.1. *Alojamiento*

Los adultos y los jóvenes deben vivir en grupos sociales. Los animales de reserva pueden mantenerse en grupos compatibles del mismo sexo. En la medida de lo posible, los animales experimentales deben mantenerse en parejas o grupos del mismo sexo.

Los grupos reproductores deben estar compuestos de un macho y de seis o siete hembras, o dos machos y de doce a quince hembras. Los grupos más grandes pueden ser mucho más difíciles de manejar. El personal debe permanecer vigilante para reprimir las agresiones. Las colonias de babuinos son especialmente proclives a los estallidos de agresión, especialmente tras cualquier forma de alteración en el grupo.

En principio, no se debe separar a las crías de sus madres antes de que cumplan los ocho meses, y preferiblemente doce meses, salvo las crías que hayan sido rechazadas o a las que su madre no esté dando una lactancia adecuada, o por otras razones veterinarias.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

Los babuinos necesitan un entorno suficientemente complejo que responda a sus avanzadas capacidades cognitivas. Un suelo compacto, que pueda enriquecerse con un sustrato no tóxico, permitirá esparcir y esconder comida y fomentará el comportamiento de búsqueda. Las escaleras, las perchas y los juguetes para masticar pueden ser útiles. Se puede colocar material comestible en el enrejado del tejado para que los animales vayan a buscarlo desde lo alto del recinto. Debido al tamaño y a las necesidades conductuales de los babuinos, los recintos deben ser robustos e incluir plataformas y bloques anchos. Puesto que la novedad es un factor importante, deben proporcionarse juguetes, que se reemplazarán a menudo.

4.3. *Recinto: dimensiones y suelos*

Para que los animales se sientan seguros, es preciso que el diseño y las dimensiones interiores del recinto les permitan trepar como mínimo por encima del nivel del ojo humano.

Se recomienda alojar a los animales en grupos y en recintos mayores que los tamaños y dimensiones mínimos propuestos en el cuadro F.4.

Cuadro F.4

Babuinos: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible (*)

	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Volumen mínimo del recinto (m ³)	Volumen mínimo por animal (m ³)	Altura mínima del recinto (m)
Animales (**) de menos de 4 años de edad	4,0	7,2	3,0	1,8
Animales (**) a partir de los 4 años de edad	7,0	12,6	6,0	1,8
Animales para reproducción (***)			12,0	2,0

(*) Solo en circunstancias excepcionales se debe alojar individualmente a los animales (véase el punto 4.1).

(**) En un recinto de dimensiones mínimas se puede alojar hasta a 2 animales.

(***) En las colonias reproductoras no hace falta espacio/volumen adicional para los animales jóvenes de hasta 2 años alojados con su madre.

Los animales deben ser alojados en recintos interiores que proporcionen las condiciones ambientales adecuadas y sean de tamaño suficiente para que todos los animales dispongan como mínimo del espacio indicado en el cuadro F.4.

En determinados climas, puede ser posible mantener a los animales reproductores y de reserva en recintos completamente exteriores, si se les proporciona un cobijo adecuado frente a las condiciones climáticas extremas.

Los recintos deben tener suelo continuo.

4.4. *Alimentación*

(Véase el punto 4.4 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.5. *Agua*

(Véase el punto 4.7 de la sección general)

4.6. *Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos*

(Véanse los puntos 4.3 y 4.6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.7. *Limpieza*

(Véase el punto 4.9 de la sección general)

4.8. *Manipulación*

Es fácil adiestrar a los babuinos para que cooperen en procedimientos habituales sencillos, como la aplicación de inyecciones o la toma de muestras de sangre, y para que se acerquen a una parte accesible del recinto. Sin embargo, por consideraciones de seguridad del personal, se ha de tener mucho cuidado al manipular a los animales adultos y se deben utilizar las medidas de contención necesarias.

4.9. *Eutanasia*

(Véase el punto 4.11 de la sección general)

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.10 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

4.11. *Identificación*

(Véase el punto 4.11 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

5. **Formación del personal**

(Véase el punto 5 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

6. **Transporte**

(Véase el punto 6 de las consideraciones generales relativas a los primates no humanos)

G. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS ANIMALES DE GRANJA Y LOS CERDOS ENANOS

a) **Consideraciones generales**1. **Introducción**

A efectos de las presentes líneas directrices, el término «animales de granja» incluye el ganado bovino, ovino, caprino, porcino, los cerdos enanos y los équidos, incluidos caballos, ponis, asnos y mulas.

La utilización de animales de granja para la investigación abarca desde los experimentos aplicados en condiciones de granja hasta estudios más fundamentales de investigación agrícola, veterinaria o biomédica llevados a cabo en condiciones de laboratorio. En el primer caso, es importante que las condiciones de alojamiento y gestión tengan en cuenta la salud y el bienestar de los animales y, al mismo tiempo, permitan obtener información que pueda aplicarse de manera fiable en las explotaciones agrarias comerciales. En el último caso, que a menudo requiere la utilización de procedimientos más invasivos, es necesario un tipo diferente de alojamiento y gestión. Las características precisas del alojamiento que se utilice deberán ser adecuadas a fin de obtener información pertinente para la cuestión estudiada y apropiadas para los procedimientos de que se trate.

Los sistemas de gestión aplicados a los animales de granja deben respetar su conducta natural, en particular las necesidades de pastar y buscar comida, hacer ejercicio y relacionarse socialmente. Los animales de granja pueden ser alojados en diferentes tipos de recintos, a menudo en función de las necesidades experimentales. Por ejemplo, pueden ser alojados en praderas, en edificios sin paredes laterales con acceso a patios exteriores, en edificios cerrados dotados de ventilación natural o en edificios especializados para la cuarentena y la biocontención con ventilación natural o artificial.

Cuando el objetivo de la investigación agrícola exija mantener a los animales en condiciones similares a las de las explotaciones comerciales, habrán de respetarse al menos las normas establecidas en la Directiva 98/58/CE ⁽²⁾ del Consejo y en las Directivas específicas relativas a la protección de terneros y cerdos (Directivas 91/629/CEE ⁽³⁾ y 91/630/CEE ⁽⁴⁾ del Consejo), así como en las recomendaciones adoptadas en el marco del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de los animales en las ganaderías (STE n° 87).

2. **El entorno y su control**

En condiciones naturales los animales de granja están expuestos a una gama muy amplia de temperaturas que soportan bien, aunque hay cierta variación en el grado de tolerancia entre especies y razas. Buscan refugio de la lluvia torrencial y el viento fuerte, y protección frente al sol intenso. Cuando estén alojados en recintos expuestos a las condiciones atmosféricas, deberán proporcionárseles refugio y sombra y una zona razonablemente seca en la que puedan tumbarse. La ubicación de los refugios deberá tener en cuenta estos factores. Deben proporcionarse refugios suficientes para proteger a todos los animales de las condiciones climáticas adversas.

⁽²⁾ DO L 221 de 8.8.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 33.

Los animales mantenidos al aire libre o en edificios con ventilación natural están expuestos a las condiciones ambientales; no deberán permanecer en ellas cuando las condiciones climáticas puedan causarles daño.

Los parámetros ambientales, en particular la temperatura y la humedad, están estrictamente interrelacionados y no deben considerarse por separado.

2.1. *Ventilación*

Todos los animales de granja son propensos a los problemas respiratorios. En ausencia de ventilación mecánica, como sucede en un número significativo de edificios de explotaciones agrarias, es importante garantizar la adecuada calidad del aire mediante ventilación natural (véase el punto 2.1.1 de la sección general).

Deben reducirse al mínimo los niveles de polvo en el aire procedente de la alimentación y las camas.

2.2. *Temperatura*

Las zonas termoneutras de las especies de granja varían considerablemente, dependiendo de las condiciones a las que estén aclimatados los animales. Los animales de granja que viven al aire libre desarrollan una capa espesa de pelo o lana durante los meses de invierno que les ayuda a soportar las bajas temperaturas. Pueden aclimatarse a temperaturas más bajas en interiores aunque no les crezca pelaje de invierno, siempre que la humedad relativa sea baja, que se eviten las corrientes de aire y que dispongan de una zona en la que tumbarse con suficiente material para la cama. Por lo tanto, en los recintos interiores es importante evitar grandes fluctuaciones y cambios repentinos de las temperaturas, especialmente cuando se desplace a los animales entre sus alojamientos interior y exterior. Dado que los animales de granja pueden sufrir estrés térmico, durante los períodos de elevadas temperaturas es importante adoptar las medidas apropiadas, por ejemplo esquilar las ovejas y proporcionar zonas de descanso umbrías, para evitar problemas de bienestar.

Las gamas de temperatura adecuadas dependen de una serie de factores, como la raza, la edad, el consumo de calorías, el peso, la fase de lactancia y el tipo de entorno.

2.3. *Humedad*

En condiciones naturales, los animales de granja están expuestos a una amplia gama de humedades relativas, que toleran bien. En los entornos controlados deben evitarse grandes fluctuaciones extremas y repentinas de la humedad, ya que tanto la humedad alta como la baja pueden predisponer a los animales a contraer enfermedades.

En los recintos interiores, los edificios deben estar diseñados con suficiente ventilación para impedir períodos prolongados de humedad elevada, ya que esto puede hacer que los recintos estén demasiado mojados, lo cual haría a los animales más propensos a enfermedades respiratorias, inflamación de las pezuñas y otras enfermedades infecciosas.

2.4. *Iluminación*

Las especies de granja han evolucionado hacia diferentes condiciones de vida; por ejemplo, los rumiantes pastan y descansan durante el día en pastizales abiertos, mientras que los cerdos desarrollan una actividad crepuscular en las zonas boscosas. Es importante proporcionar la iluminación adecuada a todas las especies de animales de granja, siendo preferible, en la medida de lo posible, la luz natural. Cuando no la haya, la parte de luz del fotoperíodo debe ser de ocho a doce horas diarias o reproducir los ciclos de luz naturales. Puede ser necesario un fotoperíodo controlado para la reproducción y para algunos procedimientos experimentales. Debe haber también suficiente luz natural o artificial para la inspección de grupos e individuos.

Cuando haya ventanas con cristal rompible, este deberá protegerse con una barrera física o deberá estar situado fuera del alcance de los animales.

2.5. *Ruido*

El ruido de fondo inevitable, por ejemplo de los equipos de ventilación, deberá reducirse al mínimo; además, deben evitarse los ruidos repentinos. Las instalaciones en las que se manipule y encierre a los animales deberán estar diseñadas de tal manera que el ruido sea mínimo durante su utilización.

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de la sección general)

3. **Salud**

3.1. *Control de las enfermedades*

Puesto que los animales de granja proceden a menudo de granjas comerciales, es importante que se tomen medidas para garantizar que se adquieren animales en buen estado de salud. Resulta especialmente arriesgado mezclar animales de diferentes procedencias.

Para todas las especies de granja, deben desarrollarse programas de medicina preventiva en consulta con los veterinarios y adoptarse los regímenes de vacunación apropiados cuando sea necesario.

Los cuidados de las patas, el control de los parásitos y la gestión nutricional son partes esenciales de los programas sanitarios de todos los animales de granja. Los reconocimientos dentales periódicos y las medidas preventivas de las enfermedades respiratorias son especialmente importantes en los programas para los équidos.

Debe incluirse también la revisión periódica de los índices de producción y de estado corporal.

Hay que tener cuidado para que ningún sustrato utilizado introduzca o propicie el crecimiento de agentes infecciosos o parásitos.

3.2. *Anomalías conductuales*

Algunos animales pueden presentar anomalías conductuales, como morderse el rabo, las orejas o las ijadas, tirarse de la lana, lamerse el ombligo, zigzaguear o morder el comedero, a consecuencia de deficiencias en su zootecnia o de las condiciones ambientales, del aislamiento social o por aburrimiento tras largos períodos de inactividad. Si se presentan estas anomalías, deben tomarse inmediatamente medidas, como revisar los factores ambientales y las prácticas de gestión.

3.3. *Zootecnia*

No deben practicarse operaciones de desyemado, descorne de animales adultos, castración ni sección de la cola, a menos que esté justificado por razones de bienestar o veterinarias. Cuando se recurra a estas prácticas, deberán utilizarse métodos adecuados de anestesia y analgesia.

3.4. *Cuidados neonatales*

Para criar con éxito a los animales de granja son necesarios elevados niveles de las prácticas ganaderas y de los cuidados durante el período neonatal.

Debe proporcionarse a los animales en período perinatal y a los recién nacidos un alojamiento adecuado, con una zona limpia y seca. El diseño de las instalaciones debe facilitar la observación y mantener unas estrictas normas de higiene, ya que los animales jóvenes son especialmente vulnerables a las infecciones.

Todos los neonatos deben recibir cantidades adecuadas de calostro lo antes posible tras su nacimiento, preferiblemente dentro de las cuatro primeras horas. Debe haber un suministro suficiente de calostro que pueda utilizarse en caso de urgencia.

Las prácticas de alimentación deben ser adecuadas para que los animales puedan crecer y desarrollarse normalmente; los rumiantes deben tener acceso a forraje basto desde las dos semanas de edad.

Como los animales recién nacidos tienen escasa capacidad de termorregulación, hay que poner especial cuidado en proporcionarles las temperaturas adecuadas y mantenerlas. Puede ser necesaria una fuente suplementaria de calor local, aunque habrá que tener cuidado para evitar el riesgo de lesiones, como quemaduras, e incendios accidentales.

A fin de reducir el riesgo de rechazo o de cuidados maternos deficientes, es importante que se desarrolle un fuerte vínculo maternal durante los primeros días de vida. Durante este período es importante reducir al mínimo la manipulación o los procedimientos de gestión, como el transporte, la castración o el marcado, que podrían alterar esta relación o impedir que las crías tengan acceso a cantidades suficientes de calostro o de leche.

Deben considerarse cuidadosamente las estrategias de destete para reducir todo lo posible el estrés de la madre y sus hijos. El destete en grupos de animales de edades similares facilita el desarrollo de estructuras sociales compatibles y estables.

Los cerdos y los cerdos enanos criados de manera natural no deben ser destetados antes de las cuatro semanas, los corderos, los cabritos y los terneros antes de las seis semanas y los équidos antes de las veinte semanas, a menos que esté justificado por razones de bienestar o veterinarias.

Para los animales criados de manera artificial, habitualmente los terneros de raza lechera, deben proporcionarse regímenes de alimentación adecuados que satisfagan sus requisitos nutricionales y, en el caso de los rumiantes, faciliten un desarrollo normal de la panza.

El destete temprano de la madre por razones experimentales o veterinarias debe determinarse en consulta con el zootécnico y con la persona encargada del asesoramiento en relación con el bienestar de los animales. En tales circunstancias, deben dedicarse atención y medios adicionales al bienestar y el cuidado de estos animales.

4. Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados

4.1. Alojamiento

Los animales de granja deben ser alojados en grupos socialmente armoniosos dentro del recinto de animales, y las prácticas zootécnicas deben estar diseñadas de manera que produzcan la mínima alteración social, a menos que sea imposible por los procedimientos científicos o por requisitos de bienestar.

En los grupos se establece rápidamente una jerarquía definida. Puede darse cierta agresividad durante la agrupación inicial, hasta que se establecen los respectivos rangos en la jerarquía social.

Se ha de velar especialmente por reducir al mínimo las agresiones y las posibles lesiones cuando se formen los grupos, cuando se reagrupen o cuando se introduzca en un grupo un nuevo animal. En todos los casos, se debe agrupar a los animales por tamaños y edades y se debe supervisar constantemente su compatibilidad social.

La separación del grupo y el alojamiento aislado de los animales de granja siquiera durante cortos períodos pueden ser factores de estrés significativo. Por lo tanto, los animales de granja no deben ser alojados aisladamente a menos que esté justificado por razones de bienestar o veterinarias. Puede darse el caso excepcional de animales que prefieran ser alojados aisladamente, por ejemplo entre las hembras que van a parir y los verracos, que a veces tienden naturalmente a ser solitarios.

El alojamiento individual por razones experimentales debe determinarse en consulta con el zootécnico y con la persona competente encargada del asesoramiento en relación con el bienestar de los animales. Entre los factores que se deben considerar figuran la naturaleza de los diferentes animales, su reacción probable a la separación del grupo y la necesidad y la duración, en su caso, de un período de habituación. Cuando sea necesario el alojamiento individual, los animales deberán mantener el contacto visual, auditivo y olfativo con otros de su misma especie.

4.2. Enriquecimiento ambiental

Un entorno estimulante es importante para el bienestar de los animales de granja; por lo tanto, debe proporcionarse enriquecimiento ambiental para impedir el aburrimiento y los comportamientos estereotipados. Todas las especies de animales de granja pasan de manera natural una gran parte de su tiempo diario pastando, ramoneando u hozando en busca de comida, así como en interacción social. Deben proporcionarse oportunidades adecuadas para el desarrollo de estos comportamientos, por ejemplo facilitando el acceso a los pastos y suministrando heno, paja u objetos manipulables, como cadenas o pelotas.

Los materiales y dispositivos de enriquecimiento ambiental deben cambiarse periódicamente, ya que los animales, en especial los cerdos, tienden a perder interés por los elementos a los que ya se han acostumbrado. Deben proporcionarse dispositivos de enriquecimiento ambiental suficientes para reducir al mínimo las conductas agresivas.

4.3. Recintos: dimensiones y suelos

Es esencial que los recintos de los animales de granja estén diseñados adecuadamente de manera que haya en ellos espacio suficiente para que los animales puedan desplegar un repertorio conductual normal. El tipo de suelo, el drenaje, las camas (y, por tanto, la facilidad del mantenimiento de la higiene) y las circunstancias sociales (tamaño y estabilidad del grupo) son factores que repercuten en las necesidades de espacio de los animales.

Todos los recintos deben ser diseñados y mantenidos de manera que los animales no puedan quedar atrapados ni lesionarse, por ejemplo en los tabiques entre compartimentos o bajo los comederos.

No se debe amarrar a los animales, a menos que esté justificado por razones científicas o veterinarias, en cuyo caso se hará durante el menor período de tiempo que sea necesario.

Debe proporcionarse espacio suficiente para que todos los animales puedan estar de pie, tumbarse cómodamente, estirarse y asearse, para que tengan acceso a una zona de descanso común y un lugar adecuado en el que alimentarse.

La zona de descanso debe permitir a todos los animales tumbarse de costado al mismo tiempo, teniendo en cuenta que, si bien algunos animales de granja, como los cerdos, suelen preferir tumbarse en contacto físico con otros de su misma especie, otros, como los équidos, prefieren cierto grado de separación espacial. Cuando haya altas temperaturas y los animales necesiten tumbarse completamente separados a fin de facilitar la pérdida de calor, habrá que disponer una zona de descanso mayor.

La zona de descanso debe estar provista de material de cama para mejorar el confort y reducir la incidencia de las lesiones por presión. Cuando no deba haber cama por razones experimentales, el suelo deberá estar diseñado y aislado de manera que propicie el bienestar físico y térmico, a menos que se proporcione a los animales un entorno controlado adecuado.

La altura de los recintos debe permitir comportamientos naturales, como la posición erguida sobre las patas traseras y el apareamiento.

Los materiales del suelo de los recintos deben ser inocuos para la salud y proporcionar una adherencia adecuada, de manera que los animales no encuentren impedimento para moverse y cambiar de postura. Los suelos deben estar bien mantenidos y reemplazarse cuando sea necesario, ya que con el tiempo se producen desperfectos en la superficie que podrían causar lesiones.

4.4. *Alimentación*

La dieta debe proporcionar nutrientes adecuados correspondientes a la energía de mantenimiento que necesite cada animal, teniendo en cuenta las condiciones ambientales en las que viva. Hará falta un mayor aporte de energía durante la preñez, la lactancia y el crecimiento, en función de las necesidades específicas de las distintas especies (por ejemplo, ganado de razas lecheras de alto valor genético). Deberán considerarse también los niveles de vitaminas y minerales incluidos en la dieta, por ejemplo para evitar la intoxicación por cobre en los ovinos o la formación de cálculos urinarios en los carneros castrados; cuando sea necesario, deberán proporcionarse piedras de sal.

Cuando se utilice la hierba de los pastos como forraje, deberá controlarse la densidad de ocupación a fin de asegurar que haya un suministro adecuado para atender las necesidades nutricionales de todos los animales. Cuando no haya hierba suficiente, deberá considerarse complementar la alimentación sobre el terreno.

En el caso de los rumiantes y los caballos, deben evitarse los cambios repentinos de la dieta; los nuevos artículos deben introducirse gradualmente, especialmente cuando se trate de alimentos de alto contenido energético o durante periodos de necesidades metabólicas especialmente elevadas, por ejemplo antes y después del parto. Debe proporcionarse suficiente forraje basto.

Cuando los animales estén alojados en grupos, debe haber comida bastante en un número suficiente de lugares para que todos los individuos puedan acceder a ella sin riesgo de lesionarse.

El forraje constituye un componente significativo de la dieta de los animales de granja. Puesto que la cantidad de forraje necesario puede excluir la utilización de sacos para el almacenamiento, el forraje, en forma de heno, paja, ensilado o raíces y tubérculos, debe almacenarse de manera que su calidad se deteriore lo menos posible y que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación. En las zonas donde se almacenen el forraje y los concentrados alimentarios debe aplicarse una estrategia de lucha contra las plagas.

Cuando se corte hierba para alimentar animales estabulados (por ejemplo, para ganado que no sale a pastar), deberá hacerse con frecuencia, ya que la hierba almacenada se calienta y resulta incomedible.

4.5. *Agua*

Los animales deben tener acceso en todo momento a agua potable no contaminada, que debe estar directamente al alcance de todos los integrantes del grupo social. El número de abrevaderos o su longitud deben ser suficientes para que todos los individuos del grupo social tengan acceso al agua. El caudal de los abrevaderos debe satisfacer las necesidades de todos los animales, que variarán en función de la alimentación, la condición fisiológica y la temperatura ambiente; por ejemplo, los animales lactantes necesitan mucha más agua que los animales de reserva.

4.6. *Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos*

(Véase el punto 4.8 de la sección general)

4.7. *Limpieza*

(Véase el punto 4.9 de la sección general)

4.8. *Manipulación*

Si hacen falta instalaciones de manipulación y contención, deben ser de construcción robusta y seguras para los animales y los operadores. En especial, deben estar provistas de un suelo no deslizante.

Las instalaciones de manipulación y contención pueden consistir en un equipo básico incluido en el recinto del animal, o en equipos específicos más complejos que atiendan a las necesidades de todo el establecimiento. En caso de que estén integradas en la zona del recinto, se ha de cuidar que no reduzcan en exceso el espacio disponible ni supongan una obstrucción física potencialmente peligrosa.

En la medida de lo posible, las instalaciones especializadas deben incluir pasillos y compartimentos para separar a los animales; pediluvios; instalaciones especiales para algunas especies, como baños de inmersión y cercados para esquila a las ovejas; y un área en la que los animales puedan recuperarse después de los tratamientos. Lo ideal sería que estas instalaciones estuvieran protegidas de las inclemencias del tiempo, tanto para comodidad de los animales como de los operadores.

Se debe manipular a los animales con tranquilidad y firmeza y no se les debe apremiar para que atraviesen los pasillos o corredores. Estos deben estar diseñados teniendo en cuenta la conducta natural de los animales, a fin de facilitar los movimientos y reducir al mínimo el riesgo de lesiones. Los dispositivos de inmovilización no deben causar lesiones ni angustia innecesaria. No deben utilizarse estímulos aversivos, ni físicos ni eléctricos.

Los pasajes y las puertas deben ser lo bastante anchos para que puedan pasar holgadamente dos animales, mientras que la anchura de los pasillos debe permitir la circulación en un solo sentido.

La manipulación regular permitirá que los animales se habitúen al contacto humano. Cuando sea necesaria la manipulación frecuente, deberán considerarse un programa de adiestramiento y recompensas para reducir todo lo posible el miedo y la angustia.

Los animales no deberán permanecer reclusos en espacios estrechos, salvo mientras dure el examen, el tratamiento o la toma de muestras, o el tiempo que se tarde en limpiar su alojamiento, ordeñar su leche o cargarlos para su transporte.

4.9. *Eutanasia*

Todos los sistemas para la eutanasia de animales de granja deben estar diseñados de manera que no se cause a los animales una angustia innecesaria. Una manipulación cuidadosa por personal experimentado, que altere lo menos posible las prácticas normales, reducirá la angustia de los animales antes de su muerte.

La muerte no deberá producirse en zonas en las que estén presentes otros animales, salvo cuando se trate de la eutanasia de un animal herido de gravedad cuyo desplazamiento podría causarle aún más sufrimiento.

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.12 de la sección general)

4.11. *Identificación*

Los animales deben ser identificados individualmente mediante transpondedores, marcas auriculares, collares de plástico o bolos ruminales, según convenga. El marcado en frío y los tatuajes pueden ser menos recomendables. No debe utilizarse el marcado al rojo vivo.

Los dispositivos de identificación únicamente deben ser aplicados por personal formado y cuando sea más probable que el procedimiento no tenga efectos adversos para el animal. Cuando se apliquen marcas o tatuajes en las orejas se deberá vigilar regularmente la posible aparición de señales de infección, y las marcas perdidas deberán sustituirse por otras nuevas utilizando el agujero original siempre que sea posible.

Si se utilizan dispositivos de identificación electrónicos, han de ser del tamaño y las características adecuados para el animal y debe controlarse periódicamente su funcionamiento y la ausencia de reacciones adversas, por ejemplo, reacciones en el lugar de la inyección y fricciones o traumatismos faríngeos a consecuencia de la administración incorrecta de un bolo.

b) **Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado del ganado bovino**1. **Introducción**

Los bovinos (*Bos taurus* y *Bos indicus*) son animales sociales que forman jerarquías basadas en relaciones de dominio entre los miembros de la manada. Con frecuencia desarrollan relaciones de afinidad con otros animales de su misma especie. Como rumiantes, los bovinos pasan gran parte del día pastando, actividad a la que siguen largos períodos de descanso. Los bovinos suelen ser dóciles y se acostumbran fácilmente al contacto humano.

2. **El entorno y su control**

(Véase el punto 2 de las consideraciones generales relativas a los animales de granja y los cerdos enanos)

3. **Salud**

(Véase el punto 3 de las consideraciones generales relativas a los animales de granja y los cerdos enanos)

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**4.1. *Alojamiento*

No se deben mezclar animales con cuernos y descornados, con la excepción de los jóvenes terneros y sus madres.

4.2. *Recintos: dimensiones y suelos*

Cuadro G.1

Ganado bovino: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Peso corporal (kg)	Dimensiones mínimas del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo/animal (m ² /animal)	Espacio del comedero para la alimentación <i>ad libitum</i> de bovinos descornados (m/animal)	Espacio del comedero para la alimentación restringida de bovinos descornados (m/animal)
Hasta 100	2,50	2,30	0,10	0,30
De más de 100 a 200	4,25	3,40	0,15	0,50
De más de 200 a 400	6,00	4,80	0,18	0,60
De más de 400 a 600	9,00	7,50	0,21	0,70
De más de 600 a 800	11,00	8,75	0,24	0,80
De más de 800	16,00	10,00	0,30	1,00

Cuando el ganado esté estabulado, se proporcionará una zona de cama lo bastante grande para que todos los animales puedan tumbarse al mismo tiempo. Cuando no se proporcionen compartimentos, esta zona será normalmente de alrededor del 70 % de la superficie mínima de suelo indicada en el cuadro. No es necesario que el resto del recinto, en la zona que se utilice para alimentación y ejercicios, esté cubierto de cama.

Si se utilizan compartimentos individuales abiertos como zona cubierta de cama, esta zona podrá ser de tamaño reducido, pero el número total de compartimentos deberá exceder al de animales en un 5 % para reducir la competencia y que todos los animales puedan tumbarse al mismo tiempo. Dado que el diseño de los compartimentos es decisivo para su bienestar, se debe solicitar el asesoramiento de expertos antes de su instalación. El diseño debe tener en cuenta el tamaño corporal del animal y debe proporcionar una superficie suficientemente acolchada para impedir lesiones, un drenaje adecuado de los compartimentos, barreras de fondo y tabiques entre los compartimentos correctamente colocados, espacio lateral y vertical para los movimientos de la cabeza y espacio suficiente para que los animales puedan estirarse. La altura del peldaño de entrada debe impedir que entre estiércol en el cubículo cuando se haga la limpieza, pero no ser tanta que pueda causar daños en las patas al entrar y salir. El resto del recinto puede mantenerse sin sustrato y utilizarse para la alimentación y el ejercicio de los animales.

La longitud del compartimento estará determinada principalmente por el peso de los animales. En cuanto a su anchura, variará en función del tipo de división utilizada, pero deberá ser suficiente para que los animales puedan tumbarse cómodamente sin que los tabiques presionen indebidamente partes vulnerables de su cuerpo. Deberá solicitarse el asesoramiento de especialistas para el diseño y la instalación de los compartimentos.

4.3. *Alimentación*

El tamaño del pesebre deberá permitir que todos los animales se alimenten al mismo tiempo, a menos que la dieta se administre *ad libitum* (véase el cuadro anterior). Se ha de tener en cuenta que los bovinos con cuernos necesitan un comedero más grande que los descornados.

4.4. *Agua*

Abrevaderos: deben ser lo bastante largos para que el 10 % de los animales pueda beber al mismo tiempo, es decir, la longitud será de al menos 0,3 metros por cada 10 bovinos adultos. Las vacas lecheras lactantes necesitarán un 50 % más de espacio.

Cubas de agua: deberán proporcionarse al menos dos cubas de agua cuando el ganado esté alojado en grupo. Para los grupos de más de veinte bovinos, deberá proporcionarse al menos una cuba por cada diez animales.

4.5. *Manipulación*

Cuando los animales sean ordeñados a máquina, el equipo deberá mantenerse impecable para evitar enfermedades como la mastitis.

Los bovinos con cuernos pueden representar un peligro para el personal en los espacios cerrados. En tales circunstancias, podría ser necesario plantearse su descorne. A ser posible, esta operación debe realizarse con terneros de menos de ocho semanas.

c) *Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de ovinos y caprinos*

1. **Introducción**

Los ovinos (*Ovis aries*) son rumiantes que, debido a las diferencias existentes entre las diversas razas, por ejemplo las características de la lana, se adaptan bien a condiciones climáticas muy variadas.

En el medio natural o en el entorno de la explotación, los ovinos son animales muy gregarios que pasan toda la vida en su rebaño y reconocen a todos los miembros del grupo. Como especie, el aislamiento social los perturba particularmente, y ese factor debería tenerse en cuenta a la hora de diseñar las instalaciones destinadas a su alojamiento. No obstante, desde el punto de vista de la cohesión social, existen grandes variaciones entre razas y, por ejemplo, el ovino de montaña, si se deja tranquilo, no tiene tendencias gregarias.

Los caprinos (*Capra hircus*) son animales de naturaleza curiosa y en general interactúan bien con otras especies animales y con los humanos. Al igual que los ovinos, los caprinos viven en grupos sociales y los perturba el aislamiento. Los caprinos ramonean más que pacen hierba y están especialmente adaptados a los suelos secos y duros. Su extraordinaria capacidad de trepar les facilita el ramoneo. Prefieren el calor y no toleran bien la humedad ni el viento.

2. **El entorno y su control**

En condiciones extremas, los ovinos deben tener acceso a un abrigo, natural o artificial, que los proteja del viento y el sol, aunque su pelaje diferente hace que los caprinos sean menos tolerantes que los ovinos a lluvias prolongadas y, por tanto, deberían tener acceso libre, cuando se encuentren en el exterior, a un refugio cubierto.

Los animales recientemente esquilados pueden necesitar una temperatura ambiente más elevada que los animales no trasquilados.

3. **Salud**

Conviene esquilarse al menos una vez al año a los caprinos y ovinos adultos de razas de lana, a no ser que ello comprometa su bienestar.

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**

4.1. *Alojamiento*

Los machos adultos sin castrar de ambas especies pueden ser más solitarios que las hembras y las crías. Pueden ser agresivos, sobre todo durante la época de apareamiento, lo que requiere un manejo cuidadoso para reducir los riesgos de peleas entre animales y de heridas para el personal.

No conviene alojar juntos a caprinos con cuernos y caprinos descornados.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

Conviene prever para los caprinos un número suficiente de zonas elevadas del tamaño adecuado con objeto de evitar que un animal dominante impida el acceso a los demás.

4.3. *Recintos: dimensiones y suelos*

Cuadro G.2

Ovinos y caprinos: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Peso corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo/animal (m ² /animal)	Altura mínima de las separaciones entre recintos (*) (m)	Espacio del comedero para la alimentación <i>ad libitum</i> (m/animal)	Espacio del comedero para la alimentación restringida (m/animal)
Hasta 20	1,0	0,7	1,0	0,10	0,25
De más de 20 a 35	1,5	1,0	1,2	0,10	0,30
De más de 35 a 60	2,0	1,5	1,2	0,12	0,40
Más de 60	3,0	1,8	1,5	0,12	0,50

(*) En el caso de los caprinos adultos, puede ser preciso aumentar la altura mínima de las separaciones entre recintos para evitar que se escapen.

El recinto en su totalidad debería tener un suelo compacto recubierto con la cama adecuada.

4.4. *Agua*

Se recomienda que en los recintos situados en el interior haya por lo menos un abrevadero por cada veinte ovinos y caprinos.

4.5. *Identificación*

El teñido de la lana o el pelaje con marcadores agrarios reconocidos como no tóxicos solo puede realizarse para experimentos de corta duración con razas de ovinos de lana corta y con caprinos.

d) ***Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de cerdos y cerdos enanos***1. **Introducción**

El cerdo doméstico (*Sus scrofa*) descende del jabalí europeo. Pese a la fuerte presión de la intensiva selección impuesta a la especie durante generaciones y generaciones para obtener características de producción interesantes desde el punto de vista económico, los cerdos domésticos han conservado en gran medida el mismo repertorio conductual que sus antepasados. Si no están sometidos a ninguna restricción, viven en pequeños grupos familiares, muestran actividad diurna crepuscular y tienen un comportamiento exploratorio fuertemente desarrollado. Son omnívoros y dedican gran parte de su vida activa a buscar alimento. Cuando las cerdas van a parir, se aíslan del grupo y construyen un nido. El destete es gradual y concluye cuando los lechones tienen unos cuatro meses; estos se integran poco a poco en el grupo social sin apenas agresiones.

El cerdo enano se diferencia del cerdo de explotación en muchos aspectos significativos. Algunas de las cepas de cerdo enano son el resultado de métodos de selección tradicionales dirigidos a obtener cerdos pequeños como animales de laboratorio adecuados para trabajos de investigación. A los efectos del presente anexo, se entiende por cerdo enano una raza de cerdos pequeños utilizados para experimentación y otros fines científicos cuyo peso corporal en la edad adulta no supera los 60 kg, aunque puede llegar hasta los 150 kg en algunas cepas. Debido a esta diferencia de tamaño corporal en la madurez, las recomendaciones en relación con los cerdos no siempre pueden extrapolarse a los cerdos enanos basándose simplemente en el peso. Las recomendaciones formuladas en el presente documento se aplican a ambos tipos de cerdos, con comentarios específicos para los cerdos enanos cuando resulta necesario.

2. **El entorno y su control**2.1. *Temperatura*

Los cerdos y los cerdos enanos son muy sensibles a la temperatura ambiente y su comportamiento concede una prioridad importante a la termorregulación.

Los cerdos pueden criarse en un entorno uniforme con temperatura controlada, en cuyo caso todo el recinto debería mantenerse en la gama de neutralidad térmica. También pueden vivir en recintos con varios microclimas

creados gracias a un calentamiento local o a casetas en la zona de reposo y una cama adecuada. Un gradiente de temperatura dentro del recinto se considera positivo. Los cerdos criados en el exterior pueden compensar una temperatura ambiente más baja si se les proporciona un refugio adecuado con cama seca abundante y comida adicional.

Cuadro G.3

Cerdos y cerdos enanos: líneas directrices sobre las gamas de temperatura para cerdos en alojamientos individuales

Peso vivo	Gama de temperaturas recomendada (°C)
Menos de 3 kg	30 a 36
Entre 3 y 8 kg	26 a 30
De más de 8 a 30 kg	22 a 26
De más de 30 a 100 kg	18 a 22
Más de 100 kg	15 a 20

Las temperaturas adecuadas pueden variar en función no solo del peso corporal, sino también de la madurez sexual, de la presencia o no de cama, del alojamiento en grupo y de la ingesta calórica del animal. A los animales con un peso vivo más bajo, sin cama o con una ingesta calórica limitada convendría proporcionarles las temperaturas más altas de la gama correspondiente.

Los lechones con un peso corporal bajo son muy sensibles a la temperatura ambiente y habría que ofrecerles temperaturas superiores. Conviene proporcionar a las camadas una zona de reposo mínima de 30 °C, y disminuir la temperatura hasta 26 °C cuando los lechones tengan dos semanas. La temperatura mínima en las salas de parto y lechonerías es la necesaria para mantener la temperatura adecuada en la zona de reposo de los lechones, teniendo en cuenta la eventual aportación local de calor. Debido a su alta actividad metabólica, las cerdas en lactación son propensas a sufrir estrés calórico, y lo ideal sería que la temperatura en la sala de parto no superara los 24 °C.

3. Salud

(Véase el punto 3 de las consideraciones generales relativas a los animales de granja y los cerdos enanos)

4. Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados

4.1. Enriquecimiento ambiental

Los cerdos utilizan espacios distintos para sus distintas necesidades (descanso, alimentación y excreción). Por consiguiente, convendría que en los recintos pudieran crearse zonas funcionales diferenciadas, bien gracias a la existencia de un espacio suficiente bien realizando las subdivisiones adecuadas.

Los cerdos tienen una fuerte predisposición a explorar y deberían criarse en un entorno lo suficientemente complejo como para que pudieran expresar ese comportamiento específico de la especie. Convendría que todos los cerdos tuvieran acceso en todo momento a una cantidad adecuada de materiales destinados a la investigación y manipulación, incluso para hozar, con objeto de reducir el riesgo de trastornos de comportamiento.

4.2. Recintos: dimensiones y suelos

En el cuadro G.4. se indica el espacio mínimo recomendado según el peso vivo del animal. Los recintos deberían estar diseñados de tal manera que pudieran albergar en toda circunstancia el peso vivo máximo que lleguen a alcanzar los cerdos. Convendría reducir al mínimo el número de cambios de recinto.

Cuadro G.4

Cerdos y cerdos enanos: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Peso vivo (kg)	Dimensión mínima del recinto (*) (m ²)	Superficie mínima de suelo por animal (m ² /animal)	Zona de reposo mínima por animal (en condiciones térmicamente neutras) (m ² /animal)
Hasta 5	2,0	0,20	0,10
Más de 5 a 10	2,0	0,25	0,11
De más de 10 a 20	2,0	0,35	0,18
De más de 20 a 30	2,0	0,50	0,24
De más de 30 a 50	2,0	0,70	0,33
De más de 50 a 70	3,0	0,80	0,41
De más de 70 a 100	3,0	1,00	0,53
De más de 100 a 150	4,0	1,35	0,70
Más de 150	5,0	2,50	0,95
Verracos adultos (convencionales)	7,5		1,30

(*) Puede encerrarse a cerdos en recintos más pequeños por un breve período de tiempo, por ejemplo dividiendo el recinto principal con tabiques, cuando esté justificado por razones veterinarias o experimentales, en particular en los casos en que sea necesario controlar el consumo de comida individual.

Si los cerdos viven en alojamientos individuales o en pequeños grupos, el espacio por animal debe ser mayor que si se trata de grupos más grandes.

No conviene atar a los cerdos en ningún momento, ni confinarlos en compartimentos o jaulas, excepto por los breves períodos de tiempo necesarios para alimentarlos o inseminarlos o con fines veterinarios o experimentales. Las instalaciones destinadas a las cerdas y lechones deberían posibilitar la expresión de las pautas específicas de comportamiento de las cerdas antes y después del parto, y las de los lechones tras el parto. Así, aunque la utilización de parideras permite, en determinadas condiciones, garantizar el bienestar y la supervivencia de los lechones, convendría limitar en lo posible el confinamiento de las cerdas durante los períodos perinatal y de lactancia y esforzarse por adoptar sistemas de estabulación libre.

El revestimiento de suelo más adecuado dependerá del tamaño y peso de los cerdos. Para facilitar la instalación de un sustrato adecuado para hozar y construir el nido, el suelo de la zona de descanso de la pocilga debería ser compacto. Los suelos con listones pueden facilitar la higiene, pero el tamaño de los listones y de los espacios entre ellos deben adaptarse al de los cerdos para evitar que se hieran las patas.

4.3. Alimentación

Los cerdos criados para la producción de carne se alimentan en general *ad libitum* hasta que se aproximan a la madurez, tras lo cual es necesario aplicarles prácticas de alimentación restringida para evitar la obesidad. Los cerdos enanos tienden a la obesidad con dietas para cerdos convencionales. Las dietas especiales bajas en calorías con mayor contenido en fibras contribuyen a evitar ese problema. Cuando debe someterse a los cerdos a una alimentación restringida, se observa que estos manifiestan una tendencia más fuerte a buscar comida, que puede traducirse en un aumento de su actividad y agresividad y en el desarrollo de conductas orales estereotipadas. Para evitar esos problemas, es importante modificar la dieta con objeto de aumentar la sensación de saciedad, por ejemplo con un complemento de fibras dietéticas y un sustrato adaptado para hozar, como la paja.

Con una alimentación restringida, los jóvenes animales en crecimiento deberían comer dos veces al día como mínimo, pero solo una vez al día si se trata de ejemplares maduros, ya que para adquirir una sensación de saciedad y, por consiguiente, reducir la agresividad, es importante que el volumen de la comida sea el adecuado. Cuando se restringe la comida, conviene que todos los individuos de un grupo social tengan acceso a ella sin provocar agresiones. Los comederos deberían tener las dimensiones adecuadas para que los animales pudieran comer simultáneamente. En el cuadro G.5 se indican los valores mínimos recomendados. Si los animales viven en alojamientos individuales o en grupos pequeños, el espacio mínimo del comedero debería corresponder al espacio recomendado para una alimentación restringida. Cuando los animales viven en grupos más grandes y se alimentan *ad libitum*, el espacio del comedero puede compartirse y, por tanto, se necesita un espacio total menor.

Cuadro G.5

Cerdos y cerdos enanos: espacio mínimo disponible en los comederos

Peso vivo (kg)	Espacio mínimo en los comederos (cm) (alimentación <i>ad libitum</i> y restringida (*))	Espacio mínimo en los comederos por animal con alimentación <i>ad libitum</i> (cm/animal)
Hasta 10	13	2,0
De más de 10 a 20	16	2,5
De más de 20 a 30	18	3,0
De más de 30 a 50	22	3,5
De más de 50 a 70	24	4,0
De más de 70 a 100	27	4,5
De más de 100 a 150	31	5,0
Más de 150	40	7,0

(*) Cada animal sujeto a un régimen de alimentación restringida debería disponer al menos del espacio mínimo en los comederos.

4.4. Agua

Como los cerdos son especialmente sensibles a la falta de agua, cuando viven en grupo convendría que en las instalaciones hubiera por lo menos dos bebederos por unidad o un gran bebedero en el que pudiera beber más de un cerdo a la vez para evitar que los animales dominantes impidieran el acceso al bebedero. Para ello se recomienda ajustarse a los valores siguientes:

Cuadro G.6

Cerdos y cerdos enanos: número mínimo de bebederos

Tipo de bebedero	Número de cerdos por bebedero
Bebederos de tetina o de boquilla	10
Grandes bebederos de cubeta (donde pueden beber al menos dos cerdos a la vez)	20

Si a los cerdos que viven en grupos más grandes se les da de beber en tolvas, la longitud mínima del perímetro que da acceso al agua debería permitir a un animal llegar a ella sin obstáculos (véase el espacio recomendado en el cuadro G.5 respecto a los animales con alimentación restringida), o medir 12,5 mm de longitud por cerdo, si ese valor fuera superior.

Cuadro G.7

Cerdos y cerdos enanos: caudal mínimo de agua potable para cerdos

Tipo de cerdo	Caudal mínimo de agua (ml/min)
Cochinillos destetados	500
Cerdos en crecimiento	700
Cerdas secas y verracos	1 000
Cerdas lactantes	1 500

4.5. Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos

El material para la cama contribuye al bienestar del cerdo de muchas maneras. Aumenta su confort físico y térmico (excepto cuando hace calor), el cerdo lo puede comer para incrementar el contenido intestinal y aumentar la sensación de saciedad y proporciona un sustrato para que pueda expresar las conductas de hozar y construir nidos. El grado en que se obtenga cada uno de esos beneficios dependerá de la naturaleza del material; la paja larga

es, en general, el mejor material, pero la paja picada, el serrín, las virutas de madera o las trizas de papel ofrecen también algunas ventajas. Conviene que este material no sea tóxico y, en lo posible, que presente una diversidad estructural tal que permita estimular la conducta exploratoria. Debería proporcionarse un material para cama a todos los cerdos, a no ser que por razones experimentales no fuera conveniente, y es especialmente importante para las cerdas en lactación, cuyo instinto las impulsa a construir un nido, y para los cerdos sometidos a un régimen de alimentación restringida, muy propensos a expresar la conducta de hozar.

e) **Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de équidos, incluidos los caballos, ponis, asnos y mulas**

1. **Introducción**

Los Équidos evolucionaron pastando en praderas abiertas, y los caballos y ponis domésticos (*Equus caballus*) y los asnos (*Equus asinus*) han conservado el repertorio conductual de sus antepasados. En estado silvestre o libre, los équidos viven en manadas divididas en pequeños grupos familiares compuestos, en general, por un semental con varias hembras, potrillos y potros de un año. En la estructura social se observan jerarquías muy claras, y los individuos en el interior de un grupo suelen formar parejas que es importante reconocer y mantener en lo posible. Los cuidados corporales mutuos son un elemento importante de su vida social.

Al contrario que los rumiantes, los équidos pueden pastar sin interrupción durante horas que, en condiciones naturales, pueden ser hasta catorce o dieciséis al día. Aunque su alimento natural lo constituyen las gramíneas, las otras plantas herbáceas y las hojas, son muy selectivos en cuanto a las especies vegetales y las partes de las plantas que quieren comer. Su comportamiento diario consiste en pastar, moverse un poco y volver a pastar. De ese modo se alimentan haciendo ejercicio y pueden recorrer grandes distancias cada día.

Lo ideal sería que los sistemas de manejo de los équidos respetaran su comportamiento natural, en particular su necesidad de pastar, hacer ejercicio y crear lazos sociales. Hay que tener en cuenta también que son animales que tienden a huir y se sobresaltan.

2. **El entorno y su control**

2.1. *Temperatura*

Pueden utilizarse mantas para proteger a los animales del frío, especialmente si se les ha cortado el pelo, pero deberían retirarse y controlarse cada día.

Las crines y la cola de los équidos los protegen de condiciones climáticas adversas, así como de las moscas, y no conviene eliminarlas ni cortarlas demasiado. Cuando haya que cortarlas o componerlas, es preferible recortárselas antes que arrancárselas.

3. **Salud**

(Véase el punto 3 de las consideraciones generales relativas a los animales de granja y los cerdos enanos).

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**

4.1. *Recintos: dimensiones y suelos*

Lo ideal sería dejar a los équidos en los prados o permitirles su acceso por lo menos seis horas al día. Si el animal tiene un acceso limitado o nulo a los pastos, se recomienda proporcionarle forraje basto adicional para ampliar el tiempo que pasa comiendo y reducir el tedio.

En recintos interiores, los sistemas de alojamiento en grupo son preferibles porque permiten a los animales crear lazos sociales y hacer ejercicio. En el caso de los caballos es fundamental velar con sumo cuidado por la compatibilidad social de los grupos.

El espacio total necesario en los recintos interiores varía en función de las posibilidades de acceso diario de los animales a zonas adicionales en las que puedan pastar o hacer ejercicio. Las cifras que se indican a continuación se basan en la existencia de esas zonas adicionales. De lo contrario, el espacio disponible debería ser mucho mayor.

Cuadro G.8

Équidos: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Altura de la cruz (m)	Superficie mínima de suelo/animal (m ² /animal)			Altura mínima del recinto (m)
	Por cada animal en alojamiento individual o en grupos de 3 animales como máximo	Por cada animal en alojamiento en grupos de 4 animales o más	Caballeriza de cría/egua con potro	
Entre 1,00 y 1,40	9,0	6,0	16	3,00
De más de 1,40 a 1,60	12,0	9,0	20	3,00
Más de 1,60	16,0	$(2 \times AC)^2 (*)$	20	3,00

(*) Para garantizar un espacio suficiente, las dimensiones mínimas para cada animal se calculan en función de la altura de la cruz (AC).

Se recomienda que el lado más corto mida, como mínimo, 1,5 veces la altura de la cruz del animal.

La altura de los recintos interiores debería ser tal que los animales pudieran ponerse de pie sobre sus patas traseras, para salvaguardar su bienestar.

No conviene utilizar suelos de listones con équidos.

4.2. Alimentación

Una alimentación incorrecta puede tener graves implicaciones para el bienestar de los équidos y provocarles enfermedades tales como cólicos y laminitis.

Puesto que en la naturaleza pastan durante largos períodos, lo ideal sería que tuvieran siempre acceso a forraje en forma de hierba fresca, heno, ensilado o paja. Si no se les da la posibilidad de pastar, deberían recibir una cantidad adecuada de fibra larga o forraje basto todos los días. Convendría, cuando fuera posible, que el forraje basto se les diera en el suelo o en comederos de balas circulares correctamente diseñados. Los comederos de malla y de reja deberían estar diseñados y colocados de manera que se redujera al mínimo el riesgo de heridas.

Si se ofrece pienso concentrado a los animales, especialmente cuando están alojados en grupos, el alimento se debería distribuir, en la medida de lo posible, siguiendo el orden de dominancia de la manada. Si fuera posible, debería darse de comer a los individuos por separado. Si no, debería haber una distancia de, al menos, 2,4 m entre comederos y existir por lo menos uno por animal. Los caballos alimentados con pienso concentrado necesitan comer frecuentemente pequeñas cantidades.

4.3. Agua

Los caballos prefieren beber de una superficie de agua abierta, lo cual debería permitírseles siempre que fuera posible. Si se les proporcionan bebederos automáticos de tetina, puede resultar necesario entrenarlos para que aprendan a utilizarlos.

4.4. Identificación

No conviene utilizar marcas auriculares ni tatuajes en los équidos. Si es preciso identificarlos además de por el color del pelaje, se recomienda el uso de transpondedores. Los collares numerados y las etiquetas de identificación colgadas en el ronzal han resultado ser también buenos métodos de identificación.

H. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LAS AVES

a) Consideraciones generales

1. Introducción

Las aves se utilizan con muchos fines, por ejemplo investigación básica, estudios de veterinaria aplicada y toxicología. Las gallinas y los pavos domésticos son las aves de laboratorio más comunes y suelen utilizarse en estudios sobre el desarrollo y producción de material biológico (tejidos y anticuerpos, por ejemplo). Las aves de corral son también las más utilizadas en la investigación sobre bienestar de las aves. Las gallinas se utilizan para las evaluaciones de la seguridad y eficacia de productos farmacéuticos, mientras que se recurre con más frecuencia a codornices y otras aves para la realización de estudios toxicológicos. Otras especies, menos comunes en

laboratorio, por ejemplo la paloma y las aves silvestres, se utilizan en general en la investigación en psicología y en la investigación básica en fisiología y zoología. Debería evitarse la captura de aves silvestres para utilizarlas como animales de experimentación a no ser que resultara necesario para los fines del experimento.

Aunque las aves están constituidas esencialmente para volar y comparten el mismo plan corporal básico, su gama de adaptaciones locomotoras y alimentarias es sumamente variada. La mayoría de las especies están adaptadas para desplazarse en espacios tridimensionales relativamente extensos con uno o varios medios de locomoción (volando, andando, corriendo, nadando o buceando) tanto para buscar alimento como durante la migración. Muchas especies de aves son muy sociales y conviene mantenerlas en grupos estables siempre que sea posible.

Más adelante se va a ofrecer información adicional respecto a las especies de laboratorio que se crían y utilizan más habitualmente. Por lo que se refiere a otras especies, menos comunes en esos usos, no abordadas aquí, resulta fundamental que en su alojamiento y cuidados se tengan debidamente en cuenta sus necesidades conductuales, fisiológicas y sociales. Antes de adquirir o utilizar esas especies, deberían estudiarse protocolos para su cría, alojamiento y cuidados. Convendría buscar el consejo de especialistas y técnicos en el cuidado de esos animales sobre las necesidades específicas de otras especies (o si se plantean problemas conductuales o de cría) para poder satisfacerlas correctamente. En el documento de referencia se ofrece información y orientaciones sobre las especies que se usan con menos frecuencia.

En investigaciones agrarias, cuando el objetivo del trabajo exige mantener a los animales en condiciones similares a las de los animales de granja criados con fines comerciales, deberían seguirse, por lo menos, las normas previstas en la Directiva 98/58/CE y en la Directiva específica sobre la protección de las gallinas ponedoras [Directiva 1999/74/CE del Consejo ⁽⁵⁾], así como en las recomendaciones adoptadas con arreglo al Convenio n° 87 del Consejo de Europa sobre protección de los animales en las ganaderías.

Muchos de los posibles problemas de bienestar específicos de las aves están relacionados con una conducta de picoteo inadecuada: picaje agresivo, picaje de las plumas (cuando los individuos pican las plumas de otras aves o cuando se arrancan su propio plumaje) y picaje de la piel de otros ejemplares, lo cual, si no se controla, puede provocarles grandes dolores y la muerte. La causa de un picoteo anormal no siempre es evidente, pero con frecuencia es posible evitar ataques de picaje ofreciendo a los pollos acceso a un sustrato que les permita rebuscar en el suelo y picar de forma adecuada. Los pollos de todas las especies deberían, por tanto, estar alojados en suelos compactos con cama.

La prevención es especialmente importante porque las gallinas se sienten atraídas por las plumas en mal estado, y la presencia de unas cuantas aves con plumaje deteriorado puede desencadenar rápidamente una escalada de picaje. Hay toda una serie de medidas que convendría adoptar para evitar, en la medida de lo posible, ataques de picaje y para reducir o impedir ese hábito: proporcionar sustratos de sustitución para que puedan picotear y escarbar, por ejemplo ovillos de cuerdas, paja, etc.; instalar barreras visuales; reducir con periodicidad o con carácter temporal la intensidad luminosa o utilizar luz roja; instalar fuentes luminosas que emitan rayos ultravioleta. En el comercio existen aerosoles antipicaje que pueden utilizarse para reducir su incidencia a corto plazo, pero seguirá siendo necesario estudiar las causas subyacentes de esa conducta. Se han obtenido de forma selectiva algunas razas de aves domésticas para reducir el picaje, y convendría estudiarlas y utilizarlas siempre que fuera posible.

No deberían utilizarse métodos que causan dolor o sufrimiento, por ejemplo una iluminación muy baja (es decir, de menos de 20 lux) durante períodos prolongados, ni modificaciones físicas tales como el corte del pico.

Las aves alojadas en un entorno de mala calidad que no les permite escarbar, hacer ejercicio ni interactuar con congéneres experimentarán un sufrimiento crónico que puede traducirse en un comportamiento estereotipado como la automutilación, el picaje de las plumas o el paseo estereotípico. Esos comportamientos pueden ser señal de graves problemas de bienestar y deberían suscitar un examen crítico inmediato del alojamiento, los métodos zootécnicos y los cuidados.

2. El entorno y su control

2.1. Ventilación

Muchas especies son particularmente sensibles a las corrientes de aire. Se recomienda, pues, adoptar medidas para que los animales no se enfríen. La concentración de polvo y gases tales como el dióxido de carbono y el amoníaco debería mantenerse al mínimo.

(⁵) DO L 203 de 3.8.1999, p. 53.

2.2. Temperatura

Cuando sea posible, se recomienda que las aves dispongan de una gama de temperaturas de manera que puedan elegir en alguna medida su entorno térmico. Todas las codornices, palomas y patos domésticos, ocas, gallinas y pavos adultos y en buena salud deberían estar alojados a unas temperaturas comprendidas entre los 15 y los 25 °C. Es fundamental tener en cuenta la interacción entre temperatura y humedad relativa, ya que algunas especies sufrirán estrés calórico en la gama de temperaturas indicada si la humedad relativa es demasiado elevada. En el caso de las especies respecto a las cuales no se hayan publicado líneas directrices sobre temperatura y humedad, debería estudiarse el clima al que están expuestas en la naturaleza a lo largo del año para reproducirlo lo más exactamente posible. Las aves enfermas o jóvenes pueden requerir temperaturas ambiente superiores a las indicadas o una fuente suplementaria de calor como bombillas de incubadora, por ejemplo (véase el cuadro H.1).

Cuadro H.1

Líneas directrices sobre temperatura y humedad relativa para gallinas y pavos domésticos, *G. gallus domesticus* y *Meleagris gallopavo*

Edad (días)	Bajo la bombilla (°C)	Temperatura ambiente en el local (°C)	Humedad relativa (%)
Hasta 1	35	25 a 30	60 a 80
De más de 1 a 7	32	22 a 27	60 a 80
De más de 7 a 14	29	19 a 25	40 a 80
De más de 14 a 21	26	18 a 25	40 a 80
De más de 21 a 28	24	18 a 25	40 a 80
De más de 28 a 35	—	18 a 25	40 a 80
Más de 35	—	15 a 25	40 a 80

Se recomienda utilizar el comportamiento de los pollos como indicador a la hora de fijar la temperatura bajo la bombilla.

Si están térmicamente cómodos, los pollos de todas las especies se distribuyen de forma homogénea en el recinto y hacen un ruido moderado; los pollos silenciosos pueden tener demasiado calor y los que pían con fuerza y angustia pueden tener demasiado frío.

2.3. Humedad

En el caso de las aves domésticas adultas y sanas se recomienda mantener la humedad relativa en la gama comprendida entre el 40 y el 80 %.

2.4. Iluminación

En el caso de algunas especies y durante determinados períodos del año, la calidad y la cantidad de luz son de fundamental importancia para su funcionamiento fisiológico normal. Antes de adquirir un animal debería saberse cuál es la alternancia luz-oscuridad adecuada para cada especie, cada fase de vida y cada momento del año.

No conviene apagar o encender las luces de forma repentina; su intensidad debería atenuarse o aumentarse de una manera gradual. Esto es especialmente importante en el alojamiento de aves voladoras. La instalación de pilotos de noche puede facilitar el movimiento de las razas de aves de corral muy corpulentas. En ese caso, conviene velar con atención por no alterar los ritmos circadianos.

2.5. Ruido

Se considera que algunas aves, por ejemplo las palomas, pueden oír sonidos de muy baja frecuencia. Aunque no es probable que los infrasonidos (sonidos con una frecuencia inferior a 16 Hz) provoquen estrés, se recomienda alojar a las aves lejos de cualquier aparato que emita vibraciones de baja frecuencia siempre que sea posible.

3. Salud

Siempre que sea posible, deberían utilizarse aves criadas en cautividad. En un laboratorio, las aves silvestres pueden presentar problemas especiales de comportamiento y salud. En general, esas aves requieren períodos más largos de cuarentena y aclimatación a las condiciones de cautividad antes de que puedan utilizarse en procedimientos científicos.

Un seguimiento sanitario minucioso y un control parasitario pueden minimizar los riesgos para la salud de las aves que tienen acceso al exterior.

4. Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados

Se recomienda alojar a las aves en recintos que faciliten y estimulen una serie de comportamientos naturales convenientes, como son conductas sociales, ejercicio y búsqueda de alimento. Muchas aves disfrutarán de alojamientos que les permitan salir al aire libre, y esa solución debería considerarse teniendo en cuenta los riesgos potenciales de sufrimiento o de conflictos con los objetivos de la experimentación. En el exterior debería instalarse siempre algún tipo de cobertura, como arbustos, por ejemplo, para impulsar a las aves a utilizar todo el espacio disponible.

4.1. Alojamiento

Las aves deberían estar alojadas en grupos socialmente armoniosos dentro del recinto, a no ser que fuera imposible por imperativos del procedimiento científico o de bienestar animal. Hay que ser sumamente cuidadoso al reagrupar aves o al introducir un ejemplar desconocido en un grupo. En todos los casos, se recomienda controlar constantemente la compatibilidad social en los grupos.

El alojamiento individual de las aves, incluso por un breve período de tiempo, puede ser un factor de estrés importante. Por consiguiente, ese sistema de alojamiento no es recomendable, a no ser que esté justificado por razones veterinarias o de bienestar. El alojamiento individual por razones experimentales debe acordarse con el técnico y la persona competente encargada de asesorar sobre el bienestar de los animales.

La mayoría de las especies de aves son sociales durante al menos una parte del año y son muy sensibles a las relaciones familiares. Se recomienda, por tanto, dar la mayor prioridad a la constitución de grupos armoniosos, estables y adecuados. Habida cuenta de las grandes variaciones entre especies, es fundamental conocer, antes de que se formen los grupos y se inicien los procedimientos, la composición óptima de los grupos y el momento más adecuado en la vida de las aves para crearlos.

4.2. Enriquecimiento ambiental

Un entorno estimulante contribuye en gran medida al bienestar de las aves. Conviene proporcionar perchas, baños de polvo y agua, emplazamientos y materiales para construir nidos, objetos para picotear y sustrato para escarbar a las especies e individuos que sacarán provecho de ello, a no ser que haya algún motivo científico o veterinario que se oponga. Siempre que fuera posible, se debería estimular a las aves a utilizar las tres dimensiones de su espacio para escarbar, hacer ejercicio y relacionarse socialmente, incluso para jugar.

4.3. Recintos: dimensiones y suelos

En las líneas directrices específicas para las gallinas, los pavos domésticos, las codornices, los patos y las ocas, las palomas y los diamantes mandarín se ofrecen las correspondientes orientaciones sobre las dimensiones de los recintos. Todas las aves, especialmente las especies que pasan una parte importante de su tiempo caminando, por ejemplo las gallinas y las codornices, deberían alojarse sobre suelos compactos con sustrato y no sobre suelos enrejados. Las aves pueden tender a tener problemas en las patas (por ejemplo, crecimiento excesivo de las garras, acumulación fecal, lesiones tales como la pododermatitis provocada por una cama húmeda, etc.) en cualquier tipo de suelo, de manera que hay que controlar frecuentemente el estado de las patas. En la práctica, puede resultar necesario buscar un equilibrio entre suelo compacto y suelo enrejado con fines científicos. En ese caso, se recomienda que las zonas de descanso tengan un suelo compacto que ocupe al menos una tercera parte del suelo del recinto. Las zonas enrejadas deberían situarse debajo de perchas si es preciso proceder a la recogida de las heces. Para reducir la incidencia de lesiones en las patas, conviene utilizar listones de plástico y no malla de alambre, siempre que sea posible. Si no, el tamaño de la rejilla debería ser el adecuado para sostener convenientemente las patas y el alambre debería tener bordes redondeados y estar forrado de plástico.

4.4. Alimentación

Las pautas de alimentación de las aves silvestres son muy variables y convendría tener en cuenta la naturaleza de la comida, la forma en que se presenta y los momentos en que se ofrece. Antes de adquirir un animal, conviene estudiar y formular las dietas que respondan a las necesidades nutricionales de cada especie y que promuevan la conducta natural de buscar alimento. Cuando convenga, parte de la ración o las golosinas adicionales debería esparcirse por el suelo del recinto para impulsar a las aves a escarbar. El enriquecimiento alimentario es beneficioso para las aves y se recomienda ofrecerles complementos tales como fruta, verdura, semillas o invertebrados, cuando convenga, aun cuando no sea posible alimentarlos con su dieta «natural». Cuando se introduce una alimentación nueva, conviene tener siempre a disposición los alimentos de la dieta anterior para que las aves no tengan hambre si se resisten a comer nuevos alimentos. Algunas especies se adaptan mejor que otras y debería buscarse asesoramiento sobre los regímenes alimentarios adecuados.

Como algunas especies, en especial los granívoros, necesitan gravilla para digerir los alimentos, se recomienda proporcionársela del calibre adecuado. Las aves seleccionarán la gravilla del tamaño que prefieren si se les ofrece material de diversos calibres. Conviene renovar la gravilla con periodicidad. Asimismo debería dárseles calcio y fósforo en la forma y cantidad adecuadas para cada fase de la vida con objeto de evitar enfermedades óseas por mala nutrición. Todas esas necesidades deberían ser investigadas y satisfechas. El alimento puede ofrecerse en comederos sujetos a un lado del recinto o colocados en el suelo. El espacio ocupado por los comederos en el suelo no está disponible para las aves y no debería por tanto incluirse en el cálculo de la superficie del corral. Los comederos sujetos a la pared no ocupan espacio en el suelo pero conviene que estén diseñados e instalados con cuidado para que las aves no queden atrapadas debajo de ellos. Puede resultar necesario enseñar a comer y beber a los pollos de algunas especies (por ejemplo, los pavos domésticos) para evitar que se deshidraten o puedan llegar a pasar hambre. En el caso de todas las especies, los alimentos ofrecidos deberían estar bien a la vista y disponibles en varios puntos para evitar problemas de alimentación.

4.5. *Agua*

Se recomienda proporcionar agua en bebederos de tetina o de cazoleta, o a través de un canalillo continuo de agua. Debería haber bebederos suficientes o una longitud de canalillos adecuada para impedir que las aves dominantes los monopolicen. Conviene disponer un bebedero de boquilla o de cazoleta para cada tres o cuatro aves, con un mínimo de dos en cada recinto. Llegado el caso puede proporcionarse también agua suplementaria en la alimentación de las aves como enriquecimiento.

4.6. *Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos*

Los sustratos adecuados para las aves deberían ser absorbentes, no presentar riesgos de provocar lesiones en las patas y tener una granulometría adecuada para reducir al mínimo el polvo y evitar una acumulación excesiva en las patas de las aves. Entre los sustratos adecuados se encuentran trozos de corteza, virutas de madera blanca, paja picada o arena lavada, pero no papel de lija. La cama debería mantenerse seca y suelta y ser suficientemente profunda para diluir y absorber las heces. Otros revestimientos adecuados para el suelo son el césped artificial de plástico y las alfombras de goma espesas. Se recomienda esparcir por el suelo un sustrato adaptado para el picoteo, por ejemplo paja.

Debería proporcionarse a las aves recién salidas del cascarón y a las aves jóvenes un sustrato al que puedan agarrarse para evitar problemas tales como deformaciones de las patas. Si resulta necesario, conviene estimular a las aves jóvenes, por ejemplo dándoles golpecitos con los dedos, a picotear el sustrato para evitar, posteriormente, el picaje patológico.

4.7. *Limpieza*

(Véase el punto 4.9 de la sección general).

4.8. *Manipulación*

Conviene contar con un material adecuado de captura y manipulación, por ejemplo redes en buen estado de los tamaños adecuados y redes tupidas con bordes acolchados para las aves de pequeño tamaño.

Si el procedimiento experimental exige una manipulación regular de aves adultas, se recomienda, por el bienestar animal y el buen desarrollo del experimento, manipular frecuentemente a los pollos durante el período de cría porque así se evita en gran medida que después teman a los seres humanos.

4.9. *Eutanasia*

El método ideal para la eutanasia de aves jóvenes y adultas es una sobredosis de anestésico con el agente y por la vía adecuados. Esa técnica es preferible a la inhalación de dióxido de carbono, que puede causar aversión.

Las aves buceadoras y algunas otras, por ejemplo el ánade real, pueden ralentizar su ritmo cardíaco y retener su respiración durante mucho tiempo; por consiguiente, si se recurre a la inhalación para la eutanasia de esas especies debería tenerse cuidado para que no se despertaran. No se recomienda utilizar dióxido de carbono para matar a patos, aves buceadoras ni pollos muy jóvenes.

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.12 de la sección general)

4.11. *Identificación*

Los métodos no invasivos o mínimamente invasivos como, por ejemplo, la anotación de particularidades físicas, el anillado con anillas abiertas o cerradas o el teñido o coloración de las plumas, son preferibles a técnicas más invasivas como la etiqueta electrónica o la implantación de una chapa en las alas. Una combinación de anillas

coloreadas minimiza las manipulaciones en la labor de identificación, aunque conviene tener debidamente en cuenta el impacto potencial de los colores sobre la conducta de algunas especies. Cuando se utilizan anillas como sistema de marcado temporal de pollos en rápido crecimiento, es fundamental proceder a controles periódicos para que las anillas no impidan el crecimiento de la pata.

Los métodos extremadamente invasivos como la sección de dedos o la perforación de la membrana interdigital causan dolor y deberían evitarse.

b) ***Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de la gallina (en reserva y durante los procedimientos)***

La gallina (*Gallus gallus domesticus*) ha conservado gran parte de la biología y el comportamiento del gallo bankiva, a partir del cual fue domesticada. Los comportamientos más importantes para la especie son anidar (en el caso de las hembras), aselar y utilizar la cama para escarbar, rascarse, picotear y darse baños de polvo. La gallina es un animal social y debería alojarse en grupos de aproximadamente cinco a veinte aves, con menos machos que hembras en los grupos de adultos, por ejemplo un macho por cada cinco hembras. Se ha intentado seleccionar razas de gallinas con un comportamiento de picaje de plumas o de agresividad menos acusado. Antes de cada proyecto, debería averiguarse si existen tales razas y si es posible adquirirlas.

Las gallinas ponedoras deberían tener acceso a nidos al menos dos semanas antes de la puesta y como máximo a las 16 semanas de edad. Cada gallina alojada individualmente o en pareja debería tener acceso a un nido; en los grupos más grandes, debería haber por lo menos un nido por cada dos aves. Conviene que los nidos estén protegidos y que sean lo suficientemente grandes como para que las gallinas puedan darse la vuelta en ellos. Se recomienda poner en los nidos un sustrato suelto, por ejemplo, virutas de madera o paja, para estimular la nidificación. Conviene cambiar el sustrato con periodicidad y mantenerlo limpio.

Las gallinas deberían poder en todo momento aselar, picotear sustratos adecuados, escarbar y tomar baños de polvo desde su primer día de vida. Materiales aptos para los baños de polvo son, por ejemplo, la arena o virutas de madera blanda.

Se recomienda que los aseladeros tengan un diámetro de entre 3 y 4 cm, las aristas redondeadas y una parte superior plana. La altura óptima sobre el suelo varía según la raza, la edad y las condiciones de alojamiento, pero los aseladeros para los pollos deberían fijarse a entre 5 y 10 cm y para las aves adultas, a 30 cm. Conviene adaptar la altura de los aseladeros al comportamiento de las aves y comprobar si pueden subir y bajar y desplazarse entre ellos con facilidad. Todas las aves deberían ser capaces de instalarse en los aseladeros al mismo tiempo y cada ejemplar adulto debería poder disponer de 15 cm de espacio en cada nivel. Especialmente durante la constitución de grupos, se recomienda además observar brevemente a las aves en los períodos de oscuridad para cerciorarse de que todos los individuos están aseladas.

Las gallinas son muy propensas a manifestar un «comportamiento de confort», por ejemplo aletear, ahuecarse las plumas o estirar las patas, que les ayuda a fortalecer los huesos. Se recomienda, por tanto, alojarlas en recintos suficientemente amplios para propiciar en lo posible todas esas conductas. Lo ideal sería que su alojamiento tuviera acceso al exterior; es fundamental disponer de una zona con cobertura adecuada (arbustos, por ejemplo) para estimularlas a salir al aire libre.

Los suelos deberían ser compactos porque permiten colocar un sustrato apto para que las aves puedan escarbar y que contribuya a reducir el picaje. Si hubiera que enjaular a las gallinas con fines científicos, se recomienda alojarlas en recintos diseñados para satisfacer sus necesidades conductuales. Si por razones científicas los suelos compactos no fueran adecuados, debería preverse una zona compacta con sustrato suelto y objetos tales como ovillos de cordel, cubos, cuerdas, terrones de césped o paja para que las aves pudieran picotear.

Las razas comerciales de crecimiento rápido (pollos *broiler*) son muy propensas a la cojera y se recomienda evitar su uso en lo posible. Si se emplean esos pollos de engorde, conviene inspeccionarlos al menos una vez por semana para detectar una eventual cojera, y su crecimiento debería ser más lento que en el caso de los criados con fines comerciales, a no ser que el ritmo de crecimiento fuera esencial para el estudio.

Cuadro H.2

Gallinas: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima por ave (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)
Hasta 200	1,00	0,025	30	3
De más de 200 a 300	1,00	0,03	30	3
De más de 300 a 600	1,00	0,05	40	7
De más de 600 a 1 200	2,00	0,09	50	15
De más de 1 200 a 1 800	2,00	0,11	75	15
De más de 1 800 a 2 400	2,00	0,13	75	15
Más de 2 400	2,00	0,21	75	15

Si por razones científicas no pudieran respetarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debería justificar la duración del confinamiento, que debería determinarse en consulta con el técnico en animales y con la persona competente encargada de asesorar sobre el bienestar animal. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m². Esos recintos pueden utilizarse para alojar dos gallinas ponedoras o pequeños grupos de aves de acuerdo con el espacio mínimo disponible indicado más arriba.

c) ***Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado del pavo doméstico (en reserva y durante los procedimientos)***

Los pavos silvestres utilizan con frecuencia gran variedad de entornos y realizan diferentes comportamientos como darse baños de polvo, escarbar y cazar. La conducta social del pavo silvestre es compleja, especialmente durante la época de cría. El pavo doméstico (*Meleagris gallopavo*) conserva muchas de las características de las aves silvestres, pero con algunas diferencias fundamentales, por ejemplo los pavos domésticos no pueden volar, aunque mantienen la capacidad de correr rápidamente, de saltar y planear, especialmente los ejemplares jóvenes.

Los pavos domésticos son muy sociables y no conviene alojarlos de forma individual. Deberían formarse grupos estables desde la adquisición de las aves, y resulta fundamental una vigilancia adecuada porque el picaje de plumas y cabeza puede manifestarse desde el primer día de vida.

La cojera es un problema frecuente que debe vigilarse con atención. Se recomienda pedir consejo a un veterinario sobre qué estrategia seguir para combatir ese problema.

Conviene que los pavos dispongan de perchas situadas a una altura tal que las aves que estén en el suelo no tengan facilidad para picar y tirar de las plumas de las que están instaladas en ellas. No obstante, si las aves son viejas y menos ágiles, debería facilitarse el acceso a las perchas con material especial, por ejemplo rampas. Si ello no fuera posible, las perchas deberían instalarse a una altura más baja (a 5 cm, por ejemplo). La forma y dimensiones de la percha deberían convenir para las uñas de estas aves, que crecen con gran rapidez. Se recomienda que las perchas sean de madera o plástico y tengan una sección ovalada o rectangular, con aristas redondeadas.

Se recomienda que siempre haya un sustrato para los baños de polvo. Los materiales adecuados para formar ese sustrato son el serrín fresco o la arena. Pueden utilizarse balas de paja como enriquecimiento y para ofrecer refugio contra las aves dominantes, pero hay que cambiarlas con frecuencia, y las aves viejas o pesadas pueden necesitar rampas par acceder a ellas.

Cuadro H.3

Pavo doméstico: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Masa corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima por ave (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)
Hasta 0,3	2,00	0,13	50	3
De más de 0,3 a 0,6	2,00	0,17	50	7
De más de 0,6 a 1	2,00	0,30	100	15
De más de 1 a 4	2,00	0,35	100	15
De más de 4 a 8	2,00	0,40	100	15
De más de 8 a 12	2,00	0,50	150	20
De más de 12 a 16	2,00	0,55	150	20
De más de 16 a 20	2,00	0,60	150	20
Más de 20	3,00	1,00	150	20

Todos los lados del recinto deberían medir, al menos, 1,5 m de largo. Si por razones científicas no pudieran respetarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debería justificar la duración del confinamiento, que debería determinarse en consulta con el técnico en animales y con la persona competente encargada de asesorar sobre el bienestar animal. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima del suelo de 0,75 m² y una altura mínima de 50 cm en el caso de aves de menos de 0,6 kg, de 75 cm en el caso de aves de menos de 4 kg, y de 100 cm en el caso de aves de más de 4 kg. Esos recintos pueden utilizarse para alojar pequeños grupos de aves de acuerdo con el espacio mínimo disponible indicado más arriba.

d) ***Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de codornices (en reserva y durante los procedimientos)***

Las codornices silvestres viven en pequeños grupos y dedican gran parte de su tiempo a escarbar y buscar semillas e invertebrados por el suelo. El hábitat preferido de muchas especies es la vegetación densa, por ejemplo praderas, arbustos a lo largo de ríos y campos de cereales. Su domesticación no parece haber alterado sustancialmente el comportamiento de la codorniz, de manera que es fundamental que los sistemas de alojamiento estén diseñados de tal manera que lo respeten, y que se les proporcione, siempre que sea posible, sustrato para escarbar, picotear y tomar baños de polvo, así como nidos y zonas cubiertas. Por consiguiente, se recomienda encarecidamente alojar a las codornices en pajareras o corrales y no en jaulas.

Las codornices (*Coturnix* spp.; *Colinus virginianus*; *Lophortyx californica*; *Excalfactoria chinensis*) deberían alojarse en grupos únicamente de hembras o mixtos. En el último caso, la proporción de machos debería ser baja (por ejemplo, uno por cada cuatro hembras) para reducir la agresividad entre machos y las lesiones a las hembras. Puede ser posible alojar los machos por parejas si durante la cría se han formado tales parejas estables. El riesgo de picaje causante de lesiones de la piel y el plumaje se reduce si no se mantiene a las codornices en condiciones de cría intensiva y si no se mezclan grupos ya constituidos.

Las codornices pueden hacer extraños que pueden provocar heridas en la cabeza. Se recomienda, por tanto, que el personal se acerque a estas aves siempre despacio y con tranquilidad, y que las codornices dispongan de zonas cubiertas y de enriquecimiento ambiental, especialmente al principio de su vida, con objeto de no asustarlas. Conviene ofrecer a los pollos de codorniz objetos de colores como pelotas, trozos de tubos o cubos para que, de adultos, no tengan miedo ni a los seres humanos ni a estímulos nuevos. Se recomienda proporcionar a los ejemplares adultos objetos para picotear, por ejemplo, piedras, piñas, pelotas y ramas. Es importante poner un sustrato de arena, virutas de madera o paja para que las aves puedan escarbar y un lugar donde puedan retirarse, con arena o serrín suplementarios si el sustrato para escarbar no conviene para los baños de polvo. Las hembras ponedoras deberían tener acceso a nidos y a material para construirlos, como heno, por ejemplo.

Si hubiera que alojar a las codornices en jaulas, habría que considerar la posibilidad de asociar recintos y de añadir elementos de enriquecimiento. Los techos compactos pueden dar a las aves una sensación de seguridad, pero esto podría provocar una reducción inaceptable de la luz en las jaulas inferiores si están colocadas en niveles superpuestos. Las aves deberían estar en la jaula el tiempo mínimo posible porque muchos problemas de bienestar se agravan con la edad, especialmente si se las ha tenido enjauladas durante un año o más.

Cuadro H.4

Codornices: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie por ave alojada en pareja (m ²)	Superficie por ave adicional alojada en grupo (m ²)	Altura mínima (cm) (*)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)
Hasta 150	1,00	0,5	0,10	20	4
Más de 150	1,00	0,6	0,15	30	4

(*) El techo de los recintos debería estar hecho con material flexible para reducir el riesgo de heridas en la cabeza.

e) **Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de patos y ocas (en reserva y durante los procedimientos)**

Las ocas y los patos domésticos que se utilizan habitualmente en investigación y experimentación pertenecen, entre otras, a las especies *Anas platyrhynchos*, *Anser anser domesticus* y *Cairina moschata*. Todas las aves acuáticas están adaptadas principalmente a la locomoción y la alimentación en el agua, que es también muy importante para comportamientos de confort tales como el baño y alisarse las plumas. Conviene ofrecer a patos y ocas un estanque con una mezcla de piedras y gravilla en el fondo, tanto para ampliar el repertorio conductual de las aves como para estimular el mantenimiento adecuado de las plumas. Las aves acuáticas deberían poder, como mínimo, sumergir la cabeza en el agua y rociarse con agua por el cuerpo. Los bebederos y los estanques destinados a las aves acuáticas deberían estar situados sobre suelos enrejados con canales de drenaje debajo para reducir el encharcamiento.

Las ocas y los patos domésticos se han seleccionado para la producción de carne y huevos, pero todas las razas conservan la mayor parte de sus comportamientos silvestres y, en general, son más nerviosas y fáciles de perturbar que otras aves domésticas, especialmente en época de muda.

En las primeras 24 horas de vida y durante la primera semana, se recomienda ofrecer agua para facilitar el comportamiento natatorio, pero conviene velar por minimizar el riesgo de ahogamiento, por ejemplo utilizando cazoletas poco profundas. Tras la primera semana, conviene esparcir alimento o gravilla entre las piedras, en un estanque poco profundo (de dimensiones como las recomendadas en el cuadro H.5) con piedras de gran tamaño en el fondo para estimular a las aves a nadar o bucear, según convenga. Cuando no estén presentes sus progenitores, las aves jóvenes solo deberían tener acceso al estanque bajo supervisión para asegurarse de que pueden salir del agua y no atrapan frío, y así hasta el momento en que sean claramente capaces de salir del agua sin ayuda y empiecen a crecerles plumas impermeables. No es necesario controlar la temperatura del agua. Se recomienda limpiar los estanques con regularidad y cambiar el agua cuando resulte necesario para mantenerla en buen estado.

Los patos y las ocas deberían alojarse en suelos compactos y tener espacio suficiente para escarbar, caminar, correr y aletear. Es importante que dispongan de un entorno complejo, por ejemplo con una cobertura natural o artificial, cajas y balas de paja. Los patos y las ocas deberían estar siempre en el exterior o tener acceso a espacios al aire libre, a no ser que por motivos científicos o veterinarios estuviera justificado mantenerlos en el interior. Las aves alojadas con acceso al exterior deberían estar protegidas de los predadores y disponer de un refugio seco donde poder descansar. Llegado el caso, convendría también que hubiera vegetación para que las aves pudieran ponerse a cubierto o alimentarse. Es fundamental tener en consideración otros detalles del hábitat que pueden ser importantes para cada especie, independientemente de que las aves estén alojadas en el interior o en el exterior, por ejemplo zonas de agua poco profunda con vegetación para los patos nadadores, terrones de césped para las ocas y estanques con agua más profunda con piedras de gran tamaño para las especies cuyo hábitat natural se encuentra a lo largo de costas rocosas.

Siempre que sea posible, se recomienda alojar a patos y ocas en grupos del tamaño adecuado, y reducir el tiempo en que un individuo permanece solo. No obstante, muchas especies manifiestan un comportamiento territorial durante la época de cría, de manera que puede ser necesario reducir los grupos y velar por que haya espacio suficiente en el recinto para reducir el riesgo de lesiones, especialmente en el caso de las hembras.

Cuadro H.5

Patos y ocas: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie por ave (m ²) (*)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)
<i>Patos</i>				
Hasta 300	2,00	0,10	50	10
De más de 300 a 1 200 (**)	2,00	0,20	200	10
De más de 1 200 a 3 500	2,00	0,25	200	15
Más de 3 500	2,00	0,50	200	15
<i>Ocas</i>				
Hasta 500	2,00	0,20	200	10
De más de 500 a 2 000	2,00	0,33	200	15
Más de 2 000	2,00	0,50	200	15

(*) En esta superficie debería incluirse un estanque de un mínimo de 0,5 m² por cada 2 m² de recinto con una profundidad mínima de 30cm. El estanque puede ocupar hasta un 50 % del tamaño mínimo del recinto.

(**) Las aves que aún no tienen plumas pueden alojarse en recintos con una altura mínima de 75 cm.

Si por razones científicas no pudieran respetarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debería justificar la duración del confinamiento, que debería determinarse en consulta con el técnico en animales y con la persona competente encargada de asesorar sobre el bienestar animal. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m². Esos recintos pueden utilizarse para alojar pequeños grupos de aves de acuerdo con el espacio mínimo disponible indicado más arriba.

f) **Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado de palomas (en reserva y durante los procedimientos)**

Se cree que las distintas razas de palomas domésticas descienden de la paloma bravía (*Columba livia*). La paloma bravía nidifica y descansa en acantilados o cuevas, y las palomas silvestres utilizan de la misma manera salientes protegidos de construcciones humanas. En su hábitat natural, las palomas se encuentran con frecuencia en parejas o bandadas de muchos individuos que se alimentan y descansan juntos, pero que defienden sus posaderos y áreas de nidificación. Las palomas pueden alojarse en grupos mixtos y poner huevos, pero no los incuban si no disponen de un nido.

Hay que ser prudente a la hora de elegir una variedad para laboratorio, porque algunas pueden manifestar comportamientos anormales o indeseables y, por tanto, convendría evitarlas. Aunque son principalmente granívoras, las palomas son omnívoras, de manera que conviene ofrecerles con regularidad alimento con proteínas animales.

Siempre que sea posible, es importante que las palomas puedan disponer del espacio suficiente para volar, con una zona separada con perchas individuales a lo largo de al menos una de las paredes del recinto. Se recomienda instalar casilleros para perchas, de aproximadamente 30 cm × 15 cm, agrupados en bloques. Pueden servir también de perchas ramas colgadas del techo y de andamios. Conviene poner a disposición de las aves juguetes suspendidos de cadenas, por ejemplo campanillas, espejos y objetos para animales de compañía disponibles en el comercio. Cada recinto debería tener baños de agua poco profunda. Si las palomas se manipulan con frecuencia, pueden añadirse zonas o cámaras de «nidificación» para que puedan entrenarse a retirarse en ellas, lo que facilita su captura.

Siempre que sea posible, se recomienda utilizar recintos más espaciosos, enriquecidos, que dispongan de estantes, perchas y juguetes en lugar de los palomares estándar. La posibilidad de escarbar el suelo es beneficiosa para las palomas, y no deberían alojarse en recintos con suelo enrejado sin una justificación científica sólida.

Cuadro H.6

Palomas: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)	Longitud mínima de la percha por ave (cm)
Hasta 6	2	200	5	30
Entre 7 y 12	3	200	5	30
Por ave suplementaria más allá de 12	0,15		5	30

Los recintos deberían ser largos y estrechos (por ejemplo, 2 m por 1 m) antes que cuadrados para que las aves pudieran realizar vuelos breves.

g) **Líneas directrices adicionales sobre el alojamiento y cuidado del diamante mandarín (en reserva y durante los procedimientos)**

El diamante mandarín (*Taeniopygia guttata*) se encuentra en la mayor parte de Australia. Manifiesta gran movilidad, desplazándose grandes distancias en búsqueda de comida, y vive en bandadas de hasta varios cientos de individuos. La especie es monógama y presenta dimorfismo sexual, ya que el plumaje del macho está más decorado que el de la hembra. La época de reproducción no es fija sino que depende de la disponibilidad de semillas de gramíneas en maduración. El diamante mandarín utiliza nidos para el reposo y la reproducción; los nidos para el reposo se utilizan con más frecuencia cuando hace frío y pueden ser antiguos nidos para la reproducción o nidos especialmente contruidos para el descanso.

El diamante mandarín es un ave social, y las aves que no están en fase de reproducción deberían alojarse en grupos. La reproducción no deseada puede evitarse gracias al alojamiento en grupos del mismo sexo, o suprimirse en grupos mixtos retirando los nidos de reproducción y descanso y con una alimentación de granos secos completada con verduras frescas, pero nunca semillas en remojo ni germinadas. Conviene poner nidos a disposición de las aves de cría, por ejemplo en forma de cestas de mimbre o de plástico, o de cajas de madera con hierba seca, trizas de papel o fibra de coco como material de nidificación, pero es importante controlar el comportamiento de las aves para cerciorarse de que haya nidos suficientes porque estas los defienden. Se recomienda que siempre haya ramas mijo *Panicum* como enriquecimiento alimentario. Como el diamante mandarín se alimenta principalmente en el suelo, deberían alojarse en suelos compactos para facilitar su comportamiento natural de escarbar en busca de alimento.

Objetos tales como perchas, juguetes y columpios para aves de compañía pueden ser beneficiosos para el diamante mandarín, y se recomienda ofrecérselos siempre que sea posible. Las perchas son especialmente importantes para el bienestar y deberían disponerse a distintas alturas para facilitar el comportamiento normal de alimentación y descanso. Conviene proporcionar al menos una vez por semana agua para el baño en bandejas poco profundas de aproximadamente entre 0,5 y 1 cm de profundidad.

La colocación de anillas coloreadas en las patas del diamante mandarín con fines de identificación puede tener repercusiones importantes sobre su comportamiento social y reproductor (por ejemplo, el color rojo puede intensificar la dominancia, y el verde o el azul, reducirla). El color y el modelo de las anillas debe elegirse con suma atención.

En el cuadro H.7 se indican las dimensiones mínimas de los recintos para el diamante mandarín. Se recomienda que sean largos y estrechos (por ejemplo, 2 m por 1 m) para que puedan realizar vuelos breves. El diamante mandarín se cría bien en recintos al aire libre, a condición de que pueda acceder, llegado el caso, a refugios y a los nidos de reposo. Cuando hace frío, se recomienda aportar calor adicional a las aves alojadas en el exterior.

Cuadro H.7

Diamante mandarín: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Altura mínima (cm)	Número mínimo de comederos
Hasta 6	1,0	100	2
Entre 7 y 12	1,5	200	2
Entre 13 y 20	2,0	200	3
Por ave suplementaria más allá de 20	0,05		1 por cada 6 aves

Para la realización de estudios de reproducción, pueden alojarse parejas en recintos más pequeños, adecuadamente enriquecidos, con una superficie mínima de suelo de 0,5 m² y una altura mínima de 40 cm. El experimentador debería justificar la duración del confinamiento, que debería determinarse en consulta con el técnico en animales y con la persona competente encargada de asesorar sobre el bienestar animal.

I. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS ANFIBIOS

1. Introducción

Según la sistemática de los anfibios, estos se dividen en tres órdenes principales: *Urodela* (Caudata), *Gymnophiona* (Apoda), y *Anura* (Ecaudata). Los anuros (*Anura*) pertenecen al superorden *Salientia*. Las presentes líneas directrices solo se ocupan de los urodelos (*Urodela*-salamandras y tritones) y de los anuros (ranas y sapos). Los anfibios difieren mucho en su distribución geográfica y en su modo de vida, pudiendo ser acuáticos (por ejemplo, *Xenopus laevis*), semiacuáticos (por ejemplo, *Rana temporaria*), semiterrestres (por ejemplo, *Bufo marinus*) y arborícolas (por ejemplo, *Hyla cinerea*). Los anfibios ocupan una amplia gama de tipos de hábitat, desde los desiertos áridos hasta los lagos profundos de agua dulce. Algunos pueden pasar la mayor parte de su vida bajo tierra y otros en lo alto de los árboles de la nuboselva. Algunos viven al norte del círculo polar ártico y pueden soportar temperaturas bajo cero, mientras que otros han experimentado una serie de adaptaciones para protegerse contra la deshidratación en las regiones más cálidas del planeta.

Los anfibios se adaptan muy bien al sustrato en el que viven. En este contexto, su piel desempeña un papel importante en la transferencia de agua y sustancias solubles, incluidas las sustancias tóxicas y el oxígeno. Este órgano realiza, pues, una función esencial en la supervivencia de los anfibios, sus interacciones con el entorno y su capacidad para explotar una amplia gama de hábitat y condiciones ecológicas. La salud de los anfibios depende de las propiedades y particularidades de su piel, lo que hace de estos animales unos excelentes bioindicadores de la salud del medio ambiente.

Siempre que sea posible, conviene que los anfibios utilizados para experimentación y otros fines científicos se críen y reproduzcan en cautividad. Deberían utilizarse animales criados para esos fines y no anfibios capturados en estado silvestre.

En el cuadro I.1 figuran los cuatro hábitat principales de los anfibios y se ofrecen ejemplos de las especies de cada uno de esos hábitat que se utilizan frecuentemente para experimentación y otros fines científicos. Las propuestas que se formulan a continuación se refieren a las condiciones básicas que conviene respetar en relación con el alojamiento y cuidados de las especies de esos hábitat. En algunos procedimientos concretos puede resultar necesario utilizar otras especies que no pertenecen a ninguna de esas cuatro categorías de hábitat. Se recomienda buscar el asesoramiento de especialistas y técnicos en el cuidado de esos animales sobre las necesidades específicas de esas y de otras especies (o si se plantean problemas conductuales o de cría) para poder satisfacerlas correctamente. En el documento de referencia elaborado por el Grupo de Expertos se ofrece información y orientaciones sobre las especies que se usan con menos frecuencia y sus hábitat.

Cuadro I.1

Principales categorías de hábitat y ejemplos de especies de esos hábitat que se utilizan con frecuencia

Hábitat	Especie de anfibio	Tamaño (cm)	Distribución geográfica original/ biotopo	Temperatura óptima	Humedad relativa	Período de actividad principal
Acuático Urodelos	<i>Ambystoma mexicanum</i> (axolotl o ajolote)	24 a 27	México/Canales del antiguo Lago de Xochimilco	15 a 22 °C	100 %	Crepúsculo
Acuático Anuros	<i>Xenopus laevis</i> (Rana de uñas)	6 a 12	África central y del sur/estanques, aguas subterráneas y manantiales	18 a 22 °C	100 %	Crepúsculo/noche
Semiacuático Anuros	<i>Rana temporaria</i> (Rana bermeja)	7 a 11	Europa (central y septentrional) hasta Asia (excepto los Balcanes meridionales)/Cerca de estanques, lagos, cursos de agua (riberas, prados)	10 a 15 °C	50 a 80 %	Día/noche

Hábitat	Especie de anfibio	Tamaño (cm)	Distribución geográfica original/ biotopo	Temperatura óptima	Humedad relativa	Período de actividad principal
Semiterrestre Anuros	<i>Bufo marinus</i> (Sapo gigante o marino)	12 a 22	América central y del sur/Manglares, bosques	23 a 27 °C	80 %	Noche
Arborícola Anuros	<i>Hyla cinerea</i> (Rana arborícola verde)	3 a 6	Sudeste de los EE. UU./Lindes abiertas de arbustos de ciénagas de cipreses, bosques	18 a 25 °C	50 a 70 %	Día/noche

2. El entorno y su control

2.1. Ventilación

Los recintos para anfibios deberían estar convenientemente ventilados. Se recomienda que el agua de los recintos de los anfibios acuáticos alojados en jaulas esté filtrada y aireada y que circule (véase también el punto 4.3.1.).

2.2. Temperatura

Los anfibios son animales ectotérmicos. Es importante que dispongan de zonas con temperaturas y humedades diferentes para que puedan elegir su microentorno preferido. Los anfibios expuestos a fluctuaciones frecuentes de temperatura y humedad pueden sufrir estrés grave y estar más expuestos a problemas sanitarios. Conviene controlar la temperatura ambiente y del agua.

En los anfibios, la hibernación puede inducirse o interrumpirse regulando la alternancia luz-oscuridad y la temperatura ambiente. Antes de inducir la hibernación en cautividad, los animales deberían encontrarse en buen estado de salud y buen estado físico. En los animales utilizados para reproducción, pueden simularse, llegado el caso, condiciones próximas a las del letargo invernal (por ejemplo, penumbra y oscuridad y una temperatura ambiente de entre 8 y 10 °C). En esas condiciones, pueden permanecer hasta cuatro o cinco meses sin comer. El retorno a unas condiciones ambientales de prehibernación induce la actividad y la conducta de apareamiento.

La falta de hibernación en condiciones de laboratorio no tiene graves consecuencias sobre el bienestar de los animales.

2.3. Humedad

Los anfibios no beben sino que absorben la humedad a través de la piel. La pérdida de agua es un problema especialmente grave en los anfibios terrestres y semiterrestres mantenidos en cautividad, ya que una hidratación adecuada del tegumento es fundamental para el funcionamiento normal de su piel. Se recomienda que los recintos dispongan de zonas con diferentes grados de humedad. Incluso los anfibios adaptados al desierto deberían tener acceso a un entorno húmedo.

2.4. Iluminación

Se recomienda aplicar fotoperíodos que reflejen el ciclo natural del lugar del que proceden los animales. La intensidad luminosa en el interior de los recintos debería corresponder a la que cabe esperar en condiciones naturales. Los anfibios en cautividad, sean semiterrestres o acuáticos, deberían tener la posibilidad de retirarse a zonas con sombra dentro del recinto.

2.5. Ruido

Los anfibios son muy sensibles al ruido (estímulos aéreos) y a las vibraciones (estímulos transmitidos por el sustrato) y los altera cualquier estímulo nuevo e inesperado. Se recomienda, por tanto, minimizar ese tipo de perturbaciones.

2.6. Sistemas de alarma

Conviene instalar sistemas de alarma adecuados si se utilizan sistemas de circulación de agua o se requiere un sistema de aireación.

3. **Salud**

(Véase el punto 4.1 de la sección general).

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**4.1. *Alojamiento*

El comportamiento social de la mayoría de los anfibios se manifiesta únicamente en la época de apareamiento, principalmente. No obstante, el alojamiento de anfibios en grupo es recomendable, por ejemplo para mejorar la alimentación y reducir las respuestas de miedo. Por ejemplo, en el caso de *Xenopus* spp., la alimentación en grupo provoca un frenesí alimentario que induce a todos los animales a alimentarse. Con densidades de población muy bajas, ese frenesí no se produce y con frecuencia la comida no se consume.

Para evitar el canibalismo que se manifiesta en algunas especies (especialmente entre las larvas de *Ambystoma* spp. y *Scaphiopus* spp.), se recomienda mantener a esos animales en grupos pequeños. En los grupos, la incidencia del canibalismo puede reducirse agrupando los individuos por tamaño.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

El hábitat terrestre de los anfibios debería estar estructurado y contar, por ejemplo, con ramas, hojas, trozos de cortezas, piedras u otros materiales artificiales adecuados. Los anfibios sacan provecho de tal enriquecimiento ambiental de varias maneras: pueden, por ejemplo, esconderse y utilizar esos medios para la orientación visual y espacial. Conviene que las paredes de los terrarios tengan relieves para proporcionarles una superficie estructurada.

Se recomienda poner a disposición de los anfibios lugares adecuados a sus necesidades donde puedan esconderse y refugiarse porque de ese modo puede reducirse el estrés de los anfibios en cautividad. Para *Xenopus* spp., por ejemplo, un tubo de cerámica o de plástico puede servir para eso. Esos refugios deberían inspeccionarse con regularidad para comprobar si en ellos se encuentran animales enfermos o heridos. Un tanque con suelo oscuro puede aumentar la sensación de seguridad de los animales.

Es importante velar por que los materiales de los objetos utilizados para el enriquecimiento ambiental no sean nocivos para la salud de los anfibios. Los recintos y las estructuras de enriquecimiento deberían tener superficies lisas y ángulos redondeados para minimizar el riesgo de lesiones cutáneas en los anfibios.

4.3. *Recintos: dimensiones y suelos*4.3.1. *Recintos para anfibios acuáticos*

Los anfibios acuáticos, por ejemplo *Xenopus laevis*, o las larvas de anfibios se alojan en tanques y acuarios, que pueden tener un sistema de circulación moderada de agua no contaminada (por ejemplo, sin cloro), un dispositivo de calefacción para mantener la temperatura al nivel adecuado, y una bomba de aire comprimido y un difusor de burbujas para oxigenar el agua. Hay que velar por que el sistema de oxigenación no provoque heridas a los animales. Si no se ha instalado un sistema adecuado de circulación del agua, conviene cambiar aproximadamente dos veces por semana el agua de los recintos por agua de la calidad adecuada.

En el caso de *Xenopus* spp., los sistemas de cambio continuo del agua (sistemas de «llenado y vaciado») son suficientes para mantener una calidad del agua adecuada (por ejemplo, al minimizar la concentración de amoníaco). Los difusores de burbujas no son necesarios para *Xenopus*.

Por otra parte, no deberían utilizarse recintos largos y estrechos porque pueden limitar la actividad motriz y comportamientos sociales tales como el frenesí alimentario.

Cuadro I.2

Urodelos acuáticos, por ejemplo *Ambystoma* spp.: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Longitud corporal (*) (cm)	Superficie mínima de agua (cm ²)	Superficie mínima de agua por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)
Hasta 10	262,5	50	13
De más de 10 a 15	525	110	13
De más de 15 a 20	875	200	15

Longitud corporal (*) (cm)	Superficie mínima de agua (cm ²)	Superficie mínima de agua por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)
De más de 20 a 30	1 837,5	440	15
Más de 30	3 150	800	20

(*) Medida del hocico a la cola.

Cuadro I.3

Anuros acuáticos, por ejemplo *Xenopus* spp.: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible (*)

Longitud corporal (**) (cm)	Superficie mínima de agua (cm ²)	Superficie mínima de agua por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)
Menos de 6	160	40	6
De más de 6 a 9	300	75	8
De más de 9 a 12	600	150	10
Más de 12	920	230	12,5

(*) Estas recomendaciones se aplican a los acuarios de mantenimiento pero no a los tanques utilizados para el apareamiento natural y la superovulación por razones de eficacia, ya que estos últimos procedimientos requieren acuarios más pequeños. El espacio mínimo calculado corresponde a adultos de los tamaños indicados; los jóvenes y renacuajos deberían excluirse; si no, las dimensiones deberían modificarse proporcionalmente.

(**) Medida del hocico a la abertura cloacal.

4.3.2. Recintos para anfibios semiacuáticos y semiterrestres

Los anfibios semiacuáticos y semiterrestres se alojan en recintos compuestos por una zona de tierra y una parte de agua. Los animales han de tener la posibilidad de sumergirse en la zona acuática del terrario. Si no se ha instalado un sistema de circulación del agua, conviene cambiar el agua aproximadamente dos veces por semana.

Conviene que los terrarios estén cubiertos para que no se escapen los animales. Se recomienda pintar o cubrir de otro modo el exterior de las paredes transparentes para minimizar los daños al animal. Algunos de los detalles que pueden añadirse a la organización del interior de los terrarios son, por ejemplo: bloques de espuma de plástico sobre el suelo cerca de la zona acuática, piedras, trozos de corteza artificial, ramas y hojas artificiales, plataformas, etc. No se recomienda poner en los terrarios serrín fino ni otro tipo de sustrato de partículas pequeñas porque afectan a la piel sensible de los animales, acumulan agentes patógenos y son difíciles de limpiar y reutilizar.

Cuadro I.4

Anuros semiacuáticos, por ejemplo *Rana temporaria*: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Longitud corporal (*) (cm)	Dimensión mínima del recinto (**) (cm ²)	Superficie mínima por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto (***) (cm)	Profundidad mínima del agua (cm)
Hasta 5,0	1 500	200	20	10
De más de 5,0 a 7,5	3 500	500	30	10
Más de 7,5	4 000	700	30	15

(*) Medida del hocico a la abertura cloacal.

(**) Una tercera parte de tierra y dos terceras partes de agua donde los animales puedan sumergirse.

(***) Medida desde la superficie de la zona terrestre hasta la parte interior de la parte superior del terrario; además, la altura de los recintos debería estar adaptada al diseño del interior.

Cuadro I.5

Anuros semiterrestres, por ejemplo *Bufo marinus*: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Longitud corporal (*) (cm)	Dimensión mínima del recinto (**) (cm ²)	Superficie mínima por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto (***) (cm)	Profundidad mínima del agua (cm)
Hasta 5,0	1 500	200	20	10
De más de 5,0 a 7,5	3 500	500	30	10
Más de 7,5	4 000	700	30	15

(*) Medida del hocico a la abertura cloacal.

(**) Dos terceras partes de tierra y una tercera parte de agua donde los animales puedan sumergirse.

(***) Medida desde la superficie de la zona terrestre hasta la parte interior de la parte superior del terrario; además, la altura de los recintos debería estar adaptada al diseño del interior.

4.3.3. Recintos para anfibios arborícolas

Habida cuenta del comportamiento de las distintas especies arborícolas, conviene esforzarse por disponer las estructuras adecuadas para que los animales puedan trepar y descansar (véase el punto 4.3.2). Además, hay que colocar agua para que puedan sumergirse o encontrar un mayor grado de humedad. Si se utilizan platos de agua, estos deberían estar diseñados de tal forma que los anfibios pudieran entrar y salir de ellos con facilidad.

Cuadro I.6

Anuros arborícolas, por ejemplo *Hyla cinerea*: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Longitud corporal (*) (cm)	Dimensión mínima del recinto (**) (cm ²)	Superficie mínima por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto (***) (cm)
Hasta 3,0	900	100	30
Más de 3,0	1 500	200	30

(*) Medida del hocico a la abertura cloacal.

(**) Dos terceras partes de tierra y una tercera parte de agua donde los animales puedan sumergirse.

(***) Medida desde la superficie de la zona terrestre hasta la parte interior de la parte superior del terrario; además, la altura de los recintos debería estar adaptada al diseño del interior, por ejemplo a las plataformas, grandes ramas artificiales, estructuras para trepar, etc.

4.4. Alimentación

La mayoría de los anfibios son carnívoros y se alimentan principalmente de pequeños invertebrados vivos (larvas, insectos, gusanos, etc.). En cautividad, deberían recibir una comida idéntica o comparable a la que consumen en su medio natural. No obstante, los anfibios acuáticos en cautividad pueden alimentarse también con trozos de filetes de pescado o pedazos de hígado o corazón congelados. Se recomienda adaptar la frecuencia de la alimentación a las condiciones del entorno, por ejemplo la temperatura y la intensidad de la luz. Se desaconseja alimentar todos los días a los animales adultos; es preferible darles de comer hasta la saciedad de una a tres veces por semana.

4.5. Calidad del agua

En el caso de los anfibios acuáticos y semiacuáticos convendría controlar periódicamente la calidad del agua, con inclusión de la concentración de amoníaco y del nivel de pH.

4.6. Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos

(Véase el punto 4.8 de la sección general).

4.7. *Limpieza*

Para evitar enfermedades, las zonas terrestre y acuática del terrario deberían limpiarse con meticulosidad para eliminar suciedad, excrementos y partículas de comida.

4.8. *Manipulación*

La piel de los anfibios se puede dañar con facilidad. Se recomienda tener mucho cuidado al manipularlos, algo que debería reducirse al mínimo.

4.9. *Anestesia y eutanasia*

Los procedimientos invasivos, potencialmente dolorosos, deberían ir acompañados de analgesia y anestesia. Dado que, en los anfibios, parte importante de los intercambios gaseosos normales se efectúa a través de la piel, en los animales bajo anestesia, cuya respiración pulmonar se ha reducido o interrumpido, la piel debería mantenerse siempre hidratada, por ejemplo utilizando un tejido humedecido.

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.12 de la sección general).

4.11. *Identificación*

Si los animales deben identificarse individualmente, existen algunos métodos adecuados tales como los transpondedores, la colocación de etiquetas en los tanques de alojamiento individual, la detección de particularidades en la piel (color, protuberancias, etc.), pequeñas marcas con hilos de colores, etc. Se recomienda evitar las marcas con sustancias químicas, que se absorben a través de la piel y pueden tener efectos tóxicos. Cortar los dedos es perjudicial y no debería hacerse nunca.

5. **Transporte**

Durante el transporte, los anfibios deberían disponer de aire y humedad suficientes y, llegado el caso, de dispositivos adecuados para mantener el nivel necesario de temperatura y humedad.

J. LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS REPTILES

1. **Introducción**

La sistemática morfológica distingue varios órdenes de reptiles, principalmente *Rhynchocephalia* (tuataras), *Squamata* (lagartos y serpientes), *Chelonia* (tortugas) y *Crocodylia* (aligátores, cocodrilos, caimanes y gaviales). Su distribución geográfica y su modo de vida son muy variados.

Al contrario que los anfibios, cuya piel es más o menos lisa y húmeda, la piel de los reptiles está protegida por escamas superpuestas (serpientes, lagartos), un caparazón (quelonios) o placas óseas en la piel (cocodrilos, aligátores y caimanes). Su piel gruesa es una adaptación que permite a los reptiles protegerse mejor de la pérdida de agua que los anfibios.

El cuadro J.1 presenta dos categorías muy generales de hábitat de reptiles y ejemplos de las especies de cada uno de ellos que se utilizan frecuentemente para experimentación y otros fines científicos. Las propuestas que se formulan a continuación se refieren a las condiciones básicas que conviene respetar en relación con el alojamiento y cuidados de las especies de esos hábitat. En algunos procedimientos concretos puede resultar necesario utilizar otras especies que no pertenecen a ninguna de esas categorías, por ejemplo reptiles semiacuáticos, arborícolas o escaladores. Se recomienda buscar el asesoramiento de especialistas y técnicos en el cuidado de esas especies si se plantean problemas conductuales o de cría o si se necesita información adicional sobre sus necesidades específicas para poder satisfacerlas correctamente. En el documento de referencia elaborado por el Grupo de Expertos se ofrece información suplementaria sobre especies y hábitat.

Siempre que fuera posible, los reptiles utilizados para experimentación y otros fines científicos deberían obtenerse de proveedores de confianza.

Cuadro J.1

Dos categorías de hábitat y ejemplos de las especies de reptiles de cada uno de ellos más utilizadas

Hábitat	Especie	Tamaño (cm)	Distribución geográfica original/ Biotopo	Temperatura óptima	Humedad relativa	Período de actividad principal
Acuático	<i>Trachemys scripta elegans</i> (tortuga de Florida)	20 a 28	Sistema fluvial del Misisipi/ aguas mansas con lecho fangoso	20 a 25 °C	80 a 100 %	Día
Terrestre	<i>Thamnophis sirtalis</i> (serpiente de jarretera o culebra rayada)	40 a 70	América del norte/bosques, zonas húmedas	22 a 27 °C	60 a 80 %	Día

2. El entorno y su control**2.1. Ventilación**

Los recintos para anfibios deberían estar convenientemente ventilados. Para que los animales no se escapen, se recomienda cubrir la ventilación con una malla.

2.2. Temperatura

Los reptiles son animales ectotérmicos. Para mantener su temperatura corporal, en condiciones naturales eligen el microentorno en el que pueden coger o perder calor. Conviene, pues, que los recintos dispongan de zonas con temperaturas diferentes (gradiente de temperatura).

Los requisitos térmicos varían mucho de una especie a otra y pueden incluso fluctuar para una misma especie según la época del año. En laboratorio conviene controlar la temperatura ambiente y la temperatura del agua. En muchos reptiles, la determinación sexual y la diferenciación de las gónadas dependen de la temperatura.

Una lámpara incandescente situada por encima de la plataforma colocada para que el animal pueda descansar le permite calentarse y aumentar su temperatura corporal. Cuando se apaga la luz, puede utilizarse una placa calefactora. Se recomienda que en los terrarios para serpientes o lagartos de biotopos tropicales se instale por lo menos una de esas placas. Esos dispositivos de calefacción deberían estar dotados de un termostato para evitar a los animales quemaduras y exceso de calor.

2.3. Humedad

Para regular la humedad es necesario también regular la ventilación. Puede mantenerse una humedad relativa de entre el 70 y el 90 % dejando evaporar agua de un recipiente situado cerca del dispositivo de calefacción. La disposición de zonas con distinta humedad (gradiente de humedad) es una medida beneficiosa para los animales.

2.4. Iluminación

Conviene garantizar unos ciclos luz/oscuridad adecuados para cada especie, etapa de vida y época del año. Los reptiles han de tener la posibilidad de retirarse a zonas con sombra dentro del recinto. No conviene que la única fuente de calor sean luces o lámparas solares; es necesario, además, proporcionar a los animales rayos ultravioleta para estimular la producción de vitamina D.

2.5. Ruido

Los reptiles son muy sensibles al ruido acústico (estímulos aéreos) y las vibraciones (estímulos transmitidos por el sustrato) y les molesta cualquier estímulo nuevo e imprevisto. Por tanto, esas perturbaciones externas deberían reducirse al mínimo.

2.6. Sistemas de alarma

Conviene instalar sistemas de alarma adecuados si se utilizan sistemas de circulación de agua o se requiere un sistema de aireación.

3. Salud

Hay que tener precaución en caso de alojamiento de especies diferentes que pueden tener un estado de salud distinto.

4. Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados

4.1. Alojamiento

(Véase el punto 4.5.2 de la sección general).

4.2. Enriquecimiento ambiental

El hábitat de los reptiles debería estar estructurado y contar, por ejemplo, con ramas, hojas, trozos de cortezas y piedras naturales o artificiales. Los reptiles sacan provecho de tal enriquecimiento ambiental de varias maneras: pueden, por ejemplo, esconderse y utilizar esos medios para la orientación visual y espacial. Para evitar que los animales se golpeen con vidrios transparentes, las paredes del terrario deberían estar decoradas para proporcionarles una superficie estructurada.

4.3. Recintos: dimensiones y suelos

Los recintos y el material de enriquecimiento deberían tener superficies lisas y ángulos redondeados para minimizar el riesgo de heridas. Para las especies más sensibles, se recomienda utilizar materiales opacos.

4.3.1. Recintos para reptiles acuáticos

Los reptiles acuáticos deberían alojarse en acuarios con circulación de agua, con filtros y oxigenación. Se recomienda cambiar el agua aproximadamente dos veces por semana. Para minimizar la contaminación bacteriana del agua, no conviene que su temperatura exceda de 25 °C. Su profundidad debería ser suficiente para que los reptiles pudieran sumergirse en ella.

Es importante disponer una plataforma a la que los reptiles puedan encaramarse para descansar o bajo la cual puedan protegerse. Ese tipo de plataformas debería estar hecho de un material adecuado, por ejemplo madera, al que los animales pudieran agarrarse con sus garras para salir del agua. Si resulta necesario, las plataformas deben cambiarse periódicamente. Las fabricadas con epóxido o poliuretano pueden no ser adecuadas y deteriorarse rápidamente en un agua permanentemente tibia.

Cuadro J.2

Quelonios acuáticos, por ejemplo, *Trachemys* spp.: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Longitud corporal (*) (cm)	Superficie de agua mínima (cm ²)	Superficie de agua mínima por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)
Hasta 5	600	100	10
De más de 5 a 10	1 600	300	15
De más de 10 a 15	3 500	600	20
De más de 15 a 20	6 000	1 200	30
De más de 20 a 30	10 000	2 000	35
Más de 30	20 000	5 000	40

(*) Medida en línea recta desde la parte delantera a la parte trasera del caparazón

4.3.2. Recintos para reptiles terrestres

Los reptiles terrestres deberían alojarse en recintos con una parte terrestre adecuada y una parte acuática. Los animales deberían poder sumergirse en la zona acuática del terrario. Se recomienda cambiar el agua por lo menos dos veces a la semana, excepto si se instala un sistema de renovación dinámica.

Conviene que los terrarios sean transparentes y tengan juntas estancas, que todos sus orificios estén debidamente protegidos con una malla y que tengan una tapa o puerta que encaje bien y pueda cerrarse de forma segura. Todas las puertas y tapas deberían llevar pestillos, ganchos o cierres. Se recomienda que las puertas y tapas estén construidas de manera que pueda abrirse todo el techo o un lateral para facilitar la limpieza (excepto si se trata de reptiles venenosos). En el caso de algunas especies, todas las paredes, incluso el techo pero no la parte frontal, deberían ser opacas. Si los reptiles son fácilmente irritables o asustadizos, la pared transparente puede cubrirse con una pantalla desmontable. En el alojamiento de serpientes venenosas tiene que seguirse una serie de criterios de seguridad.

Es importante disponer un refugio adecuado para todos los reptiles terrestres en el que puedan esconderse y también, en ocasiones, comer. Un refugio en forma de tubo de arcilla simula la oscuridad de una madriguera.

Cuadro J.3

Serpientes terrestres, por ejemplo *Thamnophis* spp.: dimensiones mínimas de los recintos y espacio mínimo disponible

Longitud corporal (*) (cm)	Superficie mínima de suelo (cm ²)	Superficie mínima por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto (**) (cm)
Hasta 30	300	150	10
De más de 30 a 40	400	200	12
De más de 40 a 50	600	300	15
De más de 50 a 75	1 200	600	20
Más de 75	2 500	1 200	28

(*) Medida del hocico a la cola.

(**) Medida desde la superficie de la zona terrestre hasta la parte interior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debería estar adaptada al diseño del interior, por ejemplo a las plataformas, grandes ramas artificiales, etc.

4.4. Alimentación

Se recomienda proporcionar a los reptiles en cautividad los alimentos que consumen en su medio natural, o alimentos disponibles en el comercio que se aproximan a su dieta natural. Muchos reptiles son carnívoros (todas las serpientes y todos los cocodrilos, así como la mayoría de los lagartos y algunas tortugas), pero algunos son vegetarianos y otros, omnívoros. Algunas especies tienen hábitos alimentarios muy restrictivos y específicos. Es posible habituar a los reptiles, excepto a algunas serpientes, a comer presas muertas. Por consiguiente, no tendría que ser necesario, en general, alimentarlos con vertebrados vivos. Cuando se utilizan vertebrados muertos, deberían haber sido eutanasiados con un método que evite el riesgo de intoxicación de los reptiles. El régimen alimentario debería ser adecuado para la especie, fase de desarrollo y sistema de cría.

4.5. Agua

Los reptiles deberían disponer siempre de agua para beber.

4.6. Sustrato, lecho y materiales para la cama y los nidos

En los terrarios pueden utilizarse distintos tipos de sustrato en función de las necesidades de cada especie. No se recomienda poner serrín fino ni otro tipo de sustrato de partículas pequeñas porque provocan graves heridas internas o en la boca, así como oclusiones intestinales, sobre todo en el caso de las serpientes.

4.7. Limpieza

(Véase el punto 4.9 de la sección general).

4.8. Manipulación

Es preciso manipular a los reptiles con precaución porque se pueden herir con facilidad. Por ejemplo, algunos lagartos pueden autoamputarse la cola (autotomía) cuando se manipulan incorrectamente, y otras especies pueden traumatizarse fácilmente.

4.9. *Eutanasia*

(Véase, además, el punto 4.11 de la sección general).

La sobredosis de un anestésico adecuado es un método de eutanasia recomendado.

4.10. *Registros*

(Véase el punto 4.12 de la sección general).

4.11. *Identificación*

Si los animales deben identificarse individualmente, existen algunos métodos adecuados como los transpondedores, la colocación de etiquetas en los recintos de alojamiento individual, la detección de particularidades en la piel (color, cicatrices, etc.); las marcas realizadas con tinta tienen que volver a realizarse tras cada muda; pequeñas marcas en los dedos a base de hilos de colores, etc. Cortar los dedos es perjudicial y no debería hacerse nunca.

5. **Transporte**

Durante el transporte, los reptiles deberían disponer de aire y humedad suficiente y, llegado al caso, de dispositivos adecuados para mantener el nivel necesario de temperatura y humedad.

K. **LÍNEAS DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA LOS PECES**

1. **Introducción**

El uso de peces como animales de experimentación se ha extendido mucho en esta última década por varias razones, entre las que se encuentra la generalización de la acuicultura, que ha provocado la realización de muchos estudios básicos relacionados con ella en ámbitos tales como la nutrición, la patología, la fisiología y la genética y otras investigaciones toxicológicas, así como estudios fundamentales de genética e inmunología, cuyos resultados pueden aplicarse también a los vertebrados superiores, mamíferos incluidos. Son muchas las especies de peces que se utilizan para experimentación, y sus hábitat, conducta y necesidades en materia de entorno y cuidados son muy variadas.

Los peces son animales ectotérmicos y, por tanto, están muy adaptados a su entorno acuático particular. Reaccionan muy rápidamente al estrés, con consecuencias inmediatas desde el punto de vista fisiológico que pueden ser relativamente duraderas. Esos cambios, además de tener implicaciones evidentes sobre su bienestar, repercuten también sobre los resultados de los experimentos.

Los investigadores y el personal encargado de cuidar los animales deberían estar familiarizados con las características de las especies de peces que se prevea utilizar con fines experimentales para que, antes de adquirir los animales, se disponga de las instalaciones adecuadas y de los procedimientos de cría adecuados. En el documento de referencia elaborado por el Grupo de Expertos pueden encontrarse líneas directrices específicas sobre la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), el salmón atlántico (*Salmo salar*), las tilapias, el pez cebra (*Danio rerio*), la lubina (*Dicentrarchus labrax*), el fletán (*Hippoglossus hippoglossus*), el bacalao (*Gadus morhua*), el rodaballo (*Scophthalmus maximus*) y el pez gato africano (*Clarias gariepinus*). Se recomienda buscar el asesoramiento de especialistas y técnicos en el cuidado de esas y otras especies sobre sus necesidades específicas para poder satisfacerlas correctamente.

Durante los trabajos de investigación en acuicultura, cuando el objetivo de los mismos exige mantener a los peces en condiciones similares a las de las piscifactorías, el mantenimiento de los animales debería ajustarse, como mínimo, a las normas previstas en la Directiva 98/58/CE.

2. **El entorno y su control**

2.1. *Suministro de agua*

Es fundamental que en todo momento haya un suministro adecuado de agua de la calidad correcta. El flujo de agua en los sistemas de recirculación o filtrado dentro de los recintos debería ser suficiente para eliminar los sólidos y residuos en suspensión y para mantener los parámetros de calidad del agua en unos niveles aceptables. Se recomienda instalar sistemas de control para que los peces dispongan de agua en la cantidad y la calidad adecuadas. Conviene, además, que el flujo de agua sea adecuado para que los peces puedan nadar correctamente y mantener una conducta normal. En la mayoría de los casos, en los recintos que albergan peces en estado postlarvario, es mejor que el agua se introduzca por una de las esquinas de la superficie.

2.2. Calidad del agua

La calidad del agua es el factor más importante para mantener el bienestar de los peces y reducir el estrés y el riesgo de enfermedades. Los parámetros de calidad del agua deberían situarse siempre dentro de la gama aceptable para la fisiología y la actividad normal de la especie considerada. Es difícil dar una definición de «gama aceptable» porque las condiciones óptimas para muchas especies no están bien establecidas, y las necesidades de una especie dada pueden no ser las mismas en todas las etapas de su vida (larvas, alevines, adultos) o pueden variar en función del estado fisiológico (metamorfosis, freza, alimentación, antecedentes de exposición, etc.).

Los peces muestran distintos grados de adaptabilidad a los cambios en la calidad del agua. Pueden necesitar un período de aclimatación, que debería durar el tiempo adecuado para la especie considerada.

La mayoría de las especies de peces no pueden vivir correctamente en un agua con un alto contenido de sólidos en suspensión y, por tanto, se recomienda mantener ese contenido dentro de una gama aceptable. Si resulta necesario, conviene filtrar convenientemente el agua que se introduce en las instalaciones para eliminar las sustancias nocivas para los peces y mantenerla dentro de unos parámetros fisicoquímicos adecuados.

2.2.1. Oxígeno

La concentración de oxígeno debería ser adecuada para las especies y el entorno en el que se crían. La concentración de oxígeno necesaria depende de la temperatura, la concentración de dióxido de carbono, la salinidad, la cantidad de alimento y el número de manipulaciones. Si resulta necesario, se recomienda oxigenar más el agua.

2.2.2. Compuestos nitrogenados

El amoníaco es el principal producto de la excreción de los peces. La urea disuelta, así como el alimento y las heces, se transforman en compuestos inorgánicos tales como amoníaco y fosfatos. El amoníaco, a su vez, se transforma en nitritos y nitratos. El amoníaco y los nitritos son muy tóxicos para los peces, y su acumulación debería evitarse aumentando el caudal del agua, reduciendo la densidad o la temperatura, o por biofiltrado.

La sensibilidad al amoníaco varía según las especies, siendo en general más vulnerables las de agua de mar y los peces más jóvenes. La forma tóxica del amoníaco es el amoníaco no ionizado, cuya cantidad depende no solo de la concentración de amoníaco total sino también del pH, la salinidad y la temperatura.

2.2.3. Dióxido de carbono (CO₂)

El dióxido de carbono se produce por la respiración de los peces y se disuelve en el agua para formar ácido carbónico, lo cual hace bajar el pH. La acumulación de dióxido de carbono puede plantear un problema con una densidad de población alta, si se utiliza oxígeno puro en vez de aire para mantener el contenido de oxígeno en el agua. Altas concentraciones de dióxido de carbono libre pueden resultar letales para los peces, pero no es probable que ese problema pueda darse en condiciones normales de alojamiento. No obstante, conviene procurar que los sistemas de suministro de agua, en especial si se trata de aguas subterráneas, no introduzcan cantidades perjudiciales de dióxido de carbono en los recintos.

2.2.4. pH

El nivel adecuado de pH depende de muchos factores de calidad del agua, por ejemplo, la concentración de dióxido de carbono y de calcio. En la medida que sea posible, se recomienda mantener un pH estable, ya que cualquier cambio influye sobre otros parámetros de calidad del agua. En general, el pH puede ser más bajo en agua dulce que en agua salada. Si resulta necesario, conviene utilizar amortiguadores de pH.

2.2.5. Salinidad

Las necesidades en materia de salinidad varían según los peces procedan de aguas marinas, de aguas dulces, o si son especies adaptadas. Algunas especies pueden tolerar una amplia gama de grados de salinidad. En otras, la tolerancia a la salinidad depende de la etapa de su ciclo de vida. Cualquier cambio de salinidad debería realizarse de manera gradual.

2.3. Temperatura

Conviene mantener la temperatura dentro de la gama óptima para la especie de que se trate, y cualquier cambio debería intervenir de forma gradual. Si la temperatura es alta puede resultar necesario oxigenar el agua del acuario.

2.4. *Iluminación*

Muchas especies de peces necesitan luz para alimentarse y otras, para sus actividades conductuales. Se recomienda mantener en lo posible a los peces en el fotoperíodo adecuado, ya que la alternancia día/noche influye sobre su fisiología y comportamiento.

En general, no conviene mantener a muchas especies de peces bajo una luz fuerte, aunque algunas especies tropicales viven así en condiciones naturales. Según convenga, dependiendo de la especie, conviene atenuar la luz, cubrir los recintos o disponer refugios adecuados. Es importante evitar en la medida de lo posible cambios bruscos en la intensidad luminosa.

2.5. *Ruido*

Los peces pueden ser extremadamente sensibles a los sonidos, incluso a niveles muy bajos. El nivel sonoro en el interior de instalaciones experimentales debería reducirse al mínimo. En la medida de lo posible, los aparatos que provocan ruido o vibraciones, como los generadores eléctricos o los sistemas de filtración, deberían estar separados de las instalaciones donde se alojan los animales. Los peces criados en un entorno específico se adaptan a los estímulos de ese medio y pueden estresarse si se transfieren a espacios desconocidos.

2.6. *Sistemas de alarma*

(Véase el punto 2.6 de la sección general).

3. **Salud**

3.1. *Consideraciones generales*

Debería prestarse una atención especial a la higiene en el interior de las instalaciones experimentales. La salud de los peces está íntimamente ligada a las condiciones zootécnicas y de su entorno. La mayor parte de las enfermedades de los peces están asociadas al estrés provocado por deficiencias en esas condiciones, y toda tentativa de luchar contra las enfermedades debería ir en esa dirección para poder erradicar completamente los problemas. La gestión de la salud de los peces se refiere casi siempre a las poblaciones y no a individuos aislados, y conviene tener en cuenta esta circunstancia a la hora de considerar cualquier medida de control.

3.2. *Higiene y desinfección*

Conviene limpiar y desinfectar cuando convenga las instalaciones donde se mantienen los peces y todas las tuberías asociadas. En los sistemas cerrados, la limpieza y desinfección deberían ser compatibles con el mantenimiento de condiciones microbiológicas óptimas. El material, por ejemplo las redes, debería desinfectarse después de su uso. Conviene que el personal tome todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación cruzada entre recintos.

3.3. *Cuarentena*

Se recomienda mantener en un período de cuarentena adecuado a las poblaciones de peces silvestres o de piscifactoría recientemente introducidas y, en lo posible, mantenerlas separadas de las poblaciones existentes. Durante la cuarentena, se recomienda vigilarlas de cerca y tratar cualquier problema o enfermedad que pueda surgir; de otro modo, la población debería eliminarse. Los peces de piscifactoría deberían proceder de proveedores de confianza y se recomienda comprobar el estado de salud de los animales.

4. **Alojamiento, enriquecimiento ambiental y cuidados**

4.1. *Alojamiento*

La conducta de los peces influye en la densidad de ocupación y es importante tener en cuenta el comportamiento territorial de los bancos de peces. La densidad de ocupación debería basarse en la totalidad de las necesidades de los peces por lo que se refiere a las condiciones del entorno, la salud y el bienestar. Conviene que los peces dispongan de un volumen de agua suficiente para que puedan nadar normalmente. Se recomienda tomar medidas para evitar o minimizar las agresiones entre individuos de la misma especie sin comprometer, por ello, el bienestar de los animales. La densidad de ocupación aceptable para una especie dada depende del flujo, la corriente y la calidad del agua, del tamaño de los peces, su edad y su salud, así como del método de alimentación. En principio, los grupos deberían estar compuestos por peces del mismo tamaño para minimizar el riesgo de heridas o de canibalismo.

4.2. *Enriquecimiento ambiental*

En el caso de algunas especies, puede resultar necesario un enriquecimiento ambiental para tener en cuenta sus rasgos de conducta respecto a la reproducción, la predación, etc., por ejemplo disponer refugios para los lábridos o un sustrato de arena, por ejemplo, para algunos peces planos. Hay que tener cuidado de que el enriquecimiento

ambiental no tenga un efecto negativo sobre la calidad del agua, pero ello no debería ser óbice para que se adoptaran medidas adecuadas destinadas a aumentar el bienestar de los peces.

4.3. *Recintos*

4.3.1. *Instalaciones para el alojamiento de peces*

Los peces pueden alojarse en recintos terrestres en edificios especiales o al aire libre, y también en recintos sumergidos en agua abierta. Cuando sea posible, se recomienda que las instalaciones tengan un acceso controlado y que estén diseñadas de manera que se perturbe lo mínimo a los peces y se facilite el mantenimiento de unas condiciones ambientales adecuadas.

4.3.2. *Recintos terrestres*

Es importante que los materiales de construcción de los recintos sean duraderos, no sean tóxicos y tengan una superficie interna lisa para evitar abrasiones en la piel de los peces. Su tamaño debería ser adecuado para dar cabida a la densidad de ocupación requerida y recibir el flujo de agua necesario. Su forma debería ser la apropiada para satisfacer los requisitos conductuales y las preferencias de la especie considerada de peces de experimentación (por ejemplo, para los salmónidos, los recintos circulares son los más adecuados). Conviene que estén diseñados de manera que los peces no puedan escaparse. Llegado el caso, deberían ser autolimpiables para facilitar la eliminación de productos de desecho y del excedente de comida.

4.3.3. *Recintos en agua abierta*

Los peces, especialmente las especies marinas, pueden mantenerse en grandes recintos flotantes. Las dimensiones de esos recintos, incluida su profundidad, deberían permitir a los peces nadar activamente y formar bancos. El tamaño de la malla debería posibilitar la correcta circulación del agua e impedir, al mismo tiempo, que los peces se escapen. Su diseño debería minimizar el riesgo de ataques de depredadores. Los recintos deberían estar armados para que no se deformen por efecto de las mareas o las corrientes y no haya, así, riesgos de que los peces queden atrapados en ellos.

4.4. *Alimentación*

Se puede alimentar a los peces con comida artificial o natural, sea fresca o congelada. La dieta artificial es preferible, siempre y cuando satisfaga las necesidades nutricionales de la especie considerada y que el pez la acepte. No obstante, en el caso de algunas especies o en algunas etapas de la vida, los peces no admiten alimentos artificiales. Además, ese tipo de dieta tiene, en general, menos impacto sobre la calidad del agua.

Es importante alimentar a los peces con la cantidad y la frecuencia adecuadas, lo cual depende de una serie de factores tales como la temperatura y el tamaño y la madurez del individuo. Dado que las altas temperaturas aceleran el metabolismo, conviene aumentar la cantidad de alimento consiguientemente. No siempre es necesario alimentar a los peces a diario. La presentación de la comida es también muy importante para garantizar una alimentación adecuada. Conviene prestar atención al número de comidas por día, la edad del pez, la temperatura del agua y el tamaño de los gránulos o fragmentos de comida que se ofrece. El régimen de alimentación, el gusto y la presentación de los alimentos deberían ser tales que todos los peces obtengan comida suficiente. Conviene prestar una atención especial a la alimentación de las larvas, especialmente cuando se pasa de alimentos naturales a dietas artificiales.

4.5. *Limpieza de los recintos*

Es importante mantener todos los recintos limpios de excrementos de peces y de alimentos no consumidos ya que, de acumularse, ejercerán una influencia negativa sobre la calidad del agua y, por tanto, sobre la salud de los animales. Los recintos deberían someterse a un tratamiento y una limpieza regular para evitar la contaminación y reducir el cambio del agua. No debería haber riesgos de reflujo ni, por consiguiente, de contaminación del agua del recinto ni de infecciones. Si los recintos no son autolimpiables, se recomienda eliminar el material de desecho cuando sea necesario, en general lo antes posible después de haber dado de comer a los animales. Las paredes y el fondo de los recintos deberían limpiarse con regularidad para evitar la proliferación de algas y otros desechos. Se recomienda precaución en estas operaciones de limpieza para minimizar el estrés.

4.6. *Manipulación*

Las manipulaciones pueden estresar gravemente a los peces y, por lo tanto, se recomienda reducirlas todo lo posible. En general, los peces deberían sacarse con una red del recinto habitual y recibir una anestesia en otro recipiente de menor tamaño antes de cualquier manipulación. Se recomienda tenerlos anestesiados el tiempo más corto posible e introducirlos en agua limpia y oxigenada mientras vuelven en sí. Es importante mantener a lo largo de todo el procedimiento una concentración eficaz de anestésico.

Para atrapar a los peces deberían utilizarse redes con el armazón y el tamaño de malla adecuados. Las redes anudadas no son recomendables. Antes del uso, conviene desinfectar las redes y, a continuación, aclararlas con agua limpia.

Fuera del agua, los peces deberían manipularse con guantes humedecidos y las manos mojadas, y sobre una superficie húmeda para evitar pérdidas de escamas y mucosidad. Conviene prestar una atención especial a las prácticas de manipulación para impedir la deshidratación, la asfixia y otros daños.

4.7. *Eutanasia*

Los métodos de eutanasia recomendados para la mayoría de los peces son los siguientes:

- una sobredosis de anestésico con el agente y por la vía adecuados para el tamaño del animal y la especie de que se trate. Si se realiza una eutanasia por inmersión, los peces deberían permanecer sumergidos en la solución anestésica al menos durante cinco minutos tras el cese del movimiento opercular o del reflejo vestibulo-ocular,
- conmoción cerebral producida por un golpe en el cráneo.

Es importante confirmar la muerte, por ejemplo mediante la destrucción física del cerebro o el sangrado.

4.8. *Registros*

Se recomienda registrar los parámetros adecuados de calidad del agua.

4.9. *Identificación*

No siempre es necesario ni posible identificar individualmente a cada uno de los peces alojados en una instalación.

Si resulta necesario marcar a los peces para identificarlos, la inyección subcutánea de colorante se considera el método menos invasivo. Conviene considerar con detenimiento la utilización de métodos más invasivos tales como el corte de una aleta o la implantación de un transpondedor integrado pasivo. Los sistemas de marcado mecánicos no deberían utilizarse a no ser que no hubiera ningún otro método adecuado.

Por regla general, el marcado debería realizarse con anestesia para facilitar la manipulación y minimizar el riesgo de daños, la morbilidad y el estrés.

5. **Transporte**

Antes del transporte, se recomienda no dar de comer a los peces durante el tiempo suficiente para que puedan vaciarse los intestinos con objeto de reducir la contaminación fecal del sistema de transporte. Hay que velar con atención por evitar a los peces daños y estrés durante la captura, la carga, el transporte y la descarga. Es importante evitar cambios bruscos de temperatura, períodos de hipoxia y cualquier deterioro de la calidad del agua a causa de los excrementos.

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

LLEI

3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals.

EL PRESIDENT

DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sia notori a tots els ciutadans que el Parlament de Catalunya ha aprovat i jo, en nom del Rei i d'acord amb el que estableix l'article 33.2 de l'Estatut d'Autonomia, promulgo la següent

LLEI

Aquesta Llei és conseqüència de la voluntat política de posar fi a la inexistència d'una legislació global i actualitzada sobre la protecció dels animals.

La Llei pretén recollir tots els principis de respecte, defensa i protecció dels animals que ja figuren als tractats i convenis internacionals i a les legislacions dels països socialment més avançats.

La legislació vigent és antiquada i molt parcial i es troba tan dispersa que no permet dur a terme una tasca de protecció i defensa efectives dels animals. Cal establir les normes i els mitjans conseqüents que permetin de mantenir i de salvaguardar les poblacions animals i que alhora condicionin, en els casos permesos, la tinença, la venda, el tràfic i el manteniment d'animals en captivitat, a fi que es produeixin amb unes garanties mínimes de bon tracte per als animals.

D'altra banda, la incorporació d'Espanya a les Comunitats Europees i la signatura dels convenis de Washington, Berna i Bonn fan necessària una adaptació de la normativa existent en matèria de protecció de la fauna.

Hom no ha considerat que aquesta Llei sigui el marc adient per a introduir tota una gran temàtica, pendent d'ésser regulada, com ho és la relacionada amb l'experimentació i la vivisecció d'animals. Més aviat s'ha considerat que l'àmbit a tractar era tan ampli i complex que requeria un marc normatiu específic, i és en aquest sentit que es prepararà una llei sobre aquesta matèria.

Per això es posa de manifest la voluntat expressa d'arribar a aconseguir ben aviat un marc jurídic que situï Catalunya entre les nacions que compten amb la legislació més completa sobre protecció i conservació dels animals. Aquesta Llei és una de les bases necessàries per a atènyer aquest objectiu.

El Títol I de la Llei estableix unes disposicions de caràcter general d'aplicació a tota classe d'animals, que es concreten en les atencions mínimes que han de rebre els animals des del punt de vista de tracte, higiene i transport. Recull també les normes generals referents a llur venda, i es prohibeix la participació d'animals en espectacles que els causin sofriment. Concretament, es prohibeixen les baralles de galls i de gossos.

El Títol II regula les condicions de tinença i tracte dels animals de companyia. La vida a les grans ciutats ha comportat un augment molt considerable de l'adquisició d'animals de companyia, però, en moltes ocasions, sense l'assumpció de les responsabilitats que comporta tenir un animal. Per aquest motiu la Llei regula també els requisits higiènic-sanitaris (vacunacions, tractaments obligatoris) i les conseqüències de l'abandó d'animals; la recollida, el sacrifici i l'es-

terilització d'aquests, i també les normes que han de complir les instal·lacions dedicades a mantenir-los temporalment.

El Títol III està dedicat a la fauna autòctona. La Llei declara protegides a Catalunya una sèrie d'espècies, de les quals es prohibeix la caça, la captura, la tinença, el tràfic, el comerç, la venda, la importació, l'exportació i l'exhibició pública, segons correspongui en cada cas. Es regula també la dissecció d'aquests animals.

La fauna no autòctona és regulada pel Títol IV, el qual fa una remissió a les normes de protecció establertes pels tractats i els convenis internacionals, i estableix dues categories de protecció: la de les espècies altament protegides o en perill de desaparició i la de les altres espècies. S'especifica també la documentació que cal posseir per cada animal.

La dissecció d'espècies protegides és regulada pel Títol V.

El Títol VI prohibeix l'ús de determinats arts per a la captura d'animals i el Títol VII estableix les condicions mínimes que han de reunir les agrupacions zoològiques d'animals de la fauna salvatge.

El Títol VIII crea, amb la finalitat de protegir espècies de la fauna autòctona, dues modalitats d'àrees de protecció de la fauna salvatge: les reserves naturals i els refugis.

El Títol X fa referència a les associacions de protecció i defensa dels animals i a llur relació amb el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Finalment, els Títols XI i XII fixen les mesures d'inspecció i vigilància i tipifiquen les infraccions del que disposa la Llei i les sancions aplicables corresponents.

TÍTOL I

Disposicions generals

Article 1

Aquesta Llei té l'objecte d'establir normes per a la protecció dels animals i per a la regulació específica dels animals de companyia i de la fauna salvatge.

Article 2

—1 Qui posseeix un animal té l'obligació de mantenir-lo en bones condicions higiènico-sanitàries.

—2 Es prohibeix:

a) Maltractar o agredir físicament els animals o sotmetre'ls a qualsevol altra pràctica que els irrogui sofriments o danys injustificats.

b) Abandonar-los.

c) Mantenir-los en instal·lacions indegudes des del punt de vista higiènico-sanitari.

d) Practicar-los mutilacions, excepte les controlades pels veterinaris en cas de necessitat o per mantenir les característiques de la raça.

e) No facilitar-los l'alimentació necessària per a subsistir.

f) Fer-ne donació com a premi, recompensa o regal de compensació per altres adquisicions de naturalesa distinta a la transacció onerosa d'animals.

g) Vendre-ls a laboratoris o clíniques, sense control de l'Administració.

h) Vendre'ls als menors de catorze anys i a incapacitats sense l'autorització dels qui en tenen la pàtria potestat o la custòdia.

i) Exercir la venda ambulant d'animals de companyia.

j) Exercir la venda ambulant d'altres tipus d'animals fora dels mercats i fires legalitzades.

k) Les accions i omissions tipificades per l'article 42 d'aquesta Llei.

—3 Sens perjudici del que disposa el Títol VI i sempre que no es tracti d'espècies protegides, s'entenen justificades l'eliminació específica d'animals considerats com a perjudicials o nocius, i també totes les pràctiques destinades a la protecció de les collites que no impliquin la destrucció en massa d'animals no nocius. La pesca, la recollida de marisc i la caça d'animals salvatges s'han de regular per les disposicions que els són pròpies.

—4 El sacrifici d'animals criats per a la obtenció de productes útils per a l'home s'ha d'efectuar, en la mesura que sigui tècnicament possible, de manera instantània i indolora.

Article 3

—1 Els animals han de disposar d'espai suficient si se'ls trasllada d'un lloc a un altre. Els mitjans de transport o els embalatges han d'ésser concebuts per a protegir els animals de la intempèrie i de les diferències climàtiques fortes.

—2 Durant el transport els animals han d'ésser abeurats i han de rebre una alimentació apropiada a intervals convenients.

—3 Per a la càrrega i la descàrrega dels animals s'ha d'utilitzar un equip adequat.

Article 4

—1 Es prohibeix l'ús d'animals en espectacles, lluites i altres activitats si aquests els poden ocasionar sofriment o poden ésser objecte de burles o tractaments antinaturals, o bé si pot ferir la sensibilitat de les persones que els contemplen.

—2 Resten expressament excloses d'aquesta prohibició:

a) La festa dels braus en aquelles localitats on, en el moment d'entrar en vigor aquesta Llei, hi hagi places construïdes per a celebrar-hi la dita festa.

b) Les festes amb bous sense mort de l'animal (corre-bous) en les dates i les localitats on tradicionalment se celebren.

—3 Es prohibeixen a tot el territori de Catalunya la lluita de gossos, la lluita de galls de baralla, el tir al colom i altres pràctiques assimilables.

—4 Sens perjudici del que disposa l'apartat 3, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot autoritzar a les societats de tir, sota el control de la federació respectiva, la celebració de competicions de tir al colom.

Article 5

—1 El posseïdor d'un animal, sens perjudici de la responsabilitat subsidiària del propietari, és responsable dels danys, els perjudicis i les molèsties que ocasioni a les persones, a les coses, a les vies i espais públics i al medi natural en general, d'acord amb el que estableix l'article 1905 del Codi Civil.

—2 El posseïdor d'un animal, sens perjudici de la responsabilitat subsidiària del propietari, és responsable d'adoptar les mesures que calguin per a impedir que els animals embrutin les vies i els espais públics.

TÍTOL II*Dels animals de companyia***CAPÍTOL I***Normes generals***Article 6**

Són animals de companyia els que es crien i es reproduïen amb la finalitat de viure amb l'home i que s'assenyalen a l'Annex 1. Resten exclosos d'aquesta denominació els animals salvatges, les espècies protegides de la fauna autòctona i els animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'home. En resten exclosos també els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

Article 7

—1 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i el Departament de Sanitat i Seguretat Social poden ordenar, per raons de sanitat animal o de salut pública, la vacunació o el tractament obligatori dels animals de companyia.

—2 Els veterinaris de l'Administració pública i les clíniques i els consultoris veterinaris han de dur un arxiu amb la fitxa clínica dels animals objecte de vacunació o de tractament obligatori, el qual ha d'estar a disposició de l'autoritat competent.

Article 8

Els posseïdors de gossos, que ho són per qualsevol títol, els han de censar a l'ajuntament del municipi on resideixen habitualment dins el termini màxim d'un mes comptat a partir de la data de naixement o d'adquisició de l'animal. L'animal ha de portar necessàriament la seva identificació censal, de manera permanent.

CAPÍTOL II*Abandó d'animals de companyia i centres de recollida d'animals***Article 9**

—1 Es considera que un animal està abandonat si no duu cap identificació de l'origen o del propietari ni va acompanyat de cap persona. En aquest supòsit, l'ajuntament o, si s'escau, l'entitat supramunicipal corresponent s'han de fer càrrec de l'animal i l'han de retenir fins que és recuperat, cedit o sacrificat.

—2 El termini per a recuperar un animal sense identificació són vuit dies.

—3 Si l'animal porta identificació, s'ha d'avisar el propietari, i aquest té un termini de deu dies per a recuperar-lo, abonant prèviament les despeses que ha originat el manteniment d'aquest. Un cop transcorregut aquest temps, si el propietari no ha satisfet l'abonament de les despeses, l'animal es considera abandonat.

Article 10

—1 Correspon als ajuntaments de recollir els animals abandonats.

—2 Amb aquesta finalitat, els ajuntaments han de disposar d'instal·lacions adequades o concertar la realització d'aquest servei amb associacions de protecció i defensa dels animals col·laboradores del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca o amb entitats supramunicipals.

—3 En qualsevol cas, les instal·lacions de re-

collida d'animals abandonats han de complir els requisits establerts per reglament.

Article 11

—1 Els centres de recollida d'animals abandonats, un cop transcorregut el termini legal per a recuperar-los, poden sacrificar-los o donar-los en adopció, esterilitzats prèviament. L'esterilització s'ha de fer sota control veterinari.

—2 El sacrifici i l'esterilització d'aquests animals s'ha de fer sota control veterinari.

Article 12

—1 Si un animal ha d'ésser sacrificat, s'han d'utilitzar mètodes que impliquin el mínim sofriment i que provoquin una pèrdua de consciència immediata.

—2 El sacrifici s'ha de fer sota el control i la responsabilitat d'un veterinari.

—3 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot regular per reglament els mètodes de sacrifici a utilitzar.

Article 13

—1 Els ajuntaments o les entitats supramunicipals, per ells mateixos o mitjançant associacions de protecció i defensa dels animals col·laboradores del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, poden comissar els animals de companyia si hi ha indicis que hom els maltracta o tortura, si presenten símptomes d'agressió física o desnutrició o si es troben en instal·lacions indegudes.

—2 Els ajuntaments i les organitzacions supramunicipals poden també ordenar l'aïllament o comissar els animals de companyia en el cas d'haver-los diagnosticat que pateixen malalties transmissibles a l'home, bé per sotmetre'ls a un tractament curatiu adequat, bé per sacrificar-los si és necessari.

—3 Els òrgans corresponents dels Departaments d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, de Governació i de Sanitat i Seguretat Social poden comissar els animals de companyia en els supòsits a què fan referència els apartats 1 i 2, si és necessari per a l'exercici de llurs competències.

CAPÍTOL III*Instal·lacions per al manteniment temporal d'animals de companyia***Article 14**

Les residències d'animals de companyia, les escoles d'ensinistament i les altres instal·lacions fetes per a mantenir temporalment els animals domèstics de companyia han d'estar declarades nuclis zoològics pel Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, com a requisit imprescindible per a llur funcionament.

Article 15

—1 Cada centre ha de portar un registre amb les dades de cadascun dels animals que hi entren i de la persona propietària o responsable, el qual ha d'estar a disposició del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i de l'autoritat competent sempre que aquesta ho requereixi.

—2 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca determina les dades que han de constar en el registre.

Article 16

—1 Les residències d'animals domèstics de

companyia i altres instal·lacions d'aquesta classe han de disposar d'un servei veterinari encarregat de vigilar l'estat físic dels animals residents. En el moment d'entrar-hi, s'ha de posar l'animal en una instal·lació aïllada, i hi ha d'ésser mantingut fins que el veterinari del centre en dictamina el bon estat sanitari.

—2 És obligació del servei veterinari del centre vigilar que els animals s'adapten a la nova situació, que no presenten problemes d'alimentació ni es dona cap altra circumstància que els pugui provocar mal, i ha de prendre les mesures escaients en cada cas.

—3 Si un animal es posa malalt, el centre ho ha de comunicar immediatament al propietari o responsable, el qual pot donar l'autorització per a un tractament veterinari o pot recollir l'animal.

—4 Les residències d'animals domèstics de companyia i altres instal·lacions han de prendre les mesures necessàries per a evitar contagis entre els animals residents.

TÍTOL III*Fauna autòctona***Article 17**

A l'efecte d'aquesta Llei, es defineixen legalment com a espècies de la fauna autòctona les que són originàries de Catalunya o de la resta del territori de l'Estat espanyol, incloses les que hi hivernen o hi són de pas i les espècies de peixos i animals marins de les costes catalanes.

Article 18

—1 Les espècies que inclou l'Annex 2 es declaren protegides a Catalunya. Es prohibeix la caça, la captura, la tinença, el tràfic, el comerç, la venda, la importació, l'exportació i l'exhibició pública, segons que correspongui en cada cas, tant de les espècies adultes com dels ous i les cries, i de totes les subespècies i tots el tàxons inferiors, independentment de llur procedència. Es prohibeix també de vendre'n les parts o els productes obtinguts a partir d'aquestes espècies.

—2 La prohibició que estableix l'apartat 1 afecta tant les espècies vives com les dissecades.

Article 19

—1 Els instruments de planejament territorial i urbanístic han d'assegurar la preservació, el manteniment i la recuperació dels biòtops i dels hàbitats de les espècies protegides.

—2 Pel que fa a les migracions, es prohibeix especialment la pertorbació dels espais de recuperació, cria, muda, hivernada i descans.

Article 20

—1 Es faculta el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca perquè comissi els exemplars detallats per l'Annex 2 que estan en possessió de particulars o que són exposats per a la venda o l'exhibició pública.

—2 Es faculta al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca perquè lliuri a parcs zoològics i a centres de caràcter científic, cultural o educatiu exemplars vius de les espècies que detalla l'Annex 2 provinents de comissos, si la readaptació a la vida salvatge no és possible en les instal·lacions autoritzades.

Article 21

—1 En condicions estrictament controlades, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot autoritzar la captura en viu amb finalitats científiques, culturals, de reproducció en captivitat, de repoblació o de reintroducció en altres zones, d'exemplars adults d'algunes de les espècies que detalla l'Annex 2. En casos excepcionals i amb els mateixos fins, es pot autoritzar també la recollida d'ous i de cries.

—2 En cas que no comporti amenaça per a les poblacions de l'espècie, es pot autoritzar la captura en viu d'exemplars adults o la recollida d'ous i cries de les espècies que detalla l'Annex 2 amb la finalitat de reintroduir aquestes espècies en altres àrees de Catalunya. Aquestes operacions requereixen un informe previ del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca sobre l'estat de la població d'aquella espècie a Catalunya.

—3 Només en cas que calgui reduir la població animal d'una espècie protegida, en interès de la protecció d'altres espècies assenyalades per l'Annex 2 o per prevenir danys importants a conreus, ramats o forests, es pot autoritzar la caça selectiva temporal d'espècies indicades per l'Annex 2. Aquesta autorització té caràcter extraordinari i requereix un informe que demostrï que l'operació de caça selectiva que s'ha de practicar no posa en perill el nivell de població, la distribució geogràfica o la taxa de reproducció de l'espècie protegida en el conjunt de Catalunya.

—4 Durant el temps que duri la caçera, aquesta ha d'ésser controlada per representants del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

—5 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca ha de regular la captura d'ocells rapinyaires per a la pràctica de la falconeria.

—6 Sens perjudici del que estableixen els apartats anteriors, es pot autoritzar la captura en viu del pinsà comú destinada a la participació en concursos de cant, en la manera que hom determinarà per reglament, sempre que no comporti un detriment per a la població d'aquesta espècie.

—7 La caça del gall fer requereix, en tots els casos, l'autorització específica del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, de la manera que hom determinarà per reglament.

Article 22

—1 Les espècies declarades anualment per les disposicions normatives que regulen els períodes hàbils de caça i de pesca en el territori de Catalunya com a espècies protegides o de caça o pesca prohibides es consideren com a espècies de l'Annex 2, amb la categoria D, mentre dura el termini de la disposició, i són sotmeses a idèntica protecció.

—2 Es protegeixen totes les espècies d'ocells de longitud igual o menor a 20 cm. Això implica la prohibició de capturar-les, ja siguin vives o mortes. El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot excloure d'aquesta prohibició, mitjançant reglament, les espècies perjudicials per a l'agricultura i les que són capturades per a activitats tradicionals de fort arrelament a Catalunya i les que expressament són autoritzades per a les ordres que fixen els períodes hàbils de caça a tot el territori de Catalunya i les vedes especials que s'estableixen per a cada temporada.

—3 Es prohibeixen la pesca, el tràfic, la venda i el consum de peixos i de crancs menors de 8 cm de llargada. Aquesta longitud es compta de la punta de la boca fins al punt mitjà de l'aleta caudal. Per als crancs, la mida és des de l'ull fins a l'extrem de la cua estesa.

—4 Sens perjudici del que disposa l'apartat 3, es pot autoritzar per reglament la pesca de peixos de menys de 8 cm en els entrenaments i campionats anomenats de pesca de minitalla al "coup", organitzats per la Federació Catalana de Pesca Esportiva o per les seves entitats federades, i en la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peixet, restringida a les espècies anomenades "vaïron" i madrilla.

Article 23

—1 En cas d'animals morts, o d'animals ferits que s'han de sacrificar en no aconseguir-se que es recuperin, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en pot autoritzar la dissecció i la permanència posterior en centres de caràcter científic, cultural o educatiu.

2 Només es pot permetre la dissecció als particulars si es demostra la mort natural de l'animal, però ha de comptar amb l'autorització prèvia del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. En cap cas no es pot autoritzar l'exhibició pública dels exemplars dissecats.

Article 24

El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, d'acord amb l'estat de les poblacions de la fauna autòctona, pot ampliar la relació d'espècies protegides a Catalunya.

TÍTOL IV De la fauna autòctona

Article 25

La fauna no autòctona comprèn les espècies animals originàries de fora de l'Estat espanyol que viuen en estat salvatge. Se n'exclouen, per tant, els animals domèstics de companyia, els animals que es cflen per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'home, i també els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

Article 26

—1 La protecció de la fauna no autòctona es regeix pel que estableixen els tractats i els convenis internacionals signats per l'Estat espanyol, per la normativa comunitària i pel que preceptuen aquesta Llei i les disposicions que la desenvolupen.

—2 Només es poden caçar, capturar intencionadament, tenir, vendre, comerciar o exhibir les espècies, els ous o les cries o qualsevol part o producte obtingut d'aquelles espècies que permeten les normes damunt dites.

Article 27

—1 Es prohibeix la caça i la captura intencionada, el comerç, la venda, la tinença o l'exhibició pública d'espècies o d'ous i cries d'aquelles espècies declarades altament protegides o en perill d'extinció pels tractats i els convenis vigents a l'Estat espanyol.

—2 Únicament se'n pot permetre la tinença i l'exhibició pública si es tracta d'intercanvis no comercials entre institucions zoològiques o científiques legalitzades.

—3 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca és facultat per a comissar els animals damunt dits i retornar-los al país d'origen.

Article 28

Els venedors o els posseïdors d'animals pertanyents a espècies de comerç permès pels damunt dits tractats i els posseïdors d'animals pertanyents a espècies altament protegides o en perill d'extinció, en el supòsit d'intercanvis no comercials entre institucions zoològiques o científiques legalitzades, han de posseir, per cada animal o per cada partida d'animals, especificant en aquest darrer cas el nombre d'animals que la componen, la documentació següent:

- a) El certificat sanitari d'origen.
- b) La llicència d'importació.
- c) La llicència d'exportació.
- d) L'autorització zoosanitària d'entrada.
- e) El certificat de reconeixement sanitari a la duana o la certificació de quarantena a Espanya.

Article 29

—1 Si el venedor o posseïdor no presenta la llicència d'exportació i/o la llicència d'importació, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca és facultat per comissar l'exemplar per retornar-lo al lloc d'origen o cedir-lo a instal·lacions zoològiques o de caire científic.

—2 La no-presentació del certificat sanitari d'origen, de l'autorització zoosanitària d'entrada, del certificat de reconeixement sanitari a la duana o del certificat de quarantena a Espanya comporta el comís temporal de l'exemplar perquè passi la quarantena en instal·lacions del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca o en centres que hi tenen conveni.

—3 Un cop transcorreguda la quarantena, el propietari pot recuperar l'animal, amb el pagament previ de les despeses que aquest ha originat.

—4 Si un cop transcorreguts trenta dies d'haver acabat la quarantena de l'animal no es compleixen les disposicions damunt dites, aquest pot ésser retornat al país d'origen o bé cedir a institucions zoològiques o de caire científic.

Article 30

—1 La venda en establiments comercials, la tinença i l'exhibició pública d'animals de la fauna no autòctona provinents d'instal·lacions de cria en captivitat amb finalitats comercials i degudament legalitzades requereixen la possessió, per cada animal, del certificat acreditatiu de l'origen, a més de la documentació especificada per l'article 28.

—2 En cas que no es posseeixin aquest certificat o els documents acreditatius de l'origen o la procedència de l'animal, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca és facultat per a comissar-lo.

TÍTOL V De la dissecció d'espècies protegides

Article 31

—1 Totes les institucions, tallers i persones que practiquen activitats de taxidèrmia han de dur un llibre de registre en què han de constar les dades referents als exemplars de la fauna salvatge objecte de dissecció total o parcial.

—2 Aquest llibre de registre, del qual hom ha

de determinar les dades per reglament, ha d'estar a disposició del Departament d'Agricultura, Ramaderia i pesca perquè el pugui examinar.

Article 32

Es crea el Registre de Tallers de Taxidermistes, dependent del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. Per reglament s'han de fixar les condicions per accedir-hi.

TÍTOL V

De l'ús d'arts prohibits per a la captura d'animals

Article 33

—1 Es prohibeix la venda i la utilització de xarxes japoneses. Aquests arts només poden ésser utilitzats amb finalitats científiques, mitjançant l'autorització especial del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i sota els requisits de precinte identificador que hom determinarà per reglament.

—2 Es prohibeix la venda i la utilització de tota mena de paranys de tipus cep i del tipus balista per a la captura d'animals.

—3 La utilització del vasc per a la captura d'ocells fringíl·lids s'ha de regular reglamentàriament en l'ordre general de vedes.

—4 Es prohibeix la utilització de balins, d'armes d'aire comprimit i d'armes de calibre 22 en la pràctica de la caça.

TÍTOL VII

De les agrupacions zoològiques d'animals de la fauna salvatge

Article 34

—1 Els zoosafaris, els parcs zoològics, les reserves zoològiques i les altres agrupacions zoològiques han d'ésser declarats nucli zoològic del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. Amb aquesta finalitat han de presentar el projecte de la instal·lació i la llista d'animals que tenen. Les modificacions, les altes i les baixes s'han de comunicar al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca perquè pugui realitzar les anàlisis necessàries i, si s'escau, fer-ne l'autòpsia, a fi de determinar els motius de la mort i evitar possibles contagis.

—2 En aquest centres s'han de complir les normes d'aquesta Llei que els són aplicables i les establertes per reglament pel Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, les quals han d'incloure les mesures necessàries per a la prevenció de possibles atacs dels animals al públic.

TÍTOL VIII

De les àrees de protecció de fauna salvatge

Article 35

Amb la finalitat de conservar les espècies animals, s'estableixen les àrees de protecció següents:

- a) Les reserves naturals de fauna salvatge.
- b) Els refugis de fauna salvatge.

Article 36

—1 Les reserves naturals de fauna salvatge són àrees limitades per protegir determinades espè-

cies i/o poblacions de la fauna salvatge en perill d'extinció.

—2 La declaració ha d'ésser atorgada pel Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, un cop feta la informació pública adient.

—3 No s'hi pot permetre cap activitat que perjudiqui o pugui perjudicar l'espècie o la població per a la protecció de la qual s'ha fet la declaració.

Article 37

—1 Els refugis de fauna salvatge són àrees limitades per a preservar la fauna.

—2 La declaració ha d'ésser atorgada pel Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, d'ofici o a instància del propietari o dels propietaris del terreny, amb l'informe previ del Consell de Caça de Catalunya i, en cas que es tracti de terrenys inclosos en àrees privades de caça, havent fet prèviament la informació pública adient.

—3 En els refugis de fauna salvatge és prohibida la caça.

TÍTOL IX

Dels establiments de venda d'animals

Article 38

—1 Els establiments dedicats a la venda d'animals han de complir, sens perjudici de les altres disposicions que els són aplicables, les normes següents:

a) Han d'ésser declarats nuclis zoològics del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

b) L'establiment ha de dur un registre, a disposició del dit Departament, en el qual han de constar les dades establertes per reglament.

c) Els animals s'han de vendre desparasitats i lliures de tota malaltia.

—2 L'existència d'un servei veterinari dependent de l'establiment que atorga certificats de salut per a la venda dels animals no eximeix el venedor de responsabilitat davant malalties d'incubació no detectades en el moment de la venda.

TÍTOL X

De les associacions de protecció i defensa dels animals

Article 39

—1 D'acord amb aquesta Llei són associacions de protecció i defensa dels animals les associacions sense finalitat de lucre legalment constituïdes que tenen per finalitat única la defensa i la protecció dels animals.

—2 Les associacions de protecció i defensa dels animals que reuneixen els requisits determinats mitjançant reglament per Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca són inscrites en un registre creat amb aquesta finalitat per aquest Departament, i se'ls atorga el títol d'entitats col·laboradores. El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot convenir amb aquestes associacions la realització de tasques en relació amb la protecció i la defensa dels animals.

—3 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pot establir ajuts per a les associacions que han obtingut el títol de col·laboració.

TÍTOL XI

Inspecció i vigilància

Article 40

—1 Correspon als municipis o, si s'escau, a les entitats supramunicipals:

a) Establir i efectuar un cens de les espècies d'animals domèstics que es determinen.

b) Recollir i sacrificar animals domèstics, directament o mitjançant convenis amb les associacions de protecció i defensa d'animals.

c) Vigilar i inspeccionar els establiments de venda, guarda i cria d'animals domèstics, directament o mitjançant convenis amb les associacions de protecció dels animals.

—2 El servei de cens i de vigilància i inspecció pot ésser objecte d'una taxa fiscal.

—3 Els censos han d'estar a disposició del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

—4 En el cas que l'òrgan competent no realitzi les tasques a què es refereix l'apartat 1, ho ha de fer el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, i les despeses ocasionades han d'anar a càrrec d'aquell òrgan.

Article 41

—1 Pel que fa a les espècies de la fauna salvatge, la vigilància i la inspecció són a càrrec del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, mitjançant els seus agents.

—2 Els agents de l'autoritat han de col·laborar amb el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en aquestes tasques.

TÍTOL XII

De les infraccions i de les sancions

CAPÍTOL I

Infraccions

Article 42

A l'efecte d'aquesta Llei, les infraccions es classifiquen en lleus, greus o molt greus.

—1 Són infraccions lleus:

a) La possessió d'un gos no censat d'acord amb l'article 8 d'aquesta Llei.

b) La no-possessió o la possessió incompleta d'un arxiu amb les fitxes clíniques dels animals objecte de vacunació i/o de tractament obligatori.

c) La venda d'animals de companyia als menors de catorze anys i a incapacitats sense l'autorització dels qui en tenen la pàtria potestat o la custòdia.

d) La donació d'un animal de companyia com a premi o recompensa.

e) La no-tinença o la manca dels preceptius requisits del llibre de registre establert per l'article 31.

f) La venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'espècies de la fauna salvatge no autòctona que no estiguin protegides per cap conveni, si no es posseeix la documentació exigida.

g) El transport d'animals amb vulneració dels requisits establerts per l'article 3.

h) La caça, la captura en viu, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'espècies, o dels ous i les cries d'aquestes, incloses en l'Annex 2 amb la categoria D.

i) La venda de parts i la dissecció de les espècies protegides incloses a l'Annex 2 amb la ca-

tegoria D o dels productes obtinguts a partir d'aquestes espècies.

—2 Són infraccions greus:

a) El manteniment dels animals sense l'alimentació necessària i/o en instal·lacions inadequades des del punt de vista higiènic-sanitari.

b) L'esterilització, la pràctica de mutilacions i el sacrifici d'animals sense control veterinari o en contra de les condicions i requisits establerts per aquesta Llei.

c) La no-posseïció o la possessió incompleta del registre establert per aquesta Llei per als establiments de venda d'animals.

d) La caça i la captura d'ocells vius de longitud inferior a 20 cm, fora dels supòsits o amb vulneració de les condicions i els requisits establerts per l'article 22.

e) La pesca, la tinença, el tràfic i la venda de peixos i crancs de menys de 8 cm de longitud, fora dels supòsits o amb vulneració de les condicions i requisits establerts per l'article 21.

f) La venda i la utilització d'arts prohibits per a la captura d'animals per l'article 33 o amb vulneració de les condicions i els requisits establerts per aquesta Llei.

g) La no-vacunació i/o la no-realització de tractaments obligatoris als animals domèstics de companyia.

h) L'incompliment de qualsevol de les condicions establertes per aquesta Llei per a les agrupacions zoològiques de la fauna salvatge.

i) L'incompliment per part de les instal·lacions per al manteniment temporal d'animals de companyia de qualsevol de les condicions i requisits establerts pel Capítol III del Títol II.

j) La caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'espècies, o dels ous i les cries d'aquestes, de la fauna no autòctona declarades protegides per tractats i convenis internacionals vigents a l'Estat espanyol, si no posseeixen la documentació exigida.

k) La caça, la captura en viu, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'espècies, o dels ous i les cries d'aquestes, incloses a l'Annex 2 amb la categoria C.

l) La venda de parts i la dissecció de les espècies protegides incloses en l'Annex 2 amb la categoria C o dels productes obtinguts a partir d'aquestes espècies.

m) La venda ambulat d'animals de companyia i la venda ambulat d'altres tipus d'animals fora de mercats i fires legalitzades.

n) La caça de les espècies declarades protegides per l'Ordre General de Vedes, mentre dura aquesta declaració.

—3 Són infraccions molt greus:

a) La celebració d'espectacles de lluites de gossos i de gall.

b) El tir al colom, fora del supòsit previst per l'article 4.4.

c) L'ús d'animals en espectacles, si l'espectacle els pot ocasionar sofriment, pot fer que siguin objecte de burles o tractaments antinaturals o pot ferir la sensibilitat de les persones que el contemplen.

d) La caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'espècies, o dels ous i les cries d'aquestes, o qualsevol part o producte obtingut de les espècies de la fauna no autòctona declarades altament protegides o en perill d'extinció per tractats i convenis internacionals o vigents a l'Estat espanyol.

e) La captura en viu, la caça, la tinença, el tràfic, el comerç i exhibició pública d'espècies, o dels ous i les cries d'aquestes, incloses a l'Annex 2 amb les categories A i B.

f) La venda de parts i la dissecció de les espècies protegides incloses a l'Annex 2 amb les categories A i B o dels productes obtinguts a partir d'aquestes espècies.

g) El maltractament i les agressions físiques als animals.

h) L'abandó d'un animal de companyia.

i) L'incompliment, pels establiments de venda d'animals, de l'obligació establerta per l'article 38.1.c).

CAPÍTOL II Sancions

Article 43

—1 Les infraccions comeses contra aquesta Llei són sancionades amb multes de 10.000 pessetes a 2.500.000 pessetes.

—2 La imposició de la multa pot comportar el comís dels animals objecte de la infracció i, en tots els casos, el dels arts de caça o captura i dels instruments amb què s'hagi realitzat.

—3 La comissió de les infraccions previstes per l'article 42.3, lletres a) i i), pot comportar el tancament de les instal·lacions, els locals o els establiments respectius.

Article 44

—1 Les infraccions lleus són sancionades amb multa de 10.000 a 50.000 pessetes; les greus, amb multa de 50.000 a 250.000 pessetes, i les molt greus, amb multa de 250.000 a 2.500.000 pessetes.

—2 En la imposició de les sancions s'ha de tenir en compte, per a graduar la quantia de les multes i la imposició de les sancions accessòries, els criteris següents:

a) La transcendència social i el perjudici causat per la infracció comesa.

b) L'ànim de lucre il·lícit i la quantia del benefici obtingut en la comissió de la infracció.

c) La reiteració o reincidència en la comissió d'infraccions.

—3 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca ha d'establir per reglament una valoració de les diferents espècies de la fauna protegida, a l'efecte de graduar la imposició de les sancions.

Article 45

La imposició de qualsevol sanció prevista per aquesta Llei no exclou la responsabilitat civil i l'eventual indemnització de danys i perjudicis que puguin correspondre al sancionat.

Article 46

—1 Per a imposar les sancions a les infraccions previstes per aquesta Llei cal seguir el procediment sancionador regulat per la Llei de Procediment Administratiu.

—2 Les entitats locals poden instruir, en qualsevol cas, els expedients infractors i elevar-los a l'autoritat administrativa competent perquè els resolgui.

Article 47

La imposició de les sancions previstes per a les infraccions correspon:

a) Al Cap dels Serveis Territorials o als de-

legats del Govern de la Generalitat, en el cas de les infraccions lleus.

b) Al Director General de Política Forestal, al Director General de Producció i Indústries Agroalimentàries o al Director del Joc i Espectacles, en el cas d'infraccions greus.

c) Al Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca o al Conseller de Governació, en el cas de les infraccions molt greus.

Article 48

—1 Mitjançant els seus agents, l'Administració pot comissar els animals objecte de protecció sempre que hi hagi indicis racionals d'infracció de les disposicions d'aquesta Llei.

—2 El comís té el caràcter de preventiu fins a la resolució de l'expedient sancionador corresponent, a la vista del qual l'animal pot ésser retornat al propietari o esdevenir propietat de l'Administració, la qual el pot cedir a institucions zoològiques o de caràcter científic, retornar-lo al país d'origen, dipositar-lo en centres de recuperació o alliberar-lo en el medi natural, si es tracta d'una espècie de la fauna autòctona.

—3 Si el dipòsit prolongat d'animals procedents de comís és perillós per a llur supervivència i cal alliberar-los immediatament, l'animal ha d'ésser lliberat en el medi natural per membres del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, en presència de testimonis.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera

Dins d'un any a partir de l'entrada en vigor d'aquesta Llei, el Consell Executiu ha de procedir a marcar els exemplars vius de les espècies detallades per l'Annex 2 que són en mans de centres de caràcter científic, cultural o educatiu.

Segona

Abans de 1992 el Govern de la Generalitat ha de presentar al Parlament un projecte de llei de regulació de la vivisecció, l'experimentació científica amb animals vius i la utilització d'animals vius per a controls analítics. Aquest projecte s'ha d'inspirar en el principi de la prohibició d'aquestes pràctiques sempre que hi hagi algun mètode *in vitro* de cost comparable i de fiabilitat reconeguda.

Tercera

Dins d'un any a partir de l'entrada en vigor d'aquesta Llei, el Consell Executiu, per decret, ha de regular les activitats fotogràfiques, científiques i esportives que poden afectar la reproducció de les diferents espècies protegides, les quals han d'ésser classificades segons el seu grau de sensibilitat en aquest aspecte.

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

—1 De la manera que s'establirà per reglament, els qui posseeixen animals pertanyents al grup d'espècies de la fauna no autòctona ho han de notificar al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca abans d'un any comptat des de l'entrada en vigor d'aquesta Llei.

—2 Per al curs escolar 1988-1989 i successius el Consell Executiu ha de programar campanyes divulgadores del contingut d'aquesta Llei entre els escolars de Catalunya.

DISPOSICIÓ FINAL

Aquesta Llei entrarà en vigor al cap de vint dies d'haver estat publicada al DOGC.

Per tant, ordeno que tots els ciutadans als quals sigui d'aplicació aquesta Llei cooperin al seu compliment i que els Tribunals i Autoritats als quals pertochi la facin complir.

Palau de la Generalitat, 4 de març de 1988

JORDI PUJOL

President de la Generalitat de Catalunya

JOSEP MIRÓ I ARDEVOL

Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ANNEX 1

Animals domèstics de companyia

Totes les subespècies i varietats de gats (*Felis catus*).

Totes les subespècies i varietats de gossos (*Canis familiaris*).

ANNEX 2

*Espècies protegides de la fauna salvatge autòctona**Categoria*

MAMÍFERS

Insectívors

C Rata mesquera *Talpidae* (*Galemys pyrenaicus*, *Desmana pyrenaica*).

C Eriçó clar *Erinaceidae* (*Aethechinus algeris*).

Microquadròpters

C Rates-pinyades, Rats-penats (totes les espècies).

Rossegadors

C Talpó de Cabrera *Microtidae* (*Microtus cabreræ*).

Carnívors

A Os bru *Ursidae* (*Ursus arctos pyrenaicus*).

A Llúdriga comuna europea *Mustelidae* (*Lutra lutra*).

C Visó europeu *Mustelidae* (*Lutreola lutreola*).

B Ermini *Mustelidae* (*Mustela erminea*).

B Gat fer - Gat salvatge *Felidae* (*Felis sylvestris*).

A Linx boreal *Felidae* (*Lynx lynx*).

A Linx ibèric *Felidae* (*Lynx pardina*).

C Mangosta africana *Herpestidae* (*Herpestes ichneumon*).

A Vedell marí *Phocidae* (*Monachus monachus*).

Artiodàctils

B Cabra salvatge dels Pirineus *Bovidae* (*Capra pyrenaica pyrenaica*).

OCELLS

Gaviformes

B Calàbria del bec blanc *Gaviidae* (*Gavia adamsii*).

B Calàbria agulla *Gaviidae* (*Gavia arctica*).

B Calàbria grossa *Gaviidae* (*Gavia immer*).

B Calàbria petita *Gaviidae* (*Gavia stellata*).

Podicipediformes

C Cabussó orellut *Podicipedidae* (*Podiceps auritus*).

C Cabussó emplomallat *Podicipedidae* (*Podiceps cristatus*).

C Cabussó gris *Podicipedidae* (*Podiceps grise-gena*).

C Cabussó coll-negre *Podicipedidae* (*Podiceps nigricollis*).

C Cabusset *Podicipedidae* (*Tachybaptus ruficollis*).

Procellariiformes

C Ocell de tempesta *Hydrobatidae* (*Hydrobates pelagicus*).

C Petrell oceànic *Hydrobatidae* (*Oceanites oceanicus*).

C Petrell cuaforçat *Hydrobatidae* (*Oceanodroma leucorhoa*).

C Petrell de Bulwer *Procellariidae* (*Bulweria bulwerii*).

C Baldriga cendrosa *Procellariidae* (*Calonectris diomedea*).

C Fulmar *Procellariidae* (*Fulmarus glacialis*).

C Baldriga petita *Procellariidae* (*Puffinus assimilis*).

C Baldriga capnegra *Procellariidae* (*Puffinus gravis*).

C Baldriga grisa *Procellariidae* (*Puffinus gri-seus*).

C Baldriga pufi *Procellariidae* (*Puffinus puffinus*).

Pelecaniformes

C Corb marí emplomallat *Phalacrocoracidae* (*Phalacrocorax aristotelis*).

C Corb marí gros *Phalacrocoracidae* (*Phalacrocorax carbo*).

C Corb marí pigmeu *Phalacrocoracidae* (*Phalacrocorax pygmaeus*).

B Pelicà cresp *Pelecanidae* (*Pelecanus crispus*).

B Pelicà vulgar *Pelecanidae* (*Pelecanus onocrotalus*).

C Mascarell *Sulidae* (*Sula bassana*).

Ciconiformes

B Bernat pescaire *Ardeidae* (*Ardea cinerea*).

B Agró roig *Ardeidae* (*Ardea purpurea*).

B Martinet ros *Ardeidae* (*Ardeola ralloides*).

A Bitó comú *Ardeidae* (*Botaurus stellaris*).

C Esplugabous *Ardeidae* (*Bubulcus ibis*).

B Agró blanc *Ardeidae* (*Egretta alba*).

C Martinet blanc *Ardeidae* (*Egretta garzetta*).

C Martinet menut *Ardeidae* (*Ixobrychus minutus*).

C Martinet de nit *Ardeidae* (*Nycticorax nycticorax*).

B Cigonya blanca *Ciconiidae* (*Ciconia ciconia*).

A Cigonya negra *Ciconiidae* (*Ciconia nigra*).

A Bec-planer *Threskiornithidae* (*Platalea leucorodia*).

A Capó Reial *Threskiornithidae* (*Plegadis falcinellus*).

B Flamenc *Phoenicopteridae* (*Phoenicopterus ruber*).

Anseriformes

C Oca riellera grossa, subespècie de Groenlàndia *Anatidae* (*Anser albifrons flavirostris*).

C Oca riellera petita *Anatidae* (*Anser erythropus*).

C Morell buixot *Anatidae* (*Aythya marila*).

C Morell xocolater *Anatidae* (*Aythya nyroca*).

B Oca de collar *Anatidae* (*Branta bernicla*).

C Oca de galta blanca *Anatidae* (*Branta leucopsis*).

B Oca de coll roig *Anatidae* (*Branta ruficollis*).

C Morell d'ulls grocs *Anatidae* (*Bucephala clangula*).

B Cigne petit *Anatidae* (*Cygnus bewickii*).

B Cigne cantaire *Anatidae* (*Cygnus cygnus*).

B Cigne mut *Anatidae* (*Cygnus olor*).

B Xarxet mabrenc *Anatidae* (*Mamaronetta angustirostris*).

C Ànec fosc *Anatidae* (*Melanitta fusca*).

C Ànec negre *Anatidae* (*Melanitta nigra*).

C Bec de serra petit *Anatidae* (*Mergus albellus*).

C Bec de serra gros *Anatidae* (*Mergus merganser*).

C Bec de serra mitjà *Anatidae* (*Mergus serrator*).

A Ànec capblanc *Anatidae* (*Oxyura leucocephala*).

C Eider *Anatidae* (*Somateria mollissima*).

A Ànec canyella *Anatidae* (*Tadorna ferruginea*).

B Ànec blanc *Anatidae* (*Tadorna tadorna*).

Accipitriformes (rapinyaires diürns)

A Àguila pescadora *Pandionidae* (*Pandion haliaetus*).

C Astor *Accipitridae* (*Accipiter gentilis*).

C Esparver (vulgar) *Accipitridae* (*Accipiter nisus*).

A Voltor negre *Accipitridae* (*Aegypius monachus*).

B Àguila daurada *Accipitridae* (*Aquila chrysaetos*).

A Àguila imperial *Accipitridae* (*Aquila heliaca*).

C Aligot (comú) *Accipitridae* (*Buteo buteo*).

C Aligot calçat *Accipitridae* (*Buteo lagopus*).

C Àguila marcenca *Accipitridae* (*Circus galli-lucus*).

B Arpella (vulgar) *Accipitridae* (*Circus aeruginosus*).

B Arpella pàlida *Accipitridae* (*Circus cyaneus*).

B Esparver cendrós *Accipitridae* (*Circus pygargus*).

A Esparver d'espallles negres *Accipitridae* (*Elanus caeruleus*).

A Trenchalós *Accipitridae* (*Gypaetus barbatus*).

B Voltor comú *Accipitridae* (*Gyps fulvus*).

B Àguila cuabarrada *Accipitridae* (*Hieraaetus fasciatus*).

B Àguila calçada *Accipitridae* (*Hieraaetus pennatus*).

C Milà negre *Accipitridae* (*Milvus migrans*).

B Milà reial *Accipitridae* (*Milvus milvus*).

B Aufrany *Accipitridae* (*Neophron percnopterus*).

C Aligot vesper *Accipitridae* (*Pernis apivorus*).

Falconiformes (rapinyaires diürns)

B Esmerla *Falconidae* (*Falco columbarius*).

B Falcó de la reina *Falconidae* (*Falco eleonorae*).

B Xoriguer petit *Falconidae* (*Falco naumanni*).

B Falcó pelegrí *Falconidae* (*Falco peregrinus*).

B Falcó mostatxut *Falconidae* (*Falco subbuteo*).

C Xoriguer (comú) *Falconidae* (*Falco tinnunculus*).

B Falcó cama-roig *Falconidae* (*Falco vespertinus*).

Gal·liformes

C Grèvol *Tetraonidae* (*Bonasa bonasia*).

B Perdiu blanca *Tetraonidae* (*Lagopus mutus*).

B Gall fer *Tetraonidae* (*Tetrao urogallus*).

D Gall de cua forçada, subespècie continental *Tetraonidae* (*Tetrao tetrix tetrix*, *Lyrurus tetrix*).

D Perdiu de roca, subespècie dels Alps *Phasianidae* (*Alectoris graeca saxatilis*).

D Perdiu de roca, subespècie de Sicília *Phasianidae* (*Alectoris graeca whitakeri*).

D Perdiu xerra, subspècie d'Itàlia *Phasianidae* (*Perdix perdix italica*).

Gruiformes

B Guatlla andalusa *Turnicidae* (*Turnix sylvatica*).

B Grua damisella *Gruidae* (*Anthropoides virgo*).

B Grua (vulgar) *Gruidae* (*Grus grus*).

C Guatlla maresa *Rallidae* (*Crex crex*).

B Fotja banyuda *Rallidae* (*Fulica cristata*).

A Polla blava *Rallidae* (*Porphyrio porphyrio*).

C Rasclotó *Rallidae* (*Porzana parva*).

C Polla pintada *Rallidae* (*Porzana porzana*).

C Rasclot *Rallidae* (*Porzana pusilla*).

C Hubara *Otitidae* (*Chlamydotis undulata*).

A Ploc salvatge *Otitidae* (*Otis tarda*).

C Sisó *Otitidae* (*Tetrax tetrax*).

Charadriiformes

C Garsa de mar *Haematopodidae* (*Haematopus ostralegus*).

C Garsa de mar de Canàries *Haematopodidae* (*Haematopus ostralegus meadewaldoi*).

C Remena-rocs *Charadriidae* (*Arenaria interpres*).

C Corriol camanegre *Charadriidae* (*Charadrius alexandrinus*).

C Corriol petit *Charadriidae* (*Charadrius dubius*).

C Corriol gros *Charadriidae* (*Charadrius hiaticula*).

C Corriol pit-roig *Charadriidae* (*Eudromias morinellus*).

C Fredeluga esperonada *Charadriidae* (*Hoplosternus spinosus*).

C Daurada grossa *Charadriidae* (*Pluvialis apricaria*).

C Pigre (gris) *Charadriidae* (*Pluvialis squatarola*).

C Xivitona (vulgar) *Scolopacidae* (*Actitis hypoleucos*).

C Territ tres-dits *Scolopacidae* (*Calidris alba*).

C Territ variant *Scolopacidae* (*Calidris alpina*).

C Territ gros *Scolopacidae* (*Calidris canutus*).

C Territ bec-llarg *Scolopacidae* (*Calidris ferruginea*).

C Territ fosc *Scolopacidae* (*Calidris maritima*).

C Territ petit *Scolopacidae* (*Calidris minuta*).

C Territ de Temminck *Scolopacidae* (*Calidris temminckii*).

C Becadell gros *Scolopacidae* (*Gallinago media*).

C Territ becadell *Scolopacidae* (*Limicola falcinellus*).

C Tètol cuabarrat *Scolopacidae* (*Limosa lapponica*).

C Tètol cuanegre *Scolopacidae* (*Limosa limosa*).

C Becadell sord *Scolopacidae* (*Lymnocyrtus minima*).

C Becut *Scolopacidae* (*Numenius arquata*).

C Polit cantaire *Scolopacidae* (*Numenius phaeopus*).

C Polit bec-fi *Scolopacidae* (*Numenius tenuirostris*).

C Batallaire *Scolopacidae* (*Philomachus pugnax*).

C Gamba roja pintada *Scolopacidae* (*Tringa erythropus*).

C Gamba groga petita *Scolopacidae* (*Tringa flavipes*).

C Valona *Scolopacidae* (*Tringa glareola*).

C Gamba groga grossa *Scolopacidae* (*Tringa melanolenca*).

C Gamba verda *Scolopacidae* (*Tringa nebularia*).

C Xivita *Scolopacidae* (*Tringa ochropus*).

C Siseta *Scolopacidae* (*Tringa stagnatilis*).

C Gamba roja (vulgar) *Scolopacidae* (*Tringa totanus*).

C Territ rogenç *Scolopacidae* (*Tryngites subruficollis*).

C Siseta cendrosa *Scolopacidae* (*Xenus cinereus*).

C Torlit *Burhinidae* (*Burhinus oedicnemus*).

C Cames-llargues *Recurvirostridae* (*Himantopus himantopus*).

C Bec d'alena *Recurvirostridae* (*Recurvirostra avosetta*).

C Escuraflascos bec-gros *Phalaropodidae* (*Phalaropus fulicarius*).

C Escuraflascos bec-fi *Phalaropodidae* (*Phalaropus lobatus*).

C Corredor *Glareolidae* (*Cursorius cursor*).

C Perdiu de mar *Glareolidae* (*Glareola pratincola*).

C Paràsit cuallarg *Stercorariidae* (*Stercorarius longicaudus*).

C Paràsit cuapungegut *Stercorariidae* (*Stercorarius parasiticus*).

C Paràsit cuaample *Stercorariidae* (*Stercorarius pomarinus*).

C Paràsit gros *Stercorariidae* (*Stercorarius skua*).

C Fumarell carablanc *Laridae* (*Chlidonias hybrida*).

C Fumarell alablanc *Laridae* (*Chlidonias leucoptera*).

C Fumarell negre *Laridae* (*Chlidonias nigra*).

B Gavina corsa *Laridae* (*Larus audouinii*).

B Gavina cendrosa *Laridae* (*Larus canus*).

B Gavina capblanca *Laridae* (*Larus genei*).

B Gavina *Laridae* (*Larus marinus*).

B Gavina capnegra *Laridae* (*Larus melanocephalus*).

C Gavina menuda *Laridae* (*Larus minutus*).

C Gavina (de tres dits) *Laridae* (*Rissa tridactyla*).

C Xatrac menut *Laridae* (*Sterna albifrons*).

C Xatrac bengalí *Laridae* (*Sterna bengalensis*).

C Xatrac gros *Laridae* (*Sterna caspia*).

C Xatrac rosat *Laridae* (*Sterna dougallii*).

C Xatrac fosc *Laridae* (*Sterna fuscata*).

C Xatrac (comú) *Laridae* (*Sterna hirundo*).

C Curroc *Laridae* (*Sterna nilotica*).

C Xatrac artí *Laridae* (*Sterna paradiisea*).

C Xatrac bec-llarg *Laridae* (*Sterna sandvicensis*).

C Gavot *Alcidae* (*Alca torda*).

C Freret *Alcidae* (*Fratercula arctica*).

C Somorgollaire *Alcidae* (*Uria aalge*).

Columbiformes

D Xixella canària *Columbidae* (*Columba junoniae*).

D Tudó canari *Columbidae* (*Columba trocaz*).

D Tòrtora turca *Columbidae* (*Streptopelia decaocto*).

C Cucut reial *Cuculidae* (*Clamator grandarius*).

D Cucut *Cuculidae* (*Cuculus canorus*).

Estrigiformes (rapinyaires nocturns)

C Òliba *Tytonidae* (*Tyto alba*).

B Mussol pirinenc *Strigidae* (*Aegolius funereus*).

C Mussol emigrant *Strigidae* (*Asio flammeus*).

C Mussol banyut *Strigidae* (*Asio otus*).

C Mussol (comú) *Strigidae* (*Athene noctua*).

B Duc *Strigidae* (*Bubo bubo*).

C Xot *Strigidae* (*Otus scops*).

C Gamarús *Strigidae* (*Strix aluco*).

Caprimulgiformes

C Enganyapastors *Caprimulgidae* (*Caprimulgus europaeus*).

C Siboc *Caprimulgidae* (*Caprimulgus ruficollis*).

Apodiformes

D Falcot negre *Apodidae* (*Apus apus*).

D Falcot cuabanc africà *Apodidae* (*Apus caffer*).

D Ballester *Apodidae* (*Apus melba*).

D Falcot pàl·lid *Apodidae* (*Apus pallidus*).

D Falcot unicolor *Apodidae* (*Apus unicolor*).

Coraciiformes

C Blauet *Alcedinidae* (*Alceo atthis*).

C Abellerol *Meropidae* (*Merops apiaster*).

C Gaig blau *Coraciidae* (*Coracias garrulus*).

C Puput *Upupidae* (*Upupa epops*).

Pteroclitiformes

B Ganga *Pteroclitidae* (*Pterocles alchata*).

B Xurra *Pteroclitidae* (*Pterocles orientalis*).

Piciformes

D Picot (garser) siriac *Picidae* (*Dendrocopos syriacus*).

B Picot negre *Picidae* (*Dryocopus martius*).

C Colliort *Picidae* (*Jynx torquilla*).

C Picot garser dorsibanc *Picidae* (*Picoides leucotos*).

C Picot garser gros *Picidae* (*Picoides major*).

C Picot garser mitjà *Picidae* (*Picoides medius*).

C Picot garser petit *Picidae* (*Picoides minor*).

C Picot tridàctil *Picidae* (*Picoides trydactylus*).

C Picot cendrós *Picidae* (*Picus canus*).

C Picot verd *Picidae* (*Picus viridis*).

Passeriformes

D Terrerola vulgar *Alaudidae* (*Calandrella brachydactylla*).

D Terrerola rogenca *Alaudidae* (*Calandrella rufescens*).

C Alosa becud *Alaudidae* (*Chersophilus duponti*).

C Alosa banyuda *Alaudidae* (*Eremophila alpestris*).

D Cogullada (vulgar) *Alaudidae* (*Galerida cristata*).

D Cogullada fosca *Alaudidae* (*Galerida theklae*).

D Còtoliu *Alaudidae* (*Lullula arborea*).

D Calàndria *Alaudidae* (*Melanocorypha calandra*).

D Oreneta cuablanca *Hirundinidae* (*Delichon urbica*).

D Oreneta cua-rogenca *Hirundinidae* (*Hirundo daurica*).

D Oreneta (vulgar) *Hirundinidae* (*Hirundo rustica*).

D Roquerol *Hirundinidae* (*Ptyonoprogne rupestris*).

D Oreneta de ribera *Hirundinidae* (*Riparia riparia*).

D Piula de les Canàries *Motacillidae* (*Anthus berthelotii*).

D Trobat *Motacillidae* (*Anthus campestris*).

D Piula gola-roja *Motacillidae* (*Anthus cervinus*).

D Titella *Motacillidae* (*Anthus pratensis*).

D Grasset de muntanya *Motacillidae* (*Anthus spinoletta*).

D Piula dels arbres *Motacillidae* (*Anthus trivialis*).

D Cuereta blanca *Motacillidae* (*Motacilla alba*).

D Cuereta torrentera *Motacillidae* (*Motacilla cinerea*).
 D Cuereta groga *Motacillidae* (*Motacilla flava*).
 D Escorxador *Laniidae* (*Lanius collurio*).
 D Botxi *Laniidae* (*Lanius excubitor*).
 D Trenca *Laniidae* (*Lanius minor*).
 D Capsigrany *Laniidae* (*Lanius senator*).
 D Merla d'aigua *Cinclidae* (*Cinclus cinclus*).
 D Cargolet *Troglodytidae* (*Troglodytes troglodytes*).
 D Cercavores *Prunellidae* (*Prunella collaris*).
 D Pardal de bardissa *Prunellidae* (*Prunella modularis*).

Muscicapidae

D Totes les espècies d'aquesta família: balquer, boscalers, boscarles, cuenlairat, rossinyols, trist, pit-roig, mastegatxes, bosquets, cotxes, merles, colts, papamosques, mallerenga de bigotis, mosqueters, bruel, reietó, bitxacs, tallarettes, tallarols, griva daurada.
 D Espècies i gèneres: *Acrocephalus*, *Cercotrichas galactotes*, *Cettia cetti*, *Cisticola juncidis*, *Erithacus rubecula*, *Ficedula hypoleuca*, *Hippolais*, *Locustella*, *Luscinia*, *Monticola*, *Muscicapa striata*, *Oenanthe*, *Panurus biarmicus*, *Phoenicurus*, *Phylloscopus*, *Regulus*, *Saxicola*, *Sylvia*, *Turdus torquatus*, *Zoothera dauma*.

Se n'exceptuen: tord ala-roig, merla, tord comú, griva cerdana, griva (*Turdus iliacus*, *T. merula*, *T. philomenos*, *T. pilaris*, *T. viscivorus*).

D Mallerenga cuallarga *Paridae* (*Aegithalos caudatus*).
 D Mallerenga petita *Paridae* (*Parus ater*).
 D Mallerenga blava *Paridae* (*Parus caeruleus*).
 D Mallerenga emplomallada *Paridae* (*Parus cristatus*).
 D Mallerenga carbonera *Paridae* (*Parus major*).
 D Mallerenga d'aigua *Paridae* (*Parus palustris*).
 D Teixidor *Paridae* (*Remiz pendulinus*).
 D Pica-soques blau *Sittidae* (*Sitta europaea*).
 D Pica-soques de Krüper *Sittidae* (*Sitta krueperi*).
 D Pica-soques cors *Sittidae* (*Sitta whiteheadi*).
 C Pela-roques *Sittidae* (*Tichodroma muraria*).
 D Raspinell comú *Certhiidae* (*Certhia brachydactyla*).
 D Raspinell pirinenc *Certhiidae* (*Certhia familiaris*).
 D Hortolà cendrós *Emberizidae* (*Emberiza caesia*).
 D Sit negre *Emberizidae* (*Emberiza cia*).
 D Sit cendrós *Emberizidae* (*Emberiza cineracea*).
 D Grapatlles *Emberizidae* (*Emberiza cirulus*).
 D Verderola *Emberizidae* (*Emberiza citrinella*).
 D Hortolà *Emberizidae* (*Emberiza hortulana*).
 D Repicatalons *Emberizidae* (*Emberiza schoeniclus*).
 D Sit blanc *Emberizidae* (*Plectrophenax nivalis*).
 D Pinsà trompeter *Fringillidae* (*Bucanetes hageneus*).
 D Passerell golanegre *Fringillidae* (*Carduelis flammea*).
 D Luer *Fringillidae* (*Carduelis spinus*).
 D Durbec *Fringillidae* (*Coccothraustes coccothraustes*).
 D Pinsà (comú) *Fringillidae* (*Fringilla coelebs*).
 D Pinsà mec *Fringillidae* (*Fringilla montifringilla*).
 D Pinsà de les Canàries *Fringillidae* (*Fringilla teydea*).

D Trencapinyes *Fringillidae* (*Loxia curvirostra*).
 D Trencapinyes escocès *Fringillidae* (*Loxia scotia*).
 D Pinsà borroner *Fringillidae* (*Pyrrhula pyrrhula*).
 D Llucareta *Fringillidae* (*Serinus citrinella*).
 D Pardal d'ala blanca *Ploceidae* (*Montifringilla nivalis*).
 D Pardal de passa *Ploceidae* (*Passer hispaniolensis*).
 D Pardal de roquer *Ploceidae* (*Petronia petronia*).
 D Estornell rosat *Sturnidae* (*Sturnus roseus*).
 D Oriol *Oriolidae* (*Oriolus oriolus*).
 D Cornella emmantellada *Corvidae* (*Corvus corone cornix*).
 D Garsa blava *Corvidae* (*Cyanopica cyanus*).
 D Gralla de bec groc *Corvidae* (*Pyrrhocorax graculus*).
 D Gralla de bec vermell *Corvidae* (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*).

RÉPTILS

Quelonis (tortugues)

Tortugues de terra

C Tortuga mediterrània *Testudinidae* (*Testudo hermanni*).

C Tortuga morisca *Testudinidae* (*Testudo graeca*).

Tortugues d'aigües continentals

C Tortuga d'estany *Emydidae* (*Emys orbicularis*).

C Tortuga de rierol *Emydidae* (*Mauremys caspica*).

Tortugues marines

B Tortuga careta *Cheloniidae* (*Caretta caretta*).

B Tortuga verda *Cheloniidae* (*Chelonia mydas*).

B Tortuga carei *Cheloniidae* (*Eretmochelys imbricata*).

B Tortuga bastarda *Cheloniidae* (*Lepidochelys kempii*).

Tortugues marines

B Tortuga llaut *Dermochelidae* (*Dermochelys coriacea*).

Saures

D Dragonet (rosat) *Gekkonidae* (*Hemidactylus turcicus*).

D Dragó canari *Gekkonidae* (*Tarentola delalandii*).

D Dragó (comú) *Gekkonidae* (*Tarentola mauritanica*).

B Camaleó *Chamaeleonidae* (*Chamaeleo chamaeleon*).

D Serp de vidre, vidriol o noia *Anguidae* (*Anguis fragilis*).

D Serpeta cega o amfisbena cendrosa *Amphisbaenidae* (*Blanus cinereus*).

Sargantanes i llangardaixos

D Sargantana cua-roja o dels soralls *Lacertidae* (*Acanthodactylus erythrurus*).

D Sargantana de Valverde *Lacertidae* (*Algyroides marchi*).

C Llangardaix de matoll *Lacertidae* (*Lacerta agilis*).

D Llangardaix d'Hària *Lacertidae* (*Lacerta atlantica*).

D Llangardaix negre *Lacertidae* (*Lacerta galli*).

C Llangardaix (comú) *Lacertidae* (*Lacerta lepida*).

D Sargantana muntanyenca *Lacertidae* (*Lacerta monticola*).

D Llangardaix verd nord-occidental *Lacertidae* (*Lacerta schreiberi*).

D Llangardaix gegant de Hierro *Lacertidae* (*Lacerta simonyi*).

D Llangardaix de Gran Canària *Lacertidae* (*Lacerta stehlinii*).

D Lluert o llangardaix verd *Lacertidae* (*Lacerta viridis*).

C Sargantana vivípara *Lacertidae* (*Lacerta vivipara*).

C Sargantana comuna (ibèrica) *Lacertidae* (*Podarcis hispanica*).

D Sargantana balear *Lacertidae* (*Podarcis lilfordi*).

D Sargantana comuna europea o sargantana grossa *Lacertidae* (*Podarcis muralis*).

D Sargantana de les Pitiüses *Lacertidae* (*Podarcis pityusensis*).

D Sargantaner (comú) o sargantana de cua llarga *Lacertidae* (*Psammodromus algirus*).

D Sargantaner ibèric o sargantana cendrosa *Lacertidae* (*Psammodromus hispanicus*).

D Lludrió de potetes ibèric *Scincidae* (*Chalcides bedriagai*).

D Lludrió de potetes o víbrola *Scincidae* (*Chalcides chalcides*).

D Lludrió de potetes canari *Scincidae* (*Chalcides viridanus*).

Colobres o serps

D Serp de ferradura *Colubridae* (*Coluber hippocrepis*).

D Serp verda i groga *Colubridae* (*Coluber viridiflavus*).

D Serp llisa *Colubridae* (*Coroneilla austriaca*).

D Serp bordelesa *Colubridae* (*Coronella girondica*).

D Serp d'Esculapi *Colubridae* (*Elaphe longissima*).

D Serp blanca *Colubridae* (*Elaphe scalaris*).

D Serp verda *Colubridae* (*Malpolon monspesulanus*).

D Serp de caputxó *Colubridae* (*Macroprotodon cucullatus*).

D Serp d'aigua (escurçonera) *Natrix maura*.

D Serp de collaret *Colubridae* (*Natrix natrix*).

AMFIBIS

Urodels

D Salamandreta *Salamandridae* (*Chioglossa lusitanica*).

C Tritó pirinenc *Salamandridae* (*Euproctus asper*).

C Ofegabous *Salamandridae* (*Pleurodeles waltli*).

D Salamandra *Salamandridae* (*Salamandra salamandra*).

D Tritó alpi *Salamandridae* (*Triturus alpestris*).

D Tritó ibèric *Salamandridae* (*Triturus boscai*).

D Tritó palmar *Salamandridae* (*Triturus helveticus*).

D Tritó verd o marbrat *Salamandridae* (*Triturus marmoratus*).

Anurs

D Tòtil ibèric *Discoglossidae* (*Alytes cisternasii*).

D Ferreret *Discoglossidae* (*Alytes muletensis*).

D Tòtil o gripau llevadora *Discoglossidae* (*Alytes obstetricans*).

D Granota pintada o gripau granoter *Discoglossidae* (*Discoglossus pictus*).

D Gripau d'esperons *Pelobatidae* (*Pelobates cultripes*).

D Gripau puntejat *Pelobatidae* (*Pelodytes punctatus*).

D Gripau (comú) *Bufo* (*Bufo bufo*).
 D Gripau corredor *Bufo* (*Bufo calamita*).
 D Gripau verd=Calàpet verd *Bufo* (*Bufo viridis*).
 D Reineta europea *Hyla* (*Hyla arborea*).
 D Reineta (meridional) *Hyla* (*Hyla meridionalis*).
 D Granota saltadora *Rana* (*Rana dalmatina*).
 D Granota ibèrica *Rana* (*Rana iberica*).
 D Granota roja *Rana* (*Rana temporaria*).

PEIXOS-OSTEICTIS

Condrostis
Acipenseriformes
 D Esturió *Acipenseridae* (*Acipenser sturio*).

Teleostis
Cipriniformes
 D Fartet *Ciprinodontidae* (*Aphanius iberus*).
 D Samaruc *Ciprinodontidae* (*Valencia hispanica*).

Gasterosteiformes
 D Punxoset o espinós *Gasterosteidae* (*Gasterosteus aculeatus*).

Scorpaeniformes
 D Cavilat o cabilac *Cottidae* (*Cottus gobio*).

Perciformes
 D Rabosa de riu o barb caní *Blenniidae* (*Blennius fluviatilis*).

(88.067.117)

RESOLUCIÓ

de 3 de març de 1988, per la qual s'aprova la normativa general de les Estades Esportives Estiu-88.

Atès el que estableix l'article 9.29 de l'Estatut de Catalunya, que atribueix a la Generalitat de Catalunya competència exclusiva en matèria d'Esports i Lleure;

Atès que la Direcció General de l'Esport organitza Estades Esportives d'Estiu, amb l'objectiu de promocionar les diferents modalitats esportives, donant-les a conèixer i possibilitant el seu aprenentatge mitjançant uns dies de convivència entre els joves participants d'arreu de Catalunya;

Vista l'experiència assolida aquests últims anys en la realització d'Estades Esportives d'Estiu, amb els diferents col·lectius de participació i les diverses entitats i organismes promotors i executors;

Vista la proposta del Servei d'Activitats Esportives i en virtut de les prerrogatives que com a Director General de l'Esport em corresponen,

HE RESOLT:

Article 1

Aprovar la normativa general de les Estades Esportives Estiu-88 de Promoció Esportiva que es detalla a l'annex d'aquesta Resolució.

Article 2

Encomandar la seva organització al Servei d'Activitats Esportives.

Esplugues de Llobregat, 3 de març de 1988

JOSEP LLUÍS VILASECA I GUASCH
 Director General de l'Esport

ANNEX

—1 Objectius

Les Estades Esportives d'Estiu s'organitzen amb la finalitat d'oferir als joves d'arreu de Catalunya un mitjà per conèixer els atractius i les possibilitats que ofereix l'esport com a pràctica habitual, el descobriment d'aquells esports que són poc practicats i que estan condicionats pel medi i la climatologia, o bé l'aprenentatge intensiu que després facilitarà la pràctica esportiva continuada. En aquesta línia es fomenta la promoció de les diferents modalitats esportives, donar-les a conèixer i possibilitar el seu aprenentatge mitjançant uns dies de convivència entre els joves participants d'arreu de Catalunya.

—2 Ens col·laboradors

Per aconseguir els objectius marcats la Direcció General de l'Esport signarà convenis de col·laboració amb els Consells Esportius i les Federacions Esportives Catalanes, en els quals quedaran concretats els aspectes diferenciats que comporta la realització de cadascuna de les Estades-88.

—3 Tipus d'estades

En atenció al tipus d'activitat que es promou les Estades presenten les modalitats següents:

3.1 Estades de Promoció Esportiva. L'activitat principal serà un sol esport a escollir entre: Esports individuals: atletisme, esquí nàutic, excursionisme, gimnàstica rítmica, natació, piragüisme, tennis, tennis taula, vela.

Esports col·lectius: bàsquet, handbol, hoquei patins, voleibol, waterpolo.

3.2 Estades de Promoció Polisportiva. L'activitat estarà repartida en un mínim de tres modalitats esportives:

Esquí nàutic, windsurf, salvament i socorisme, vela, natació, piragüisme, equitació, handbol, tennis, tir amb arc, voleibol.

—4 Equip directiu i tècnic

El personal especialitzat responsable del bon funcionament de les Estades estarà format per:

Un Director, amb titulació i experiència adients per realitzar les tasques que li són pròpies.

Un metge.

Un secretari-administrador.

Tècnics esportius, distribuïts en la proporció d'un per cada grup de 10 alumnes.

Monitors de temps lliure, distribuïts en la proporció d'un per cada grup de 30 alumnes.

—5 Torns

Les Estades Esportives-88 s'organitzen atenent al calendari següent:

5.1 Durada. Està prevista una durada de dotze dies; els inscrits s'incorporaran al migdia del primer dia (abans de dinar) i retornaran a la tarda de l'últim dia (després de dinar).

5.2 Dates. Les Estades s'organitzen en tres torns, compresos entre els dies següents:

1^{er} Torn: del 25 de juny al 6 de juliol.

2^{on} Torn: del 7 de juliol al 18 de juliol.

3^{er} Torn: del 19 de juliol al 30 de juliol.

5.3 Règim de les Estades. Per tal de no trencar l'ordre normal de funcionament de les

Estades i el règim intern de les activitats, es recomana evitar el màxim de absències dels alumnes per petició de familiars; en tot cas, quedarà constància de l'absència autoritzada i de la persona que se'n responsabilitza.

Amb caràcter general, i per tal de facilitar el contacte amb els familiars que ho desitgin, s'assenyalen els dies 3, 17 i 24 de juliol com a jornades obertes per a visites de familiars, perquè aquests puguin conèixer el funcionament i activitats que es realitzen a les Estades.

—6 Inscripcions

6.1 La Inscripció a les Estades és oberta a qualsevol persona que estigui compresa en les edats que s'assenyalarà en el full d'inscripció per a cada torn.

6.2 El full d'inscripció es troba a les Representacions Territorials de la Direcció General de l'Esport, així com als Consells Esportius i les Federacions Catalanes implicades.

6.3 A partir del dia 2 de maig es pot formalitzar la inscripció a qualsevol de les oficines de la Caixa de Pensions per a la Vellesa i d'Estalvis de Catalunya i Balears, "La Caixa".

6.4 Preu: es fixa el preu unitari a 17.000 Pta.

6.5 Anul·lació de la reserva: suposa la pèrdua del 25% del preu.

6.6 Ateses les peculiaritats i característiques pròpies de l'Estada d'Hoquei Patins, s'estableix, com a requisit específic per a la inscripció, l'acreditació d'haver participat al llarg del curs 1987-88 a una lliga escolar o federada d'aquest esport. Així mateix, els participants a l'Estada d'Hoquei Patins els cal portar patins, stick i tota la indumentària necessària.

Oportunament es comunicaran, si s'escau, els requisits específics dels altres esports.

6.7 La concessió d'una plaça per a una Estada pressuposa que el beneficiari no pot efectuar cap altra petició.

—7 Sortida

7.1 Totes les sortides de les Estades es fan conjuntament als llocs següents:

Barcelona: aparcaments de l'estadi del FC Barcelona.

Girona: estació d'autobusos (darrera estació RENFE).

Tarragona: plaça Imperial Tàrraco.

Lleida: av. del Segre, 7.

Els llocs assenyalats ho seran també per al retorn.

7.2 L'hora de la sortida es comunicarà als interessats per carta.

—8 Llocs de les estades

La Direcció General de l'Esport farà públic oportunament els llocs de Catalunya on se celebraran les Estades Esportives Estiu-88, així com totes les altres dades complementàries del contingut d'aquesta normativa.

(88.054.005)

*

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.11.2008
COM(2008) 543 final

2008/0211 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos

(presentada por la Comisión)

{SEC(2008) 2410}
{SEC(2008) 2411}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

La Directiva 86/609/CEE sobre la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos se adoptó para armonizar las prácticas en el ámbito de la experimentación con animales en la UE. No obstante, debido a una serie de deficiencias de la Directiva vigente, algunos Estados miembros han establecido medidas nacionales de ejecución considerablemente más avanzadas, mientras que otros aplican únicamente las normas mínimas. Esta situación de desigualdad tiene que rectificarse para que se restablezcan los objetivos del mercado interior. La propuesta actual tiene por objeto garantizar unas condiciones de igualdad en toda la UE para la industria y los investigadores, y reforzar, al mismo tiempo, la protección de los animales que siguen utilizándose en procedimientos científicos, de acuerdo con el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anejo al Tratado¹. La propuesta confirma la estrategia global de la Comisión sobre experimentación con animales, que pretende, entre otras cosas, intensificar la promoción de la elaboración, validación, aceptación y aplicación de métodos alternativos y que proporciona una base sólida para la plena aplicación del principio de sustitución, reducción y perfeccionamiento de la experimentación con animales (conocido como el «principio de las tres R» por las siglas de sus equivalentes en inglés: *Replacement, Reduction and Refinement*)².

Contexto general

Cada año se utilizan en la Europa de los 27 unos 12 millones de animales en procedimientos científicos³. Debería hacerse todo lo posible por reducir al mínimo el número de animales utilizados en experimentos. El planteamiento más pragmático para reducir los experimentos con animales consiste en introducir métodos alternativos, dado que el estado actual de los conocimientos científicos no permite todavía suprimir por completo la experimentación con animales⁴. Resulta, pues, imperativo que los animales que siguen utilizándose por razones legítimas disfruten del máximo grado de protección y bienestar que sea coherente con los objetivos del experimento.

La base científica de la Directiva 86/609/CEE remonta a más de 20 años. Algunas de las disposiciones de la Directiva han quedado obsoletas, y, por eso, no tiene en

¹ DO C 340 de 10.11.1997, p. 110.

² En 1959, Russel y Burch formularon el «principio de las tres R», comúnmente aceptado por los sectores científico, universitario e industrial a la hora de utilizar animales en procedimientos científicos.

³ En la Europa de los 25 se utilizaron en 2005 12,1 millones de animales, según el informe de la Comisión sobre las estadísticas relativas al número de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en los Estados miembros de la Unión Europea (COM(2007) 675).

⁴ Véase A. P. Worth, M. Balls (ed.): *Alternative (Non-animal) Methods for chemicals testing: Current status and Future Prospects – A report prepared by ECVAM and the ECVAM Working Group on chemicals*. ATLA 30, Supplement 1, julio de 2002; y el dictamen del CSTEE de 8 de enero de 2004 (dictamen sobre el informe de BUAV-ECEAE: *The way forward – action to end animal toxicity testing*).

cuenta las técnicas modernas de experimentación con animales ni los avances más recientes en el campo del bienestar animal. Además, la Directiva se redactó siguiendo el modelo de un convenio internacional y, por consiguiente, algunas de sus disposiciones tienen un carácter más político que reglamentario. Muchas pueden prestarse a diversas interpretaciones y sirven más para orientar que para armonizar.

Todos estos factores han provocado, en contra de los objetivos de la Directiva, una distorsión del mercado interior y diferencias reglamentarias notables entre los Estados miembros. Además, las disposiciones vigentes contienen ambigüedades e incoherencias que plantean problemas de transposición y cumplimiento.

La importancia que se concede al bienestar animal está evolucionando en función de consideraciones de índole ética y ahora se ha convertido en una «actitud cultural» para la sociedad europea. Esa importancia se reconoce en el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anejo al Tratado, que considera a los animales seres sensibles. Ese Protocolo obliga a la Comunidad y a los Estados miembros a tener plenamente en cuenta el bienestar de los animales. Las disposiciones de la Directiva vigente, sin embargo, han dejado de cumplir esa obligación.

Los ciudadanos están cada vez más sensibilizados y preocupados por el bienestar de los animales. La participación en encuestas y consultas públicas recientes nos da una sólida indicación del interés de la población por estos temas: dos de las consultas públicas más amplias jamás realizadas por la Comisión Europea como parte de sus distintas actividades políticas abordaron la cuestión del bienestar de los animales⁵. Las medidas existentes no responden adecuadamente a esas expectativas ni proporcionan un grado suficiente de transparencia en un campo como este que suscita tantas polémicas.

Otras medidas políticas y legislativas comunitarias, como REACH⁶, pueden tener un efecto negativo temporal y aumentar la utilización de animales en ensayos reglamentarios, a pesar de las disposiciones que se han adoptado para evitar pruebas innecesarias. Por eso, y habida cuenta de la Directiva sobre productos cosméticos⁷, es imperativo reducir nuestra dependencia de los experimentos con animales. En última instancia, el objetivo debería ser sustituir todos los experimentos con animales por otros métodos. Además de sus efectos beneficiosos sobre el bienestar de los animales, los métodos alternativos brindan también la posibilidad de obtener información muy sólida gracias a ensayos avanzados y sometidos a control de calidad que podrían ser más rápidos y menos costosos que las pruebas clásicas con animales.

La Directiva 86/609/CEE ha impulsado el desarrollo de alternativas a los ensayos con animales. En 1991, por ejemplo, la Comisión creó, dentro de su Centro Común de Investigación, el Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos

⁵ La consulta sobre la normativa del marcado del origen («fabricado en») recibió 166 680 respuestas, la relativa al Plan de acción comunitario sobre el bienestar y la protección de los animales, 44 514 respuestas, y la que se refería a la Directiva 86/609/CEE, 42 655 respuestas.

⁶ Reglamento (CE) n° 1907/2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos.

⁷ Directiva 76/768/CEE y su séptima modificación en virtud de la Directiva 2003/15/CE.

(CEVMA)⁸. Para dar un paso más, la propuesta insiste de forma específica en completar esa estructura con una serie de medidas para impulsar planteamientos alternativos, aunque reconoce, al mismo tiempo, que la necesidad de realizar ensayos reglamentarios se determina y establece utilizando otros actos legislativos, y así debe ser. Las medidas de promoción de planteamientos alternativos van desde el requisito general de utilizar métodos alternativos en cuanto se disponga de ellos hasta medidas más concretas para impulsar su elaboración, validación y aceptación, también a nivel internacional. En general, la propuesta exige tener en cuenta el «principio de las tres R» al elaborar medidas comunitarias de protección de la salud y seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente.

No obstante, la utilización de animales en procedimientos científicos sigue siendo hoy en día fundamental para garantizar la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente, y para hacer avanzar los conocimientos que conducirán a mejorar la salud y el bienestar de humanos y animales^{9,10}. Hay argumentos sólidos a favor de diferenciar la utilización de animales en función de las especies, en particular en relación con su proximidad genética con los seres humanos. Aunque la proximidad de los primates hace que estas especies sean las únicas aptas para ciertos tipos de ensayos, esa diferenciación cuenta con el respaldo de la ciencia y debería respetarse.

Por consiguiente, y en consonancia con compromisos anteriores¹¹, se han introducido disposiciones específicas para reducir la utilización de primates a un mínimo absoluto. Se impone un análisis estricto de cada caso particular en que los primates sigan siendo la única especie idónea. La propuesta limita la utilización de primates al prohibir el uso de los simios antropoides y restringir el de otras especies de primates a campos específicos de aplicación. Además, hay requisitos ambiciosos sobre el origen de los animales y se han previsto mecanismos de seguimiento para garantizar la eficacia de las medidas propuestas que, en última instancia, facilitan el camino hacia la abolición de la utilización de primates en procedimientos científicos. Es cierto, sin embargo, que el estado actual de los conocimientos científicos no nos permite alcanzar ese objetivo en un futuro próximo¹².

La Comisión, como guardiana de los Tratados, es responsable también de velar por la aplicación y el cumplimiento correctos de la legislación comunitaria. La Directiva vigente ha recibido críticas relacionadas con su cumplimiento, transparencia y rendición pública de cuentas. Para corregir esta situación, la propuesta prevé el refuerzo de las inspecciones nacionales, no sólo para garantizar el cumplimiento, sino también como medio para promover el intercambio de mejores prácticas y la

⁸ SEC(1991) 1794.

⁹ Dictamen del Comité Científico de la Toxicidad, la Ecotoxicidad y el Medio Ambiente (CSTEE) sobre el informe de BUAV-ECEAE: *The way forward – Action to end animal toxicity testing*, adoptado el 8 de enero de 2004 (http://ec.europa.eu/health/ph_risk/committees/sct/documents/out217_en.pdf).

¹⁰ Dictamen del Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales sobre el documento *Endocrine Disrupting Chemicals: a Non-animal Testing Approach*, adoptado el 25 de noviembre de 2005 (http://ec.europa.eu/health/ph_risk/committees/04_scher/docs/scher_o_015.pdf).

¹¹ Decisión 1999/575/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos; considerandos 3 y 4.

¹² Comité Director Científico: *The need for non-human primates in biomedical research*, declaración adoptada los días 4 y 5 de abril de 2002 (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/ssc/out253_en.pdf).

aplicación del «principio de las tres R». Por otra parte, la Comisión puede desempeñar un papel constructivo prestando asistencia, cuando proceda, a los sistemas nacionales de inspección en su cometido.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

La propuesta se basa en las disposiciones vigentes de la Directiva 86/609/CEE. Pretende colmar lagunas, eliminar ambigüedades, dar coherencia a las disposiciones y ajustarlas a las normas comunitarias de «Legislar mejor». Las disposiciones existentes que han tenido el mayor impacto sobre la distorsión del mercado interior, a saber, los requisitos relativos a la autorización y al alojamiento y los cuidados, se han desarrollado para garantizar, de forma específica, que puedan aplicarse en toda la Comunidad unos objetivos armonizados y unas normas mínimas.

En junio de 2006 se revisaron totalmente las líneas directrices relativas al alojamiento y al cuidado, que van anejas al Convenio STE nº 123 del Consejo de Europa, con el respaldo de la Comunidad. De acuerdo con las obligaciones internacionales de la Comunidad de aplicar las líneas directrices revisadas, algunas partes de esas directrices se aplicarán como normas mínimas en virtud de la presente propuesta.

Coherencia con otras políticas y otros objetivos de la Unión

Contexto de la UE

La presente propuesta, que tiene por objeto armonizar y equilibrar las prácticas de cría, mantenimiento y utilización de animales en procedimientos científicos en la UE, es acorde con los objetivos del artículo 95 del Tratado CE. Pretende, específicamente, tener en cuenta la diversidad de infraestructuras existentes en los distintos Estados miembros, dejando el margen suficiente para que se adopten medidas de aplicación a nivel nacional, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la Comunidad. La aplicación óptima a nivel nacional utilizando las mejores prácticas conocidas brindará grandes oportunidades para reducir el papeleo y los costes administrativos innecesarios.

De acuerdo con los objetivos del Programa de Lisboa, la propuesta se basa en un análisis de los posibles beneficios y costes de la actuación o falta de actuación, así como en la necesidad de conseguir el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto. Además, se han previsto medidas específicas para que puedan establecerse procedimientos administrativos fluidos en apoyo de los objetivos del Programa de Lisboa. La propuesta consigue el equilibrio entre promover la investigación y la competitividad europeas y, al mismo tiempo, estar al frente para garantizar que se tenga plenamente en cuenta el bienestar animal.

La propuesta garantiza la implantación del marco armonizado necesario para facilitar la realización de proyectos de investigación a escala de la UE, por lo que se refiere a la movilidad de investigadores mediante el establecimiento de niveles mínimos de formación. Por otra parte, los programas marco de investigación de la Comunidad vienen insistiendo cada vez más en el desarrollo y validación de planteamientos alternativos, algo que queda fuertemente reflejado en la propuesta.

Además, la Comisión tiene la gran responsabilidad de garantizar que la nueva legislación en materia de normas para el bienestar de los animales se base en los conocimientos científicos y las mejores prácticas más recientes. Como parte de esa política, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA)¹³, creada en 2002, sirve a la Comisión Europea como fuente independiente de determinación del riesgo y asesoramiento científico, información y comunicación de riesgos. Las cuestiones científicas sobre bienestar animal entran dentro de las competencias de la EFSA y se ocupa de ellas su Comisión Técnica de Salud y Bienestar de los Animales (AHAW). Algunas medidas concretas se basan en las recomendaciones de la AHAW. Los conocimientos científicos más recientes podrán tenerse en cuenta con más facilidad gracias a los requisitos que exigen la revisión periódica de esas disposiciones.

La propuesta recoge plenamente el «principio de las tres R», de acuerdo con otras políticas comunitarias. Ese principio de sustituir, reducir y perfeccionar el uso de animales en los procedimientos científicos figura destacadamente en otros actos legislativos del Derecho comunitario, por ejemplo la Directiva 98/8/CE relativa a la comercialización de biocidas, la Directiva 1999/45/CE sobre preparados peligrosos, la séptima modificación de la Directiva 76/768/CEE y, más recientemente, el Reglamento (CE) nº 1907/2006 (REACH)¹⁴¹⁵¹⁶¹⁷.

Por lo que se refiere a los métodos alternativos, la propuesta facilita la consecución de los objetivos de la Asociación Europea sobre Métodos Alternativos a los Ensayos con Animales (EPAA)¹⁸, que es un acuerdo establecido en 2006 entre la Comisión y la industria para promover planteamientos alternativos a los ensayos con animales.

Por último, la propuesta es totalmente acorde con el reciente Plan de Acción Comunitario sobre el Bienestar y la Protección de los Animales¹⁹, que, entre sus medidas, incluye la presente propuesta. El Parlamento Europeo había instado nuevamente a la Comisión a que presentara lo antes posible una propuesta de revisión de la Directiva 86/609/CEE²⁰.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados:

El desarrollo de la presente propuesta ha contado, desde el principio, con una amplia participación de agrupaciones de interesados en el marco de un grupo de trabajo de especialistas técnicos convocado por la Comisión, de consultas bilaterales con

¹³ Reglamento (CE) nº 178/2002 del Consejo por el que se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

¹⁴ DO L 123 de 24.4.1998, pp. 1-63.

¹⁵ DO L 200 de 30.7.1999, pp. 1-68.

¹⁶ Directiva 2003/15/CE (DO L 66 de 11.3.2003, p. 26).

¹⁷ DO L 396 de 30.12.2006, pp. 1-849.

¹⁸ http://ec.europa.eu/enterprise/epaa/index_en.htm.

¹⁹ COM(2006) 13 final de 23.1.2006. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a un Plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales 2006-2010.

²⁰ Resolución del PE 2006/2046(INI).

distintas agrupaciones de interesados y de consultas públicas en Internet. Los documentos ofrecidos al grupo de trabajo de especialistas técnicos también se distribuyeron con profusión entre la comunidad científica y la industria para obtener el mayor número de contribuciones. En 2006, la Comisión llevó a cabo una consulta pública en Internet dirigida a los ciudadanos en general, así como a especialistas e interesados en este asunto²¹.

Resumen de las respuestas y cómo se han tenido en cuenta

Los resultados de la consulta al público general reflejan las respuestas de los ciudadanos interesados en esta cuestión que tomaron la iniciativa de rellenar el cuestionario. Por consiguiente, esos resultados no son comparables a los que se obtienen mediante encuestas tales como el Eurobarómetro. No obstante, el alto nivel de participación demuestra el interés del público por el tema. Una gran mayoría de participantes apoya la adopción de medidas a escala de la UE para aumentar el bienestar de los animales.

En la consulta a los especialistas se recibieron más de 12 000 comentarios sobre las distintas opciones de la revisión, que se han estudiado detenidamente y se han tenido en cuenta en la redacción jurídica de la propuesta y en la modificación y actualización de la evaluación de impacto de la Comisión.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Especialidades a las que se ha referido la consulta

Se solicitó, y se obtuvo, la contribución de especialistas en ensayos y experimentos con animales, en ciencia de animales de laboratorio, en ciencias naturales (en particular, biología, medicina, farmacología, toxicología y ecotoxicología), en bienestar animal y ética, de criadores de animales de laboratorio, de técnicos y veterinarios estudiosos del comportamiento de los animales, y de expertos en asuntos jurídicos y económicos relacionados con estos campos.

Metodología utilizada

La propuesta se basa en los mejores conocimientos técnicos y científicos disponibles. Esos conocimientos se obtuvieron gracias a la consulta general de interesados, incluidos el grupo de trabajo de especialistas técnicos, una consulta pública en Internet y un contrato para realizar un estudio externo sobre los impactos socioeconómicos y en el bienestar de los animales de las medidas propuestas. Además, se planteó una serie de cuestiones científicas a la Comisión Técnica de Salud y Bienestar de los Animales de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y a su predecesor, el Comité Científico de la Salud y Bienestar de los Animales (SCAHAW).

Principales organizaciones y expertos consultados

²¹ Lanzada en diciembre de 2006 en el sitio Internet de la DG de Medio Ambiente, en la siguiente dirección:
http://ec.europa.eu/environment/chemicals/lab_animals/background_en.htm.

Se consultó a administraciones nacionales, asociaciones industriales, organismos de protección de los animales, organizaciones de pacientes, institutos científicos y centros de investigación, organizaciones activas en el ámbito del «principio de las tres R» y de los métodos alternativos, la Agencia Europea de Medicamentos, el Centro Común de Investigación y otros servicios de la Comisión, administraciones nacionales y criadores de animales de laboratorio de terceros países, así como otras muchas asociaciones de ámbito europeo.

Asesoramiento recibido y utilizado

Existe un amplio consenso para considerar que la Directiva vigente ha quedado obsoleta y ha provocado una distorsión del mercado interior. El asesoramiento científico y técnico recibido se utilizó como base para un conjunto preliminar de medidas previstas. A continuación, esas medidas se sometieron a una amplia consulta en la que recibieron un apoyo claro de los interesados.

Una de las opciones desechadas tras las respuestas obtenidas fue el requisito de publicar evaluaciones éticas y análisis retrospectivos sistemáticos de todos los proyectos en los que se utilizaran animales. En lugar de ello, se impone a los solicitantes la elaboración de resúmenes no técnicos y la realización de un análisis retrospectivo basado en un estudio caso por caso de su necesidad. También se rechazó la opción de disponer de una base de datos a escala de la UE como medio para combatir la repetición innecesaria de ensayos.

A lo largo de la consulta, los interesados apoyaron el planteamiento de garantizar un mecanismo flexible que permita que su aplicación se determine a nivel nacional.

Hubo un amplio consenso en relación con la conveniencia de revisar la Directiva vigente para incluir los principales elementos presentados, que establecen objetivos y principios comunes para toda la UE y dejan en manos de los Estados miembros la adopción de las medidas de desarrollo en la esfera administrativa adecuada.

Evaluación de impacto

Se han considerado las siguientes opciones, de menos prescriptiva a más prescriptiva:

- 1) Desregulación
- 2) Mantenimiento del *statu quo*
- 3) Refuerzo de la legislación vigente
- 4) Acuerdos voluntarios en lugar de legislación

La Comisión realizó una evaluación de impacto en la que se exponen con más detalle las conclusiones relativas a las repercusiones socioeconómicas y a los efectos sobre el bienestar animal de la presente propuesta y las opciones más detalladas que se presentan en ella.

La situación actual en la Comunidad Europea se caracteriza por la existencia de un entorno extremadamente diversificado y con unas condiciones desiguales de

competencia para la industria y la comunidad de investigadores. Los principales agentes económicos afectados por el funcionamiento del mercado interior son los siguientes:

- Centros de investigación contratados para realizar ensayos con animales en nombre de otras empresas por razones de costes o de conocimientos.
- Empresas que realizan investigación interna para el desarrollo de productos (por ejemplo, fabricantes de productos químicos y farmacéuticos). Su estructura de costes varía a través de Europa debido a las diferencias existentes en el entorno reglamentario.

Las universidades también se ven afectadas por el funcionamiento del mercado interior en el campo de la experimentación con animales porque compiten por conseguir que el sector industrial patrocine sus investigaciones, aspiran a obtener contratos públicos y, en ocasiones, crean sus propias filiales o delegaciones comerciales.

En marzo de 2007, el Comité de Evaluación de Impacto de la Comisión, que es independiente, revisó la evaluación de impacto. Ese Comité emitió su dictamen el 16 de marzo de 2007, e insistió en los siguientes elementos positivos: la voluntad de cuantificar y, cuando sea posible, asignar un valor monetario a los costes y beneficios de cada opción, la inclusión de información sobre sistemas de protección de animales de laboratorio de terceros países, el examen de los vínculos con otros actos legislativos comunitarios y la incorporación de un glosario de términos. A la luz de las recomendaciones del Comité, se han mejorado las secciones siguientes: problemas de mercado interior, la opción de la autorregulación, la dimensión de los beneficios cualitativos y el uso del modelo normalizado de costes administrativos.

El aumento de los costes anuales se ha estimado en aproximadamente 143,7 millones de euros para la Europa de los 25. En esa cifra se incluyen costes administrativos suplementarios de unos 45 millones de euros al año, principalmente derivados de un análisis más exhaustivo de los proyectos presentados, referidos a más animales, con más inspecciones y mejores estadísticas.

Los costes deben sopesarse teniendo en cuenta los beneficios para el bienestar de los animales, la innovación y la ciencia, así como para la sociedad, por la mejora de la rendición pública de cuentas y de la transparencia. La autorización de proyectos agrupados para ensayos reglamentarios puede reducir los costes medios de ese tipo de proyectos a nivel de establecimiento debido a las economías de escala. Pueden producirse también impactos positivos a nivel de los organismos de autorización en los Estados miembros debido a una tramitación más flexible y eficaz de los procedimientos. Los medios industriales y universitarios se beneficiarán de los plazos aplicables a las decisiones sobre las autorizaciones.

Se han tenido en cuenta algunos beneficios en términos de simplificación, especialmente los relacionados con las autorizaciones de proyectos agrupados, que reducirán considerablemente la carga administrativa. Se prevé un ahorro de aproximadamente 22 millones de euros al año. Los beneficios derivados de la reducción de los costes administrativos y de los ensayos innecesarios que pueden

evitarse se han estimado, por sí solos, en 90 millones de euros al año. No obstante, no se han reflejado en el coste anual previsto.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

- La Directiva propuesta establece requisitos relativos a:
 - la adquisición, cría, marcado y mantenimiento de animales, incluidos requisitos sobre su alojamiento y cuidado;
 - la autorización y el funcionamiento de los establecimientos que crían, suministran o utilizan animales, y las inspecciones de esos establecimientos;
 - la autorización de las personas que utilizan o cuidan animales, que supervisan proyectos que utilizan animales o son responsables de su diseño;
 - la evaluación y autorización de proyectos que utilizan animales, incluido su análisis retrospectivo;
 - la selección de procedimientos y su realización;
 - el desarrollo, validación, aceptación normativa y aplicación de planteamientos alternativos;
 - la transparencia mediante la publicación de información no técnica sobre los proyectos, orientaciones y normas nacionales de desarrollo, así como gracias a la publicación de informes sobre aplicación y estadísticas.

Las medidas específicas se basan en el «principio de las tres R» (sustitución, reducción y perfeccionamiento), reconocido a nivel internacional. Por «sustitución» se entiende la tentativa de reemplazar los procedimientos en los que se utilizan animales vivos por otros que no lo hagan. «Reducción» quiere decir la tentativa de disminuir el número de animales utilizados en procedimientos al mínimo necesario sin comprometer la calidad de los resultados científicos. «Perfeccionamiento» es el empleo de métodos que garanticen la reducción al mínimo de cualquier tipo posible de dolor y sufrimiento para los animales, y que mejoren los cuidados, el tratamiento y las condiciones de vida de los animales para aumentar su bienestar, teniendo en cuenta la experiencia de toda su vida.

Contexto comunitario

Hay una serie de actos legislativos comunitarios sobre evaluación y gestión de los riesgos potenciales de productos y sustancias, por razones de salud y seguridad. En algunos casos, es necesario recurrir a ensayos con animales para evaluar esos riesgos. Algunos ámbitos en los que esto puede ocurrir son el de los productos farmacéuticos, las sustancias y preparados químicos, los plaguicidas y la inocuidad de piensos y alimentos. Es necesario, por tanto, tener en cuenta las consideraciones relativas al bienestar de los animales, que deberán contrapesarse con las posibles amenazas graves para la salud humana y animal, y el medio que debe someterse a ensayo.

Base jurídica

Las disposiciones de la presente Directiva se refieren a la armonización del mercado interior en el campo de la cría, suministro y utilización de animales y, por consiguiente, su base jurídica es el artículo 95 del Tratado CE.

Principio de subsidiariedad

La propuesta cumple el principio de subsidiariedad por los motivos que se exponen a continuación:

- El artículo 95 del Tratado CE proporciona a la Comunidad Europea la base jurídica para adoptar medidas de aproximación de las disposiciones de los Estados miembros establecidas por actos legislativos, reglamentarios o administrativos, con objeto de garantizar el funcionamiento del mercado interior.
- El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anejo al Tratado CE exige que la Comunidad Europea y los Estados miembros tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales a la hora de formular y aplicar las políticas comunitarias sobre mercado interior e investigación.
- Aunque algunos de los problemas detectados son competencia compartida entre la Comunidad y los Estados miembros, otros, como los derivados de la diversificación de los requisitos en materia de autorización y evaluación ética, así como de alojamiento y cuidado de los animales, no pueden solucionarse de manera suficiente a nivel de los Estados miembros, porque la actuación o falta de actuación por su parte ha sido la causante en primer lugar de los problemas de distorsión del mercado interior. Si no se adoptan medidas reglamentarias a nivel europeo, esa distorsión puede mantenerse y, posiblemente, agravarse.

Sin una actuación comunitaria para apoyar los esfuerzos nacionales, la situación actual ha creado unas condiciones de competencia desiguales para la industria y la comunidad de investigadores.

Debido a ello, se encuentran en desventaja competitiva los establecimientos de aquellos países que aplican normas estrictas en materia de bienestar de los animales, principalmente a causa de las diferencias de precios y de las divergencias entre los procedimientos y criterios reglamentarios y de autorización de los Estados miembros, que dan pie a plazos y costes variables para los proyectos, a condiciones insatisfactorias para los investigadores y a obstáculos para la movilidad horizontal y entre las universidades y el sector privado. Los criadores y suministradores de animales de experimentación padecen problemas similares.

La propuesta tiene por objeto establecer principios, objetivos y acciones comunes para todos los Estados miembros que garanticen unas condiciones de competencia iguales y justas para todos en el futuro.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación:

La Directiva propuesta pretende establecer una serie de medidas dirigidas a armonizar las prácticas en materia de utilización y cuidados de los animales utilizados o destinados a utilizarse en procedimientos científicos, acordes con el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anejo al Tratado CE. Se deja mucho margen a los Estados miembros para que determinen cuáles son las medidas concretas más idóneas en la esfera administrativa más adecuada, así como la infraestructura administrativa correspondiente. Así pueden tenerse convenientemente en cuenta las especificidades regionales y locales por lo que se refiere a los aspectos éticos y socioeconómicos.

Los Estados miembros son los que deciden las medidas de aplicación práctica, lo cual permite el aprovechamiento eficaz y el desarrollo de las capacidades administrativas nacionales que puedan ser también las más adecuadas para apoyar a la industria y los investigadores locales. Como demostró la evaluación de impacto, los beneficios de las medidas propuestas para el mercado interior y para el bienestar de los animales compensan los costes. Las medidas definitivas se han perfeccionado para garantizar un equilibrio entre la necesidad de armonización, los costes y la flexibilidad para su aplicación a escala local.

Los Estados miembros podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la Directiva propuesta, si se ajustan a lo dispuesto en el artículo 95, apartado 4, del Tratado CE.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: directiva.

No procede emplear otros instrumentos por la siguiente razón:

Un instrumento más prescriptivo, como un reglamento, sería demasiado rígido para abarcar todos los sistemas reglamentarios que han venido desarrollándose en los últimos 20 años en los Estados miembros. La desregulación o un instrumento no vinculante serían incapaces de resolver los problemas detectados en relación con la Directiva vigente y no permitirían evitar que siguieran produciéndose distorsiones del mercado interior.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Comunidad.

5) INFORMACIÓN ADICIONAL

Cláusula de reexamen/revisión/expiración

La propuesta incluye una cláusula de reexamen.

Tabla de correspondencias

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales por las que incorporen la Directiva al Derecho interno y una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Espacio Económico Europeo

El acto propuesto se refiere a una cuestión de interés para el Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo a él.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión²²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²⁴,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado²⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) El bienestar de los animales es un valor comunitario consagrado en el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anejo al Tratado.
- (2) El 23 de marzo de 1998, el Consejo adoptó la Decisión 1999/575/CE relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos²⁶. Al convertirse en Parte en ese Convenio, la Comunidad reconoció la importancia de la protección y el bienestar de los animales utilizados para fines científicos a nivel internacional.
- (3) El 24 de noviembre de 1986, el Consejo adoptó la Directiva 86/609/CEE²⁷ para acabar con las disparidades entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. Desde su adopción, han vuelto a surgir disparidades entre los Estados miembros. Algunos han adoptado medidas nacionales de ejecución que garantizan un nivel elevado de protección de los animales utilizados para fines científicos, mientras que otros aplican únicamente los requisitos mínimos

²² DO C [...] de [...], p. [...].

²³ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁶ DO L 222 de 24.8.1999, p. 29.

²⁷ DO L 358 de 18.12.1986, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 230 de 16.9.2003, p. 32).

previstos en la Directiva 86/609/CEE. Por consiguiente, la presente Directiva debe establecer normas más detalladas para reducir esas disparidades y garantizar el funcionamiento correcto del mercado interior.

- (4) El Parlamento Europeo, en su informe de [5 de diciembre] de 2002 sobre la Directiva 86/609/CEE, instó a la Comisión a que presentara una propuesta de revisión de esa Directiva, con medidas más estrictas y transparentes en el ámbito de la experimentación con animales.
- (5) Hay nuevos conocimientos científicos sobre los factores que influyen en el bienestar de los animales y su capacidad de sentir y expresar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero. Resulta, pues, necesario, aumentar el bienestar de los animales utilizados en procedimientos científicos elevando los niveles mínimos de protección de esos animales de acuerdo con los avances científicos más recientes.
- (6) Es preciso incluir determinadas especies de invertebrados en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, ya que existen pruebas científicas de que esas especies pueden experimentar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero.
- (7) La presente Directiva debe aplicarse también a los fetos y las formas embrionarias de animales vertebrados, ya que existen pruebas científicas de que esas formas, en el último tercio de su desarrollo, tienen un riesgo mayor de experimentar dolor, sufrimiento y angustia, lo cual puede afectar negativamente también a su desarrollo posterior. Hay pruebas científicas que demuestran, además, que la utilización de fetos y formas embrionarias en una fase de desarrollo poco avanzada pueden provocar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero, si esas formas en desarrollo van a vivir más allá de los dos primeros tercios de su desarrollo.
- (8) Aunque es conveniente sustituir los procedimientos con animales vivos por otros métodos que no los usen, la utilización de animales vivos sigue siendo necesaria para proteger la salud humana y animal y el medio ambiente.
- (9) El cuidado y la utilización de animales vivos para fines científicos se rige por los principios establecidos a nivel internacional de sustitución, reducción y perfeccionamiento. Para que el modo de criar, cuidar y utilizar animales en procedimientos científicos en la Comunidad se ajuste a las demás normas nacionales e internacionales adoptadas fuera de la Comunidad, al aplicar la presente Directiva deben considerarse sistemáticamente esos principios de sustitución, reducción y perfeccionamiento.
- (10) Los animales tienen un valor intrínseco en sí mismos que tiene que respetarse. Además, el público se plantea consideraciones de índole ética en relación con la utilización de animales en estos procedimientos. Por consiguiente, los animales deben tratarse siempre como criaturas sensibles, y su utilización en procedimientos científicos debe restringirse a aquellos ámbitos que hacen avanzar la ciencia y que benefician en última instancia a la salud humana y animal o al medio ambiente. Debe prohibirse la utilización de animales en procedimientos científicos en otras áreas de competencia de la Comunidad.
- (11) Los principios de sustitución, reducción y perfeccionamiento deben aplicarse respetando estrictamente la jerarquía del requisito de utilizar métodos alternativos.

Cuando no haya un método alternativo reconocido por la legislación comunitaria, puede reducirse el número de animales utilizados recurriendo a otros métodos razonables y factibles, y aplicando estrategias de experimentación tales como el uso de métodos *in vitro* u otros métodos que puedan reducir y perfeccionar la utilización de animales.

- (12) La elección de los métodos y de las especies que van a utilizarse tiene un impacto directo tanto sobre el número de animales utilizados como sobre su bienestar. Debe seleccionarse, por tanto, el método que pueda proporcionar resultados más adecuados y provocar el mínimo de dolor, sufrimiento y angustia. Los métodos aplicados deben utilizar el menor número de animales con el que puedan obtenerse resultados estadísticamente fiables y seleccionar las especies con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica que sean óptimas para la extrapolación a las especies objetivo.
- (13) Los métodos seleccionados deben evitar, en la medida de lo posible, utilizar la muerte como parámetro, debido al sufrimiento intenso provocado por la inminencia de ese desenlace. Cuando sea posible, debe sustituirse por parámetros menos crueles recurriendo a signos clínicos que anuncien la inminencia de la muerte y poder, así, sacrificar al animal con un método no cruel y evitarle más sufrimientos.
- (14) La utilización de métodos inadecuados para matar a un animal puede provocarle dolor, angustia y sufrimiento considerables. También es importante el grado de competencia de la persona que realiza esa operación. Por consiguiente, los animales deben sacrificarse sólo por una persona autorizada y utilizando un método no cruel que se considere adecuado para la especie.
- (15) Es preciso garantizar que la utilización de animales en procedimientos científicos no suponga una amenaza para la biodiversidad. Por consiguiente, la utilización de especies amenazadas debe limitarse al mínimo estrictamente necesario para responder a razones biomédicas fundamentales, así como a la investigación dirigida a la conservación de esas especies.
- (16) Con los conocimientos científicos de que se dispone en la actualidad sigue siendo necesario utilizar primates en procedimientos científicos de investigación biomédica. Debido a su proximidad genética con los seres humanos y a sus habilidades sociales muy desarrolladas, la utilización de primates en procedimientos científicos plantea problemas específicos de índole ética y práctica en relación con la satisfacción de sus necesidades conductuales, ambientales y sociales en un entorno de laboratorio. Además, la utilización de primates es una cuestión que preocupa enormemente a los ciudadanos. Así pues, la utilización de primates debe permitirse únicamente en los ámbitos biomédicos esenciales en beneficio de los seres humanos en los que aún no se disponga de otros métodos alternativos de sustitución, y sólo en los casos en que esos procedimientos tengan que ver con enfermedades que ejerzan un impacto considerable sobre la vida cotidiana de los pacientes por ser discapacitantes o poner en peligro su vida, o tengan por objeto la conservación de la especie de primate utilizada. La investigación fundamental en algunos ámbitos de las ciencias biomédicas puede proporcionar nueva información de importancia para muchas enfermedades discapacitantes o que ponen en peligro la vida de los seres humanos. La referencia a enfermedades discapacitantes o que ponen en peligro la vida de los seres humanos forma parte de la terminología establecida en la legislación comunitaria, en particular

en el Reglamento (CE) n° 141/2000, la Directiva 2001/20/CE, el Reglamento (CE) n° 726/2004 y el Reglamento (CE) n° 507/2006 de la Comisión.

- (17) La utilización de simios antropoides, al ser las especies más cercanas a los seres humanos y que presentan las habilidades sociales y conductuales más avanzadas, sólo debe permitirse en investigaciones dirigidas a la conservación de esas especies y en los casos en que se justifique una actuación en relación con una enfermedad discapacitante o que pone en peligro la vida del ser humano, sin que exista ninguna otra especie o método alternativo que satisfaga los requisitos del procedimiento. Los Estados miembros que aleguen esa necesidad deben proporcionar a la Comisión la información necesaria para que pueda adoptar una decisión.
- (18) La captura de primates en estado silvestre resulta sumamente estresante para los animales y aumenta los riesgos de daños y sufrimiento durante la captura y el transporte. Para acabar de forma gradual con la captura de animales en estado silvestre con fines de reproducción, es necesario limitar lo antes posible los animales ofrecidos para su utilización en procedimientos científicos a los que sean descendientes de un animal criado en cautividad. Por consiguiente, los establecimientos que críen y suministren primates deben tener establecida una estrategia para apoyar y facilitar la realización progresiva de este objetivo.
- (19) Algunas especies de animales vertebrados utilizadas en procedimientos científicos deben criarse específicamente con ese fin, de manera que las personas que realicen esos procedimientos conozcan bien sus antecedentes genéticos, biológicos y conductuales. Gracias a ese conocimiento aumenta la calidad y fiabilidad científicas de los resultados y disminuye la variabilidad, lo que en última instancia conduce a una reducción de los procedimientos y del número de animales utilizados. Además, por razones de bienestar y conservación de los animales, la utilización de animales capturados en estado silvestre debe limitarse exclusivamente a los casos en los que el objetivo del procedimiento no pueda alcanzarse con animales criados específicamente con ese fin.
- (20) Como los animales asilvestrados y vagabundos de especies domésticas tienen antecedentes desconocidos, y dado que su captura e internamiento en establecimientos aumenta su angustia, esos animales no deben utilizarse en procedimientos científicos.
- (21) Para aumentar la transparencia, facilitar la autorización de proyectos y proporcionar herramientas para controlar la conformidad, debe establecerse una clasificación de la intensidad de los procedimientos, basada en el grado estimado de dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero causado a los animales. Para explicar cómo deberían asignarse las clases de intensidad, la Comisión debe elaborar criterios, con aportaciones de las partes interesadas, basándose en los sistemas de clasificación de la intensidad existentes en los Estados miembros y los promovidos por organizaciones internacionales.
- (22) Desde el punto de vista ético, debe fijarse un límite máximo de dolor, sufrimiento y angustia que nunca debe superarse en los procedimientos científicos con animales. A tal fin, deben prohibirse los procedimientos que causan dolor, angustia o sufrimiento intensos que puedan prolongarse. A la hora de elaborar un modelo común para los informes debe tenerse en cuenta, en vez de la intensidad prevista en la evaluación ética, el grado real de intensidad experimentado por el animal.

- (23) El número de animales utilizados en procedimientos científicos puede reducirse si se utiliza el mismo animal más de una vez, en los casos en que ello no vaya en contra del objetivo científico ni tenga como consecuencia un bienestar insuficiente del animal. No obstante, la reutilización de animales debe evaluarse con respecto al criterio de minimizar cualquier efecto negativo sobre su bienestar, teniendo en cuenta la experiencia de toda la vida del animal considerado. Debido a ese conflicto potencial, la reutilización de animales debe considerarse caso por caso y limitarse exclusivamente a los procedimientos en los que el dolor, la angustia y el sufrimiento están considerablemente reducidos.
- (24) Al final del procedimiento, debe tomarse la decisión más adecuada en cuanto al futuro del animal, sobre la base de su bienestar y de los riesgos potenciales para el medio ambiente. Los animales cuyo bienestar pueda estar en peligro deben sacrificarse utilizando un método no cruel. En algunos casos, los animales deben ponerse en libertad o, en el caso de animales tales como perros y gatos, realojarse en familias, ya que hay una gran inquietud pública en cuanto al destino de esos animales. Si los establecimientos permiten ese realojo, es fundamental que exista un sistema de socialización adecuado de esos animales para que el realojo sea un éxito, a fin de evitar angustia innecesaria a los animales y de garantizar la seguridad pública.
- (25) El tejido y los órganos de los animales se utilizan para el desarrollo de métodos *in vitro*. Para aplicar el principio de reducción, los Estados miembros deben establecer programas para compartir los órganos y tejidos de los animales, sacrificados con métodos no crueles.
- (26) El bienestar de los animales utilizados en procedimientos científicos depende en muy gran medida de la calidad y competencia profesional del personal que supervisa los procedimientos, así como de quienes los realizan o supervisan a los que cuidan diariamente de los animales. Para garantizar un alto grado de competencia de las personas que se ocupan de animales y de procedimientos con animales, esas actividades deben realizarlas exclusivamente personas autorizadas por las autoridades competentes. El principal objetivo debe ser obtener y mantener un grado adecuado de competencia, que debe demostrarse antes de la concesión o renovación de la autorización de esas personas.
- (27) Los establecimientos deben tener las instalaciones y el equipo adecuados para cumplir los requisitos en materia de alojamiento de las especies de animales consideradas y para que los procedimientos científicos puedan realizarse con eficacia y causando el mínimo de angustia a los animales. Los establecimientos sólo deben funcionar si han recibido la autorización de las autoridades competentes.
- (28) Para garantizar el seguimiento continuo de las necesidades de los animales en cuanto a su bienestar, debe disponerse de atención veterinaria en cualquier momento, y debe asignarse a un empleado la responsabilidad del cuidado y bienestar de los animales en cada establecimiento.
- (29) Debe concederse la máxima prioridad a las consideraciones en materia de bienestar animal en el contexto del mantenimiento, la cría y la utilización de animales. Por consiguiente, cada establecimiento debe contar con un órgano permanente e independiente de control ético con el cometido principal de centrarse en el debate ético a nivel de establecimiento, propiciar un clima de cuidados y proporcionar herramientas

para la aplicación práctica y oportuna de los avances científicos y técnicos recientes en relación con los principios de sustitución, reducción y perfeccionamiento para mejorar la experiencia de toda la vida de los animales. Las decisiones del órgano permanente de control ético deben estar convenientemente documentadas y poder ser examinadas durante las inspecciones.

- (30) Para que las autoridades competentes puedan comprobar el cumplimiento de la presente Directiva, cada establecimiento debe mantener registros fieles del número de animales, su origen y su destino.
- (31) Los primates con habilidades sociales sumamente desarrolladas deben tener un historial propio desde su nacimiento, que abarque toda su vida, para que puedan recibir los cuidados, el alojamiento y el trato que respondan a sus necesidades y características individuales.
- (32) El alojamiento y los cuidados de los animales deben basarse en las necesidades y características propias de cada especie.
- (33) El 15 de junio de 2006, la Cuarta Consulta Multilateral de las Partes en el Convenio europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos aprobó un apéndice A revisado, que establece directrices sobre alojamiento y cuidado de animales utilizados para experimentación. La Recomendación 2007/526/CE de la Comisión, de 18 de junio de 2007, sobre las líneas directrices relativas al alojamiento y al cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos²⁸ incorporó esas directrices.
- (34) Los requisitos en materia de alojamiento y cuidado de los animales varían entre los Estados miembros, lo cual contribuye a la distorsión del mercado interior. Además, algunos de esos requisitos han dejado de reflejar los conocimientos más recientes sobre las repercusiones de las condiciones de alojamiento y cuidado en el bienestar de los animales y en los resultados científicos de los procedimientos. Resulta, pues, necesario establecer en la presente Directiva los requisitos mínimos sobre alojamiento y cuidado.
- (35) Para controlar el cumplimiento de la presente Directiva, los Estados miembros deben realizar, al menos, dos inspecciones al año de cada establecimiento. Para ganar la confianza de los ciudadanos y promover la transparencia, tiene que realizarse al menos una inspección al año sin previo aviso. Los Estados miembros deben establecer programas de inspecciones conjuntas para generar un ambiente de intercambio de experiencias y buenas prácticas.
- (36) Para asistir a los Estados miembros en la ejecución de la presente Directiva, y sobre la base de las conclusiones de los informes sobre la realización de las inspecciones nacionales, la Comisión, cuando proceda, llevará a cabo controles de los sistemas nacionales de inspección. Los Estados miembros deben tratar de solucionar cualquier deficiencia señalada en las conclusiones de esos controles.

²⁸

DO L 197 de 30.7.2007, p. 1.

- (37) Las evaluaciones éticas globales de los proyectos en los que se utilizan animales, que constituyen el núcleo de su autorización, deben garantizar la aplicación de los principios de sustitución, reducción y perfeccionamiento en esos proyectos.
- (38) Resulta asimismo fundamental garantizar sobre una base científica y ética que cada utilización de animales está sujeta a una evaluación detenida respecto a la validez científica, la utilidad y la pertinencia del resultado previsto de tal utilización. El daño probable causado a los animales debe contrapesarse con los beneficios esperados del proyecto. Así pues, debe realizarse una evaluación ética independiente como parte del proceso de autorización de los proyectos en los que se utilizan animales vivos. La aplicación efectiva de una evaluación ética debe además tener en cuenta un análisis adecuado del uso de cualquier nueva técnica científica experimental que vaya surgiendo.
- (39) En algunos casos, debido a la naturaleza del proyecto, el tipo de especies utilizadas y la probabilidad de realizar los objetivos deseados del proyecto, es necesario realizar un análisis retrospectivo. Dado que los proyectos pueden variar considerablemente desde el punto de vista de su complejidad, duración y el tiempo necesario para obtener resultados, es necesario que en la decisión sobre la conveniencia de realizar un análisis retrospectivo se tengan plenamente en cuenta esos aspectos.
- (40) Para garantizar que se informa a los ciudadanos, es importante publicar información objetiva sobre los proyectos que utilizan animales vivos. La presentación de esa información no debe violar derechos de propiedad ni poner al descubierto información confidencial. Por consiguiente, los establecimientos utilizadores deben proporcionar resúmenes anónimos no técnicos de esos proyectos, con los resultados de cualquier posible análisis retrospectivo, y publicar esos resúmenes.
- (41) A fin de gestionar los riesgos para la salud de los seres humanos y los animales, así como para el medio ambiente, la legislación comunitaria establece que sólo es posible comercializar productos y sustancias después de presentar información adecuada sobre seguridad y eficacia. Algunos de esos requisitos pueden cumplirse únicamente recurriendo a ensayos con animales, concepto en lo sucesivo denominado «ensayos reglamentarios». Es necesario introducir medidas específicas para aumentar el uso de planteamientos alternativos y eliminar la repetición innecesaria de ensayos reglamentarios. A tal fin, los Estados miembros deben reconocer la validez de los datos obtenidos utilizando métodos de ensayo contemplados en la legislación comunitaria.
- (42) Para reducir la carga administrativa innecesaria y aumentar la competitividad de la investigación y la industria comunitarias, debe ser posible autorizar varios procedimientos de ensayos reglamentarios con una única autorización de grupo, aunque sin eximir a esos procedimientos de una evaluación ética.
- (43) Para examinar con eficacia las solicitudes de autorización y para aumentar la competitividad de la investigación y la industria comunitarias, debe fijarse un plazo para que las autoridades competentes evalúen las propuestas de proyectos y tomen una decisión sobre su autorización. Para no poner en peligro la calidad de la evaluación ética, puede ser necesario disponer de más tiempo en el caso de propuestas de proyectos más complejos debido al número de disciplinas implicadas, las características innovadoras y las técnicas más complejas del proyecto propuesto. No

obstante, la ampliación de los plazos de la evaluación ética debe ser siempre una excepción.

- (44) La existencia de métodos alternativos depende en muy gran medida de los progresos realizados en la investigación dirigida a su desarrollo. Los programas marco comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico proporcionan cada vez más fondos a proyectos que tienen por objeto sustituir, reducir y perfeccionar la utilización de animales en procedimientos científicos. Por consiguiente, para aumentar la competitividad de la investigación y la industria en la Comunidad, la Comisión y los Estados miembros deben contribuir al desarrollo y validación de métodos alternativos.
- (45) El Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos forma parte del Centro Común de Investigación de la Comisión y coordina la validación de planteamientos alternativos en la Comunidad. No obstante, cada vez resulta más necesario desarrollar nuevos métodos y proponerlos para su validación. Para establecer los mecanismos necesarios a nivel de los Estados miembros, en cada uno de ellos debe designarse un laboratorio de referencia para la validación de métodos alternativos. Los Estados miembros deben designar laboratorios de referencia acreditados con arreglo a la Directiva 2004/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de buenas prácticas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas²⁹ con objeto de garantizar la coherencia y una calidad comparable de los resultados.
- (46) Es necesario aplicar un enfoque coherente a las estrategias de evaluación y análisis éticos a nivel nacional. Los Estados miembros deben establecer comités nacionales de ética y bienestar de los animales que asesoren a las autoridades competentes, y órganos permanentes de control ético de los establecimientos con objeto de promover los principios de sustitución, reducción y perfeccionamiento. Por consiguiente, la red de comités nacionales de ética y bienestar de los animales deben desempeñar un papel en el intercambio de mejores prácticas a nivel de la Comunidad.
- (47) Los avances técnicos y científicos en la investigación biomédica pueden ser rápidos, al igual que la mejora de los conocimientos de los factores que influyen en el bienestar de los animales. Resulta, pues, necesario prever la revisión de la presente Directiva. En esa revisión debe examinarse la posible sustitución de la utilización de animales y, en particular, de primates, con carácter prioritario en los casos en que sea posible, teniendo en cuenta los avances científicos.
- (48) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión³⁰.
- (49) En particular, deben atribuirse a la Comisión competencias para establecer los criterios relativos a la clasificación de los procedimientos y para adaptar los anexos II a VII al

²⁹ DO L 50 de 20.2.2004, p. 44.

³⁰ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

progreso científico y técnico. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, incluso completándola con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

- (50) Los Estados miembros deben fijar el régimen de sanciones aplicables en caso de infracción de lo dispuesto en la presente Directiva y asegurarse de su ejecución. Esas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (51) Por consiguiente, debe derogarse la Directiva 86/609/CEE.
- (52) Los beneficios para el bienestar animal derivados de la aplicación retrospectiva, y los costes administrativos correspondientes, sólo pueden justificarse en el caso de la autorización de proyectos a largo plazo que estén en curso. Así pues, es necesario incluir medidas transitorias para los proyectos a medio y corto plazo que estén en curso para evitar la necesidad de una autorización retrospectiva, que sólo tiene escasos beneficios.
- (53) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, la armonización de la legislación sobre la utilización de animales para fines científicos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objeto*

La presente Directiva establece medidas para la protección de los animales utilizados o destinados a ser utilizados con fines científicos.

A este efecto, fija normas relativas a lo siguiente:

- (1) la sustitución y reducción de la utilización de animales en procedimientos científicos y el perfeccionamiento de la cría, el alojamiento, los cuidados y la utilización de animales en tales procedimientos;
- (2) el origen, la cría, el marcado, los cuidados y el alojamiento de los animales;

- (3) el funcionamiento de los establecimientos que crían, suministran o utilizan animales de laboratorio;
- (4) la evaluación y autorización de proyectos en cuyos procedimientos se utilicen animales.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará cuando se utilicen o vayan a utilizarse animales en procedimientos científicos, o cuando se críen animales específicamente para que sus órganos o tejidos puedan utilizarse con fines científicos.

La eliminación del dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero mediante la utilización satisfactoria de analgesia, anestesia u otros métodos no excluirá del ámbito de la presente Directiva la utilización de un animal en dichos procedimientos.

2. La presente Directiva se aplicará a los animales siguientes:
 - (a) animales vertebrados no humanos vivos, incluidos las larvas que se alimentan de forma independiente y los fetos y las formas embrionarias a partir del último tercio de su desarrollo normal;
 - (b) animales invertebrados vivos, incluidas las larvas que se alimentan de forma independiente, de las especies enumeradas en el anexo I.
3. La presente Directiva se aplicará a los animales utilizados en procedimientos científicos que se encuentren en una fase de desarrollo anterior a la indicada en la letra a) del apartado 2 si se va a dejar que el animal viva más allá de esa fase de desarrollo y hay probabilidades de que padezca dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero después de haber alcanzado esa fase de desarrollo.
4. La presente Directiva no se aplicará a:
 - (a) las prácticas y ensayos no experimentales, agrícolas o de clínica veterinaria;
 - (b) las prácticas realizadas con fines zootécnicos reconocidos;
 - (c) las prácticas realizadas con el objetivo principal de marcar un animal;
 - (d) las prácticas no invasivas.
5. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (1) «procedimiento», cualquier utilización de un animal para la experimentación u otros fines científicos, con resultados conocidos o desconocidos, que pueda causarle dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero, incluyendo cualquier actuación que, de manera intencionada o casual, pueda provocar el nacimiento de un animal en condiciones como las citadas o la creación de una nueva línea animal modificada genéticamente;
- (2) «proyecto», un programa de trabajo con un objetivo científico establecido y en el que se realicen uno o varios procedimientos;
- (3) «establecimiento», cualquier instalación, edificio o grupo de edificios u otros locales, incluido un lugar que no esté totalmente cerrado o cubierto, así como instalaciones móviles;
- (4) «establecimiento de cría», cualquier establecimiento donde se críen animales para utilizarlos en procedimientos o para utilizar sus tejidos u órganos con fines científicos;
- (5) «establecimiento suministrador», cualquier establecimiento, distinto de un establecimiento de cría, que suministre animales para utilizarlos en procedimientos o para utilizar sus tejidos u órganos con fines científicos;
- (6) «establecimiento utilizador», cualquier establecimiento en el que se utilicen animales en procedimientos.

Artículo 4

Sustitución, reducción y perfeccionamiento

1. Cuando exista un método de ensayo en el que no se utilicen animales, y pueda utilizarse en lugar de un procedimiento, los Estados miembros velarán por que se use el método alternativo.
2. Los Estados miembros velarán por que el número de animales utilizados en proyectos se reduzca al mínimo sin comprometer los objetivos del proyecto.
3. Los Estados miembros velarán por el perfeccionamiento de la cría, el alojamiento y los cuidados, así como de los métodos utilizados en procedimientos, eliminando o reduciendo al mínimo cualquier posible dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero a los animales.

Artículo 5

Finalidades de los procedimientos

Sólo podrán llevarse a cabo procedimientos con las finalidades siguientes:

- (1) investigación básica para el avance de los conocimientos en las ciencias biológicas o conductuales;
- (2) investigación transnacional o aplicada con alguna de las metas siguientes:

- (a) la prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, mala salud u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas,
 - (b) la evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas;
- (3) el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, piensos y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad, con alguna de las metas indicadas en el punto 2;
 - (4) la protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;
 - (5) la investigación dirigida a la conservación de las especies;
 - (6) la formación o enseñanza superiores;
 - (7) la investigación médico-legal.

Artículo 6 *Métodos no crueles de sacrificio*

1. Los Estados miembros velarán por que los animales se sacrifiquen en un establecimiento autorizado, a manos de una persona autorizada y con un mínimo de dolor, sufrimiento y angustia y, por lo que se refiere a las especies incluidas en el anexo V, utilizando un método de sacrificio no cruel adecuado de los enumerados en ese anexo.

No obstante, si se trata de un estudio de campo, los animales pueden sacrificarse fuera de un establecimiento autorizado.

2. Las autoridades competentes podrán conceder excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 si se justifica científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando un método de sacrificio no cruel.
3. El apartado 1 no se aplicará si debe sacrificarse un animal en situaciones de emergencia por el bienestar de ese animal.

Los Estados miembros determinarán las situaciones de emergencia a que se refiere el párrafo primero.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE EL USO DE ALGUNOS ANIMALES EN PROCEDIMIENTOS

Artículo 7

Especies amenazadas distintas de los primates

1. Las especies amenazadas incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo³¹ no se utilizarán en procedimientos, salvo si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) el procedimiento tiene una de las finalidades indicadas en el artículo 5, punto 2, letra a), punto 3 o punto 5;
 - (b) se ha justificado científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando especies que no sean las enumeradas en ese anexo.
2. El presente artículo no se aplicará a ninguna especie de primates.

Artículo 8

Primates

1. Los primates no se utilizarán en procedimientos, salvo si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) el procedimiento tiene una de las finalidades indicadas en el artículo 5, punto 1, punto 2, letra a) y punto 3, y se realiza con fines de prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades discapacitantes o que ponen en peligro la vida de seres humanos, o con el objetivo a que se refiere el artículo 5, punto 5;
 - (b) se ha justificado científicamente que la finalidad del procedimiento no puede conseguirse utilizando especies que no sean primates.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se utilizarán simios antropoides en procedimientos, a reserva de la utilización de la cláusula de salvaguardia del artículo 50.

Artículo 9

Animales capturados en estado silvestre

1. No se utilizarán en procedimientos animales capturados en estado silvestre.

³¹ DO L 61 de 3.3.1997, p.1.

2. Las autoridades competentes podrán conceder excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 si se justifica científicamente que la finalidad del procedimiento no puede alcanzarse utilizando un animal criado para utilizarlo en procedimientos.

Artículo 10

Animales criados para utilizarlos en procedimientos

1. Los Estados miembros velarán por que los animales pertenecientes a las especies enumeradas en el anexo II sólo puedan utilizarse en procedimientos si han sido criados para utilizarlos a tal fin.

No obstante, a partir de las fechas fijadas en el anexo III, los Estados miembros velarán por que los primates incluidos en ese anexo sólo puedan utilizarse en procedimientos si son descendientes de primates criados en cautividad.

2. Las autoridades competentes podrán conceder excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 si está justificado científicamente.

Artículo 11

Animales asilvestrados y vagabundos de especies domésticas

No se utilizarán en procedimientos animales asilvestrados y vagabundos de especies domésticas.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

Artículo 12

Procedimientos

1. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos se realicen siempre en establecimientos utilizadores.

La autoridad competente podrá conceder una excepción a lo dispuesto en el párrafo primero si se justifica científicamente.

2. Los procedimientos podrán realizarse únicamente en el marco de un proyecto.

Artículo 13

Métodos utilizados en procedimientos

1. Los Estados miembros velarán por que no se realice un procedimiento si la legislación comunitaria reconoce otro método u otra estrategia de ensayo científicamente satisfactorios para obtener el resultado perseguido, que no impliquen la utilización de un animal. A falta de tal método, no podrá realizarse un procedimiento si se dispone de otro método u estrategia de ensayo satisfactorios

desde el punto de vista científico, razonables y factibles, para obtener el resultado deseado, por ejemplo métodos asistidos por ordenador, *in vitro* y de otros tipos, que no impliquen la utilización de un animal.

2. Cuando se pueda elegir entre diversos procedimientos, se optará por aquellos que utilicen el menor número de animales, que afecten a animales con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica, que causen el menor dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero y que tengan las mayores probabilidades de proporcionar resultados satisfactorios.
3. La muerte como parámetro en un procedimiento debe evitarse en lo posible y sustituirse por uno rápido y no cruel. Cuando no pueda evitarse la muerte como parámetro, el procedimiento estará concebido de tal manera que muera el menor número de animales posible.

Artículo 14 *Anestesia*

1. Los Estados miembros velarán por que todos los procedimientos se realicen con anestesia general o local.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán realizarse procedimientos sin anestesia en las condiciones siguientes:
 - (a) cuando se considere que la anestesia es más traumática para el animal que el procedimiento en sí;
 - (b) cuando la anestesia sea incompatible con la finalidad del procedimiento, salvo si se infligen lesiones graves que puedan causar dolores intensos.
3. Si el procedimiento se realiza sin anestesia, se utilizarán analgésicos u otros métodos adecuados a fin de reducir al mínimo el dolor, el sufrimiento y la angustia inevitables.
4. Los Estados miembros velarán por que no se suministre a los animales ningún medicamento para detener o restringir sus manifestaciones de dolor sin una dosis adecuada de anestesia o analgésicos.

En esos casos, debe proporcionarse una justificación científica acompañada de una descripción del tratamiento por anestesia o analgesia.

5. Si un animal puede sufrir dolor intenso cuando hayan desaparecido los efectos de la anestesia, se tratará con analgésicos de anticipación y postoperatorios u otro método adecuado para calmar el dolor, siempre que ello sea compatible con la finalidad del procedimiento. Cuando no sea posible aplicar un tratamiento con analgésicos, se sacrificará inmediatamente al animal con un método no cruel.

Artículo 15
Clasificación de la intensidad de los procedimientos

1. Los Estados miembros velarán por que todos los procedimientos se clasifiquen como «leves», «moderados», «intensos» o «sin recuperación», en función de la duración e intensidad del dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero potenciales, de la frecuencia de la intervención, de la privación de necesidades etológicas y del uso de anestesia, analgesia o ambas.
2. Los Estados miembros velarán por que no se realicen procedimientos clasificados como «intensos» si puede prolongarse el dolor, sufrimiento o angustia.
3. Los procedimientos realizados con anestesia general, cuyo desenlace, sin posibilidad de que el animal recobre el conocimiento, sea su sacrificio utilizando un método no cruel, se clasificarán como «sin recuperación».
4. La Comisión establecerá los criterios de clasificación de los procedimientos.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán, a más tardar *[en el plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva]*, de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 51, apartado 3.

Artículo 16
Reutilización

1. Los Estados miembros velarán por que un animal ya utilizado en un procedimiento pueda utilizarse de nuevo en otro procedimiento, cuando pudiera utilizarse también otro animal nunca antes sometido a un procedimiento, únicamente si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - (a) el procedimiento anterior se había clasificado como «leve»;
 - (b) se ha demostrado la recuperación total de su estado de salud general y de su bienestar;
 - (c) el procedimiento siguiente se ha clasificado como «leve» o «sin recuperación».
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente, si se justifica científicamente, podrá autorizar la reutilización de un animal siempre que este no se utilice más de una vez después de haber estado sometido a un procedimiento que le haya provocado angustia y dolor intensos o un sufrimiento equivalente, y en caso de que el procedimiento siguiente se clasifique como «leve» o «sin recuperación».

Artículo 17
Conclusión del procedimiento

1. Un procedimiento se considerará concluido cuando ya no vayan a hacerse observaciones posteriores sobre él o, en el caso de nuevas líneas animales modificadas

genéticamente, cuando pueda demostrarse científicamente que los animales no van a sufrir efectos adversos.

2. Al final del procedimiento, un veterinario u otra persona competente decidirá si el animal debe mantenerse vivo o sacrificarse mediante un método no cruel.
3. El animal se sacrificará con un método no cruel si es probable que permanezca en un estado de angustia o dolor duradero.
4. Cuando se vaya a conservar con vida a un animal, recibirá el cuidado y alojamiento adecuados a su estado de salud y estará sometido a la vigilancia de un veterinario u otra persona competente.

Artículo 18

Puesta en común de órganos y tejidos

Los Estados miembros establecerán programas para compartir órganos y tejidos de animales sacrificados con métodos no crueles.

Artículo 19

Puesta en libertad y realojamiento de animales

Los Estados miembros podrán autorizar la puesta en libertad o el realojamiento de animales utilizados o destinados a utilizarse en procedimientos si se cumplen las condiciones siguientes:

- (a) el estado de salud del animal lo permite;
- (b) no hay peligro para la salud humana o el medio ambiente;
- (c) se ha tenido el máximo cuidado posible para salvaguardar el bienestar del animal.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN

Sección 1 Autorización de personas

Artículo 20

Autorización de personas

1. Los Estados miembros velarán por que estén autorizadas por la autoridad competente las personas que vayan a realizar cualquiera de las funciones siguientes:

- (a) realizar procedimientos con animales, incluido su sacrificio con un método no cruel;
 - (b) supervisar o planificar procedimientos y proyectos;
 - (c) supervisar a las personas que cuidan a los animales.
- 2. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la autorización, las personas a que se refiere el apartado 1 tengan la formación y preparación adecuadas y hayan demostrado tener las competencias necesarias.

Las personas que realizan las funciones indicadas en la letra b) del apartado 1 habrán recibido formación en una disciplina científica relacionada con el trabajo que vaya a realizarse y serán capaces de manipular y estar al cuidado de las especies consideradas.
- 3. Todas las autorizaciones de personas se concederán por un tiempo limitado, como máximo cinco años. Los Estados miembros velarán por que sólo se renueven las autorizaciones de personas si se demuestran las competencias necesarias.
- 4. Los Estados miembros publicarán, sobre la base de los elementos indicados en el anexo VI, los requisitos mínimos en materia de enseñanza y formación, así como los relativos a la obtención, conservación y demostración de las competencias necesarias.

Sección 2

Requisitos para los establecimientos

Artículo 21 *Autorización de establecimientos*

- 1. Los Estados miembros velarán por que todos los establecimientos suministradores, utilizadores y de cría estén autorizadas por la autoridad competente y registrados ante ella.

Sólo se concederá autorización a un establecimiento si la autoridad competente lo ha inspeccionado y ha comprobado que cumple los requisitos de la presente Directiva.
- 2. En la autorización se especificarán el tipo de establecimiento y la persona responsable del mismo y del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 22 *Suspensión y retirada de la autorización*

- 1. Si un establecimiento deja de cumplir los requisitos establecidos en la presente Directiva, la autoridad competente suspenderá o retirará su autorización.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando se suspenda o retire una autorización, no se vea afectado negativamente el bienestar de los animales alojados en el establecimiento.

Artículo 23

Requisitos aplicables a las instalaciones y equipos

1. Los Estados miembros velarán por que todos los establecimientos suministradores, utilizadores y de cría dispongan de las instalaciones y el equipo idóneos para las especies de animales alojados y, si efectúan procedimientos, para la realización de los mismos.
2. El diseño, construcción y forma de funcionamiento de las instalaciones y equipos a que se refiere el apartado 1 garantizarán que los procedimientos se realicen con la máxima eficacia posible y que se obtengan resultados coherentes con el menor número de animales y el menor grado de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero.

Artículo 24

Requisitos para el personal empleado en los establecimientos

Todos los establecimientos suministradores, utilizadores y de cría dispondrán de personal suficientemente formado, incluidos, como mínimo:

- (1) personas responsables *in situ* del bienestar y cuidado de los animales criados, mantenidos o utilizados en el establecimiento, que garantizarán lo siguiente:
 - (a) que el personal que se ocupa de los animales tenga acceso a la información específica sobre las especies alojadas en el establecimiento,
 - (b) que los proyectos se lleven a cabo de acuerdo con la autorización del proyecto,
 - (c) que se detenga cualquier procedimiento en el que se esté infligiendo angustia, dolor o sufrimiento innecesarios a un animal,
 - (d) que, en caso de no conformidad con la autorización del proyecto, se adopten, registren y comuniquen al órgano permanente de control ético las medidas adecuadas para rectificar esa no conformidad;
- (2) un veterinario designado con conocimientos y experiencia en medicina de animales de laboratorio, encargado de tareas consultivas en relación con el bienestar y el tratamiento de los animales.

Artículo 25
Órgano permanente de control ético

1. Los Estados miembros velarán por que todos los establecimientos suministradores, utilizadores y de cría establezcan un órgano permanente de control ético.
2. El órgano permanente de control ético estará compuesto por el veterinario designado, la persona o personas responsables del bienestar y cuidado de los animales en el establecimiento y, si se trata de un establecimiento utilizador, un miembro científico.

Artículo 26
Tareas del órgano permanente de control ético

1. El órgano permanente de control ético realizará las tareas siguientes:
 - (a) proporcionar asesoramiento ético al personal que se ocupa de los animales sobre cuestiones relacionadas con el bienestar de los animales en cuanto a su adquisición, alojamiento, cuidado y utilización;
 - (b) asesorar al personal del establecimiento sobre la aplicación del requisito de sustitución, reducción y perfeccionamiento, y mantenerlo informado sobre los avances técnicos y científicos más recientes en la aplicación de ese requisito;
 - (c) establecer y revisar procesos operativos internos con respecto al control, la comunicación de información y el seguimiento en relación con el bienestar de los animales alojados o utilizados en el establecimiento;
 - (d) revisar cada año todos los proyectos que duren más de 12 meses, centrándose, en particular, en lo siguiente:
 - número, especies y etapas de la vida de los animales utilizados en el año anterior,
 - justificación del número, especies y etapas de la vida de los animales necesarios para el año siguiente,
 - utilización de métodos de sacrificio no crueles y cómo se han tenido en cuenta los avances en relación con la utilización de animales en procedimientos;
 - (e) sobre la base de la revisión a que se refiere la letra d) o en caso de que se produzcan divergencias respecto a la autorización del proyecto, analizar si esa autorización tiene que presentarse para ser modificada o renovada;
 - (f) asesorar sobre regímenes de realojamiento, en particular en relación con la socialización adecuada de los animales que vayan a realojarse.

2. Los Estados miembros velarán por que se conserven los registros de todos los asesoramientos que haya proporcionado al establecimiento el órgano permanente de control ético y las decisiones adoptadas en relación con esos asesoramientos.

Los registros se presentarán a la autoridad competente previa solicitud.

Artículo 27 *Estrategia de cría de primates*

1. Los Estados miembros velarán por que los establecimientos que crían y suministran primates tengan una estrategia para aumentar el porcentaje de animales que sean descendientes de primates criados en cautividad.
2. Los establecimientos que adquieran primates demostrarán a la autoridad competente, previa solicitud, que el establecimiento al que se hayan comprado los primates tiene una estrategia de reproducción.

Artículo 28 *Régimen de realojamiento*

Si los Estados miembros autorizan el realojamiento a que se refiere el artículo 19, los establecimientos que crían, suministran y utilizan los animales que van a realojarse tendrán un régimen de realojamiento que garantice la socialización de esos animales.

Artículo 29 *Registros sobre los animales*

1. Los Estados miembros velarán por que todos los establecimientos suministradores, utilizadores y de cría mantengan registros sobre lo siguiente:
 - (a) número y especies de los animales criados, adquiridos, suministrados, puestos en libertad o realojados;
 - (b) origen de los animales, y si han sido criados para utilizarlos en procedimientos;
 - (c) fechas de adquisición, suministro, puesta en libertad o realojamiento de los animales;
 - (d) nombre y dirección del establecimiento suministrador y fecha de su llegada;
 - (e) nombre y dirección del destinatario de los animales;
 - (f) número y especies de los animales muertos o sacrificados con un método no cruel en el establecimiento.
2. Los registros a que se refiere el apartado 1 se conservarán por lo menos durante tres años y se presentarán a la autoridad competente previa solicitud.

Artículo 30
Información sobre perros, gatos y primates

1. Los Estados miembros velarán por que todos los establecimientos suministradores, utilizadores y de cría conserven, sobre cada perro, gato y primate, los datos siguientes:
 - (a) identidad;
 - (b) lugar de nacimiento;
 - (c) si ha sido criado para utilizarlo en procedimientos;
 - (d) en el caso de los primates, si son descendientes de primates criados en cautividad.
2. Cada primate tendrá un historial en el que esté registrada toda su vida desde su nacimiento.

El historial se creará cuando nazca el animal y contendrá información sobre los aspectos obstétricos, médicos y sociales del individuo.
3. La información a que se refiere el apartado 1 se conservará por lo menos durante tres años tras la muerte del animal y se presentará a la autoridad competente previa solicitud.

Artículo 31
Marcado

1. Todo perro, gato o primate de cualquier establecimiento suministrador, utilizador o de cría deberá llevar, desde antes de su destete, una marca de identificación individual aplicada de forma que cause el menor daño posible, excepto en los casos contemplados en el apartado 2.
2. Cuando un perro, gato o primate sea trasladado de un establecimiento a otro, antes de su destete, y no sea posible marcarlo previamente, el establecimiento receptor deberá conservar un registro documental completo, con indicación, en particular, de los datos de la madre, hasta que sea marcado.
3. Cuando un perro, gato o primate no marcado sea llevado a un establecimiento por primera vez, deberá ser marcado lo antes posible.
4. A solicitud de la autoridad competente, el establecimiento comunicará las razones por las que un animal no está marcado.

Artículo 32
Cuidado y alojamiento

1. Los Estados miembros velarán, en lo que se refiere al cuidado y al alojamiento de los animales, por lo siguiente:

- (a) a todos los animales se le proporcionará alojamiento, un entorno, al menos cierto grado de libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados a su salud y bienestar;
 - (b) se limitará al mínimo cualquier restricción relativa al grado en que un animal pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas;
 - (c) las condiciones ambientales en las que se críen, mantengan o utilicen los animales se verificarán a diario;
 - (d) el bienestar y el estado de salud de los animales serán observados por una persona competente para prevenir el dolor así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero evitables;
 - (e) se dispondrán medidas para eliminar lo más rápidamente posible cualquier defecto o sufrimiento que se descubra.
2. A los efectos de las letras a) y b) del apartado 1, los Estados miembros aplicarán las normas de cuidado y alojamiento establecidas en el anexo IV a partir de las fechas indicadas en ese anexo.
3. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 por razones de bienestar de los animales.

Sección 3

Inspecciones

Artículo 33

Inspecciones nacionales

1. Los Estados miembros velarán por que se inspeccionen todos los establecimientos suministradores, utilizadores y de cría para comprobar si cumplen lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Las inspecciones nacionales las realizará la autoridad competente al menos dos veces al año.
- Al menos una de esas inspecciones se realizará sin previo aviso.
3. Los Estados miembros velarán por que la frecuencia y el alcance de las inspecciones sean adecuados, habida cuenta del número y especies de los animales alojados, del historial de cumplimiento de la presente Directiva por parte del establecimiento y, si se trata de establecimientos utilizadores, del número y tipo de proyectos realizados en ellos.
4. Se conservarán registros de todas las inspecciones al menos durante cinco años.
5. Los Estados miembros velarán por que exista una infraestructura adecuada con el número suficiente de inspectores formados para realizar las inspecciones.

6. Los Estados miembros establecerán programas de inspecciones conjuntas entre Estados miembros.

Artículo 34

Control de las inspecciones nacionales

1. La Comisión podrá realizar controles de la infraestructura y el funcionamiento de las inspecciones nacionales de los Estados miembros.
2. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control proporcionará a los expertos de la Comisión toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su cometido. La Comisión comunicará los resultados del control a la autoridad competente del Estado miembro considerado.
3. La autoridad competente del Estado miembro considerado adoptará medidas para tener en cuenta los resultados del control.

Sección 4

Requisitos para los proyectos

Artículo 35

Autorización de proyectos

1. Los Estados miembros velarán por que no se realicen proyectos sin la autorización previa de la autoridad competente.
2. La concesión de la autorización estará sujeta a una evaluación ética favorable de la autoridad competente.

Artículo 36

Solicitud de autorización de un proyecto

1. El establecimiento utilizador presentará una solicitud de autorización del proyecto, en la que se incluirá lo siguiente:
 - (a) la propuesta de proyecto;
 - (b) un resumen no técnico del proyecto;
 - (c) información sobre los elementos indicados en el anexo VII.
2. Los Estados miembros podrán no aplicar lo dispuesto en el apartado 1, letra b), y permitir que el establecimiento utilizador presente una propuesta de proyecto simplificada que incluya únicamente la evaluación ética y los elementos indicados en el artículo 41, apartado 2, siempre que el proyecto se refiera sólo a procedimientos clasificados como «leves» y no utilice primates.

Artículo 37
Evaluación ética

1. La evaluación ética verificará si el proyecto cumple los criterios siguientes:
 - (a) está justificado científicamente o debe realizarse por imposición legal;
 - (b) su finalidad justifica la utilización de animales;
 - (c) permite que los procedimientos se realicen de la forma más incruenta y más respetuosa del medio ambiente que sea posible.
2. En la evaluación ética se tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:
 - (a) una evaluación de los objetivos del proyecto y sus beneficios científicos o valor docente previstos;
 - (b) un examen de la conformidad del proyecto con el requisito de sustitución, reducción y perfeccionamiento;
 - (c) un examen de la clasificación de la intensidad de los procedimientos;
 - (d) una valoración de los daños y beneficios del proyecto para determinar si los daños a los animales (sufrimiento, dolor y angustia) y, llegado el caso, al medio ambiente se justifican por los avances científicos previstos que, en última instancia, benefician a los seres humanos, los animales o el medio ambiente;
 - (e) un examen de toda justificación científica prevista en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16.
3. La autoridad competente que realice la evaluación ética tendrá en cuenta la opinión de especialistas, en particular en los campos siguientes:
 - (a) aplicaciones científicas para las que van a utilizarse los animales;
 - (b) planificación de experimentos, con estadísticas, si procede;
 - (c) práctica veterinaria en animales de laboratorio o en animales silvestres, si procede;
 - (d) zootecnia y cuidado de las especies de animales que vayan a utilizarse;
 - (e) aplicación práctica del requisito de sustitución, reducción y perfeccionamiento;
 - (f) ética aplicada;
 - (g) ciencias medioambientales, si procede.
4. La evaluación ética se realizará de un modo transparente, integrando la opinión de partes independientes.

Artículo 38
Análisis retrospectivo

1. En la evaluación ética se determinará, sobre la base de la valoración de daños y beneficios a que se refiere el artículo 37, apartado 2, letra d), si resulta conveniente que la autoridad competente realice un análisis retrospectivo del proyecto, una vez finalizado.

Si se considera conveniente realizar ese análisis retrospectivo, en la evaluación ética se determinará, en relación con el proyecto considerado, la fecha límite en que deba estar realizado ese análisis.

2. En el análisis retrospectivo se determinará lo siguiente:
 - (a) si se han realizado los objetivos del proyecto;
 - (b) el daño infligido a los animales, incluidos el número y las especies de animales utilizados, y la intensidad de los procedimientos;
 - (c) los elementos que pueden contribuir a una mayor aplicación del requisito de sustitución, reducción y perfeccionamiento.
3. Todos los proyectos en los que se utilicen primates se someterán a un análisis retrospectivo.
4. Sin perjuicio del apartado 3, todos los proyectos que se ocupen únicamente de procedimientos clasificados como «leves» estarán exentos de la evaluación retrospectiva.

Artículo 39
Actas de la evaluación ética

1. El establecimiento conservará las actas de la evaluación ética durante al menos tres años desde la fecha de expiración de la autorización del proyecto, y las presentará a la autoridad competente previa solicitud.
2. No obstante, las actas de la evaluación ética de proyectos que deban someterse a un análisis retrospectivo se conservarán hasta que se haya completado ese análisis.

Artículo 40
Resúmenes no técnicos de los proyectos

1. Siempre que la información confidencial quede protegida, el resumen no técnico del proyecto incluirá lo siguiente:
 - (a) información sobre los objetivos del proyecto, incluida la probabilidad de alcanzarlos, los daños potenciales y datos sobre el número y tipo de animales que van a utilizarse;

- (b) una prueba del cumplimiento del requisito de sustitución, reducción y perfeccionamiento.
- 2. Sobre la base de los resultados de la evaluación ética, el establecimiento utilizador especificará en el resumen no técnico del proyecto si este debe someterse a un análisis retrospectivo y en qué plazo.
- 3. El establecimiento utilizador actualizará el resumen no técnico del proyecto con los resultados del análisis retrospectivo.
- 4. Los Estados miembros pondrán a disposición del público los resúmenes no técnicos de proyectos autorizados y sus eventuales actualizaciones.

Artículo 41 *Concesión de autorizaciones a proyectos*

- 1. La autorización de un proyecto se limitará a los procedimientos que hayan sido objeto de una evaluación ética y a una clasificación de intensidad.
- 2. En la autorización del proyecto debe constar lo siguiente:
 - (a) las personas responsables en el establecimiento de la ejecución general del proyecto;
 - (b) los establecimientos utilizadores en los que va a llevarse a cabo el proyecto;
 - (c) en el caso de estudios de campo, el establecimiento utilizador responsable del proyecto;
 - (d) al menos una persona que demuestre tener conocimientos específicos sobre las especies.
- 3. Las autorizaciones de proyectos se concederán por un período máximo de cuatro años.
- 4. Los Estados miembros permitirán la autorización de proyectos agrupados si deben realizarse por imposición legal.
- 5. Los establecimientos utilizadores conservarán los registros de todas las autorizaciones de proyectos durante al menos tres años desde la fecha de caducidad de la autorización, y los presentará a la autoridad competente previa solicitud.

Artículo 42 *Modificación, renovación y retirada de autorizaciones de proyectos*

- 1. La autoridad competente podrá modificar o renovar una autorización de proyecto a solicitud del establecimiento utilizador.
- 2. Toda modificación o renovación de una autorización de proyecto estará sujeta a una nueva evaluación ética favorable.

3. La autoridad competente podrá retirar la autorización de un proyecto si éste no se lleva a cabo de acuerdo con la autorización.
4. Si se retira la autorización de un proyecto, el bienestar de los animales utilizados o destinados a utilizarse en ese proyecto no se verá afectado negativamente.
5. Los Estados miembros establecerán y publicarán las condiciones detalladas para la modificación y renovación de autorizaciones de proyectos.

Artículo 43
Decisiones de autorización

1. Los Estados miembros velarán por que las decisiones de la concesión de una autorización se adopten y comuniquen al establecimiento utilizador en un plazo máximo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud. Si los Estados miembros no adoptan una decisión en ese plazo, la solicitud se considerará concedida si se trata de un proyecto que se refiera únicamente a procedimientos clasificados como «leves» y no utilice primates. En todos los demás casos no se aplicará tal presunción.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en circunstancias excepcionales y si el proyecto no es habitual, es multidisciplinar e innovador, la decisión de concesión de una autorización se adoptará y comunicará al establecimiento utilizador en un plazo de 60 días a partir de la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO V
EVITAR REPETICIONES Y ELABORAR PLANTEAMIENTOS
ALTERNATIVOS

Artículo 44
Repetición innecesaria de procedimientos

1. Los Estados miembros aceptarán datos que deban obtenerse en virtud de disposiciones legales y que se hayan obtenido en otros Estados miembros mediante procedimientos reconocidos por la legislación comunitaria, a no ser que deban realizarse otros procedimientos en relación con los datos en cuanto a la protección de la salud y seguridad públicas o el medio ambiente.
2. En el caso de ensayos no reglamentarios, siempre que la información confidencial quede protegida, los Estados miembros velarán por que se compartan los datos obtenidos en procedimientos.

Artículo 45
Planteamientos alternativos

La Comisión y los Estados miembros contribuirán al desarrollo y validación de planteamientos alternativos que puedan aportar un nivel de información igual o superior al obtenido en procedimientos con animales, pero que no utilicen o utilicen menos animales o impliquen procedimientos menos dolorosos, y darán los pasos oportunos, en la medida en que lo consideren apropiado, para fomentar la investigación en este campo.

Artículo 46
Laboratorios nacionales de referencia de métodos alternativos

1. Antes del *[un año desde la entrada en vigor de la presente Directiva]*, cada Estado miembro designará un laboratorio nacional de referencia para la validación de métodos alternativos que sustituyan, reduzcan y perfeccionen la utilización de animales.
2. Los Estados miembros sólo podrán designar como laboratorios de referencia aquéllos que estén acreditados con arreglo a la Directiva 2004/10/CE.
3. Los laboratorios nacionales de referencia cumplirán los requisitos siguientes:
 - (a) contarán con el personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en los métodos alternativos y procesos y técnicas de validación que se apliquen en su ámbito de competencia;
 - (b) poseerán los equipos y los productos necesarios para realizar el cometido que se les asigne;
 - (c) contarán con una infraestructura administrativa apropiada;
 - (d) garantizarán que su personal cumple las normas de confidencialidad.
4. Los laboratorios nacionales de referencia realizarán las funciones siguientes:
 - (a) cooperarán con la Comisión en el ámbito de su competencia;
 - (b) participarán en la prevalidación y validación de métodos alternativos bajo la coordinación de la Comisión;
 - (c) comunicarán a las autoridades pertinentes del Estado miembro la información recibida de la Comisión sobre la disponibilidad y aplicación de métodos alternativos;
 - (d) proporcionarán a las autoridades pertinentes de los Estados miembros asistencia científica y técnica en relación con la aceptación y aplicación de métodos alternativos;
 - (e) impartirán formación sobre el uso de métodos alternativos a las personas a que se refiere el artículo 20, apartado 1.

5. Los laboratorios nacionales de referencia declararán la existencia de cualquier posible conflicto de interés en relación con cualquiera de las tareas que estén realizando.
6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de sus laboratorios de referencia. La Comisión publicará la lista de esos laboratorios nacionales de referencia.
7. Tras consultar a los laboratorios nacionales de referencia, la Comisión establecerá las prioridades respecto a los estudios de validación y distribuirá las tareas entre esos laboratorios para la realización de tales estudios.

Artículo 47

Comité nacional de ética y bienestar de los animales

1. Cada Estado miembro establecerá un comité nacional de ética y bienestar de los animales, encargado de asesorar a las autoridades competentes y a los órganos permanentes de control ético en cuestiones relacionadas con la adquisición, cría, alojamiento, cuidado y utilización de animales en procedimientos, así como de garantizar que se compartan las mejores prácticas.
2. Los comités nacionales de ética y bienestar de los animales intercambiarán información sobre el funcionamiento de los órganos permanentes de control ético y la evaluación ética y compartirán las mejores prácticas en la Comunidad.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48

Adaptación de los anexos al progreso técnico

La Comisión podrá adaptar los anexos II a VII al progreso científico y técnico.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 51, apartado 4.

Artículo 49

Comunicación de información

1. A más tardar el [seis años desde la fecha de transposición] y, a continuación, cada cinco años, los Estados miembros enviarán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva y, en particular, sobre lo dispuesto en su artículo 10, apartado 1, y en sus artículos 25, 27, 33, 37, 38, 40 y 44.
2. Los Estados miembros recopilarán y publicarán cada año información estadística sobre la utilización de animales en procedimientos, incluidos datos sobre la

intensidad real de los procedimientos y sobre el origen y especies de los primates utilizados.

A más tardar el [tres años desde la fecha de transposición] y, a continuación, cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión esa información estadística.

3. A más tardar el [18 meses desde la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión establecerá un modelo común para la comunicación de la información a que se refiere el apartado 2, con arreglo al procedimiento de reglamentación indicado en el artículo 51, apartado 2.

Artículo 50 *Cláusula de salvaguardia*

1. En los casos en que un Estado miembro tenga razones fundadas para considerar que es fundamental actuar para la conservación de la especie o en relación con un brote imprevisto de una enfermedad discapacitante o que ponga en peligro la vida de seres humanos, podrá utilizar simios antropoides en procedimientos que tengan una de las finalidades indicadas en el artículo 5, punto 2, letra a), punto 3 o punto 5, siempre que la finalidad del procedimiento no pueda alcanzarse utilizando otras especies que no sean simios antropoides o utilizando métodos alternativos. No obstante, no se hará referencia al artículo 5, punto 2, letra a), para incluir a animales ni a plantas.
2. El Estado miembro informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, justificando su decisión y presentando pruebas de la situación, descrita en el apartado 1, sobre la que se basa la medida provisional.
3. La Comisión adoptará una decisión de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, apartado 2, en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la información del Estado miembro. Esa decisión:
 - (a) autorizará la medida provisional durante un período fijado en la decisión; o
 - (b) exigirá al Estado miembro que anule la medida provisional.

Artículo 51 *Comité*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
3. El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7, de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Artículo 52
Informe de la Comisión

1. A más tardar el [siete años desde la fecha de transposición] y, a continuación, cada cinco años, la Comisión, sobre la base de la información comunicada por los Estados miembros con arreglo al artículo 49, apartado 1, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.
2. A más tardar el [siete años desde la fecha de transposición] y, a continuación, cada tres años, la Comisión, sobre la base de la información estadística comunicada por los Estados miembros con arreglo al artículo 49, apartado 2, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un resumen de esa información.

Artículo 53
Revisión

A más tardar el [diez años desde la fecha de entrada en vigor], la Comisión revisará la presente Directiva teniendo en cuenta los progresos en el desarrollo de métodos alternativos que no impliquen la utilización de animales y, en particular, de primates, y propondrá las modificaciones que resulten oportunas.

Artículo 54
Autoridades competentes

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes responsables de la aplicación de la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán designar organismos que no sean autoridades públicas para la aplicación de la presente Directiva. Esos organismos designados se considerarán autoridades competentes a efectos de la presente Directiva.

2. A más tardar el [tres meses desde la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de las autoridades competentes. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación del nombre y la dirección de las autoridades competentes.

La Comisión publicará la lista de autoridades competentes.

Artículo 55
Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que se ejecutan. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar el [(fecha indicada en el artículo 56)], y a la mayor brevedad toda modificación posterior que les afecte.

Artículo 56

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán esas disposiciones a partir del [1 de enero del año siguiente a la fecha de transposición especificada en el párrafo primero].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 57

Derogación

La Directiva 86/609/CEE queda derogada con efectos a partir del [fecha indicada en el artículo [56, apartado 1], párrafo segundo].

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 58

Disposiciones transitorias

1. Los Estados miembros no aplicarán disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con los artículos 35 a 43 a proyectos que se hayan iniciado antes del [fecha indicada en el artículo [56, apartado 1], párrafo segundo] y no finalicen después del [tres años desde la fecha indicada en el artículo [56, apartado 1], párrafo segundo].
2. Los proyectos iniciados antes del [fecha indicada en el artículo [56, apartado 1], párrafo segundo] y que finalicen después del [tres años desde la fecha indicada en el artículo [56, apartado 1], párrafo segundo] obtendrán una autorización para su realización a más tardar el [tres años desde la fecha indicada en el artículo [56, apartado 1], párrafo segundo)].

Artículo 59
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 60
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Especies de invertebrados a que se refiere el artículo 2, apartado 2

- Ciclostomos
- Cefalópodos
- Crustáceos decápodos

ANEXO II

Lista de los animales a que se refiere el artículo 10

1. Rana (*Xenopus (laevis, tropicalis)*, Rana (temporaria, pipiens))
2. Ratón (*Mus musculus*)
3. Rata (*Rattus norvegicus*)
4. Cobaya (*Cavia porcellus*)
5. Hámster sirio (dorado) (*Mesocricetus auratus*)
6. Hámster enano chino (*Cricetulus griseus*)
7. Jerbo de Mongolia (*Meriones unguiculatus*)
8. Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
9. Perro (*Canis familiaris*)
10. Gato (*Felis catus*)
11. Todas las especies de primates

ANEXO III

Lista de los primates y fechas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo

Espece	Fechas
Tití común (<i>Callithrix jacchus</i>)	<i>[Fecha de aplicación mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo sobre transposición]</i>
Macaco cangrejero (<i>Macaca fascicularis</i>)	<i>[7 años a partir de la transposición de la Directiva]</i>
Macaco Rhesus (<i>Macaca mulatta</i>)	<i>[7 años a partir de la transposición de la Directiva]</i>
Otras especies de primates	<i>[10 años a partir de la transposición de la Directiva]</i>

ANEXO IV

Normas sobre alojamiento y cuidado a que se refiere el artículo 32

SECCIÓN A: SECCIÓN GENERAL

1. INSTALACIONES

1.1. Funciones y proyecto general

a) Todas las instalaciones deben construirse de forma que garanticen un ambiente que tenga en cuenta las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies alojadas en ellas. Asimismo deben proyectarse y gestionarse con vistas a evitar el acceso de personas no autorizadas y la entrada o la huida de animales.

b) Los establecimientos deben aplicar un programa activo de mantenimiento a fin de evitar y reparar cualquier fallo de los edificios o del material.

1.2. Locales de alojamiento

a) Los establecimientos deben tener un programa de limpieza periódica y eficaz de los locales y mantener un nivel higiénico satisfactorio.

b) Si los animales pueden moverse libremente, las paredes y los suelos deben estar recubiertos de un material resistente al gran desgaste causado por los animales y las operaciones de limpieza. Ese material de revestimiento no debe ser perjudicial para la salud de los animales ni propiciar el que los animales se lastimen. Los dispositivos o accesorios deben protegerse especialmente para evitar que los animales los estropeen o se hieran.

c) Las especies que sean incompatibles, como depredadores y presas, o los animales que necesiten condiciones ambientales diferentes, deben estar alojados en locales diferentes y, en el caso de los depredadores y sus presas, fuera del alcance de su vista, olfato u oído.

1.3. Locales de procedimiento con fines generales y especiales

a) Todos los establecimientos deben disponer de instalaciones de laboratorio para realizar pruebas sencillas de diagnóstico, necropsias, y/o tomar muestras que deban someterse a investigaciones de laboratorio más amplias en algún otro sitio.

b) Deben preverse instalaciones para permitir el aislamiento de los animales recién adquiridos hasta que se determine su estado sanitario y se evalúe y minimice el riesgo sanitario potencial para los demás animales.

c) Debe disponerse de locales para alojar por separado a los animales enfermos o heridos.

1.4. Locales de servicio

a) Los locales de almacenamiento deben diseñarse, utilizarse y mantenerse de manera que se preserve la calidad de la comida y del material de cama. Esos locales deben ser a prueba de parásitos e insectos. Deben guardarse aparte otros materiales que puedan contaminarse o presentar peligro para los animales o el personal.

b) Los locales de limpieza y lavado deben ser lo bastante amplios para alojar las instalaciones necesarias a fin de descontaminar y limpiar el material usado. El proceso de limpieza debe organizarse de forma que quede separado el circuito de material limpio del de material sucio para evitar la contaminación del material recién limpiado.

c) Los establecimientos deben adoptar disposiciones para el almacenamiento y la eliminación de los cadáveres y residuos de los animales en condiciones higiénicas satisfactorias. Los establecimientos deben adoptar medidas específicas para manipular, almacenar y eliminar los residuos tóxicos, radiactivos o infecciosos.

2. EL ENTORNO Y SU CONTROL

2.1. Ventilación

a) Los locales de alojamiento y los recintos de animales deben estar ventilados para satisfacer las exigencias de los animales alojados.

b) El aire del local debe renovarse a intervalos frecuentes.

c) El sistema de ventilación debe estar diseñado de forma que se eviten las corrientes de aire nocivas y el ruido.

d) Debe prohibirse fumar en los locales donde haya animales.

2.2. Temperatura

a) La temperatura de los locales de alojamiento debe estar adaptada a las especies alojadas. Debe medirse y registrarse diariamente la temperatura de los locales de alojamiento.

b) Los animales no deben estar obligados a permanecer en zonas exteriores en condiciones climáticas que puedan causarles angustia.

2.3. Humedad

La temperatura de los locales de alojamiento debe estar adaptada a las especies alojadas.

2.4. Iluminación

a) Cuando la luz natural no garantice un ciclo adecuado de luz-oscuridad, debe preverse un sistema de iluminación controlada para satisfacer las necesidades biológicas de los animales y disponer de un medio de trabajo satisfactorio.

b) La iluminación debe satisfacer las necesidades impuestas por la realización de las manipulaciones de zootecnia y la inspección de los animales.

c) Deben preverse fotoperíodos regulares, con una intensidad de luz adaptada a las especies.

d) Si se tienen animales albinos, la iluminación debe adaptarse para tener en cuenta su sensibilidad a la luz.

2.5. Ruido

a) Los niveles de ruido en el espectro audible de los animales, incluidos los ultrasonidos, deben reducirse al mínimo, sobre todo durante su fase de reposo.

b) Los establecimientos deben disponer de sistemas de alarma que emitan sonidos fuera del espectro audible sensible de los animales, cuando ello no interfiera con su audibilidad para los seres humanos.

c) Los locales de alojamiento deben disponer de materiales de aislamiento y absorción acústicos.

2.6. Sistemas de alarma

a) Los establecimientos que se basen en dispositivos mecánicos o eléctricos para el control y la protección del entorno deben disponer de un sistema de reserva para que sigan funcionando los servicios esenciales y los dispositivos de alumbrado de emergencia, y para que los sistemas de alarma no dejen de funcionar.

b) Los sistemas de calefacción y ventilación deben disponer de dispositivos de control y alarmas.

c) Deben exponerse en lugar bien visible instrucciones claras sobre el comportamiento en caso de emergencia.

3. CUIDADOS

3.1. Salud

a) Los establecimientos deben disponer de una estrategia para velar por el mantenimiento de un estado sanitario de los animales que garantice su bienestar y satisfaga los requisitos científicos. Esa estrategia debe incluir un programa de vigilancia microbiológica y planes para hacer frente a los problemas de salud, así como definir parámetros sanitarios y métodos para la introducción de nuevos animales.

b) La persona responsable *in situ* del bienestar y el cuidado de los animales debe realizar al menos una vez al día una inspección de los animales. Como parte de las inspecciones debe realizarse una supervisión sanitaria de los animales y garantizarse que todo animal enfermo o herido sea detectado y reciba los cuidados necesarios.

3.2. Captura de animales silvestres

a) Cuando sea preciso capturar animales silvestres, la captura debe realizarse únicamente por medio de métodos no crueles y por personas competentes para aplicarlos. Debe minimizarse el impacto de los métodos de captura sobre la vida silvestre restante y su hábitat.

b) Cualquier animal herido o en mal estado de salud en el momento de la captura o después de esta debe ser examinado lo antes posible por una persona competente y deben tomarse medidas para minimizar su sufrimiento, teniendo como prioridad el restablecimiento del animal.

c) En los lugares de captura, debe disponerse de contenedores y medios de transporte adaptados a las especies consideradas, en caso de que fuera necesario trasladar a los animales para su examen o tratamiento.

d) Deben tomarse medidas especiales para la aclimatación, cuarentena, alojamiento, zootecnia y cuidados de los animales capturados en estado silvestre.

3.3. Alojamiento y enriquecimiento

a) Alojamiento

Los animales, excepto los que sean naturalmente solitarios, deben ser alojados en grupos estables de individuos compatibles. Cuando se permita el alojamiento individual por razones excepcionales de índole científica o por el bienestar de los animales, respaldadas por una evaluación ética favorable, su duración debe limitarse al mínimo necesario, y debe mantenerse un contacto visual, auditivo, olfativo y/o táctil. La introducción o reintroducción de animales en grupos establecidos debe ser objeto de un seguimiento minucioso para evitar problemas de incompatibilidad o una perturbación de las relaciones sociales.

b) Enriquecimiento ambiental

Todos los animales deben disponer de un espacio de la complejidad suficiente para permitirles expresar una amplia gama de comportamientos normales. Deben contar con cierto grado de control y de elección respecto a su entorno para reducir los comportamientos inducidos por el estrés. Los establecimientos deben contar con técnicas de enriquecimiento adecuadas que amplíen la gama de actividades al alcance del animal y desarrollen su capacidad de adaptación, como el ejercicio físico, la búsqueda de comida y las actividades de manipulación y exploración en función de la especie. El enriquecimiento ambiental del recinto de animales debe adaptarse a las necesidades individuales y a las propias de la especie. Las estrategias de enriquecimiento de los establecimientos deben revisarse y actualizarse con regularidad.

c) Recintos de animales

Los recintos deben fabricarse con materiales no perjudiciales para la salud de los animales. Deben diseñarse y construirse de manera que eviten causarles heridas. Si no son desechables, deben fabricarse con materiales resistentes a las técnicas de limpieza y descontaminación. El diseño de los suelos de los recintos debe estar adaptado a la especie y la edad de los animales y facilitar la eliminación de excrementos.

3.4. Alimentación

a) La forma, el contenido y la presentación de los alimentos deben responder a las necesidades nutricionales y conductuales del animal.

b) La dieta animal debe ser apetecible y no estar contaminada. En la selección de las materias primas y en la producción, la preparación y la presentación de los alimentos para los animales los establecimientos deben tomar medidas para reducir al mínimo la contaminación química, física y microbiológica.

c) El envase, el transporte y el almacenamiento de los alimentos deben planificarse de manera que se eviten su contaminación, deterioro o destrucción. Todos los comederos, tolvas de piensos y demás utensilios utilizados para la alimentación deben limpiarse de forma regular y, si resulta necesario, esterilizarse.

d) Cada animal ha de tener acceso a los alimentos y disponer de espacio suficiente para limitar la competencia con otros animales.

3.5. Agua

a) Todos los animales deben disponer siempre de agua potable no contaminada.

b) Cuando se utilicen sistemas automáticos de aporte de agua, su funcionamiento debe ser objeto de inspección, mantenimiento y limpieza periódicas para evitar accidentes. Si se utilizan jaulas de fondo compacto, debe reducirse al mínimo el riesgo de inundación.

c) Deben tomarse las medidas necesarias para adaptar el suministro de agua de los acuarios y viveros a las necesidades y límites de tolerancia de cada especie de peces, anfibios y reptiles.

3.6. Revestimiento de suelos, sustrato, lecho y materiales para cama y nido

a) Los animales deben disponer siempre de estructuras de descanso o materiales de cama adaptados a la especie, así como estructuras o materiales de nidificación para los animales reproductores.

b) En el recinto de animales, el revestimiento del suelo debe proporcionar una superficie de reposo sólida y confortable para todos los animales. Todas las zonas para dormir deben mantenerse limpias y secas.

3.7. Manipulación

Los establecimientos deben elaborar programas de formación para la cooperación de los animales durante los procedimientos. Los programas de formación deben estar adaptados a la especie y su origen, los procedimientos y la duración del proyecto. El contacto social con seres humanos debe ser una prioridad y estar adaptado a la especie y su origen, al procedimiento y a la duración del proyecto.

SECCIÓN B: SECCIONES ESPECÍFICAS

1. Ratones, ratas, jerbos, hámsteres y cobayas

En los cuadros siguientes sobre ratones, ratas, jerbos, hámsteres y cobayas, por «altura del recinto» se entiende la distancia vertical entre el suelo y la parte superior del recinto; esa altura debe corresponder a más del 50 % de la superficie mínima del suelo del recinto antes de introducir elementos de enriquecimiento.

A la hora de planificar los procedimientos, hay que tener en cuenta el crecimiento potencial de los animales a fin de garantizarles un espacio adecuado (como se indica en los cuadros 1.1 a 1.5) durante todo el estudio.

Cuadro 1.1. Ratones

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie del suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos	Hasta 20 De más de 20 a 25 De más de 25 a 30 Más de 30	330 330 330 330	60 70 80 100	12 12 12 12	[Enero de 2012]
Reproducción		330 Para una pareja monógama (no consanguínea/consanguínea) o un trío (consanguíneo) Por cada hembra suplementaria y su camada deben añadirse otros 180 cm ² .		12	
En reserva en criaderos*	Menos de 20	950	40	12	
Dimensión del recinto 950 cm ²					
Dimensión del recinto 1 500 cm ²	Menos de 20	1 500	30	12	

* Los ratones, una vez destetados, pueden permanecer con esas densidades de ocupación más elevadas, en el corto período comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojados en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado. Esas condiciones de alojamiento no deben producir ninguna merma de bienestar, como, por ejemplo, mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro 1.2. Ratas

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie del suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos*	Hasta 200 De más de 200 a 300 De más de 300 a 400 De más de 400 a 600 Más de 600	800 800 800 800 1 500	200 250 350 450 600	18 18 18 18 18	[Enero de 2012]
Reproducción		800 Madre y camada. Por cada animal adulto suplementario, introducido de forma permanente en el recinto, deben añadirse otros 400 cm ²		18	
Reserva en criaderos** Dimensión del recinto 1 500 cm ²	Hasta 50 De más de 50 a 100 De más de 100 a 150 De más de 150 a 200	1 500 1 500 1 500 1 500	100 125 150 175	18 18 18 18	
Reserva en criaderos** Dimensión del recinto 2 500 cm ²	Hasta 100 De más de 100 a 150 De más de 150 a 200	2 500 2 500 2 500	100 125 150	18 18 18	

* En los estudios de toda la vida de los animales, estos deben disponer de recintos de dimensiones adecuadas para poder alojarse en grupo. Cuando el espacio mínimo disponible para cada animal sea inferior al indicado más arriba, debe darse prioridad al mantenimiento de estructuras sociales estables.

** Las ratas, una vez destetadas, pueden permanecer con esas densidades de ocupación, en el corto período comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojadas en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado. Esas condiciones de alojamiento no deben producir ninguna merma de bienestar, como, por ejemplo, mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro 1.3. Jerbos

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie del suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos	Hasta 40	1 200	150	18	[Enero de 2012]
	Más de 40	1 200	250	18	
Reproducción		1 200 Pareja monógama o trío con descendencia		18	

Cuadro 1.4. Hámsteres

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie del suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos	Hasta 60	800	150	14	[Enero de 2012]
	De más de 60 a 100	800	200	14	
		800	250	14	
	Más de 100				
Reproducción		800 Madre o pareja monógama con camada		14	
En reserva en criaderos*	Menos de 60	1 500	100	14	

* Los hámsteres, una vez destetados, pueden permanecer con esas densidades de ocupación, en el corto período comprendido entre el destete y la expedición, siempre que estén alojados en recintos más amplios con un enriquecimiento adecuado. Esas condiciones de alojamiento no deben producir ninguna merma de bienestar, como, por ejemplo, mayor agresividad, morbilidad o mortalidad, estereotipias y otras anomalías de comportamiento, pérdida de peso u otras respuestas fisiológicas o conductuales al estrés.

Cuadro 1.5. Cobayas

	Peso corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie del suelo por animal (cm ²)	Altura mínima del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
En reserva y durante los procedimientos	Hasta 200	1 800	200	23	[Enero de 2012]
	De más de 200 a 300	1 800	350	23	
	De más de 300 a 450	1 800	500	23	
		2 500	700	23	
	De más de 450 a 700	2 500	900	23	
	Más de 700				
Reproducción		2 500 Pareja con camada. Por cada hembra reproductora suplementaria, deben añadirse otros 1 000 cm ²		23	

2. Conejos

Debe preverse una superficie elevada dentro del recinto. Esa superficie tiene que permitir que el animal se tumbe, se siente y se mueva fácilmente por debajo, pero no debe ocupar más del 40 % del espacio disponible. Cuando, por razones excepcionales de índole científica o veterinaria, no pueda utilizarse una plataforma, el recinto debe ser un 33 % mayor para un conejo solo, y un 60 % mayor para dos conejos. Cuando se prevea una superficie elevada para conejos de menos de 10 semanas de edad, la dimensión de dicha superficie debe ser, al menos, de 55 x 25 cm y su altura respecto al suelo debe ser suficiente para que los animales la utilicen.

Cuadro 2.1. Conejos de más de 10 semanas

El cuadro 2.1 se refiere tanto a las jaulas como a los cercados. La superficie de suelo suplementaria es, como mínimo, de 3 000 cm² por conejo para el tercero, el cuarto, el quinto y el sexto animal, mientras que deben añadirse, como mínimo, 2 500 cm² por cada conejo que se introduzca por encima de seis.

Peso corporal final (kg)	Superficie mínima de suelo para uno o dos animales socialmente armoniosos (cm ²)	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Menos de 3	3 500	45	[Enero de 2012]
Entre 3 y 5	4 200	45	
Más de 5	5 400	60	

Cuadro 2.2. Conejas con camada

Peso de la coneja (kg)	Superficie mínima del recinto (cm ²)	Suplemento para las cajas nido (cm ²)	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Menos de 3	3 500	1 000	45	[Enero de 2012]
Entre 3 y 5	4 200	1 200	45	
Más de 5	5 400	1 400	60	

Cuadro 2.3. Conejos de menos de 10 semanas

El cuadro 2.3 se refiere tanto a las jaulas como a los cercados.

Edad	Superficie mínima del recinto (cm ²)	Superficie mínima de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima (cm)	
Entre el destete y 7 semanas	4 000	800	40	
Entre 7 y 10 semanas	4 000	1 200	40	

Cuadro 2.4. Conejos: dimensiones óptimas de las superficies elevadas de los recintos que tienen las dimensiones indicadas en el cuadro 2.1

Edad en semanas	Peso corporal final (kg)	Dimensión óptima (cm x cm)	Altura óptima desde el suelo del recinto (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Más de 10	Menos de 3	55 x 25	25	[Enero de 2012]
	Entre 3 y 5	55 x 30	25	
	Más de 5	60 x 35	30	

3. Gatos

Cuadro 3.1. Gatos

El espacio mínimo en el que se puede mantener a una gata y a su camada es el de un gato solo, y debe aumentarse gradualmente de forma que, cuando las crías tengan cuatro meses de edad, hayan sido realojadas ateniéndose a los requisitos de espacio indicados para los adultos.

Las zonas para la comida y para las bandejas sanitarias no deben estar a una distancia inferior a 0,5 metros y no deben intercambiarse.

	Suelo* (m ²)	Plataformas (m ²)	Altura (m)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Mínimo para un animal adulto	1,5	0,5	2	[Enero de 2017]
Por cada animal suplementario	0,75	0,25	—	

Nota: * Superficie de suelo excepto plataformas.

4. Perros

El tamaño del recinto interior no debe ser inferior al 50 % del espacio mínimo que se ponga a disposición de los perros, según se detalla en el cuadro 4.1.

Las dimensiones del espacio disponible que se indican a continuación están basadas en las necesidades del sabueso, pero las razas gigantes, como el San Bernardo o el lobero irlandés deben disponer de un espacio considerablemente mayor que el indicado en el cuadro 4.1. Para las razas que no sean el sabueso, el espacio disponible debe decidirse en consulta con el personal veterinario.

Cuadro 4.1. Perros

Los perros alojados por parejas o en grupo se pueden ver confinados, cada uno de ellos, a la mitad del espacio total proporcionado (2 m² para un perro de menos de 20 kg, 4 m² para uno de más de 20 kg), mientras estén sometidos a los procedimientos definidos en la presente Directiva, si esa separación es esencial para fines científicos.

Una perra lactante y su camada deben disponer del mismo espacio que una perra sola de peso equivalente. El cercado del parto debe estar diseñado de tal manera que la perra pueda desplazarse a un compartimento anejo o a un área elevada separada de los cachorros.

Peso (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo para uno o dos animales (m ²)	Para cada animal suplementario, añadir un mínimo de (m ²)	Altura mínima (m)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 20	4	4	2	2	[Enero de 2017]
Más de 20	8	8	4	2	

Cuadro 4.2. Perros: espacio disponible después del destete

Peso del perro (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo/animal (m ²)	Altura mínima (m)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 5	4	0,5	2	[Enero de 2017]
De más de 5 a 10	4	1,0	2	
De más de 10 a 15	4	1,5	2	
De más de 15 a 20	4	2	2	
Más de 20	8	4	2	

5. Hurones**Cuadro 5. Hurones**

	Dimensión mínima del recinto (cm ²)	Superficie mínima de suelo por animal (cm ²)	Altura mínima (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Animales de hasta 600 g	4 500	1 500	50	[Enero de 2012]
Animales de más de 600 g	4 500	3 000	50	
	6 000	6 000	50	
Machos adultos	5 400	5 400	50	
Hembra y camada				

6. Primates**Cuadro 6.1. Titíes y tamarinos**

	Superficie mínima de suelo de los recintos para 1* o 2 animales, más crías de hasta 5 meses (m ²)	Volumen mínimo por animal suplementario de más de 5 meses (m ³)	Altura mínima del recinto (m)**	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Titíes	0,5	0,2	1,5	[Enero de 2017]
Tamarinos	1,5	0,2	1,5	

* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.

** El límite superior del recinto debe estar al menos a 1,8 m del suelo.

Cuadro 6.2. Saimiris

Superficie mínima de suelo para 1* o 2 animales (m ²)	Volumen mínimo por cada animal suplementario de más de 6 meses (m ³)	Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
2,0	0,5	1,8	[Enero de 2017]

* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.

Cuadro 6.3. Macacos y monos verdes*

	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Volumen mínimo del recinto (m ³)	Volumen mínimo por animal (m ³)	Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
<i>Animales de menos de 3 años de edad**</i>	2,0	3,6	1,0	1,8	[Enero de 2017]
<i>Animales a partir de los 3 años de edad***</i>	2,0	3,6	1,8	1,8	
<i>Animales para reproducción**</i>			3,5	2,0	

* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.

** En un recinto de dimensiones mínimas se puede alojar hasta a tres animales.

*** En un recinto de dimensiones mínimas se puede alojar hasta a dos animales.

**** En las colonias reproductoras no hace falta espacio/volumen suplementario para los animales jóvenes de hasta 2 años alojados con su madre.

Cuadro 6.4. Babuinos*

	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Volumen mínimo del recinto (m ³)	Volumen mínimo por animal (m ³)	Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Animales** de menos de 4 años de edad	4,0	7,2	3,0	1,8	[Enero de 2017]
Animales** a partir de los 4 años de edad	7,0	12,6	6,0	1,8	

Animales para reproducción***			12,0	2,0	

* Los animales sólo se alojarán individualmente en circunstancias excepcionales.

** En un recinto de dimensiones mínimas se puede alojar hasta a 2 animales.

*** En las colonias reproductoras no hace falta espacio/volumen suplementario para los animales jóvenes de hasta 2 años alojados con su madre.

7. Animales de granja

Cuadro 7.1. Ganado bovino

Peso corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo/animal (m ² /animal)	Espacio del comedero para la alimentación <i>ad libitum</i> de bovinos descornados (m/animal)	Espacio del comedero restringida de bovinos descornados (m/animal)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 100	2,50	2,30	0,10	0,30	[Enero de 2017]
De más de 100 a 200	4,25	3,40	0,15	0,50	
De más de 200 a 400	6,00	4,80	0,18	0,60	
De más de 400 a 600	9,00	7,50	0,21	0,70	
De más de 600 a 800	11,00	8,75	0,24	0,80	
Más de 800	16,00	10,00	0,30	1,00	

Cuadro 7.2. Ovinos y caprinos

Peso corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima de suelo/animal (m ² /animal)	Altura mínima de las separaciones entre recintos (m)	Espacio del comedero para la alimentación <i>ad libitum</i> (m/animal)	Espacio del comedero restringida (m/animal)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Menos de 20	1,0	0,7	1,0	0,10	0,25	[Enero de 2017]
De más de 20 a 35	1,5	1,0	1,2	0,10	0,30	
De más de 35 a 60	2,0	1,5	1,2	0,12	0,40	
Más de 60	3,0	1,8	1,5	0,12	0,50	

Cuadro 7.3. Cerdos y cerdos enanos

Peso en vivo (kg)	Dimensión mínima del recinto* (m ²)	Superficie mínima de suelo por animal (m ² /animal)	Zona de reposo mínima por animal (en condiciones térmicamente neutras) (m ² /animal)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 5	2,0	0,20	0,10	[Enero de 2017]
De más de 5 a 10	2,0	0,25	0,11	
De más de 10 a 20	2,0	0,35	0,18	
De más de 20 a 30	2,0	0,50	0,24	
De más de 30 a 50	2,0	0,70	0,33	
De más de 50 a 70	3,0	0,80	0,41	
De más de 70 a 100	3,0	1,00	0,53	
De más de 100 a 150	4,0	1,35	0,70	
Más de 150	5,0	2,50	0,95	
Verracos adultos (convencionales)	7,5		1,30	

* Pueden encerrarse cerdos en recintos más pequeños por un breve período de tiempo, por ejemplo dividiendo el recinto principal con tabiques, cuando esté justificado por razones veterinarias o experimentales, en particular en los casos en que sea necesario controlar el consumo individual de comida.

Cuadro 7.4. Équidos

El lado más corto debe medir, como mínimo, 1,5 veces la altura de la cruz del animal. La altura de los recintos interiores debe ser tal que los animales puedan ponerse de pie sobre sus patas traseras.

Altura de la cruz (m)	Superficie mínima de suelo/animal (m ² /animal)			Altura mínima del recinto (m)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
	Por cada animal alojado individualmente o en grupos de 3 animales como máximo	Por cada animal alojado en grupos de 4 animales o más	Caballeriza de cría/yegua con potro		
De 1,00 a 1,40	9,0	6,0	16	3,00	[Enero de 2017]
De más de 1,40 a 1,60	12,0	9,0	20	3,00	
Más de 1,60	16,0	(2 x AC) ² *	20	3,00	

* A fin de garantizar un espacio suficiente, las dimensiones mínimas para cada animal deben calcularse en función de la altura de la cruz (AC).

8. Aves

Cuadro 8.1. Gallinas

Si por razones científicas no pudieran respetarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m².

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima por ave (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 200	1,00	0,025	30	3	[Enero de 2012]
De más de 200 a 300	1,00	0,03	30	3	
De más de 300 a 600	1,00	0,05	40	7	
De más de 600 a 1 200	2,00	0,09	50	15	
De más de 1 200 a 1 800	2,00	0,11	75	15	
De más de 1 800 a 2 400	2,00	0,13	75	15	
Más de 2 400	2,00	0,21	75	15	

Cuadro 8.2. Pavos domésticos

Todos los lados del recinto deben medir, al menos, 1,5 m de largo. Si por razones científicas no pudieran respetarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m² y una altura mínima de 50 cm en el caso de aves de menos de 0,6 kg, de 75 cm en el caso de aves de menos de 4 kg, y de 100 cm en el caso de aves de más de 4 kg. Esos recintos pueden utilizarse para alojar pequeños grupos de aves de acuerdo con el espacio mínimo disponible indicado en el cuadro 8.2.

Masa corporal (kg)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie mínima por ave (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 0,3	2,00	0,13	50	3	[Enero de 2012]
De más de 0,3 a 0,6	2,00	0,17	50	7	

De más de 0,6 a 1	2,00	0,30	100	15	
De más de 1 a 4	2,00	0,35	100	15	
De más de 4 a 8	2,00	0,40	100	15	
De más de 8 a 12	2,00	0,50	150	20	
De más de 12 a 16	2,00	0,55	150	20	
De más de 16 a 20	2,00	0,60	150	20	
Más de 20	3,00	1,00	150	20	

Cuadro 8.3. Codornices

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie por ave alojada en pareja (m ²)	Superficie por ave suplementaria alojada en grupo (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 150	1,00	0,5	0,10	20	4	[Enero de 2012]
Más de 150	1,00	0,6	0,15	30	4	

Cuadro 8.4. Patos y ocas

Si por razones científicas no pudieran respetarse estas dimensiones mínimas, el experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario. En esas circunstancias, las aves pueden alojarse en recintos más pequeños, convenientemente enriquecidos, y con una superficie mínima de suelo de 0,75 m². Esos recintos pueden utilizarse para alojar pequeños grupos de aves de acuerdo con el espacio mínimo disponible indicado en el cuadro 8.4.

Masa corporal (g)	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Superficie por ave (m ²)*	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
<i>Patos</i>					[Enero de 2012]
Hasta 300	2,00	0,10	50	10	
De más de 300 a 1 200**	2,00	0,20	200	10	
De más de 1 200 a 3 500	2,00	0,25	200	15	

Más de 3 500	2,00	0,50	200	15	
Ocas					
Hasta 500	2,00	0,20	200	10	
De más de 500 a 2 000	2,00	0,33	200	15	
Más de 2 000	2,00	0,50	200	15	

* En esta superficie debe incluirse un estanque de un mínimo de 0,5 m² por cada 2 m² de recinto con una profundidad mínima de 30 cm. El estanque puede ocupar hasta un 50 % del tamaño mínimo del recinto.

** Las aves que aún no tienen plumas pueden alojarse en recintos con una altura mínima de 75 cm.

Cuadro 8.5. Patos y ocas: dimensiones mínimas de los estanques*

	Superficie (m ²)	Profundidad (cm)
Patos	0,5	30
Ocas	0,5	Entre 10 y 30

* Estas dimensiones corresponden a 2 m² de recinto. El estanque puede ocupar hasta un 50 % del tamaño mínimo del recinto.

Cuadro 8.6. Palomas

Los recintos deben ser largos y estrechos (por ejemplo, 2 m por 1 m) antes que cuadrados para que las aves puedan realizar vuelos breves.

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)	Longitud mínima de la percha por ave (cm)	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 6	2	200	5	30	[Enero de 2012]
Entre 7 y 12	3	200	5	30	
Por ave suplementaria más allá de 12	0,15		5	30	

Cuadro 8.7. Diamantes mandarín

Los recintos deben ser largos y estrechos (por ejemplo, 2 m por 1 m) para que las aves puedan realizar vuelos breves. Para la realización de estudios de reproducción, pueden alojarse parejas en recintos más pequeños, adecuadamente enriquecidos, con una superficie mínima de suelo de 0,5 m² y una altura mínima de 40 cm. El experimentador debe justificar la duración del confinamiento, en consulta con el personal veterinario.

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m ²)	Altura mínima (cm)	Número mínimo de comederos	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 6	1,0	100	2	[Enero de 2012]

Entre 7 y 12	1,5	200	2	
Entre 13 y 20	2,0	200	3	
Por ave suplementaria más allá de 20	0,05		1 por cada 6 aves	

9. Anfibios

Cuadro 9.1. Urodelos acuáticos

Longitud corporal*(cm)	Superficie mínima de agua (cm ²)	Superficie mínima de agua por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)	Temperatura óptima	Humedad relativa	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 10	262,5	50	13	15 °C-22 °C	100 %	[Enero de 2012]
De más 10 a 15	525	110	13			
De más de 15 a 20	875	200	15			
De más de 20 a 30	1 837,5	440	15			
Más de 30	3 150	800	20			

* Medida del hocico a la abertura cloacal.

Cuadro 9.2. Anuros acuáticos*

Longitud corporal ** (cm)	Superficie mínima de agua (cm ²)	Superficie mínima de agua por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)	Temperatura óptima	Humedad relativa	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Menos de 6	160	40	6	18 °C-22 °C	100 %	[Enero de 2012]
Entre 6 y 9	300	75	8			
De más de 9 a 12	600	150	10			
Más de 12	920	230	12,5			

* Estas condiciones se aplican a los acuarios de mantenimiento pero no a los utilizados para el apareamiento natural y la superovulación por razones de eficacia, ya que estos últimos procedimientos requieren acuarios más pequeños. El espacio

mínimo calculado corresponde a adultos de los tamaños indicados; los jóvenes y renacuajos deben excluirse; si no, las dimensiones deben modificarse proporcionalmente.

** Medida del hocico a la abertura cloacal.

Cuadro 9.3. Anuros semiacuáticos

Longitud corporal* (cm)	Dimensión mínima del recinto** (cm ²)	Superficie mínima por animal suplementario o alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto*** (cm)	Profundidad mínima del agua (cm)	Temperatura óptima	Humedad relativa	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 5,0	1 500	200	20	10	10 °C-15 °C	50-80 %	[Enero de 2012]
De más de 5,0 a 7,5	3 500	500	30	10			
Más de 7,5	4 000	700	30	15			

* Medida del hocico a la abertura cloacal.

** Una tercera parte de tierra y dos terceras partes de agua donde los animales puedan sumergirse.

*** Medida desde la superficie de la zona terrestre hasta la parte interior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debe estar adaptada al diseño del interior.

Cuadro 9.4. Anuros semiterrestres

Longitud corporal* (cm)	Dimensión mínima del recinto** (cm ²)	Superficie mínima por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto*** (cm)	Profundidad mínima del agua (cm)	Temperatura óptima	Humedad relativa	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 5,0	1 500	200	20	10	23 °C-27 °C	50-80 %	[Enero de 2012]
De más de 5,0 a 7,5	3 500	500	30	10			
Más de 7,5	4 000	700	30	15			

* Medida del hocico a la abertura cloacal.

** Dos terceras partes de tierra y una tercera parte de agua donde los animales puedan sumergirse.

*** Medida desde la superficie de la zona terrestre hasta la parte interior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debe estar adaptada al diseño del interior.

Cuadro 9.5. Anuros arborícolas

Longitud corporal* (cm)	Dimensión mínima del recinto**	Superficie mínima por animal suplementario	Altura mínima del recinto***	Temperatura óptima	Humedad relativa	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2

	(cm ²)	alojado en grupo (cm ²)	(cm)			
Hasta 3,0	900	100	30	18 °C- 25 °C	50-70 %	[Enero de 2012]
Más de 3,0	1 500	200	30			

* Medida del hocico a la abertura cloacal.

** Dos terceras partes de tierra y una tercera parte de agua donde los animales puedan sumergirse.

*** Medida desde la superficie de la zona terrestre hasta la parte interior del techo del terrario; además, la altura de los recintos debe estar adaptada al diseño del interior.

10. Reptiles

Cuadro 10.1. Tortugas acuáticas

Longitud corporal* (cm)	Superficie de agua mínima (cm ²)	Superficie de agua mínima por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Profundidad mínima del agua (cm)	Temperatura óptima	Humedad relativa	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 5	600	100	10	20 °C- 25 °C	80- 70 %	[Enero de 2012]
De más de 5 a 10	1 600	300	15			
De más de 10 a 15	3 500	600	20			
De más de 15 a 20	6 000	1 200	30			
De más de 20 a 30	10 000	2 000	35			
Más de 30	20 000	5 000	40			

*) Medida en línea recta desde la parte delantera a la parte trasera del caparazón.

Cuadro 10.2. Serpientes terrestres

Longitud corporal*) (cm)	Superficie mínima de suelo (cm ²)	Superficie mínima por animal suplementario alojado en grupo (cm ²)	Altura mínima del recinto**) (cm)	Temperatura óptima	Humedad relativa	Fecha a que se refiere el artículo 32, apartado 2
Hasta 30	300	150	10	22 °C- 27 °C	60-80 %	[Enero de 2012]
De más de 30 a 40	400	200	12			
De más de 40 a	600	300	15			

50						
De más de 50 a 75	1 200	600	20			
Más de 75	2 500	1 200	28			

*) Medida del hocico a la cola.

**) Medida desde la superficie de la zona terrestre hasta la parte interior del techo del terrario; además, la altura del recinto debe estar adaptada al diseño del interior.

ANEXO V

Métodos no crueles de sacrificio de animales

Cuadro 1. Métodos no crueles de sacrificio de peces, incluidos los gnatostomados y los ciclóstomos

Agente	Rapidez	Eficacia	Facilidad de utilización	Seguridad del operador	Valor estético	Puntuación global (1-5)	Observaciones
Sobredosis de anestésico	++	++	++	Entre + y ++	++	Entre 4 y 5*	Puede administrarse sedando previamente al animal. *Algunos anestésicos pueden provocar irritaciones cutáneas si se administran a peces.
Aturdimiento eléctrico	++	+	+	+	++	4	Requiere material especial. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Maceración	++	++	++	++	+	4	Sólo en el caso de peces de longitud inferior a 2 cm.
Conmoción cerebral	++	+	+	++	-	3	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Luxación cervical	++	++	+	++	-	2 – si el animal está	No debe aplicarse en peces de más de 500 g. A

						consciente 5 – si el animal está inconsciente	continuación, debe procederse a la destrucción del cerebro.

Pueden utilizarse otros métodos si los peces están inconscientes, a condición de que el animal no recobre el conocimiento antes de morir.

Rapidez: ++ muy rápido, + rápido, - lento. **Eficacia:** ++ muy eficaz, + eficaz, - ineficaz. **Facilidad de utilización:** ++ fácil de utilizar, + requiere pericia, - requiere formación especializada. **Seguridad del operador:** ++ sin peligro, + poco peligro, - peligroso. **Valor estético:** ++ estéticamente bueno, + aceptable para la mayoría de la gente, - inaceptable para muchas personas. **Puntuación:** De 1 a 5, siendo 5 la puntuación más satisfactoria.

Cuadro 2. Métodos no crueles de sacrificio de anfibios

Agente	Rapidez	Eficacia	Facilidad de utilización	Seguridad del operador	Valor estético	Puntuación global (1-5)	Observaciones
Sobredosis de anestésico	++	++	++	++	++	5	Puede administrarse sedando previamente al animal.
Conmoción cerebral	++	++	+	++	-	3	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Mezclas de NMB/anestésicos*)	+	++	-	+	+	3	Injectable por vía intravenosa; por consiguiente, requiere pericia.
Irradiación de microondas	++	++	-	+	++	3	Requiere material especial. Para anfibios de pequeño tamaño.
Aturdimiento eléctrico	+	+	+	-	-	2	Requiere material especial. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.

*) *Neuromuscular blocking agent* (agente bloqueante neuromuscular).

Pueden utilizarse otros métodos si los anfibios están inconscientes, a condición de que el animal no recobre el conocimiento antes de morir.

Rapidez: ++ muy rápido, + rápido, - lento. **Eficacia:** ++ muy eficaz, + eficaz, - ineficaz. **Facilidad de utilización:** ++ fácil de utilizar, + requiere pericia, - requiere formación especializada. **Seguridad del operador:** ++ sin peligro, + poco peligro, - peligroso. **Valor estético:** ++ estéticamente bueno, + aceptable para la mayoría de la gente, - inaceptable para muchas personas. **Puntuación:** De 1 a 5, siendo 5 la puntuación más satisfactoria.

Cuadro 3. Métodos no crueles de sacrificio de reptiles

Agente	Rapidez	Eficacia	Facilidad de utilización	Seguridad del operador	Valor estético	Puntuación global (1-5)	Observaciones
Sobredosis de anestésico	++	++	++	+	++	5	Puede administrarse sedando previamente del animal.
Pistola de clavija perforadora	++	++	++	+	+	5	Para reptiles de gran tamaño. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Disparo	++	++	++	-	+	4	Debe realizarlo un tirador experimentado. Puede ser necesario un método para rematar. Debe realizarse en condiciones de campo.
Conmoción cerebral	+	+	+	++	-	3	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.

Pueden utilizarse otros métodos si los reptiles están inconscientes, a condición de que el animal no recobre el conocimiento antes de morir.

Rapidez: ++ muy rápido, + rápido, - lento. **Eficacia:** ++ muy eficaz, + eficaz, - ineficaz. **Facilidad de utilización:** ++ fácil de utilizar, + requiere pericia, - requiere formación especializada. **Seguridad del operador:** ++ sin peligro, + poco peligro, - peligroso. **Valor estético:** ++ estéticamente bueno, + aceptable para la mayoría de la gente, - inaceptable para muchas personas. **Puntuación:** De 1 a 5, siendo 5 la puntuación más satisfactoria.

Cuadro 4. Métodos no crueles de sacrificio de aves

Agente	Rapidez	Eficacia	Facilidad de utilización	Seguridad del operador	Valor estético	Puntuación global (1-5)	Observaciones
Mezclas de NMB/anestésicos	++	++	+	+	++	4	Inyectable por vía intravenosa; por consiguiente, requiere pericia.
Gases inertes (Ar, N ₂)	++	++	++	++	+	4	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Maceración	++	++	++	++	-	4	Para pollos de hasta 72 horas.
Luxación cervical	++	++	-	++	-	1/3 – si el animal está consciente 5 – si el animal está inconsciente	Para aves jóvenes y de pequeño tamaño (<250 g). Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Irradiación de microondas	++	++	-	++	+	3	Requiere material especial.
Conmoción cerebral	++	++	-	++	-	3	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.

Aturdimiento eléctrico	++	++	+	-	-	3	Requiere material especial. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Monóxido de carbono	+	+	++	-	-	1	Peligroso para el operador.

Pueden utilizarse otros métodos si las aves están inconscientes, a condición de que el animal no recobre el conocimiento antes de morir.

Rapidez: ++ muy rápido, + rápido, - lento. **Eficacia:** ++ muy eficaz, + eficaz, - ineficaz. **Facilidad de utilización:** ++ fácil de utilizar, + requiere pericia, - requiere formación especializada. **Seguridad del operador:** ++ sin peligro, + poco peligro, - peligroso. **Valor estético:** ++ estéticamente bueno, + aceptable para la mayoría de la gente, - inaceptable para muchas personas. **Puntuación:** De 1 a 5, siendo 5 la puntuación más satisfactoria.

Cuadro 5. Métodos no crueles de sacrificio de roedores

Agente	Rapidez	Eficacia	Facilidad de utilización	Seguridad del operador	Valor estético	Puntuación global (1-5)	Observaciones
Sobredosis de anestésico	++	++	++	+	++	5	Puede administrarse sedando previamente al animal.
Mezclas de NMB/anestésicos	++	++	-	+	++	4	Inyectable por vía intravenosa; por consiguiente, requiere pericia.
Gases inertes (Ar)	++	+	++	+	+	4	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método aceptado.
Conmoción cerebral	++	++	+	++	-	3	Para roedores de menos de 1 kg de peso. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Luxación cervical	++	++	+	++	-	2/3 – si el animal está consciente 5 – si el animal está inconsciente	Para roedores de menos de 150 g de peso. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Irradiación de microondas	++	++	-	++	+	3	Requiere material especial.
Decapitación	+	+	+	++	-	1/2 – si el animal está consciente 5 – si el	

						animal está inconsciente	
Dióxido de carbono	+	++	++	+	++	1 – si se administra como agente exclusivo 5 – si el animal está inconsciente	Únicamente con liberación paulatina del gas.
Monóxido de carbono	+	+	+	-	++	1	Peligroso para el operador.

Pueden utilizarse otros métodos si los roedores están inconscientes, a condición de que el animal no recobre el conocimiento antes de morir.

Rapidez: ++ muy rápido, + rápido, - lento. **Eficacia:** ++ muy eficaz, + eficaz, - ineficaz. **Facilidad de utilización:** ++ fácil de utilizar, + requiere pericia, - requiere formación especializada. **Seguridad del operador:** ++ sin peligro, + poco peligro, - peligroso. **Valor estético:** ++ estéticamente bueno, + aceptable para la mayoría de la gente, - inaceptable para muchas personas. **Puntuación:** De 1 a 5, siendo 5 la puntuación más satisfactoria.

Cuadro 6. Métodos no crueles de sacrificio de conejos

Agente	Rapidez	Eficacia	Facilidad de utilización	Seguridad del operador	Valor estético	Puntuación global (1-5)	Observaciones
Sobredosis de anestésico	++	++	++	+	++	5	Puede administrarse sedando previamente al animal.
Mezclas de NMB/anestésicos	++	++	-	+	++	4	Inyectable por vía intravenosa; por consiguiente, requiere pericia.
Pistola de clavija perforadora	++	++	-	+	+	4	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Luxación cervical	++	++	-	++	-	3 – si el animal está consciente 5 – si el animal está inconsciente	Aceptable para conejos de menos de 1 kg de peso. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Conmoción cerebral	++	+	-	++	-	3	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Aturdimiento eléctrico	++	+	++	-	+	3	Requiere material especial. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo

							por otro método.
Irradiación de microondas	++	++	-	++	+	3	Requiere material especial.
Decapitación	+	+	+	-	-	1 – si el animal está consciente 5 – si el animal está inconsciente	Para conejos de menos de 1 kg de peso.
Monóxido de carbono	+	+	++	-	++	1	Peligroso para el operador.
Congelación rápida	+	+	++	++	+	1	Para fetos de menos de 4 g de peso.

Pueden utilizarse otros métodos si los conejos están inconscientes, a condición de que el animal no recobre el conocimiento antes de morir.

Rapidez: ++ muy rápido, + rápido, - lento. **Eficacia:** ++ muy eficaz, + eficaz, - ineficaz. **Facilidad de utilización:** ++ fácil de utilizar, + requiere pericia, - requiere formación especializada. **Seguridad del operador:** ++ sin peligro, + poco peligro, - peligroso. **Valor estético:** ++ estéticamente bueno, + aceptable para la mayoría de la gente, - inaceptable para muchas personas. **Puntuación:** De 1 a 5, siendo 5 la puntuación más satisfactoria.

Cuadro 7. Métodos no crueles de sacrificio de perros, gatos, hurones y zorros

Agente	Rapidez	Eficacia	Facilidad de utilización	Seguridad del operador	Valor estético	Puntuación global (1-5)	Observaciones
Sobredosis de anestésico	++	++	-	+	++	5	Puede administrarse sedando previamente al animal.
Mezclas de NMB/anestésicos	++	++	-	+	+	4	Inyectable por vía intravenosa; por consiguiente, requiere pericia.
Disparo con rifles, pistolas y municiones adecuados	++	++	-	-	-	4	Debe realizarlo un tirador experimentado. Puede ser necesario un método para rematar.
Pistola de clavija perforadora	++	++	-	++	+	3	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Aturdimiento eléctrico	++	++	-	-	-	3	Requiere material especial. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Conmoción cerebral	++	++	+	++	-	2	Para recién nacidos. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del

							cerebro del animal o a matarlo por otro método.

Pueden utilizarse otros métodos si los perros, gatos, hurones o zorros están inconscientes, a condición de que el animal no recobre el conocimiento antes de morir.

Rapidez: ++ muy rápido, + rápido, - lento. **Eficacia:** ++ muy eficaz, + eficaz, - ineficaz. **Facilidad de utilización:** ++ fácil de utilizar, + requiere pericia, - requiere formación especializada. **Seguridad del operador:** ++ sin peligro, + poco peligro, - peligroso. **Valor estético:** ++ estéticamente bueno, + aceptable para la mayoría de la gente, - inaceptable para muchas personas. **Puntuación:** De 1 a 5, siendo 5 la puntuación más satisfactoria.

Cuadro 8. Métodos no crueles de sacrificio de grandes mamíferos

Agente	Rapidez	Eficacia	Facilidad de utilización	Seguridad del operador	Valor estético	Puntuación global (1-5)	Observaciones
Sobredosis de anestésico	++	++	-	+	++	5	Puede administrarse sedando previamente al animal.
Pistola de clavija perforadora	++	++	+	+	+	5	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Disparo con rifles, pistolas y municiones adecuados	++	++	+	-	+	4	Debe realizarlo un tirador experimentado. Puede ser necesario un método para rematar. Debe realizarse en condiciones de campo.
Mezclas de NMB/anestésicos	++	++	-	+	++	4	Inyectable por vía intravenosa; por consiguiente, requiere pericia.
Gases inertes (Ar)	++	++	+	+	+	4	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método. Aceptable para cerdos.
Aturdimiento eléctrico	++	++	+	-	-	3	Requiere material especial. Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del

							cerebro del animal o a matarlo por otro método.
Conmoción cerebral	++	+	-	+	+	3 – si el animal está consciente 5 – si el animal está inconsciente	Inmediatamente después debe procederse al desangrado o a la destrucción del cerebro del animal o a matarlo por otro método.

Pueden utilizarse otros métodos con otros grandes mamíferos inconscientes, a condición de que el animal no recobre el conocimiento antes de morir.

Rapidez: ++ muy rápido, + rápido, - lento. **Eficacia:** ++ muy eficaz, + eficaz, - ineficaz. **Facilidad de utilización:** ++ fácil de utilizar, + requiere pericia, - requiere formación especializada. **Seguridad del operador:** ++ sin peligro, + poco peligro, - peligroso. **Valor estético:** ++ estéticamente bueno, + aceptable para la mayoría de la gente, - inaceptable para muchas personas. **Puntuación:** De 1 a 5, siendo 5 la puntuación más satisfactoria.

Cuadro 9. Métodos no crueles de sacrificio de primates

Agente	Rapidez	Eficacia	Facilidad de utilización	Seguridad del operador	Valor estético	Puntuación global (1-5)	Observaciones
Sobredosis de anestésico	++	++	-	+	++	5	Puede administrarse sedando previamente al animal.

Pueden utilizarse otros métodos si los primates están inconscientes, a condición de que el animal no recobre el conocimiento antes de morir.

Rapidez: ++ muy rápido, + rápido, - lento. **Eficacia:** ++ muy eficaz, + eficaz, - ineficaz. **Facilidad de utilización:** ++ fácil de utilizar, + requiere pericia, - requiere formación especializada. **Seguridad del operador:** ++ sin peligro, + poco peligro, - peligroso. **Valor estético:** ++ estéticamente bueno, + aceptable para la mayoría de la gente, - inaceptable para muchas personas. **Puntuación:** De 1 a 5, siendo 5 la puntuación más satisfactoria.

ANEXO VI

Lista de los elementos mencionados en el artículo 20, apartado 4

1. Legislación nacional en vigor relacionada con la adquisición, zootecnia, cuidados y utilización de animales en procedimientos científicos.
2. Principios éticos de la relación entre los seres humanos y los animales, valor intrínseco de la vida y argumentos a favor y en contra de la utilización de animales en procedimientos científicos.
3. Biología fundamental en relación con la anatomía, los aspectos fisiológicos, la reproducción, la genética y las modificaciones genéticas.
4. Etología, zootecnia y enriquecimiento ambiental.
5. Gestión de la salud de los animales e higiene.
6. Reconocimiento de la angustia, dolor y sufrimiento característicos de las especies más comunes de animales de laboratorio.
7. Anestesia, métodos para calmar el dolor y eutanasia.
8. Uso de parámetros incruentos.

Requisitos de sustitución, reducción y perfeccionamiento.

ANEXO VII
Lista de los elementos mencionados en el artículo 36, punto 3

1. Pertinencia y justificación de lo siguiente:
 - (a) utilización de animales, incluso por lo que se refiere a su origen, número estimado, especies y etapas de su vida;
 - (b) procedimientos.
2. Demostración de que se han aplicado métodos existentes para sustituir, reducir y perfeccionar la utilización de animales en procedimientos.
3. Demostración de la competencia de las personas que participan en el proyecto.
4. Uso previsto de anestésicos, analgésicos y otros medios para calmar el dolor.
5. Medidas adoptadas para reducir, evitar y aliviar cualquier forma de sufrimiento de los animales a lo largo de toda su vida.
6. Condiciones de alojamiento, zootécnicas y de cuidado de los animales.
7. Uso de parámetros incruentos y de observación rápida.
8. Estrategia experimental o de observación y modelo estadístico utilizados para reducir al mínimo el número de animales utilizados, su sufrimiento y el impacto ambiental.
9. Experiencia a lo largo de la vida y reutilización de animales.
10. Medidas adoptadas para evitar la repetición innecesaria de procedimientos.

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Propuesta de Directiva relativa a la protección de los animales utilizados con fines científicos y por la que se deroga la Directiva 86/609/CEE sobre la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:

Capítulo y artículo:

Importe presupuestado para el año en cuestión:

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☒ La propuesta no tiene incidencia financiera

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos ³²	Período de 12 meses a partir de dd/mm/aaaa	[Año n]
Artículo	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		
Artículo	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		

³²

Los importes de los recursos propios tradicionales (exacciones reguladoras agrícolas, cotizaciones del azúcar y derechos de aduana) deben ser cantidades netas, es decir, tras deducir de las cantidades brutas el 25 % por gastos de recaudación.

Situación después de la acción					
	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]
Artículo					
Artículo					

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

5. OTRAS OBSERVACIONES

DOGC num. 1087 de 30/12/1988

Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ORDRE de 28 de novembre de 1988, de creació del **Registre de nuclis zoològics de Catalunya.**

Text de la disposició:

*Afectacions Passives: DESPLEGATS els arts. 3 i 4 pel Decret 100\1991, de 25 de març, pel qual es determinen els supòsits d'aplicació del silenci positiu /pàg. 1445 /90271073 / MODIFICAT l'art. 8 pel Decret 187\1994, de 26 de juliol, pel qual es regulen i s'adeqüen, d'acord amb la Llei 30\1992, de 26 de novembre, els procediments reglamentaris que afecten el Departament d'Agricultura, ramaderia i Pesca /pàg. 1929 /93333139 / DEROGAT l'art. 3.2 pel **Decret 214\1997, de 30 de juliol, pel qual es regula la utilització d'animals per a experimentació i per a altres finalitats científiques** /pàg. 2450 /97206076*

*Afectacions Actives: **DESPLEGA Reial Decret 2176\1981, de 20 d'agost, sobre traspàs de serveis de l'Estat a la Generalitat de Catalunya en matèria de producció animal i sanitat animal** /pàg. 166 /1784-81*

Atès que pel Reial **Decret 2176/1981, de 20 d'agost, van ser traspassats a la Generalitat de Catalunya els serveis en matèria de producció i sanitat animal;**

Atès que la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, disposa que el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca efectui la declaració de nuclis zoològics dels centres i establiments que alberguin, comercialitzin, tractin i reproduïxin animals, per tal d'assegurar-ne la protecció i el manteniment en condicions adequades;

Atesa la necessitat, davant la nova situació, de crear el Registre de nuclis zoològics de Catalunya i d'establir el procediment per inscriure'ls-hi,

Ordeno:

Article 1

Es crea el Registre de nuclis zoològics de Catalunya, dependent de la Direcció General de Producció i Indústries Agro-alimentàries del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, en el qual s'inscriuran els centres i establiments a què fa referència l'article 3.

Article 2

El Registre de nuclis zoològics s'estructura en quatre seccions:

Nuclis zoològics pròpiament dits.

Instal·lacions per al manteniment temporal d'animals domèstics.

Establiments per a la venda d'animals.

Establiments per a la pràctica de l'equitació.

Article 3

Estan obligats a inscriure's al Registre els centres i/o establiments següents:

3.1 Secció de nuclis zoològics: tots aquells que alberguen col·leccions zoològiques d'animals de la fauna salvatge, amb finalitats científiques, culturals o recreatives i de reproducció, de recuperació, d'adaptació i/o de conservació d'aquests animals.

Dins d'aquesta secció, hi queden inclosos:

Zoosafaris.

Parcs o jardins zoològics.

Reserves zoològiques.

Circs.

Col·leccions zoològiques privades.

Granges cinegètiques.

Altres agrupacions zoològiques.

3.2 Secció d'instal·lacions per al manteniment temporal d'animals domèstics. Es consideren animals domèstics als efectes d'aquesta disposició tots aquells destinats a viure en domesticitat a la llar, excloent els que aportin productes o usos de renda per a l'home.

Queden inclosos en aquesta secció:

Centres de cria.

Residències i refugis.

Escoles d'ensinistrament.

Centres de recollida d'animals.

Gosseres esportives.

Centres d'importació d'animals.

Laboratoris i centres d'experimentació amb animals.

3.3 Secció d'establiments de venda d'animals:

Botigues d'animals.

Altres establiments de venda.

3.4 Secció d'establiments per a la pràctica de l'equitació:

Picadors.

Quadres esportives o de lloguer.

Altres establiments per a la pràctica eqüestre.

Article 4

Totes les activitats esmentades a l'article 3 queden obligades a sol·licitar l'autorització i la inscripció en el Registre general de nuclis zoològics, encara que es realitzin conjuntament amb activitats diferents o a l'interior d'establiments polivalents.

Article 5

5.1 La tinença per un particular de diverses espècies zoològiques diferents i/o en un

nombre que pugui comportar riscos sanitaris es considerarà com a col·lecció zoològica privada i, per tant, sotmesa a aquesta disposició de nuclis zoològics.

5.2 Els particulars que realitzin periòdicament venda de les seves cries, seran considerats, als efectes d'aquesta disposició, com a criadors i, per tant, estaran sotmesos al que estableix aquesta Ordre.

5.3 Els zoos, circs i col·leccions zoològiques ambulants hauran de notificar a les oficines comarcals i als serveis territorials del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca la seva ubicació i el període d'estada a l'efecte de poder realitzar els controls oportuns sobre l'estat sanitari i de protecció dels animals.

5.4 Les instal·lacions permanents autoritzades pels ajuntaments per a la venda exclusiva d'ocells o d'altres espècies específicament indicades a la llicència només podran ser registrades i autoritzades per a la venda d'aquests tipus d'animals.

Article 6

Els titulars dels centres i/o establiments especificats a l'article 3 hauran de sol·licitar la corresponent inscripció al Registre prèviament a l'inici de les seves activitats.

Les sol·licituds es presentaran a les oficines comarcals i als serveis territorials del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca junt amb els documents següents:

Memòria de l'activitat.

Llicència municipal.

Projecte d'instal·lació.

Llista d'animals.

Article 7

Per a l'autorització i el registre dels establiments i les activitats definits a l'article 3 s'hauran de complir, a més del que disposa la Llei de protecció dels animals, els requisits següents:

- a) Emplaçament adequat, dotat dels mitjans necessaris per a l'aïllament sanitari.
- b) Instal·lacions i equips idonis que permetin el maneig higiènic de l'establiment.
- c) Dotació d'aigua potable i de desguassos que garanteixin l'absència de perjudicis per a l'entorn, les persones i els altres animals.
- d) Mitjans per a la neteja i desinfecció del recinte dels animals, del material en contacte amb aquests i dels vehicles utilitzats per al transport, en cas d'utilitzar-ne.
- e) Les instal·lacions hauran de garantir unes condicions de confort, durant tot l'any, en l'allotjament dels animals i el compliment del que en aquest aspecte disposa la Llei de protecció dels animals.
- f) Disposar de sistema d'eliminació d'excrements i orins.
- g) Disposar de sistema de destrucció o eliminació de cadàvers i matèries contumaces.
- h) Programa d'higiene i profilaxi elaborat per un veterinari.

Article 8

8.1 Els serveis territorials del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, si es compleixen els requisits a què fa referència l'article anterior, procediran a l'autorització,

la classificació de l'activitat i la inscripció al Registre i en lliuraran a l'interessat document acreditatiu.

8.2 L'enregistrament dels centres o establiments detallats a l'article 3, sempre que compleixin els requisits legals, serà preceptiu per a l'Administració. E produirà a sol·licitud de l'interessat i contra la denegació de la inscripció es podran interposar els recursos corresponents.

8.3 Els establiments registrats només podran realitzar les activitats per a les quals han estat autoritzats i registrats, i es considerarà clandestina qualsevol altra.

Article 9

Les modificacions de l'activitat que comportin ampliacions, trasllats o canvis de titularitat hauran de ser comunicades al Registre.

Article 10

Seran causes de baixa en el Registre:

La suspensió de l'activitat durant més de 12 mesos.

El cessament de l'activitat.

L'incompliment de qualsevol dels requisits necessaris per poder ser inscrits.

Tant la suspensió com el cessament de l'activitat haurà de ser comunicada al Registre pels interessats.

Article 11

11.1 Els centres i/o establiments de les seccions 1, 2 i 3 a què fa referència l'article 3 hauran de portar un llibre de registre on s'especifiqui, per a cada animal, el següent:

Data d'entrada.

Procedència.

Identificació individual de l'espècie o raça.

Data de sortida.

Destinació.

11.2 De les espècies que per la seva mida i/o vies de comercialització es comprin en lots d'animals (per exemple ocells, peixos i determinats rèptils), la identificació en el llibre es farà per lots de la mateixa espècie entrats en igual data a l'establiment. Els lots seran convenientment enumerats i s'anotará igualment el propietari i l'adreça d'origen de cadascun.

11.3 Els establiments per a la pràctica de l'equitació (article 3.4) utilitzaran com a llibre de registre el llibre d'explotació, i hi anotaran diàriament les altes i baixes que s'hagin produït.

11.4 Les baixes d'animals per mort, venda o altre motiu, hauran de constar al llibre de registre.

Article 12

Les dades que figurin al llibre de registre tindran consideració estadística i de control sanitari i, per tant, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca només les podrà utilitzar amb les finalitats indicades.

Article 13

Per a cada animal de companyia (gats i gossos) o espècie protegida que hi hagi en un nucli zoològic s'haurà de poder donar crèdit del seu origen, mitjançant:

Factura de compra, si es tracta d'un animal de companyia.

Certificat del Servei de Protecció de la Natura de la Direcció General de Política Forestal si es tracta d'una espècie de la fauna salvatge autòctona.

En el cas d'espècies no autòctones:

Document CITES per a animals inclosos en els annexos 1, 2 i 3 del Conveni de Washington.

Fotocòpia del certificat de reconeixement sanitari de la duana espanyola o autorització zoosanitària d'entrada.

Factura de venda degudament legalitzada.

Article 14

La importació d'animals per a la seva posterior comercialització o utilització de la tinença privada, només podrà ser realitzada pels establiments registrats com a tals i, per tant, que comptin amb les instal·lacions adequades per al seu manteniment en les degudes condicions de protecció i sanitat durant els períodes d'observació que marquin les disposicions vigents.

Article 15

Les instal·lacions no registrades seran sancionades d'acord amb la normativa vigent, i es concedirà un termini de 6 mesos a partir del qual seran susceptibles de prohibició de l'exercici de l'activitat.

L'atorgament d'un número o marca oficial per al moviment de bestiar i als efectes sanitaris no suposa cap legalització de l'activitat ni de les seves instal·lacions.

Disposicions finals

- 1 Els establiments i/o centres que estiguin en funcionament a l'entrada en vigor d'aquesta Ordre hauran de presentar la sol·licitud d'inscripció en el Registre en el termini màxim d'un any a comptar des de la seva entrada en vigor.

- 2 Al llibre de registre dels centres i establiments que estiguin en funcionament abans de l'entrada en vigor d'aquesta Ordre, es faran constar les existències d'animals i s'adjuntaran els documents de què es disposi relatius als animals existents.

Barcelona, 28 de novembre de 1988

Josep Miró i Ardèvol
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

Normativa

- [LLEI 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals.](#) (DOGC núm. 967 publicat el 18/03/1988)
- [LLEI 18/1998, de 28 de desembre, de modificació de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals.](#) (DOGC núm. 2801 publicat el 08/01/1999)
- [DECRET 6/1999, de 26 de gener, pel qual s'estableixen les condicions de manteniment dels animals de companyia.](#) (DOGC núm. 2817 publicat el 01/02/1999)

LLEI 18/1998, de 28 de desembre, de modificació de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals.

El President
de la Generalitat de Catalunya

Sia notori a tots els ciutadans que el Parlament de Catalunya ha aprovat i jo, en nom del Rei i d'acord amb el que estableix l'article 33.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, promulgo la següent

LLEI

Preàmbul

La protecció dels animals és una de les grans comeses públiques de l'època actual. Per això, el Parlament de Catalunya va aprovar la Llei 3/88, del 4 de març, de protecció dels animals, que dedica el títol XII a establir un llarg catàleg d'infraccions i sancions, que té per objecte garantir unes atencions mínimes als animals, que han d'ésser observades per tothom i que afecten, com assenyala ja el preàmbul de la Llei, entre altres aspectes, el tracte, la higiene i el transport dels animals.

Amb la finalitat de fer efectives les prescripcions del text legal, s'encomana la inspecció i la vigilància en aquesta matèria a les entitats locals i, en particular, al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. La Llei 3/1988 fou modificada i completada per la Llei 3/1994, que fixa sistemes d'identificació obligatoris per als animals domèstics de companyia, per tal de poder identificar els responsables d'un abandonament, i també localitzar els animals perduts.

Han passat ja més de vuit anys des de la promulgació de la Llei 3/1988, i val a dir que en línies generals el resultat de la Llei es pot valorar com a positiu, atès que és fàcil constatar com s'ha instaurat normativament un règim jurídic protector de les condicions d'existència dels animals, amb la qual cosa s'ha substituït la legislació anterior, parcial i antiquada.

Malgrat això, s'observa amb un cert desànim com l'aplicació pràctica de la Llei no ha estat tan intensa com caldria, ja que proliferen cada cop més conductes prohibides per la Llei, com ara els maltractaments o els abandonaments dels animals de companyia, la qual cosa succeeix, entre altres raons, perquè les diferents administracions públiques no compten amb mitjans suficients per tal de portar a terme una vigilància i una inspecció adequades a les necessitats actuals.

Les associacions de protecció i defensa dels animals, associacions altruistes i sense finalitat de lucre, són el camí per aconseguir l'adquisició dels hàbits socials per a la defensa dels animals, i poden i han d'ésser unes col·laboradores immillorables de l'Administració per tal de perseguir conductes prohibides per la Llei, atès que és clar que no serviria de res l'establiment d'un seguit de disposicions normatives protectores si aquestes no van acompanyades de la reacció corresponent en cas d'incompliment.

Sens perjudici de les disposicions genèriques que el mateix article 39 de la Llei 3/1988 estableix pel que fa a l'adopció d'acords entre el Departament d'Agricultura i les

esmentades associacions proteccionistes, amb la finalitat que participin en les tasques de protecció i defensa dels animals, cal reconèixer a aquestes associacions, explícitament en aquesta Llei, un interès legítim col·lectiu perquè es respectin les prescripcions legals, de tal manera que quan es produeixin les infraccions tipificades, puguin iniciar el procediment sancionador mitjançant la denúncia corresponent, i tinguin en els procediments que, si escau, s'iniciïn la condició d'interessades, sense necessitat d'invocar i acreditar en cada cas la concurrència de dret o interès concret de cap mena.

La possibilitat d'iniciar el procediment sancionador mitjançant la denúncia corresponent es veu emparada per l'article 6 del Decret del 9 de novembre de 1993, sobre el procediment sancionador d'aplicació en els àmbits de competència de la Generalitat de Catalunya, precepte que no fa sinó reiterar la normativa continguda en la Llei 30/1992, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.

L'emparament legal per a reconèixer a aquestes associacions la condició d'interessades es troba també en el mateix article 31 de la Llei de l'Estat 30/1992, atès que és inqüestionable l'interès legítim col·lectiu d'aquestes associacions en la bona finalitat d'aquests procediments.

És per això que s'estima convenient comptar amb la col·laboració i la participació més actives dels ciutadans en general i, més concretament, de les associacions de protecció i defensa dels animals.

Article únic. Modificació de l'article 39

S'afegeixen dos apartats a l'article 39 de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals, amb el text següent:

"4. Les associacions a què es refereix l'apartat 2 tenen la consideració d'interessades en els procediments sancionadors establerts per aquesta Llei, en els casos en què hagin formulat la denúncia corresponent o hagin formalitzat la compareixença en l'expedient sancionador.

"5. S'han d'establir per reglament els requisits i les condicions per a posar de manifest els expedients, i fer efectives les notificacions i la resta de tràmits procedimentals que escaiguin."

Per tant, ordeno que tots els ciutadans als quals sigui d'aplicació aquesta Llei cooperin al seu compliment i que els tribunals i les autoritats als quals pertorqui la facin complir.

Palau de la Generalitat, 28 de desembre de 1998

Jordi Pujol

President de la Generalitat de Catalunya

(98.357.112)

MANCANCES/COMENTARIS

Trobem que aquesta ampliació de la llei del 1988 pel que fa a les botigues no ens afecta per res. Només varia en els aspectes d'abandonament i protectores d'animals.

-Així doncs fins ara no hi ha res que legisli, esperem veure alguna cosa en lleis posteriors.

LLEI 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals.

Mitjançant la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals, es va comptar amb una legislació global sobre la protecció dels animals. La Llei esmentada, que va ésser capdavantera en el nostre entorn, tenia com a objectiu recollir els principis de respecte, defensa i protecció dels animals que figuren en els tractats i convenis internacionals i en les legislacions dels països socialment més avançats, i també donar unitat a la legislació vigent. Es van establir les normes i els mitjans necessaris a fi de mantenir i de salvaguardar les poblacions animals i, alhora, regular-ne la tinença, la venda, el tràfic i el manteniment en captivitat, perquè es portessin a terme amb unes garanties de bon tracte per als animals. Un cop transcorreguts més de deu anys de l'aprovació d'aquesta Llei, és oportú aprovar-ne una de nova que incorpori l'experiència assolida durant aquest període de temps. Durant aquest temps també s'han publicat noves lleis relacionades amb aquest àmbit, com la de l'experimentació animal, els gossos potencialment perillosos i diversos reglaments de desenvolupament per tal de fer efectiva l'aplicació normativa. La present Llei respon a la necessitat d'adaptar la situació legal de Catalunya a les novetats que es van produint i a l'evolució que la societat catalana ha experimentat en aquesta matèria. Per aquest motiu, aquesta Llei fa una nova definició del concepte d'animal de companyia, en regula la protecció i, més especialment, es configura com una disposició marc de protecció dels animals, amb l'objectiu principal d'incrementar la sensibilitat dels ciutadans respecte a la protecció dels animals.

El concepte d'animal de companyia s'estén també als animals de la fauna no autòctona que de manera individual viuen amb les persones i han assumit el costum del captiveri, per tal d'incrementar-ne el control i, consegüentment, el grau de protecció.

Una altra novetat és el fet que es manifesta una clara declaració de principis, en considerar els animals com a organismes dotats de sensibilitat psíquica, a més de física. Això no vol dir res més que són mereixedors d'uns drets propis de la seva condició animal.

A aquests drets que se li atorguen s'afegeix la prohibició del sacrifici de tots els gossos i els gats que han sofert abandonaments per manca de responsabilitat de llurs propietaris i que, malgrat això, mereixen que la seva vida transcorri en condicions dignes i sigui respectada.

D'entre les novetats d'aquesta Llei, també cal posar en relleu que es formulen de manera coherent a la finalitat de protegir els animals tant les obligacions de les persones propietàries i posseïdores d'aquests com les prohibicions de les accions que els poden causar danys.

En l'àmbit dels animals de companyia també hi ha importants novetats, destinades totes a aconseguir una adquisició responsable de manera que els ciutadans que voluntàriament adquireixen animals se'n responsabilitzin, en tinguin cura i, sobretot, els respectin els drets, i, per tant, no els abandonin. Per a aconseguir aquests objectius és imprescindible també comptar amb els centres de venda d'animals, els quals han de complir un seguit de requeriments, com ara l'obligació de fer un curs de cuidador o cuidadora d'animals per al personal que hi treballi.

Cal destacar també que aquesta Llei regula i limita la cria de gossos i gats per particulars, amb la finalitat de disminuir-ne el nombre i evitar una proliferació indiscriminada sense cap mena de control, ja que en moltes ocasions aquests animals pateixen les conseqüències de l'abandonament.

Igualment, es regulen els aspectes relatius a les empreses especialitzades que es fan càrrec del servei de recollida d'animals abandonats i es crea el Voluntariat de Protecció i Defensa dels Animals, que ha d'afavorir la implicació ciutadana en l'assoliment de les finalitats d'aquesta Llei.

Per tal que aquesta Llei sigui un instrument vàlid i eficaç per a assolir les finalitats que estableix, s'actualitza el règim sancionador, adequant-lo al nou contingut d'aquesta Llei i regulant-lo tot respectant els principis propis del procediment sancionador. També es fan algunes modificacions menors amb relació a aspectes tècnics de la protecció de la fauna autòctona.

Finalment, cal destacar que mitjançant l'annex d'aquesta Llei s'actualitza el llistat d'espècies protegides de la fauna salvatge autòctona, fins ara incloses en l'annex 2 de la derogada Llei 3/1988, del 4 de març, en el sentit d'excloure'n: la tórtora turca (*Streptopelia decaocto*); el corb marí gros (*Phalacrocorax carbo*), atès el fort increment poblacional d'aquestes espècies i d'acord amb les normatives europees, i el cigne mut (*Cygnus olor*), atesa la facilitat que té per a la cria en captivitat i l'ús generalitzat que se'n fa com a animal ornamental. En canvi, s'hi inclouen: l'esquirol (*Sciurus vulgaris*), atesa la davallada poblacional; el gafarró (*Serinus serinus*), perquè ja n'és prohibida la captura, i també totes les subespècies d'ós bru (*Ursus arctos*), atesos els possibles problemes taxonòmics.

TÍTOL I

Disposicions generals i normes generals de protecció dels animals

Capítol I

Disposicions generals

Article 1

Objecte

Aquesta Llei té per objecte establir les normes generals per a la protecció i el benestar dels animals que es troben de manera permanent o temporal a Catalunya, amb independència del lloc de residència de les persones propietàries o posseïdores.

Article 2

Finalitat i principis

1. La finalitat d'aquesta Llei és assolir el màxim nivell de protecció i benestar dels animals, afavorint una responsabilitat més elevada i una conducta més cívica de la ciutadania en la defensa i la preservació dels animals.
2. Els animals són éssers vivents dotats de sensibilitat física i psíquica, i també de moviment voluntari, els quals han de rebre el tracte que, atenent-ne bàsicament les necessitats etològiques, en procuri el benestar.
3. Ningú no ha de provocar sofriments o maltractaments als animals o causar-los estats d'ansietat o por.

4. Els animals de companyia no poden ésser objecte d'embargament en cap procediment judicial.

Article 3

Definicions

Als efectes d'aquesta Llei, s'entén per:

a) Animal domèstic: el que pertany a espècies que habitualment es crien, es reproduïxen i conviuen amb persones i que no pertanyen a la fauna salvatge. Tenen també aquesta consideració els animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà, els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

b) **Animal de companyia**: és l'animal domèstic que les persones mantenen generalment a la llar amb la finalitat d'obtenir-ne companyia. Als efectes d'aquesta Llei, gaudeixen sempre d'aquesta consideració els gossos i els gats.

c) Fauna salvatge autòctona: és la fauna que comprèn les espècies animals originàries de Catalunya o de la resta de l'Estat espanyol, incloses les que hi hivernen o hi són de pas i les espècies de peixos i animals marins de les costes catalanes.

d) Fauna salvatge no autòctona: és la fauna que comprèn les espècies animals originàries de fora de l'Estat espanyol.

e) Animal de companyia exòtic: és l'animal de la fauna no autòctona que de manera individual depèn dels humans, hi conviu i ha assumit el costum del captiveri.

f) Animal ensalvatgit: és l'animal de companyia que perd les condicions que el fan apte per a la convivència amb les persones.

g) Animal abandonat: és l'animal de companyia que no va acompanyat de cap persona ni duu cap identificació del seu origen o de la persona que n'és propietària.

h) Animal salvatge urbà: és l'animal salvatge que viu compartint territori geogràfic amb les persones, referit al nucli urbà de ciutats i pobles, i que pertany a les espècies següents: colom roquer (*Columba livia*), gavià argentat (*Larus cachinnans*), estornell (*Sturnus unicolor* i *S. vulgaris*), espècies de fauna exòtica i altres que s'han de determinar per via reglamentària.

i) **Nucli zoològic**: són les agrupacions zoològiques per a l'exhibició d'animals, les instal·lacions per al manteniment d'animals, els establiments de venda i cria d'animals, els centres de recollida d'animals, el domicili dels particulars on es fan vendes o altres transaccions amb animals i els de característiques similars que es determinin per via reglamentària. En queden excloses les instal·lacions que allotgin animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà i els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

j) Instal·lació per al manteniment d'animals de companyia: és l'establiment en què es guarden els animals de companyia i se'n té cura, com ara les residències, les escoles d'ensinistrament, les gosses esportives i de caça i els centres d'importació d'animals.

k) Centre de cria d'animals: és la instal·lació que destina les cries a la venda o cessió posterior amb independència del nombre, ja sigui directament al públic en general, a establiments de venda o d'altres.

l) Associació de protecció i defensa dels animals: és l'entitat sense afany de lucre legalment constituïda que té entre els seus objectius o finalitats emparar i protegir els animals.

Capítol II

Normes generals de protecció dels animals

Article 4

Obligacions de les persones propietàries i posseïdores d'animals

1. Les persones propietàries i posseïdores d'animals han de mantenir-los en bones condicions higienicosanitàries, de benestar i de seguretat, d'acord amb les característiques de cada espècie.
2. La persona posseïdora d'un animal ha de donar-li l'atenció veterinària bàsica per a garantir-ne la salut.

Article 5

Prohibicions

Resten prohibides les següents actuacions respecte als animals:

- a) Maltractar-los, agredir-los físicament o sotmetre'ls a qualsevol altra pràctica que els produeixi sofriments o danys físics o psicològics.
- b) Subministrar-los substàncies que puguin causar-los alteracions de la salut o del comportament, excepte en els casos emparats per la normativa vigent o per prescripció veterinària.
- c) Abandonar-los.
- d) Mantenir-los en instal·lacions indegudes des del punt de vista higienicosanitari, de benestar i de seguretat de l'animal.
- e) Practicar-los mutilacions, extirpar-los ungles, cordes vocals o altres parts o òrgans, llevat de les intervencions fetes amb assistència veterinària en cas de necessitat terapèutica, per a garantir-ne la salut o per a limitar-ne o anul·lar-ne la capacitat reproductiva. Per motius científics o de maneig, es podran fer aquestes intervencions amb l'obtenció prèvia de l'autorització de l'autoritat competent.
- f) No facilitar-los l'alimentació suficient.
- g) Fer-ne donació com a premi, recompensa, gratificació o regal de compensació per altres adquisicions de naturalesa diferent a la transacció onerosa d'animals.

h) Vendre'ls a les persones menors de setze anys i a les persones incapacitades sense l'autorització dels qui en tenen la potestat o la custòdia.

i) Comercialitzar-los fora dels certàmens o d'altres concentracions d'animals vius i establiments de venda i de cria autoritzats, llevat de les transaccions entre les persones particulars quan es limitin a llurs animals de companyia, no tinguin afany de lucre i es garanteixi el benestar de l'animal.

j) Exhibir-los de forma ambulant com a reclam.

k) sotmetre'ls a treballs inadequats pel que fa a les característiques dels animals i a les condicions higienicosanitàries.

l) Mantenir-los lligats durant la major part del dia o limitar-los de forma duradora el moviment necessari per a ells.

m) Mantenir-los en locals públics o privats en condicions de qualitat ambiental, lluminositat, soroll, fums i similars que els puguin afectar tant físicament com psicològicament.

n) Matar-los per joc o perversitat o torturar-los.

Article 5

Prohibició de baralles d'animals i altres activitats

1. Es prohibeix l'ús d'animals en baralles i en espectacles o altres activitats, si aquests els poden ocasionar sofriment o poden ésser objecte de burles o tractaments antinaturals, o bé si poden ferir la sensibilitat de les persones que els contemplen, com ara els següents:

a) Baralles de gossos.

b) Baralles de galls.

c) Matances públiques d'animals.

d) Atraccions firals de cavallets en què s'utilitzen animals.

e) Tir al colom i altres pràctiques assimilables.

2. Resten excloses d'aquestes prohibicions:

a) La festa dels braus en les localitats on, en la data d'entrada en vigor de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals, hi haguessin places construïdes per a celebrar-la, a les quals s'ha de prohibir l'accés a les persones menors de catorze anys.

b) Les festes amb bous sense mort de l'animal (correbous) en les dates i les localitats on tradicionalment se celebren. En aquests casos, és prohibit inferir danys als animals.

3. Es prohibeix matar i maltractar els animals emprats en produccions cinematogràfiques, televisives, artístiques o publicitàries, o causar-los danys o estrès,

de manera que el dret a la producció i la creació artístiques, quan es desenvolupi dins un espectacle, queda subjecte a normes de policia d'espectacles, com poden ésser l'autorització administrativa prèvia. La difusió audiovisual d'aquest tipus de produccions queda restringida a horaris en què no puguin ésser observats per menors i ferir-los la sensibilitat.

Article 7

Certàmens

En els certàmens, les activitats esportives amb participació d'animals i altres concentracions d'animals vius s'ha de complir la normativa vigent, en especial la relativa a condicions higienicosanitàries, de protecció i de seguretat dels animals.

Article 8

Trasllat d'animals

1. Els animals han de disposar d'un espai suficient que permeti com a mínim que aquests puguin aixecar-se i jeure si se'ls trasllada d'un lloc a l'altre. Els mitjans de transport o els embalatges han d'ésser concebuts per a protegir els animals de la intempèrie i de les diferències climàtiques fortes.

2. Els animals han d'ésser abeurats durant el transport i han de rebre una alimentació apropiada a intervals convenients segons el que s'estableixi per via reglamentària.

3. En la càrrega i la descàrrega dels animals s'ha d'utilitzar un equip adequat per a evitar-los danys o sofriments.

Article 9

Control de poblacions d'animals

1. Es poden fer controls específics de poblacions d'animals considerats perjudicials o nocius, sempre que no es tracti d'exemplars d'espècies protegides. Les pràctiques destinades a la protecció de les collites no han d'implicar en cap cas la destrucció en massa d'animals no nocius ni d'exemplars d'espècies protegides. Això no obstant, el Departament de Medi Ambient pot autoritzar motivadament i de manera excepcional la captura o el control d'exemplars d'espècies protegides quan no hi ha cap altre mètode per a evitar danys.

2. Es prohibeix l'ús de coles o substàncies enganxoses com a mètode per a controlar animals vertebrats, excepte l'ús del vesc, amb l'autorització prèvia excepcional del Departament de Medi Ambient, en condicions estrictament controlades, de manera selectiva i de petites quantitats d'ocells, per a la caça del tord i la captura en viu d'ocells fringíl·lids.

Article 10

Filmació d'escenes fictícies de crueltat

La filmació, en l'àmbit territorial de Catalunya, per al cinema, la televisió o altres mitjans de difusió, que reproduïx escenes fictícies de crueltat, maltractament o

sofriment d'animals requereix l'autorització prèvia de l'administració competent, a fi de garantir que el dany sigui simulat i els productes i els mitjans utilitzats no provoquin cap perjudici a l'animal. El mitjà de difusió ha de fer constar que les situacions són fictícies i fer-hi constar el número d'autorització.

Article 11

Sacrifici i esterilització d'animals

1. Es prohibeix el sacrifici de gats i gossos a les instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia, i als nuclis zoològics en general, excepte pels motius humanitaris i sanitaris que s'estableixin per via reglamentària.
2. El sacrifici d'animals s'ha de fer, en la mesura que sigui tècnicament possible, de manera instantània, indolora i amb atordiment previ de l'animal, d'acord amb les condicions i els mètodes que s'estableixin per via reglamentària.
3. El sacrifici i l'esterilització dels animals de companyia han d'ésser fets sempre sota control veterinari.

Article 12

Responsabilitat de les persones posseïdores d'animals

1. La persona posseïdora d'un animal, sens perjudici de la responsabilitat subsidiària de la persona propietària, és responsable dels danys, els perjudicis i les molèsties que ocasioni a les persones, a altres animals, a les coses, a les vies i espais públics i al medi natural en general, d'acord amb el que estableix la legislació civil aplicable.
2. La persona posseïdora d'animals salvatges o d'animals de companyia exòtics la tinença dels quals és permesa i que, per llurs característiques, puguin causar danys a les persones, a altres animals, a les coses, a les vies i els espais públics o al medi natural, ha de mantenir-los en captivitat de manera que es garanteixin les mesures de seguretat necessàries. Així mateix, no pot exhibir-los ni passejar-los per les vies i els espais públics i ha de tenir subscrita una pòlissa d'assegurança de responsabilitat civil.
3. La persona posseïdora d'animals està obligada a evitar-ne la fugida, tant dels exemplars com de les cries d'aquests.
4. Les persones que, en virtut d'una autorització excepcional del Departament de Medi Ambient, puguin capturar de la natura i ésser posseïdores d'exemplars pertanyents a una espècie de fauna autòctona, ho són en condició de dipositàries. Aquests animals poden ésser tant confiscats com recuperats pel Departament de Medi Ambient i, si escau, alliberats, sense que la persona posseïdora no pugui reclamar cap mena de dret o d'indemnització. En cap cas aquests exemplars no poden ésser objecte de transacció.

Títol II

De la possessió d'animals

Capítol I

Normes generals

Article 13

Tractaments sanitaris i comportamentals

1. Les administracions competents poden ordenar, per raons de sanitat animal o de salut pública, la vacunació o el tractament obligatori de malalties dels animals.
2. Els veterinaris que portin a terme vacunacions i tractaments de caràcter obligatori han de dur un arxiu amb la fitxa clínica dels animals atesos, el qual ha d'estar a disposició de les administracions que ho requereixin per a portar a terme actuacions dins llur àmbit competencial.

Article 14

Registre censal

1. Les persones posseïdores de gossos i gats han de censar-los a l'ajuntament del municipi de residència habitual dels animals dins el termini màxim de trenta dies, comptat a partir de la data de naixement o de l'adquisició de l'animal o del canvi de residència. Prèviament a la inscripció en el cens, cal haver dut a terme la identificació de forma indeleble de l'animal.
2. Els ajuntaments han de disposar d'un registre censal de gossos i gats als efectes del que estableix l'apartat 1, en el qual han de constar les dades d'identificació veterinària de l'animal, les dades de la persona posseïdora i altres dades que s'estableixin per via reglamentària.
3. Les persones propietàries o posseïdores de gossos i gats estan obligades a notificar a l'ajuntament en el qual estigui censat l'animal, en el termini d'un mes, qualsevol modificació de les dades que figurin en el cens, inclosa la mort de l'animal.
4. El Departament de Medi Ambient, de manera directa o mitjançant encàrrec de gestió, porta un Registre General d'Animals de Companyia, en el qual s'han de recollir les dades del gossos i els gats registrats a Catalunya procedents dels censos dels ajuntaments.
5. Els gossos i els gats han de portar de manera permanent pels espais o les vies públiques una placa identificativa o qualsevol altre mitjà adaptat al collar de l'animal en què han de constar el nom de l'animal i les dades de la persona que en sigui posseïdora.

Article 15

Identificació

1. Els gossos i els gats han d'ésser identificats mitjançant:
 - a) Una identificació electrònica amb la implantació d'un microxip homologat.
 - b) Altres sistemes que es puguin establir per via reglamentària.

2. La persona o l'entitat responsable de la identificació de l'animal han de lliurar a la persona posseïdora de l'animal un document acreditatiu en què constin les dades de la identificació.

3. La identificació dels gossos i gats constitueix un requisit previ i obligatori per a fer qualsevol transacció de l'animal, i ha de constar en qualsevol document que hi faci referència.

4. S'ha d'establir per reglament la necessitat d'identificar obligatòriament altres espècies d'animals per raó de llur protecció o per raons de seguretat de les persones o béns.

Capítol II

Abandonament i pèrdua d'animals de companyia i centres de recollida

Article 16

Recollida d'animals

1. Correspon als ajuntaments de recollir i controlar els animals de companyia abandonats, perduts o ensalvatgits i de controlar els animals salvatges urbans.
2. Els ajuntaments poden delegar la responsabilitat a què fa referència l'apartat 1 a administracions o entitats locals supramunicipals, sempre sota el principi de la millora en l'eficiència del servei i sota l'aplicació dels preceptes d'aquesta Llei.
3. Els ajuntaments han de disposar d'instal·lacions de recollida d'animals abandonats o perduts adequades i amb capacitat suficient per al municipi o convenir la realització d'aquest servei amb entitats supramunicipals o amb altres municipis.
4. En la prestació del servei de recollida d'animals abandonats o perduts, els ajuntaments o les entitats públiques supramunicipals, sens perjudici de llur responsabilitat en el compliment de la normativa aplicable, poden concertar-ne l'execució amb entitats externes, preferentment amb associacions de protecció i defensa dels animals legalment constituïdes o amb empreses especialitzades de control i recollida d'animals de companyia.
5. El personal que treballi en els centres de recollida d'animals de companyia que aconsegueixin tasques de recollida o manipulació d'aquests animals ha d'haver fet un curs de cuidador o cuidadora d'animals, les característiques i el contingut del qual han d'ésser establerts per reglament.
6. Els ajuntaments o les entitats supramunicipals, per si mateixos o mitjançant associacions de protecció i defensa dels animals col·laboradores del Departament de Medi Ambient, han de confiscar els animals de companyia si hi haguessin indicis que se'ls maltracta o tortura, si presentessin símptomes d'agressions físiques, desnutrició, atenció veterinària deficient o si es trobessin en instal·lacions indegudes.

Article 17

Recuperació d'animals

1. L'ajuntament o, si escau, l'entitat supramunicipal corresponent s'han de fer càrrec dels animals abandonats o perduts fins que siguin recuperats, cedits o, si escau, sacrificats segons el que estableix l'article 11.1.
2. El termini per a recuperar un animal sense identificació és de vint dies. L'animal s'ha de lliurar amb la identificació corresponent i amb el pagament previ de totes les despeses originades.
3. Si l'animal porta identificació, s'ha d'avisar la persona propietària, la qual té un termini de deu dies per a recuperar-lo i abonar prèviament totes les despeses originades. Un cop transcorregut aquest termini, si la persona propietària no ha recollit l'animal, se li ha de donar un nou avís i reobrir un nou termini de deu dies, un cop transcorregut el qual l'animal pot ésser cedit, acollit temporalment o adoptat.

Article 18

Acolliment d'animals

1. Els centres de recollida d'animals abandonats o perduts han d'atendre les peticions d'acolliment d'animals de companyia, les quals s'han de formular per escrit.
2. L'acolliment dels animals de companyia s'ha d'ajustar als requeriments següents:
 - a) Els animals han d'ésser identificats prèviament a l'acolliment.
 - b) Els animals han d'ésser desparasitats, vacunats i esterilitzats si han assolit l'edat adulta, per tal de garantir unes condicions sanitàries correctes.
 - c) Cal lliurar un document on constin les característiques i les necessitats higienicosanitàries, etològiques i de benestar de l'animal.
 - d) Cada centre ha de dur el llibre de registre esmentat en l'apartat 21.b amb les dades de cadascun dels animals que hi ingressen, de les circumstàncies de captura, troballa o lliurament, de la persona que n'ha estat propietària, si fos coneguda, i també de les dades de l'animal. L'especificació de les dades que han de constar en el Registre s'ha d'establir per via reglamentària.
3. Les instal·lacions de recollida d'animals abandonats, que han de controlar els ajuntaments tant a llurs propis centres com als centres de recollida concertats, han de disposar de les corresponents mesures de seguretat, amb la finalitat de garantir la integritat física i psíquica dels animals, evitar-ne la fugida i limitar el nombre d'animals que convisquin en grups per tal d'evitar baralles i la propagació de malalties infectocontagioses. S'han d'establir per reglament els requisits que aquestes instal·lacions han de complir per tal de donar compliment al que estableix aquesta Llei.

Article 19

Captura de gossos i gats ensalvatgits

1. Correspon als ajuntaments la captura en viu de gossos i gats ensalvatgits per mètodes d'immobilització a distància.

2. En els casos en què la captura per immobilització no sigui possible, el Departament de Medi Ambient ha d'autoritzar excepcionalment l'ús d'armes de foc i ha de determinar qui ha d'emprar aquest sistema de captura excepcional.

TÍTOL III

De les associacions de protecció i defensa dels animals

Article 20

Associacions de protecció i defensa dels animals

1. Les associacions de protecció i defensa dels animals s'han d'inscriure en el Registre del Departament de Medi Ambient, per a obtenir el títol d'entitat col·laboradora.
2. El Departament de Medi Ambient pot convenir amb les associacions de protecció i defensa dels animals l'acompliment de tasques en relació amb la protecció i la defensa dels animals.
3. El Departament de Medi Ambient pot establir ajuts per a les associacions que han obtingut el títol d'entitats col·laboradores, destinats a les activitats que duguin a terme amb relació a la protecció i la defensa dels animals, especialment per a l'execució de programes d'adopció d'animals de companyia en famílies qualificades, en la promoció de campanyes i programes d'esterilització de gossos i gats, i també la promoció de campanyes de sensibilització de la ciutadania.
4. Les associacions a què es refereix l'apartat 3 d'aquest article tenen la consideració d'interessades en els procediments sancionadors establerts per aquesta Llei, en els casos en què hagin formulat la denúncia corresponent o hagin formalitzat la compareixença en l'expedient sancionador, sens perjudici de la privacitat de les dades de caràcter personal.

TÍTOL IV

Dels nuclis zoològics

Capítol I

Disposicions generals

Article 21

Requisits de funcionament

Els nuclis zoològics han de complir els requisits següents:

a) S'han d'inscriure en el Registre de Nuclis Zoològics.

b) Han de dur un llibre de registre oficial o diligenciat per l'administració competent en què es recullin de manera actualitzada les dades relatives a l'entrada i la sortida dels animals i les dades de llur identificació.

c) Disposar de les condicions higienicosanitàries i de benestar adequades a les necessitats dels animals, en els termes establerts per la normativa vigent. En especial, han de tenir instal·lacions adequades per a evitar el contagi en els casos de malaltia, o per a tenir-los, si escau, en períodes de quarantena.

d) Tenir en lloc visible l'acreditació de llur inscripció en el Registre, quan es tracti d'establiments d'accés públic.

e) Comptar amb les mesures de seguretat necessàries per a evitar la fugida dels animals i els danys a persones, animals, coses, vies i espais públics i al medi ambient, i per a evitar danys o atacs als animals.

f) Disposar d'un servei veterinari, encarregat de vetllar per la salut i el benestar dels animals.

g) Tenir a disposició de l'administració competent tota la documentació referida als animals emplaçats al nucli d'acord amb la legalitat vigent.

h) Vigilar que els animals s'adaptin a la nova situació, que no presentin problemes d'alimentació ni es doni cap altra circumstància que els pugui provocar danys, i ésser els responsables de prendre les mesures adequades en cada cas.

Article 22

Animals emprats en competicions, curses i apostes

1. Són animals de competició o cursa, principalment, els gossos i els cavalls, i els altres animals que es destinin a competicions i curses on es fan apostes sense distinció de les modalitats que assumeixin.

2. Els animals que participen en curses i competicions en les quals es fan apostes i els animals criats, importats i entrenats per a les curses a Catalunya han d'ésser tractats als canòdroms, als hipòdroms i fora d'aquestes instal·lacions d'acord amb els principis generals establerts per aquesta Llei.

3. No poden participar en competicions i curses en les quals es fan apostes els animals que no estiguin identificats i enregistrats en el Registre d'Animals de Competició del Departament de Medi Ambient.

4. Les instal·lacions han de tenir els mitjans per a obtenir les proves necessàries per a fer els controls antidopatge a fi de determinar si els animals que participen en les curses han pres medicaments o altres substàncies que els poden afectar de manera artificial l'organisme.

5. El Departament de Medi Ambient ha de considerar el darrer propietari o propietària enregistrat com la persona responsable del benestar dels animals emprats en les curses. Aquest propietari o propietària ha de concertar els acords adequats per a garantir el retir digne de l'animal, incloent-hi la participació en programes d'adopció com a animal de companyia.

Capítol II

Instal·lacions per al manteniment d'animals

Article 23

Requisits mínims

Les instal·lacions o els centres per al manteniment d'animals han de portar el llibre de registre a què es refereix l'article 21.b, en el qual han de constar les dades identificadores de cadascun dels animals que hi entren i de la persona propietària o responsable d'aquests. Aquest llibre ha d'estar a disposició de les administracions competents.

Capítol III

Establiments de venda d'animals i centres de cria d'animals

Article 24

Requisits

1. Els establiments de venda d'animals i els centres de cria d'animals han de complir els requisits de funcionament següents:

a) Ésser inscrits en el Registre de Nuclis Zoològics.

b) Dur el llibre de registre regulat per l'article 21.b, a disposició de l'administració competent, que ha d'incloure les dades relatives a l'origen, la identificació i la destinació dels animals.

c) Vendre els animals desparasitats, sense símptomes aparents de patologies psíquiques o físiques i sense que pateixin, ni els animals que es venen ni llurs progenitors, malalties hereditàries diagnosticables.

d) Disposar d'un servei veterinari propi o d'un assessorament veterinari exterior, que ha de constar en el llibre de registre.

e) Mantenir els animals en un lloc adequat dins l'establiment i no exhibir-los als aparadors de les botigues. Aquests animals han d'ésser allotjats, abeurats i alimentats correctament. Els gossos i els gats han d'estar identificats, i també els altres exemplars d'espècies la identificació de les quals sigui obligatòria.

f) Lliurar, en les vendes d'animals, un document en què s'ha de fer constar la identificació de l'espècie, el número d'identificació de l'animal, si escau, i el nucli zoològic. En el cas de les vendes a particulars, s'ha de lliurar també un document d'informació sobre les característiques de cada animal, les seves necessitats, els consells d'educació i les condicions de manteniment, sanitàries i de benestar necessàries, avalades per un col·legi de veterinaris o de biòlegs.

2. L'actuació d'aquests centres s'ha d'ajustar als requeriments següents:

a) Per a qualsevol transacció d'animals per mitjà de revistes de reclam, publicacions assimilables i altres sistemes de difusió s'ha d'incloure a l'anunci el número de registre del nucli zoològic del centre venedor o donant.

b) Les persones professionals que treballin en establiments de venda, cria o importació d'animals i que hagin de manipular-los han d'haver fet un curs de cuidador o cuidadora d'animals.

c) Els cadells importats o criats per a ésser venuts com a animals de companyia no poden ésser separats de la mare abans del moment de deslletament recomanat per a cada espècie.

3. Es prohibeix la instal·lació, a tot el territori de Catalunya, de granges, centres de cria o centres de subministrament de primats que tinguin com a objecte llur reproducció o comercialització per a experimentació animal.

Article 25

Disposicions especials per als establiments que comercialitzen animals exòtics

Els establiments que comercialitzen animals exòtics han de complir, a més dels requisits establerts per l'article 24, les disposicions següents:

a) El venedor o venedora dels animals ha de conèixer el nom científic de cada espècie que comercialitza i la legislació aplicable a cadascuna i ha d'informar el comprador o compradora de la prohibició d'alliberar exemplars d'espècies no autòctones.

b) La factura de venda ha d'incloure, si escau, el número CITES, o el que determini la normativa europea, de cada exemplar venut.

c) Les informacions escrites a què es refereix l'article 24.1.f han d'incloure les especificacions relatives a l'espècie de l'exemplar venut, la grandària d'adult i la possibilitat de transmissió de zoonosi.

TÍTOL V

Fauna salvatge autòctona i no autòctona

Article 26

Regulació

1. La protecció de la fauna autòctona i no autòctona es regeix pel que estableixen els tractats i els convenis internacionals, la normativa estatal i la comunitària, aquesta Llei i les disposicions que la desenvolupen.

2. Les persones propietàries o posseïdores d'animals que pertanyen a les espècies de fauna no autòctona que es determinin per reglament han de tenir l'autorització prèvia del Departament de Medi Ambient.

3. El Govern ha de determinar les espècies de fauna no autòctona que s'han d'inscriure en el Registre General d'Animals de Companyia per raons de protecció o seguretat de les persones o de protecció del medi ambient.

4. Les espècies que inclou l'annex es declaren protegides a Catalunya.

TÍTOL VI

Inspecció i vigilància

Article 27

Inspecció i vigilància dels animals de companyia

1. Corresponen als municipis o bé als consells comarcals o a les entitats locals supramunicipals, en el cas que els municipis els hagin cedit les competències, les funcions següents:

- a) Exercir la inspecció i la vigilància dels animals de companyia.
 - b) Establir un registre censal dels gats, dels gossos i dels altres animals que es determinin per reglament, el qual ha d'estar a disposició de les administracions i les autoritats competents.
 - c) Recollir i controlar els animals de companyia abandonats o perduts i els animals salvatges urbans.
 - d) Vigilar i inspeccionar els nuclis zoològics amb animals de companyia, especialment els establiments de venda, guarda, recollida i cria, i, si escau, comissar els animals de companyia.
2. Els ajuntaments i les organitzacions supramunicipals poden ordenar, amb l'informe previ del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, aïllar o comissar els animals de companyia si s'ha diagnosticat, sota criteri veterinari, que pateixen malalties transmissibles a les persones, sia per sotmetre'ls a un tractament curatiu adequat, sia per sacrificar-los, si cal.
3. El Departament de Medi Ambient i el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca poden dur a terme, quan hi concorren circumstàncies excepcionals que puguin posar en perill el medi ambient o la sanitat animal, tasques d'inspecció als nuclis zoològics i comissar, si cal, els animals de companyia. S'ha de donar compte d'aquesta actuació a l'ens local del municipi on hi hagi l'animal de companyia afectat o el nucli zoològic de què es tracti, en un termini de quaranta-vuit hores.

Article 28

Inspecció i vigilància de la fauna salvatge

Corresponen al Departament de Medi Ambient i als cossos i forces de seguretat la inspecció i la vigilància de les espècies de la fauna salvatge. Aquesta funció s'exerceix en col·laboració amb el departament competent per raó d'aquesta matèria, d'acord amb la normativa sobre sanitat animal.

Article 29

Col·laboració amb l'acció inspectora

Les persones posseïdores d'animals i les persones titulars de nuclis zoològics han de permetre a les autoritats competents les inspeccions i facilitar-los la documentació exigible.

TÍTOL VII

Infraccions i sancions

Capítol I

Infraccions

Article 30

Classificació

1. Les infraccions de les disposicions d'aquesta Llei es classifiquen en lleus, greus o molt greus.

2. Són infraccions lleus:

a) Tenir en possessió un gos o un gat no inscrits en el registre censal o tenir altres animals que s'han de registrar obligatòriament.

b) No portar un arxiu amb les fitxes clíniques dels animals que s'han de vacunar o tractar obligatòriament, d'acord amb el que estableix aquesta Llei.

c) Vendre animals de companyia a persones menors de setze anys i a persones incapacitades sense l'autorització dels qui en tenen la potestat o la custòdia.

d) Fer donació d'un animal com a premi o recompensa.

e) Transportar animals que incompleixin els requisits establerts per l'article 8.

f) No dur identificats els gats, els gossos i els altres animals que s'hagin d'identificar d'acord amb el reglament, o incomplir els requisits establerts per aquesta Llei i la normativa que la desenvolupa amb relació a aquesta identificació.

g) No posseir, el personal dels nuclis zoològics que manipuli animals, el certificat corresponent al curs de cuidador o cuidadora d'animals, reconegut oficialment.

h) Filmar escenes fictícies de crueltat, maltractament o sofriment d'animals, sense l'autorització administrativa prèvia.

i) Usar coles o substàncies enganxoses com a mètode de control de poblacions d'animals vertebrats.

j) No tenir en lloc visible l'acreditació de la inscripció en el Registre de Nuclis Zoològics.

k) No tenir actualitzat el llibre de registre oficial o diligenciat per l'administració competent establert per als nuclis zoològics.

l) Exhibir animals als aparadors dels establiments de venda d'animals.

m) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb

la categoria D, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars.

n) Practicar la caça i la captura d'ocells vius de longitud inferior a 20 cm, fora dels supòsits de l'article 9.2.

o) Fer exhibició ambulant d'animals com a reclam.

p) Mantenir els animals en instal·lacions inadequades des del punt de vista de llur benestar, si no els comporta un risc greu per a la salut.

q) No evitar la fugida d'animals.

r) Maltractar animals, si no els produeix resultats lesius.

s) Subministrar a un animal substàncies que li causin alteracions lleus de la salut o del comportament, llevat dels casos emparats per la normativa vigent.

t) No donar als animals l'atenció veterinària necessària per a garantir-ne la salut, si això no els causa perjudicis greus.

u) Vendre o fer donació d'animals per mitjà de revistes de reclam o publicacions assimilables sense la inclusió del número de registre del nucli zoològic.

v) Qualsevol altra infracció de les disposicions d'aquesta Llei o de la normativa que la desenvolupi que no hagi estat tipificada de greu o molt greu.

3. Són infraccions greus:

a) Mantenir els animals sense l'alimentació necessària o en instal·lacions inadequades des del punt de vista higienicosanitari, de benestar i de seguretat, si els comporta risc greu per a la salut.

b) No tenir el llibre de registre oficial o diligenciat per l'administració competent establert per als nuclis zoològics.

c) No vacunar els animals domèstics de companyia o no aplicar-los els tractaments obligatoris.

d) Incomplir, els nuclis zoològics, qualsevol de les condicions i els requisits establerts en el títol IV.

e) Fer venda ambulant d'animals fora de mercats, fires i qualsevol altre certamen autoritzat.

f) Vendre animals o fer-ne donació, els centres de cria, si aquests no han estat declarats nuclis zoològics.

g) Anul·lar el sistema d'identificació sense prescripció ni control veterinaris.

h) No mantenir en captivitat o en les condicions que per via reglamentària s'estableixi o exhibir i passejar per les vies i els espais públics animals salvatges pertanyents a

espècies de comerç permès que per llurs característiques puguin causar danys a les persones, als béns i al medi ambient.

i) Fer tir al colom.

j) **Incomplir l'obligació de vendre animals desparasitats i lliures de totes les malalties a què es refereix l'article 24.1.c.**

k) No lliurar la documentació exigida en tota transacció d'animals.

l) Maltractar o agredir físicament els animals si els comporten conseqüències greus per a la salut.

m) Fer matances públiques d'animals.

n) Instal·lar atraccions firals de cavallets en què s'utilitzin animals.

o) Fer un ús no autoritzat d'animals en espectacles.

p) Subministrar substàncies a un animal que li causin alteracions greus de la salut o del comportament, llevat dels casos emparats per la normativa vigent.

q) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'animals, i també de parts, d'ous o de cries d'exemplars d'espècies de la fauna autòctona i no autòctona declarades protegides per tractats i convenis internacionals vigents a l'Estat espanyol.

r) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb la categoria C, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars.

s) La manca d'inscripció en el Registre de Nuclis Zoològics.

t) Oposar resistència a la funció inspectora o posar entrebancs a la inspecció d'instal·lacions que allotgin animals.

u) No donar als animals l'atenció veterinària necessària per a garantir-ne la salut.

v) Abandonar animals, si s'ha fet en unes circumstàncies que no comporten cap risc per a l'animal.

w) Caçar en espais declarats reserves naturals de fauna salvatge en què la caça està prohibida i en refugis de fauna salvatge, llevat dels casos autoritzats pel Departament de Medi Ambient.

x) Incomplir les obligacions establertes per l'article 22.5 per tal de procurar el benestar dels animals emprats en curses una vegada finalitzada llur participació en aquestes.

y) Participar en competicions i curses en les quals es fan apostes dels animals que no estan identificats i enregistrats en el Registre d'Animals de Competició.

z) Reincidir en la comissió d'infraccions lleus durant l'últim any.

4. Són infraccions molt greus:

a) Maltractar o agredir físicament els animals, si els comporta conseqüències molt greus per a la salut.

b) Sacrificar gats i gossos fora dels casos esmentats per l'article 11.1.

c) Abandonar animals, si s'ha fet en unes circumstàncies que els puguin comportar danys greus.

d) Capturar gossos i gats ensalvatgits amb l'ús d'armes de foc sense l'autorització corresponent del Departament de Medi Ambient.

e) No evitar la fugida d'animals d'espècies exòtiques o d'espècies híbrides, de manera que pugui comportar una alteració ecològica greu.

f) Esterilitzar animals, practicar mutilacions a animals i sacrificar animals sense control veterinari o en contra de les condicions i els requisits establerts per aquesta Llei.

g) Organitzar baralles de gossos, de galls o d'altres animals, i també participar en aquest tipus d'actes.

h) Mantenir els animals sense l'alimentació necessària o en instal·lacions inadequades des del punt de vista higienicosanitari i de benestar, si els perjudicis als animals són molt greus.

i) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'animals o dels ous i les cries d'exemplars d'espècies de la fauna autòctona i de la no autòctona declarades altament protegides o en perill d'extinció per tractats i convenis internacionals vigents a l'Estat espanyol.

j) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb les categories A i B, i també de parts, d'ous i de cries d'aquests exemplars.

k) Reincidir en la comissió d'infraccions greus durant l'últim any.

Capítol II

Sancions

Article 31

Multes, comís i tancament d'instal·lacions

1. Les infraccions comeses contra aquesta Llei són sancionades amb multes fins a 20.000 euros.

2. La imposició de la multa pot comportar el comís dels animals objecte de la infracció, sens perjudici de l'aplicació del comís preventiu que es pot determinar a criteri de l'autoritat actuant en el moment de l'aixecament de l'acta d'inspecció o la denúncia.

3. La comissió de les infraccions molt greus o la reiteració en les infraccions greus pot comportar el tancament temporal de les instal·lacions, els locals o els establiments respectius, amb la corresponent anotació al Registre de Nuclis Zoològics, i també la inhabilitació per a la tinença d'animals per un període de dos mesos a cinc anys.

4. L'incompliment d'alguna de les normatives o condicions d'una autorització excepcional per a la captura o la possessió d'un animal d'una espècie de fauna autòctona pot comportar la retirada cautelar in situ i immediata d'aquesta autorització pels agents de l'autoritat.

5. Les persones que disposen d'aquestes autoritzacions excepcionals, en el cas d'ésser sancionades per l'incompliment d'algun dels seus termes o de normatives en aquesta matèria, han d'ésser inhabilitades per a l'activitat a què fa referència l'apartat 3 per un període d'un any a cinc anys.

Article 32

Quantia de les multes

1. Les infraccions lleus són sancionades amb una multa de 100 euros fins a 400 euros; les greus, amb una multa de 401 euros fins a 2.000 euros, i les molt greus, amb una multa de 2.001 euros fins a 20.000 euros.

2. En la imposició de les sancions s'ha de tenir en compte, per a graduar la quantia de les multes i la imposició de les sancions accessòries, els criteris següents:

- a) La transcendència social i el perjudici causat per la infracció comesa.
- b) L'ànim de lucre il·lícit i la quantia del benefici obtingut en la comissió de la infracció.
- c) La reiteració o la reincidència en la comissió d'infraccions.
- d) La irreparabilitat dels danys causats al medi ambient o l'elevat cost de reparació.

e) El volum de negoci de l'establiment.

f) La capacitat econòmica de la persona infractora.

g) El grau d'intencionalitat en la comissió de la infracció.

h) El fet que hi hagi requeriment previ.

3. Hi ha reincidència si en el moment de cometre's la infracció no ha transcorregut un any des de la imposició per resolució ferma d'una altra sanció amb motiu d'una infracció de la mateixa qualificació. Si s'hi aprecia la reincidència, la quantia de les sancions es pot incrementar fins al doble de l'import màxim de la sanció corresponent a la infracció comesa, sense excedir en cap cas el límit més alt fixat per a la infracció molt greu.

4. Davant la comissió d'infraccions de caràcter lleu, es poden dur a terme actuacions d'educació ambiental o d'advertiment, sense necessitat d'iniciar un procediment sancionador.

Article 33

Comís d'animals

1. Les administracions poden comissar de manera immediata els animals, sempre que hi hagi indicis racionals d'infracció de les disposicions d'aquesta Llei o de les normatives que la desenvolupin.
2. En el cas de comissos d'exemplars de fauna autòctona capturats in situ, sempre que es tingui la seguretat que estan en perfectes condicions, poden ésser alliberats immediatament.
3. Quan fineixin les circumstàncies que han determinat el comís, en el cas que la persona sigui sancionada, s'ha de determinar la destinació de l'animal.
4. Si el dipòsit prolongat d'animals procedents de comís pot ésser perillós per a llur supervivència, els pot comportar patiments innecessaris o, en el cas de fauna autòctona, en fes perillar la readaptació a la vida salvatge, el Departament de Medi Ambient pot decidir la destinació final de l'animal.
5. Les despeses ocasionades pel comís, les actuacions relacionades amb aquest i, en el cas de fauna autòctona, la rehabilitació de l'animal per a alliberar-lo van a compte del causant de les circumstàncies que l'han determinat.

Article 34

Responsabilitat civil i reparació de danys

1. La imposició de qualsevol sanció establerta per aquesta Llei no exclou la valoració de l'exemplar en el cas que es tracti de fauna protegida, la responsabilitat civil i l'eventual indemnització de danys i perjudicis que puguin correspondre a la persona sancionada, inclosa la reparació dels danys mediambientals causats.
2. En els contenciosos que tinguin per objecte el valor econòmic d'un animal, sempre que aquest valor no resulti de la factura de compra corresponent, s'estableix el valor mínim dels animals de companyia en la quantia equivalent a la compra d'un animal de la mateixa espècie i raça.
3. En l'eventualitat que l'animal no pertanyés a una raça determinada i no hi ha cap prova de la seva adquisició a títol oneros, el paràmetre d'avaluació econòmica de l'animal s'ha de centrar en el valor de mercat d'animals de característiques similars.

Article 35

Responsables de les infraccions

1. És responsable per infraccions d'aquesta Llei qualsevol persona física o jurídica que per acció o per omissió infringeixi els preceptes continguts en aquesta Llei i la seva normativa de desenvolupament.
2. Si no és possible determinar el grau de participació de les diferents persones físiques o jurídiques que han intervingut en la comissió de la infracció, la responsabilitat és solidària.

Article 36

Procediment sancionador

Per a imposar les sancions corresponents a les infraccions tipificades per aquesta Llei, cal seguir el procediment sancionador regulat pel Decret 278/1993, del 9 de novembre, sobre el procediment sancionador aplicable als àmbits de competència de la Generalitat, i també la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei 4/1999, del 13 de gener.

Article 37

Administració competent per a sancionar

1. La imposició de les sancions establertes per la comissió de les infraccions tipificades per aquesta Llei correspon:

- a) Als alcaldes, les qualificades de lleus.
- b) Als delegats territorials del Departament de Medi Ambient, les qualificades de greus.
- c) Al conseller o consellera de Medi Ambient, les qualificades de molt greus.

2. No obstant el que estableix l'apartat 1, correspon al Departament de Justícia i Interior sancionar les infraccions relatives als espectacles, les activitats i els establiments inclosos en el Catàleg dels espectacles, les activitats recreatives i els establiments públics sotmesos a la Llei 10/1990, del 15 de juny, que infringeixin el que disposa la present Llei.

Disposicions addicionals

Primera

Comissió Tècnica d'Inspecció de Nuclis Zoològics amb Fauna Salvatge

Es crea la Comissió Tècnica d'Inspecció de Nuclis Zoològics amb Fauna Salvatge, per tal de vetllar perquè les instal·lacions siguin segures per a les persones i els animals i perquè els nuclis zoològics tinguin cura del benestar dels animals. S'han d'establir per reglament les funcions i el règim de funcionament d'aquesta comissió.

Segona

Registre d'Empreses de Control i Recollida d'Animals de Companyia i Registre d'Animals de Competició

1. Es crea el Registre d'Empreses de Control i Recollida d'Animals de Companyia, en el qual s'han d'inscriure les empreses especialitzades de control i recollida d'animals de companyia.
2. Es crea el Registre d'Animals de Competició, en el qual s'han d'inscriure els animals que s'utilitzen en competicions o curses on es fan apostes.

3. S'han d'establir per reglament el contingut i el funcionament dels registres a què fa referència aquesta disposició.

Tercera

Voluntariat de Protecció i Defensa dels Animals

Es crea el Voluntariat de Protecció i Defensa dels Animals, l'organització i les finalitats del qual, en compliment d'aquesta Llei, han d'ésser establerts per reglament.

Quarta

Campanyes de divulgació

El Govern ha d'elaborar, juntament amb les entitats defensores i col·laboradores, campanyes divulgadores i informatives del contingut d'aquesta Llei per als cursos escolars i per a la població en general.

Cinquena

Normativa específica

1. Es regeixen per la normativa específica corresponent:

a) Els animals d'explotacions ramaderes.

b) La pesca, la recollida de marisc, la captura i la caça.

c) Els gossos considerats potencialment perillosos.

d) Els gossos pigall.

e) Els animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques.

2. La protecció de la fauna autòctona també ha d'ésser regulada per la seva normativa específica, sens perjudici de l'aplicabilitat de la normativa general de protecció dels animals establerta per aquesta Llei.

Sisena

Pràctica de la pesca esportiva amb peixet

Sens perjudici del que disposa l'article 22.2 de la Llei 3/1988, es pot autoritzar la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peixet, restringida a les espècies que s'estableixin per reglament.

Setena

Consell Assessor sobre els Drets dels Animals

En el termini d'un any des de l'entrada en vigor d'aquesta Llei, s'ha de crear el Consell Assessor sobre els Drets dels Animals, constituït per representants dels sectors

interessats i de les administracions competents, que ha de tenir funcions d'assessorament en matèria de protecció dels animals.

Vuitena

Destinació dels ingressos procedents de les sancions

El Departament de Medi Ambient ha de destinar els ingressos procedents de les sancions per infraccions d'aquesta Llei a actuacions que tinguin per objecte el foment de la protecció dels animals.

Disposicions transitòries

Primera

Curs de cuidador o cuidadora d'animals

En el termini màxim de dos anys des de l'entrada en vigor d'aquesta Llei, els centres de recollida d'animals de companyia i tota la resta de nuclis zoològics han d'haver donat compliment a l'obligació de l'execució del curs de cuidador o cuidadora d'animals.

Segona

Grup d'espècies de fauna no autòctona

Qui posseeixi animals pertanyents al grup d'espècies de fauna no autòctona ho ha de notificar al Departament de Medi Ambient de la manera que s'estableixi per reglament, abans d'un any comptat des de l'entrada en vigor d'aquesta Llei.

Disposició derogatòria

Resta derogada la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals, llevat dels articles 18; 19; 21, apartats 1, 2, 3, 4 i 5; 22; 23; 24; 31; 32; 33, apartats 1, 2 i 4; 35; 36, i 37, els quals són aplicables a la fauna autòctona. Així mateix, es deroguen totes les normes d'igual o inferior rang que contradiguin el que disposa aquesta Llei o s'hi oposin, incloses les normes sectorials específiques.

DEPARTAMENT DE LA PRESIDÈNCIA

LLEI

12/2006, del 27 de juliol, de mesures en matèria de medi ambient i de modificació de les lleis 3/1988 i 22/2003, relatives a la protecció dels animals, de la Llei 12/1985, d'espais naturals, de la Llei 9/1995, de l'accés motoritzat al medi natural, i de la Llei 4/2004, relativa al procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental

EL PRESIDENT
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sia notori a tots els ciutadans que el Parlament de Catalunya ha aprovat i jo, en nom del Rei i d'acord amb el que estableix l'article 33.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, promulgo la següent

LLEI

Preàmbul

Aquesta llei respon a la necessitat d'introduir un conjunt de modificacions puntuals en la legislació vigent en matèria de medi ambient.

La llei s'estructura en cinc capítols: el primer capítol és dedicat a la modificació de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals i de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals; el segon, a la modificació de la Llei 12/1985, del 13 de juny, d'espais naturals; el tercer, a la modificació de la Llei 9/1995, del 27 de juliol, d'accés motoritzat al medi natural; el quart, a l'establiment d'una sèrie de mesures amb relació al procediment d'avaluació d'impacte ambiental de projectes; i el cinquè és dedicat a la modificació de la Llei 4/2004, de l'1 de juliol, reguladora del procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental al que estableix la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental. En conjunt, aquesta llei conté vint-i-un articles, quatre disposicions addicionals, una disposició transitòria, una disposició derogatòria i dues disposicions finals.

El capítol primer inclou mesures relatives a la protecció dels animals. En concret, es modifiquen preceptes relatius als animals de companyia en allò que afecta la definició d'abandonament i pèrdua d'aquests animals i la configuració del Registre general d'animals de companyia, que s'articula com a sistema únic de gestió integrat de les dades identificadores dels animals per a fer més efectiu el control i la prevenció de l'abandonament d'animals de companyia.

Amb l'objectiu de reduir el nombre d'abandonaments, s'estableix l'obligatorietat d'esterilitzar els animals de companyia que són objecte de comercialització o transacció, amb excepcions que s'han d'establir per reglament.

També amb relació als abandonaments, i tenint en compte que en alguns municipis hi pot haver dificultats importants per a complir el que estableix l'article 11.1 de la Llei 22/2003, es preveu que el Govern pugui atorgar una pròrroga d'una durada màxima d'un any als municipis que ho sol·licitin, si presenten un pla en què es comprometen a assolir els objectius en aquest període de temps.

L'aplicació de la Llei 22/2003 ha posat de manifest diverses llacunes en la tipificació de les infraccions, que es resolten per mitjà d'aquesta

lleí. Igualment, s'ha considerat que calia modificar la competència per a la imposició de les sancions relatives a la fauna salvatge autòctona. Així mateix, es defineixen les activitats d'educació ambiental com a substitutives de les multes pecuniàries, sota determinades condicions, i s'estableix la imposició de multes coercitives com a mesura dissuasiva complementària a la sanció. Les disposicions addicionals estableixen que el Govern ha d'aprovar i dotar pressupostàriament programes per a la conscienciació en matèria de protecció dels animals.

Pel que fa a les espècies de fauna salvatge protegides, es modifica el llistat annex de la Llei 22/2003, s'unifiquen les diferents normatives per les quals s'amplien o s'anul·len les espècies protegides, es dona un valor econòmic actualitzat a totes les espècies de fauna protegida, es faculta el Govern per a modificar per decret el barem de valoració introduït i es fa més clara la regulació dels fringíl·lids, que actualment suscita una gran confusió jurídica.

Les altres modificacions que hi ha en el capítol primer són de caràcter divers, com les que fan referència a l'autorització de l'ús de coles en condicions molt especials per al control de petites quantitats d'ocells. En aquest sentit, es remet a un futur reglament la determinació de les espècies susceptibles de captura i les condicions i els requisits aplicables. La resta de modificacions recuperen preceptes de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals, relatives a la captura del pinsà, els lliuraments d'exemplars a nuclis zoològics i altres centres, la modificació i ampliació del apartats 2 i 3 de l'article 30 de la llei esmentada i l'establiment del comís dels arts de caça o captura i dels instruments emprats, com a conseqüència accessòria a la comissió d'una infracció.

El capítol segon dona resposta a la necessitat d'incorporar a la legislació catalana les figures de protecció de la natura recollides en la Directiva 92/423/CEE del Consell, del 21 de maig de 1992, relativa a la conservació dels hàbitats naturals i de la fauna i la flora salvatges, i en la Directiva 79/409/CEE del Consell, del 2 d'abril de 1979, relativa a la conservació dels ocells salvatges, establint un procediment per llur designació i proposta, i també llur inclusió en el Pla d'espais d'interès natural.

D'altra banda, es fan les previsions normatives necessàries per a homogeneïtzar i agilitar la composició i les característiques dels òrgans rectors i gestors dels espais naturals de protecció especial adscrits al departament competent en matèria de medi ambient.

El capítol tercer conté els articles relatius a l'accés motoritzat al medi natural. S'hi estableix la possibilitat d'atorgar autoritzacions excepcionals per a persones amb mobilitat reduïda i per a persones que segueixen programes de tècnica i alt rendiment esportiu. Aquest capítol també es refereix a la composició de les comissions consultives d'accés motoritzat al medi natural, obertes a la participació d'altres entitats, institucions o agents socials afectats. Així mateix, es determina que per mitjà de l'inventari comarcal de camins i pistes forestals es pot autoritzar la circulació per pistes i camins forestals d'una amplada superior a quatre metres, si es justifica degudament.

El capítol quart inclou algunes mesures relatives al procediment d'avaluació d'impacte ambiental de projectes, necessàries i urgents per manca de legislació catalana en aquesta matèria, llevat de regulacions reglamentàries que han quedat molt desfasades arran de la modificació de les directives comunitàries i de la normativa bàsica estatal. D'una banda, s'atribueix la competència per a adoptar els acords i les decisions que estableix l'article 5.2 del Reial decret legislatiu 1302/1986, del 28 de juny, a la ponència ambiental a què fa referència la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental; i de l'altra, es fixa el termini en què s'ha d'adoptar la decisió sobre si un projecte dels previstos en l'annex 2 del Reial decret legislatiu 1302/1986, del 28 de juny, s'ha de sotmetre o no al procediment d'avaluació d'impacte ambiental; s'indica sumàriament la documentació que ha d'acompanyar la proposta, i es fixa el termini en què s'ha d'emetre la declaració d'impacte ambiental.

Finalment, en el capítol cinquè s'estableix una pròrroga d'un any perquè les activitats incloses en l'annex 2.2 de la Llei 3/1998 puguin fer llur procés d'adequació, el qual, segons la Llei 4/2004, ha d'haver finalitzat abans de l'1 de gener de 2007.

En les disposicions addicionals, entre altres qüestions, s'estableix un règim d'ajuts tècnics i econòmics perquè les corporacions locals puguin executar les tasques que els encomana la Llei 22/2003.

CAPÍTOL I

Modificació de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals, i de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals

Article 1

Modificació de l'article 9 de la Llei 22/2003, relativa al control de poblacions d'animals

Es modifica l'apartat 2 de l'article 9 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"2. Es prohibeix l'ús de coles o substàncies enganxoses com a mètode per a controlar animals vertebrats, excepte l'ús del vesc, amb l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient, per a la captura de petites quantitats d'ocells, en condicions estrictament controlades i de manera selectiva. S'han de determinar per reglament les espècies d'ocells susceptibles de captura i les condicions i requisits aplicables. Excepcionalment, es poden utilitzar substàncies enganxoses per al control de plagues de rosegadors si per qüestions sanitàries, de seguretat o d'urgència se'n justifica la necessitat i sempre que aquesta activitat no pugui afectar cap espècie protegida ni el medi natural. Aquesta activitat només pot ésser duta a terme per personal professional, en llocs tancats i adoptant les mesures adequades per a evitar al màxim el patiment de l'animal."

Article 2

Modificacions dels articles 3, 17 i 30 de la Llei 22/2003, relatives a l'abandonament d'animals

1. Es modifica la lletra g de l'article 3 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"g) Animal abandonat: és l'animal de companyia que no va acompanyat de cap persona

ni duu cap identificació del seu origen o de la persona que n'és propietària o posseïdora. També tenen la consideració d'abandonats els casos establerts per l'article 17.3."

2. Els animals de companyia que són objecte de comercialització o transacció han d'ésser esterilitzats, excepte en els casos que s'estableixin per reglament. El reglament també ha de regular com han d'ésser els procediments d'esterilització perquè tinguin els mínims efectes fisiològics i de comportament en l'animal.

3. Es modifica l'apartat 3 de l'article 17 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"3. Si l'animal porta identificació, l'ajuntament o, si escau, l'entitat supramunicipal corresponent ha d'avisar, per mitjà de la notificació oportuna, la persona propietària o posseïdora, que té un termini de vint dies per a recuperar-lo i abonar prèviament totes les despeses originades. Transcorregut aquest termini, si la persona propietària o posseïdora no ha recollit l'animal, aquest es considera abandonat i pot ésser cedit, acollit temporalment o adoptat, efectes que han d'haver estat advertits en la notificació esmentada."

4. S'afegeix una lletra, la x, a l'apartat 2 de l'article 30 de la Llei 22/2003, amb el text següent:

"x) No comunicar, la persona propietària o posseïdora, la desaparició d'un animal de companyia."

Article 3

Modificació de l'article 6 de la Llei 22/2003, relativa a prohibicions

Es modifica la lletra d de l'apartat 1 de l'article 6 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"d) Atraccions firals giratòries amb animals vius lligats i altres d'assimilables."

Article 4

Modificacions dels articles 13, 14 i 15 de la Llei 22/2003, relatives al Registre general d'animals de companyia

1. Es modifica l'apartat 2 de l'article 13 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"2. Els veterinaris que portin a terme vacunacions i tractaments de caràcter obligatori han de dur un arxiu amb la fitxa clínica dels animals atesos, el qual ha d'estar a disposició de les administracions que ho requereixin per a portar a terme actuacions dins llur àmbit competencial. Els veterinaris han d'informar la persona propietària o posseïdora de l'obligatorietat d'identificar el seu animal en el cas que pertanyi a una espècie d'identificació obligatòria i no estigui identificat, i també de l'obligatorietat de registrar-lo en el cens del municipi on resideixi habitualment l'animal o en el Registre general d'animals de companyia."

2. Es modifica l'article 14 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"Article 14. Registre general d'animals de companyia i censos municipals.

"1. Es crea el Registre general d'animals de companyia, que és gestionat pel departament competent en matèria de medi ambient. El Registre general és únic i és constituït pel conjunt de dades d'identificació dels censos municipals d'animals de companyia que estableix l'apartat 2.

"2. Els ajuntaments han de portar un cens municipal d'animals de companyia en el qual s'han d'inscriure els gossos, els gats i les fures que resideixen de manera habitual al municipi. Al cens han de constar les dades d'identificació de l'animal, les dades de la persona posseïdora o propietària i altres dades que s'estableixin per reglament.

"3. La persona propietària o posseïdora d'un gos, un gat o una fura té un termini de tres mesos des del naixement de l'animal i de trenta dies des de la data d'adquisició de l'animal, el canvi de residència, la mort de l'animal o la modificació d'altres dades incloses en el cens, per a comunicar-ho al cens municipal o al Registre general. Prèviament a la inscripció en el cens municipal o en el Registre general, cal haver dut a terme la identificació de forma indeleble de l'animal.

"4. Els censos municipals i el Registre general s'elaboren seguint criteris de compatibilitat informàtica d'acord amb les directrius elaborades pel departament competent en matèria de medi ambient.

"5. El departament competent en matèria de medi ambient estableix un sistema informàtic de gestió única del Registre general compatible amb els censos municipals i amb els de les institucions privades que ho demanin. Aquest sistema informàtic s'ha de regir pels principis d'eficiència, eficàcia, unitat, coordinació, gestió ordenada i servei públic i ha de facilitar la gestió a les administracions locals.

"6. El Registre general d'animals de companyia pot ésser gestionat directament pel departament competent en matèria de medi ambient o bé mitjançant l'encàrrec de gestió, d'acord amb les condicions i els requisits establerts per la legislació vigent.

"7. Els gossos, els gats i les fures han de portar d'una manera permanent pels espais o les vies públiques una placa identificadora o qualsevol altre mitjà adaptat al collar en què han de constar el nom de l'animal i les dades de la persona que n'és posseïdora o propietària.

"8. Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia estan obligades a comunicar la desaparició de l'animal a l'ajuntament on estigui censat en un termini de quaranta-vuit hores, de manera que en quedi constància.

"9. El Registre general d'animals de companyia és públic i hi pot accedir tothom que ho sol·liciti, d'acord amb el procediment i els criteris establerts en la legislació sobre el procediment administratiu i en la normativa sobre protecció de dades."

3. Es modifica l'apartat 2 i s'afegeix un apartat, el 2 bis, a l'article 15 de la Llei 22/2003, que resten redactats de la manera següent:

"2. La persona o l'entitat responsable de la identificació de l'animal ha de lliurar a la persona posseïdora de l'animal un document acreditatiu en què constin les dades de la identificació establertes per l'article 14.2. Així mateix, ha de comunicar les dades de la identificació al Registre general d'animals de companyia en el termini de vint dies, a comptar de la identificació.

"2 bis. Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia que proveïguin d'altres comunitats autònomes o de fora de l'Estat i que esdevinguin residents a Catalunya han de validar-ne la identificació i registrar-los d'acord amb el procediment que s'estableixi per reglament."

4. Es modifica l'apartat 3 de l'article 15 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"3. La identificació dels gossos, els gats i les fures constitueix un requisit previ i obligatori per a fer qualsevol transacció de l'animal i ha de constar en qualsevol document que hi faci referència. Qualsevol transacció duta a terme sense que hi consti la identificació de l'animal és nul·la i es té per no feta. La nul·litat de la transacció no eximeix la persona posseïdora de les responsabilitats que li puguin correspondre."

5. Es modifica l'apartat 4 de l'article 15 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"4. S'ha d'establir per reglament la necessitat d'identificar obligatòriament altres espècies d'animals per raó de llur protecció, per raons de seguretat de les persones o béns o per raons ambientals o de control sanitari."

Article 5

Modificacions dels articles 26, 30, 31 i 34 de la Llei 22/2003, addició d'un article a la Llei 22/2003 i modificació de l'article 21 de la Llei 3/1988, relatives a la fauna salvatge

1. Es modifica l'apartat 4 de l'article 26 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"4. Les espècies de la fauna autòctona que inclou l'annex es declaren protegides a Catalunya. Se'n prohibeix la caça, la captura, la tinença, el tràfic o el comerç, la importació i l'exhibició pública, tant dels exemplars adults com dels ous o les cries, i també de les parts o restes, llevat dels supòsits especificats per reglament. Aquesta prohibició afecta tant les espècies viues com les dissecades i tant l'espècie com els tàxons inferiors."

2. Es modifica l'apartat 1 de l'article 34 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"1. La imposició de qualsevol sanció establerta per aquesta llei no exclou la valoració de l'exemplar en el cas que es tracti de fauna protegida, la responsabilitat civil i l'eventual indemnització de danys i perjudicis que puguin correspondre a la persona sancionada, inclosa la reparació dels danys mediambientals causats. Les espècies de fauna protegida, indicades en l'annex, tenen el valor econòmic següent:

"A: 6.000 euros

"B: 2.000 euros

"C: 300 euros

"D: 100 euros

"El valor econòmic per la mort o la irrecuperabilitat de qualsevol exemplar d'espècie de vertebrat salvatge no cinegètic, exceptuant els rosegadors no protegits i els peixos, llevat dels supòsits autoritzats, és, com a mínim, la determinada per a la categoria D. A les espècies salvatges de presència accidental o ocasional a Catalunya que no tinguin un origen provocat per l'home se'ls aplica el valor econòmic de la categoria C."

3. S'afegeix un apartat, el 6, a l'article 21 de la Llei 3/1988, amb el text següent:

"6. Excepcionalment, d'acord amb el que s'estableixi per reglament, es pot autoritzar la captura en viu, la tinença i l'exhibició pública de mascles de pinsà (*Fringilla coelebs*), cadernera (*Carduelis carduelis*), verdum (*Carduelis chloris*) i passerell (*Carduelis cannabina*) per a activitats tradicionals destinades a concursos de

cant, sempre que les dites activitats no comportin un detriment per a les poblacions d'aquestes espècies. Es prohibeix la captura, la tinença i l'exhibició pública de femelles de les dites espècies."

4. S'afegeix un article, el 26 bis, a la Llei 22/2003, amb el text següent:

"Article 26 bis. Lliuraments a nuclis zoològics i altres centres

"Es faculta el departament en matèria de medi ambient perquè lliuri a nuclis zoològics o a altres centres exemplars vius irrecuperables per a la natura, amb finalitats científiques o educatives, o exemplars dissecats o llurs parts, de les espècies protegides de la fauna salvatge autòctona recollides en l'annex d'aquesta llei, tant si provenen de comisos com directament de la natura."

5. Es modifica la lletra *m* de l'apartat 2 de l'article 30 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"m) Tenir espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també parts, ous, cries o productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats."

6. S'afegeix una lletra, l'*r* bis, a l'apartat 3 de l'article 30 de la Llei 22/2003, amb el text següent:

"r bis) Practicar la caça, la captura en viu, el comerç, l'exhibició pública i la taxidermia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats."

7. S'afegeix una lletra, la *y* bis, a l'apartat 3 de l'article 30 de la Llei 22/2003, amb el text següent:

"y bis) Posseir o fer servir arts de caça o captura prohibits, o comerciar-hi, dels especificats en l'annex 3 del Reial decret 1095/1989, del 8 de setembre, pel qual es declaren les espècies de caça i pesca i s'estableixen les normes per a llur protecció, o bé en la norma que el substitueixi, llevat dels casos reglamentats o autoritzats."

8. Es modifica l'apartat 5 de l'article 31 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"5. Les persones que disposen d'aquestes autoritzacions excepcionals, en el cas d'ésser sancionades per l'incompliment d'alguns dels termes o normatives en aquesta matèria, han d'ésser inhabilitades per a l'activitat a què fa referència l'apartat 4 per un període d'un any a cinc anys."

Article 6

Modificacions dels articles 30, 31, 32, 37 i 38 de la Llei 22/2003, relatives al règim sancionador

1. Es modifica la lletra *k* de l'apartat 2 de l'article 30 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"k) **No tenir actualitzat el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidermia, o no tenir-lo diligenciat per l'administració competent.**"

2. Es modifica la lletra *n* de l'apartat 2 de l'article 30 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"n) Practicar la caça, la captura o el comerç de qualsevol exemplar d'espècie de fauna vertebrada autòctona no protegida, llevat dels supòsits reglamentats."

3. Es modifica la lletra *b* de l'apartat 3 de l'article 30 de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"b) **No tenir el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidermia, o no tenir-lo diligenciat per l'administració competent.**"

4. S'afegeix una lletra, la *z* bis, a l'apartat 3 de l'article 30 de la Llei 22/2003, amb el text següent:

"z bis) Incomplir l'obligatorietat d'esterilitzar els animals de companyia en els supòsits determinats legalment."

5. Es modifica l'apartat 2 de l'article 31 de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, que resta redactat de la manera següent:

"2. La imposició de la multa pot comportar el comís dels animals objecte de la infracció, sens perjudici de l'aplicació del comís preventiu que es pot determinar a criteri de l'autoritat actuant en el moment de l'aixecament de l'acta d'inspecció o la denúncia. La imposició de la multa també comporta, en tots els casos, el comís dels arts de caça o captura i dels instruments amb què s'ha dut a terme, els quals poden ésser retornats a la persona propietària un cop abonada la sanció, llevat que es tracti d'arts de caça o captura prohibits."

6. Es modifica l'apartat 4 de l'article 32 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"4. En el cas de comissió, per primer cop, d'infraccions de caràcter lleu, es poden dur a terme actuacions d'educació ambiental, de prestació de serveis de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals, o d'advertiment, sense que calgui iniciar un procediment sancionador, llevat de les infraccions comeses en matèria de fauna autòctona, en les quals sempre s'ha d'iniciar l'expedient sancionador corresponent. D'acord amb el que s'estableix per reglament, el Govern pot estendre les dites actuacions d'educació ambiental o de prestació d'activitats de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals a qualsevol infractor, sigui quina sigui la infracció comesa i, si escau, la sanció imposada, com a mesura específica complementària de reeducació i de conscienciació en el respecte per la natura i els animals."

7. Es modifica l'apartat 1 de l'article 37 de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"1. La imposició de les sancions establertes per la comissió de les infraccions tipificades per aquesta llei correspon:

"a) En el cas de les infraccions relatives a la fauna salvatge autòctona:

"Primer. Al director o directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus o greus.

"Segon. Al conseller o consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus.

"b) En el cas de la resta d'infraccions:

"Primer. Als alcaldes dels municipis de 5.000 habitants o més, si es tracta d'infraccions lleus comeses en el terme municipal.

"Segon. Al director o directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus comeses en municipis de menys de

5.000 habitants, i també si es tracta d'infraccions greus.

"Tercer. Al conseller o consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus."

8. S'afegeix un article, el 38, a la Llei 22/2003, amb el text següent:

"Article 38. Multes coercitives

"1. Si la persona que hi està obligada no compleix les obligacions establertes per aquesta llei, l'autoritat competent la pot requerir perquè, en un termini suficient, ho faci, amb l'advertiment que, en el cas contrari, se li imposarà una multa coercitiva amb assenyalament de quantia, si escau, i fins a un màxim de 500 euros, sens perjudici de les sancions aplicables.

"2. En cas d'incompliment, l'autoritat competent pot dur a terme requeriments successius fins a un màxim de tres. En cada requeriment la multa coercitiva pot ésser incrementada del 20% respecte de la multa acordada en el requeriment anterior.

"3. Els terminis concedits han d'ésser suficients per a poder dur a terme la mesura de què es tracti i per a evitar els danys que es puguin produir si no s'adopta la mesura en el temps corresponent."

Article 7

Modificació de la disposició addicional sisena de la Llei 22/2003

Es modifica la disposició addicional sisena de la Llei 22/2003, que resta redactada de la manera següent:

"Sisena. Pràctica de la pesca esportiva amb peix viu

"Sens perjudici del que disposa l'article 22.4 de la Llei 3/1988, es pot autoritzar la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peix viu, restringida a les espècies que s'estableixin per reglament."

Article 8

Addició d'una disposició addicional a la Llei 22/2003

S'afegeix una disposició addicional, la novena, a la Llei 22/2003, amb el text següent:

"Novena. Modificació del barem de valoració i de les categories per espècie

"Es faculta el Govern per a modificar per decret el barem de valoració establert per l'article 34.1, i també, en funció de l'evolució de les poblacions, la categoria per espècie que recull l'annex."

Article 9

Modificació de l'annex de la Llei 22/2003

Es modifica l'annex de la Llei 22/2003, que resta redactat de la manera següent:

"Annex

"Espècies protegides de la fauna salvatge autòctona

"Categoria

"a) Vertebrats

"Mamífers

"Insectívors

C Rata mesquera *Talpidae* (*Galemys pyrenaeus*)

D Eriçó clar *Erinaceidae* (*Aethechinus algirus*)

D Eriçó fosc *Erinaceidae* (*Erinaceus europaeus*)

D Musaranya d'aigua mediterrània *Soricidae* (*Neomys anomalus*)

D Musaranya d'aigua pirinenca *Soricidae* (*Neomys fodiens*)
 D Musaranya de Millet *Soricidae* (*Sorex coronatus*)
 "Microquiropters
 C Ratapinyada gran de ferradura (*Rhinolophus ferrumequinum*)
 C Ratapinyada petita de ferradura (*Rhinolophus hipposideros*)
 C Ratapinyada mediterrània de ferradura (*Rhinolophus euryale*)
 C Ratapinyada mitjana de ferradura (*Rhinolophus mehelyi*)
 C Ratapinyada de Bechtein (*Myotis bechteinii*)
 C Ratapinyada orelluda gran o de musell gran (*Myotis myotis*)
 C Ratapinyada orelluda mitjana o de musell agut (*Myotis blythii*)
 C Ratapinyada de Natterer (*Myotis nattereri*)
 C Ratapinyada d'orelles dentades (*Myotis emarginata*)
 C Ratapinyada de peus grans (*Myotis capaccinii*)
 C Ratapinyada d'aigua (*Myotis daubentonii*)
 C Ratapinyada de bigotis (*Myotis mystacinus*)
 D Ratapinyada comuna (*Pipistrellus pipistrellus*)
 D Ratapinyada comuna nana (*Pipistrellus pipistrellus pygmaeus*)
 C Ratapinyada de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)
 D Ratapinyada de vores clares (*Pipistrellus kuhlii*)
 D Ratapinyada muntanyenca (*Hypsugo savii*)
 D Ratapinyada dels graners (*Eptesicus serotinus*)
 C Ratapinyada de bosc (*Barbastella barbastellus*)
 D Ratapinyada orelluda septentrional (*Plecotus auritus*)
 D Ratapinyada grisa (*Plecotus austriacus*)
 C Ratapinyada de cova (*Miniopterus schreibersii*)
 C Ratapinyada de cua llarga (*Tadarida teniotis*)
 C Ratapinyada nocturna petita (*Nyctalus leisleri*)
 C Ratapinyada nocturna gegant (*Nyctalus lasiopterus*)
 C Ratapinyada nocturna mitjana (*Nyctalus noctula*)
 "Rosegadors
 D Esquirol *Esciuridae* (*Sciurus vulgaris*)
 D Talpó pirinenc *Microtidae* (*Microtus pyrenaicus*)
 D Talpó de tartera *Microtidae* (*Microtus valis*)
 D Liró gris *Gliridae* (*Glis glis*)
 D Rata d'aigua (*Arvicola sapidus*)
 "Carnívors
 A Os bru *Ursidae* (*Ursus arctos*)
 A Llúdriga comuna europea *Mustelidae* (*Lutra lutra*)
 A Visó europeu *Mustelidae* (*Mustela lutreola*)
 B Turó *Mustelidae* (*Mustela putorius*)
 B Ermini *Mustelidae* (*Mustela erminea*)
 D Mostela (*Mustela nivalis*)
 B Marta *Mustelidae* (*Martes martes*)
 B Gat fer o gat salvatge *Felidae* (*Felis silvestris*)
 A Linx boreal *Felidae* (*Lynx lynx*)

A Linx ibèric *Felidae* (*Lynx pardina*)
 "Fòcids
 A Vell marí o foca mediterrània *Phocidae* (*Monachus monachus*)
 A Cetacis (totes les espècies presents a Catalunya)
 "Ocells
 "Anseriformes
 B Ànec canyella *Anatidae* (*Tadorna ferruginea*)
 C Ànec blanc *Anatidae* (*Tadorna tadorna*)
 A Xarxet mabrenc *Anatidae* (*Marmaronetta angustirostris*)
 C Morell buixot *Anatidae* (*Aythya marila*)
 B Morell xocolater *Anatidae* (*Aythya nyroca*)
 C Èider *Anatidae* (*Somateria mollissima*)
 C Ànec glacial *Anatidae* (*Clangula hyemalis*)
 C Ànec negre *Anatidae* (*Melanitta nigra*)
 C Ànec fosc *Anatidae* (*Melanitta fusca*)
 C Morell d'ulls grocs *Anatidae* (*Bucephala clangula*)
 C Bec de serra petit *Anatidae* (*Mergus albellus*)
 C Bec de serra mitjà *Anatidae* (*Mergus serrator*)
 C Bec de serra gros *Anatidae* (*Mergus mergamser*)
 A Ànec capblanc *Anatidae* (*Oxyura leucocephala*)
 "Gal·liformes
 B Perdiu blanca *Tetraonidae* (*Lagopus muta*)
 A Gall fer *Tetraonidae* (*Tetrao urogallus*)
 "Gaviformes
 C Calàbria petita *Gaviidae* (*Gavia stellata*)
 C Calàbria agulla *Gaviidae* (*Gavia arctica*)
 C Calàbria grossa *Gaviidae* (*Gavia immer*)
 "Podicipediformes
 C Cabusset *Podicipedidae* (*Tachybaptus ruficollis*)
 C Cabussó emplomallat *Podicipedidae* (*Podiceps cristatus*)
 C Cabussó orellut *Podicipedidae* (*Podiceps auritus*)
 C Cabussó collnegre *Podicipedidae* (*Podiceps nigricollis*)
 "Procel·lariformes
 B Baldriga cendrosa *Procellariidae* (*Calonectris diomedea*)
 C Baldriga grisa *Procellariidae* (*Puffinus griseus*)
 A Baldriga balear *Procellariidae* (*Puffinus mauretanicus*)
 B Baldriga mediterrània *Procellariidae* (*Puffinus yelkouan*)
 B Ocell de tempesta *Hydrobatidae* (*Hydrobates pelagicus*)
 "Pelecaniformes
 C Corb marí emplomallat *Phalacrocoracidae* (*Phalacrocorax aristotelis*)
 C Mascarell *Sulidae* (*Morus bassanus*)
 "Ciconiformes
 A Bitó comú *Ardeidae* (*Botaurus stellaris*)
 C Martinet menut *Ardeidae* (*Ixobrychus minutus*)
 C Martinet de nit *Ardeidae* (*Nycticorax nycticorax*)
 C Martinet ros *Ardeidae* (*Ardeola ralloides*)
 D Esplugabous *Ardeidae* (*Bubulcus ibis*)
 D Martinet blanc *Ardeidae* (*Egretta garzetta*)
 B Agró blanc *Ardeidae* (*Egretta alba*)
 C Bernat pescaire *Ardeidae* (*Ardea cinerea*)
 B Agró roig *Ardeidae* (*Ardea purpurea*)
 B Cigonya negra *Ciconiidae* (*Ciconia nigra*)

B Cigonya blanca *Ciconiidae* (*Ciconia ciconia*)
 B Capó reial *Threskiornithidae* (*Plegadis falcinellus*)
 B Becplaner *Threskiornithidae* (*Platalea leucorodia*)
 B Flamenc *Phoenicopteridae* (*Phoenicopterus roseus*)
 "Accipitriformes (rapinyaires diürns)
 B Àguila pescadora *Pandionidae* (*Pandion haliaetus*)
 C Aligot vesper *Accipitridae* (*Pernis apivorus*)
 B Esparver d'espallles negres *Accipitridae* (*Elanus caeruleus*)
 C Milà negre *Accipitridae* (*Milvus migrans*)
 B Milà reial *Accipitridae* (*Milvus milvus*)
 A Trencalòs *Accipitridae* (*Gypaetus barbatus*)
 B Aufrany *Accipitridae* (*Neophron percnopterus*)
 B Voltor comú *Accipitridae* (*Gyps fulvus*)
 A Voltor negre *Accipitridae* (*Aegypius monachus*)
 C Àguila marcenca *Accipitridae* (*Circus gallicus*)
 B Arpella (vulgar) *Accipitridae* (*Circus aeruginosus*)
 B Arpella pàl·lida *Accipitridae* (*Circus cyaneus*)
 B Esparver cendrós *Accipitridae* (*Circus pygargus*)
 C Astor *Accipitridae* (*Accipiter gentilis*)
 C Esparver (vulgar) *Accipitridae* (*Accipiter nisus*)
 C Aligot (comú) *Accipitridae* (*Buteo buteo*)
 C Aligot calçat *Accipitridae* (*Buteo lagopus*)
 B Àguila daurada *Accipitridae* (*Aquila chrysaetos*)
 B Àguila calçada *Accipitridae* (*Hieraetus pennatus*)
 A Àguila cuabarrada *Accipitridae* (*Hieraetus fasciatus*)
 "Falconiformes (rapinyaires diürns)
 B Xoriguer petit *Falconidae* (*Falco naumanni*)
 C Xoriguer (comú) *Falconidae* (*Falco tinnunculus*)
 B Falcó cama-roig *Falconidae* (*Falco tinnunculus*)
 C Esmerla *Falconidae* (*Falco columbarius*)
 C Falcó mostatxut *Falconidae* (*Falco subbuteo*)
 B Falcó de la reina *Falconidae* (*Falco eleonora*)
 B Falcó pelegrí *Falconidae* (*Falco peregrinus*)
 "Gruiformes
 C Rascló *Rallidae* (*Rallus aquaticus*)
 C Polla pintada *Rallidae* (*Porzana porzana*)
 C Rasclotó *Rallidae* (*Porzana parva*)
 B Rasclot *Rallidae* (*Porzana pusilla*)
 B Guatlà maresa *Rallidae* (*Crex crex*)
 D Polla blava *Rallidae* (*Porphyrio porphyrio*)
 B Fotja banyuda *Rallidae* (*Fulica cristata*)
 B Grua (vulgar) *Gruidae* (*Grus grus*)
 B Sisó *Otididae* (*Tetrax tetrax*)
 "Caradriformes
 B Garsa de mar *Haematopodidae* (*Haematopus ostralegus*)
 C Cames llargues *Recurvirostridae* (*Himantopus himantopus*)
 C Bec d'alena *Recurvirostridae* (*Recurvirostra avosetta*)
 C Torlit *Burhinidae* (*Burhinus oedipnemos*)
 B Perdiu de mar *Glareolidae* (*Glareola pratincola*)

- C Corriol petit *Charadriidae* (*Charadrius dubius*)
 C Corriol gros *Charadriidae* (*Charadrius hiaticula*)
 C Corriol camanegre *Charadriidae* (*Charadrius alexandrinus*)
 B Corriol pit-roig *Charadriidae* (*Eudromias morinellus*)
 C Daurada grossa *Charadriidae* (*Pluvialis apricaria*)
 C Pigre (gris) *Charadriidae* (*Pluvialis squatarola*)
 C Territ gros *Scolopacidae* (*Calidris canutus*)
 C Territ tresdits *Scolopacidae* (*Calidris alba*)
 C Territ menut *Scolopacidae* (*Calidris minuta*)
 C Territ de Temminck *Scolopacidae* (*Calidris temminckii*)
 C Territ beclarg *Scolopacidae* (*Calidris ferruginea*)
 C Territ variant *Scolopacidae* (*Calidris alpina*)
 C Batallaire *Scolopacidae* (*Philomachus pugnax*)
 C Becadell sord *Scolopacidae* (*Limnocryptes minima*)
 C Becadell gros *Scolopacidae* (*Gallinago media*)
 C Tètol cuanegre *Scolopacidae* (*Limosa limosa*)
 C Tètol cuabarrat *Scolopacidae* (*Limosa lapponica*)
 C Polit cantaire *Scolopacidae* (*Numenius phaeopus*)
 C Becut *Scolopacidae* (*Numenius arquata*)
 C Gamba roja pintada *Scolopacidae* (*Tringa erythropus*)
 C Gamba roja (vulgar) *Scolopacidae* (*Tringa totanus*)
 C Siseta *Scolopacidae* (*Tringa stagnatilis*)
 C Gamba verda *Scolopacidae* (*Tringa nebularia*)
 C Xivita *Scolopacidae* (*Tringa ochropus*)
 C Valona *Scolopacidae* (*Tringa glareola*)
 C Xivitona (vulgar) *Scolopacidae* (*Actitis hypoleucos*)
 C Remena-rocs *Charadriidae* (*Arenaria interpres*)
 C Escuraflascons becfí *Phalaropodidae* (*Phalaropus lobatus*)
 C Escuraflascons becgròs *Phalaropodidae* (*Phalaropus fulicarius*)
 C Paràsit cuaample *Stercorariidae* (*Stercorarius pomarinus*)
 C Paràsit cuapunxegut *Stercorariidae* (*Stercorarius parasiticus*)
 C Paràsit cuallarg *Stercorariidae* (*Stercorarius longicaudus*)
 C Paràsit gros *Stercorariidae* (*Stercorarius skua*)
 C Gavina capnegra *Laridae* (*Larus melanocephalus*)
 C Gavina menuda *Laridae* (*Larus minutus*)
 B Gavina capblanca *Laridae* (*Larus genei*)
 B Gavina corsa *Laridae* (*Larus audouinii*)
 C Gavina cendrosa *Laridae* (*Larus canus*)
 C Gavinet *Laridae* (*Larus marinus*)
 C Gavinet (de tres dits) *Laridae* (*Rissa tridactyla*)
 B Curroc *Laridae* (*Sterna nilotica*)
 C Xatrac gros *Laridae* (*Sterna caspia*)
 C Xatrac bengalí *Laridae* (*Sterna bengalensis*)
 C Xatrac beclarg *Laridae* (*Sterna sandvicensis*)
 C Xatrac (comú) *Laridae* (*Sterna hirundo*)
 B Xatrac menut *Laridae* (*Sterna albifrons*)
 C Fumarell carablanc *Sternidae* (*Chlidonias hybrida*)
 C Fumarell alablanc *Sternidae* (*Chlidonias leucopterus*)
 C Fumarell negre *Sternidae* (*Chlidonias nigra*)
 C Somorgollaire *Alcidae* (*Uria aalge*)
 C Fraret *Alcidae* (*Fratercula arctica*)
 C Gavot *Alcidae* (*Alca torda*)
 "Pterocliiformes
 A Xurra *Pteroclididae* (*Pterocles orientalis*)
 A Ganga *Pteroclididae* (*Pterocles alchata*)
 "Cuculiformes
 C Cucut reial *Cuculidae* (*Clamator grandis*)
 D Cucut *Cuculidae* (*Cuculus canorus*)
 "Estrigiformes (rapinyaires nocturns)
 C Òliba *Tytonidae* (*Tyto alba*)
 C Xot *Strigidae* (*Otus scops*)
 B Duc *Strigidae* (*Bubo bubo*)
 C Mussol (comú) *Strigidae* (*Athene noctua*)
 C Gamarús *Strigidae* (*Strix aluco*)
 C Mussol banyut *Strigidae* (*Asio otus*)
 C Mussol emigrant *Strigidae* (*Asio flammeus*)
 B Mussol pirinenc *Strigidae* (*Aegolius funereus*)
 "Caprimulgiformes
 C Enganyapastors *Caprimulgidae* (*Caprimulgus europaeus*)
 C Siboc *Caprimulgidae* (*Caprimulgus ruficollis*)
 "Apodiformes
 D Ballester *Apodidae* (*Apus melba*)
 D Falcot negre *Apodidae* (*Apus apus*)
 D Falcot pàl·lid *Apodidae* (*Apus pallidus*)
 "Coraciiformes
 C Blauet *Alcedinidae* (*Alcedo atthis*)
 D Abellerol *Meropidae* (*Merops apiaster*)
 C Gaig blau *Coraciidae* (*Coracias garrulus*)
 D Puput *Upupidae* (*Upupa epops*)
 "Piciformes
 C Colltort *Picidae* (*Jynx torquilla*)
 D Picot verd *Picidae* (*Picus viridis*)
 C Picot negre *Picidae* (*Dryocopus martius*)
 D Picot garser gros *Picidae* (*Dendrocopos major*)
 B Picot garser mitjà *Picidae* (*Dendrocopos medius*)
 B Picot garser petit *Picidae* (*Dendrocopos minor*)
 "Passeriformes
 A Alosa becuda *Alaudidae* (*Chersophilus duponti*)
 C Calàndria *Alaudidae* (*Melanocorypha calandra*)
 C Terrerola vulgar *Alaudidae* (*Calandrella brachydactyla*)
 C Terrerola rogenca *Alaudidae* (*Calandrella rufescens*)
 D Cogullada (vulgar) *Alaudidae* (*Galerida cristata*)
 D Cogullada fosca *Alaudidae* (*Galerida theklae*)
 D Còtoliu *Alaudidae* (*Lullula arborea*)
 C Oreneta de ribera *Hirundinidae* (*Riparia riparia*)
 D Roquerol *Hirundinidae* (*Ptyonoprogne rupestris*)
 D Oreneta (vulgar) *Hirundinidae* (*Hirundo rustica*)
 D Oreneta cua-rogenca *Hirundinidae* (*Hirundo daurica*)
 D Oreneta cuablanca *Hirundinidae* (*Delichon urbicum*)
 D Trobat *Motacillidae* (*Anthus campestris*)
 D Piula dels arbres *Motacillidae* (*Anthus trivialis*)
 D Titella *Motacillidae* (*Anthus pratensis*)
 D Piula gola-roja *Motacillidae* (*Anthus cervinus*)
 D Grasset de muntanya *Motacillidae* (*Anthus spinoletta*)
 D Cuereta groga *Motacillidae* (*Motacilla flava*)
 D Cuereta torrentera *Motacillidae* (*Motacilla cinerea*)
 D Cuereta blanca *Motacillidae* (*Motacilla alba*)
 C Merla d'aigua *Cinclidae* (*Cinclus cinclus*)
 D Cargolet *Troglodytidae* (*Troglodytes troglodytes*)
 D Pardal de bardissa *Prunellidae* (*Prunella modularis*)
 D Cercavores *Prunellidae* (*Prunella collaris*)
 C Cuaenlirat *Cercotrichas galactotes*
 D Pit-roig *(Erithacus rubecula)*
 D Rossinyol *(Luscinia megarhynchos)*
 D Cotxa blava *(Luscinia svecica)*
 D Cotxa fumada *(Phoenicurus ochruros)*
 C Cotxa cua-roja *(Phoenicurus phoenicurus)*
 D Bitxac rogenca *(Saxicola rubetra)*
 D Bitxac comú *(Saxicola torquatus)*
 D Còlit gris *(Oenanthe oenanthe)*
 D Còlit ros *(Oenanthe hispanica)*
 C Còlit negre *(Oenanthe leucura)*
 D Merla roquera *(Monticola saxatilis)*
 D Merla blava *(Monticola solitarius)*
 D Merla de pit blanc *(Turdus torquatus)*
 D Rossinyol bord *(Cettia cetti)*
 D Trist *(Cisticola juncidis)*
 D Boscaler pintat gros *(Locustella naevia)*
 C Boscaler comú *(Locustella luscinioides)*
 C Boscarla mostatxada *(Acrocephalus melanopogon)*
 B Boscarla d'aigua *(Acrocephalus paludicola)*
 D Boscarla dels joncs *(Acrocephalus schoenobaenus)*
 D Boscarla de canyar *(Acrocephalus scirpaceus)*
 D Balquer *(Acrocephalus arundinaceus)*
 D Bosqueta pàl·lida occidental *(Hippolais opaca)*
 D Bosqueta vulgar *(Hippolais polyglotta)*
 D Tallarol de casquet *(Sylvia atricapilla)*
 D Tallarol gros *(Sylvia borin)*
 D Tallarol enmascarat *(Sylvia hortensis)*
 D Tallareta vulgar *(Sylvia communis)*
 C Tallarol trencamates *(Sylvia conspicillata)*
 D Tallareta cuallarga *(Sylvia undata)*
 D Tallarol de garriga *(Sylvia cantillans)*
 D Tallarol capnegre *(Sylvia melanocephala)*
 D Mosquiter pàl·lid *(Phylloscopus bonelli)*
 D Mosquiter xiulaire *(Phylloscopus sibilatrix)*
 D Mosquiter comú *(Phylloscopus collybita)*
 D Mosquiter ibèric *(Phylloscopus ibericus)*
 D Mosquiter de passa *(Phylloscopus trochilus)*
 D Reietó *(Regulus regulus)*
 D Bruel *(Regulus ignicapilla)*
 D Papamosques gris *(Muscicapa striata)*
 D Papamosques de collar *(Ficedula albicollis)*
 D Mastegatxes *(Ficedula hypoleuca)*
 B Mallerenga de bigotis *(Panurus biarmicus)*
 D Mallerenga cuallarga *Aegithalidae* (*Aegithalos caudatus*)
 D Mallerenga d'aigua *Paridae* (*Parus palustris*)

D Mallerenga emplomallada *Paridae* (*Parus cristatus*)
D Mallerenga petita *Paridae* (*Parus ater*)
D Mallerenga blava *Paridae* (*Parus caeruleus*)
D Mallerenga carbonera *Paridae* (*Parus major*)
D Pica-soques blau *Sittidae* (*Sitta europaea*)
C Pela-roques *Tichodromadidae* (*Tichodroma muraria*)
D Raspinell pirinenc *Certhiidae* (*Certhia familiaris*)
D Raspinell comú *Certhiidae* (*Certhia brachydactyla*)
C Teixidor *Paridae* (*Remiz pendulinus*)
D Oriol Oriolidae (*Oriolus oriolus*)
D Escorxador Laniidae (*Lanius collurio*)
C Botxí meridional Laniidae (*Lanius meridionalis*)
D Capsigrany Laniidae (*Lanius senator*)
A Trenca Laniidae (*Lanius minor*)
C Gralla de bec groc Corvidae (*Pyrrhocorax graculus*)
C Gralla de bec vermell Corvidae (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
D Gralla Corvidae (*Corvus monedula*)
D Pardal roquer Ploceidae (*Petronia petronia*)
C Pardal d'ala blanca Ploceidae (*Montifringilla nivalis*)
D Pinsà (comú) Fringillidae (*Fringilla coelebs*)
D Pinsà mec Fringillidae (*Fringilla montifringilla*)
D Gafarró (*Serinus serinus*)
D Llucareta Fringillidae (*Serinus citrinella*)
D Verdum (*Carduelis chloris*)
D Cadernera (*Carduelis carduelis*)
D Lluer (*Carduelis spinus*)
D Passerell (*Carduelis cannabina*)
D Trencapinyes Fringillidae (*Loxia curvirostra*)
D Pinsà borroner Fringillidae (*Pyrrhula pyrrhula*)
C Durbec Fringillidae (*Coccothraustes coccothraustes*)
D Sit blanc Emberizidae (*Plectrophenax nivalis*)
D Verderola Emberizidae (*Emberiza citrinella*)
D Gratapalles Emberizidae (*Emberiza cirlus*)
D Sit negre Emberizidae (*Emberiza cia*)
D Hortolà Emberizidae (*Emberiza hortulana*)
B Repicatalons Emberizidae (*Emberiza schoeniclus*)
"Rèptils
"Quelonis (tortugues)
" Tortugues de terra
B Tortuga mediterrània Testudinidae (*Testudo hermanni*)
" Tortugues d'aigües continentals
B Tortuga d'estany Emydidae (*Emys orbicularis*)
C Tortuga de rierol Emydidae (*Mauremys leprosa*)
" Tortugues marines
B Tortuga careta Cheloniidae (*Caretta caretta*)
B Tortuga verda Cheloniidae (*Chelonia mydas*)
B Tortuga llaüt Dermochelidae (*Dermochelys coriacea*)

"Saures
D Dragonet (rosat) Gekkonidae (*Hemidactylus turcicus*)
D Dragó (comú) Gekkonidae (*Tarentola mauritanica*)
D Serp de vidre, vidriol o noia Anguillidae (*Anguis fragilis*)
D Serpeta cega o amfisbena cendrosa Amphibienidae (*Blanus cinereus*)
" Sargantanes i llangardaixos
C Sargantana cua-roja o dels sorralers Lacertidae (*Acanthodactylus erythrurus*)
C Llangardaix de matoll Lacertidae (*Lacerta agilis*)
C Llangardaix (comú) Lacertidae (*Lacerta lepida*)
D Lluert o llangardaix verd Lacertidae (*Lacerta bilineata*)
C Sargantana vivípara Lacertidae (*Lacerta vivipara*)
D Sargantana comuna (ibèrica) Lacertidae (*Podarcis hispanica*)
D Sargantana comuna europea o sargantana grossa Lacertidae (*Podarcis muralis*)
D Sargantana (comú) o sargantana de cua llarga Lacertidae (*Psammodromus algeris*)
D Sargantaner ibèric o sargantana cendrosa Lacertidae (*Psammodromus hispanicus*)
C Sargantana pirinenca Lacertidae (*Iberolacerta bonnali*)
B Sargantana pallaresa Lacertidae (*Iberolacerta aurelioi*)
B Sargantana aranesa Lacertidae (*Iberolacerta aranica*)
D Lludrió de potetes ibèric Scincidae (*Chalcides bedriagai*)
D Lludrió llistat Scincidae (*Chalcides striatus*)
" Colobres o serps
D Serp de ferradura Colubridae (*Coluber hippocrepis*)
D Serp verda i groga Colubridae (*Coluber viridiflavus*)
D Serp llisa Colubridae (*Coronella austriaca*)
D Serp bordelesa Colubridae (*Coronella girondica*)
D Serp d'Esculapi Colubridae (*Elaphe longissima*)
D Serp blanca Colubridae (*Elaphe scalaris*)
D Serp verda Colubridae (*Malpolon monspessulanus*)
D Serp d'aigua (escurçonera) (*Natrix maura*)
D Serp de collaret Colubridae (*Natrix natrix*)
D Escurçó ibèric (*Vipera latastei*)
" Amfibis
" Urodelas
C Tritó pirinenc Salamandridae (*Calotriton asper*)
B Tritó del Montseny Salamandridae (*Calotriton arnoldi*)
C Ofegabous Salamandridae (*Pleurodeles waltl*)
D Salamandra Salamandridae (*Salamandra salamandra*)
D Tritó palmat Salamandridae (*Triturus helveticus*)
D Tritó verd o marbrat Salamandridae (*Triturus marmoratus*)
" Anurs
D Tòtil o gripau llevadora Discoglossidae (*Alytes obstetricans*)
D Granota pintada o gripau granoter Discoglossidae (*Discoglossus pictus*)

D Gripau d'esperons Pelobatidae (*Pelobates cultripes*)
D Gripau puntejat Pelobatidae (*Pelodytes punctatus*)
D Gripau (comú) Bufonidae (*Bufo bufo*)
D Gripau corredor Bufonidae (*Bufo calamita*)
D Reineta (meridional) Hylidae (*Hyla meridionalis*)
D Granota roja Ranidae (*Rana temporaria*)
" Peixos osteictis
" Clupeïformes
B Guerna (*Alosa alosa*)
B Saboga (*Alosa fallax*)
" Condrostis
" Petromizoniformes
D Llampa de mar (*Petromyzon marinus*)
" Acipenseriformes
B Esturió Acipenseridae (*Acipenser sturio*)
" Teleostis
" Cipriniformes
C Fartet Ciprinodontidae (*Aphanius iberus*)
C Samaruc Ciprinodontidae (*Valencia hispanica*)
D Madrilleta roja (*Rutilus arcasii*)
D Llopet comú (*Cobitis paludica*)
D Llop de riu (*Noemacheilus barbatulus*)
" Gasterosteïformes
D Punxoset o espinós Gasterosteidae (*Gasterosteus aculeatus*)
" Escorpeniformes
D Cavilat o cabilac Cottidae (*Cottus gobio*)
" Perciformes
D Rabosa de riu o barb caní Blenniidae (*Blennius fluviatilis*)
" b) Invertebrats
" Mol·luscs
" Bivalves
" Unionoides
A Nàia da auriculada (*Margaritifera auricularia*)
D Nàia da anodonta (*Anodonta cygnea*)
B Nàia da allargada rossellonesa (*Unio aleironi*)
D Nàia da allargada de l'Ebre (*Unio elongatulus*)
D Nàia da rodona (*Psilunio littoralis*)
" Gasteròpodes
D (Vertigo moulinsiana)
" Artròpodes
" Crustacis
D Tortugueta (*Triops cancriformis*)
C Cranc de riu (*Austropotamobius pallipes*)
" Insectes coleòpters
C Rosalia (Rosalia alpina)
D Escanyapolls o cérvol volent (*Lucanus cervus*)
D Osmoderma (*Osmoderma eremita*)
" Insectes lepidòpters
D Apol·lo o parnàs (*Parnassius apollo*)
D Parnàs (*Parnassius mnemosyne*)
D (*Euphydryas* (*Eurodryas*) *aurinia*)
D (*Maculinea teleius*)
D (*Maculinea nausithous*)
D (*Proserpinus proserpina*)
D (*Eriogaster catax*)
D Graellsia (*Graellsia isabellae*)
" Insectes odonats
D (*Coenagrion mercuriale*)
D (*Oxygastra curtisii*)
" Insectes ortòpters
D Saga (*Saga pedo*)"

CAPÍTOL II

Modificació de la Llei 12/1985, del 13 de juny, d'espais naturals

Article 10

Addició d'un apartat a l'article 16

S'afegeix un apartat, el 4, a l'article 16 de la Llei 12/1985, amb el text següent:

"4. La declaració com a zona especial de conservació (ZEC) o com a zona de protecció especial per als ocells (ZEPA) implica la inclusió automàtica en el Pla d'espais d'interès natural."

Article 11

Addició d'un capítol

S'afegeix un capítol, el IV bis, a la Llei 12/1985, amb el text següent:

"Capítol IV bis. Zones especials de conservació i zones de protecció especial per als ocells
"Article 34 bis. Zones especials de conservació

"1. Són zones especials de conservació (ZEC) els espais on hi ha hàbitats naturals d'interès comunitari i hàbitats d'espècies d'interès comunitari en els quals s'ha de garantir el manteniment o el restabliment, en un estat de conservació favorable, dels hàbitats naturals i de les poblacions de les espècies per a les quals s'ha designat el lloc.

"2. Les zones especials de conservació (ZEC) són declarades pel Govern, amb la selecció prèvia com a llocs d'importància comunitària per la Comissió Europea, d'acord amb el que estableix la Directiva 92/43/CEE del Consell, del 21 de maig de 1992, relativa a la conservació dels hàbitats naturals i de la fauna i la flora salvatges.

"3. L'elaboració i la tramitació de la proposta d'espais perquè siguin seleccionats per la Comissió Europea com a llocs d'importància comunitària correspon al departament competent en matèria de medi ambient. En la tramitació cal sol·licitar un informe del departament competent en matèria d'agricultura, ramaderia i pesca i dels altres departaments i organismes afectats per la proposta i s'ha de donar audiència a les corporacions locals interessades i als propietaris afectats. Una vegada instruït l'expedient, s'ha d'elevat al Govern perquè aprovi la proposta.

"Article 34 ter. Zones de protecció especial per als ocells

"1. Són zones de protecció especial per als ocells (ZEPA) els espais on hi ha espècies de les incloses en l'annex I de la Directiva 79/409/CEE, del Consell, del 2 d'abril de 1979, relativa a la conservació dels ocells salvatges, i espècies migratòries no incloses en el dit annex però que arriben regularment. En aquests espais s'han d'aplicar mesures de conservació especials per a assegurar la supervivència i la reproducció de les espècies d'ocells en llur àrea de distribució.

"2. El Govern, d'acord amb el procediment establert per l'article 34 bis.3, ha de declarar zones de protecció especial per als ocells (ZEPA) els territoris més adequats en nombre i en superfície per a la conservació de les espècies d'ocells indicades en l'apartat 1. En el cas de les espècies migratòries s'han de tenir en compte les necessitats de protecció de llurs àrees de reproducció, muda i hivernada i llurs zones de descans, i s'ha d'atorgar una importància especial a les zones humides, molt especialment a les declarades d'importància internacional."

Article 12

Addició d'una disposició addicional

S'afegeix una disposició addicional, la quarta, a la Llei 12/1985, amb el text següent:

"Quarta

"1. Amb relació als òrgans rectors dels espais naturals de protecció especial adscrits al departament competent en matèria de medi ambient i de l'Àrea Protegida de les Illes Medes, s'estableix el següent:

"a) La denominació, les funcions, les atribucions, la composició i el funcionament dels òrgans rectors s'han d'establir per decret a proposta del conseller o consellera del departament competent en matèria de medi ambient.

"b) El nomenament dels membres designats per a formar part dels òrgans rectors es fa per resolució del conseller o consellera del departament competent en matèria de medi ambient.

"2. La definició de l'estructura, la composició i les funcions dels òrgans rectors dels espais naturals de protecció especial adscrits al departament competent en matèria de medi ambient i de l'Àrea Protegida de les Illes Medes s'ha d'establir per decret a proposta del conseller o consellera del dit departament."

CAPÍTOL III

Modificació de la Llei 9/1995, del 27 de juliol, d'accés motoritzat al medi natural

Article 13

Modificació de la disposició addicional tercera

Es modifica la disposició addicional tercera de la Llei 9/1995, que resta redactada de la manera següent:

"Tercera

"Es crea a cada comarca una comissió consultiva d'accés motoritzat al medi natural formada per representants dels departaments implicats, del consell comarcal, dels ajuntaments, dels propietaris afectats, per mitjà de les organitzacions professionals agràries, forestals i sectorials, i també d'altres entitats, institucions o agents socials afectats, amb la finalitat d'informar de les limitacions i les prohibicions a què es refereix l'article 8.2, del catàleg de circuits i el calendari de proves a què es refereix l'article 23 i de l'inventari comarcal de camins a què es refereix l'article 11."

Article 14

Modificació de l'article 6

Es modifica l'apartat 2 de l'article 6 de la Llei 9/1995, del 27 de juliol, que resta redactat de la manera següent:

"2. En els espais inclosos en el Pla d'espais d'interès natural no declarats de protecció especial i en els terrenys forestals, s'autoritza la circulació per les pistes i els camins forestals pavimentats o d'amplada igual o superior a quatre metres, i també pels vials pavimentats i pels camins autoritzats d'una manera expressa. Aquestes autoritzacions han d'ésser degudament justificades i incorporades a l'inventari comarcal de camins i pistes forestals corresponent."

Article 15

Addició d'una disposició addicional

S'afegeix una disposició addicional, la quarta, a la Llei 9/1995, amb el text següent:

"Quarta

"Les persones amb discapacitat que tinguin la mobilitat reduïda poden disposar d'autorit-

zacions específiques per a facilitar-los l'accés al medi natural. Aquestes autoritzacions poden comportar l'exempció de determinades limitacions de les establertes pels articles 6 i 7, per a aquestes persones i per als acompanyants que siguin necessaris. Les persones incloses en els programes de tecnificació i alt rendiment esportiu de Catalunya, acreditades per la direcció del Consell Català de l'Esport, disposen d'autoritzacions específiques per al lliure accés al medi natural no objecte de protecció especial, amb l'única finalitat que puguin practicar llurs activitats esportives."

Article 16

Addició d'una disposició addicional

S'afegeix una disposició addicional, la cinquena, a la Llei 9/1995, amb el text següent:

"Cinquena

"El Govern ha de dotar de recursos suficients la partida pressupostària corresponent per atendre les obligacions que es deriven de la disposició transitòria segona."

Article 17

Addició d'una disposició addicional

S'afegeix una disposició addicional, la sisena, a la Llei 9/1995, amb el text següent:

"Sisena

"S'estableix el termini d'un any perquè els consells comarcals incorporin als inventaris comarcals de camins i pistes forestals les autoritzacions o les limitacions establertes per l'article 6.2."

CAPÍTOL IV

Mesures sobre el procediment d'avaluació d'impacte ambiental de projectes

Article 18

Òrgan ambiental

Als efectes del que estableix l'article 5.2 del Reial decret legislatiu 1302/1986, del 28 de juny, d'avaluació d'impacte ambiental, en l'àmbit territorial de Catalunya l'òrgan ambiental és la ponència ambiental establerta per la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental, excepte per als supòsits establerts pel Decret 174/2002, de l'11 de juny, regulador de la implantació de l'energia eòlica a Catalunya, en els quals l'òrgan ambiental és la ponència ambiental establerta per aquest decret.

Article 19

Decisió sobre l'aplicació del procediment d'avaluació d'impacte ambiental

1. La decisió sobre si un projecte dels previstos en l'annex 2 del Reial decret legislatiu 1302/1986, del 28 de juny, d'avaluació d'impacte ambiental, s'ha de sotmetre al procediment d'avaluació d'impacte ambiental s'ha de prendre en el termini d'un mes, a comptar de la presentació de la documentació completa. En la documentació s'han d'acreditar les característiques, l'emplaçament i l'impacte potencial del projecte i ha d'incloure una proposta motivada sobre si s'ha de sotmetre o no al procediment d'avaluació d'impacte ambiental.

2. La decisió que determina que un projecte dels descrits en l'apartat 1 s'ha de sotmetre al procediment d'avaluació d'impacte ambiental ha d'especificar quin ha d'ésser l'abast i el grau d'especificació de l'estudi d'impacte ambiental.

Article 20

Declaració d'impacte ambiental

En els projectes sotmesos al procediment d'avaluació d'impacte ambiental que estan subjectes a autorització o llicència ambiental amb informe de la ponència ambiental, la declaració d'aquest impacte s'inclou en la proposta de resolució d'autorització o en l'informe corresponents. En la resta de projectes sotmesos al procediment d'avaluació d'impacte ambiental, la declaració s'ha de formular en el termini de quatre mesos, a comptar de la presentació de la documentació completa.

CAPÍTOL V

Modificació de la Llei 4/2004, de l'1 de juliol, reguladora del procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental al que estableix la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental

Article 21

Modificació de l'article 2 de la Llei 4/2004

Es modifica la lletra b de l'article 2 de la Llei 4/2004, reguladora del procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental al que estableix la Llei 3/1998, del 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental, que resta redactada de la manera següent:

“b) El procés d'adequació ha de finalitzar abans de l'1 de gener de 2007, llevat del cas de les activitats de l'annex 2.2, per a les quals el procés d'adequació ha de finalitzar abans de l'1 de gener de 2008.”

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera

Suport als ens locals

1. El Departament de Medi Ambient i Habitatge ha d'establir, d'acord amb les disponibilitats pressupostàries, línies d'ajuts als ens locals per a ajudar-los a portar a terme les funcions que els corresponen en virtut de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals.

2. El Departament de Medi Ambient i Habitatge ha de donar suport tècnic i assessorament als ens locals perquè portin a terme les funcions que els corresponen en virtut de la Llei 22/2003. Els termes i les condicions d'aquest suport s'han de regular per mitjà de convenis de col·laboració.

Segona

Recollida d'animals exòtics

1. El Departament de Medi Ambient i Habitatge ha d'establir convenis amb els ens locals per establir els termes en què aquests han de procedir a la recollida i el lliurament a centres especialitzats dels animals exòtics abandonats o perduts.

2. Els ens locals poden concertar l'execució de la prestació dels serveis de recollida i lliurament a què fa referència l'apartat 1 amb les entitats o les empreses que disposin dels mitjans tècnics i personals adequats.

Tercera

Pròrroga en l'aplicació de l'article 11.1 de la Llei 22/2003 en determinats casos

El Govern pot prorrogar el termini establert en la disposició addicional primera de la

Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals, fins a un màxim d'un any, als municipis o a les entitats supramunicipals que tenen delegades les competències en la matèria, si constata una greu dificultat per a l'aplicació de l'article 11.1 de la dita llei, sempre que l'ajuntament o l'entitat supramunicipal afectat presenti un pla que comprometi l'assoliment en aquest període de temps dels objectius previstos en l'esmentat article.

Quarta

Dotació econòmica de programes de reeducació i conscienciació

Als efectes del que disposa l'article 32.4 de la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals, en la redacció establerta per l'article 6.6 de la present llei, el Govern ha d'aprovar i dotar econòmicament abans de l'1 de gener de 2007 programes concrets de reeducació i de conscienciació de respecte per la natura i els animals, que incloguin necessàriament la instrucció sobre els drets i les obligacions dels propietaris o els posseïdors d'animals i del règim de protecció dels animals.

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Mentre no s'estableixin per decret les característiques dels òrgans rectors dels espais naturals de protecció especial i de l'Àrea Protegida de les Illes Medes a què fa referència la disposició addicional quarta de la Llei 12/1985, del 13 de juny, d'espais naturals, dictada per la present llei, es continuen aplicant les disposicions que actualment els regulen.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Resten derogades les normes que contradiuen el que disposa aquesta llei, i, expressament, els articles següents:

a) L'article 18 i l'apartat 2 de l'article 22 de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals.

b) L'article 9 de la Llei 7/1988, del 30 de març, de reclassificació del Parc Nacional d'Aigüestortes i Estany de Sant Maurici.

c) Els articles 2 i 3 de la Llei 22/1990, del 28 de desembre, de modificació parcial dels límits de la zona perifèrica de protecció del Parc Nacional d'Aigüestortes i Estany de Sant Maurici.

d) Els articles 6 i 7 de la Llei 21/1983, del 28 d'octubre, de declaració de paratges naturals d'interès nacional i de reserves integrals zoològiques i botàniques dels aiguamolls de l'Empordà.

e) Els articles 13 i 14 de la Llei 4/1998, del 12 de març, de protecció de Cap de Creus.

f) L'article 6.1 de la Llei 2/1982, del 3 de març, de protecció de la zona volcànica de la Garrotxa.

g) L'article 6 de la Llei 19/1990, del 10 de desembre, de conservació de la flora i la fauna del fons marí de les illes Medes.

h) Els apartats 2 i 3 de l'article 3 de la Llei 3/1986, del 10 de març, que declara paratge natural d'interès nacional els terrenys del vessant sud del massís de l'Albera.

i) Els apartats 2, 3 i 4 de l'article 3 de la Llei 25/2003, del 4 de juliol, que declara paratge natural d'interès nacional la finca Pinya de Rosa, al terme municipal de Blanes (Selva).

DISPOSICIONS FINALS

Primera

Autorització de refosa de legislació sobre protecció dels animals

S'autoritza el Govern perquè en el termini d'un any, a comptar de l'entrada en vigor d'aquesta llei, refongui en un text únic la Llei 22/2003, del 4 de juliol, de protecció dels animals; la part vigent de la Llei 3/1988, del 4 de març, de protecció dels animals, i les modificacions contingudes en la present llei, amb l'encàrrec que la refosa compregui la regularització, l'aclarament i l'harmonització d'aquestes disposicions.

Segona

Entrada en vigor

Aquesta llei entra en vigor l'endemà d'haver estat publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Per tant, ordeno que tots els ciutadans als quals sigui d'aplicació aquesta Llei cooperin al seu compliment i que els tribunals i les autoritats als quals pertochi la facin complir.

Palau de la Generalitat, 27 de juliol de 2006

PASQUAL MARAGALL I MIRA

President de la Generalitat de Catalunya

FRANCESC BALTASAR I ALBESA

Conseller de Medi Ambient i Habitatge

(06.206.075)

*

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

DOGC núm. 5113 - 17/04/2008

DEPARTAMENT DE LA PRESIDÈNCIA

DECRET LEGISLATIU 2/2008, de 15 d'abril, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals. (Pàg. 29665)

DECRET LEGISLATIU

2/2008, de 15 d'abril, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals.

La disposició final segona de la Llei 17/2007, de 21 de desembre, de mesures fiscals i financeres (DOGC núm. 5038, de 31.12.2007), autoritza el Govern perquè en el termini d'un any, a comptar de l'entrada en vigor d'aquesta Llei, refongui en un text únic la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals; la part vigent de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, i les modificacions que conté la Llei 12/2006, de 27 de juliol, de mesures en matèria de medi ambient i de modificació de les lleis 3/1988 i 22/2003, relatives a la protecció dels animals, de la Llei 12/1985, d'espais naturals, de la Llei 9/1995, de l'accés motoritzat al medi natural, i de la Llei 4/2004, relativa al procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental, amb l'encàrrec que la refosa compregui la regularització, l'aclariment i l'harmonització d'aquestes disposicions.

Fent ús de l'habilitació legal esmentada, s'ha elaborat un Text refós de la Llei de protecció dels animals que recull en un text únic la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, i la part vigent de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, amb les modificacions introduïdes a totes dues lleis per la Llei 12/2006, i també les previsions d'aquesta última Llei referents a protecció dels animals que no modifiquen preceptes concrets de les lleis anteriors. Així mateix, a l'empara de l'habilitació per regularitzar, aclarir i harmonitzar les disposicions legals objecte de refosa, s'ha ajustat l'estructura i la numeració dels articles i les remissions entre articles, s'ha unificat la terminologia i s'han esmenat defectes de concordança i de redacció.

En conseqüència, a proposta del conseller de Medi Ambient i Habitatge, d'acord amb el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora, i d'acord amb el Govern,

Decreto:

Article únic

S'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals, el qual es publica a continuació.

Disposició derogatòria

Es deroguen les disposicions següents:

1. La Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals (DOGC núm. 967, de 18.3.1988), i les modificacions d'aquesta Llei fetes pel capítol I de la Llei 12/2006, de 27 de juliol (DOGC núm. 4690, de 3.8.2006).

2. La Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals (DOGC núm. 3926, de 16.7.2003), i les modificacions d'aquesta Llei fetes pel capítol I de la Llei 12/2006, de 27 de juliol (DOGC núm. 4690, de 3.8.2006).

3. L'article 2.2 i les disposicions addicionals de la Llei 12/2006, de 27 de juliol (DOGC núm. 4690, de 3.8.2006).

Disposició final

Aquest Decret legislatiu i el Text refós que aprova entren en vigor l'endemà de la publicació en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Barcelona, 15 d'abril de 2008

José Montilla i Aguilera

President de la Generalitat de Catalunya

Francesc Baltasar i Albesa

Conseller de Medi Ambient i Habitatge

text refós
de la llei de protecció dels animals.

Títol I

Disposicions generals i normes generals de protecció dels animals

Capítol I

Disposicions generals

Article 1

Objecte

Aquesta Llei té per objecte establir les normes generals per a la protecció i el benestar dels animals que es troben de manera permanent o temporal a Catalunya, amb independència del lloc de residència de les persones que en són propietàries o posseïdors.

Article 2

Finalitat i principis

2.1 La finalitat d'aquesta Llei és assolir el màxim nivell de protecció i benestar dels animals, i afavorir una responsabilitat més elevada i una conducta més cívica de la ciutadania en la defensa i la preservació dels animals.

2.2 Els animals són éssers vius dotats de sensibilitat física i psíquica, i també de moviment voluntari, els quals han de rebre el tracte que, atenent bàsicament les necessitats etològiques, en procuri el benestar.

2.3 Ningú no ha de provocar sofriments o maltractaments als animals o causar-los estats d'ansietat o por.

2.4 Els animals de companyia no poden ser objecte d'embargament en cap procediment judicial.

Article 3

Definicions

Als efectes d'aquesta Llei, s'entén per:

a) Animal domèstic: el que pertany a espècies que habitualment es crien, es reproduïxen i conviuen amb persones i que no pertanyen a la fauna salvatge. També tenen aquesta consideració els animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà, els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

b) Animal de companyia: animal domèstic que les persones mantenen generalment a la llar amb la finalitat d'obtenir-ne companyia. Als efectes d'aquesta Llei, gaudeixen sempre d'aquesta consideració els gossos, els gats i les fures.

c) Fauna salvatge autòctona: fauna que comprèn les espècies animals originàries de Catalunya o de la resta de l'Estat espanyol, i les que hi hivernen o hi són de pas. També comprèn les espècies de peixos i animals marins de les costes catalanes.

d) Fauna salvatge no autòctona: fauna que comprèn les espècies animals originàries de fora de l'Estat espanyol.

e) Animal de companyia exòtic: animal de la fauna salvatge no autòctona que de manera individual depèn dels humans, hi conviu i ha assumit el costum del captiveri.

f) Animal ensalvatgit: animal de companyia que perd les condicions que el fan apte per a la convivència amb les persones.

g) Animal abandonat: animal de companyia que no va acompanyat de cap persona ni duu cap identificació del seu origen o de la persona que n'és propietària o posseïdora. També tenen la consideració d'abandonats els casos establerts per l'article 17.3.

h) Animal salvatge urbà: animal salvatge que viu compartint territori geogràfic amb les persones, referit al nucli urbà de ciutats i pobles, i que pertany a les espècies següents: colom roquer (*Columba livia*), gavià argentat (*Larus cachinnans*), estornell (*Sturnus unicolor* i *S. vulgaris*), espècies de fauna salvatge no autòctona i d'altres que s'han de determinar per via reglamentària.

i) Nucli zoològic: les agrupacions zoològiques per a l'exhibició d'animals, les instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia, els establiments de venda i els centres de cria d'animals, els centres de recollida d'animals, el domicili dels particulars on es fan vendes o altres transaccions amb animals i els de característiques similars que es determinin per via reglamentària. En queden excloses les instal·lacions que allotgen animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà, els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

j) Instal·lació per al manteniment d'animals de companyia: establiment en què es guarden els animals de companyia i se'n té cura, com ara les residències, les escoles d'ensinistrament, les gosses esportives i de caça i els centres d'importació d'animals.

k) Centre de cria d'animals: instal·lació que destina les cries a la venda o cessió posterior amb independència del nombre, ja sigui directament al públic en general, a establiments de venda o d'altres.

l) Associació de protecció i defensa dels animals: entitat sense afany de lucre legalment constituïda que té entre els seus objectius o finalitats emparar i protegir els animals.

m) **Animals de competició o cursa:** animals que es destinen a competicions i curses on es fan apostes sense distinció de les modalitats que assumeixin, principalment els gossos i els cavalls.

n) **Animal perdut:** animal de companyia que duu identificació del seu origen o de la persona que n'és propietària i que no va acompanyat de cap persona. **(APAREIXEN AQUESTS 2 NOUS CONCEPTES EN COMPARACIÓ AMB LA LEGISLACIÓ DEL 2006)**

Capítol II

Normes generals de protecció dels animals

Article 4

Obligacions de les persones propietàries i posseïdores d'animals

4.1 Les persones propietàries i les posseïdores d'animals han de mantenir-los en bones condicions higienicosanitàries, de benestar i de seguretat, d'acord amb les característiques de cada espècie.

4.2 La persona posseïdora d'un animal ha de donar-li l'atenció veterinària bàsica per garantir-ne la salut.

Article 5

Prohibicions

Resten prohibides les actuacions següents respecte als animals:

- a) Maltractar-los, agredir-los físicament o sotmetre'ls a qualsevol altra pràctica que els produeixi sofriments o danys físics o psicològics.
- b) Subministrar-los substàncies que puguin causar-los alteracions de la salut o del comportament, excepte en els casos emparats per la normativa vigent o per prescripció veterinària.
- c) Abandonar-los.
- d) Mantenir-los en instal·lacions indegudes des del punt de vista higienicosanitari, de benestar i de seguretat de l'animal.
- e) Practicar-los mutilacions, extirpar-los ungles, cordes vocals o altres parts o òrgans, llevat de les intervencions fetes amb assistència veterinària en cas de necessitat terapèutica, per garantir-ne la salut o per limitar-ne o anul·lar-ne la capacitat reproductiva. Per motius científics o de maneig, es podran fer aquestes intervencions amb l'autorització prèvia de l'autoritat competent.
- f) No facilitar-los l'alimentació suficient.
- g) Fer-ne donació com a premi, recompensa, gratificació o regal de compensació per altres adquisicions de naturalesa diferent a la transacció onerosa d'animals.
- h) Vendre'ls a les persones menors de setze anys i a les persones incapacitades sense l'autorització dels qui en tenen la potestat o la custòdia.
- i) Comerciar-hi fora dels certàmens o d'altres concentracions d'animals vius i d'establiments de venda i de cria autoritzats, llevat de les transaccions entre les persones particulars quan es limitin als seus animals de companyia, no tinguin afany de lucre i es garanteixi el benestar de l'animal.
- j) Exhibir-los de manera ambulant com a reclam.**
- k) Sotmetre'ls a treballs inadequats pel que fa a les característiques dels animals i a les condicions higienicosanitàries.
- l) Mantenir-los lligats durant gran part del dia o limitar-los de manera duradora el moviment que els és necessari.
- m) Mantenir-los en locals públics o privats en condicions de qualitat ambiental, lluminositat, soroll, fums i similars que els puguin afectar tant físicament com psicològicament.
- n) Matar-los per joc o perversitat o torturar-los.

Article 6

Prohibició de baralles d'animals i altres activitats

6.1 Es prohibeix l'ús d'animals en baralles i en espectacles o d'altres activitats si els poden ocasionar sofriment o poden ser objecte de burles o tractaments antinaturals, o bé si poden ferir la sensibilitat de les persones que els contemplen, com ara els següents:

- a) Baralles de gossos.
- b) Baralles de galls.
- c) Matances públiques d'animals.
- d) Atraccions firals giratòries amb animals vius lligats i altres d'assimilables.
- e) Tir al colom i altres pràctiques assimilables.

6.2 Resten excloses d'aquestes prohibicions:

- a) La festa dels braus en les localitats on, en la data d'entrada en vigor de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, hi haguessin places construïdes per celebrar-la, a les quals s'ha de prohibir l'accés a les persones menors de catorze anys.
- b) Les festes amb bous sense mort de l'animal (correbous) en les dates i les localitats on tradicionalment se celebren. En aquests casos, és prohibit inferir danys als animals.

6.3 Es prohibeix matar i maltractar els animals emprats en produccions cinematogràfiques, televisives, artístiques o publicitàries, o causar-los danys o estrès, de manera que el dret a la producció i la creació artístiques, quan es desenvolupi dins un espectacle, queda subjecte a les normes de policia d'espectacles, com poden ser l'autorització administrativa prèvia. La difusió audiovisual d'aquest tipus de produccions queda restringida a horaris en què no puguin ser observades per menors i ferir-los la sensibilitat.

Article 7

Certàmens

Els certàmens, les activitats esportives amb participació d'animals i d'altres concentracions d'animals vius han de complir la normativa vigent, en especial la relativa a condicions higienicosanitàries, de protecció i de seguretat dels animals.

Article 8

Trasllat d'animals

8.1 Els animals han de disposar d'un espai suficient que permeti, com a mínim, que puguin aixecar-se i jeure si se'ls trasllada d'un lloc a un altre. Els mitjans de transport o els embalatges han de ser concebuts per protegir els animals de la intempèrie i de les diferències climàtiques fortes.

8.2 Els animals han de ser abeurats durant el transport i han de rebre una alimentació apropiada a intervals convenientes segons el que s'estableixi per via reglamentària.

8.3 En la càrrega i la descàrrega dels animals, s'ha d'utilitzar un equip adequat per evitar-los danys o sofriments.

Article 9

Control de poblacions d'animals

9.1 Es poden fer controls específics de poblacions d'animals considerats perjudicials o nocius, sempre que no es tracti d'exemplars d'espècies protegides. Les pràctiques destinades a la protecció de les collites no han d'implicar en cap cas la destrucció en massa d'animals no nocius ni d'exemplars d'espècies protegides. Això no obstant, el departament competent en matèria de medi ambient pot autoritzar motivadament i de manera excepcional la captura o el control d'exemplars d'espècies protegides quan no hi ha cap altre mètode per evitar-ne els danys.

9.2 Es prohibeix l'ús de coles o substàncies enganxoses com a mètode per controlar animals vertebrats, excepte l'ús del vesc, amb l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient, per a la captura de petites quantitats d'ocells, en condicions estrictament controlades i de manera selectiva. S'han de determinar per reglament les espècies d'ocells susceptibles de captura i les condicions i requisits aplicables. Excepcionalment, es poden utilitzar substàncies enganxoses per al control de plagues de rosegadors si per qüestions sanitàries, de seguretat o d'urgència es justifica la necessitat i sempre que aquesta activitat no pugui afectar cap espècie protegida ni el medi natural. Aquesta activitat només pot de ser duta a terme per personal professional, en llocs tancats i adoptant les mesures adequades per evitar al màxim el patiment de l'animal.

Article 10

Filmació d'escenes fictícies de crueltat

La filmació, en l'àmbit territorial de Catalunya, per al cinema, la televisió o d'altres mitjans de difusió, que reproduïx escenes fictícies de crueltat, maltractament o sofriment d'animals requereix l'autorització prèvia de l'Administració competent, a fi de garantir que el dany sigui simulat i els productes i els mitjans utilitzats no provoquin cap perjudici a l'animal. El mitjà de difusió ha de fer constar que les situacions són fictícies i fer-hi constar el número d'autorització.

Article 11

Sacrifici i esterilització d'animals

11.1 El sacrifici d'animals s'ha de fer, en la mesura que sigui tècnicament possible, de manera instantània, indolora i amb atordiment previ de l'animal, d'acord amb les condicions i els mètodes que s'estableixin per via reglamentària.

11.2 Es prohibeix el sacrifici de gats, gossos i fures a les instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia, i als nuclis zoològics en general, excepte pels motius humanitaris i sanitaris que s'estableixin per via reglamentària.

11.3 Els animals de companyia que són objecte de comercialització o transacció han de ser esterilitzats, excepte en els casos que s'estableixin per reglament. El reglament també ha de regular com han de ser els procediments d'esterilització perquè tinguin els mínims efectes fisiològics i de comportament en l'animal. (APAREIX NOU EN COMPARACIÓ LEGISLACIÓ ANTERIOR)

11.4 El sacrifici dels animals i l'esterilització dels animals de companyia han de ser fets sempre sota control veterinari.

Article 12

Responsabilitat de les persones posseïdores d'animals

12.1 La persona posseïdora d'un animal, sens perjudici de la responsabilitat subsidiària de la persona propietària, és responsable dels danys, els perjudicis i les molèsties que ocasioni a les persones, a altres animals, a les coses, a les vies i espais públics i al medi natural en general, d'acord amb el que estableix la legislació civil aplicable.

12.2 La persona posseïdora d'animals salvatges o d'animals de companyia exòtics la tinença dels quals és permesa i que, per les seves característiques, puguin causar danys a les persones, a altres animals, a les coses, a les vies i els espais públics o al medi natural ha de mantenir-los en captivitat de manera que es garanteixin les mesures de seguretat necessàries. Així mateix, no pot exhibir-los ni passejar-los per les vies i els espais públics i ha de tenir subscrita una pòlissa d'assegurança de responsabilitat civil.

12.3 La persona posseïdora d'animals està obligada a evitar-ne la fugida, tant dels exemplars com de les seves cries.

12.4 Les persones que, en virtut d'una autorització excepcional del departament competent en matèria de medi ambient, puguin capturar de la natura i de ser posseïdores d'exemplars pertanyents a una espècie de fauna salvatge autòctona, ho són en condició de dipositàries. Aquests animals poden de ser tant confiscats com recuperats pel departament competent en matèria de medi ambient i, si escau, alliberats, sense que la persona posseïdora no pugui reclamar cap mena de dret o d'indemnització. En cap cas aquests exemplars no poden de ser objecte de transacció.

Títol II

De la possessió d'animals

Capítol I

Normes generals

Article 13

Tractaments sanitaris i comportamentals

13.1 Les administracions competents poden ordenar, per raons de sanitat animal o de salut pública, la vacunació o el tractament obligatori de malalties dels animals.

13.2 Els veterinaris que portin a terme vacunacions i tractaments de caràcter obligatori han de dur un arxiu amb la fitxa clínica dels animals atesos, el qual ha d'estar a disposició de les administracions que ho requereixin per portar a terme actuacions dins el seu àmbit competencial. Els veterinaris han d'informar la persona propietària o posseïdora de l'obligatorietat d'identificar el seu animal en el cas que pertanyi a una espècie d'identificació obligatòria i no estigui identificat, i també de l'obligatorietat de registrar-lo en el cens del municipi on resideix habitualment l'animal o en el Registre general d'animals de companyia.

Article 14

Registre general d'animals de companyia i censos municipals

14.1 Es crea el Registre general d'animals de companyia, que és gestionat pel departament competent en matèria de medi ambient. El Registre general és únic i és constituït pel conjunt de dades d'identificació dels censos municipals d'animals de companyia que estableix l'apartat 2.

14.2 Els ajuntaments han de portar un cens municipal d'animals de companyia en el qual s'han d'inscriure els gossos, els gats i les fures que resideixen de manera habitual al municipi. Al cens, han de constar les dades d'identificació de l'animal, les dades de la persona posseïdora o propietària i les altres dades que s'estableixin per reglament.

14.3 La persona propietària o posseïdora d'un gos, un gat o una fura té un termini de tres mesos des del naixement de l'animal o de trenta dies des de la data d'adquisició de l'animal, el canvi de residència, la mort de l'animal o la modificació d'altres dades incloses en el cens per comunicar-ho al cens municipal o al Registre general. Prèviament a la inscripció de l'animal en el cens municipal o en el Registre general, cal haver-ne dut a terme la identificació d'acord amb el que preveu l'article 15.1.

14.4 Els censos municipals i el Registre general s'elaboren seguint criteris de compatibilitat informàtica d'acord amb les directrius elaborades pel departament competent en matèria de medi ambient.

14.5 El departament competent en matèria de medi ambient estableix un sistema informàtic de gestió única del Registre general compatible amb els censos municipals i amb els de les institucions privades que ho demanin. Aquest sistema informàtic s'ha de regir pels principis d'eficiència, eficàcia, unitat, coordinació, gestió ordenada i servei públic, i ha de facilitar la gestió a les administracions locals.

14.6 El Registre general d'animals de companyia pot de ser gestionat directament pel departament competent en matèria de medi ambient o bé mitjançant l'encàrrec de gestió, d'acord amb les condicions i els requisits establerts per la legislació vigent.

14.7 Els gossos, els gats i les fures han de dur d'una manera permanent pels espais o les vies públiques una placa identificadora o qualsevol altre mitjà adaptat al collar en què han de constar el nom de l'animal i les dades de la persona que n'és posseïdora o propietària.

14.8 Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia estan obligades a comunicar la desaparició de l'animal a l'ajuntament on estigui censat en un termini de quaranta-vuit hores, de manera que en quedi constància.

14.9 El Registre general d'animals de companyia és públic i hi pot accedir tothom qui ho sol·liciti, d'acord amb el procediment i els criteris establerts en la legislació sobre el procediment administratiu i en la normativa sobre protecció de dades.

Article 15

Identificació

15.1 Els gossos, els gats i les fures han de ser identificats mitjançant:

- a) Una identificació electrònica amb la implantació d'un microxip homologat.
- b) Altres sistemes que es puguin establir per via reglamentària.

15.2 La persona o l'entitat responsable de la identificació de l'animal ha de lliurar a la persona posseïdora de l'animal un document acreditatiu en què constin les dades de la identificació establertes per l'article 14.2. Així mateix, ha de comunicar les dades de la identificació al Registre general d'animals de companyia en el termini de vint dies, a comptar de la identificació.

15.3 Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia que provenguin d'altres comunitats autònomes o de fora de l'Estat i que esdevinguin residents a Catalunya han de validar-ne la identificació i registrar-los d'acord amb el procediment que s'estableixi per reglament.

15.4 La identificació dels gossos, els gats i les fures constitueix un requisit previ i obligatori per fer qualsevol transacció de l'animal i ha de constar en qualsevol document que hi faci referència. Qualsevol transacció duta a terme sense que hi consti la identificació de l'animal és nul·la i es té per no feta. La nul·litat de la transacció no eximeix la persona posseïdora de les responsabilitats que li puguin correspondre.

15.5 S'ha d'establir per reglament la necessitat d'identificar obligatòriament altres espècies d'animals per raó de la seva protecció, per raons de seguretat de les persones o béns o per raons ambientals o de control sanitari.

Capítol II

Abandonament i pèrdua d'animals de companyia i centres de recollida

Article 16

Recollida d'animals

16.1 Correspon als ajuntaments de recollir i controlar els animals abandonats, perduts o ensalvatgits i de controlar els animals salvatges urbans.

16.2 Els ajuntaments poden delegar la responsabilitat a què fa referència l'apartat 1 als ens locals supramunicipals, sempre sota el principi de la millora en l'eficiència del servei i sota l'aplicació dels preceptes d'aquesta Llei.

16.3 Els ajuntaments han de disposar de centres de recollida d'animals abandonats o perduts adequades i amb prou capacitat per al municipi, o convenir la realització d'aquest servei amb ens locals supramunicipals o amb altres municipis.

16.4 En la prestació del servei de recollida d'animals abandonats o perduts, els ajuntaments o els ens locals supramunicipals, sens perjudici de la seva responsabilitat en el compliment de la normativa aplicable, poden concertar-ne l'execució amb entitats externes, preferentment amb associacions de protecció i defensa dels animals legalment constituïdes o amb empreses especialitzades de control i recollida d'animals de companyia.

16.5 El personal que treballi en els centres de recollida d'animals de companyia i que dugui a terme tasques de recollida o manipulació d'aquests animals ha d'haver fet un curs de cuidador o cuidadora d'animals, les característiques i el contingut del qual han de ser establerts per reglament.

16.6 Els ajuntaments o els ens locals supramunicipals, per si mateixos o mitjançant associacions de protecció i defensa dels animals col·laboradores del departament competent en matèria de medi ambient, d'acord amb el que preveu l'article 20, han de confiscar els animals de companyia si hi ha indicis que se'ls maltracta o tortura, si presenten símptomes d'agressions físiques, desnutrició o atenció veterinària deficient o si romanen en instal·lacions indegudes.

Article 17

Recuperació d'animals

17.1 L'ajuntament o, si escau, l'ens local supramunicipal corresponent s'han de fer càrrec dels animals abandonats o perduts fins que siguin recuperats, cedits o, si escau, sacrificats segons el que estableix l'article 11.2.

17.2 El termini per recuperar un animal sense identificació és de vint dies. L'animal s'ha de lliurar amb la identificació corresponent i amb el pagament previ de totes les despeses originades.

17.3 Si l'animal porta identificació, l'ajuntament o, si escau, l'ens supramunicipal corresponent ha de notificar a la persona propietària o posseïdora que té un termini de vint dies per recuperar-lo i abonar prèviament totes les despeses originades. Transcorregut aquest termini, si la persona propietària o posseïdora no ha recollit l'animal, aquest es considera abandonat i pot de ser cedit, acollit temporalment o adoptat, efectes que han d'haver estat advertits en la notificació esmentada.

Article 18

Acolliment d'animals

18.1 Els centres de recollida d'animals abandonats o perduts han d'atendre les peticions d'acolliment d'animals de companyia, les quals s'han de formular per escrit.

18.2 L'acolliment dels animals de companyia s'ha d'ajustar als requeriments següents:

- a) Els animals han de ser identificats prèviament a l'acolliment.
- b) Els animals han de ser desparasitats, vacunats i esterilitzats d'acord amb el que preveu l'article 11.3, per garantir-ne unes condicions sanitàries correctes.
- c) Cal lliurar un document on constin les característiques i les necessitats higienicosanitàries, etològiques i de benestar de l'animal.
- d) Cada centre ha de dur el llibre de registre esmentat en l'article 21.b) amb les dades de cada animal que hi ingressa, de les circumstàncies de captura, trobada o lliurament, de la persona que n'ha estat propietària, si és coneguda, i també les dades de l'animal. L'especificació de les dades que han de constar en el Registre s'ha d'establir per via reglamentària.

18.3 Els centres de recollida d'animals abandonats han de disposar de les corresponents mesures de seguretat a fi de garantir la integritat física i psíquica dels animals, evitar-ne la fugida i limitar el nombre d'animals que convisquin en grups per evitar baralles i la propagació de malalties infectocontagioses. S'han de fixar per reglament els requisits que aquests centres han de reunir per complir el que estableix aquesta Llei. El control dels requisits previstos en aquest apartat correspon als ajuntaments tant en els centres propis com en els centres concertats.

Article 19

Captura de gossos, gats i fures ensalvatgits

19.1 Correspon als ajuntaments la captura en viu de gossos, gats i fures ensalvatgits per mètodes d'immobilització a distància.

19.2 En els casos en què la captura per immobilització no sigui possible, el departament competent en matèria de medi ambient ha d'autoritzar excepcionalment l'ús d'armes de foc i ha de determinar qui ha d'emprar aquest sistema de captura excepcional.

Títol III

De les associacions de protecció i defensa dels animals

Article 20

Associacions de protecció i defensa dels animals

20.1 Les associacions de protecció i defensa dels animals s'han d'inscriure en el Registre d'associacions de protecció i defensa dels animals del departament competent en matèria de medi ambient per obtenir el títol d'entitat col·laboradora.

20.2 El departament competent en matèria de medi ambient pot convenir, en els termes previstos per la normativa vigent, amb les associacions de protecció i defensa dels animals l'acompliment de tasques en relació amb la protecció i la defensa dels animals.

20.3 El departament competent en matèria de medi ambient pot establir ajuts per a les associacions que han obtingut el títol d'entitats col·laboradores, destinats a les activitats que duguin a terme amb relació a la protecció i la defensa dels animals, especialment per a l'execució de programes d'adopció d'animals de companyia en famílies qualificades, per a la promoció de campanyes i programes d'esterilització de gossos, gats i fures, i també per a la promoció de campanyes de sensibilització de la ciutadania.

20.4 Les associacions a què fa referència l'apartat 3 d'aquest article tenen la consideració d'interessades en els procediments sancionadors establerts per aquesta Llei, en els casos en què hagin formulat la denúncia corresponent o hagin formalitzat la compareixença en l'expedient sancionador, sens perjudici de la privacitat de les dades de caràcter personal.

Títol IV

Dels nuclis zoològics

Capítol I

Disposicions generals

Article 21

Requisits de funcionament

Els nuclis zoològics han de complir els requisits següents:

a) Inscriure's en el Registre de nuclis zoològics del departament competent en matèria de medi ambient.

b) Dur un llibre de registre oficial, diligenciat per l'Administració competent, en què es recullin de manera actualitzada les dades relatives a l'entrada i la sortida dels animals i les dades de la seva identificació.

c) Disposar de les condicions higienicosanitàries i de benestar adequades a les necessitats dels animals, en els termes establerts per la normativa vigent. En especial, han de tenir instal·lacions adequades per evitar el contagi en els casos de malaltia, o per tenir-los, si escau, en períodes de quarantena.

d) Tenir en lloc visible l'acreditació de la seva inscripció en el Registre de nuclis zoològics, quan es tracti d'establiments d'accés públic.

e) Tenir les mesures de seguretat necessàries per evitar la fugida dels animals i els danys a persones, animals, coses, vies i espais públics i al medi ambient, i per evitar danys o atacs als animals.

f) Disposar d'un servei veterinari, encarregat de vetllar per la salut i el benestar dels animals.

g) Tenir a disposició de l'Administració competent tota la documentació referida als animals emplaçats al nucli d'acord amb la legalitat vigent.

h) Vigilar que els animals s'adaptin a la nova situació, que no presentin problemes d'alimentació ni es doni cap altra circumstància que els pugui provocar danys, i de ser els responsables de prendre les mesures adequades en cada cas.

Article 22

Animals emprats en competicions, curses i apostes

22.1 Els animals de competició o cursa i els animals criats, importats i entrenats per a les curses a Catalunya han de ser tractats als canòdroms, als hipòdroms i fora d'aquestes instal·lacions d'acord amb els principis generals establerts per aquesta Llei.

22.2 No poden participar en competicions i curses en les quals es fan apostes els animals que no estiguin identificats i registrats en el Registre d'animals de competició del departament competent en matèria de medi ambient.

22.3 Les instal·lacions previstes en l'apartat 1 han de tenir els mitjans per obtenir les proves necessàries per fer els controls antidopatge a fi de determinar si els animals que participen en les curses han pres medicaments o altres substàncies que els poden afectar de manera artificial l'organisme.

22.4 El departament competent en matèria de medi ambient ha de considerar el darrer propietari o propietària registrat com la persona responsable del benestar dels animals emprats en les curses. Aquest propietari o propietària ha de concertar els acords adequats per garantir el retir digne de l'animal, incloent-hi la participació en programes d'adopció com a animal de companyia.

Capítol II

Instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia

Article 23

Requisits mínims

Les instal·lacions o els centres per al manteniment d'animals de companyia han de portar el llibre de registre a què es refereix l'article 21.b, en el qual han de constar les dades identificadores de cada animal que hi entra i de la persona que n'és propietària o posseïdora. Aquest llibre ha d'estar a disposició de les administracions competents.

Capítol III

Establiments de venda d'animals i centres de cria d'animals

Article 24

Requisits

24.1 Els establiments de venda d'animals i els centres de cria d'animals han de complir els requisits de funcionament següents:

- a) Estar inscrits en el Registre de nuclis zoològics.
- b) Dur el llibre de registre regulat per l'article 21.b), i tenir-lo a disposició de l'Administració competent, el qual ha d'incloure les dades relatives a l'origen, la identificació i la destinació dels animals.
- c) Vendre els animals desparasitats, sense símptomes aparents de patologies psíquiques o físiques i sense que pateixin, ni els animals que es venen ni els seus progenitors, malalties hereditàries diagnosticables. A més, els animals de companyia s'han de vendre esterilitzats, d'acord amb el que preveu l'article 11.3, i s'han de vendre identificats els animals per als quals la identificació és obligatòria d'acord amb l'article 15.
- d) Disposar d'un servei veterinari propi o d'un assessorament veterinari exterior, que ha de constar en el llibre de registre.
- e) Mantenir els animals en un lloc adequat dins l'establiment i no exhibir-los als aparadors de les botigues. Aquests animals han de ser allotjats, abeurats i alimentats correctament. Els gossos, els gats i les fures han d'estar identificats, i també els altres exemplars d'espècies la identificació de les quals sigui obligatòria.
- f) Lliurar, en les vendes d'animals, un document en què s'ha de fer constar la identificació de l'espècie, el número d'identificació de l'animal, si escau, i el nucli zoològic. En el cas de les vendes a particulars, també s'ha de lliurar un document d'informació sobre les característiques de cada animal, les seves necessitats, els consells d'educació i les condicions de manteniment, sanitàries i de benestar necessàries, avalades per un col·legi de veterinaris o de biòlegs.

24.2 L'actuació d'aquests centres s'ha d'ajustar als requeriments següents:

- a) Per a qualsevol transacció d'animals per mitjà de revistes de reclam, publicacions assimilables i altres sistemes de difusió, s'ha d'incloure a l'anunci el número de registre del nucli zoològic del centre venedor o donant.
- b) Les persones professionals que treballin en establiments de venda, cria o importació d'animals i que hagin de manipular-los han d'haver fet un curs de cuidador o cuidadora d'animals.
- c) Els cadells importats o criats per ser venuts com a animals de companyia no poden de ser separats de la mare abans del moment de deslletament recomanat per a cada espècie.

24.3 Es prohibeix la instal·lació, a tot el territori de Catalunya, de granges, centres de cria o centres de subministrament de primats que tinguin com a objecte la seva reproducció o comercialització per a experimentació animal.

Article 25

Disposicions especials per als establiments que comercialitzen animals de companyia exòtics

Els establiments que comercialitzen animals de companyia exòtics han de complir, a més dels requisits establerts per l'article 24, les disposicions següents:

- a) El venedor o la venedora dels animals ha de conèixer el nom científic de cada espècie que comercialitza i la legislació aplicable a cadascuna, i ha d'informar el comprador o la compradora de la prohibició d'alliberar exemplars d'espècies no autòctones.
- b) La factura de venda ha d'incloure, si escau, el número CITES, o el que determini la normativa europea, de cada exemplar venut.
- c) Les informacions escrites a què fa referència l'article 24.1.f) han d'incloure les especificacions relatives a l'espècie de l'exemplar venut, la grandària d'adult i la possibilitat de transmissió de zoonosi.

Títol V (AQUEST CAPÍTOL S'AMPLIA BASTANT)

Fauna salvatge autòctona i no autòctona

Capítol I

Normes generals

Article 26

Regulació

La protecció de la fauna salvatge autòctona i no autòctona es regeix pel que estableixen els tractats i els convenis internacionals, la normativa estatal i la comunitària, aquesta Llei i les disposicions que la despleguen.

Article 27

Fauna salvatge no autòctona

27.1 Les persones propietàries o posseïdores d'animals que pertanyen a les espècies de fauna salvatge no autòctona que es determinin per reglament han de tenir l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient.

27.2 El Govern ha de determinar les espècies de fauna salvatge no autòctona que s'han d'inscriure en el Registre general d'animals de companyia per raons de protecció o seguretat de les persones o de protecció del medi ambient.

Article 28

Protecció dels peixos de talla petita

28.1 Es prohibeixen la pesca, el tràfic, la venda i el consum de peixos i de crancs menors de la fauna salvatge autòctona de 8 cm de llargada. Per als peixos, aquesta longitud es compta des de la punta de la boca fins al punt mitjà de l'aleta caudal. Per als crancs, la mida es compta des de l'ull fins a l'extrem de la cua estesa.

28.2 Sens perjudici del que disposa l'apartat 1, es pot autoritzar per reglament la pesca de peixos de menys de 8 cm en els entrenaments i campionats anomenats de pesca de minitalla al coup, organitzats per la Federació Catalana de Pesca Esportiva o per les seves entitats federades, i en la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peixet, restringida a les espècies anomenades vairó i madrilla.

Article 29

Arts prohibits per a la captura d'animals

29.1 Es prohibeix la venda i la utilització de xarxes japoneses. Aquests arts només poden de ser utilitzats amb finalitats científiques, mitjançant l'autorització especial del departament competent en matèria de medi ambient i sota els requisits de precinte identificador que s'ha de determinar per reglament.

29.2 Es prohibeix la venda i la utilització de tota mena de paranys de tipus cep i del tipus ballesta per a la captura d'animals.

29.3 Es prohibeix la utilització de balins, d'armes d'aire comprimit i d'armes de calibre 22 en la pràctica de la caça.

Capítol II

Fauna salvatge autòctona protegida

Article 30

Declaració de fauna salvatge autòctona protegida

30.1 Les espècies de la fauna salvatge autòctona que inclou l'annex es declaren protegides a Catalunya.

30.2 El departament competent en matèria de medi ambient, d'acord amb l'estat de les poblacions de la fauna salvatge autòctona, pot ampliar la relació d'espècies protegides a Catalunya.

30.3 Les espècies declarades anualment espècies protegides o de caça o pesca prohibides per les resolucions que estableixen els períodes hàbils de caça i de pesca en el territori de Catalunya es consideren espècies de l'annex, amb la categoria D, mentre dura la temporada de caça o de pesca, i són sotmeses a idèntica protecció.

Article 31

Àrees de protecció de fauna salvatge autòctona

31.1 Amb la finalitat de conservar les espècies animals, s'estableixen les àrees de protecció següents:

a) Les reserves naturals de fauna salvatge.

b) Els refugis de fauna salvatge.

31.2 Les reserves naturals de fauna salvatge són àrees limitades per protegir determinades espècies i/o poblacions de la fauna salvatge en perill d'extinció. La declaració ha de ser atorgada pel departament competent en matèria de medi ambient, un cop feta la informació pública adient. No s'hi pot permetre cap activitat que perjudiqui o pugui perjudicar l'espècie o la població per a la protecció de la qual s'ha fet la declaració.

31.3 Els refugis de fauna salvatge són àrees limitades per preservar la fauna. La declaració ha de ser atorgada pel departament competent en matèria de medi ambient, d'ofici o a instància de les persones propietàries del terreny, amb l'informe previ del Consell de Caça de Catalunya, i, si es tracta de terrenys inclosos en àrees privades de caça, havent fet prèviament la informació pública adient. En els refugis de fauna salvatge és prohibida la caça.

Article 32

Planejament

Els instruments de planejament territorial i urbanístic han d'assegurar la preservació, el manteniment i la recuperació dels biòtops i dels hàbitats de les espècies protegides.

Article 33

Prohibicions

33.1 Respecte de les espècies de fauna salvatge autòctona protegides, es prohibeix la caça, la captura, la tinença, el tràfic o el comerç, la importació i l'exhibició pública, tant dels exemplars adults com dels ous o les cries, i també de les parts o restes, llevat dels supòsits especificats per reglament. Aquesta prohibició afecta tant les espècies vives com les dissecades i tant l'espècie com els tàxons inferiors.

33.2 Pel que fa a les espècies migratòries, es prohibeix especialment la pertorbació dels espais de concentració, cria, muda, hivernada i descans.

Article 34

Autoritzacions de captura en viu

34.1 En condicions estrictament controlades, el departament competent en matèria de medi ambient pot autoritzar la captura en viu amb finalitats científiques, culturals, de reproducció en captivitat, de repoblació o de reintroducció en altres zones d'exemplars adults d'algunes de les espècies que detalla l'annex. En casos excepcionals i amb les mateixes finalitats, també es pot autoritzar la recollida d'ous i de cries.

34.2 En cas que no comporti amenaça per a les poblacions de l'espècie, es pot autoritzar la captura en viu d'exemplars adults o la recollida d'ous i cries de les espècies que detalla l'annex amb la finalitat de reintroduir aquestes espècies en altres àrees de Catalunya. Aquestes operacions requereixen un informe previ del departament competent en matèria de medi ambient sobre l'estat de la població d'aquella espècie a Catalunya.

34.3 Excepcionalment, d'acord amb el que s'estableixi per reglament, es pot autoritzar la captura en viu, la tinença i l'exhibició pública de mascles de pinsà (*Fringilla coelebs*), cadenera (*Carduelis carduelis*), verdum (*Carduelis chloris*) i passerell (*Carduelis cannabina*) per a activitats tradicionals destinades a concursos de cant, sempre que les activitats esmentades no comportin un detriment per a les poblacions d'aquestes espècies. Es prohibeix la captura, la tinença i l'exhibició pública de femelles de les espècies esmentades.

Article 35

Caça selectiva temporal

35.1 Només si cal reduir la població animal d'una espècie protegida, en interès de la protecció d'altres espècies assenyalades per l'annex o per prevenir danys importants a conreus, ramats o forests, es pot autoritzar la caça selectiva temporal d'espècies indicades per l'annex. Aquesta autorització té caràcter extraordinari i requereix un informe que demostrï que l'operació de caça selectiva que s'ha de practicar no posa en perill el nivell de població, la distribució geogràfica o la taxa de reproducció de l'espècie protegida en el conjunt de Catalunya.

35.2 Durant el temps que duri la cacera, aquesta ha de ser controlada per representants del departament competent en matèria de medi ambient.

Article 36

Captura d'ocells per a falconeria

El departament competent en matèria de medi ambient ha de regular la captura d'ocells rapinyaires per a la pràctica de la falconeria.

Article 37

Lliuraments a nuclis zoològics i altres centres

Es faculta el departament competent en matèria de medi ambient perquè lliuri a nuclis zoològics o a altres centres exemplars vius irrecuperables per a la natura, amb finalitats científiques o educatives, o exemplars dissecats o les seves parts de les espècies protegides de la fauna salvatge autòctona recollides en l'annex d'aquesta Llei, tant si provenen de comisos com directament de la natura.

Capítol III

De la dissecació d'espècies protegides

Article 38

Autoritzacions de dissecació

38.1 En el cas d'animals morts, o d'animals ferits que s'han de sacrificar en no aconseguir-se que es recuperin, el departament competent en matèria de medi ambient en pot autoritzar la dissecació i la permanència posterior en centres de caràcter científic, cultural o educatiu.

38.2 Només es pot permetre la dissecació als particulars si es demostra la mort natural de l'animal, però ha de tenir l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient. En cap cas no es pot autoritzar l'exhibició pública dels exemplars dissecats.

Article 39

Llibre de registre d'activitats de taxidèrmia

39.1 Totes les institucions, tallers i persones que practiquen activitats de taxidèrmia han de dur un llibre de registre en què han de constar les dades referents als exemplars de la fauna salvatge objecte de dissecació total o parcial.

39.2 Aquest llibre de registre, del qual s'han de determinar les dades per reglament, ha d'estar a disposició del departament competent en matèria de medi ambient perquè el pugui examinar.

Article 40

Registre de tallers de taxidermistes

Es crea el Registre de tallers de taxidermistes, dependent del departament competent en matèria de medi ambient. Per reglament s'han de fixar les condicions per accedir-hi.

Títol VI

Inspecció i vigilància

Article 41

Inspecció i vigilància dels animals de companyia

41.1 Corresponen als municipis o bé als consells comarcals o a les entitats locals supramunicipals, en el cas que els municipis els hagin cedit les competències, les funcions següents:

a) Exercir la inspecció i la vigilància dels animals de companyia.

b) Establir un cens municipal d'animals de companyia d'acord amb el que preveu l'article 14, el qual ha d'estar a disposició de les administracions i les autoritats competents.

c) Recollir i controlar els animals de companyia abandonats o perduts i els animals salvatges urbans.

d) Vigilar i inspeccionar els nuclis zoològics amb animals de companyia, especialment els establiments de venda, guarda, recollida i cria, i, si escau, comissar els animals de companyia.

41.2 Els ajuntaments i les organitzacions supramunicipals poden ordenar, amb l'informe previ del departament competent en matèria de sanitat animal, aïllar o comissar els animals de companyia si s'ha diagnosticat, sota criteri veterinari, que pateixen malalties transmissibles a les persones, sigui per sotmetre'ls a un tractament curatiu adequat, sigui per sacrificar-los, si cal.

41.3 El departament competent en matèria de medi ambient i el departament competent en matèria de sanitat animal poden dur a terme, quan hi concorrin circumstàncies excepcionals que puguin posar en perill el medi ambient o la sanitat animal, tasques d'inspecció als nuclis zoològics i comissar, si cal, els animals de companyia. S'ha de donar compte d'aquesta actuació a l'ens local del municipi on hi hagi l'animal de companyia afectat o el nucli zoològic de què es tracti, en un termini de quaranta-vuit hores.

Article 42

Inspecció i vigilància de la fauna salvatge

Corresponen al departament competent en matèria de medi ambient i als cossos i forces de seguretat la inspecció i la vigilància de les espècies de la fauna salvatge. Aquesta funció s'exerceix en col·laboració amb el departament competent en matèria de protecció dels animals, d'acord amb la normativa sobre sanitat animal.

Article 43

Col·laboració amb l'acció inspectora

Les persones posseïdores d'animals i les persones titulars de nuclis zoològics han de permetre a les autoritats competents les inspeccions i facilitar-los la documentació exigible.

Títol VII

Infraccions i sancions

Capítol I

Infraccions

Article 44

Classificació

44.1 Les infraccions de les disposicions d'aquesta Llei es classifiquen en lleus, greus o molt greus.

44.2 Són infraccions lleus:

- a) Tenir en possessió un gos, un gat, una fura o altres animals que s'han de registrar obligatòriament no inscrits en el Registre general d'animals de companyia.
- b) No portar un arxiu amb les fitxes clíniques dels animals que s'han de vacunar o tractar obligatòriament, d'acord amb el que estableix aquesta Llei.
- c) Vendre animals de companyia a persones menors de setze anys i a persones incapacitades sense l'autorització dels qui en tenen la potestat o la custòdia.
- d) Fer donació d'un animal com a premi o recompensa.
- e) Transportar animals incomplint els requisits establerts per l'article 8.
- f) No dur identificats els gats, els gossos i les fures i els altres animals que s'hagin d'identificar d'acord amb el reglament, o incomplir els requisits establerts per aquesta Llei i la normativa que la desplega en relació amb aquesta identificació.
- g) No posseir, el personal dels nuclis zoològics que manipuli animals, el certificat corresponent al curs de cuidador o cuidadora d'animals, reconegut oficialment.
- h) Filmar escenes fictícies de crueltat, maltractament o sofriment d'animals sense l'autorització administrativa prèvia.
- i) Usar coles o substàncies enganxoses com a mètode de control de poblacions d'animals vertebrats, amb l'excepció prevista en l'article 9.2.
- j) No tenir en lloc visible l'acreditació de la inscripció en el Registre de nuclis zoològics.
- k) No tenir actualitzat el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidèrmia.
- l) Exhibir animals als aparadors dels establiments de venda d'animals.
- m) Tenir espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també parts, ous, cries o productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats.
- n) Practicar la caça, la captura o el comerç de qualsevol exemplar d'espècie de fauna vertebrada autòctona no protegida, llevat dels supòsits reglamentats.
- o) Fer exhibició ambulant d'animals com a reclam.
- p) Mantenir els animals en instal·lacions inadequades des del punt de vista del seu benestar, si no els comporta un risc greu per a la salut.

- q) No evitar la fugida d'animals.
- r) Maltractar animals, si no els produeix resultats lesius.
- s) Subministrar a un animal substàncies que li causin alteracions lleus de la salut o del comportament, llevat dels casos emparats per la normativa vigent.
- t) No donar als animals l'atenció veterinària necessària per garantir-ne la salut, si això no els causa perjudicis greus.
- u) Vendre o fer donació d'animals per mitjà de revistes de reclam o publicacions assimilables sense la inclusió del número de registre de nucli zoològic.
- v) No comunicar, la persona propietària o posseïdora, la desaparició d'un animal de companyia.
- x) Qualsevol altra infracció de les disposicions d'aquesta Llei o de la normativa que la desplegui que no hagi estat tipificada de greu o molt greu.

44.3 Són infraccions greus:

- a) Mantenir els animals sense l'alimentació necessària o en instal·lacions inadequades des del punt de vista higienicosanitari, de benestar i de seguretat, si els comporta risc greu per a la salut.
- b) No tenir el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidèrmia, o no tenir-lo diligenciat per l'Administració competent.
- c) No vacunar els animals domèstics de companyia o no aplicar-los els tractaments obligatoris.
- d) Incomplir, els nuclis zoològics, qualsevol de les condicions i els requisits establerts en el títol IV.
- e) Fer venda ambulant d'animals fora de mercats, fires i qualsevol altre certamen autoritzat.
- f) Vendre animals o fer-ne donació, els centres de cria d'animals, si no han estat inscrits en el Registre de nuclis zoològics.
- g) Anul·lar el sistema d'identificació dels animals sense prescripció ni control veterinaris.
- h) No mantenir en captivitat o en les condicions que per via reglamentària s'estableixin o exhibir i passejar per les vies i els espais públics animals salvatges pertanyents a espècies de comerç permès que per les seves característiques puguin causar danys a les persones, als béns i al medi ambient.
- i) Fer tir al colom.

j) Incomplir l'obligació de vendre animals en les condicions a què fa referència l'article 24.1.c).

k) No lliurar la documentació exigida en tota transacció d'animals.

l) Maltractar o agredir físicament els animals si els comporta conseqüències greus per a la salut.

m) Fer matances públiques d'animals.

n) Instal·lar atraccions ferals giratòries amb animals vius lligats i altres assimilables.

o) Fer un ús no autoritzat d'animals en espectacles.

p) Subministrar substàncies a un animal que li causin alteracions greus de la salut o del comportament, llevat dels casos emparats per la normativa vigent.

q) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'animals, i també de parts, d'ous o de cries d'exemplars d'espècies de la fauna autòctona i no autòctona declarades protegides per tractats i convenis internacionals vigents a l'Estat espanyol.

r) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb la categoria C, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars.

r bis) Practicar la caça, la captura en viu, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats.

s) No estar inscrit en el Registre de nuclis zoològics.

t) Oposar resistència a la funció inspectora o posar entrebancs a la inspecció d'instal·lacions que allotgin animals.

u) No donar als animals l'atenció veterinària necessària per garantir-ne la salut.

v) Abandonar animals, si s'ha fet en unes circumstàncies que no comporten cap risc per a l'animal.

w) Caçar en espais declarats reserves naturals de fauna salvatge on la caça és prohibida i en refugis de fauna salvatge, llevat dels casos autoritzats pel departament competent en matèria de medi ambient.

x) Incomplir les obligacions establertes per l'article 22.4 de procurar el benestar dels animals emprats en curses una vegada finalitzada la seva participació en aquestes curses.

y) Participar en competicions i curses en les quals es fan apostes sobre animals que no estan identificats i registrats en el Registre d'animals de competició.

y bis) Posseir o emprar arts de caça o captura prohibits, o comerciar-hi, especificats en l'annex 3 del Reial decret 1095/1989, de 8 de setembre, pel qual es declaren les espècies de caça i pesca i s'estableixen les normes per a la seva protecció, o bé en la norma que el substitueixi, llevat dels casos reglamentats o autoritzats.

z) Reincidir en la comissió d'infraccions lleus durant l'últim any.

z bis) Incomplir l'obligatorietat d'esterilitzar els animals de companyia en els supòsits determinats legalment.

44.4 Són infraccions molt greus:

a) Maltractar o agredir físicament els animals, si els comporta conseqüències molt greus per a la salut.

b) Sacrificar gats, gossos i fures fora dels casos esmentats per l'article 11.2.

c) Abandonar animals, si s'ha fet en unes circumstàncies que els puguin comportar danys greus.

d) Capturar gossos, gats i fures ensalvatgits mitjançant l'ús d'armes de foc sense l'autorització corresponent del departament competent en matèria de medi ambient.

e) No evitar la fugida d'animals d'espècies de fauna salvatge no autòctona, d'animals de companyia exòtics o d'híbrids de manera que pugui comportar una alteració ecològica greu.

f) Esterilitzar animals, practicar mutilacions a animals i sacrificar animals sense control veterinari o en contra de les condicions i els requisits establerts per aquesta Llei.

g) Organitzar baralles de gossos, de galls o d'altres animals, i també participar en aquest tipus d'actes.

h) Mantenir els animals sense l'alimentació necessària o en instal·lacions inadequades des del punt de vista higienicosanitari i de benestar, si els perjudicis als animals són molt greus.

i) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'animals o dels ous i les cries d'exemplars d'espècies de la fauna salvatge autòctona i de la no autòctona declarades altament protegides o en perill d'extinció per tractats i convenis internacionals vigents a l'Estat espanyol.

j) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb les categories A i B, i també de parts, d'ous i de cries d'aquests exemplars.

k) Reincidir en la comissió d'infraccions greus durant l'últim any.

Capítol II

Sancions

Article 45

Multes, comís i tancament d'instal·lacions

45.1 Les infraccions comeses contra aquesta Llei són sancionades amb multes de fins a 20.000 euros.

45.2 La imposició de la multa pot comportar el comís dels animals objecte de la infracció, sens perjudici de l'aplicació del comís preventiu que es pot determinar a criteri de l'autoritat actuant en el moment d'estendre l'acta d'inspecció o interposar la denúncia. La imposició de la multa també comporta, en tots els casos, el comís dels arts de caça o captura i dels instruments amb què s'ha dut a terme, els quals poden de ser retornats a la persona propietària un cop abonada la sanció, llevat que es tracti d'arts de caça o captura prohibits.

45.3 La comissió de les infraccions molt greus o la reiteració en les infraccions greus pot comportar el tancament temporal de les instal·lacions, els locals o els establiments respectius, amb la corresponent anotació al Registre de nuclis zoològics, i també la inhabilitació per a la tinença d'animals per un període de dos mesos a cinc anys.

45.4 L'incompliment d'alguna de les normatives o condicions d'una autorització excepcional per a la captura o la possessió d'un animal d'una espècie de fauna autòctona pot comportar la retirada cautelar in situ i immediata d'aquesta autorització pels agents de l'autoritat.

45.5 Les persones que disposen d'aquestes autoritzacions excepcionals, en el cas de ser sancionades per l'incompliment d'alguns dels termes o normatives en aquesta matèria, han de ser inhabilitades per a l'activitat a què fa referència l'apartat 4 per un període d'un any a cinc anys.

Article 46

Quantia de les multes

46.1 Les infraccions lleus són sancionades amb una multa de 100 euros fins a 400 euros; les greus, amb una multa de 401 euros fins a 2.000 euros, i les molt greus, amb una multa de 2.001 euros fins a 20.000 euros.

46.2 En la imposició de les sancions s'han de tenir en compte, per graduar la quantia de les multes i la imposició de les sancions accessòries, els criteris següents:

- a) La transcendència social i el perjudici causat per la infracció comesa.
- b) L'ànim de lucre il·lícit i la quantia del benefici obtingut en la comissió de la infracció.
- c) La reiteració o la reincidència en la comissió d'infraccions.

- d) La irreparabilitat dels danys causats al medi ambient o l'elevat cost de reparació.
- e) El volum de negoci de l'establiment.
- f) La capacitat econòmica de la persona infractora.
- g) El grau d'intencionalitat en la comissió de la infracció.
- h) El fet que hi hagi requeriment previ.

46.3 Hi ha reincidència si en el moment de cometre's la infracció no ha transcorregut un any des de la imposició per resolució ferma d'una altra sanció amb motiu d'una infracció de la mateixa qualificació. Si s'hi aprecia la reincidència, la quantia de les sancions es pot incrementar fins al doble de l'import màxim de la sanció corresponent a la infracció comesa, sense excedir en cap cas el límit més alt fixat per a la infracció molt greu.

46.4 En el cas de comissió, per primer cop, d'infraccions de caràcter lleu, es poden dur a terme actuacions d'educació ambiental, de prestació de serveis de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals, o d'avertiment, sense que calgui iniciar un procediment sancionador, llevat de les infraccions comeses en matèria de fauna autòctona, en les quals sempre s'ha d'iniciar l'expedient sancionador corresponent. D'acord amb el que s'estableix per reglament, el Govern pot estendre aquestes actuacions d'educació ambiental o de prestació d'activitats de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals a qualsevol infractor, sigui quina sigui la infracció comesa, i, si escau, la sanció imposada, com a mesura específica complementària.

Article 47

Comís d'animals

47.1 Les administracions poden comissar de manera immediata els animals, sempre que hi hagi indicis racionals d'infracció de les disposicions d'aquesta Llei o de les normatives que la despleguin.

47.2 En el cas de comissos d'exemplars de fauna salvatge autòctona capturats in situ, sempre que es tingui la seguretat que estan en perfectes condicions, els exemplars poden de ser alliberats immediatament.

47.3 Si el dipòsit prolongat d'animals procedents de comís pot de ser perillós per a la seva supervivència, els pot comportar patiments innecessaris o, en el cas de fauna autòctona, en fes perillar la readaptació a la vida salvatge, el departament competent en matèria de medi ambient pot decidir la destinació final de l'animal.

47.4 Quan fineixin les circumstàncies que han determinat el comís, en el cas que la persona sigui sancionada, s'ha de determinar la destinació de l'animal.

47.5 Les despeses ocasionades pel comís, les actuacions que hi estiguin relacionades i, en el cas de fauna salvatge autòctona, la rehabilitació de l'animal per alliberar-lo van a compte de la persona causant de les circumstàncies que l'han determinat.

Article 48

Responsabilitat civil i reparació de danys

48.1 La imposició de qualsevol sanció establerta per aquesta Llei no exclou la valoració de l'exemplar en el cas que es tracti de fauna protegida, la responsabilitat civil i l'eventual indemnització de danys i perjudicis que puguin correspondre a la persona sancionada, inclosa la reparació dels danys mediambientals causats. Les espècies de fauna protegida, indicades en l'annex, tenen el valor econòmic següent:

A: 6.000 euros

B: 2.000 euros

C: 300 euros

D: 100 euros

El valor econòmic per la mort o la irrecuperabilitat de qualsevol exemplar d'espècie de vertebrat salvatge no cinegètic, exceptuant-ne els rosegadors no protegits i els peixos, llevat dels supòsits autoritzats, és, com a mínim, la determinada per a la categoria D. A les espècies salvatges de presència accidental o ocasional a Catalunya que no tinguin un origen provocat per l'home se'ls aplica el valor econòmic de la categoria C.

48.2 En els contenciosos que tinguin per objecte el valor econòmic d'un animal, sempre que aquest valor no resulti de la factura de compra corresponent, s'estableix el valor mínim dels animals de companyia en la quantia equivalent a la compra d'un animal de la mateixa espècie i raça.

48.3 Si l'animal no pertany a una raça determinada i no hi ha cap prova de la seva adquisició a títol oneros, el paràmetre d'avaluació econòmica de l'animal s'ha de centrar en el valor de mercat d'animals de característiques similars.

Article 49

Responsables de les infraccions

49.1 És responsable per infraccions d'aquesta Llei qualsevol persona física o jurídica que per acció o per omissió infringeixi els preceptes continguts en aquesta Llei i la seva normativa de desplegament.

49.2 Si no és possible determinar el grau de participació de les diferents persones físiques o jurídiques que han intervingut en la comissió de la infracció, la responsabilitat és solidària.

Article 50

Procediment sancionador

Per imposar les sancions corresponents a les infraccions tipificades per aquesta Llei, cal seguir el procediment sancionador regulat pel Decret 278/1993, de 9 de novembre, sobre el procediment sancionador aplicable als àmbits de competència de la Generalitat, i també la Llei de l'Estat 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei 4/1999, de 13 de gener.

Article 51

Administració competent per sancionar

51.1 La imposició de les sancions establertes per la comissió de les infraccions tipificades en aquesta Llei correspon:

a) En el cas de les infraccions relatives a la fauna salvatge autòctona:

Primer. Al director o a la directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus o greus.

Segon. Al conseller o a la consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus.

b) Per a la resta d'infraccions:

Primer. Als alcaldes dels municipis de 5.000 habitants o més, si es tracta d'infraccions lleus comeses en el terme municipal.

Segon. Al director o a la directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus comeses en municipis de menys de 5.000 habitants, i també si es tracta d'infraccions greus.

Tercer. Al conseller o a la consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus.

51.2 No obstant el que estableix l'apartat 1, la competència per sancionar infraccions d'aquesta Llei relatives als espectacles, les activitats i els establiments inclosos en el Catàleg dels espectacles, les activitats recreatives i els establiments públics sotmesos a la Llei 10/1990, de 15 de juny, correspon al departament competent per aplicar la Llei 10/1990, o norma que la substitueixi.

Article 52

Multes coercitives

52.1 Si la persona que hi està obligada no compleix les obligacions establertes per aquesta Llei, l'autoritat competent la pot requerir perquè, en un termini suficient, les compleixi, amb l'advertiment que, en el cas contrari, se li imposarà una multa coercitiva amb assenyalament de quantia, si escau, i fins a un màxim de 500 euros, sens perjudici de les sancions aplicables.

52.2 En cas d'incompliment, l'autoritat competent pot dur a terme requeriments successius fins a un màxim de tres. En cada requeriment, la multa coercitiva pot de ser incrementada el 20% respecte de la multa acordada en el requeriment anterior.

52.3 Els terminis concedits han de ser suficients per poder dur a terme la mesura de què es tracti i per evitar els danys que es puguin produir si no s'adopta la mesura en el temps corresponent.

Disposicions addicionals

.1 Comissió tècnica d'inspecció de nuclis zoològics amb fauna salvatge

Es crea la Comissió tècnica d'inspecció de nuclis zoològics amb fauna salvatge a fi de vetllar perquè les instal·lacions siguin segures per a les persones i els animals i perquè els nuclis zoològics tinguin cura del benestar dels animals. S'han d'establir per reglament les funcions i el règim de funcionament d'aquesta Comissió.

.2 Registre d'empreses de control i recollida d'animals de companyia i Registre d'animals de competició

2.1 Es crea el Registre d'empreses de control i recollida d'animals de companyia, en el qual s'han d'inscriure les empreses especialitzades de control i recollida d'animals de companyia.

2.2 Es crea el Registre d'animals de competició, en el qual s'han d'inscriure els animals que s'utilitzen en competicions o curses on es fan apostes.

2.3 S'han d'establir per reglament el contingut i el funcionament dels registres a què fa referència aquesta disposició.

.3 Voluntariat de Protecció i Defensa dels Animals

Es crea el Voluntariat de Protecció i Defensa dels Animals, l'organització i les finalitats del qual, en compliment d'aquesta Llei, han de ser establerts per reglament.

.4 Campanyes de divulgació

El Govern ha d'elaborar, juntament amb les entitats defensores i col·laboradores, campanyes divulgadores i informatives del contingut d'aquesta Llei per als cursos escolars i per a la població en general.

.5 Normativa específica

5.1 Es regeixen per la normativa específica corresponent:

- a) Els animals d'explotacions ramaderes.
- b) La pesca, la recollida de marisc, la captura d'animals i la caça.
- c) Els gossos considerats potencialment perillosos.

d) Els gossos pigall.

e) Els animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques.

5.2 La protecció de la fauna autòctona també ha de ser regulada per la seva normativa específica, sens perjudici de l'aplicabilitat de la normativa general de protecció dels animals establerta per aquesta Llei.

.6 Pràctica de la pesca esportiva amb peix viu

Sens perjudici del que disposa l'article 28, es pot autoritzar la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peix viu, restringida a les espècies que s'estableixin per reglament.

.7 Consell Assessor sobre els Drets dels Animals

En el termini d'un any des de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, s'ha de crear el Consell Assessor sobre els Drets dels Animals, constituït per representants dels sectors interessats i de les administracions competents, que ha de tenir funcions d'assessorament en matèria de protecció dels animals.

.8 Destinació dels ingressos procedents de les sancions

El departament competent en matèria de medi ambient ha de destinar els ingressos procedents de les sancions per infraccions d'aquesta Llei a actuacions que tinguin per objecte el foment de la protecció dels animals.

.9 Modificació del barem de valoració i de les categories per espècie

Es faculta el Govern perquè modifiqui per decret el barem de valoració establert per l'article 48.1, i també, segons l'evolució de les poblacions, la categoria per espècie que recull l'annex.

.10 Suport als ens locals

10.1 El departament competent en matèria de medi ambient ha d'establir, d'acord amb les disponibilitats pressupostàries, línies d'ajuts als ens locals perquè els facilitin dur a terme les funcions que els corresponen en virtut d'aquest Text refós.

10.2 El departament competent en matèria de medi ambient ha de donar suport tècnic i assessorament als ens locals perquè duguin a terme les funcions que els corresponen en virtut d'aquest Text refós. Els termes i les condicions d'aquest suport s'han de regular per mitjà de convenis de col·laboració.

.11 Recollida d'animals exòtics

11.1 El departament competent en matèria de medi ambient ha d'establir convenis amb els ens locals per fixar els termes en què aquests ens locals han de recollir i lliurar a centres especialitzats els animals exòtics abandonats o perduts.

11.2 Els ens locals poden concertar l'execució de la prestació dels serveis de recollida i lliurament a què fa referència l'apartat 1 amb les entitats o les empreses que disposin dels mitjans tècnics i personals adequats.

.12 Pròrroga en l'aplicació de l'article 11.1 de la Llei 22/2003 en determinats casos

El Govern pot prorrogar el termini d'entrada en vigor de l'article 11.1 de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, recollit en l'article 11.2 d'aquest Text refós, que era l'1 de gener de 2007, d'acord amb el que preveu la disposició final quarta de la Llei 22/2003, fins a un màxim d'un any, als municipis o a les entitats supramunicipals que tenen delegades les competències en la matèria, si constata una greu dificultat per aplicar l'article esmentat, sempre que l'ajuntament o l'entitat supramunicipal afectat presenti un pla que comprometi l'assoliment en aquest període de temps dels objectius previstos en l'article esmentat.

.13 Dotació econòmica de programes de reeducació i conscienciació

Als efectes del que disposa l'article 32.4 de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, en la redacció establerta per l'article 6.6 d'aquesta Llei, que es recull en l'article 46.4 d'aquest Text refós, el Govern ha d'aprovar i dotar econòmicament abans de l'1 de gener de 2007 programes concrets de reeducació i de conscienciació de respecte envers la natura i els animals, els quals han d'incloure necessàriament la instrucció sobre els drets i les obligacions dels propietaris o els posseïdors d'animals i del règim de protecció dels animals.

Disposicions transitòries

.1 Curs de cuidador o cuidadora d'animals

En el termini màxim de dos anys des de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, els centres de recollida d'animals de companyia i tota la resta de nuclis zoològics han d'haver complert l'obligació de l'execució del curs de cuidador o cuidadora d'animals.

.2 Grup d'espècies de fauna no autòctona

Qui posseeixi animals pertanyents al grup d'espècies de fauna no autòctona ho ha de notificar al departament competent en matèria de medi ambient de la manera que s'estableixi per reglament, abans d'un any comptat des de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals.

Disposicions finals

.1 Desplegament i execució

1.1 El Govern ha de dictar, en el termini d'un any a comptar de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, el reglament per desplegar-la i executar-la.

1.2 El Govern ha d'establir la dotació pressupostària suficient per aplicar i desplegar aquesta Llei.

.2 Programa del curs de cuidador o cuidadora d'animals

En el termini de sis mesos a comptar a partir de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, el Govern ha d'aprovar el programa del curs de cuidador o cuidadora d'animals a què fa referència aquesta Llei.

.3 Actualització de les sancions pecuniàries

Per decret del Govern de la Generalitat, es poden actualitzar els màxims de les sancions pecuniàries establertes per aquesta Llei, tenint en compte la variació de l'índex de preus de consum.

Annex

Espècies protegides de la fauna salvatge autòctona

Categoria

a) Vertebrats

Mamífers

Insectívors

C Rata mesquera (*Galemys pyrenaicus*)

D Eriçó clar (*Aethechinus algirus*)

D Eriçó fosc (*Erinaceus europaeus*)

D Musaranya d'aigua mediterrània (*Neomys anomalus*)

D Musaranya d'aigua pirinenca (*Neomys fodiens*)

D Musaranya de Millet (*Sorex coronatus*)

Quiròpters

C Ratapinyada gran de ferradura (*Rhinolophus ferrumequinum*)

C Ratapinyada petita de ferradura (*Rhinolophus hipposideros*)

C Ratapinyada mediterrània de ferradura (*Rhinolophus euryale*)

C Ratapinyada mitjana de ferradura (*Rhinolophus mehelyi*)

C Ratapinyada de Bechtein (*Myotis bechteinii*)

- C Ratapinyada orelluda gran o de musell gran (*Myotis myotis*)
- C Ratapinyada orelluda mitjana o de musell agut (*Myotis blythii*)
- C Ratapinyada de Natterer (*Myotis nattereri*)
- C Ratapinyada d'orelles dentades (*Myotis emarginata*)
- C Ratapinyada de peus grans (*Myotis capaccinii*)
- C Ratapinyada d'aigua (*Myotis daubentonii*)
- C Ratapinyada de bigotis (*Myotis mystacinus*)
- D Ratapinyada comuna (*Pipistrellus pipistrellus*)
- D Ratapinyada comuna nana (*Pipistrellus pipistrellus pygmaeus*)
- C Ratapinyada de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)
- D Ratapinyada de vores clares (*Pipistrellus kuhlii*)
- D Ratapinyada muntanyenca (*Hypsugo savii*)
- D Ratapinyada dels graners (*Eptesicus serotinus*)
- C Ratapinyada de bosc (*Barbastella barbastellus*)
- D Ratapinyada orelluda septentrional (*Plecotus auritus*)
- D Ratapinyada grisa (*Plecotus austriacus*)
- C Ratapinyada de cova (*Miniopterus schreibersii*)
- C Ratapinyada de cua llarga (*Tadarida teniotis*)
- C Ratapinyada nocturna petita (*Nyctalus leisleri*)
- C Ratapinyada nocturna gegant (*Nyctalus lasiopterus*)
- C Ratapinyada nocturna mitjana (*Nyctalus noctula*)

Rosegadors

- D Esquirol (*Sciurus vulgaris*)
- D Talpó pirinenc (*Microtus pyrenaicus*)
- D Talpó de tartera (*Microtus nivalis*)

D Liró gris (*Glis glis*)

D Rata d'aigua (*Arvicola sapidus*)

Carnívors

A Ós bru (*Ursus arctos*)

A Llúdriga comuna europea (*Lutra lutra*)

A Visó europeu (*Mustela lutreola*)

B Turó (*Mustela putorius*)

B Ermini (*Mustela erminea*)

D Mostela (*Mustela nivalis*)

B Marta (*Martes martes*)

B Gat fer o gat salvatge (*Felis silvestris*)

A Linx boreal (*Lynx lynx*)

A Linx ibèric (*Lynx pardina*)

A Vell marí o foca mediterrània (*Monachus monachus*)

A Cetacis (totes les espècies presents a Catalunya)

Ocells

Anseriformes

B Ànec canyella (*Tadorna ferruginea*)

C Ànec blanc (*Tadorna tadorna*)

A Xarxet marbrenc (*Marmaronetta angustirostris*)

C Morell buixot (*Aythya marila*)

B Morell xocolater (*Aythya nyroca*)

C Èider (*Somateria mollissima*)

C Ànec glacial (*Clangula hyemalis*)

C Ànec negre (*Melanitta nigra*)

C Ànec fosc (*Melanitta fusca*)

C Morell d'ulls grocs (*Bucephala clangula*)

C Bec de serra petit (*Mergus albellus*)

C Bec de serra mitjà (*Mergus serrator*)

C Bec de serra gros (*Mergus merganser*)

A Ànec capblanc (*Oxyura leucocephala*)

Galliformes

B Perdiu blanca (*Lagopus muta*)

A Gall fer (*Tetrao urogallus*)

Gaviformes

C Calàbria petita (*Gavia stellata*)

C Calàbria agulla (*Gavia arctica*)

C Calàbria grossa (*Gavia immer*)

Podicipediformes

C Cabusset (*Tachybaptus ruficollis*)

C Cabussó emplomallat (*Podiceps cristatus*)

C Cabussó orellut (*Podiceps auritus*)

C Cabussó collnegre (*Podiceps nigricollis*)

Procellariiformes

B Baldriga cendrosa (*Calonectris diomedea*)

C Baldriga grisa (*Puffinus griseus*)

A Baldriga balear (*Puffinus mauretanicus*)

B Baldriga mediterrània (*Puffinus yelkouan*)

B Ocell de tempesta (*Hydrobates pelagicus*)

Pelecaniformes

C Corb marí emplomallat (*Phalacrocorax aristotelis*)

C Mascarell (*Morus bassanus*)

Ciconiformes

A Bitó comú (*Botaurus stellaris*)

C Martinet menut (*Ixobrychus minutus*)

C Martinet de nit (*Nycticorax nycticorax*)

C Martinet ros (*Ardeola ralloides*)

D Esplugabous (*Bubulcus ibis*)

D Martinet blanc (*Egretta garzetta*)

B Agró blanc (*Egretta alba*)

C Bernat pescaire (*Ardea cinerea*)

B Agró roig (*Ardea purpurea*)

B Cigonya negra (*Ciconia nigra*)

B Cigonya blanca (*Ciconia ciconia*)

B Capó reial (*Plegadis falcinellus*)

B Becplaner (*Platalea leucorodia*)

B Flamenc (*Phoenicopterus roseus*)

Accipitriformes (rapinyaires diürns)

B Àguila pescadora (*Pandion haliaetus*)

C Aligot vesper (*Pernis apivorus*)

B Esparver d'espallles negres (*Elanus caeruleus*)

C Milà negre (*Milvus migrans*)

B Milà reial (*Milvus milvus*)

A Trençalòs (*Gypaetus barbatus*)

B Aufrany (*Neophron percnopterus*)

B Voltor comú (*Gyps fulvus*)

A Voltor negre (*Aegypius monachus*)

C Àguila marcenca (*Circaetus gallicus*)

B Arpella (vulgar) (*Circus aeruginosus*)

B Arpella pàl·lida (*Circus cyaneus*)

B Esparver cendró (*Circus pygargus*)

C Astor (*Accipiter gentilis*)

C Esparver (vulgar) (*Accipiter nisus*)

C Aligot (comú) (*Buteo buteo*)

C Aligot calçat (*Buteo lagopus*)

B Àguila daurada (*Aquila chrysaetos*)

B Àguila calçada (*Hieraaetus pennatus*)

A Àguila cuabarrada (*Hieraaetus fasciatus*)

Falconiformes (rapinyaires diürns)

B Xoriguer petit (*Falco naumanni*)

C Xoriguer (comú) (*Falco tinnunculus*)

B Falcó cama-roig (*Falco vespertinus*)

C Esmerla (*Falco columbarius*)

C Falcó mostatxut (*Falco subbuteo*)

B Falcó de la reina (*Falco eleonora*)

B Falcó pelegrí (*Falco peregrinus*)

Gruiformes

C Rascló (*Rallus aquaticus*)

C Polla pintada (*Porzana porzana*)

C Rascletó (*Porzana parva*)

B Rasclet (*Porzana pusilla*)

B Guatlla maresa (*Crex crex*)

D Polla blava (*Porphyrio porphyrio*)

B Fotja banyuda (*Fulica cristata*)

B Grua (vulgar) (*Grus grus*)

B Sisó (*Tetrax tetrax*)

Caradriformes

B Garsa de mar (*Haematopus ostralegus*)

C Cames llargues (*Himantopus himantopus*)

C Bec d'alena (*Recurvirostra avosetta*)

C Torlit (*Burhinus oedicephalus*)

B Perdiu de mar (*Glareola pratincola*)

C Corriol petit (*Charadrius dubius*)

C Corriol gros (*Charadrius hiaticula*)

C Corriol camanegre (*Charadrius alexandrinus*)

B Corriol pit-roig (*Charadrius morinellus*)

C Daurada grossa (*Pluvialis apricaria*)

C Pigre gris (*Pluvialis squatarola*)

C Territ gros (*Calidris canutus*)

C Territ tresdits (*Calidris alba*)

C Territ menut (*Calidris minuta*)

C Territ de Temminck (*Calidris temminckii*)

C Territ bec llarg (*Calidris ferruginea*)

C Territ variant (*Calidris alpina*)

C Batallaire (*Philomachus pugnax*)

C Becadell sord (*Lymnocyptes minimus*)

C Becadell gros (*Gallinago media*)

C Tètol cuanegre (*Limosa limosa*)

C Tètol cuabarrat (*Limosa lapponica*)

C Polit cantaire (*Numenius phaeopus*)

C Becut (*Numenius arquata*)

C Gamba roja pintada (*Tringa erythropus*)

C Gamba roja vulgar (*Tringa totanus*)

C Siseta (*Tringa stagnatilis*)

C Gamba verda (*Tringa nebularia*)

C Xivita (*Tringa ochropus*)

C Valona (*Tringa glareola*)

C Xivitona (vulgar) (*Actitis hypoleucos*)

C Remena-rocs (*Arenaria interpres*)

C Escuraflascons becfí (*Phalaropus lobatus*)

C Escuraflascons becgròs (*Phalaropus fulicarius*)

C Paràsit cuaample (*Stercorarius pomarinus*)

C Paràsit cuapunxegut (*Stercorarius parasiticus*)

C Paràsit cuallarg (*Stercorarius longicaudus*)

C Paràsit gros (*Stercorarius skua*)

C Gavina capnegra (*Larus melanocephalus*)

C Gavina menuda (*Larus minutus*)

B Gavina capblanca (*Larus genei*)

B Gavina corsa (*Larus audouinii*)

C Gavina cendrosa (*Larus canus*)

C Gavinot (*Larus marinus*)

C Gavineta (de tres dits) (*Rissa tridactyla*)

B Curroc (*Sterna nilotica*)

C Xatrac gros (*Sterna caspia*)

C Xatrac bengalí (*Sterna bengalensis*)

C Xatrac becllarg (*Sterna sandvicensis*)

C Xatrac (comú) (*Sterna hirundo*)

B Xatrac menut (*Sterna albifrons*)

C Fumarell carablanc (*Chlidonias hybrida*)

C Fumarell alablanc (*Chlidonias leucopterus*)

C Fumarell negre (*Chlidonias niger*)

C Somorgollaire (*Uria aalge*)

C Fraret (*Fratercula artica*)

C Gavot (*Alca torda*)

Pterocliiformes

A Xurra (*Pterocles orientalis*)

A Ganga (*Pterocles alchata*)

Cuculiformes

C Cucut reial (*Clamator grandarius*)

D Cucut (*Cuculus canorus*)

Estrigiformes (rapinyaires nocturns)

C Òliba (*Tyto alba*)

C Xot (*Otus scops*)

B Duc (*Bubo bubo*)

C Mussol (comú) (*Athene noctua*)

C Gamarús (*Strix aluco*)

C Mussol banyut (*Asio otus*)

C Mussol emigrant (*Asio flammeus*)

B Mussol pirinenc (*Aegolius funereus*)

Caprimulgiformes

C Enganyapastors (*Caprimulgus europaeus*)

C Siboc (*Caprimulgus ruficollis*)

Apodiformes

D Ballester (*Apus melba*)

D Falciot negre (*Apus apus*)

D Falciot pàl·lid (*Apus pallidus*)

Coraciiformes

C Blauet (*Alcedo atthis*)

D Abellerol (*Merops apiaster*)

C Gaig blau (*Coracias garrulus*)

D Puput (*Upupa epops*)

Piciformes

C Colltort (*Jynx torquilla*)

D Picot verd (*Picus viridis*)

C Picot negre (*Dryocopus martius*)

D Picot garser gros (*Dendrocopos major*)

B Picot garser mitjà (*Dendrocopos medius*)

B Picot garser petit (*Dendrocopos minor*)

Passeriformes

A Alosa becuda (*Chersophilus duponti*)

C Calàndria (*Melanocorypha calandra*)

C Terrerola vulgar (*Calandrella brachydactyla*)

C Terrerola rogenca (*Calandrella rufescens*)

D Cogullada (vulgar) (*Galerida cristata*)

D Cogullada fosca (*Galerida theklae*)

D Cotoliu (*Lullula arborea*)

C Oreneta de ribera (*Riparia riparia*)

D Roquerol (*Ptyonoprogne rupestris*)

D Oreneta vulgar (*Hirundo rustica*)

D Oreneta cua-rogenca (*Hirundo daurica*)

D Oreneta cuablanca (*Delichon urbicum*)

D Trobat (*Anthus campestris*)

D Piula dels arbres (*Anthus trivialis*)

D Titella (*Anthus pratensis*)

D Piula gola-roja (*Anthus cervinus*)

D Grasset de muntanya (*Anthus spinoletta*)

D Cuereta groga (*Motacilla flava*)

D Cuereta torrentera (*Motacilla cinerea*)

D Cuereta blanca (*Motacilla alba*)

C Merla d'aigua (*Cinclus cinclus*)

D Cargolet (*Troglodytes troglodytes*)

D Pardal de bardissa (*Prunella modularis*)

D Cercavores (*Prunella collaris*)

C Cuaenlairat (*Cercotrichas galactotes*)

D Pit-roig (*Erithacus rubecula*)

D Rossinyol (*Luscinia megarhynchos*)

D Cotxa blava (*Luscinia svecica*)

D Cotxa fumada (*Phoenicurus ochruros*)

C Cotxa cua-roja (*Phoenicurus phoenicurus*)

D Bitxac rorenc (*Saxicola rubetra*)

D Bitxac comú (*Saxicola torquatus*)

D Còlit gris (*Oenanthe oenanthe*)

D Còlit ros (*Oenanthe hispanica*)

C Còlit negre (*Oenanthe leucura*)

D Merla roquera (*Monticola saxatilis*)

D Merla blava (*Monticola solitarius*)

D Merla de pit blanc (*Turdus torquatus*)

D Rossinyol bord (*Cettia cetti*)

D Trist (*Cisticola juncidis*)

D Boscaler pintat gros (*Locustella naevia*)

C Boscaler comú (*Locustella luscinioides*)

C Boscarla mostatxuda (*Acrocephalus melanopogon*)

B Boscarla d'aigua (*Acrocephalus paludicola*)

D Boscarla dels joncs (*Acrocephalus schoenobaenus*)

D Boscarla de canyar (*Acrocephalus scirpaceus*)

D Balquer (*Acrocephalus arundinaceus*)

D Bosqueta pàl·lida occidental (*Hippolais opaca*)

D Bosqueta vulgar (*Hippolais polyglotta*)

D Tallarol de casquet (*Sylvia atricapilla*)

D Tallarol gros (*Sylvia borin*)

D Tallarol emmascarat (*Sylvia hortensis*)
D Tallareta vulgar (*Sylvia communis*)
C Tallarol trencamates (*Sylvia conspicillata*)
D Tallareta cuallarga (*Sylvia undata*)
D Tallarol de garriga (*Sylvia cantillans*)
D Tallarol capnegre (*Sylvia melanocephala*)
D Mosquiter pàl·lid (*Phylloscopus bonelli*)
D Mosquiter xiulaire (*Phylloscopus sibilatrix*)
D Mosquiter comú (*Phylloscopus collybita*)
D Mosquiter ibèric (*Phylloscopus ibericus*)
D Mosquiter de passa (*Phylloscopus trochilus*)
D Reietó (*Regulus regulus*)
D Bruel (*Regulus ignicapilla*)
D Papamosques gris (*Muscicapa striata*)
D Papamosques de collar (*Ficedula albicollis*)
D Mastegatatxes (*Ficedula hypoleuca*)
B Mallerenga de bigotis (*Panurus biarmicus*)
D Mallerenga cuallarga (*Aegithalos caudatus*)
D Mallerenga d'aigua (*Parus palustris*)
D Mallerenga emplomallada (*Parus cristatus*)
D Mallerenga petita (*Parus ater*)
D Mallerenga blava (*Parus caeruleus*)
D Mallerenga carbonera (*Parus major*)
D Pica-soques blau (*Sitta europaea*)
C Pela-roques (*Tichodroma muraria*)

D Raspinell pirinenc (*Certhia familiaris*)
D Raspinell comú (*Certhia brachydactyla*)
C Teixidor (*Remiz pendulinus*)
D Oriol (*Oriolus oriolus*)
D Escorxador (*Lanius collurio*)
C Botxí meridional (*Lanius meridionalis*)
D Capsigrany (*Lanius senator*)
A Trenca (*Lanius minor*)
C Gralla de bec groc (*Pyrrhocorax graculus*)
C Gralla de bec vermell (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
D Gralla (*Corvus monedula*)
D Pardal roquer (*Petronia petronia*)
C Pardal d'ala blanca (*Montifringilla nivalis*)
D Pinsà comú (*Fringilla coelebs*)
D Pinsà mec (*Fringilla montifringilla*)
D Gafarró (*Serinus serinus*)
D Lluçaret (*Serinus citrinella*)
D Verdum (*Carduelis chloris*)
D Cadenera (*Carduelis carduelis*)
D Lluç (*Carduelis spinus*)
D Passerell (*Carduelis cannabina*)
D Trencapinyes (*Loxia curvirostra*)
D Pinsà borroner (*Pyrrhula pyrrhula*)
C Durbec (*Coccothraustes coccothraustes*)
D Sit blanc (*Plectrophenax nivalis*)

D Verderola (*Emberiza citrinella*)

D Grapatalles (*Emberiza cirulus*)

D Sit negre (*Emberiza cia*)

D Hortolà (*Emberiza hortulana*)

B Repicatalons (*Emberiza schoeniclus*)

Rèptils

Quelonis (tortugues)

B Tortuga mediterrània (*Testudo hermanni*)

B Tortuga d'estany (*Emys orbicularis*)

C Tortuga de rierol (*Mauremys leprosa*)

B Tortuga careta (*Caretta caretta*)

B Tortuga verda (*Chelonia mydas*)

B Tortuga llaüt (*Dermochelys coriacea*)

Saures

D Dragó rosat (*Hemidactylus turcicus*)

D Dragó comú (*Tarentola mauritanica*)

D Vidriol (*Anguis fragilis*)

D Serpeta cega (*Blanus cinereus*)

C Sargantana cua-roja (*Acanthodactylus erythrurus*)

C Llangardaix pirinenc (*Lacerta agilis*)

C Llangardaix ocel·lat (*Lacerta lepida*)

D Lluert (*Lacerta bilineata*)

C Sargantana vivípara (*Lacerta vivipara*)

D Sargantana ibèrica (*Podarcis hispanica*)

D Sargantana roquera (*Podarcis muralis*)

D Sargantaner gros (*Psammmodromus algirus*)
D Sargantaner petit (*Psammmodromus hispanicus*)

C Sargantana pirinenca (*Iberolacerta bonnali*)

B Sargantana pallaresa (*Iberolacerta aurelioi*)

B Sargantana aranesa (*Iberolacerta aranica*)

D Lladrió ibèric (*Chalcides bedriagai*)

D Lladrió llistat (*Chalcides striatus*)

Ofidis (serps)

D Serp de ferradura (*Hemorrhois hippocrepis*)

D Serp verd-i-groga (*Hierophis viridifavus*)

D Serp llisa septentrional (*Coronella austriaca*)

D Serp llisa meridional (*Coronella girondica*)

D Serp d'Esculapi (*Zamenis longissimus*)

D Serp blanca (*Rhinechis scalaris*)

D Serp verda (*Malpolon monspessulanus*)

D Serp d'aigua (*Natrix maura*)

D Serp de collaret (*Natrix natrix*)

D Escurçó ibèric (*Vipera latastei*)

Amfibis

Urodels

C Tritó pirinenc (*Calotriton asper*)

B Tritó del Montseny (*Calotriton arnoldi*)

C Ofegabous (*Pleurodeles waltl*)

D Salamandra (*Salamandra salamandra*)

D Tritó palmat (*Lissotriton helveticus*)

D Tritó verd (*Triturus marmoratus*)

Anurs

D Tòtil (*Alytes obstetricans*)

D Gripau d'esperons (*Pelobates cultripes*)

D Granoteta de punts (*Pelodytes punctatus*)

D Gripau comú (*Bufo bufo*)

D Gripau corredor (*Bufo calamita*)

D Reineta (meridional) (*Hyla meridionalis*)

D Granota roja (*Rana temporaria*)

Peixos Osteïctis

Clupeïformes

B Guerxa (*Alosa alosa*)

B Saboga (*Alosa fallax*)

Condrostis

Petromizoniformes

D Llamprea de mar (*Petromyzon marinus*)

Acipenseriformes

B Esturió (*Acipenser sturio*)

Teleostis

Cipriniformes

C Fartet (*Aphanius iberus*)

C Samaruc (*Valencia hispanica*)

D Madrilleta roja (*Rutilus arcasii*)

D Llopet comú (*Cobitis paludica*)

D Llop de riu (*Noemacheilus barbatulus*)

Gasterosteïformes

D Punxoset o espinós (*Gasterosteus aculeatus*)

Escorpeniformes

D Cavilat o cabilac (*Cottus gobio*)

Perciformes

D Rabosa de riu o barb caní Blenniidae (*Blennius fluviatilis*)

b) Invertebrats

Mol·luscs

Bivalves

Unionoides

A Nàiada auriculada (*Margaritifera auricularia*)

D Nàiada anodonta (*Anodonta cygnea*)

B Nàiada allargada rossellonesa (*Unio aleroni*)

D Nàiada allargada de l'Ebre (*Unio elongatulus*)

D Nàiada rodona (*Psilunio littoralis*)

Gasteròpodes

D (*Vertigo moulinsiana*)

Artròpodes

Crustacis

D Tortugueta (*Triops cancriformis*)

C Cranc de riu (*Austropotamobius pallipes*)

Insectes coleòpters

C Rosalia (*Rosalia alpina*)

D Escanyapolls o cérvol volant (*Lucanus cervus*)

D Osmoderma (*Osmoderma eremita*)

Insectes lepidòpters

D Apol·lo o parnàs (*Parnassius apollo*)

D Parnàs (*Parnassius mnemosyne*)

D (*Euphydryas (Eurodryas) aurinia*)

D (*Maculinea teleius*)

D (*Maculinea nausithous*)

D (*Proserpinus proserpina*)

D (*Eriogaster catax*)

D Graèllsia (*Graellsia isabelae*)

Insectes odonats

D (*Coenagrion mercuriale*)

D (*Oxygastra curtisii*)

Insectes ortòpters

D Saga (*Saga pedo*).

(08.094.167)